EL CASO NÓOS



Toda la verdad del **proceso** que conmocionó **España**, contada por su **juez** protagonista

JOSÉ CASTRO

Rocaeditorial •

Caso Nóos

El caso que lo cambiaría todo

José Castro

Rocaeditorial

A quienes no se atrevieron a hacer lo que debían por temor a la repercusión de sus propias decisiones, para que recapaciten hasta donde su conciencia se lo permita

Prólogo

Si te levantas con el pie cambiado, en cuanto te des cuenta, ya te encargarás de sustituirlo por el otro, pero, te levantes con el que te levantes, será a lo largo del día cuando te percatarás de si el primer pie que pusiste en el suelo fue o no el más acertado.

Aquel día no presagiaba trompicones. Todo se presentaba apacible, tanto como el mar en los instantes previos a una tormenta, aunque llamar tormenta a lo que tan solo era una noticia de prensa que en principio estaba muy lejos de afectarte sería demasiado.

De desayuno, una pulguita que había que descongelar —pues congelada quedó después de darle la estructura de un bocadillo que nunca llegaría a serlo— y que humildemente se conformaría con que la untara con algo de mantequilla. Para beber, un café descafeinado, con leche desnatada para no desentonar. La verdad es que lo de descafeinado no lo tengo nada claro, pero me da la impresión, solo la impresión sin contrastar, de que la cafeína me aumenta la frecuencia cardiaca, y si la bajamos, puede que el corazón quizá me aguante un poco más, no sé cuánto más, pero me ilusiona cuidarlo con algo que no me cuesta demasiado trabajo.

Mientras tomaba tan precario desayuno, de pie, como si estuviera en la barra de una cafetería, activaba la pantalla de mi ordenador para engancharme a cualquier medio de prensa que tuviera la osadía de no comulgar con ruedas de molino. Todos ellos de la más

rigurosa izquierda, incluso a la izquierda del partido que estaba en el poder, al que más de una vez había votado con algo de remordimiento, pero sin ningún propósito de enmienda. Quizá lo sensato hubiera sido explorar también los medios afines, incluso los demasiado afines a la derecha, para contrastar la información. Sería algo así como infiltrarse en las filas enemigas, pero no me seducía la idea; ese bando lo tenía más que leído y escuchado después de tantos años sufriéndolo.

Gobierno bolivariano, chavista, bilduetarra, España es un Estado policial, comunista, bolchevique, rompespaña, perro Sánchez *palante,* Begoña, su mujer, también *palante,* fiscal general del Estado por supuesto que *palante* también, y todo aquel que no le cayera como debiera también *palante,* por decir solo algunas, eran las lindezas, puestas en boca de la derecha más encarnizada, liderada por Isabel Díaz Ayuso, Cuca Gamarra, Miguel Tellado, Santiago Abascal y, en menor medida —porque aunque no sea mucho más listo, tampoco es tan torpe como los anteriores y eso es de agradecer—, por Alberto Núñez Feijóo.

Me liberé de tanto improperio y me topé con una noticia que me sorprendió. Desconocía que el en otro tiempo rey de España, hoy degradado a tan solo emérito como premio a sus buenos servicios —así es como la Real Academia Española define el vocablo—, supiera escribir, quiero decir escribir libros; buenos o malos, como en mi caso, da igual. Nunca oí que se le pusiera sonido a algo que procediera de su puño y letra. Los discursos de Navidad, creo que no me equivoco y tampoco lo critico, son otros quienes los escriben, y él se limita a leerlos, pero, si alguna aportación personal hubiera en ellos —como la de que todos somos iguales ante la ley—, sería porque no caería en ese momento en la cuenta de lo que decía el artículo 56.3 de nuestro sagrado texto constitucional, y si le

añadíamos lo de la ejemplaridad sería porque no tenía a mano un espejo en que mirarse.

No, no había leído del todo bien la noticia, o es que solo me había fijado en el titular, que de ordinario la venía a resumir aunque no con rigurosa fidelidad. El rey emérito no es que se propusiera escribir un libro, eso nunca lo haría, sería demasiado trabajo. Se lo encargaría a una escritora francesa llamada Laurence Debray y su título sería *Reconciliación.*

Me puse a pensar, de vez en cuando lo hago: ¿reconciliación con quién?, ¿con Adolfo Suárez? Algo me dijo que no, acabaron como el rosario de la aurora. Con Felipe González siempre se llevó muy bien, tan bien como se siguen llevando. ¿Con Alfonso Armada? Es posible que sí, ya que debía estarle eternamente agradecido por haber guardado un sospechoso silencio tras su salida de prisión. ¿Con la Agencia Tributaria? Con esta solo se llevaba bien a ratos, y uno de los peores fue cuando se vio forzado a regularizar en dos tandas de 678.393,72 y 4.395.901,96 euros para no incurrir en varios delitos fiscales, lo que consiguió gracias a la pasividad de las instituciones encargadas de su persecución.

Vaya una cosa por la otra. Al emérito nunca le gustó soltar pasta, y si no que se lo pregunten a su yerno cuando todavía lo era, que bien que se hubiera podido librar del chaparrón judicial si su real suegro se hubiera prestado a poner sobre la mesa determinadas cantidades de dinero cuando todavía estaban por conocerse todos los entresijos del caso Nóos. Menos aún le gustaba ser encausado por fraudes a la Hacienda pública; aunque fuera algo imposible en una Administración de Justicia como la que tenemos, no había que tentar al diablo. ¿Reconciliación quizá con los empresarios que se ofrecieron a prestarle el dinero, si es que realmente fue así, por no habérselo devuelto? No hay que descartar tampoco que tratara de

reconciliarse con Marta Gayá por la discreción que siempre tuvo a cambio de los muchos cuernos que le ponía. No creo que le dedique ni un solo capítulo, todo lo más una somera referencia a Bárbara Rey, y menos aún a Corinna zu Sayn-Wittgenstein, quienes a su criterio tan mal pago le dieron con lo bien que con ellas se portó.

Seguro que derrochará amor, comprensión y hasta elevará a los altares a su esposa, la reina Sofía, a la que, sin el menor propósito de enmienda, no se cansaría de pedirle perdón insinuando que en el fondo, muy en el fondo, había sido la única mujer a la que había querido. ¡A buena hora!

En este peregrinar autoinculpatorio de un meapilas, se detendría un momento para pensar si merecería la pena pedirle clemencia a un tal Iñaki Urdangarin por los 949 días que permaneció en prisión, que en un sitio como ese las estancias se cuentan más por días, para evitar que su esposa e infanta de España sufriera la misma pena, aunque los encargados de que ello pudiera llegar a ser así no estuvieran mucho por la labor.

Y ahora que suenen las fanfarrias, que el acontecimiento bien se las merece. ¿Puede que realmente tratara de reconciliarse nada menos que con todos los españoles? Sería algo así como un remake de algo que sonaría a «Lo siento mucho, me he equivocado y no volverá a ocurrir», y con la misma orfandad de buenas intenciones.

La edad impone sus leyes, y cada día que pasa es más factible que el «No volverá a ocurrir» llegue a cumplirse, e incluso con la muerte obtendríamos la certeza absoluta de que así sería, pero ¿sería este el cauce adecuado para reconciliarse con los sufridos y pacientes súbditos españoles?

Resueltamente no. Pedir perdón a través de un libro sería tanto como declarar por escrito, una opción que solo posibilita el viaje de ida, pero no el de vuelta; es decir, cierra la posibilidad de hacer

repreguntas que pudieran poner contra las cuerdas al declarante; esto solo se admite en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) para casos muy contados, de los que yo siempre estuve en contra por mucho que me viera forzado a acatarlos, pero que siguen vigentes para que otros los cumplan aunque a ello se resistan.

El señor emérito, por lo que a mí respecta, puede ahorrarse la molestia de tratar de reconciliarse con el pueblo. De un lado, hay una buena parte de este que no estaría reñida con él porque ¡cómo iba a creerse lo que de él se contaba! Hay otra que piensa que ¡quién no lo hubiera hecho estando en su lugar! Son los que normalizan la corrupción, los que la dan por hecha en cualquiera que ejerza un cargo público y se lamentan de que quizá ellos nunca lleguen a ejercerlo. Aunque sorprenda, muchos suelen ser de comunión diaria. Y hay otra parte, puede que la más numerosa, que tiende a compensar los errores con los aciertos.

El problema es que no se trata de errores que pudieran justificarse por la falibilidad humana, sino de actuaciones ilícitas, deliberadamente encaminadas a engrosar su fortuna y a satisfacer una libido insaciable. Con este segundo objetivo yo sería bastante más condescendiente si no fuera porque, según se dice y estoy por creérmelo, muchas de sus actuaciones estelares se sufragaron con cargo a los caudales públicos por quienes desempeñaban el papel de alcahuetes. Yo nunca he sido juez de la moralidad de nadie, ni siquiera cuando ese nadie ostenta la más alta magistratura del Estado, aunque algo me dice que quizá no sea el proceder más recomendable.

No, nunca pueden equilibrarse con aciertos las actuaciones supuestamente delictivas —y lo de *supuestas* es por cubrir las espaldas de quien esto escribe porque nunca se sabe—. Tendría más

sentido calificar de *supuestos* a esos aciertos, ya que abordar las opciones contrarias habría supuesto un suicidio político y la monarquía no estaba por la labor de despeñarse imitando precedentes históricos similares.

Dicen que nos trajo la democracia cuando podía haber seguido disfrutando del poder absoluto que había heredado de Franco, y ¡mira por dónde, lo que son las cosas!, tuvo el detalle de no hacerlo. Los españoles habíamos sido demasiado sumisos con Franco porque había ganado una guerra y, sobre todo, porque los que hubieran podido ejercer de opositores estaban bien muertos o exiliados a perpetuidad. ¿Acaso alguien piensa que Juan Carlos I podría haberse perpetuado en la dictadura orillando las legítimas aspiraciones del pueblo a una democracia? Esa opción no cabía, simplemente porque era absolutamente inviable, y, por tanto, nada hay que agradecer.

Pero quedaba aún otro mérito del que echar mano. Nada más y nada menos que nos salvó del golpe de Estado que tuvo lugar el 23 de febrero de 1981. Hay demasiadas sombras sobre este episodio como para anotarlo contablemente en su haber. Después de cuarenta y cuatro años, todavía le está siendo sustraída a los españoles documentación trascendental bajo la excusa de la Ley de Secretos Oficiales, heredada como tantas otras cosas del régimen franquista. Mantener ocultas las circunstancias de ese golpe solo puede obedecer a que su conocimiento podría poner en entredicho la seguridad del Estado. Ahora bien, la seguridad del Estado es un concepto muy vago e impreciso, que no se altera por sí mismo como si tuviera vida propia si no es porque alguien, por acción u omisión, lo pone en riesgo. Entonces, lo que se está protegiendo en este caso no es al Estado, sino a la persona misma.

No todo el mundo tiene el potencial de que su actuación haga peligrar la seguridad de un Estado, de modo que sea necesario

brindarle especial protección para que el remedio no sea peor que la enfermedad. Yo, que soy muy mal pensado y por demás nada monárquico, había centrado mi atención en el entonces rey, pero podría equivocarme, no sería la primera vez, y el futuro me iba a dar buena prueba de ello, aunque la culpa del error nunca fuera mía, sino de quienes lo habían propiciado con secretitos bien guardados.

Pero si no sería el rey, ¿quién otro podría ser? ¿Quizá estaban protegiendo a los ujieres del Congreso de los Diputados porque no pudieron o quisieron contener la masiva entrada de las huestes comandadas por quien también blandiera una de las espadas más relucientes de Europa? ¿A las señoras de la limpieza —en aquellos tiempos prácticamente todas eran mujeres— por no limpiar los cascotes que caían del techo a raíz de los disparos que cumplieron su finalidad de que, con muy honrosas excepciones, todos los diputados se afanaran en esconderse bajo los escaños?

Iba a elevar el nivel de quienes pudieran estar amparados por el secreto de confesión para incluir a algún que otro cargo político más relevante de quien echar mano cuando desayuno —cuando menos pesada se me hace la digestión de tanta inmundicia— con la noticia de que existen unas grabaciones en las que el galán de turno, máximo representante del Estado, agradece a Alfonso Armada su silencio tras salir de prisión y reprocha a Sabino Fernández Campos, en otro tiempo jefe de la Casa Real, que largara más de la cuenta —y precisamente tanta locuacidad le costó el cargo—.

En el juego de «Frío, frío, caliente, caliente», parece ser que ya voy mejor encaminado a la ruta obligada para encontrar lo que busco cuando, en referencia a los anteriores comentarios grabados, me entero a través de un libro de un tal Carlos Fonseca, titulado *23-F: la Farsa* —¡qué acertado estuvo con el título!—, que Alfonso Armada fue expresa y personalmente autorizado por el entonces rey

de España para que acudiera al Congreso de los Diputados a postularse como presidente del nuevo Gobierno que debía salir del golpe de Estado. Y no menos significativo fue que cuando Sabino le comunicó la entrada en el Congreso de las fuerzas invasoras, la respuesta del rey —sí, ese que luego abortó la revuelta armada y tanto le tenemos que agradecer por ello— fue: «Yo no quería tiros».

Quizá si algún día tiramos de los papeles secretos, como en otro tiempo se tiró de los papeles de Bárcenas, se desvanezcan nuestras dudas y malos pensamientos para saber, ya que si el rey no tenía en su agenda eso de pegar tiros, qué otra cosa podría tener.

No obstante, por si todavía quedan este país personas que no suspiran por la monarquía todo lo que debieran, o que han visto frustradas su expectativa sobre lo que de ella cabía esperarse, es posible que ingenuamente aguarden a que ese libro del emérito ofrezca respuestas a sus interrogantes, aunque la incógnita sea ya mínima debido a lo que ya se sabe, y a la espera de que un día tenga lugar el milagro de que se abra el baúl de los secretos.

La cuestión es si un libro, que para más inri parece ser que tampoco lo escribe quien se presenta como su autor, resulta el cauce adecuado. Sería como confesarse por escrito y que te mandaran la penitencia por correo.

Lo correcto hubiera sido que el rey se hubiera prestado a declarar donde ciertamente le correspondía, que era ante un tribunal de justicia, del más alto grado si se quiere, pero ni la Fiscalía, ni la Abogacía General del Estado ni la Agencia Tributaria cayeron en la cuenta.

Bueno, la Fiscalía hizo un amago, como cuando quien rehúye la pelea pide por favor que lo sujeten para no cometer una locura con el contrario. El resultado es que muchos ciudadanos han llegado a creer que Juan Carlos I había sido juzgado y declarado inocente. Los

inocentes eran quienes así pensaban.

Cuando se decide acometer una empresa, ya se trate del descubrimiento de un nuevo mundo o algo menos llamativo como colgar un cuadro, hay que tener muy claro qué medios habremos de destinar a la faena para que haya una adecuada proporción entre estos y el fin, de modo que evitemos tanto la ociosidad como el agobio en el empeño.

No hay riesgo de equivocarnos si decimos que en esta labor estaban afanados cuatro fiscales del Tribunal Supremo, entre ellos su teniente fiscal, lamentablemente hoy fallecido, y faltaba por saber cuál era su cometido. Su empeño se reducía a establecer cuál era la fecha de comisión de unos hechos que parecían tener apariencia delictiva y en los que las malas lenguas atribuían decidida intervención al entonces rey emérito.

No se hacía necesario fijar la fecha exacta del comienzo de la actividad supuestamente delictiva, así como tampoco la del momento de su completa consumación, pues que no se trataba de valorar ningún *iter criminis* complejo, sino solo de establecer si había tenido lugar en un abanico temporal tan amplio como el que discurre entre el 22 de noviembre de 1975 y el 19 de junio de 2014, fechas que marcan el inicio y el final del reinado de don Juan Carlos de Borbón. Si algún dato se aproximara peligrosamente a una de esas dos fechas, obligaría a una valoración jurídica más detenida, pero nada de esto estaba llamado a ocurrir. No había lugar para ninguna diatriba de discutible interpretación cronológica: lo que se decía que había acontecido en esos casi cuarenta años correspondía al periodo de su reinado.

Habrían tardado no más de un fin de semana, quizá un par de días más si hubiera coincidido con un puente. En realidad, habría bastado con decir algo parecido a que, de conformidad a lo

establecido en el artículo 56.3 de la Constitución —en la aberrante interpretación que le daban quienes a ello se venían dedicando—, el rey estaba autorizado para delinquir abiertamente sin tener que experimentar la admonición de una pena. Con su sola conciencia sobre la ética o la moral bastaría para no hacerlo. Sería tanto como dejar la cartera olvidada en el metro o la tarta a la salida de un colegio y confiar en que las encuentres al volver. Es lo que tiene depositar la confianza en la natural bondad del ser humano, que sobrarían los códigos penales, pero curiosamente solo cuando ello concurra en la persona del rey de España.

Para llegar a esta conclusión no precisaban los fiscales remitir comisiones rogatorias a Suiza ni reiterar su cumplimiento, al que el destinatario parecía resistirse. No hacía ninguna falta concretar cada hecho ni devanarse los sesos fijando su exacta naturaleza jurídica y, dentro de la hipotética penal, a qué tipo delictivo pudiera responder porque, fuera el que fuera, gozaría su autor del aplauso constitucional.

Pero, claro, era muy fuerte decir que había indicios de que el rey incurrió en comportamientos delictivos, pero que estos no podían ser objeto de enjuiciamiento porque él, y solo él, gozaba del privilegio de la impunidad, y en consecuencia había que quitarle hierro al asunto.

Ya lo hicieron los padres de la Constitución cuando decidieron escribir que la persona del rey era inviolable, en lugar de impune, que es lo que ha acabado siendo, y también lo hicieron la práctica totalidad de los políticos de aquel entonces cuando acordaron mantener la ambigüedad del término.

Como llamar a las cosas por su nombre era pasarse de popular y la mediocridad de los plebeyos nunca entendería el exceso, había que buscar un argumento exculpatorio más democrático, algo que

pudiera cuadrar con eso de que la ley y la justicia son iguales para todos sin excepción, que es lo que por ley natural e instinto estaríamos todos llamados a comprender.

Ahora bien, para llegar a eso había diversos caminos. Uno, el más entendible, era disminuir, e incluso suprimir si fuere posible, la carga de ilicitud penal del comportamiento de que se tratara. Siempre es preferible que te exoneren porque te consideran inocente que porque un óbice de procedibilidad impide tu condena, y tratándose de un rey mucho más. Otra vía sería la de dar por prescritos los delitos que pudieran imputársele aunque ello conllevara una velada censura a los poderes del Estado encargados de su castigo que, tratándose de quien se trataba, habrían optado por dejarlo deliberadamente para mejor ocasión. Optar por la prescripción de los delitos siempre sería una salida más popular y democrática que la de la inviolabilidad, pues no en balde la extinción de la responsabilidad criminal por la dejación de la persecución de los delitos, aunque no deja de causar siempre algún recelo, está recogida en el Código Penal y, por ello, queda al alcance de cualquier ciudadano en quien concurrieran sus requisitos. Más democrático imposible.

Para aquellos casos en que la degradación del supuesto delito a acto lícito —o cuando menos indiferente— no fuera posible y tampoco cupiera obtener la exoneración de responsabilidad por la inactividad persecutoria, siempre cabría como último recurso la inviolabilidad del monarca, que, por muy indeseable que fuera por lo que tenía de absurdo y contrario a los más elementales principios del derecho, siempre sería una solución menos traumática para los amantes de lo instituido que presentar una querella contra quien fue en su día su jefe del Estado bendecido por la divinidad.

Con este protocolo de actuación se llegaba al 5 de junio de 2020, en que la fiscal general del Estado atribuyó la instrucción de lo que

se llamaban *diligencias de Fiscalía* —sobre una serie de hechos en los que parecía haber tenido significativa intervención el hoy rey emérito— al fiscal jefe de la Sección Penal del Tribunal Supremo don Juan Ignacio Campos. Lo mismo hizo por decreto de 18 del mismo mes al recibir la Fiscalía del Tribunal Supremo las diligencias de investigación 38/2018 que había incoado el 13 de diciembre de 2018 la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, al estimar que de lo actuado se deducían elementos de los que pudieran derivarse implicaciones penalmente relevantes para quien había sido el jefe del Estado. Estas diligencias de investigación tenían por objeto la investigación de un posible delito de corrupción en los negocios, derivado de la forma en que había tenido lugar la adjudicación de las obras de la fase II de la línea de ferrocarril de alta velocidad entre Medina y la Meca en Arabia Saudí.

Muy claro debieron tenerlo los fiscales investigadores cuando, apenas transcurridos cuatro meses desde la asunción de las diligencias, ya advirtieron la inconsistencia de los indicios sobre la relación entre tal adjudicación, en octubre de 2011, y el ingreso el 8 de agosto de 2008 de 64.884.405 euros en la cuenta de la fundación LUCUM, ordenado por el rey de Arabia Saudí.

Parecía obedecer a la más inocente casualidad el que, tan solo ocho días después de que la Fundación Lucum se constituyera en Panamá, esta abriera una cuenta en una institución financiera suiza cuyo único beneficiario sería don Juan Carlos de Borbón. También sería una casual coincidencia, ajena a cualquier maliciosa interpretación, que ese mismo día la fundación fuera agraciada con una transferencia por importe de cien millones de dólares estadounidenses procedente del Ministerio de Hacienda de Arabia Saudí. También obedecería a una coincidencia carente de trascendencia jurídica que en el mes siguiente se iniciara el concurso

para la adjudicación de la fase II de ese proyecto ferroviario.

El Ministerio Fiscal desprecia la trascendencia de estas coincidencias y, sin necesidad de recibir declaración en calidad de investigado a don Juan Carlos de Borbón, pasando por alto lo que pudiera arrojar una instrucción judicial protagonizada por el magistrado que designara el Tribunal Supremo y adelantándose a lo que pudiera desvelar un eventual plenario de ese mismo órgano, decide que los elementos indiciarios sobre la comisión de un posible delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales tipificado en el artículo 445 bis del Código Penal, al tiempo de los hechos, en modo alguno merecen la interposición de una querella.

Degradada, pues, ya a simple regalo la transferencia de los cien millones de dólares estadounidenses, de la que curiosamente ya no se esperaría contraprestación alguna, y desde la desvaloración jurídica que hace la Fiscalía a cohecho pasivo impropio de lo que aparentaba ser una comisión, como ya no cabía ulterior degradación que la convirtiera en lícita, se recurría al segundo elemento exculpatorio, que era la extinción de responsabilidad criminal por la inactividad procesal en el tiempo marcado por la ley, es decir, la prescripción del delito.

Sobre la base de calificar como *regalo* lo que solo los malpensados definirían como *comisión,* también el Ministerio Fiscal descartaba el ejercicio de la acción penal por supuesto delito de blanqueo de capitales en atención a que la conducta dirigida a la ocultación de tal regalo supondría un supuesto de autoencubrimiento impune. Que alguien declare a Hacienda que ha recibido una comisión sería pedir demasiado, y un «regalo» también.

Otro supuesto que encajaba en los que el Ministerio Fiscal calificaba como carentes de entidad penal consistía en las distintas transferencias habidas entre los años 2016 y 2019, por las que don

Allen Sanginés-Krause, ciudadano británico y mexicano al mismo tiempo y, tanto de una manera como de la otra, amigo de don Juan Carlos de Borbón, benefició a este desde cuentas bancarias de su titularidad directa o indirecta, a través de don Nicolás Murga Mendoza, que en 2007 era ayudante de campo de la Casa del Rey. Su intrascendencia penal, que a la Administración Tributaria le debió pasar inadvertida, radicaba en que, debiendo cada donación tributarse por separado, ninguna de las cuotas en su momento impagadas alcanzaba la cifra de 120.000 euros que recogía el tipo penal.

Como puede apreciarse, el Ministerio Fiscal podía haberse ahorrado todo el derroche argumentativo del que había hecho gala acudiendo a la simple y elemental justificación de la inviolabilidad del rey, tanto para el supuesto delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales como para el de cohecho pasivo impropio y los añadidos de blanqueo de capitales y de fraude a la Hacienda pública por las citadas donaciones.

Desbrozado el perfil de don Juan Carlos de Borbón de impurezas penales por el periodo que abarcaba su reinado, y despojado ya de su condición de inviolable para pasar a ostentar la de aforado, más acorde con su naturaleza humana aunque no del todo, quedaban algunas cuestiones por abordar. Una de ellas era la responsabilidad que pudiera haber contraído por las declaraciones tributarias del IRPF correspondientes a los ejercicios que iban de 2014 a 2018 y, en íntima relación con ellas, la eficacia exculpatoria de las declaraciones complementarias presentadas en febrero de 2021 por la representación de don Juan Carlos de Borbón.

No vamos ahora a entrar en la dicción del artículo 305 del Código Penal, ni en concreto en su apartado 4, que es meridianamente claro, ya que viene a consagrar a través de una cuidada redacción la

espontaneidad en el reconocimiento y completo pago de aquellas cuotas que inicialmente se defraudaron al fisco, y podemos concordar sin reservas la argumentación que al respecto había vertido la Fiscalía, incluso la referida al requisito cronológico, pero con algunas muy serias reservas en cuanto a este.

Se decía que era evidente que no existió notificación alguna por parte de la Agencia Tributaria sobre el inicio de actuaciones de comprobación e investigación, y esta afirmación era rigurosamente objetiva, pero conviene poner de manifiesto que si no las hubo fue porque nadie mostró el menor interés en practicarlas, no porque faltaran datos objetivos. De haber actuado la Administración Tributaria con un interés en algo asimilable al que se toma cuando controla a un pensionista, otro gallo cantaría. De entrada, le debía resultar ya familiar la rancia tradición del rey ocultadora al fisco de toda una larga serie de ingresos: la herencia de su padre; los cien millones de dólares estadounidenses que —llámese como se quiera, comisión, regalo o vaya usted a saber— recibió de Arabia Saudí, y por las que la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada había iniciado las diligencias de investigación 38/2018; las donaciones del empresario mexicano Allen Sanginés-Krause; los pagos realizados por la Fundación Zagatka por servicios que solo al rey emérito le fueron prestados, y una amplia fortuna remansada en paraísos fiscales, hechos todos estos ampliamente difundidos en los distintos medios de comunicación que, cuando menos debieran. Todos estos hechos fueron ampliamente difundidos en los distintos medios de comunicación, de modo que al menos deberían haber servido para iniciar actuaciones inspectoras, con independencia del resultado que pudieran arrojar.

El apartado 4 del artículo 305 del Código Penal viene a convocar una especie de carrera para ver quién llega primero para abordar la

persecución del delito contra la Hacienda pública: si el obligado tributario para regularizar o la Administración Tributaria; la Abogacía General del Estado o la de la Administración Autonómica; el Ministerio Fiscal, el juez de Instrucción o la Hacienda pública. La secuencia de fechas ponía de manifiesto que no era que el rey emérito se hubiera dado mucha prisa por regularizar y contribuir, aunque fuera tardíamente, al sostenimiento de las cargas públicas, pues eso nunca le quitó el sueño, sino que los demás participantes habían abandonado la carrera antes de empezarla.

De cara a impedir la exoneración de don Juan Carlos por las regularizaciones efectuadas por su representante, la Fiscalía restaba trascendencia a dos notificaciones, de 24 de junio y 6 de noviembre de 2020, que le hizo a aquel de los sendos decretos de incoación de diligencias, aduciendo que ninguno de ellos se hacía extensivo a delitos contra la Hacienda pública que hubiera que investigar.

Antes que nada, decir que el texto de ambas notificaciones no se hacía el menor eco de ese delito, pero tampoco de ningún otro. No recogía qué hechos estaban llamados a ser investigados, como tampoco se aventuraba a su calificación jurídica, por lo que con su sola lectura resultaba imposible saber qué ámbito concreto habrían de tener esas investigaciones. Si estas no se hicieron extensivas a ocultaciones tributarias perfectamente adivinables, sería porque no se desearía hacerlo, pero esto no impidió que la Fiscalía recabara el auxilio de la Agencia Tributaria —que le fue prestado en el ámbito de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude—, por lo que los mismos reparos que se le han hecho a la Agencia Tributaria serían perfectamente trasladables a la Fiscalía.

De cualquier manera, si el delito contra la Hacienda pública hipotéticamente cometido por el rey emérito no tenía cabida en las diligencias número 40/2020 de cara a su investigación, tampoco

habría de tenerla ahora para tratar de justificar su inexistencia. Si era ajeno a ellas, ha de serlo para lo uno y para lo otro.

De todas formas, pienso que, por mucho interés que el Ministerio Fiscal haya venido mostrando desde siempre por asumir la instrucción de los delitos en general, como ese momento todavía no había llegado, la realidad era que debían ser los jueces y magistrados —en concreto, los del Tribunal Supremo— quienes habrían de tener la última palabra sobre la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir don Juan Carlos de Borbón. En principio, aunque fuera escasamente probable, nada impediría que el Tribunal Supremo pudiera asumir la competencia para su instrucción y, dado el principio acusatorio que rige en la fase de juicio oral —si a él se llegara, lo que también parecía improbable—, tendría que contar con un acusador popular que supliera la ausencia ya anunciada del Ministerio Fiscal y que se arriesgara a que le fuera aplicable la doctrina Botín, que eso de acusar en solitario casi nunca está bien visto.

Izquierda Unida y Òmnium Cultural asumieron ese arriesgado papel y presentaron sendas querellas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por supuestos delitos contra la Hacienda Pública contra el rey emérito, pero su recorrido fue escaso, ya que ambas fueron inadmitidas a trámite por un auto del mes de febrero de 2021. Se basaba la sala en que las querellas reproducían básicamente el contenido de informaciones de prensa, y que para abrir una causa penal se precisaba algo más, ya que «con carácter general, una noticia por sí sola, no legitima a ningún accionante popular para convertir el relato periodístico en un relato de hechos punibles desencadenantes del proceso penal. Los juicios de valor de quien pretende ejercer la acción popular no convierten la noticia en delito».

Estaríamos de acuerdo con esa fundamentación si las noticias de prensa se hubieran limitado a recoger bulos, chismorreos de portería o simples opiniones de desafectos hacia la monarquía, pero distaba mucho de que fuera así. Se hacían eco de muy variadas irregularidades tributarias en las que había incurrido el padre de Felipe VI y que bastaría un simple requerimiento a la Agencia Tributaria para su cabal comprobación, pero que la Administración de Justicia tomara cartas en el asunto sería pedir demasiado. Por lo tanto, era absolutamente falso que en ese momento la Justicia hubiera exonerado al rey emérito, ya que se limitó a rechazar sin más las querellas presentadas pero sin entrar en el fondo del asunto.

Pero, claro, esta afirmación pertenece al pasado. Ya terminado el libro y pendiente de su impresión acontecen hechos novedosos y, si se quiere que esté actualizado hasta donde las circunstancias lo permitan, no se han de desaprovechar las que se vayan presentando.

Juristas e intelectuales de indudable prestigio, tales como el expresidente de la Audiencia Nacional, Clemente Auger; el exmagistrado del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín; el que fuera jefe de la Fiscalía Anticorrupción, Carlos Jiménez Villarejo; la viuda de José Saramago, Pilar Sánchez, o los filósofos Josep Ramoneda y Santiago Alba, constituyéndose como acusación popular, presentaron ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo querella contra el rey emérito a quien imputan cinco delitos contra la Hacienda Pública en su modalidad agravada cometidos en los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2014 y 2018 por entender que cuando el rey emérito llevó a cabo las dos regularizaciones fiscales, una primera de 600.000 euros y otra segunda de algo más de cuatro millones ya había recibido dos notificaciones previas y se le había ofrecido la posibilidad de

personarse en el procedimiento y, en consecuencia, no se trataban de regularizaciones espontáneas como exigía el apartado 4.º del artículo 305 del Código Penal para que se produjera la exoneración punitiva que, sin embargo, la dio por buena la Fiscalía del Tribunal Supremo para archivar en marzo de 2022 las diligencias que abrió en 2020.

Antes de adoptar una decisión la sala, dio traslado de la querella al Ministerio Fiscal para que emitiera un informe, trámite al que no venía obligada, y aquel, como era de esperar, no iba a contradecirse y lo hizo interesando la inadmisión de la querella. La sala se esmeró en cantar las excelencias de la investigación interna que en tiempo anterior había llevado a cabo la Fiscalía como si se tratara de una cosa juzgada sobre la que ya no cabía volver a entrar, pero en absoluto mostró su propio criterio sobre las controvertidas regularizaciones, aunque reconoce que en ellas mediaron errores formales a lo que resta importancia a efectos exoneradores y recuerda a los querellantes la doctrina consolidada sobre los límites de la acción popular que no puede sustituir la iniciativa del Ministerio Fiscal.

Si la sala se está refiriendo a la doctrina Botín, entiendo que no es aplicable al caso porque la acción popular es completamente autónoma y no está subordinada a la que pueda ejercer el Ministerio Fiscal, y por tanto perfectamente hábil para la incoación de una causa y abrir una investigación con su sola personación si la Administración de Justicia estuviera por la labor.

Volviendo a la «reconciliación», en cuanto a mí, no me creo merecedor de que me dedique ni una sola línea de su libro, pero, como cuando cité a prestar declaración en calidad de imputada a su hija me dirigió la lisonja de que no entendía mi proceder —reproche que considero legítimo desde su posición de padre más que de rey

—, y su jefe de la Casa Real me recomendó que me diera prisa en la instrucción —admonición esta última que bien podía haber trasladado al Gobierno de turno para que proporcionara más medios —, a lo mejor se le ocurre rememorar la cuestión. De cualquier modo, ninguna de estas intervenciones, con independencia del fin que persiguieran, supuso en mí absolutamente ninguna presión, tal como reiteradamente he venido afirmando en cuantas ocasiones me lo han preguntado. Trataré ahora de explicarme algo mejor por si en su día no lo conseguí.

Este libro no es periodismo de investigación. Tratar de emular a Ernesto Ekaizer sería una temeraria imprudencia. No lo es porque, aparte de que no soy periodista, tampoco hay nada que investigar hoy. Simplemente es la historia de una investigación que hace años finalizó con el resultado que cada uno desee valorar, porque el oficial, aun asumiendo que es el único que vale a los efectos prácticos, quizá no nos haya dejado totalmente satisfechos.

Ser profesor e impartir enseñanza mediante una retribución no es nada noticiable, pero, si se busca en esa actividad alguna motivación que no sea la puramente crematística, se la podría encontrar en el placer de hacer partícipes a los demás de tus conocimientos o, más egoístamente, en el de lucirte ante ellos mostrando una cierta superioridad. Yo, que he sido durante más de veinte años profesor de Derecho del Trabajo en la Escola Universitaria de Relacions Laborals de Palma, y seguro que he participado de las dos tendencias, nunca pretenderé en este libro impartir clases de nada y menos de Derecho, pero no podré evitar que, para evitarle al lector buscar información externa sobre ciertos términos, trate de aclararlos de la manera más llana posible.

Este libro bien lo pudiera haber escrito cualquiera, y posiblemente

con mayor calidad literaria. Naturalmente, me refiero a cualquiera que estuviera familiarizado con la causa. Por supuesto que lo podrían escribir los abogados que intervinieron. También las propias partes y, cómo no, los periodistas que hicieron el seguimiento y se encontraban a diario acampados en los pasillos, entradas y salidas del juzgado instructor. Lo ideal sería que se ajustasen al rigor de la causa, sustituyendo mis experiencias personales por las suyas, que podrían ser incluso más interesantes.

Aquí se cuenta la verdad. Con rigurosa fidelidad en cuanto a mis propias intervenciones o las de otros en las que yo haya estado presente, salvo que la memoria de un anciano me pueda jugar una mala pasada. De objetiva verdad en tanto de los documentos venidos a la causa y declaraciones de investigados y testigos haya tenido por acreditadas determinadas situaciones Y con objetiva verdad en relación con los documentos de la causa y las declaraciones de investigados y testigos, en la medida en que han dado por acreditadas determinadas situaciones.

Tómese el lector las conversaciones solo como ciertas en su relevante eje central; en lo demás son puramente imaginadas, simplemente para hacerlas más digeribles al lector, porque este libro es algo más que un sumario de algo que efectivamente existió. Deseo recalcar esto porque no me gustaría herir sensibilidades de nadie y, menos aún, ser destinatario de una querella, a las que estoy acostumbrado, pero desde atalaya bien distinta.

Las actas de las declaraciones judiciales, incluidas las más extensas, solo recogen lo que quienes las redactaron creyeron que era más útil a los fines con que se tomaron, pero son frías, marmóreas, inexpresivas, y poco tienen que ver con la realidad en que se dieron.

Este libro pretende que cada capítulo sea lo más homogéneo

posible, pero, como los acontecimientos se iban amontonando sin guardar consideración alguna a la uniformidad, no se podrá evitar que en algunos capítulos se narren acontecimientos que poco o nada tienen que ver con su título.

Una recomendación a modo de guía. Busquen donde busquen, no encontrarán indiscutibles protagonistas que merecieran serlo en todo momento de la tramitación de la causa. En ocasiones, el protagonismo recaía en el Ministerio Fiscal encarnado en Pedro Horrach; en otras, en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma, cuyo líder indiscutible era Diego Gómez-Reino, a quien pido perdón por el marrón que durante tanto tiempo tuvo que asumir resolviendo recursos; en algunas más, será la Agència Tributària de les Illes Balears, capitaneada por su delegado don Raúl Burillo Pacheco, a quien tanto admiro; en otras, la Delegación Especial en Cataluña de la Agencia Tributaria, de la que en este momento no recuerdo quién era su capitán; en otras ocasiones, el Grupo de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía de Baleares; en otras más, la Sección Primera de la Audiencia Provincial, y finalmente, por si quedara alguna plaza vacante, el juez instructor. Ninguno tenemos derecho a atribuirnos los aciertos a jornada completa, ni tampoco la obligación de cargar con los errores, que de todo ha habido. Somos sombras y luces, lo propio de la naturaleza humana. Me queda pedirle perdón a mi muy querido Paco Martínez Espinosa, decano de los juzgados de Palma, quien se batió el cobre para que todos hicieran el mismo recorrido para llegar al juzgado. Yo hubiera acatado cualquier decisión que él tomara, pero tomó la correcta.

A todos ellos deseo agradecer y pedir simultáneamente perdón por el papel que tuvieron que asumir, con una especial mención también a quien siempre estuvo a mi lado, Carlos García, funcionario

del Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, NUMA 3173.

Por último, pido perdón a los lectores por lo farragosa que pueda resultar la lectura de este libro. Resumir los sesenta y cinco mil folios que contenía esta pieza no es tarea fácil. Hacerlo de manera comprensiva a los no versados en derecho, casi imposible, y si además se pretende que se haga de manera amena, imposible del todo.

1

El inicio

Hay quienes afirman, con la misma rotundidad y obstinación que tienen aquellos que dicen que la tierra es plana, que la suerte acaba siempre por repartirse. Incluso yo en algún momento también lo he creído, pero la realidad me demuestra día a día todo lo contrario. Y, si no, que se lo pregunten también a Carlos Fabra, que fue agraciado con la lotería nada menos que siete veces y con la *minucia* de algo más de dos millones de euros, coincidiendo con su cargo de presidente de la Diputación de Castellón. Había que ser mal pensado para no creerlo. Hace muchísimos años, tantos como para que yo me pudiera con razón sentir demasiado joven, se exhibió una serie que se llamaba *Silencio, estrenamos*, dirigida e interpretada por Adolfo Marsillach, quien hacía una divertida censura de la propia censura del régimen, a propósito de una obra titulada *La honradez recompensada siempre en España*. Sería un bonito epitafio para su trayectoria, y es que la eficacia en la gestión de los fondos públicos al final resulta siempre generosamente premiada.

Los juzgados no son una excepción y la suerte se resiste a repartirse, a veces con algo de colaboración humana. Si un juez es remilgado —y puede que lo sea con toda la razón— a la hora de conceder autorizaciones para diligencias de entrada y registro o intervenciones telefónicas —que son las peticiones más frecuentes

—, o el letrado de la Administración de Justicia de turno pone reiteradas trabas en su ejecución, el resultado será que a la larga ese órgano acabará siendo descargado de ese tipo de solicitudes que, salvo casos urgentes que no admitan demora, serán presentadas ante juzgados más condescendientes. Algo parecido ocurría con la presentación ante el juzgado de guardia de atestados cuando había detenidos, ya que se podía jugar con los plazos imperativos para la privación de libertad.

Siempre había sido una constante de las juntas de jueces —yo diría que la primera si no la única— evitar que se pudiera elegir al juez que habría de instruir tu asunto o, lo que era más frecuente, desvincularse de aquellos que te resultaran incómodos, y eso se lograba a través de un continuo perfeccionamiento de las normas de reparto. No recuerdo orden del día en que no se propusiera alguna modificación con la pretensión de que se diera al traste con todas estas situaciones que generaban un reparto de asuntos injusto por la desigual carga de trabajo que generaban.

—Jooodeeer, otra querella de la Fiscalía Anticorrupción. No hay derecho, así no hay quien viva. Todas caen en este juzgado, y los demás tan contentos y felices.

Este era uno de los comentarios a gritos que se podían oír del secretario de un juzgado cualquiera cuando la desgracia se cebaba con él y se sospechaba que pudiera haber una mano negra que moviera los hilos de lo que se suponía que habría de ser aleatorio. Este grito no era de socorro, sino de rabia. Era una manera de desahogarse, pero con escaso resultado práctico, porque la causa ya le había sido repartida, y anular su atribución no sería bien aceptado por el nuevo juzgado al que se la endosaran. Ir contra los designios de la suerte es complicado.

Como a un juzgado le cayeran dos causas seguidas sobre

corrupción, se arruinaba su normal marcha, ya de por sí bastante arruinada. La Junta de Jueces de los Juzgados de Instrucción de Palma tomó cartas en el asunto y decidió crear en las normas de reparto un nuevo apartado, ubicado entre las «excepciones y particularidades», que las ampliaba a las querellas promovidas por la Fiscalía Anticorrupción. Estas se repartirían por un turno aparte de forma aleatoria entre aquellos juzgados a los que no se les hubiere repartido antes otra causa del mismo tipo.

De esta manera, un órgano judicial que ya hubiera sido *agraciado* con una querella de la Fiscalía Anticorrupción podía respirar tranquilo en la seguridad de que hasta que todos los demás no estuvieran en su misma situación, su bola no volvería a entrar en el bombo, lo que en aquel entonces ocurría con inusitada frecuencia por dos razones: la primera porque había corrupción para dar y tomar, y la segunda porque para combatirla se habían afanado prestigiosos y laboriosos fiscales que no descansaban.

Entretanto, a aquellos juzgados a los que el destino había librado por el momento de este tipo de causa no les llegaba la camisa al cuerpo a la espera de lo que pudiera caerles encima. Uno de ellos era el de instrucción número 3 de Palma; aunque ya contaba con una dilatada tradición de instrucciones complejas, como no habían tenido su inicio por querella de la Fiscalía Anticorrupción, no contaban.

Era el 27 de agosto del año del Señor —más bien del diablo— de 2008 y el cielo aún no amenazaba tormenta. Era un mes en el que por prescripción de las alturas todos los funcionarios habían de disfrutar sus vacaciones, pero manteniendo cierto retén por si se producía algún evento de atención inaplazable, más aún cuando en los juzgados de instrucción tales eventos eran lo habitual y para la

práctica de diligencias de investigación, que era el grueso de su competencia, eran hábiles todos los días del año. Además, siendo domingo, en la planta segunda del edificio de la avinguda d'Alemanya 5 la ausencia de bullicio era más que significativa. Todo parecía apagado y quizá por ello su voz resonó más de lo habitual.

—¡Pepeee! —A mí todo el mundo me conoce como tal, pero sin tantas es. Lo de *señoría* lo reservo para aquellos actos en los que hay que dar apariencia protocolaria, que son los menos—. Mira lo que nos ha entrado; por favor, dime si a esto hay derecho.

Así vociferaba una mujer que de ordinario se distinguía por sus buenos modales, que rara vez se crispaba, de voz aterciopelada y más que candidata a locutora de radio si no fuera porque se empeñó en ser otra cosa menos grata, secretaria judicial, y, además, del juzgado de instrucción número 3 de Palma, al que yo ya llevaba enganchado desde el año 1991. Y digo *enganchado* porque el derecho tiene muchas ramas, y yo ya había hecho alguna que otra cata en civil, familia y social, pero, salvo en esta última, por la que acabé mostrando un especial interés, ninguna me atraía tanto como la penal.

Pienso ahora, que me sobra tiempo para hacerlo, que puede que se debiera a que quizá no me interesara tanto disertar sobre el derecho como la fijación de los hechos que había que investigar, de tal manera que yo me encargaría de fijarlos indiciariamente mientras otros les aplicarían las normas. Tendía más a inspector de policía que a jurista. Es posible que nunca me interesara formar parte de un tribunal colegiado, y menos aún aspirar a puestos que no fueran los que me brindaba la rigurosa antigüedad. Lo de los méritos está muy bien en teoría, pero en la práctica… Prefería equivocarme en la más absoluta soledad, que en alguna ocasión también puede que me ayudara a acertar, y atribuirme en exclusiva el mérito.

Quien así reclamaba mi atención era Lourdes Peña Aranguren, vasca de nacimiento, y eso, aunque no sea bueno ni malo, en Mallorca tenía su importancia, porque, aun no siendo de aquí, tampoco era «puta forastera» como yo, calificativo con el que solo se honraba a los andaluces y murcianos. Había dejado huella como secretaria en distintos órganos judiciales.

Ser secretario/a tenía un deficiente predicamento entre el pueblo llano, que con frecuencia creía que lo era del juez y no del órgano. Quizá por ello en la actualidad han pasado a denominarse letrados de la Administración de Justicia, cambio de nombre que, hasta donde yo sé, no ha conllevado una modificación sustancial de su cometido. Como ese cambio aconteció mucho más tarde, la seguiré llamando *secretaria,* y que por ello se entienda que era la del juzgado y no la mía.

Lourdes no bebía, ni creo que beba, me refiero a algo que tuviera alcohol. Ni tan siquiera tomaba una porción de tarta al whisky. Bajo ningún pretexto, por muy encolerizada que estuviera, la oí pronunciar un taco. Por esa actitud —en los dos aspectos tan contraria a mí, siendo yo ateo con alguna que otra duda y bebedor más que ocasional—, precipitadamente la califiqué como «un pedazo de iglesia». Tardé más tiempo de la cuenta en salir de mi error.

Ante el reclamo, acudí sin pensarlo a su llamada de auxilio; su despacho lindaba con el mío, el encuentro sería instantáneo.

—¿Qué te pasa? ¿A qué viene en ti esa alarma, tú, que no te alarmas por nada? Algo gordo debe de ser.

—Míralo por ti mismo y ya me dirás. —Y con cierto desplante deslizó hacia mí un tocho de folios amorosamente unidos por un artilugio de papelería como si se tratara de un matrimonio de los de antes, de los que estaban para durar.

Acepté el reto y lo que allí había, a reserva de que lo estudiara con

más detenimiento, era una querella de la Fiscalía Anticorrupción que había tenido entrada el día anterior en el juzgado de instrucción número 8, seguro que por estar en funciones de guardia, y que había sido repartida al 3 en virtud de ese turno especial de querellas de Anticorrupción con el que se habría de cubrir el cupo de los privilegiados que estábamos huérfanos de causas de este tipo. Ese mismo día ya había sido registrada con el número de diligencias previas 2677/2008, tan difícil de olvidar como el Gordo de la lotería con el que hubieras sido agraciado.

Se trataba de una querella interpuesta por la Fiscalía Anticorrupción contra los hermanos Jaime y Luis García-Ruiz Guasp, Jorge Moisés Marín, Miguel Romero de la Cerda y «cualquier otra persona que en el curso de las investigaciones apareciera como responsable de los delitos que se estaban investigando», anuncio premonitorio este que absolutamente nadie, y ahí me incluyo, podía prever la dilatada extensión que llegaría a tener.

Para los no versados en derecho procesal, les diré que una querella es un paso más avanzado que una denuncia. En esta el denunciante se desvincula por completo de su tramitación y resultado. Su único compromiso es que los hechos denunciados sean subjetivamente veraces; si objetivamente lo son o no, será objeto del proceso. En cambio, el querellante toma parte activa en el procedimiento, puede proponer diligencias de investigación, se ha de contar con él durante toda su tramitación y está legitimado para interponer recursos. Hay bastantes más diferencias, pero con estas basta, que este libro no habrá de ser un manual de derecho.

Así rezaba el escrito, y los delitos que investigar eran malversación de caudales públicos, prevaricación, cohecho y fraude a la Administración, todo ello en relación con la construcción del velódromo Palma Arena, calificativo bautismal por el que para los

restos fue conocida, tanto oficialmente como por los medios, la causa.

—Lourdes, no te quejes, que alguna vez nos tenía que tocar. Hasta ahora nos hemos librado, y, mira por dónde, que eso hemos ganado. Me lo tengo que leer a conciencia, pero, por lo que veo —iba transitando por las hojas, pero sin demasiado detenimiento—, se trata de investigar el sobrecoste del velódromo Palma Arena. Tampoco es tan complicado. Todo consistirá en analizar toda la serie de contrataciones que hayan tenido lugar en su seno, estudiar si se acomodaban a la legislación sobre contrataciones de las administraciones públicas, porque cada una tiene sus requisitos, investigar si los costes se ajustan a los precios de mercado, que no seré yo precisamente el que tenga que decidirlo porque para eso contaremos con peritos en cada ramo, quienes se encargarán del grueso del trabajo, y asunto resuelto. Lourdes, pan comido, que te lo digo yo. —Y nada más decirlo ya quedé extenuado.

Tras esta perorata, de la que yo tampoco es que estuviera demasiado convencido, me fui a mi cubil a estudiar aquello que había anunciado como tan elemental, los 125 folios de la querella junto con sus anexos, para decidir si se admitía o no, dilema que era más teórico que real, ya que no se conocía caso en que una querella de la Fiscalía hubiera sido rechazada de plano.

Por supuesto que esta tampoco lo fue. Al día siguiente dicté una resolución en forma de auto, que es un tipo de resolución motivada, admitiendo a trámite la querella, acordando la práctica de unas diligencias que había solicitado el Ministerio Fiscal, entre ellas la intervención de unos números de teléfono, y decretando el secreto de las actuaciones.

En un juzgado hay causas rutinarias cuyos pasos son perfectamente predecibles y los funcionarios los conocen sin

necesidad de que ni la secretaria ni el juez les marquen el camino a seguir, utilizando para ello una modelación informatizada plagada de innumerables errores, tanto jurídicos como de sintaxis, que, según se rumoreaba, habían redactado unos magistrados del Tribunal Supremo por encargo del Ministerio de Justicia, extremos estos que nunca tuve el menor interés en comprobar.

Este modo de funcionar no era aplicable a determinadas causas que por su complejidad, volumen y número de partes personadas difícilmente se podían ajustar a modelos estandarizados. Además, en caso de recurso, los órganos superiores, quienes ya los habían venido utilizando en el día a día cuando todavía no habían alcanzado tan alto grado, paradójicamente los solían rechazar por estereotipados. Estas circunstancias aconsejaron que la tramitación de estas diligencias la asumiera personal y directamente yo, delegando en la oficina judicial solo la labor notificadora de cuantas resoluciones se dictaran.

Pero ahí se concentraba un problema de gran envergadura. La instrucción de una causa en la mayoría de los casos se centra en investigar hechos y subsumirlos bajo una norma, y para eso la judicatura, aunque sin exageraciones, ya está preparada, pero cuando llega a una macrocausa los problemas se multiplican y son de distinta índole. Para ellos ni la LECrim, ni el Consejo General del Poder Judicial, ni el Ministerio de Justicia ni el Tribunal Superior de Justicia de tu entorno, ni, por supuesto tampoco, la gerencia territorial del Ministerio de Justicia más próxima te facilitan ninguna solución. Eres tú el que te las tienes que apañar como puedas buscando soluciones que —estando o no dentro de la ley, eso ya era lo de menos— faciliten una salida.

Salvo error u omisión, que ya adelanto estoy dispuesto a aceptar, las diligencias de instrucción del caso Palma Arena, sumadas la

causa principal, sus 28 piezas separadas y tres subpiezas, los 102 anexos, las piezas sobre responsabilidades pecuniarias e incluso una del Tribunal del Jurado que no podía faltar, alcanzaron los 116.807 folios. Acercándose las partes personadas a la treintena, o quizá la superaran, y, siendo obligación ineludible del juzgado dar traslado a todas ellas de cuantos escritos y documentos que los acompañaran sean presentados, si esto se hubiera hecho mediante fotocopias, aparte del trabajo y gasto para obtenerlas, estaríamos hablando de nada menos que cerca de cuatro millones de páginas, suficientes como para dejar pelada buena parte de nuestros bosques.

Esa dimensión ya requería que se buscase solución a un problema que de jurídico no tenía absolutamente nada y que, por tanto, debería haber sido oportunamente solventado por quienes tenían la obligación de dotar de medios materiales a la Administración de Justicia.

Como las distintas instancias a las que acudí se desentendieron de la cuestión, busqué refugio en mi personal improvisación dejando en segundo plano si la solución que encontrara tuviera o no suficiente cobertura legal. Me bastaba con que tuviera eficacia práctica, y la encontré. Entre las empresas que se dedicaban a escanear digitalmente documentos, encontré una llamada Impresrapit. A quienes tienen inclinación por pensar mal, y confieso que yo sería uno de ellos, les diré que de su existencia tuve conocimiento solo a través de internet y descarto haber tenido previamente el menor vínculo personal con sus dueños o directivos.

Asegurándome de su seriedad y discreción, les encargué el trabajo de ir escaneando los distintos tomos que yo personalmente les iría llevando, pero, si bien el problema técnicamente parecía estar resuelto, faltaba un pequeño detalle: ¿quién habría de hacerse cargo de las facturas que periódicamente se generaran? Como, por la

experiencia acumulada, sabía que en ese terreno tenía todas las de perder, llegué a un acuerdo con los letrados de las distintas partes personadas hasta entonces: ellos sufragarían el coste entre todos, lo que también tenía cierta lógica, ya que así se ahorrarían tener que hacer la digitalización por su cuenta para no tener que convertir sus despachos en un almacén de papeles y manejarse más fácilmente con la causa.

Gracias a estos periódicos contactos, sin los cuales no hubiera podido tramitar la causa o lo hubiera hecho con bastante más retraso, acabé por entablar amistad con su dueño, José Milian Prades, y con Manuel Castillo Martín, que era quien físicamente se encargaba del trabajo, a los que tengo en gran estima, a pesar de que transcurridos unos años, coincidiendo con que el Ministerio de Justicia proveyó a cada uno de los juzgados de un escáner lo bastante eficiente, cesaron en la prestación de sus servicios.

2

Todo iba sobre ruedas, hasta el Palma Arena

No seré yo quien cuestione la valía de Pedro Horrach, el fiscal de Anticorrupción al que se le había asignado el caso Palma Arena. Lo había conocido con ocasión de intervenir en algún que otro juicio de faltas —ahora se llaman delitos leves—, y lo único que me llamó la atención fue su voz nasal muy bien timbrada, que es una cualidad que siempre he envidiado. Nací con esta voz aguardentosa, cazallera, de cantaor de flamenco, si es que supiera cantar. Los tres hermanos la heredamos de nuestro padre. En realidad, fue nuestra única herencia.

Como decía, nada noticiable de sus intervenciones, como tampoco a él le parecerían las mías. Para cada cual pasaríamos sin pena ni gloria. Claro que un juicio de faltas no es el escenario más propicio para el lucimiento, y si encima no son de tu agrado, mejor me lo pones. No creo que nadie disfrute celebrando juicios porque las desgracias y flaquezas humanas no son motivación para que nadie se lo pase bien con ellas, pero hay juicios que te gustan menos que otros y me daba la impresión de que a Pedro Horrach los juicios de faltas le sabían a poco. Era solo una impresión que se contraponía a mis preferencias porque para mí esos juicios eran los auténticos

barómetros sobre el funcionamiento de la Justicia. Pasarás por esta vida sin haber tenido protagonismo en delitos graves, por supuesto mejor que no como autor, pero tampoco como víctima y ni tan siquiera como un vulgar testigo. Créanme que muchos lo lamentan y es que hay gente para todo, pero difícilmente no habrás tenido experiencias de alguna riña callejera a la salida de una discoteca cuando eras joven, o vertido expresiones groseras en una reunión de la comunidad de propietarios, que muy raro sería que discurriera pacíficamente, o has sufrido un accidente de tráfico como autor o perjudicado. En infinidad de casos los juicios de faltas son la única visión próxima y directa que los ciudadanos tienen sobre el funcionamiento de la Justicia, y de cómo se administre depende la opinión que se forjen. De las demás se enteran solo por los medios.

En los casos de resonancia mediática en los que yo había intervenido como instructor —léanse Calvià 1, Calvià 2, Martín Ferriol, Cuadros, Son Dureta, Hora Nova, etcétera—, no tuve la fortuna de contar con Pedro Horrach como fiscal, y lo digo lamentándolo, pero sin desvalorizar a los que intervinieron. Es posible que fuera porque en aquel entonces la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada estaba muy centralizada y, salvo en Cataluña, no contaba con delegaciones territoriales, aunque era precisamente a este nivel más cercano donde más corrupción había, y las islas Baleares eran un ejemplo paradigmático.

La instrucción del Palma Arena fue la primera que compartí con Pedro Horrach. Digo bien *compartir* porque, aunque la atribución al Ministerio Fiscal de la instrucción de causas penales daba un paso adelante y dos hacia atrás, y siempre se la veía venir, pero nunca llegaba, Horrach y yo formábamos un auténtico tándem a favor de

una más que efectiva lucha contra la corrupción.

Las islas Baleares le deben mucho a este singular fiscal, y yo siempre he apreciado su buen hacer profesional hasta que, llegado un hito concreto, dejé de hacerlo, pero esa es otra historia que contaré más adelante.

Con la ilusión de adentrarnos en lo desconocido y en la ingenua creencia de que su tramitación no sería tan laboriosa como efectivamente llegó a ser, arrancamos para valorar las razones del desmesurado sobrecoste del velódromo, si alguna persona del entorno se había enriquecido por él y si las contrataciones se habían acomodado a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

No es que Pedro y yo pactáramos ningún reparto de funciones, porque ambos éramos ampliamente conocedores de cuáles eran las que estaban más seriamente vinculadas con el cargo que cada uno detentaba. El fiscal era un incansable investigador y de alguna manera aportaba iniciativa a la causa.

Recuerdo que, con ocasión de los numerosos viajes a Barcelona, Madrid o Valencia que la instrucción de la causa exigía —y por los que el Consejo General del Poder Judicial sintió curiosidad exigiendo explicaciones pormenorizadas sobre en qué estábamos invirtiendo los 33 euros diarios de dieta que percibíamos, explicaciones que anticipadamente ya se le habían dado en cada caso—, Pedro se perdía, se abrían unos paréntesis por espacio a veces de varias horas en los que yo desconocía su paradero. No estaba obligado a contarme su vida, ni yo interesado en hacerle un seguimiento, pero me extrañaba que pospusiera los gin-tonics a que estábamos acostumbrados. Cuando nos volvíamos a ver, a veces me comentaba muy superficialmente algunas de sus gestiones de las que procesalmente yo debería quedar al margen. Le estoy agradecido

porque limitara sus confidencias. Un fiscal puede contactar con investigados, testigos y hasta con confidentes, e incluso llegar a determinados pactos, pero un instructor no, debe tener mucho cuidado con ciertas cosas.

Pedro era muy eficiente, pero procesalmente muy desordenado. La pureza del procedimiento, que las resoluciones, sobre todo las intervenciones telefónicas y registros domiciliarios, se ajustaran a las previsiones legales soslayando que pudieran dar lugar a nulidades invalidando todo lo que a su través se hubiera obtenido, que las notificaciones se practicaran puntualmente y sin olvidos imperdonables, que los recursos se tramitaran respetando el derecho de cada parte a hacer las alegaciones que tuviera por conveniente y resolver los innumerables incidentes procesales que a diario se planteaban, todo eso era materia de mi competencia, pero no porque yo gratuitamente me la asignara, sino porque era la competencia de cualquier juez de instrucción.

La instrucción del Palma Arena había alcanzado un volumen inusitado. Se habían dictado centenares de resoluciones, algunas de ellas sobre cuestiones que solo se conocían en su formulación puramente teórica en libros de texto, de modo que nadie abrigaba la menor idea de que se pudieran dar en la práctica, y menos aún todas juntas. Se recibieron infinidad de declaraciones en calidad de imputados, y no digamos ya de testigos; y los recursos de reforma y de apelación estaban tan a la orden del día que prácticamente ninguna resolución se libraba de ellos.

Ahora bien, ¿la estricta investigación de la construcción del velódromo justificaba tal dimensión? Sinceramente, no, pero todo era cuestión de proporciones. La Administración de Justicia tiene una cabeza muy pequeña y además sus mandíbulas no pueden desencajarse como las de las serpientes. Esto la hace incapaz de

engullir presas que no respondan a unas dimensiones proporcionadas, y cuando una causa es demasiado voluminosa, se hace necesario fragmentarla en trozos más pequeños, o piezas separadas, que se pueden ir sustanciando con independencia de los autos principales y de otras piezas que aguardarán su turno. Para ello era necesario que estas piezas pudieran ser susceptibles de tratamiento autónomo, con independencia de que después de que sean juzgadas se puedan refundir las eventuales condenas.

Así, dentro de la instrucción del Palma Arena se fueron abriendo distintas piezas separadas, hasta un total de 24 con un contenido muy diverso, escasamente homogéneo y resultados muy dispares.

No obstante, las cuentas no salían. Existían piezas que poco o nada tenían que ver con la construcción del velódromo, pero que ahí estaban, y cualquiera se preguntaría —y puede que yo alguna vez también— a qué venía investigar hechos que no tenían relación con el objetivo que nos había caído en suerte, por no decir en desgracia.

Todos hemos jugado en más de una ocasión a hacer de psicólogos, a averiguar el porqué del comportamiento de aquel que tenemos enfrente, como si él no se conociera ya sobradamente. La respuesta al interrogante de la sobredimensión de la causa la tenía Pedro Horrach, que hay que reconocer que era incansable, y con una inquietud e hiperactividad extraordinarias. A Pedro le encantaba levantar todas las alfombras del Govern de les Illes Balears, de todos sus Consells Insulars y de sus Ajuntaments, sin despreciar las pedanías, convencido de que bajo ellas encontraría aquello que tanto anhelaba y que daba nombre a la delegación de su Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Una vez levantadas las alfombras, entre él y yo limpiaríamos la porquería que hubiera debajo, cada uno en consonancia con sus respectivas funciones. No obstante, me había dado la impresión de que, apenas

se ponía en marcha una pieza separada para su limpieza, Pedro se aburría, se desincentivaba y precisaba de una nueva aventura investigadora. Estoy seguro de que no estará de acuerdo con esta interpretación, pero espero que no se ofenda con ella, porque solo trato de encontrar explicación a tanta laboriosidad, que además no venía exigida por ningún guion y a la que yo me prestaba porque quizá ambos participábamos de los mismos excesos.

Pero, claro, tú no eres libre de investigar aquello que caprichosamente se te antoje porque te resulte más grata la materia o adivines que obtendrás un determinado resultado. Con carácter general, la LECrim determina la competencia para la instrucción de las causas y la centra en razón del lugar donde se haya cometido el delito, así como que cada uno de ellos ha de dar lugar a la formación de una causa única. No obstante, los delitos conexos son investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación del proceso.

Con esta previsión legal, la puerta quedaba abierta de par en par siempre y cuando ciertamente estuviéramos en presencia de delitos que pudieran considerarse conexos. Para averiguarlo volví a refugiarme en la propia dicción del mismo artículo que establece un catálogo de los delitos, que a efectos de la atribución o asunción, de competencia, pueden considerarse conexos, pero, ¡oh, desolación!, entre ellos no figuraba absolutamente ninguno de aquellos por los que se habían incoado tantas piezas separadas que nada tenían que ver con el Palma Arena.

No eran delitos conexos, y por ello en un principio carecería el juzgado de instrucción número 3 de Palma de competencia para su investigación. Pero hay veces, quizá no demasiadas, en que las leyes

se elaboran con algo de sentido común, y de él participa otro apartado del mismo precepto que para el supuesto de que no se trate de delitos conexos pero que sí han sido cometidos por la misma persona, siempre y cuando tengan analogía o relación entre sí, pueden ser enjuiciados y, por supuesto, investigados en la misma causa salvo que esta acumulación suponga excesiva complejidad o dilación.

Ninguna de estas exigencias planteaba excesiva complicación. La primera porque estaba meridianamente claro que en ese momento el nexo de unión se centraba en don Jaume Matas Palou, expresidente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su Govern, bajo cuyo mandato habían tenido lugar los más escandalosos casos de corrupción que se conocían, y que en todos ellos habían quedado en entredicho la buena y la leal administración de los caudales públicos. En cuanto al otro requisito, la complejidad o dilación del proceso quedaría de sobra solventada fraccionándolo en piezas separadas susceptibles de ser enjuiciadas de manera independiente.

Como absolutamente ningún otro órgano jurisdiccional estaba al tanto de ninguno de estos supuestos y era impensable que alguno reclamara la competencia, el juzgado de instrucción número 3 de Palma la asumió a la espera de lo que el futuro pudiera deparar, que bueno, lo que se dice bueno, nunca sería.

3

Una avalancha de casos, entre ellos Nóos

A fe mía que no puedo establecer con plena certeza ni el día ni el cauce a través del cual llegó a mis manos determinada documentación sobre los convenios de colaboración celebrados entre la Fundación Illesport —integrada en el Govern—, el Instituto Balear de Turismo (Ibatur) y el Instituto Nóos, pero, puestos a elegir la escena más probable, creo que fue con ocasión de un registro, autorizado por el juzgado, que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2009.

Los softwares ya tienen configuradas determinadas opciones por defecto. Nada te impide cambiarlas, pero si prefieres no hacerlo o se te olvida, el programa te facilita las cosas y decide por ti. En las administraciones públicas también existen opciones que vienen configuradas por defecto. Unas se refieren a los adjudicatarios de los concursos públicos, también llamados adjudicatarios de plantilla. Si un presidente o consejero te unge con esa calificación para que seas seguro destinatario de fondos públicos, debes cumplir determinados requisitos. Uno de ellos es que debes contar con un entramado societario compuesto por una pluralidad de entidades. No importa que en cada una los socios vengan a ser los mismos o con sutiles

variaciones. Tampoco sería de criticar que el objeto social sea casi coincidente, y menos aún que compartan el mismo domicilio social, trabajadores, números de teléfono y de fax. En esas cosas los que mandan no se fijan. Lo importante es que jurídicamente aparezcan como diferentes para aparentar que existe concurrencia de ofertas. El último requisito, y en el que más se fijan, es que estés dispuesto a ceder parte de tus beneficios al partido que te ha ungido con su bendición, lo que tampoco ocasionaba quebranto alguno pues que ya te cuidarás de incrementar los presupuestos en ese mismo porcentaje.

Algo así acontecía con la empresa Nimbus Publicidad S. L., a cuyo cargo estuvo la campaña del Partido Popular para las elecciones autonómicas, municipales y a Consells Insulars del año 2007, así como también la campaña publicitaria del Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista, a celebrarse en Palma ese mismo año. El entramado lo completaban Promarca e Iberpacific, todas ellas con domicilio social en esta ciudad, mismo número del paseo de Mallorca, y estrechamente vinculadas con don Miguel Romero de la Cerda, fallecido al poco tiempo y que, con independencia de las responsabilidades no juzgadas que pudiera haber contraído, dio muestras de una integridad moral y gallardía que no compartieron con él ninguno de los demás investigados.

La diligencia tenía por objeto averiguar si en dichos domicilios, que en realidad eran uno solo, pudieran encontrarse efectos o indicios para el esclarecimiento de los supuestos delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, apropiación indebida, delito electoral y falsedad en documentos públicos, privados y mercantiles que se estaban investigando.

Entre el momento en que decretas la práctica de un registro domiciliario y el momento de su práctica no debe mediar apenas

tiempo, porque si preavisas no merecería la pena practicarlo. Por ello, el registro se debía llevar a cabo en la misma mañana en que se había acordado y sin notificar previamente a nadie, salvo al fiscal, la resolución que lo había decidido, pero coordinando horarios y efectivos con el Grupo de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía y, por supuesto, con la secretaria del juzgado, que era quien habría de hacer saber al afectado la diligencia que se iba a practicar entregándole el correspondiente mandamiento y daría fe de su resultado redactando el acta que lo recogiera. En este caso, le tocó a quien iba a sustituir a Lourdes, Juana Mas, que debía sentir pasión por las lenguas bíblicas porque escribía en arameo y no había dios que entendiera su letra.

Yo siempre me he llevado bien con la Policía, tanto con la Nacional como con las municipales, y, cómo no, también con la Guardia Civil, pero me daba la impresión de que ellos tenían más afinidad con Pedro Horrach, lo que tenía cierta lógica porque trabajaban más unidos y diseñaban de conjunto las estrategias que luego me trasladaban a mí. Estos no eran celos, sino derivaciones propias de las funciones que institucionalmente competían a cada uno.

—Pedro, mira esto, ¿qué quieres que hagamos con él? —Esta podría ser la pregunta que Julia, jefa de ese grupo policial, o cualquiera de sus integrantes le dirigiera a Pedro cuando tuvo en sus manos determinados documentos de los que se desprendía la contratación del Instituto Nóos para dos convenios de colaboración, de 17 de julio de 2005 y 17 de septiembre de 2006 en Baleares.

Yo, que rara vez me pierdo un registro aunque no tenga obligación legal de asistir, me acerqué a husmear. Hasta donde me percaté, ninguno de los presentes sabíamos qué era eso del Instituto Nóos ni quien podría estar o haber estado detrás, pero, aunque los dos convenios desprendían cierto olor —que a nosotros nos pareció

tufillo a corrupción—, no resultaba procedente tomar de inmediato cartas en el asunto.

Los delitos, igual que la representación de una obra de teatro, requieren de uno o varios escenarios, y la Fundación Illesport era uno de ellos, podríamos decir que el preferido. En su versión extendida se denominaba Fundació per al Suport i la Promoció de l'Esport Balear, y se trataba de una entidad sin ánimo de lucro, naturaleza jurídica esta a la que estaríamos forzados a acostumbrarnos. Constituida al amparo de la ley de fundaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tenía como objetivo la promoción del deporte en el ámbito de esta comunidad, y en ella todos los protagonistas de esta historia se habrían de sentir muy cómodos.

Tan solo siete días después, concretamente el 10 de septiembre de 2009, acordé oficiar a la Fundación Illesport requiriéndola para que remitieran las actas originales de las reuniones que hubiera celebrado su comisión ejecutiva desde su constitución hasta el año 2007, inclusive.

Efectivamente, allí estaba, brillando con luz propia, un acta de una reunión de fecha 30 de mayo de 2005, a la que supuestamente habían asistido doña Dulce María Linares Astó, a la sazón directora general del Gabinete Técnico del presidente, don José Luis Ballester Tuliesa, director general de Deportes, y don Javier Cases Bergón, secretario general técnico de la Conselleria de Turismo.

Según decía, la sesión aprobó por unanimidad la firma de un convenio de colaboración entre la fundación, el Ibatur y el Instituto Nóos para llevar a cabo en Palma la celebración de lo que fue bautizado como «Illes Balears Tour Sport Summit», y que para los no entendidos no era más que una cumbre sobre turismo y deporte por 1.200.000 euros que, al menos por lo que respectaba al turismo,

a las islas Baleares ni puñetera falta que le hacía.

Cuando se dice que en una reunión, sea de políticos en activo o de amiguetes que se van a ir de juerga, se toma un acuerdo, parece de lógica aplastante que a esa unanimidad se llegue tras poner sobre la mesa la conveniencia u oportunidad de lo que se estaba proponiendo y, ya tratándose de políticos que administraban caudales públicos, después de analizar si se ha seguido o se está en vía de seguir, el procedimiento de contratación adecuado y por qué se ha resuelto declarar como precio del mismo la suma indicada sin un mínimo análisis de los precios de mercado.

—A mí no me metáis en líos. Ni yo ni tampoco Dulce Linares adoptamos ese acuerdo. Nos limitamos a decirle al gerente de la fundación que debía firmar el convenio con el Instituto Nóos y eso es todo. —Esto es lo que vino a decir en un tono de lógica crispación José Luis Ballester, conocido en ambientes cercanos y más cariñosos que un juzgado como Pepote Ballester, medallista de oro olímpico en vela y director general de Deportes del Govern de les Illes Balears.

—Yo no intervine en nada. Fue Pepote quien dijo que el precio del convenio no se podía discutir, ya que lo había impuesto, sí, dijo «impuesto» Nóos —fue la réplica, un tanto desconsiderada que le dio la señora Linares cargándole el mochuelo.

—Fue el presidente Jaume Matas quien diseñó la fórmula de esa contratación —cantaron a coro los dos anteriores, en una especie de dueto sin ensayo previo, sintiéndose más aliviados al creerse liberados de sus respectivas cargas.

—Sí, pero el presidente de la comunidad no es órgano de contratación, esas decisiones le estaban vedadas —les contesté yo en mi función de juez instructor, en la ingenua creencia de que las normas estaban para ser respetadas.

—Mucho que le importará a él —fue la respuesta que me dieron

también a coro, pero esta vez algo más afinado y encogiéndose de hombros.

—La verdad es que a estas alturas no puedo afirmar a ciencia cierta que asistiera a esa reunión. —Con ello, Javier Cases Bergón estaba admitiendo que podía no haberlo hecho, pero cuando se le preguntaba con algo más de detalle por ese convenio de colaboración, ya no dudaba, sino que afirmó con rotundidad—: Nadie sacó a relucir esa cuestión ni yo he dado ningún visto bueno a ningún convenio con el Instituto Nóos.

Si decides quedarte embarazada y felizmente lo consigues, al cabo de nueve meses solo te queda parir o reventar. En este caso se optó por lo primero, y así el 17 de julio de 2005 vino al mundo una criatura preciosa que iba a de llamarse Illes Balears Fórum y que trajo bajo el brazo no un pan, sino 1.200.000 euros que dieron para muchos más.

4

Así empezó todo

Era más bien bajito, puede que más de la cuenta, pero aun así agitaba las piernas con más revoluciones de lo normal con la impuesta misión de intentar alcanzar al presidente, que tampoco es que fuera mucho más alto, pero caminaba por uno de los pasillos del Consolat de Mar ajeno por completo a las insistentes llamadas de atención de su subordinado. Que un cargo como el suyo no estaba hecho para inquietarse ante los requerimientos de cualquiera.

Cuando por fin consiguió ponerse a su altura, cuidando de no entorpecer su marcial trayectoria, insistentemente se le oía:

—Presidente, presidente, presidente. —El último con cierto grado de afonía.

—¡Qué coño quieres!

Decir un taco a tiempo, cuando viene a cuento, te hace quedar muy bien, naturalmente según la ocasión. Te democratiza, y eso es importante en estos tiempos, te hace más humano, o eso creen muchos. Son como los chistes verdes que cuentan algunos curas, que a todos asombran viniendo de ellos, aunque sigan siendo los mismos curas de siempre.

—Presidente, que le han llamado de Zarzuela —le gritaba el funcionario, que bien podría ser el ujier al que se le había encargado localizarlo y transmitirle la nueva, que en principio tanto podía ser

buena como mala.

—No grites tanto, que no soy sordo. —Dio un frenazo en seco del que seguramente se resentiría su espalda.

—Que han llamado de Zarzuela preguntando por usted.

—¿Y tú cómo sabes que era de Zarzuela?

—Porque así me lo ha dicho la funcionaria que recibió la llamada y me encargó buscarle. El que llamó, que por supuesto no sería el rey, dijo que volvería a llamar.

Entregado el mensaje, el funcionario respiró ya tranquilo reponiéndose del trajín que había vivido, y desapareció sin dejar huella.

Ya en su despacho, el presidente no paraba de preguntarse a qué se debería esa llamada. Seguramente sería para organizar su próxima visita a Mallorca de vacaciones, pero un rey no se dedica a organizar esas cosas. Bueno, a lo mejor no sería el rey quien deseaba hablar con él, sino el jefe de la Casa Real, que no era lo mismo, aunque en algo se le pareciera.

Por fin sonó el teléfono, ya antes lo había hecho varias veces, pero por cuestiones intrascendentes. Llegó el momento y no se engañó, ese ring ring sí que venía de Zarzuela. No es que tuviera ningún teléfono rojo con línea directa, pero alguna vez tenía que acertar. Activó el manos libres, lo que le permitió adoptar la postura de firme con ambos brazos pegados al cuerpo. Sin duda, era él, el rey Juan Carlos I de España. De Alemania ya no le quedaba nada.

—Matas, presidente, ¿cómo estás?

Los reyes son así, siempre tutean a los de abajo, que son el resto de los mortales, pero con ellos ni se te ocurra relajar la compostura y darte a la confianza.

—Señor… —Y no pudo evitar una leve inclinación de columna.

—Oye, presidente. Como sabrás, mi hija Cristina, sí, la pequeña, bueno ya no es tan pequeña, ji, ji, ji, se casó con un tal Iñaki, que es vasco.

—Lo sé, señor.

—A lo que vamos, Matas, la infanta tiene una asignación que yo le doy por sus actividades representativas, más lo que le paga la Caixa, pero todo eso no le llega para nada. Iñaki es un buen chico y destacó como jugador de balonmano, pero eligió el deporte equivocado. Si lo que quieres es vivir el resto de tu vida del deporte, tienes que dedicarte al fútbol o al tenis, como Nadal, ¡hay que ver el cariño que le tengo a este chaval! —Suspiró—. Pero el balonmano no da ni para pipas. Ahora Iñaki se está dedicando a los negocios e incluso ha ido a tomar clase a una escuela de esas cosas, algo así como Esade o como se la quiera llamar. El chico quiere darle a mi hija una vida como la que se merece, pero la que se merece una infanta no es fácil de conseguir. Es por ello por lo que te llamo. Si aparece por allí mi yerno, que seguro que lo hará, haz por él todo lo que puedas. ¿Me has entendido, Jaime?

Sabía de sobra que le había entendido, pero esa pregunta no precisaba de respuesta, era una admonición.

—Faltaría más, señor, su yerno no tendrá queja de mí.

—Bueno, presidente, hasta este verano, que no faltaré a mi cita con Mallorca. No te olvides de Iñaki.

—Hasta pronto, señor, cuídese.

No cuento con la fecha de esta conversación, si es que se hubiera desarrollado así, pero fue el antecedente de todo cuanto vino después.

Matas apenas había podido articular palabra, pero dando un taconazo acababa de recobrar la postura más relajada del descanso. No le había gustado la conversación porque el rey había cargado

sobre sus espaldas la solución a la economía de los recién casados, y además con cargo a los fondos públicos, cuando el llamado a ayudarlos, si es que lo necesitaran, debería ser el propio rey, que recursos para ello seguro que no le faltarían.

Mallorca era la corte veraniega, y eso bien valía una misa y…, bueno, todas las contrataciones públicas que hicieran falta. Solo había que esperar a que apareciera el recomendado e hiciera sus propuestas.

Iñaki ya tenía en su mano la carta de recomendación más eficiente del mundo y hubiera podido perfectamente llamar directamente a la puerta del presidente Matas sin precisar de intermediarios, pero había entablado gran amistad con el deportista olímpico de vela José Luis Ballester Tuliesa, a quien había conocido en la residencia Blume, centro de alto rendimiento para deportistas de Barcelona. Según se rumoreaba, era quien había propiciado el encuentro con la infanta Cristina que los llevó al altar allá en 1997.

Como gracias a sus éxitos deportivos Pepote había sido nombrado por el Gobierno de Matas director general de Deportes, lo que a Iñaki le venía como anillo al dedo, nada mejor que recurrir a él; no hacerlo se hubiera podido interpretar como una desleal ocultación.

Las recomendaciones rara vez son gratuitas y quien las hace no se resiste a hacerle ver a su recomendado —en el mejor de los casos con la mayor delicadeza— que su ascenso de estatus no se debió en exclusiva a su valía, sino a ese leve empujón que resultó decisivo. Seguramente, se matizará con que también lo hubiera conseguido por sí mismo, pero la realidad es que ser un recomendado le pesará el resto de su vida y pasará factura, vaya que lo hará.

Iñaki tenía pico, pero no tenía muy claro donde picar, aunque no iba a tardar demasiado en averiguarlo. Sabía que no quería un

puesto de funcionario en la administración balear, ni tampoco un cargo político, aunque fuera de asesor presidencial, que como mucho le depararía unas retribuciones fijas, que para él representarían un miserable sueldo con la contrapartida de tener que fijar su residencia en la isla. Él estaba hecho para los negocios, pero no de montar un estanco, sino negocios a gran escala, y eso lo había aprendido en Esade, donde había hecho buenas migas con uno de sus profesores, Diego Torres Pérez, y su esposa Ana María Tejeiro Losada, a través de la intermediación de otro profesor, Marcel Planellas, dando entrada en la relación a su esposa Cristina.

Pensó que quien mejor lo iluminaría sería su amigo Pepote Ballester, que además de amigo era director general de Deportes, y precisamente era en el mundo deportivo, no importaba cuál fuera la rama, donde se sentía legitimado para aportar su experiencia.

—Me da mucha alegría verte, Iñaki. Veo que te sienta bien la realeza.

—Déjate de cachondeos, Pepote, que tampoco es que yo me sienta demasiado a gusto en la corte. Allí cada uno tiene su sitio, su sitio en la mesa, su sitio en los salones, su sitio en los baños y su momento a la hora de hablar. A nadie se le pasa por alto con quién estás hablando en cada momento y, en función de su estatus, hasta qué punto puedes permitirte licencias de lenguaje. Todo está jerarquizado, y en la cúspide, el rey. Fíjate, hasta yo lo llamo señor. Y tú, ¿cómo te encuentras?

—Yo, como siempre, metido en la política. Bueno, pero todo eso ya lo sabías cuando te casaste.

—Sí, pero porque me enamoré hasta las trancas de Cristina para llevar una vida que a solas con ella perfecta, aunque tiene un carácter que…, pero en familia, salvo con Sofía, no me siento

demasiado a gusto. Además, cuando se vive a esas alturas, las exigencias son enormes. En tu vida diaria tú puedes ir en vaqueros o en bermudas, y hasta queda como muy guay, pero cuando ocupas un puesto en la Casa Real, eso te genera unos gastos de representación que no te digo. Créeme, una infanta de España sale muy cara. No sé si en otro sitio estarán más baratas.

Como Pepote lo veía venir, optó por no interrumpirlo, mutis que aprovechó su interlocutor para continuar:

—Precisamente de algo relacionado con ello quería hablarte. Como sabes, hace tiempo que dejé el balonmano, o igual el balonmano me dejó a mí.

—No digas tonterías, te retiraste en el mejor momento, como hice yo. La edad no perdona. Tú te sientes bien, en forma, pero los años pasan y llega gente joven que, quieras o no, te va adelantando, y hay que saber tomar la decisión a tiempo antes de que otros la tomen por ti.

—Lo que pasa es que en nuestros deportes se nos pagaba más con medallas y honores que con dinero, y precisamente de eso quería hablarte. No me importaría, ¡vamos!, que estaría dispuesto a aportar todo mi bagaje deportivo al Gobierno de Matas a través de algún tipo de colaboración bien remunerada. ¿Me entiendes?

—No sé, no sé. —Una pausa demasiado larga—. Mira, en estos momentos el presidente está muy ilusionado con el ciclismo. Hasta en algunos momentos se ha planteado construir un velódromo de pista cubierta, pero eso vale una pasta, y tanto se ilusiona como se viene abajo, pero, más tarde o más temprano, salvo que las elecciones le den la espalda, que no lo creo, lo hará. Además, Matas es un megalómano. Él cree que nunca se va a morir, pero por si acaso quiere dejar su huella para la posteridad a través de obras importantes aunque tenga que entrampar al Govern de por vida. Sí,

creo que el ciclismo te brindaría buenas oportunidades, pero déjame que lo mire con tranquilidad.

—Gracias, Pepote, espero tus noticias. Nunca te lo agradeceré lo suficiente y —un clásico— a ver si un día de estos tomamos unas copas.

—Gracias a ti y un beso muy fuerte a Cristina.

5

Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista

Era un día luminoso, y lo sería aunque cayeran chuzos de punta. En el Govern se descorcharon una serie ilimitada de botellas de champán francés. La ocasión bien que lo merecía y no había que reparar en gastos; de hecho, nunca lo hacían.

Primero por efecto de la noticia y algo más tarde por efecto de la bebida, todos bailaban, agarrados los que más se aprovechaban de la ocasión, y sueltos los menos afortunados. Bailaban sin ninguna música que les marcara la pauta, ni falta que les hacía. Se había difundido ampliamente la noticia de que la Unión Ciclista Internacional había elegido Palma de Mallorca como sede del Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista, a celebrar entre el 29 de marzo y el 1 de abril de 2007. Daba igual si no te gustaba el ciclismo o incluso si no sabías ni tan siquiera montar en bicicleta. El acontecimiento era inusualmente importante y lo había hecho público quien más interés tenía y legitimado estaba, el presidente del Govern, que por allí estaba también dando traspiés como uno más.

Mientras tanto, como siempre, el tiempo transcurría descaradamente despacio cuando esperas que alguien te dé una

respuesta. En Mallorca si una persona te dice «Ya te diré cosas», no esperes ninguna porque nunca jamás se pondrá en contacto contigo; es una manera tan suave como temerosa de decirte que no, pero hay que acostumbrarse. José Luis Ballester había nacido en Vinaroz y, aunque vino muy joven a la isla, no había llegado a adquirir esos hábitos, y un día le llamó.

—Iñaki querido, ya lo tengo. Matas está emperrado como no te puedes imaginar en el tema del ciclismo, y cuando el presi se empeña, no hay quien lo pare. Pienso que ahí puedes tú intervenir y sacar una buena tajada, pero tienes que tener muy buen *feeling* con él porque todos los demás, yo incluido, solo somos figurantes en los papeles, pero nada más, en definitiva los que pagaremos el pato si algún día esto explotara. Es él quien lo decide todo.

—Con Matas tengo la mejor de las relaciones, la mejor, no te digo más. —Esbozó una pícara mueca de sonrisa que captó su interlocutor—. Y me alegro de que tú te quedes al margen por eso de la explosión.

—Te equivocas, el que se quedará al margen será él porque nunca contratará nada. Aparte de que el presidente no es órgano de contratación, ya se cuidará muchísimo de dónde pone su firma, y los demás la ponemos donde él nos dice. Tiene cojones la cosa.

—Pepote, no tienes por qué preocuparte. Lo que hagamos será totalmente legal y ninguna responsabilidad habrá para quienes echen un garabato, que es todo lo que se les pedirá.

Era cualquier día del verano del año 2003, pero cuando todavía la familia real no había acudido al palacio de Marivent, o bien ya lo habían abandonado para volver a la corte de Madrid. Daba igual una cosa que otra, quizá puede que mejor la segunda, porque así Iñaki se sentiría más seguro frente a sorpresivas visitas al palacio por

parte de quienes estaban llamados a disfrutarlo de por vida. Iñaki había instituido en él su residencia oficial y profesional, y en él se movía como pez en el agua. Había contactado, como casi cada día solía hacer, con su socio y amigo Diego Torres, y habían ideado el escenario correcto para obtener el lucro anhelado: el Govern de les Illes Balears habría de patrocinar un equipo ciclista.

Si creíamos a don José Luis Ballester, y todo apuntaba a que había que hacerlo en la medida en que, siendo la mano derecha del presidente del Govern en materia deportiva, era asimismo amigo de don Iñaki Urdangarin desde hacía bastante tiempo, lo que le erigía en interlocutor óptimo tanto para la puesta en contacto entre ellos como para mediar en cualquier proceso de negociación, y ello con independencia de que su declaración tenía una innegable lógica interna; repito, si debíamos creer al señor Ballester, lo realmente acontecido fue que en el verano del año 2003, aprovechando que en ese momento acababa de ser nombrado director general de Deportes en el Govern de les Illes Balears presidido por don Jaume Matas Palou, don Iñaki Urdangarin se entrevistó con él en ocho o nueve ocasiones, alguna de ellas en el palacio de Marivent, y le propuso el patrocinio de un equipo ciclista, concretamente el entonces equipo Banesto, alegando que tenía cierta influencia con sus representantes, don Eusebio Unzué Labiano y don José Miguel Echávarri García, a quienes decía representar, lo que según este último no era cierto.

A base de insistencias habidas en ese escenario palaciego, Pepote sucumbió y se prestó a ser su aval ante el Gobierno Balear. Así, a finales del mes de agosto de 2003, don José Luis Ballester acudió el Consolat de Mar y le explicó al presidente del Govern, don Jaume Matas, el proyecto que le había sido transmitido verbalmente por don Iñaki Urdangarin, y el presidente le encargó que concertara una

entrevista para conocer personalmente su propuesta, reunión que tuvo lugar en septiembre de 2003 en el palacio de Marivent, parece que en ausencia de los monarcas, pero con la asistencia, por orden de importancia, de don Iñaki Urdangarin, don Jaume Matas, don José Luis Ballester y un tal señor Zaforteza, cuya intervención parece que se limitó a completar el partido a dobles, que es como casi siempre se juega a pádel. En cuanto a la infanta Cristina, se desconocía si asistió aunque, celebrándose la reunión en el feudo de sus padres, nada de extraño tendría que hubiera estado presente y que por ello identificara al último de los intervinientes por su nombre de pila, Jorge, se supone que amigo o sobradamente conocido del matrimonio. No obstante, como en su declaración afirmaba desconocer esa reunión, en un contexto en el que parecía desconocerlo todo, incluso su propia existencia, siempre nos quedaría la duda.

Yo no he jugado nunca al pádel, pero, por lo que tengo entendido, se trata de un deporte en el que no te puedes permitir ni un segundo de descanso. Las pelotas te vienen de todos lados y a una velocidad endiablada. Si el objetivo de la reunión era tratar directamente con el presidente el tema del patrocinio de un equipo ciclista, no creo que la meditación y serenidad que podía proporcionar un partido de pádel fuera el ambiente más propicio. Desde luego que no lo sería si el dinero que te jugaras fuera el tuyo, pero tratándose de dinero público igual no era lo mismo. Según se decía, el tema se tocó en un descanso o puede que después de terminado el partido y mientras consumían unos refrescos. Daba lo mismo, porque en cualquier caso estaba sobrando el juego y seguro que quien lo ganó fue la pareja que contaba en su bando con Iñaki Urdangarin.

Una vez recobrado el aliento, normalizada la frecuencia cardiaca

de todos ellos y mientras les servían un refrigerio al que creían tener sobrado derecho, renunciaron a ducharse en palacio porque, sin duda por mucho palacio que fuera, donde se ponga la casa de uno no hay comparación que valga. Pepote propuso que fuera Iñaki quien primero hiciera uso de la palabra.

—Iñaki, expón tú directamente al presidente —era al único al que no se permitían llamarlo por su nombre, aunque sí tutearlo—, todas las buenas ideas que tienes y que yo le transmití antes de venir, por si me hubiera dejado alguna en el saco.

—Presidente, antes que nada decirte me he quedado sorprendido al comprobar la buena forma física en que te encuentras. De la psíquica ya tenía conocimiento, pero de esta otra solo me lo imaginaba y ni aun así lo hubiera creído. —Por mucha recomendación real de la que tenía constancia, no estaba de más hacerle un poco la pelota en eso de la apariencia, que a un político es uno de los atributos que más le importa; lo de la forma psíquica bien podía haberlo omitido sin apreciable quebranto.

—Sí, es cierto que me encuentro bien, pero la edad, para ciertas actividades, entre ellas la de jugar al pádel, no te creas, y la prueba es que habéis ganado, y eso no te lo perdonaré nunca. —Se mostraron algunos gestos para intentar reír la gracia, pero sin mucho convencimiento.

—Presidente, no me vengas con lo de la edad, que, si no me equivoco, serás unos cinco años mayor que yo.

—Doce, solo doce —se apresuró a corregir Matas sonándole la rebaja a cachondeo.

Iñaki creyó que después de esa metedura de pata lo prudente sería hablar de lo que estaba programado, que no era precisamente el pádel.

—Ya le dije a Pepote y ahora a ti, presidente, que has tenido una

idea excelente al pretender patrocinar un equipo ciclista por el brutal retorno publicitario que obtendrían las islas Baleares de cara al turismo, que al parecer es vuestra principal —prefirió omitir lo de única— fuente de ingresos. —Estaba claro que no tenía una clara visión de futuro y posiblemente hoy no pensaría lo mismo—. También te digo que el equipo a patrocinar no puede ser uno del montón, sino uno importante, de renombre, que es el que más cuota de pantalla ocupa en televisión y airean más los medios.

—Efectivamente, así pensaba yo, por el bien de esta comunidad por supuesto.

—Mira, presidente. —Pausa mientras tomaba un sorbo de limonada, que para eso era suya—. Yo mantengo excelentes relaciones con los señores Unzué y Echávarri, prácticamente casi a nivel representativo —no era cierto, pero lo dejó caer porque lo suponía decisivo—, y pienso que el equipo ideal a patrocinar sería el Banesto, que cuenta con ciclistas muy punteros y tiene un gran renombre, pero la decisión es exclusivamente tuya. —Eso no le sentó demasiado bien a Pepote, que para algo era el director general de Deportes, pero lo comprendió, había que ser realista.

—Sí, en eso coincido contigo.

—Pero una cosa más, presidente. —Para dar más emoción, una pausa tan prolongada como para vaciar el vaso—. Patrocinar a un equipo ciclista sin contar con otro de seguimiento y promoción del equipo sería quedarnos a mitad de camino.

—Ah ya, ya. —Daba la impresión de que ese añadido lo había pillado por sorpresa.

—¿Y quién podría hacerlo? —creyó oportuno mediar el director general de Deportes para justificar su presencia, aunque ya conocía sobradamente la respuesta.

—Yo mismo y, si por mí fuera, hasta lo haría gratis, porque tú

sabes, Pepote, que a mí el dinero, mientras me dé para comer, no me importa.

Pepote frunció el ceño sin dar crédito a lo que acaba de escuchar. No lo habría creído de nadie, pero de Iñaki mucho menos, lo conocía sobradamente en ese extremo.

—El problema, bueno, en realidad no es que sea un problema, es que de ello no me encargaría yo directamente sino a través de una entidad llamada Nóos Consultoría Estratégica S. L. —(En lo sucesivo, NCE).

Se trataba de una sociedad que se había constituido el 29 de octubre de 2001 bajo la denominación de Araujuzón S. L., que había sido comprada por mitades por don Diego Torres y don Iñaki Urdangarin, y que el 23 de enero de 2003 cambió de nombre para llamarse NCE, cuyo objeto social era tan vago y amplio como para que cualquier actividad que se les antojara pudiera tener cabida.

—Si me merece garantía, me da igual que lo haga una sociedad siempre que tú estés detrás de ella. —De esta manera el presidente se aseguraría ver cumplido el trato de favor que le prometió al rey—. Pero la cuestión es por cuánto nos va a salir ese seguimiento, que espero no sea muy caro porque ya presiento que el patrocinio nos va a costar un ojo de la cara.

—Ese seguimiento y promoción, que yo mejor lo llamaría Oficina del Proyecto, tendría un coste… —Y se quedó en suspenso, con los ojos en blanco, al tiempo que moviendo los dedos como si en ese preciso momento estuviera haciendo las cuentas, que curiosamente le habían salido redondas—. Un coste de unos trescientos mil euros aproximadamente —lo de aproximadamente era para ser algo benévolo con la concurrencia—, que también serían a cargo de la Fundación Illesport e independientes del patrocinio, que ahí yo ya no tendría nada que ver.

El presidente, secundado fervorosamente por el señor Ballester, no se tenía de gozo y aplaudía la intervención de Iñaki con auténtico entusiasmo norcoreano. Supongo que para entonces el señor Zaforteza ya se habría marchado con la banal excusa de que se le estaría haciendo tarde para cualquier cosa, y el acuerdo quedó cerrado. Solo faltaba darle un ligero maquillaje jurídico por si acaso, pero ¡quién se iba a meter en ese berenjenal!

Mucho antes de que el tema del patrocinio y su parásita, la Oficina del Proyecto, pudieran ser tratados en ninguna comisión ejecutiva de la Fundación Illesport, que ninguna falta hacía más que para crear la apariencia de que la voluntad contractual se había generado en el seno de un órgano colegiado y disipar así posibles responsabilidades individuales, tuvieron lugar diversas entrevistas con don José Luis Ballester.

Ya contando con esta seguridad, el día 10 de noviembre de 2003 se había constituido la entidad Abarca Sport S. L., cuyo objeto social era la promoción y gestión de equipos ciclistas, así como la organización y participación en competiciones deportivas, y de la que era su administrador don José Miguel Echávarri García.

En otra reunión, habida a finales de octubre o mediados de noviembre, a la que asistieron don José Luis Ballester, don Juan Carlos Alía Pino, don Gonzalo Bernal, don Juan Pablo Molinero, don Iñaki Urdangarin y se duda de si también lo hizo don Diego Torres, se abordó el tema de la contratación de la entidad Nóos Consultoría Estratégica S. L., pero como la misma ya estaba ordenada por el presidente del Govern, se decidió prescindir de tramitar absolutamente ningún concurso público para su adjudicación, pero sí que su coste, de 300.000 euros, se repartiría entre el Ibatur y la Fundación Illesport, recayendo sobre el primero la elaboración del

material promocional del equipo ciclista y confección de la página web, y quedando a cargo de la segunda los servicios del gabinete de prensa y seguimiento mediático del equipo.

Los responsables de NCE, que eran don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres, deliberadamente se cuidaron muy mucho de ocultar que ya habían alcanzado un acuerdo de colaboración con la entidad Abarca Sports S. L., por el que esta se haría cargo del 25 por ciento del coste de la Oficina del Proyecto y por el que iban a cobrar en el año 2005 otros 200.000 euros.

A partir de ese momento se fueron amontonando los acontecimientos de manera tan vertiginosa que ¡quién podría decir que las cosas de palacio fueran despacio!

Aunque el patrocinio estaba ya decidido en aquella reunión, como había que darle un revestimiento jurídico, formalmente al menos este pareció abordarse en una supuesta reunión de la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 19 de noviembre de 2003, en la que se daban como asistentes a la secretaria general de Vicepresidencia y Relacions Institucionals, doña Dulce María Linares, quien actuaba como presidenta, al director general de Deportes, don José Luis Ballester, quien lo hacía como secretario, y al gerente del Ibatur, don Juan Carlos Alía Pino.

En dicha reunión se dijo que se había tomado el acuerdo de designar el patrocinio del equipo ciclista y que, una vez estudiado el expediente, se había llegado a la conclusión de que el único equipo ciclista que cumplía los requisitos publicitarios era el Banesto. Asimismo se aprobó por unanimidad solicitar al Govern de les Illes Balears, para el patrocinio de este, cinco millones de euros para 2004, seis para 2005 y siete para 2006.

Cada vez que nos poníamos delante de un acta de la Fundación

Illesport, tanto da que sea del patronato como de su comisión ejecutiva, adoptábamos una posición de alerta porque ni por casualidad eran fieles a la realidad. Tenían una fijación por las falsedades documentales que era para mirárselo.

Estaba por conocerse qué expediente sería aquel del que se decía que había sido estudiado, ya que ninguno constaba que se hubiera instruido, ni con qué otros equipos ciclistas se había contactado para valorar sus exigencias patrocinadoras y su retorno publicitario.

Dos días más tarde, el 21 de noviembre de 2003, el Consell de Govern aprueba la concesión de una aportación en favor de la Fundación Illesport por importe de dieciocho millones de euros para el patrocinio de un equipo ciclista.

Existía incorporada a la causa el acta de una supuesta reunión del patronato de la Fundación Illesport de fecha 24 de noviembre de 2003 en la que se daba como asistentes a don Jaume Matas, doña María Rosa Puig, don Antoni Amengual Ribas, quien actuaba como secretario, doña Dulce María Linares, don José Luis Ballester, don Joan Martorell Bonet, don Juan Carlos Alía Pino, don Josep Barceló Alomar y don Javier Cases Bergón.

En ella se decía que se había aprobado por unanimidad ratificar las actuaciones llevadas a término por la comisión ejecutiva y suscribir los contratos necesarios para el patrocinio del equipo ciclista durante las temporadas 2004, 2005 y 2006.

Pues bien, la práctica totalidad de los nombrados, entre ellos el propio presidente de la fundación, que alternaba ese cargo con el de presidente del Govern, declararon ante el juzgado que nunca asistieron a tal reunión, por lo que nunca pudieron haber tomado el aludido acuerdo.

Ello no impidió que el 27 del mismo mes la Fundación Illesport, también válidamente representada por su presidente, concertara con

la entidad Abarca Sport S. L. un contrato de patrocinio deportivo de cara a las temporadas ciclistas 2004, 2005 y 2006 por importe de 6.960.000 euros para la primera —se desconoce por qué se elevó la suma inicial en 1.960.000 euros—, seis millones de euros para la segunda y siete millones para la tercera. Las correspondientes facturas se abonaron con la autorización de don Gonzalo Bernal, quien ya había recibido órdenes para que lo hiciera.

No otro, sino ese mismo día, don Diego Torres, en representación de NCE, dirigió a la entidad Abarca Sports S. L. una propuesta de colaboración para la creación de una Oficina del Proyecto del equipo ciclista que fue aceptada por su administrador, don José Miguel Echávarri García.

El trato consistía en que la entidad NCE constituiría y gestionaría la Oficina del Proyecto del equipo ciclista con una duración de tres años que expiraría el 31 de diciembre de 2006, susceptible de ser prorrogado automáticamente, salvo denuncia con dos meses de antelación y siempre que la Fundación Illesport continuara con el patrocinio del equipo ciclista porque, si no, maldita la falta que les haría esa oficina.

El presupuesto ascendía a 200.000 euros anuales, de los que ciento cincuenta mil serían asumidos por la Fundación Illesport, mientras que los cincuenta mil restantes serían a cargo de la propia Abarca Sport S. L. Estos importes, que no incluían IVA, ni gastos, ni suplidos, serían actualizados anualmente con el IPC o índice de referencia que lo sustituyera. Las relaciones estrictamente internas entre las entidades Abarca Sports S. L. y NCE por el importe de los cincuenta mil euros anuales se formalizaron el 1 de enero de 2004.

De vuelta a la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport, nos encontramos con un acta del 12 de enero de 2004 por la que se aprobaba por unanimidad la contratación de una entidad para

realizar la coordinación del equipo ciclista.

Sobre tal reunión era imprescindible decir que nunca había tenido lugar, al menos en la fecha que se decía, y que su contenido era absolutamente inveraz, ya que los supuestos asistentes, doña Dulce María Linares, don José Luis Ballester y don Javier Cases, reparto que por defecto se venía incansablemente repitiendo, conocían sobradamente que esa entidad, que se anunciaba iba a ser contratada y a la que se debía suponer desconocida hasta entonces, no era otra que NCE, y que su contratación ya se había verbalmente consumado, de tal manera que nunca llegó a documentarse quedando autorizada para presentar las facturas que estimase conveniente para que el gerente de la Fundación Illesport las pasara a la firma del director general de Deportes, y este autorizara su pago sin la menor objeción.

En ejecución de lo verbalmente convenido, NCE presentó en 2004 a la Fundación Illesport cuatro facturas por un importe total de 177.093,72 euros, desglosadas de la siguiente manera: una de fecha 5 de abril por importe de 58.000 euros, IVA incluido; otra de fecha 1 de julio por el mismo importe; una tercera fechada a 6 de septiembre por el aparente concepto de «juego postales del Team Illes Balears» por importe 3.093,72 euros, y una última, datada el 1 de octubre, por el reiterado importe de 58.000 euros.

En todas ellas figuraba como membrete solo «Nóos», sin más aditamento que permitiera una completa identificación del emisor de las facturas entre otros que también utilizaban el mismo logo. Todas ellas fueron abonadas por transferencia mediante la autorización de don Gonzalo Bernal, sin que existiera expediente administrativo alguno que autorizara tal pago, así como tampoco el más mínimo cauce de contratación, de tal manera que la propia Fundación Illesport llegó a certificar, en una especie de suicidio, que seguían

buscando sin encontrarlo cualquier expediente relacionado con la empresa Nóos Consultoría Estratégica S. L.

Tal como ya estaba pactado, el Ibatur debía asumir los gastos por la elaboración del material promocional del equipo ciclista y confección de la página web, pero en esta ocasión en lugar de acuerdo verbal, tal como había acontecido con la Fundación Illesport, se trató de dar una apariencia de legalidad a la impuesta contratación de NCE por parte del presidente del Govern, y digo que aparente porque la pretendida legalidad estuvo muy lejos de conseguirse.

Así el gerente del Ibatur comunicó verbalmente con don Diego Torres para pedirle que le enviara dos presupuestos: uno sobre elaboración del material promocional del equipo ciclista y otro relativo a la confección de la página web.

Como resultado de esas conversaciones, el 7 de enero de 2004 don Diego Torres le envía dichos presupuestos por importes respectivos de 86.769,82 y 14.378,40 euros, en ambos IVA aparte, y tan solo una semana después le contesta don Juan Carlos Alía participándole la aceptación de los dos y anunciándole que se iba a tramitar un expediente al respecto.

Es decir, si no había entendido mal, primero se aceptaban los presupuestos al margen de cualquier procedimiento administrativo para luego anunciarle que lo que se instruirá solo será un puro ropaje para revestir de legalidad lo que se había hecho anticipadamente prescindiendo de ella.

El expediente, que previamente no existía, acabó *a posteriori* siendo el registrado como 23/2004, en cuyo seno se le pidió un informe al jefe del Departamento Jurídico del Ibatur, don Miguel Ángel Bonet Fiol.

Se supone que los informes habrían de servir a quien debía tomar

una decisión para que la adoptara en un sentido u otro en función de los datos que le suministraba el informante, pero si la decisión estaba previamente tomada sin tan cualificado asesoramiento, donde el lugar reservado para la fecha estaba en blanco y que se limitaba a aplaudir la propuesta que al parecer, porque la misma no constaba, le había sido hecha sobre la posibilidad legal de concertar un convenio de colaboración omitiendo toda referencia al proceso argumental que le llevaría a tal conclusión, para ese viaje no se necesitaban alforjas.

Si vas a atracar un banco, parecería necesario que concertaras con quienes te acompañaran en la aventura horario, lugar y cometido de cada uno. Otra cosa sería una chapuza a la que se le augurarían pésimos resultados, y no otra cosa es lo que aconteció en este caso.

Cuando obligadamente se le preguntó, ya en sede judicial, a don Miguel Ángel Bonet qué expediente es el que decía que había examinado, respondió que ninguno, que esa cita obedecía a una cláusula de estilo y que lo único que tuvo delante fue una hoja de papel con unas pocas anotaciones manuscritas sobre un inexistente derecho de exclusividad en favor de NCE, y que le fue entregada personalmente por el gerente del Ibatur, don Juan Carlos Alía Pino, en cuya palabra confió ciegamente.

En consecuencia, con fecha de 16 de febrero de 2004 ese mismo gerente dicta resolución sobre la contratación para la elaboración del material promocional del equipo ciclista y creación de la página web por importe de 117.363,25 euros, que un mes antes ya le había sido notificada a la entidad favorecida. Tal resolución se fundamentaba en un dato que no existía en el expediente, pero tampoco fuera de él: que NCE tenía los derechos de exclusividad sobre el objeto de los encargos.

Cuando una parte o un testigo afirma algo de interés para la

causa que otro del bando de enfrente niega, se produce una situación de vaivén que obliga al juzgado a trasladarse al polo opuesto. Como se desconocía el cauce a través del cual la referida información sobre la exclusividad había llegado al expediente, obligado era preguntarle por este dato al formal autor de la resolución, don Juan Carlos Alía Pino, quien en sede policial nos dijo que se puso en contacto con Miguel Ángel Bonet, a quien le encargó que preparase el expediente. Que el decreto en el que se estableció que NCE tenía la exclusividad en la elaboración del material promocional no estaba redactado por el declarante, sino por los servicios jurídicos del Ibatur, y no tenía ninguna explicación al hecho de que apareciera esa exclusividad. Se acordaba vagamente de que para este tipo de contratos se hacía un convenio de colaboración, que era lo que legalmente se podía hacer para evitar un concurso público.

El señor Alía defendió esta postura de forma fiel —que no es lo mismo que veraz— en su declaración ante el juzgado, después de que horas antes de ese mismo día don Miguel Ángel Bonet Fiol insistiera hasta el paroxismo en que tal dato le fue expresamente comunicado por el gerente del Ibatur, señor Alía, mediante una nota manuscrita.

Ante dos versiones contradictorias —situación que se produce con extremada frecuencia en un juzgado y que a menudo suele acabar en careo—, siempre habrá quien se incline en favor de una o de otra en función de la utilidad que represente para los intereses en juego, y cada uno debería responsabilizarse de sus propias decisiones, pero sobre aquella en la que figuraba el dato de la exclusividad todo parecía indicar que era de la paternidad de don Juan Carlos Alía Pino.

Carecía además de sentido que si en ámbitos decisorios muy

superiores ya se había decidido la contratación de NCE, se dejara al arbitrio del departamento jurídico del Ibatur la emisión de un informe en sentido adverso, por lo que parecía lógico que se le facilitase la excusa que permitiese uno favorable.

Al respecto, la Agencia de Turismo de las Islas Baleares certificaba que en la documentación que obraba su poder no constaba documentación alguna que avalara la adjudicación en exclusiva a la entidad NCE de la elaboración del material promocional del equipo ciclista Illes Balears-Banesto.

Cuando te topas con estos datos intangibles, aunque un juzgado de instrucción no estuviera llamado a dictar sentencia, no podía evitar llegar a determinadas conclusiones. Una de ellas era que en la Fundación Illesport no existía ni el más mínimo rastro de expediente administrativo que autorizara el pago de las cuatro facturas libradas por NCE. Otra conclusión era que el expediente que se creó en el Ibatur fue una palmaria transgresión de la realidad y de la legalidad, que se consumó el 25 de febrero de 2004 con el pago de sendas facturas presentadas por NCE, una por importe de 99.666,99 euros y otra por 16.899,34 euros, en ambos casos con el IVA incluido.

Gracias a este habilidoso proceder, NCE percibió del Govern de les Illes Balears 177.093,72 euros, más otros 116.566,33 euros, lo que hacían 293.660,05 euros que, sumados a los 200.000 percibidos de Abarca Sports S. L. por el mismo servicio, arrojaban un total de 493.660,05 euros. Y no se podía evitar calificarlo más que como premio o comisión porque don Iñaki Urdangarin, auxiliado por don Diego Torres, desplegara su influencia para la obtención del patrocinio por el que las arcas de esta Comunidad desembolsaron la friolera de dieciocho millones de euros.

Cómo se repartieran entre ellos esa comisión pertenecía al ámbito de sus relaciones internas, y en principio habría que suponer que,

siendo la sociedad al 50 por ciento, en ese mismo porcentaje repercutiría el beneficio para cada uno, salvo que se quisiera premiar a quien hubiera desplegado mayor eficacia. El resultado no estaba nada mal, pero no pensaban así los señores Urdangarin y Torres. Lo conseguido era un simple aperitivo para entretener el hambre. La historia no había hecho más que empezar.

Volviendo a la Fundación Illesport —que era una fuente inagotable de falsedades, y miraras a donde miraras no te defraudaba, siempre encontrabas una—, contábamos con un acta de su comisión ejecutiva que decía que se había reunido el 12 de enero de 2004 y en la que figuraban como asistentes los mismos de siempre: doña Dulce María Linares, don José Luis Ballester y don Javier Cases Bergón.

En esa supuesta reunión se había llegado a la conclusión, una vez estudiado el expediente de contratación para el seguimiento del equipo ciclista a nivel nacional e internacional, de que la única empresa que podía realizarlo era Sofres Audiencia de Medios, por lo que la conclusión no podía ser otra que aprobar por unanimidad su contratación.

El 20 de enero de 2004 se formalizó el contrato entre la Fundación Illesport y Sofres Audiencia de Medios S. A., que en realidad operaba como TNS Media Intelligence, o al revés, con una duración de un año que expiraba el 31 de diciembre de 2004 y un precio para el ámbito de España de 25.500 euros y de 21.500 para el ámbito internacional más IVA en ambos casos.

Al día siguiente, el gerente de la Fundación Illesport envió a don Juan Pablo Molinero un fax participándole lo que ya todos sabían desde un principio: que se había aceptado el presupuesto de TNS Media Intelligence que, como se sabía, operaba como Sofres

Audiencia de Medios S. A.

Sobrados indicios había de que se trataba de una contratación amañada. No existía acuerdo alguno adoptado, ni por la junta de patronos de la Fundación Illesport ni por su comisión ejecutiva, que plasmara la necesidad o conveniencia de contratar el seguimiento del equipo ciclista. A tal efecto no está de más recordar las manifestaciones vertidas por doña Dulce María Linares, cuando negaba haber visto ni tramitado expediente administrativo alguno de contratación de esa empresa.

Cuando se le preguntó a don Javier Cases Bergón si sabía algo sobre ese expediente administrativo, dijo que no, y que la adjudicación del contrato a Sofres no se debatió ni discutió en el seno de la comisión ejecutiva.

Y si no consta que se hubiera incoado ningún expediente de contratación, decir que se había estudiado lo que no existía era una palmaria falsedad. Por añadidura, la autenticidad de la firma de don Gonzalo Bernal García se negaba por quien la conocía sobradamente, don José Luis Ballester. Sobre este extremo nada se le pudo preguntar al señor Bernal, pues ejerció su derecho de negarse a declarar.

Si benévolamente entendiéramos por *expediente* la conjunción en el tiempo de unos documentos que plasman unos presupuestos verbalmente solicitados para un hipotético expediente de contratación en su modalidad de negociado sin publicidad, tampoco pudo físicamente la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport llevar a cabo ese proceso valorativo: el día que dijo haberse reunido para la adopción de ese acuerdo aún no tenía en su poder ninguno de los tres presupuestos. No fue hasta el día siguiente cuando don Juan Pablo Molinero, actuando por encargo de don Diego Torres y de don Iñaki Urdangarin, envió al gerente de la Fundación Illesport el

fax al que se acompañaban las dos propuestas a las que se refería. Estas eran: una de Virtual Strategies S. L., con fecha consignada del 10 de enero de 2004 y aparentemente firmada por doña Naroa Marcos Lanirraga, trabajadora formalmente adscrita a aquella empresa, por importe de 58.000 euros, IVA aparte, y una segunda emitida por Aizoon S. L., por importe de 50.000 euros, IVA aparte, y que ni tan siquiera estaba fechada.

Para que vayamos situándonos, Virtual Strategies S. L. era una sociedad constituida el 28 de enero de 1998 por don Diego Torres y su esposa, doña Ana María Tejeiro, con un capital social de 3.000 euros. Desde siempre habían figurado ambos cónyuges como administradores. Y Aizoon S. L. era una sociedad compartida al 50 por ciento por don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón. Ambas integraban, en unión de algunas más, el consabido entramado societario que giraba alrededor de don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres.

Resultaba llamativo que la propuesta de Sofres no fue remitida hasta el 16 de enero de 2004, es decir, cuatro días después de que se le adjudicara el encargo. De los tres presupuestos enviados, el que acabó mereciendo favorable acogida —previamente convenida— fue el emitido por importe de 25.500 euros para el seguimiento en España y 21.500 euros para el del extranjero por TNS Media Intelligence.

Desconocía cuáles eran las relaciones subyacentes entre la empresa adjudicataria, de un lado, y de otro, entre Virtual Strategies y Aizoon, pero alguna debía haber, ya que los tres presupuestos fueran solicitados a la misma persona, don Juan Pablo Molinero, que en el verano de 2003 ya había sido contratado *de facto* por don Iñaki Urdangarin como experto en ciclismo deportivo, y esa misma persona envió los tres desde el mismo fax con el membrete de

«Nóos».

Por si no fuera suficiente, doña Naroa Marcos Lanirraga —empleada de Virtual Strategies S. L., que compartía dependencias con NCE— aparecía como firmante del presupuesto enviado por su empresa y afirmó categóricamente en su declaración judicial que sus jefes eran indistintamente don Diego Torres y don Iñaki Urdangarin, que ella nunca confeccionó ese presupuesto y que su firma había sido falsificada.

En medio de esta coyuntura, el 1 de enero de 2005 se suscribe una segunda versión del mismo acuerdo.

6

Todo les sabía a poco

Me costaba comprender eso que venía contando la Iglesia católica, para darle justificación a tanto santo, de que a través de ellos se llega más fácilmente —o simplemente se llega— a Dios y eso justificaba que tuvieran que especializarse en sus cometidos. Así, si una chica quiere un novio, lo tiene que pedir a través de san Antonio, quien ya tiene acreditada experiencia en ese tipo de manejos, pero debes dirigirte a san Cucufato si pretendes encontrar algo que se te ha perdido. Son ellos y no tú quienes contactan con el Altísimo para que este opere el milagro. Así se ha institucionalizado la intermediación a nivel religioso, haciendo extensivas a Dios las propias flaquezas humanas.

Parece evidente que la figura del intermediario no es cuestionable. No solo es útil para que llegue a tu mesa lo que produce el campo, aunque triplique su precio, sino para un sinfín de cosas más. Te facilita datos de contactos, concierta con ellos citas y, en definitiva, te abre puertas que sin él permanecerían cerradas. Pero su futuro es ingrato: lo usas y te desprendes de él como de un pañuelo usado. El intermediario tiene fecha de caducidad. Dura lo que tú tardas en llegar a tu meta por el camino más corto prescindiendo de él.

Algo así le debió pasar a don José Luis Ballester.

Don Iñaki Urdangarin, quien ya sabía por su suegro el prometedor

futuro que el destino le tenía reservado, había conocido personalmente al presidente de la Comunidad Balear, había jugado al pádel con él e incluso se había disculpado por haberle ganado, se habían tuteado e incluso atrevido a llamarlo Jaime o Jaume —que con él nunca se sabía a qué carta quedar—, una relajación protocolaria de la que no todos disfrutaban.

¿Qué necesidad tenía Iñaki de seguir contando con José Luis para conseguir sus propósitos? Además, sería un testigo menos de lo que ocurriría en la tramoya. No es que se ahorrara comisiones con él porque hasta donde se sabía José Luis nunca había participado de ellas, todo lo hacía por amistad.

Así, Iñaki se presentó en el Consolat de Mar en diversas ocasiones trasteando como periquillo por su casa. Allí tuvo varios encuentros con don Jaume Matas en el curso de los cuales le propuso llevar a cabo un evento en el que teóricamente se interrelacionarían turismo y deporte para que ambos resultaran potenciados.

A consecuencia de esas citas y para tratar la proposición, había tenido lugar a finales de 2004 o principios de 2005 una reunión en el Consolat de Mar a la que asistieron, por parte de la Administración autonómica, su presidente, don Jaume Matas Palou, el *conseller* de Turismo, don Joan Flaquer Riutort, la *consellera* de Presidencia, doña Rosa Puig Oliver, la directora general del Gabinete Técnico del presidente, doña Dulce María Linares Astó, el director general de Deportes, don José Luis Ballester Tuliesa —que iba de libre oyente—, y el director del Ibatur, don Raimundo Alabern de Armenteras. Y por parte de los proponentes, los de siempre: don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres.

Entre los dos bandos, ocho en total, y pudo tener lugar así:

—Buenos días —saludó el presidente—. Todos conocéis ya al señor Urdangarin, yerno de su majestad el rey, quizá algunos en

persona, y los que no, a través de los medios. A su lado, don Diego Torres, que en su día fue su profesor y hoy su socio. —Se oyó una especie de murmullo escasamente inteligible, pero obviamente de aceptación y encantamiento—. Por mí podemos tutearnos porque presiento que nos veremos más a menudo. Bueno, en atención a nuestro invitado estrella, hablaré en castellano.

—Por mí no es necesario, puedes hacerlo en catalán, lo entiendo perfectamente —dijo Iñaki dándose por aludido, pero Matas siguió hablando en castellano.

—Os he convocado porque en estos últimos días he conversado con Iñaki y me ha estado haciendo una proposición que, en principio, me parece muy interesante y que aportará beneficios a nuestras islas, pero mejor será que os lo explique él porque en definitiva seréis vosotros los que tendréis que aprobarla o rechazarla. Iñaki, cuando quieras.

Unánimes fueron los gestos de sorpresa, ya que todos eran plenamente conscientes de que el único que tomaba las decisiones era el presidente, pero que el marrón —cuando llegara, porque acabaría llegando— sería para ellos.

—Gracias, Jaume, trataré de ser lo más breve posible. —Carraspeó, pero no para liberar la garganta de ningún estorbo, más bien fue un modo de introducción ensayada para crear expectación —. Si así lo decidís, se trataría de organizar un Foro Internacional, que podría llamarse de Turismo y Deporte, al que asistirían destacadas personalidades de los dos ámbitos. Del proyecto me encargaría yo personalmente, bueno, con la ayuda de Diego, por supuesto.

—¿Y el coste? —dijo uno, sin importar quién fuera.

—Lo has dicho bien, porque será el coste y solo el coste lo que cobraremos. Aquí no habrá beneficio, y para que quede claro los

adjudicatarios nunca seríamos ni Diego ni yo, sino una asociación sin ánimo de lucro, llamada Instituto Nóos, en la que, para mayor garantía y seriedad, mi propia mujer ostenta el cargo de vocal, y el asesor de la Casa Real, nada menos que el de tesorero.

Aunque nadie había mostrado el menor interés por tener más datos, fue constituida como Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, según el acta fundacional de 5 de abril de 1999, por don Francesc Xavier Agulló García, a quien don Diego Torres pidió el favor de que figurara para tal fin con el propósito de obtener a través de esa asociación ayudas de las administraciones públicas. El 18 de julio de 2003 pasó a llamarse Instituto Nóos.

A raíz de determinados acontecimientos que eran fácilmente adivinables —aunque no todos los adivinaran—, el 23 de septiembre de 2003 se nombró una nueva junta directiva integrada por don Iñaki Urdangarin en calidad de presidente; don Diego Torres como vicepresidente; don Miguel Tejeiro, cuñado del anterior, como secretario; don Carlos García Revenga como tesorero, y nada menos que su alteza real la infanta doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, cónyuge del primero, como vocal.

Algunos asistentes emitieron los resoplidos propios de cuando se escala a una gran altura y empieza a escasear el oxígeno, así como por lo bajo algún que otro «jodeeerrr».

—Sí, de acuerdo, pero el coste, ¿cuál será el coste? —se arriesgó a concretar el mismo de antes, que seguramente aspiraba al Premio de Honrado del Año.

—Yo ya he hecho unos cuantos números —mentira, los había hecho todos, pero no convenía en ese momento hablar de dinero sino de la conveniencia de que se les adjudicara el evento—, y me parece lógico que este punto sea de vuestro interés porque vuestro interés es el nuestro. Estamos intentando ajustar al máximo los

costes, y esto nos llevará algún tiempo, quizá no mucho. Lo importante es que hemos renunciado a cualquier beneficio y el único que se obtendrá será para esta comunidad.

José Luis Ballester, quien ya conocía el paño, no fue capaz de reprimir un gesto de asombro, que menos mal que nadie lo advirtió.

—Y esto ¿para cuándo sería? —dijo otro con la sola intención de que se advirtiera que estaba allí, pero la pregunta quedó sin respuesta porque para entonces el presidente ya había decidido poner fin a la reunión.

—Iñaki, por mí, hecho. Y desde ahora ya les indico a Joan Flaquer y a Pepote —giró la cabeza hacia ellos— que se pongan en marcha, porque yo en contrataciones no soy nadie, y lo mejor es que presentes documentalmente el proyecto y, por supuesto, acompañado de un presupuesto sobre cuál sería su coste, que ya hemos gastado demasiado. Ajústalo todo lo que puedas. —Hubo una clara señal de aprobación por cómo el presidente velaba por la administración de los fondos públicos—. Preséntaselo directamente lo antes posible a mi directora general del Gabinete Técnico, Dulce María. —Y la señaló.

En esa reunión la palabra *patrocinio* no salió a relucir ni por casualidad.

Iñaki y Diego, que ese era el orden en que debían figurar, ya tenían elaborado de sobra lo que habrían de presentar, pero debían aparentar que habían acogido con fervor la recomendación del presidente de ajustar el presupuesto, y efectivamente lo ajustaron, no tanto en las cifras como en el tamaño.

El presupuesto —uno no, varios, como don Diego Torres declaró judicialmente tiempo después en su primera convocatoria— para un evento cuyo coste ascendía a 1.200.000 euros escasamente llegaba a cubrir toda la extensión de un folio siendo sus distintas partidas

conceptualmente vagas y de imposible valoración en sí mismas, menos aún comparativamente con cualesquiera otras, ya que ningún otro presupuesto había, a pesar de lo cual absolutamente a ningún responsable político o funcionario se le ocurrió requerir a don Iñaki Urdangarin o a don Diego Torres que presentaran otro con un mínimo de detalle en sus partidas que posibilitara un análisis comparativo con los precios normales de mercado, aunque eventos de ese tipo no fueran frecuentes.

La propuesta del convenio ya estaba aceptada *de facto,* pero había que hacerle el traje a medida para que recibiera el beneplácito de la legalidad, y de esto se encargó una de las covachuelas de la Fundación Illesport, su comisión ejecutiva, que ya tenía consolidada experiencia en organizar cursos de corte y confección, pero de todo esto nos enteramos mucho después.

Como a raíz de la recepción de las actas de la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport, que se le habían requerido, se tuvo plena constancia de que la concertación de los convenios Illes Balears Fórum aparentemente se había decidido en una reunión de 30 de mayo de 2005, faltaba conocer cuál había sido su concreto contenido, y fue el 20 de julio de 2010 —día que estaba llamado a ser anodino como cualquier otro— cuando el juzgado de instrucción número 3 de Palma abrió en el seno de las diligencias previas 2677/2008 una pieza para su sustanciación separada, ya que en principio su contenido no guardaba conexión objetiva con el Palma Arena, que era el inicial objeto de la causa principal.

El que fuera la número 25 no obedecía a la preferencia por un número determinado, como cuando compras un décimo de lotería o aspiras a que al coche que acabas de comprar le asignen la matrícula que te gustaría. No, simplemente era el siguiente al que se

le había dado a otra pieza separada anterior, la número 24, y no había que buscarle más vueltas.

Ya nos habíamos hecho con los convenios de colaboración y eran dos. El primero se había suscrito el 17 de julio de 2005 entre, por un lado, la Fundació per al Suport i la Promoció de l'Esport Balear (Illesport) —representada por la *consellera* de Presidencia i Esports, doña María Rosa Puig Oliver— y el Ibatur —representado por don Juan Flaquer Riutort—, y por el otro lado, el Instituto Nóos —representado por su vicepresidente, don Diego Torres—.

Situados ante un documento sería imperdonable no proceder a su interpretación.

Nadie discutía la realidad de que Illesport y el Ibatur estuvieran desarrollando actividades de promoción del deporte y del turismo respectivamente, porque precisamente eran las materias de su específica competencia y que hacían honor a sus nombres. Para ello fueron creados, sin descartar la misión de plasmar por escrito la que era exclusiva voluntad del presidente del Govern en estos temas. Se citaban como ejemplos relevantes que se debían tener mucho en cuenta el patrocinio del equipo ciclista, una eliminatoria de Copa Davis y la construcción de un velódromo. En materias distintas serían otras las instituciones encargadas.

En el convenio se mencionaba como uno de los antecedentes digno de encomio el patrocinio del equipo ciclista, por lo que era de suponer que en el recuerdo de los intervinientes, que eran en su mayoría los mismos, debía estar presente el lucro que de este había obtenido poco tiempo atrás NCE, una entidad íntimamente relacionada con el Instituto Nóos y que, tanto por su denominación tan llamativa y parcialmente coincidente, como por su objeto social y participantes, no debió pasarles desapercibida. Lo extraño es que no sorprendió a nadie.

Tampoco se habría de discutir que el Instituto Nóos organizaba eventos deportivos, pero faltaba decir que los organizaba solo cuando desde el sector público o privado alguien se los encargaba y pagaba, no sistemáticamente como actividad propia e independiente. Y era totalmente falso que ya estuviera trabajando en un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual y que Illesport, cual Luis Eduardo Aute que pasara casualmente por allí, cayera en la cuenta y le propusiera colaborar en él. No, lo segundo fue lo primero y, efectivamente como el subconsciente acaba casi siempre por traicionarnos, era por eso por lo que en el convenio se decía que el evento «será» y Nóos «diseñará», porque nada existía antes, y que Illesport y el Ibatur tendrían la consideración de organizadores. Podían haber dicho patrocinadores, que era lo que al final pregonaron, pero no fue así.

El evento estaba previsto para una fecha por confirmar, entre el 22 y el 25 de noviembre de 2005, y se contemplaba una aportación económica de 1.200.000 euros, con los cuales «se cubrirán los costes de organización, gestión y logística… de la fundación como organizadora».

Se podía haber dicho, y nadie se lo hubiera impedido, que ese importe era por un patrocinio y que Illesport era uno de los patrocinadores, en lugar de la organizadora, pero tampoco fue así. En el documento sí se hablaba de patrocinadores, pero en absoluto para calificar como tales a la Fundación Illesport ni al Ibatur, sino para otros, básicamente privados, con los que pudiera contactar el Instituto Nóos y de los que puntualmente debería dar cuenta a la fundación. Para terminar, se preveía que el convenio podía ser renovado por mutuo acuerdo y, según las circunstancias, modificar su importe.

Siempre se ha entendido por patrocinio un convenio de

colaboración entre dos entidades en virtud del cual una de ellas, el patrocinador, aprovechando que la otra, el patrocinado, organiza un evento, se compromete a entregarle una cantidad de dinero u otra contraprestación a cambio de que publicite su marca.

En los convenios no se empleaba el término *patrocinio* para calificar su naturaleza, pero de su texto se deducía que don Diego Torres y don Iñaki Urdangarin habían querido darles esa condición forzando lo que jurídicamente se entendía por *patrocinio simulado,* ya que ellos ya habían decidido por su cuenta celebrar en Palma la cumbre Illes Balears Tour Sport Summit, y que, ¡mira por dónde!, enterados casualmente de ello la Fundación Illesport y el Ibatur, se apuntaron al evento subiéndose en marcha al carro para promocionar sus marcas. El orden de los factores sí que alteraba el producto. Si las cosas eran como deberían ser, primero debería ser el evento y luego el patrocinio, no al revés y, si así aconteciera, ya no sería un patrocinio, sino la adjudicación de un encargo.

La razón de que se les quisiera dar una naturaleza que no les correspondía tenía una clara explicación. De tontos no tenían ni un pelo y eran sabedores que de las sumas obtenidas por los patrocinios no tendrían que justificar su aplicación. Si yo te cobro por publicitar tu producto y lo llevo a cabo conforme a lo acordado, lo que yo haga con ese dinero es cosa mía y no tendré que dar cuenta a nadie, salvo naturalmente a Hacienda.

Eso sería lo correcto si se tratara realmente de un patrocinio, en el que los patrocinadores serían la Fundación Illesport y el Ibatur. A las cosas se las puede llamar como se quiera, pero son lo que son. En este caso, de patrocinio no tenía absolutamente nada, al menos respecto al Govern porque hubo otros que sí patrocinaron. Ni al señor Torres ni al señor Urdangarin se les pasó nunca por la cabeza montar por su cuenta en Palma una cumbre sobre turismo y deporte

a la que luego se apuntaran patrocinadores públicos; privados sí que se dieron algunos, como Toyota, Europcar y Timberland, cuyas aportaciones eran en dinero o en especie. Lo que realmente querían los responsables era recibir el encargo para montarlas a cambio de un abultado precio del que además no tendrían que dar cuenta a nadie, ni que nadie se sintiera legitimado para pedírsela. Sin encargo y dinero público, nunca se habrían celebrado esas cumbres, que contemplaban como contraprestación —por supuesto, ¡qué menos!— cierto grado de publicidad institucional de les Illes Balears. Todo un detalle.

Cuando Illesport quiso concertar un patrocinio, como el del equipo ciclista, no había tenido problema alguno en expresarlo textualmente como tal, y así lo hizo en la supuesta sesión de su comité ejecutivo de fecha 19/11/2003, igual que dos días más tarde el propio Consell de Govern y el 24/11/2003 el patronato de la fundación.

Cada vez que nos enfrentábamos a un acta de la Fundación Illesport nos resultaba imposible abstraernos de las dudas que nos asaltaban sobre su veracidad. No es que fuéramos recelosos por naturaleza, es que llovía sobre mojado, y era por eso por lo que, retornando a lo que era un convenio de colaboración y no un patrocinio, he dicho que «aparentemente se había decidido», porque uno de los tres participantes de plantilla, don José Luis Ballester, ya se había pronunciado en el seno de su declaración judicial cuando literalmente dijo que el acuerdo de firmar el convenio no lo adoptó el declarante ni Dulce Linares; se limitaron simplemente a trasladar a Gonzalo Bernal que debía firmar un acuerdo con el Instituto Nóos.

La directora general del Gabinete Técnico del presidente, doña Dulce María Linares, a quien también se le daba como activamente presente en tal reunión, dijo que fue Pepote Ballester quien informó que el precio del convenio era de 1.200.000 euros, que este precio

ya venía dado, y había sido impuesto desde el Instituto Nóos.

Como quedaba un tercer supuesto interviniente en esa reunión, el secretario general técnico de la Conselleria de Turismo, don Javier Cases Bergón, había que preguntarle, y nos dijo que no podía afirmar con rotundidad que hubiera estado en esa reunión. Cuando se le preguntó si alguna vez se había reunido con Pepote Ballester y Dulce Linares y habían decidido celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Nóos, dijo que ni se había expuesto a debate en una reunión conjunta, ni el declarante había dado el visto bueno a un convenio de colaboración con el Instituto Nóos.

Si los acuerdos que se dicen adoptados en dicha reunión nunca los tomaron los que real o ficticiamente participaran en ella, era obligado plantearse quién los tomó entonces. Don José Luis Ballester y doña Dulce María Linares desvelaron lo que nunca había sido una incógnita: había sido don Jaume Matas Palou quien había diseñado la fórmula de contratación del Instituto Nóos, por mucho que este tuviera archiensayada —no tanto así en el seno de programas televisivos— la respuesta de que nunca fue órgano de contratación, lo que solo habría sido cierto si se hubiesen respetado las normas que así lo vetaban.

Era el 8 de septiembre de 2006 y, como con frecuencia solían hacer, volvieron a reunirse los mismos de siempre, para qué molestarse en cambiarlos. En el orden del día figuraba: convenio colaboración Instituto Nóos, y en el epígrafe «Desarrollo de la sesión» se aprobaba por unanimidad llevar a cabo la firma de un convenio de colaboración entre Illesport, el Ibatur y el Instituto Nóos para la celebración de la segunda edición del Illes Balears Fórum por importe de 1.100.000 euros.

Veamos qué dijeron los supuestos protagonistas. Doña Dulce

María Linares afirmó que fue un puro trámite formal, no hubo reunión previa para tratar dicho tema. Y que la celebración de esta segunda cumbre fue una decisión de Pepote Ballester, que posiblemente lo hubiera consultado con Jaume Matas; que Pepote Ballester se limitó a presentar como algo ya decidido la celebración de una segunda cumbre en el año 2006, no tomando la declarante ninguna decisión al respecto.

Don Javier Cases aseguró que no tomaba decisiones en la Fundación Illesport y que no era inhabitual la inexistencia de procedimiento administrativo; que lo lógico habría sido que, antes de hacer el pago al Instituto Nóos, se le hubiera exigido la presentación de las contrafacturas; que Pepote Ballester estaba muy enfadado, ya que no quería pagar hasta que el Instituto Nóos presentase la justificación correspondiente del cumplimiento de la totalidad del convenio.

Don José Luis Ballester dijo que el segundo convenio, al igual que el primero, se suscribió de forma verbal, ya que el Instituto Nóos y la Fundación Illesport empezaron a trabajar en el mismo antes de la firma del segundo convenio, que se produjo el 17 de septiembre de 2006; que Jaume Matas y todos los demás sabían que se celebraría un segundo evento antes de su firma, y que para el segundo convenio no se aportó presupuesto alguno, lo único que se dijo por parte de Gonzalo Bernal era que el coste iba a ser de 1.100.000 euros, ya que el Instituto Nóos había encontrado patrocinadores, concretamente Air Europa y Meliá, y que por eso se rebajaba su coste.

Tras frecuentes contactos entre don José Luis Ballester y don Diego Torres, se llegó a la suscripción el 17 de septiembre de 2006 de un nuevo acuerdo de colaboración entre las mismas partes; en esta

ocasión con la pretensión de abordar tres temas distintos pero relacionados: el primero, la celebración de la segunda edición del Illes Balears Fórum; el segundo, ejecutar y desarrollar un Observatorio Permanente de Turismo y Deporte que habría de tener su sede en las islas Baleares, y el tercero, el diseño y desarrollo de un Plan Estratégico de Turismo Deportivo.

Se le asignaba al primero de los objetivos la naturaleza de patrocinio, y de prestación de servicios a los otros dos, para concluir que, por aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos en las Administraciones Públicas, todos los objetivos se habrían de regir por las normas del contrato de patrocinio, ajeno a esa regulación legal. Esta conclusión podría ser objeto de análisis e incluso de aceptación si realmente hubiera existido un contrato de patrocinio que pudiera contagiar su esencia a los restantes, pero la naturaleza de los contratos es la que es y no la que se quiera elegir caprichosamente o por conveniencia.

Si comparamos estos convenios con el que se suscribió el 8 de septiembre de 2004 para el evento Valencia Summit, encontraremos similitudes que no pueden deberse a la casualidad. En otros extremos la coincidencia no era tan llamativa, pero contenía elementos significativamente similares que se ponían de manifiesto con la mera comparación de uno y otro.

La razón no radicaba en que los responsables del Govern Balear carecieran de la capacidad suficiente para innovar la redacción del convenio y tuvieran que plagiar el modelo valenciano. La única explicación razonable a tantas y abrumadoras coincidencias debía radicar en que quienes impusieron el modelo a las autoridades valencianas hicieron lo propio con las de las islas Baleares, que no pudieron ser otros más que los responsables del Instituto Nóos, don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres.

La Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, integrada en la Intervención General de la Administración del Estado, el 17 de octubre de 2011 cumplió el trámite encargado sobre el porqué se había optado por la fórmula del patrocinio y fue concluyente: tanto en el primero como en el segundo convenio deberían haberse utilizado los contratos de consultoría y asistencia regulados en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que existía obligación de la Administración de requerir la justificación de las cantidades entregadas en virtud del contrato.

7

Primer contacto directo con Nóos

No recuerdo si era un día soleado o más bien algo nublado. No lo recuerdo, pero es posible que ni lo supiera en ese momento. En mi despacho de la avinguda d'Alemanya no entraba la luz del sol, pero no porque yo le tuviera fobia ni ella a mí —por mucho que me resultara más atractiva la noche que el día—, ni tampoco porque careciese de ventanas. No había una sino cuatro que daban al exterior, pero me incomodaba tenerlas abiertas o con las contraventanas sin abatir, por temor a las indiscreciones que yo quisiera adivinar en los vecinos de enfrente.

No es que diéramos saltos de alegría, porque esas cosas no se suelen dar en un juzgado, pero nos sentíamos moderadamente satisfechos. Si hubiéramos sido colegiales, podría decirse que progresábamos adecuadamente. Ya teníamos en nuestro poder las actas de la Fundación Illesport que interesaban, los dos convenios de colaboración y, sobre todo, teníamos meridianamente claro que la naturaleza de los mismos no era la de patrocinio, sino de prestación de servicios, y que como tal debían tratarse.

Si me expreso en plural, no es porque aspire a participar de la Trinidad ni porque me sienta tentado a un protocolo propio de la realeza, sino porque había establecido una especie de comunión con Pedro Horrach. Pienso que él también conmigo en lo que procediera,

al menos hasta un momento determinado en que cada uno comulgaría ya por su cuenta.

El 20 de julio de 2010 decidí abrir la pieza separada 25, y como en principio solo tenía por objeto acreditar si el Instituto Nóos había rendido cuentas del dinero recibido, al día siguiente le remití un oficio requiriéndole tal acreditación, aunque intuía que absolutamente nadie se la había pedido antes. Fue imposible cumplimentar ese requerimiento al no constar de momento ninguna dirección en España del destinatario. Días más tarde, se logró localizar una en la avinguda de les Cortes Catalanes 8, de Sant Cugat del Vallés, también un número de teléfono y otro de fax, pero ni aun así se logró establecer contacto.

Como don Diego Torres Pérez debió de enterarse a través de la prensa —en aquel entonces estaba muy al tanto de lo que pasaba— de que se estaba tratando de localizar al Instituto Nóos, del que era su administrador, se personaron ambos en la causa y días más tarde se le hizo el mismo requerimiento a su procuradora, quien se dio por enterada aportando lo único que, según ella, tenía, que eran los dos convenios, pero que estaban muy lejos de responder a lo que se le había pedido.

En realidad, yo no es que pretendiera que el Instituto Nóos rindiera cuentas ante mí, que no era nadie para tal menester, sino que justificara el haberlas rendido ante el órgano administrativo competente, que en buena lógica debiera ser aquel o aquellos de quienes había recibido el dinero. Pero, o yo no me expliqué bien, o se me entendió mal, porque el 13 de diciembre de ese mismo año la representación del Instituto Nóos presentó un escrito adjuntando numerosas facturas, que se decía habían sido atendidas por su representada, para ejecutar los cometidos de los dos convenios que calificaba, y cito textualmente, como «contratación de servicios por

parte del Instituto Nóos», muy lejos de la pretendida naturaleza de patrocinio.

La ingente labor de analizar tal cúmulo de facturas podía ser competencia o, quizá mejor interés, tanto de Pedro como mía, pero la asumió Pedro, no porque yo la delegara, sino porque *de facto* se encargó él y yo se lo agradecí profundamente. No es que mientras tanto yo me dedicara a descansar, que en esa instrucción no había tiempo para ello, pero al menos me libró de una faena ardua y que requería un alto empleo de paciencia.

Pedro Horrach efectivamente hizo un trabajo más que meritorio, del que naturalmente me dio cuenta y que habría de dar pie a la apertura del anexo 48, del que se extrajeron diversas conclusiones. Una versaba sobre la fecha consignada en el primer convenio, 17 de julio de 2005. Tal dato brillaba con luz propia porque cuando el Instituto Nóos, solo a requerimiento de la Fiscalía y de este juzgado y de ninguna otra institución, había tratado de justificar la aplicación de los fondos públicos recibidos para los eventos, había presentado facturas de fecha en muchos casos muy anteriores a la de la suscripción del convenio, lo que forzaba a debatirnos entre dos hipótesis de trabajo: una, que el convenio se había perfeccionado mucho antes de esa fecha, con lo que se estaría hablando de una concertación puramente verbal, realizada no ya al margen de las normas sobre la contratación en las administraciones públicas, sino orillada también de la propia fórmula pretendidamente arbitrada del convenio de patrocinio; la otra opción suponía entender que esas facturas de fecha anterior a la firma del convenio habían sido presentadas caprichosamente y carecían de base legal a los fines pretendidos.

Se interpretara como se quisiera ese anticipo de facturación, lo que parecía evidente era que las facturas previas a la fecha de

concertación del convenio no habrían de ser tenidas en cuenta a los fines de la acreditación de la aplicación de los fondos públicos recibidos, pero no fue ese el criterio que mantuvo la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial cuando sentenció el caso.

Otra reflexión también referida a las fechas era la de que en el convenio se establecía una duración inicial de un año, pero se decía que habría de expirar el día 31 de diciembre de 2005. Con sujeción a estas previsiones, el plazo del año se cumpliría el 17 de julio de 2006, por lo que no cuadraba adelantarlo al último día del año anterior.

Como era de descartar un error numérico en una cita tan extensa y del que además habrían participado personas de diversa procedencia, la única explicación factible era la de que el día inicial del cómputo de ese año de vigencia no sería el de la fecha de suscripción escrita, sino la del acuerdo verbal al que se habría llegado varios meses antes.

Otras facturas eran las generadas por los gastos corrientes del Instituto Nóos ajenos por completo a los convenios de colaboración. No faltaban tampoco facturaciones por viajes de recreo que no tenían nada que ver con esos convenios y, para mayor despiste —porque no encuentro otra explicación—, se presentaron facturas que ninguna relación guardaban con las islas Baleares, sino con otros convenios del mismo o parecido tipo que se habían celebrado en Valencia en años anteriores.

La correspondencia escrita sin duda es el instrumento adecuado para determinados menesteres porque deja indubitada huella de sus autores, fecha y contenido. Es como un acta notarial, pero no es nada recomendable para situaciones en las que se precisa un continuo contraste de pareceres, preguntas y repreguntas cuya pertinencia es imposible de prever.

—Pues nada, Pedro, que venga a declarar y nos aclare este desbarajuste. No hay otro modo más que citarlo en calidad de imputado (porque como testigo no lo veo en absoluto). ¿Cómo tienes tu agenda para el día 22 de junio por la mañana?

—Me va perfecto —respondió tras consultarla.

Posiblemente, nuestra conversación sería más prolongada, pero con esto iba que sobraba.

Lamentablemente, el día que a ti te va bien no es el que les va bien a los demás. Tú puedes sincronizar tu agenda con los que tienes al lado, pero no cabe hacerlo con todos los letrados, y ciertamente el que asistía a don Diego Torres tenía para esa fecha un viaje concertado y pagado. A medida que el reparto de protagonistas se fuera engrosando, la causa iba a discurrir por tantos señalamientos como suspensiones. Son distorsiones para las que la LECrim no aporta solución.

El nuevo señalamiento se fijó para el 4 de julio, fecha que debía estar en blanco en mi agenda, con la esperanza de que pudiera correr mejor suerte. Pero no fue así, pues ese día el mismo letrado, hombre muy comprometido, sin duda, también lo tenía ocupado con un señalamiento en la Audiencia Provincial de Alicante; al menos tuvo la gentileza de comunicar todos los que tenía libres ese mismo mes, lo que fue muy de agradecer, y yo escogí el 11 de julio.

Ese día por fin compareció, como estaba previsto, don Diego Torres, asistido por el letrado don Manuel González Peeters, que en ese momento no se adivinaba, pero que más tarde se acreditaría como un hábil estratega, combatiente hasta el extremo, persona dotada de un gran sentido del humor, sobrado de ironía y, lo que era más de temer o de agradecer según se mirara, una bomba sin espoleta. Desde entonces me cayó bien y aún hoy mantenemos a distancia una relación bastante amigable aunque sin excesos.

Diego Torres no era una persona que destacara por su físico, como su socio Iñaki. Sin afán de molestar, su aspecto era cuidado, pero del montón. Puestos a adivinar su profesión, lo mismo se podría decir que era notario que empleado de planta de El Corte Inglés; trajeado hasta lo imposible, nada parecido a mí, pero, claro, yo no me dedicaba a los negocios.

—Buenos días, señores.

Bien pudo ser este el comienzo del acto, al que siguió la obligada lectura de derechos para luego adentrarnos en cinco folios densos, de los que solo reseñaré los que en ese momento me llamaron más la atención. En la instrucción de una causa, el acta de una declaración se incorpora en su integridad, y ni al juez ni a nadie le es permitido cercenarla para quedarse con lo que más le guste, pero, como este libro dista mucho de ser un sumario, me puedo permitir esta licencia, que además en nada perturba la coherencia del relato, simplemente la simplifica para poder acabarlo.

—Me limité a firmar el convenio que me fue presentado. Previamente, Nóos había presentado varios presupuestos y se aceptó el del 1.200.000 euros.

Efectivamente, en una proyectada contratación pública que se precie se suele contar con varios presupuestos, cierto es, pero de otros aspirantes. Nunca se había visto que el único candidato presentara varios para que el órgano de contratación eligiera el que más le gustara, que obviamente siempre sería el más barato. Carecía de sentido.

—Si el convenio tenía un año de duración y se firmó en julio, ¿cómo es que vencía el 31 de diciembre? Esa cuenta no me cuadra.

—Que aunque se firmó el 17 de julio de 2005 en realidad ya llevábamos trabajando en el proyecto durante todo ese año, incluso antes de que se firmara. El Instituto Nóos, con independencia de

que se le contratara o no, llevaba a cabo sus objetivos de investigación, que luego vendía a quienes por ellos se interesaran. En realidad, desde enero hasta la firma del convenio, Nóos ya había invertido algún dinero en el proyecto.

—Si Nóos ya llevaba trabajando en el convenio antes de que se firmara, ¿qué habría pasado si no hubiera llegado a firmarse?

—Pues supongo que Nóos tendría que soportar dicha pérdida.

—Aparte de lo que ustedes llaman *patrocinio del Govern,* que insisto en que de patrocinio no tiene nada, ¿contaba el Instituto Nóos con otros, que efectivamente podían haberlo sido?

—Nóos contaba con otros patrocinadores privados, pero de ello se daba cuenta mensualmente, aunque de manera verbal, no recuerdo si se recogía en algún acta. El Instituto Nóos también había prestado sus servicios a la Generalitat Valenciana, Telefónica y a una diversidad de pequeñas empresas privadas, de las que prometo aportar un listado. Yo he llegado a facturar a Nóos a través de mi empresa de consultoría unos ochenta mil euros, desconociendo lo que haya podido facturar Urdangarin a través de Aizoon. Los objetivos que se fijaron en los dos convenios se cumplieron rigurosamente y estoy convencido de que se trataba de patrocinios cuyos costes no se tenían que justificar. En el convenio de 2006, Urdangarin ya no era el presidente de Nóos.

Una instrucción puede parecer lenta en algún momento —aunque aseguro que esta nunca lo fue—, pero de golpe puede dar un acelerón inesperado. Días más tarde, el 18 de julio —sin duda día nostálgico para muchos, entre los que yo no me encontraba—, lo dio.

Se reclamaron testimonios de las hojas registrales de «Aizon», y entonces nos dimos cuenta de que nos habíamos dejado atrás una

«o», disculpable error tratándose de un andaluz que tiene por costumbre comerse el final de cada palabra. Se libraron mandamientos a los Registros de Asociaciones y Fundaciones de Cataluña para lo mismo respecto al Instituto Nóos de Estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo; se reclamó de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social los TC1 y TC2 de Aizoon, NCE e Instituto Nóos de Estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo; se le pidió a la Agencia Tributaria que aportara las operaciones con terceros de todas estas entidades, incluido a don Diego Torres Pérez como persona física, y se fijó el día 28 para tomar declaración en calidad de imputados a don José Luis Ballester Tuliesa y a don Raimundo Alabern de Armenteras. Tal como cabía esperar, don Manuel González Peeters volvía a tener ocupado ese día con otro señalamiento en juzgado distinto y, tras acreditarlo, se fijó el 1 de septiembre para las declaraciones suspendidas.

Salvo declaración de urgencia, el mes de agosto es inhábil en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en el penal, en el que hay una excepción que es la instrucción de causas criminales, y ello sin necesidad de ninguna habilitación. Naturalmente, esto puede llevarte —si eres juez novato y siempre ha habido un momento en que lo has sido— a afanarte en practicar señalamientos para ese mes.

Aparte de que absolutamente nadie te lo agradecerá, será tiempo perdido. Todos los abogados aprovechan ese mes para tomarse las vacaciones, y si tú, constituido en paladín de la celeridad, los convocas, tendrás doble trabajo, convocarlos y desconvocarlos, porque siempre te acreditarán un viaje cuando no se sientan aquejados de algún que otro mal por el que tú les desearás un pronto restablecimiento que ellos ni creerán.

Pues bien, ni en el Registro de Asociaciones ni en el de Fundaciones de la Generalitat de Catalunya aparecía inscrita entidad

alguna con la denominación Instituto Nóos de Estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo, pero sí una entidad sin ánimo de lucro, como Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, del que se recabó la información.

En el Registro Mercantil de Barcelona aparecieron Nóos Consultoría Estratégica S. L. y Aizoon S. L. mediante sendas escrituras, de 29 de octubre de 2001 y 11 de febrero de 2003 respectivamente, que tenían en común un mismo notario autorizante, el de Esplugues de Llobregat, don Carlos Masiá Martí, quien tuvo la oportunidad de declarar como testigo sin incidir en desperdicio alguno como se verá más adelante.

La primera, con un capital social dividido en 3.006 acciones de un euro cada una, estaba constituida por don Carlos Medina Morales y doña Esperanza Ribera Perpiña. Su objeto social era el arrendamiento de bienes inmuebles.

La segunda, con idéntica composición de capital, íntegramente suscrito al cincuenta por ciento, contaba con dos singulares socios constituyentes: nada menos que doña Cristina de Borbón, quien ostentaba el cargo de secretaria, y don Iñaki Urdangarin, el de presidente. Su objeto social era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas, así como la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, resumiendo porque los fines eran inagotables.

Se decía, y estaba cansado de escucharlo, que el orden de los factores no altera el producto, y así lo había venido creyendo, pero en este caso parecía que no era así. No era en absoluto indiferente cuál de los dos cónyuges debía figurar primero en la escritura de constitución. Al respecto, no estaba de más sacar a colación lo que en su declaración como testigo dijo el 22 de marzo de 2013 don

Carlos Masiá Martí, notario que había autorizado la constitución de Aizoon S. L., pero lo más noticiable es que no lo declaró contestando a ninguna pregunta que se le hiciera sino espontáneamente, como si se le cayera de la boca sin poderlo evitar. Había sido don Miguel Tejeiro quien acudió a él para darle las instrucciones sobre que la sociedad que pretendía constituir era una empresa de consultoría donde participaba la infanta. El notario sugirió que, como se trataba de una mercantil, que podía caer en el infortunio, lo mejor era que cambiara a gananciales para que así no tuviera que aparecer la infanta, pero no le hizo caso porque argumentaba que le interesaba tener un escudo frente a Hacienda y así lo largó textualmente.

Yo trataba de concordar con Pedro Horrach las fechas del disfrute de nuestras respectivas vacaciones de tal manera que las hiciéramos coincidir, no para viajar juntos, que a tal grado de confianza aún no habíamos llegado, sino para que nunca estuviéramos ausentes los dos, lo que podría conllevar un paréntesis en la instrucción de dos meses al año, descanso que los abogados seguramente agradecerían, pero que nosotros no nos podíamos permitir, pero Pedro era como era, cariñosamente algo anárquico, y no siempre se conseguía esa uniformidad.

Claro que, cuando un juez o fiscal se va de vacaciones, siempre hay otros que asumen sus funciones, pero, como no se desprenden de las suyas, su atención se limita a las guardias, a los asuntos urgentes y a los de mero trámite, de los que ya se encargan los funcionarios. Si un juez que te sustituye metiera mano en un asunto como el que ahora nos estaba ocupando, más que la mano metería la pata.

A petición del fiscal, quien también deseaba disfrutar de sus merecidas vacaciones, se suspendieron las declaraciones señaladas

para el 1 de septiembre a la espera de tiempos mejores, ya que prever un nuevo señalamiento seguramente conduciría a un nuevo fracaso.

Por otro lado, también se suponía que yo debería estar interesado en comenzar las mías, aunque decir que para disfrutarlas sería una quimera. Las aprovechaba para ponerme al día en cualquier cosa que tuviera pendiente, en adelantar esquemas de resoluciones que estaban por llegar a la espera de los acontecimientos que las determinaran y en maquinar, maquinar todo lo que pudiera, que pensar bien por sistema no es virtud propia de jueces.

El problema de este tipo de causas es que no puedes permitir que te fagociten. Tienes que llevarlas al día y, si puede ser, incluso adelantarte a lo que venga. Dormirse sería una muerte, dulce pero muerte al fin y al cabo.

8

Y salió a relucir Valencia

Coordinar cronológicamente un relato es fácil si te mueves dentro de la misma ubicación. Basta con dejar correr el tiempo con la cadencia que le es consustancial a su propia naturaleza. No ocurre así cuando simultáneamente te mueves en dos ubicaciones distintas y tienes que saltar de una a otra asumiendo que habrá un inevitable trastrueque de fechas.

Pedro —siempre que solo diga su nombre me estaré refiriendo a Pedro Horrach, no conozco otro que interviniera en la causa y fuera además fiscal— llevó a cabo el análisis de las facturaciones que con resistencia numantina había presentado el Instituto Nóos a través de don Diego Torres.

Me dio traslado mediante un extenso escrito de fecha 1 de agosto de 2011 en el que hacía un análisis minucioso de las facturas presentadas con la pretensión de acreditar la aplicación del dinero recibido. Llegaba a la conclusión de que, de 1.200.000 euros, solo había presentado facturas por 879.030,87, pero que, de esta suma, habría que excluir 135.356,87 que correspondían a conceptos que nada tenían que ver, entre ellos unos eventos similares llevados a cabo en Valencia.

Por si fuera poco, los señores Torres y Urdangarin —aunque anunciaran hasta la saciedad que el Instituto Nóos era una entidad

sin ánimo de lucro— no participaban de ese altruismo, ya que facturaron a su propio instituto 145.000 y 116.000 euros por dirección y diseño del proyecto, y gestión de la logística, respectivamente, a través de sociedades que tenían asumido el papel del vaciado de fondos del Instituto Nóos, entre otras NCE y Aizoon. Extrañamente, el órgano sentenciador de la pieza estimó que esas facturas se debían computar como válidas.

Resumiendo, la suma que se calculaba como presuntamente desviada de los fondos públicos ascendía a 717.326 euros. Esto solo por el convenio de 2005. En cuanto al de 2006, de las facturas presentadas por importe de 703.936,85 euros había que excluir la de 180.540,11 euros, parte de las cuales venían referidas a un convenio celebrado en Valencia y la de 92.800 euros que facturó don Diego Torres a través de NCE, lo que arrojaba una suma desviada, o cuando menos no justificada, de 669.413,66 euros.

Arduo trabajo se tomó el Ministerio Fiscal, que abocó a la conclusión de que el Instituto Nóos había recibido de organismos públicos de Valencia 3.519.533,9 euros, y de las islas Baleares, 2.285.000 euros, y que de estas sumas los señores Torres y Urdangarin habían hecho suyas la cantidad de 5.601.320,28 euros a través de su entramado societario integrado por las dos entidades ya mencionadas, a las que se sumaban Virtual Strategies S. L., Shiriaimasu S. L. e Intuit Strategy Innovat S. L. Se solicitó que se decretara el secreto de las actuaciones y se libraran oficios a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Baleares, Seguridad Social, Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Nacional, y mandamiento al Registro Mercantil solicitando datos de su competencia.

Dos días después tales escritos y los documentos que los acompañaban recibieron la atención del juzgado, que como primera

medida decidió abrir una subpieza separada sin que de su apertura quedara el menor rastro en la pieza separada principal número 25, de la que procedía. Se decretaba su secreto para todas las partes, excepto para el Ministerio Fiscal, por tiempo que se preveía no sería superior a treinta días, que era el inicial plazo que establece la LECrim, y que se libraran los oficios y mandamientos solicitados. Así surgió lo que fue el anexo 48.

Todas las causas penales son de por sí secretas hasta la apertura del juicio oral, pero obviamente no lo son para el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a quienes hay que notificarles cuanto en ellas se decida. Este secretismo lo establece la ley y, por tanto, no tiene que ser objeto de ninguna especial declaración. Cuando sí hay que hacerlo es cuando se pretende que el secreto se haga extensivo también a ellas hasta que sea levantado. Existe un error muy difundido sorprendentemente en los medios que cuentan con expertos juristas, que entienden que levantar el secreto equivaldría a que la instrucción se convierta en de dominio público, lo que en absoluto es cierto.

En el seno de este anexo 48 el Grupo de Delincuencia Económica y el fiscal Horrach recibieron multitud de declaraciones en sede policial. El 2 de noviembre de 2011 se solicitó del juzgado la entrada y registro en determinadas sedes a las que se accedió el día siguiente. Eran los domicilios sociales del Instituto Nóos, Nóos Consultoría Estratégica S. L, Aizoon S. L., Virtual Strategies S. L., Shiriaimasu S. L., Intuit Strategy Innovat S. L., De Goes Center For Stakeholder Management S. L., Consultores y Abogados Asociados Masiá Tejeiro S. L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S. L., Bufete Medina Tejeiro Asesores S. L. y Tejeiro Vidal Asesores S. L., que luego se hizo extensivo a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social (a partir de ahora, FDCIS, que merecerá

comentarios separados), además de los domicilios particulares de don Diego Torres Pérez y su esposa, doña Ana María Tejeiro Losada, así como también, algo más tarde, el de don Salvador Trinxet Llorca.

Todas estas sociedades constituían el entramado que tenía como cometido vaciar, a través de facturaciones falsas, los caudales que se remansaban en el Instituto Nóos, puesto que, tratándose de una entidad sin ánimo de lucro, no podía repartir beneficios por mucho que los hubiera. No obstante, había una laguna y era que, mientras se solicitaba el registro del domicilio de don Diego Torres y su esposa, no se solicitó nunca el registro del domicilio que don Iñaki Urdangarin compartía con la infanta Cristina, al que no se hacía la menor referencia. Sin duda, a la Fiscalía Anticorrupción le debió parecer demasiado fuerte la medida, pero esto lo llegué a intuir algo más tarde.

Las entradas y registros se llevaron a cabo el mismo día en que se acordaron, exhortando al efecto al juzgado decano de los de Barcelona y de los de guardia de Rubí y Sant Feliú de Llobregat. Mientras tanto, se iba recibiendo de la Agencia Tributaria la voluminosa información que se le había pedido.

No es que nunca se guardara como secreto, pero lo que entonces desconocíamos acabamos conociéndolo: en la ciudad de Valencia se habían celebrado unos eventos organizados por el Instituto Nóos llamados Valencia Summit. Esto se supo tanto por las propias facturas que había aportado el Instituto Nóos como por las operaciones con terceros de las que a petición del juzgado nos había informado la Agencia Tributaria. Ya no era un secreto para nadie y volvimos a meternos donde nadie nos había llamado.

El 7 de noviembre de ese mismo año 2011 —movidito donde los hubiera— oficié a la gerencia de la Ciudad de las Artes y las Ciencias

S. A. y a la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (en adelante CACSA y FTVCB, respectivamente) que remitieran los expedientes administrativos completos correspondientes a la contratación del Instituto Nóos para la organización y celebración de los eventos denominados Valencia Summit en los años 2004, 2005 y 2006, y también a la Generalitat Valenciana por la contratación del Instituto Nóos, que recibió la suma de 34.375 euros en el año 2005 y la de 382.203,70 en el ejercicio 2006.

De piedra se debieron quedar en Valencia cuando recibieron los requerimientos. ¡Qué se les habrá perdido en Valencia a los de Baleares! Vale que tengamos en común el catalán como lengua oficial, con significativas modalidades, aunque no estemos muy proclives a admitirlo, pero si los convenios con el Instituto Nóos se celebraron aquí, ¿qué pinta Baleares en todo esto, acaso se les estará quedando pequeño el archipiélago? Las islas Baleares nunca habían sido propensas a invadir. Si algo habían sido, eran a su pesar las invadidas. Estos comentarios y otros muchos, puede que algo más subidos de tono, se les debieron descolgar a quienes recibieron los oficios.

La cuestión era que Valencia no podía negarse a cumplimentar lo que un juzgado de Palma le había requerido. Un órgano administrativo, por mucha altura de miras con la que se contemple, no está legitimado para promover una cuestión de competencia a un órgano judicial. Para ello debería personarse en la causa, pero después de que se cumplimentase el requerimiento, y luego ya se vería.

9

Los convenios de colaboración con Valencia

Con independencia de lo que plasmara la documentación relativa a los convenios, la realidad era otra, pero había dos versiones: una, que don Diego Torres Pérez, en fecha no precisada del año 2004, había solicitado una cita con don Luis Lobón Martín, secretario autonómico de Turismo, responsable de grandes eventos, de la Generalitat Valenciana, a la que este accedió, en buena lógica no por ser persona que, como él decía, recibía a todos los que a ello aspiraban, sino porque el señor Torres iba recomendado por una instancia superior, precisamente en atención a que uno de los socios de la entidad bajo la que se presentaba, el Instituto Nóos, era el yerno del rey, quien ya había mantenido diversos contactos personales con el presidente de la Generalitat.

A esta reunión, don Luis Lobón había convocado al director general de CACSA, don José Manuel Aguilar Colás, y le ordenaba que diera forma al encargo, ya decidido en firme en favor del Instituto Nóos, de organizar unos eventos llamados Valencia Summit imponiendo aquel unilateralmente las condiciones económicas al margen de cualquier proceso de negociación, que en ningún momento vino precedido ni seguido de la realización de

absolutamente ningún informe sobre su viabilidad técnica, financiera y jurídica, ni de ningún estudio de los precios de mercado para eventos similares o con los que pudiera guardar alguna analogía.

La anacrónica versión que don Luis Lobón Martín facilitaba sobre tal reunión, y que determinó su paso a la condición de imputado, no se sostenía porque no era admisible que la decisión de recibir al emisario de don Iñaki Urdangarin recayera en él con absoluta libertad de criterio, ya que la afirmación de que solía recibir y escuchar a todo el mundo —por muy de aplaudir que fuera en caso de ser verdad—, era de imposible cumplimiento sin un criterio de selección en el que perfectamente podría tener cabida la orden o recomendación. Por la misma razón, tampoco era pensable que el anfitrión pudiera gozar de plena discrecionalidad para decidir una de las alternativas posibles, cual podía ser la de rechazar la oferta. Buena prueba de que la decisión estaba tomada en sentido favorable a la oferta era que don Luis Lobón había convocado a la reunión al director general de CACSA, lo que también en buena lógica era de suponer que no sería predicable respecto a cualquiera de las reuniones que el secretario de Turismo de la Generalitat Valenciana decía mantener con los distintos ofertantes de proyectos.

Tal conclusión venía reforzada por el dato de que el Instituto Nóos ya había comenzado a trabajar en la organización del evento mucho antes de que se suscribiera el convenio, lo que evidenciaba que la concertación ya era verbal y anticipadamente decidida, y que las condiciones económicas fueron abiertamente impuestas por él al margen de cualquier proceso de negociación, tal como en sede policial y judicial afirmaron el entonces director general de CACSA, don José Manuel Aguilar Colás, y la responsable de su asesoría jurídica.

Esa era una versión extraoficial de cómo se logró la inicial

concertación de los Convenios Valencia Summit, pero no la única. Para quien quisiera elegir entre opciones, existía otra de la que don Diego Torres dejó constancia en su declaración en sede judicial el 16 de febrero de 2013.

Don Diego Torres dijo que alrededor de las Navidades de 2003 a 2004, el señor Urdangarin le comentó una mañana que la infanta y él habían coincidido casualmente en un acto con la alcaldesa de Valencia, doña Rita Barberá. Don Iñaki la había felicitado por conseguir la organización de la Copa América, y ella le había hecho la confidencia de que tenía muchos problemas con los suizos. Desinteresadamente, Iñaki se ofreció a prestarle ayuda a través del señor Molinero, quien había trabajado durante un tiempo en el proyecto negociando aspectos concretos de ese contrato. A finales de enero de 2004, Iñaki y Pablo Molinero presentan a la alcaldesa el resultado de sus gestiones con la Copa América, y es entonces cuando aquella se interesa por las actividades del Instituto Nóos, siendo en ese momento cuando Iñaki le comentó que desde el año 2003 estaba trabajando en la organización internacional de un encuentro deportivo a celebrar en Boston. La alcaldesa se mostró afligida por el hecho de que Valencia no contara con un evento de esa naturaleza y le propuso que en lugar de Boston tuviera lugar en Valencia. Entonces Iñaki le pidió a Diego que preparara lo que estaba destinado a Boston y que se lo presentaran. Después cambió de tiempos y se situó en marzo de 2003, en una reunión que decía celebrada en Madrid, donde se presentó el proyecto. Prosigo con el tenor literal de su declaración:

Juez: ¿Dónde tuvo lugar la reunión en Madrid?
Diego Torres: En el palacio de la Zarzuela.
Juez: A ver, explíqueme eso.
D. T.: Soy incapaz de decirle por qué se celebra en ese lugar, pero

me parece que era más conveniente para todos que la reunión se celebrara en Madrid; estaba el presidente de la Comunidad Valenciana, el señor Francisco Camps.

Juez: Explíqueme quiénes estaban, ¿cómo se desenvolvió esa reunión?, ¿el rey estaba allí?

D. T.: Le cuento, llegué con don Iñaki, yo viajé con don Iñaki y fuimos al palacio de la Zarzuela.

Juez: ¿No iba doña Cristina?

D. T.: No.

Juez: Lo digo para aprovechar y ver a su…

D. T.: No, en esa reunión solo estábamos don Iñaki y yo. Ya habían llegado la alcaldesa de Valencia y el presidente.

Juez: Llegaron a la Zarzuela y cumplimentaron a su majestad, lógicamente,

D. T.: Yo no lo vi, yo llegué con don Iñaki y fui a una sala.

Juez: Lo digo porque nos podría dar todos los detalles que usted recuerde.

D. T.: Recuerdo que fui a una sala y me presentaron a la alcaldesa de Valencia y al señor Camps, y después de unos minutos de charla, hice mi presentación y comentamos durante unos minutos ese proyecto. A quiénes habían visto antes yo no se lo puedo decir, porque yo no lo sé, no lo sé.

Juez: ¿Y el rey estaba delante?

D. T.: No, yo al rey no lo he visto.

Juez: ¿Eran los cuatro?

D. T.: En la sala a la que a mí me condujeron estábamos los cuatro. Los cuatro tuvimos la reunión.

Juez: Bueno, ¿y qué se comenta allí?

D. T.: Básicamente, don Iñaki explica un poco más en qué consiste el instituto y me da la palabra a mí, y yo con mi

pantalla del ordenador portátil presento el proyecto de Summit que habíamos diseñado para celebrarlo inicialmente en la ciudad de Boston. La presentación a mí me da la impresión de que es muy bien recibida. Hay una discusión sobre los problemas que puede tener una ciudad como Valencia sin experiencia previa en grandes eventos. Se ve que traer a expertos de todo el mundo puede ser muy beneficioso para la ciudad y de alguna manera se nos anima: «Hombre, esto se debería poder hacer en Valencia». Yo no recuerdo las palabras exactas, mentiría si las dijera exactamente, pero para mí la conclusión fue muy clara: «Dejadnos que lo hablemos entre nosotros, que pensemos un poco, y os haremos alguna sugerencia». Al cabo de una semana aproximadamente, don Iñaki me comunica que ha hablado, no recuerdo si con la alcaldesa o con el presidente, y me da una lista de entidades, de instituciones de la Comunidad Valenciana que podrían ser susceptibles de interesarse en el proyecto. Yo durante aproximadamente un mes cojo el maletín y hago una gira por Valencia presentando el proyecto. Recuerdo haber estado en el puerto de Valencia con la Confederación Empresarial Valenciana, con la Cámara de Comercio, con la FTVCB, con los comisionados para la Copa América de la Generalitat y del Ayuntamiento, con CACSA y con un montón de instituciones. Sé que en su día me preguntó si yo había tenido una reunión con el señor Lobón, pues creo que sí, soy incapaz de decir el día, pero dentro de esa gira que hago vi a mucha gente de todas esas instituciones. Iba con mi PowerPoint, con mi portátil presentando el proyecto.

Juez: ¿Es allí cuando les dicen que le dan la organización?

D. T.: No, en el mes de abril nos dicen que es muy interesante. Pocos se retratan…

Juez: Sí, pero lo que yo le digo, señor, no se van a Madrid a la Zarzuela el señor Camps, la señora Barberá y ustedes dos para que ahora les digan allí en la Zarzuela, con toda el área de influencia que se desprende, que ya se lo pensarán, que ya lo estudiarán. Allí el señor Camps y la señora Barberá les dicen: «Hecho y, bueno, ya concretaremos, ya perfilaremos, ya se hará el contrato», pero el visto bueno, señor, se les da aquel día en la Zarzuela.

D. T.: No, yo, repito con todo respeto, mi intención es colaborar al máximo dando toda clase de detalles y cuando pueda con documentación, pero en ese acto lo que yo oigo clarísimamente es: «Nos interesa mucho, esto es buenísimo para la ciudad y para la comunidad, muy interesante, dejadnos que lo hablemos, dejadnos que pensemos».

Juez: Si es tan maravilloso, ¿por qué dejar que lo hablemos? Lo haremos y ya hablaremos de las condiciones, pero lo hacemos.

D. T.: Me hubiera gustado que fuera así, pero no fue así, no lo fue.

Juez: ¿Usted había estado alguna vez en la Zarzuela?

D. T.: No, nunca.

Juez: ¿Qué le dijo el señor Urdangarin del porqué se hacía en la Zarzuela? Porque usted debió alucinar.

D. T.: Bueno, lógicamente uno no va cada día al palacio de la Zarzuela.

Juez: Ni cada día ni ningún otro día. Yo le pregunto: ¿Qué le preguntó usted al señor Urdangarin de por qué se hacía en la Zarzuela?

D. T.: No le pregunté, sinceramente.

Juez: Hombre, se haría algún comentario: «Oye, vamos a la Zarzuela, no me digas, tío, qué pasada». Son comentarios de

andar por casa, señor, son inevitables. Yo los haría.

D. T.: Yo soy muy discreto y si me tienen que decir algo, me lo dicen, y si no, no.

Juez: ¿Discreto con un señor con el que cenaban todas las noches juntos o casi todas las noches, su esposa, doña Cristina, el señor Urdangarin y usted?

D. T.: A mí algo me chocó, pero no pregunté. Igual que le he dicho lo que sé, le diría lo que me comentaron.

Juez: Porque sería iniciativa del señor Urdangarin, es el único que puede convocar en la Zarzuela, ¿no?

D. T.: Imagino que sí.

Juez: Y estos señores, Camps y Barberá, ¿estaban allí por otro asunto o habían ido ex profeso convocados a la Zarzuela?

D. T.: No, creo recordar que tenían otros asuntos en Madrid.

Juez: Pero no en la Zarzuela.

D. T.: Ni idea, no lo creo, pero no lo sé.

Cuando se encontró tiempo, cosa que no era nada fácil, el 16 de noviembre de 2013 se le tomó declaración en calidad de testigo a doña María Rita Barberá Nolla sobre este encuentro. Veamos lo que dijo:

Fiscal: La reunión en la Zarzuela, ¿cuándo fue?

Rita Barberá: No, vamos a ver, ¿qué reunión en la Zarzuela? Yo a la Zarzuela he ido muchísimas veces, pero no he tenido una reunión con el señor Urdangarin. Desde que yo soy alcaldesa, hace veintidós años y medio, he ido a la Zarzuela muchísimas veces, siempre con los reyes. El rey con su majestad la reina, con los dos, audiencias, reuniones de trabajo con el rey, con el Gobierno anterior, me refiero con el Gobierno que nos da la

Copa América.

Fiscal: Se lo digo porque el señor Diego Torres, como sabrá, ha manifestado y además ha explicado y dado todo lujo de detalles acerca de una reunión en la Zarzuela en enero de 2004, donde estaban presentes supuestamente usted, el señor Camps, Diego Torres, que es quien lo cuenta, e Iñaki Urdangarin. Esto fue con posterioridad a un acto oficial al que habían acudido ustedes. A una reunión a la que habían acudido usted con los reyes, usted y el señor Camps.

R. B.: De ninguna manera.

Fiscal: ¿No es cierto lo que cuenta el señor Torres?

R. B.: Pero sé que el que va de imputado tiene derecho a no decir la verdad.

Fiscal: Eso es cierto.

R. B.: Pero yo tengo la obligación de decir la verdad.

Fiscal: Usted sí.

Yo trataba de retirar del fuego una sartén mientras encendía el de la que estaba al lado. Algo figuradamente parecido debió de acontecer el 16 de diciembre de 2011. Ese día tenía tantos asuntos pendientes en mi mente que se me hacía imprescindible liberar espacio, y nada mejor que dar salida a aquellos que estuvieran dispuestos y preparados para salir.

Fue por ello por lo que acordé tomar declaración en calidad de imputados a don Diego Torres, a doña Ana María Tejeiro, así como a su hermano, don Marco Antonio Tejeiro, y también a don Salvador Trinxet. Dado el secreto del anexo 48 y para mayor discreción, se acordó que se recibieran en las dependencias de la Fiscalía, ubicadas en una plaza a no más de cien metros de los juzgados, los días 21 y 22 del mismo mes. Pero aconteció lo que era tan de prever como

imposible evitar: por razones de agenda de quienes tenían que comparecer, se tuvieron que suspender las convocatorias.

Guardar un secreto es labor meritoria, sin duda, y guardarlo durante cerca de cinco meses a base de reiteradas prórrogas es propósito imposible. Así que el 29 de diciembre de 2011 decidí levantarlo y que las fiestas navideñas nos pillaran algo más relajados.

10

Escenario: ¿la Zarzuela?

La mentira es patrimonio de la humanidad. Esta sería la conclusión más elemental que se sacaría de un juzgado de instrucción si has trabajado tantos años en él. Miente el investigado, pero es que a ese le va la libertad en ello y tiene todo el derecho del mundo a mentir. También mienten los perjudicados, que luchan a menudo por obtener un lucro añadido a su real perjuicio, y asimismo algunos peritos, cuya razón de ciencia es más que discutible. Ahora bien, quienes se llevan la palma, quienes más mienten son los testigos. Obviamente, no todos, y muchos ha habido que nos han ayudado a resolver casos que sin ellos habría sido imposible, pero otros muchos sí.

Don Diego Torres afirmaba que el palacio de la Zarzuela fue el escenario de una reunión programada de cara a la concertación de los convenios Valencia Summit, pero don Iñaki Urdangarin le contradice y a este último le presta apoyo doña Rita Barberá. Los dos primeros tienen derecho a mentir debido a su condición de imputados. La tercera no, porque para eso era testigo, pero de que no se tenga derecho a mentir no cabe concluir que no pudiera hacerlo.

¿Qué conclusión habremos de sacar de esto: que como el imputado tiene derecho a mentir, sistemáticamente mentirá y no hay

que dar crédito a cuanto diga, y que, en cambio, como el testigo está obligado a decir la verdad, siempre la dirá?

Posiblemente, este sería uno de los algoritmos de los que haría uso la inteligencia artificial, pero nunca un juez. La credibilidad de quienes afirman o niegan los mismos hechos se deberá hacer analizando la lógica interna y detalles que encierran sus versiones, y de entrada, a la espera de lo que el curso de la instrucción arrojara, la de don Diego Torres era mucho más creíble.

El señor Torres nos ofrecía un escenario en el que situaba a cuatro protagonistas, él entre ellos. ¿Qué sentido tendría que lo fabulara cuando fácilmente podría ser desmontado por los tres restantes? Y en el caso de que así fuera, para avalar su teoría de que la Casa Real estaba al tanto de todo lo que hacía su yerno, teoría que de descabellada no tenía nada. Puesto a inventar, ¿por qué tendría que quedarse a mitad de camino y no situar en ese escenario, aunque fuera en papel de reparto, al rey? Además, ese lujo de detalles no era fácilmente susceptible de ser falseado.

No obstante, aunque al dato de la Zarzuela no se le advertía una dimensión jurídica distinta de la que tendría la infanta Cristina, era algo que había que investigar hasta donde se pudiera, que otras investigaciones menos interesantes se habían abordado con menos datos.

Con estos antecedentes, el 7 de mayo de 2013 decidí requerir a don Diego Torres, a través de su representación procesal, para que, sin merma de sus derechos como imputado y en la medida en que le fuera posible, facilitara al juzgado día y hora de la reunión que dijo haber tenido lugar en el palacio de la Zarzuela entre él mismo y don Iñaki Urdangarin, de una parte y, de otra, don Francisco Camps Ortiz y doña Rita Barberá Nolla; a ser posible, día de la semana; si la asistencia de los segundos coincidió con algún acto oficial, cuál fuera

este; si asistieron otras personas y en qué calidad lo hicieron; temas que se trataron e intervención de cada uno de los asistentes; orden de llegada y si lo hicieron juntos o por separado, y a qué tipo de control o registro fueron sometidos a su entrada y salida, así como si fueron algunos dispensados indicando quiénes.

No tardó en contestar: en un escrito aportó más detalles de ese encuentro en la Zarzuela, que debió de producirse el 29 de enero de 2004, cambiando así el inicial datado en marzo de 2003, que no pegaba ni con cola. La razón de ese día era que existía dificultad en compaginar las agendas del presidente de la Comunidad y la alcaldesa de Valencia, y que les vendría bien hacerlo coincidir con un acto a celebrar en Madrid y al que aquellos deberían asistir representando a Valencia: la Feria de Turismo. El día anterior fue cuando Iñaki le comentó a Diego que el lugar escogido para la reunión era el palacio de la Zarzuela. A su llegada al aeropuerto de Madrid, los esperaba al pie de las escalerillas del avión un vehículo que los condujo a la zona de autoridades, donde cambiaron de automóvil accediendo a uno de la Casa Real cuyo chófer, de unos cincuenta años, saludó familiarmente a Iñaki. Los escoltas ocuparon otro vehículo, un Peugeot que los siguió durante todo el trayecto por Madrid hasta llegar directamente a la Zarzuela, cuya puerta de acceso se abrió sin que ninguno de los dos vehículos llegara a detenerse, por lo que no se practicó ningún control.

Ya en el interior del edificio, fueron conducidos a una sala de reuniones de dimensiones medias dotada de una mesa central en la que ya se encontraban Francisco Camps y Rita Barberá, quienes en ese momento se estaban despidiendo de una persona que creía que era Alberto Aza, aunque no lo podría asegurar.

Tras las presentaciones y saludos de rigor, se expuso el proyecto por el que tanto Camps como Barberá mostraron interés, quedando

en emplazarlos en breve y comprometiéndose a facilitarles una relación de posibles patrocinadores. Terminada la reunión, y esto era por la mañana, se encaminaron al aeropuerto, donde embarcaron para Barcelona y de ella a Andorra, donde tenían concertada una conferencia.

Como justificación de la fecha aportaba unos correos electrónicos, de los que uno generó bastante polémica, de los que se desprendía que Iñaki tenía reservado ese día para estar por la mañana en Madrid y por la tarde en Andorra, así como un recorte de prensa de *El País* que acreditaría que en Fitur se encontraban ese día Camps y Rita Barberá.

Así, el 26 de marzo de 2013 decidí abrir una pieza secreta, sin que de su apertura quedara el menor rastro en los autos principales; decreté su secreto para todas las partes excepto para el Ministerio Fiscal, por tiempo que se preveía no superior a treinta días, y oficié al Grupo de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía en Illes Balears al objeto de que practicaran discretas gestiones tendentes a esclarecer si en los años 2003 o 2004 tuvo lugar una reunión en el palacio de la Zarzuela, cuando menos entre don Iñaki Urdangarin, don Diego Torres, don Francisco Camps Ortiz y doña Rita Barberá Nolla. Como personas que podrían aportar información al respecto, citaba a don Ernesto Bertarelli, al parecer persona estrechamente unida al deporte de la vela, a don Alberto Aza Arias, que en esa época era el jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, a don Rodrigo Rato Figaredo y a don José Salinas Novella, director gerente de la FTVCB.

Como resultado de las gestiones, don Alberto Aza Arias manifestó que sí existieron reuniones en las que se trató de la organización de la Copa América, fechando una en concreto el 6 de julio de 2004,

pero no recordando que estuvieran presentes el señor Urdangarin ni el señor Torres. Que antes hubo otras reuniones y audiencias en las que también estuvieron presentes representantes de la Comunidad Valenciana. Que en aquel entonces existía un registro de entrada al recinto de la Zarzuela. Que reuniones similares a las anteriores hubo unas tres preparatorias, a las que acudieron S. M. el rey, el señor Bertarelli, como organizador de la Copa América, el entonces vicepresidente del Gobierno y ministro de Hacienda, señor Rodrigo Rato, y representantes de la Comunidad Valenciana.

Don José Salinas Novella dijo que no tenía conocimiento de que hubiera tenido lugar en el palacio de la Zarzuela ninguna reunión sobre el Valencia Summit y tampoco recordaba si la hubo sobre la Copa América. Don Rodrigo Rato dijo que nunca tuvo noticia de una reunión entre las personas mencionadas.

Después de dos prórrogas del mantenimiento del secreto y habiéndose practicado las diligencias que se habían estimado imprescindibles, estimé procedente levantarlo y que las partes tomaran conocimiento de su contenido incorporándolo al lugar que cronológicamente le correspondía dentro de la pieza 25, y que cada uno, como era natural, sacara sus propias conclusiones.

Los jueces sufrimos a menudo un desdoblamiento en el convencimiento que experimentamos de las versiones y situaciones que se nos presentan para nuestra valoración. Como profesionales que somos, solo podemos dar por indiciariamente acreditadas aquellas que vengan avaladas por datos objetivos, y los encuentros que se decían habidos en la Zarzuela no estaban entre ellos, de modo que oficialmente había que declararlo así y como tales se valoraron.

Otra cosa era el convencimiento íntimo que generaron en mí, abstracción hecha de mi condición de juez. Todos podemos mentir, y

por supuesto también el señor Torres, pero en la experiencia que yo venía teniendo como detector de mentiras encajaba que alguien lanzara una en solitario —todo estribaría en que mereciera o no crédito— y en que alguien se la acabara creyendo. No obstante, era mucho más infrecuente verter un relato completamente falso, no solo a sabiendas de carecer de pruebas contundentes para acreditarlo, sino, sobre todo, sabiendo que al involucrar en él nada menos que a un presidente de comunidad autónoma, a la alcaldesa de Valencia, al yerno de S. M. el rey, al jefe de la Casa Real y el registro de entrada al palacio, por cualquiera de estos cauces podría con toda seguridad ser desmentido. Si el palacio de Marivent fue utilizado para concertar convenios defraudatorios y no se hundieron los pilares de la monarquía, ¿por qué no habría de ser utilizado el palacio de la Zarzuela con los mismos fines? Tan residencia real era uno como el otro.

Esto era lo que yo pensaba, pero por falta de rigurosa objetividad no lo trasladé a ninguna resolución.

11

Los Juegos Europeos

El relato parecía del genial Gila, que convertía en humor situaciones muy serias, pero era el que era, no había otro del que echar mano.

En fecha no precisada de mediados de 2005, el entonces presidente de la Generalitat Valenciana, don Francisco Camps Ortiz, encargó a su entonces vicepresidente, don Víctor Campos Guinot, que se trasladase desde Valencia a Barcelona, acompañado de don Miguel Zorío Pellicer, amigo personal del primero y económicamente interesado en lo que se había de tratar, para acudir a las oficinas del Instituto Nóos y allí mantener una entrevista con don Iñaki Urdangarin con el objetivo de indagar la posibilidad de que colaborase con la Generalitat Valenciana bajo cualquier modalidad y con cualquier contenido.

Con independencia de la valoración que merezca el resto del relato, resulta inevitable adelantar que —salvo los variados cauces que la lamentable realidad ofrecía para que pudieran discurrir los favoritismos y compadreos— en el ejercicio de una administración regular era impensable que un presidente de una comunidad autónoma comisionara a su vicepresidente para contactar con un proveedor, menos aún para acudir a su despacho, y todavía menos si ello lo obliga a desplazarse fuera de su propia comunidad.

Resultaba fuera de lugar la intervención de don Miguel Zorío, con

quien ninguna concertación se pretendía, y que, como luego se reveló, solo tenía por objeto servicios de mediación lucrativa a los que nunca se debieron prestar las autoridades autonómicas.

Si, conforme decía el señor Campos, la entrevista no tenía como objetivo ninguna colaboración que pudiera ser calificada de interés público o fin social, sino estar a las que tuviera en stock o pudiera elaborar para la ocasión don Iñaki Urdangarin, parecía elemental que la finalidad directamente perseguida no era otra que la de favorecer a este y, puestos a imaginar por qué, no había otra razón que la de su real parentesco, y ya de paso también al intermediario, señor Zorío, siendo irrelevante el proyecto que se pudiera convenir; fuera el que fuera, no pasaría de una mera excusa.

Como se antojaba que este no era el normal proceder de una administración pública a la hora de contratar con los administrados, resultaba inevitable preguntarle al otrora vicepresidente cuántas veces durante sus tres años aproximados de permanencia en el Govern de la Generalitat había actuado de una manera parecida, y su respuesta fue escuetamente «nunca», lo que hacía innecesario añadir ningún otro comentario.

En consecuencia, don Miguel Zorío solicitó y obtuvo sobre el mes de septiembre de 2005 una reunión con el presidente de la Generalitat Valenciana, a la que también acudió don Iñaki Urdangarin, cuya presencia, dado que solo lo era en calidad de subcontratado para hacer un previo informe por la entidad regentada por el primero, Lobby de Comunicación, no tenía más explicación que hacer desvanecer cualquier obstáculo que pudiera presentarse, tanto de hecho como los que se derivarían de la correcta aplicación de la ley, y obtener la fáctica contratación del encargo, tal y como se produjo en dicho instante en favor del Instituto Nóos, y no de don Miguel Zorío Pellicer, que era quien se

atribuía la paternidad de la idea.

En este estado de cosas, el 21 de diciembre de 2005, el jefe del Área Jurídica de la Generalitat Valenciana, don Ignacio Donderis Romero, emitió informe sobre el convenio de colaboración suscrito entre la propia Generalitat, la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana (en adelante, SGIEPCVSA) —una sociedad anónima cuyo capital pertenecía íntegramente a la Generalitat— y el Instituto Nóos. Su objeto era la preparación de la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la primera edición de los Juegos Europeos, y el informe le otorgaba toda su bendición.

Como la experiencia nos tenía acostumbrados a que entre la manifestación escrita —no contradicha por nadie— y la verbal en sede judicial solían darse notorias diferencias, se le tomó declaración como testigo. Nos reveló algo que ya había dejado de sorprendernos: la fórmula de convenio ya le vino dada, y se excusaba en razón de que sus competencias eran muy limitadas.

Al día siguiente, doña Kenza María Soler Castillo, perteneciente a la jefatura de Área del Gabinete de Coordinación Interdepartamental, emitió otro informe en el que llegaba a la conclusión de que estimaba que el proyecto presentado cumplía con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 20/1993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, al no tener constancia de la existencia de ningún convenio o acuerdo registrado en vigor ni de ningún proyecto informado cuyo objeto fuera coincidente con el presentado, por lo que calificaba el informe de favorable.

A estas alturas ya a nadie sorprendería que en el curso de su declaración como testigo en sede judicial la señora Soler desconociera el contenido de su informe, así como el del convenio de colaboración que había sido sometido a su parecer, apostillando

que todos los informes se elaboraban con modelos de plantilla.

Al día siguiente, y ya estábamos en el 23 de diciembre de 2005, el Consell de la Generalitat Valenciana adoptó el acuerdo de aprobar el convenio de colaboración que ese mismo día, y no otro, con encomiable celeridad habían suscrito el vicepresidente del Consell, don Víctor Campos Guinot, en representación de la Generalitat Valenciana, don Diego Torres representando al Instituto Nóos y don Esteban González Pons como consejero delegado de SGIEPCVSA. Este último fue un nuevo personaje que entró en escena y que hoy ocupa un destacado papel en el partido de la oposición, no se sabe hasta cuándo.

El 25 de mayo de 2006, es decir, cuando ya en la asamblea general extraordinaria celebrada el 20 de marzo se había fingido el apartamiento de don Iñaki Urdangarin de los órganos de gobierno del Instituto Nóos, se concertó entre las mismas partes, pero en esa ocasión actuando ya don Diego Torres como presidente, una adenda al convenio en la que se llegaba al acuerdo de concretar la aportación de la Generalitat para la realización de las acciones del mismo durante el ejercicio 2006 y que, a través de la Presidencia de la Generalitat, se realizaría en favor del Instituto Nóos una aportación de tres millones de euros para gastos corrientes.

Llamaba poderosamente la atención que ninguno de los informes jurídicos emitidos al respecto hiciera la menor alusión, ni tan siquiera para cubrir el expediente, a las razones que aconsejaban recurrir a la fórmula de la subvención, cuando con sujeción a la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la que el informe jurídico decía ampararse, tal calificación le era totalmente ajena, ya que el objeto del mal llamado convenio era la prestación de una serie de servicios y realización de actividades en beneficio de las contrapartes, por lo que su pretendido sometimiento a la Ley

General de Subvenciones no era más que una manera de burlar las ineludibles previsiones de las normas sobre contrataciones de las administraciones públicas, que debían inspirarse en los principios de igualdad y publicidad, de los que en el caso que nos ocupa deliberadamente se prescindió para contratar arbitrariamente a quien *de facto* seguía estando detrás del Instituto Nóos, don Iñaki Urdangarin, al objeto de que desplegara toda su área de influencia, tanto en su condición de vicepresidente del Comité Olímpico Español como en razón de su parentesco con la Casa Real, intencionadamente utilizado para vencer cualquier resistencia.

También resultaba llamativo que la aprobación del convenio por el Consell de la Generalitat Valenciana no viniera precedida de ningún estudio económico ni de mercado, soslayándose absolutamente por todos los que intervinieron en sus distintas fases que el Instituto Nóos había sido ya beneficiado con 900.000 euros, IVA aparte, el 8 de noviembre de 2004 por un convenio de colaboración referido al evento Valencia Summit; que por el mismo importe dicho convenio había sido prorrogado, tan solo algo más de dos meses antes, el 3 de octubre de 2005, para una segunda edición del evento; que tan solo ocho días después habría de pagarle el 50 por ciento restante del precio fijado, y estando además llamados a *adivinar* que tan solo cuatro meses y medio después, el 8 de mayo de 2006, se iba a producir una segunda prórroga y por el consabido importe, referida a la tercera edición del mismo evento.

En ejecución del convenio, el 6 de junio de 2006, el Instituto Nóos presentó a la Generalitat Valenciana para su cobro numerosas facturas pretendidamente acreditativas de los servicios prestados que podían dividirse en dos grandes grupos: las que se consiguieron cobrar y las que en vano se intentaron.

Entre las primeras aparecía un certificado expedido el 6 de junio

de 2006 por don Marcos Tejeiro en el que se pretendía dar fe de que una serie de trabajadores habían participado en el proyecto Juegos Europeos, concretando la dedicación al proyecto de cada uno de ellos incluyendo salarios supuestamente abonados y costes de la Seguridad Social.

Con tal certificación, el Instituto Nóos presentaba diversas facturas que la Generalitat Valenciana, en esta ocasión con la autorización de la subsecretaria, doña Isabel Villalonga Campos, hizo efectivas el 15 de junio de 2006 en cuantía de 82.203,70 euros, más otras, entre ellas una por la subcontratación de la empresa Lobby & Comunicación S. L., que ascendía a 241.791,30 euros, que le fueron satisfechas el 10 de agosto de 2006.

Sobre la referida facturación, conviene resaltar que, con independencia de que los trabajadores, por pura conveniencia fiscal o de Seguridad Social, se adscribían a una u otra empresa, la realidad es que trabajaban indistintamente para cualquiera de ellas compartiendo locales y jornadas, y sus declaraciones en sede judicial fueron indiciarias de que no prestaron servicio alguno.

En cuanto a la factura que, por importe de 241.791,30 euros, el Instituto Nóos presentó al cobro y consiguió cobrar, tras innumerables declaraciones de testigos tendentes a clarificar el contenido real que pudiera tener, se llegó a la última declaración en sede judicial del librador de esta, don Miguel Zorío Pellicer, quien facilitó la explicación de que entre la entidad Lobby & Comunicación S. L., representada por él, y don Iñaki Urdangarin existía un acuerdo privado previo de cooperación de cara a la organización de los llamados Juegos Europeos en virtud del cual Lobby & Comunicación se comprometía a poner la infraestructura para desarrollar las labores de comunicación y abrir en Valencia la Oficina de los Juegos Europeos. Por estos cometidos habría de percibir la suma de dos

millones de euros, facturando el 25 por ciento del encargo a través de diversas facturas por importe de unos 500.000 euros que, al no serle abonadas, fueron retrocedidas, pero que, sin embargo, el Instituto Nóos no tuvo la menor duda en presentar para su cobro a la Generalitat Valenciana.

Al objeto de regularizar las relaciones entre Lobby & Comunicación y el Instituto Nóos, el primero emite la factura por importe de 241.791,30 euros, pero, en lugar de consignar los conceptos que corresponderían al acuerdo privado habido entre ellos, don Miguel Zorío sucumbe a la petición que le hizo Iñaki de sustituir los conceptos reales por otros relativos a estudios sobre determinados deportes que le fueron proporcionados por aquel y que aún no se habían llevado a cabo. Más granujería ya no cabía.

Por lo que respectaba a las facturas que en vano se intentaron cobrar, la providencial artífice de esa frustración fue la misma doña Isabel Villalonga Campos, quien en sus declaraciones en sede policial y judicial ofreció una interesante versión sobre su intervención en la recepción y pago de determinadas facturas y el rechazo de otras básicamente por falta de justificación de los servicios que se facturaban y duplicidad en algunos de ellos, que ascendieron a la suma de 1.983.480,27 euros y sobre las que nada más se supo salvo que, para compensar a los libradores, se les adjudicó otro engendro que iba a llamarse Juegos de la Juventud, como enseguida veremos.

Para comprender hasta qué punto se intentaba por cualquier medio favorecer a don Iñaki Urdangarin, tendríamos que trasladarnos al año 2012, concretamente a su 13 de julio. Ese día prestaron declaración en la Ciudad de la Justicia de Valencia don Vicente Rambla Momplet y doña Trinidad María Miró Mira. Habían sido en otro tiempo vicepresidente y *consellera* de Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, y lo hacían en calidad de

testigos. Manifestaron que uno de los temas que había que abordar era la adjudicación de los llamados Juegos de la Juventud, evento que venía a suceder a los Juegos Olímpicos Europeos, cuya organización también le había sido adjudicada a los señores Urdangarin y Torres y que había sido un fracaso.

Como los señores Urdangarin, Torres y Zorío habían obtenido muchos beneficios con la fallida organización de los Juegos Europeos, pero no todos los que esperaban, había que compensarlos adjudicándoles la organización de otros juegos para que se sintieran satisfechos. Estos eran los llamados Juegos de la Juventud, y el tema se trató en el curso de dos comidas a las que, en unión de don Iñaki Urdangarin, don Diego Torres y don Miguel Zorío —al menos este asistió a la primera— aquellos cargos públicos habían asistido. La primera tuvo lugar en un conocido restaurante de la ciudad de Valencia sobre el día 3 de marzo de 2008 y la segunda en un hotel de Castellón sobre el 28 de mayo, fecha esta última en la que se equivocaba y que posteriormente corrigió mediante un escrito situándola en el 30 de noviembre de 2007. La factura de la primera, a la que también asistió la señora alcaldesa de Valencia y el concejal de Deportes, fue al parecer cargada a las arcas de la corporación municipal y la de la segunda, al presupuesto de la Generalitat Valenciana.

Como entendía que era de interés comprobar tales datos, tres días más tarde dispuse librar oficio al Ayuntamiento de Valencia al objeto de que remitiera al juzgado fotocopia compulsada de la página correspondiente al 3 de marzo de 2008 de las agendas de compromisos de la señora alcaldesa y del concejal de Deportes (en caso de que en la misma no figurara ninguna cita para un restaurante, debería testimoniarse el mes completo); también que remitiera testimonio de las facturas relativas a comidas en

restaurantes habidas en el mes de marzo de 2008, debiendo certificar quién las pago y, en su caso, a qué tarjetas de crédito o débito fueron cargadas, así como titularidad de estas; asimismo, que se librara oficio al presidente de la Generalitat Valenciana al objeto de que se sirviera dar las órdenes oportunas para que se enviara al juzgado fotocopia compulsada de la página correspondiente al 28 de mayo de 2008 (cuando se libró el oficio, era esta la fecha que se tenía como cierta) de las agendas de compromisos del entonces vicepresidente de la Generalitat Valenciana, don Vicente Rambla Momplet, y de la entonces *consellera* de Cultura i Esport, doña Trinidad María Miró Mira (en caso de que en esta no figurara ninguna cita que tuviera lugar en Castellón, debería testimoniarse el mes de mayo completo); así como testimonio de las facturas relativas a comidas en restaurantes habidas en mayo de 2008, debiendo certificar quién las pago y, en su caso, a qué tarjetas de crédito o débito fueron cargadas y la titularidad de estas.

El Ajuntament de Valencia se tomó el tiempo justo que le era necesario para localizar lo que se le pedía y efectivamente certificó que en la página correspondiente al 3 de marzo de 2008 de la agenda de la señora alcaldesa figuraba una cita para el restaurante Albacar a las 15 horas, pero no se encontró ninguna factura sobre su pago.

La Generalitat Valenciana certificó no haber encontrado en la aplicación informática «Agenda de altos cargos» ninguna referencia de lo que se le pedía, así como tampoco le constaba comida alguna supuestamente habida el día 28 de mayo de 2008. Sin embargo, añadía que sí le constaban cuatro coincidencias, dos para lo que nos interesaba: una, del 30/11/2007 en el hotel Tur de Castellón con el señor Urdangarin, y dos, el 3 de marzo de 2008 en el restaurante Albacar de Valencia, a las que, al menos, asistieron la alcaldesa de

Valencia, doña Rita Barberá, y don Miguel Zorío.

De esos juegos nada más se supo.

12

El rey se da por enterado

He prometido en páginas anteriores extenderme sobre que, en la asamblea general extraordinaria del Instituto Nóos celebrada el 20 de marzo del 2006, se había fingido el apartamiento de don Iñaki Urdangarin de sus órganos de gobierno.

Al Govern de les Illes Balears se le había pasado por alto un dato muy importante —o no le había dado demasiada importancia—: ya estábamos en democracia y, por tanto, los partidos que integraban la oposición posiblemente tendrían algo que decir y, sobre todo, preguntar sobre los convenios que autorizaban esos eventos de Illes Balears Fórum.

Nadie quería prever —pero era una imprevisión temeraria— que un diputado del Partido Socialista, en el mes de diciembre de 2005 y bajo el título «Aportación al Fórum Illes Balears» formulara una pregunta. Su autor era don Antoni Josep Diéguez Seguí. Yo lo había conocido como abogado laboralista cuando era magistrado de lo Social en Palma. En ese juzgado actuaban a diario un incalculable número de abogados y graduados sociales que ahora se llaman expertos en relaciones laborales. Integraban una pléyade de excelentes profesionales, pero no todos merecían ese calificativo. A algún que otro era imprescindible hasta repasarle las cuentas de sus reclamaciones porque con frecuencia se equivocaba y, qué cosa más

curiosa, siempre a su favor. Antoni Diéguez no solo no era uno de estos, sino que sus intervenciones —siempre brillantes— eran equilibradas y correctas sin salirse por la tangente con exabruptos. Tenía muy claro cuándo podía ganar y perder, y cuando esto último acontecía lo asumía con educación y elegancia.

No me extenderé en elogios porque estos, con ciertas reticencias de los de siempre, ya le fueron oficialmente reconocidos: portavoz del Partido Socialista, diputado del Parlament de les Illes Balears, del que más tarde sería su presidente, vocal del Consell Consultiu, del que también llegaría a ser su presidente, y posiblemente algunos méritos más de los que quizá nunca llegué a enterarme. Me sentía orgulloso de tenerlo como amigo sin prestarle demasiada atención a que yo lo fuera o no de él.

En unión de doña Francina Lluc Armengol Socías, más conocida por Francina Armengol a secas, entonces también diputada del Parlament, hoy expresidenta del Govern Balear —y si la edición de este libro no se demora más de la cuenta, espero que siga como presidenta del Congreso de los Diputados—, y a la que, aparte de admirar, también me honra tenerla como amiga, el 25 de noviembre de 2005 ambos solicitaron, en un primer momento, tener acceso a todos los convenios o acuerdos suscritos al respecto, y tres días más tarde, solo ya el señor Diéguez planteaba la exigencia de conocer el importe de las aportaciones públicas al proyecto Illes Balears Fórum.

El resultado es que no hubo intervención parlamentaria ni se debatió en el Parlamento cuestión alguna vinculada a los convenios de colaboración, así como tampoco se puso de manifiesto irregularidad alguna. Ello no impidió que quienes habían formulado tales preguntas sin obtener una respuesta mínimamente satisfactoria difundieran que el Govern presidido por Matas había pagado una elevada suma de dinero al Instituto Nóos para que se celebrara en

Palma un foro sobre turismo y deporte.

Esto agradaba a los monárquicos de siempre, que por nada del mundo osarían dudar de unos de sus miembros por muchos datos que existieran de todo lo contrario, y también a los adictos a los Gobiernos de derechas que en Baleares no sé cómo se las arreglaban y daba igual las condenas que acumularan, pero que casi siempre salían triunfantes en las elecciones. Albricias aparte, no se pudo evitar que esas interpelaciones tuvieran su eco en los medios y que llegaran a donde nadie hubiera imaginado que pudieran llegar: al palacio de la Zarzuela.

El reparto de papeles en este episodio no era muy extenso, poco más de seis actores, pero nada despreciables: don Alberto Aza Arias, jefe de la Casa de S. M. el Rey; el propio rey como emisor de órdenes disfrazadas de recomendaciones; don Iñaki Urdangarin como diana en la que era obligado acertar; don Diego Torres como testigo presencial del acierto, y don Ramón Bergós Civit y don Joaquim Boixareu Antolí como especialistas en diseños.

—Señor, ya sé que vuestra majestad no está para estas cosas. Sin duda, son otras mucho más importantes las que le entretienen —dijo don Alberto Aza adivinando que irse a hacer puñetas sería el destino que tenía más a mano.

—Dime, Alberto. Si no es tan importante, a qué viene molestarme.

—Señor, es por Baleares. Allí están incordiando con eso de los convenios en los que intervino su yerno. Bueno, quiero decir su alteza el duque de Palma. —Instintivamente, inclinó la cabeza—. Parece que algunos parlamentarios se han sentido incomodados por las circunstancias en que había tenido lugar su concertación, y creo que debería saberlo, es mi deber.

—A ver, de quiénes estamos hablando, canta.

—Parece que son una tal Francina Armengol y otro que creo que

se llama Antonio Diéguez. No creo que llegue la sangre al río, pero no estaría de más que su majestad lo supiera.

—Mira, Alberto, llama cagando leches a Romero. —Y rectificó—: Llama al conde de Fontao y dile que venga a verme lo antes posible.

—Así lo haré de inmediato, señor, sin dilación.

Y, como no podía ser de otra manera, efectivamente lo hizo y el requerido llegó como un rayo.

—Hombre, Pepe. Ya estás aquí. ¡Qué pronto has venido! Tampoco es que corriera tanta prisa.

Si hubiera llegado unos segundos más tarde, no se lo habría perdonado jamás.

—Señor, he dejado cuanto tenía entre manos porque para mí sus deseos son órdenes. ¡Faltaría más!

—Siéntate. Pepe. ¿Qué quieres tomar?

—Nada, señor, estaba desayunando cuando me ha llamado don Alberto y he terminado de hacerlo ya en el coche. Dígame, ¿en qué puedo servirle? —En realidad, no era ninguna pregunta sino una ofrenda parecida a las florales.

—Es por mi yerno Iñaki. La está liando en Mallorca. Lo sacas del balonmano y, por su manía de figurar y ganar dinero, a menudo comete demasiadas imprudencias. Yo ya sé que lo hace por mi hija. Bueno, por la infanta, pero también por él, porque gustarle el dinero le gusta un rato, como a todos. Lo que ocurre es que cuando se ocupa un lugar en la familia real hay que tener mucho cuidado. Lo he ayudado en todo lo que he podido y no me importaría seguir haciéndolo. Tampoco me ha importado que utilizara el palacio de Marivent e incluso el de la Zarzuela para sus negocios, pero, ¡coño!, disimula un poco, no me pongas, y menos aún a la monarquía, en un compromiso. No es que no se hagan las cosas que a uno le convenga hacer, pero hay que tratar de no figurar, que figuren otros

que a buen seguro no escandalizarían tanto. Se puede hacer lo mismo, pero quedándose detrás, en la sombra.

—Señor, le comprendo perfectamente, pero, si me permite, ¿cuál sería mi intervención?

—Muy fácil. Yo prefiero no hablar con Iñaki, me refiero a hablar de estas cosas, porque me vería obligado a darme por enterado de lo que ya sé, pero que no quiero que él sepa que lo sé, y además está por medio mi hija Cristina, que bien fuerte que tiene el carácter. En eso y también en otras cosas ha salido a mí. Se enfadaría conmigo como no te puedes imaginar. Que por qué tengo yo que meterme en lo que hace su marido, que si es que no me cae bien, y bla, bla, bla. ¿Me entiendes, Pepe?

—Le entiendo, señor.

—Me llena de satisfacción que me comprendas, y lo que te pido como favor es que vayas a Barcelona y le hagas entender que haga lo que le dé la real gana, pero que no figure, que no figure por nada del mundo. ¡No creo que sea tan difícil de entender, leche!

—Señor, hay un problema… —Se tomó su tiempo, puede que no mucho, para tragar saliva—. ¿Quién soy yo para darle órdenes, llámense consejos o recomendaciones, a un miembro de la familia real? Por muy educado que me esmere en ser, va a acabar por mandarme a hacer puñetas, con perdón. —Una leve inclinación de cabeza en señal de arrepentimiento por el uso de un vocablo inadecuado ante la divinidad que tenía delante.

—No me vengas con excusas pueriles, José Manuel. —Cambiaba de Pepe a José Manuel al socaire del tono de la conversación y el que en ese momento estaba tomando no le gustaba demasiado—. Tú de tonto no tienes ni un pelo y sabes perfectamente cómo entrarle. Aparte, él tampoco lo es, aunque quizá no esté tan seguro… —Y ensayó un gesto como de dubitación—. Le dijeras lo

que le dijeras, enseguida intuiría que eso nunca podría salir de ti y, si de ti no sale, ¡a ver de quién coño podría salir!

—Perdón, señor, marcharé a Barcelona tan pronto como me sea posible, que es ya.

—Gracias, Pepe. —Todo iba para mejor y ya se había recobrado la relajación en el tratamiento, pero solo en una dirección—. Sabía que no me defraudarías. ¡Ah, todos los gastos del viaje corren de mi cuenta, pero no te pases!, ji, ji, ji.

Dando algunos pasos hacia atrás —si no se estaba lo suficientemente familiarizado con el mobiliario, siempre suponía un cierto riesgo—, más una parada en seco cerca de la puerta, inclinación de cabeza y, si era posible, algo de tronco, se despidió don José Manuel Romero Moreno, cuya plebeyez de los apellidos hacía tiempo que había sido templada por la detentación del octavo título de conde de Fontao y décimo de marqués de San Saturnino. De otro modo, ¿cómo podría tener acceso a la Zarzuela? Aparte de ser abogado personal del rey, también era consejero externo de la Casa Real.

Yo nunca fui invitado a la Zarzuela y no les guardaba rencor por ello. Es más, jamás había visto en persona, ni de lejos, al rey, a pesar de que residía en Mallorca desde 1985. A Franco tampoco lo llegué a ver y confieso que nunca eché de menos ni al uno ni al otro. Lo más cerca que había estado de ellos había sido cuando en los despachos que había ocupado giraba la cabeza hacia atrás y me encontraba con el retrato enmarcado del jefe del Estado de turno vigilándome. Si pedías una máquina de escribir, igual te mandaban un ventilador, pero el retrato nunca fallaba. No tenías que solicitarlo, te venía por defecto, y por defecto permanecía presidiendo todo lo que hicieras, igual que el crucifijo. Con este me armé de valor y respetuosamente le busqué alojamiento en un cajón. Con el retrato

nunca tuve lo que había que tener y allí se quedó hasta que me ocupaba en un nuevo destino en el que me lo volvía a encontrar; por hábito, dejó de incomodarme, igual que un tintero vacío.

Esto quiere decir que nunca, ni en presente ni en diferido, estuve al tanto de la conversación a la que me acabo de referir, pero tampoco la descartaba, porque era de suponer que, con ocasión de serle encomendada la misión, algo debieron haber conversado al respecto, y este podría ser un buen comienzo.

Desconocía, y no me atrevía a escenificar, las conversaciones que debieron mantener porque existieron varias reuniones y sobre todas ellas había versiones contradictorias aunque no todas gozaran de la misma credibilidad.

Don Iñaki Urdangarin, en su primera declaración en calidad de imputado el 25 de febrero de 2012, después de que fuera instruido en sus derechos, se estrenó así:

Iñaki Urdangarin: Si me permite, señoría, me gustaría hacer una declaración inicial, antes de empezar el interrogatorio.

Juez: Hágala.

I. U.: Antes de someterme a las preguntas de este juzgado, quiero declarar que, como consecuencia de la entrega y posterior difusión de determinados correos y documentación presuntamente relacionada con este procedimiento, se ha producido en las últimas semanas un desplazamiento del foco de esta instrucción hacia el pretendido papel de la Casa Real en los mismos. A este respecto, declaro que la Casa de Su Majestad el Rey no opinó, asesoró, autorizó o avaló las actividades que yo había desarrollado en el Instituto Nóos. Por el contrario, cuando tuvo conocimiento de la existencia de

reproches políticos a las administraciones públicas contratantes, me trasladó las recomendaciones oportunas para que dejara de realizar una actividad que no consideraba adecuada para mi estatus institucional, y así lo hice. Nada más que añadir.

Explicación no pedida…

Sobre el papel que desempeñara don José Manuel Romero Moreno, el declarante afirmaba que fue la persona que le transmitió esa recomendación de la Casa de S. M. el Rey. En realidad, o al menos tal como él la interpretó, esa recomendación se circunscribía a tres puntos: uno, la no conveniencia de contratar con administraciones públicas; dos, no mantener asociaciones mercantiles a largo plazo con don Diego Torres, y tres, no presidir instituciones como la Fundación Areté y similares. Nunca entendió que le estuviera vedada la actividad empresarial en el sector privado, y yo nunca entendí lo de «a largo plazo», pero de su literalidad se desprendía que a corto plazo no habría ningún inconveniente. Sin embargo, para el supuesto de que fuera así, no constaba qué duración le fijaron a uno y otro compromisos.

Don Raimon Bergós Civit declaró en calidad de testigo el 29 de junio de 2012 y nos dijo que el 16 de noviembre (se supone que del año 2005) quedaron para hablar de la estructura jurídica de Nóos y la posibilidad de crear una Fundación Instituto Nóos por las posibles ventajas fiscales que pudiera tener. Que el proyecto quedó descartado dado que el declarante les comentó que crear una fundación paralela y con los mismos fines de la asociación y únicamente para obtener beneficios fiscales podría generar problemas para su posible inscripción en el protectorado. El 10 de febrero de 2006, en las dependencias del bufete profesional del

declarante, mantuvo una reunión con los señores Torres y Urdangarin para tratar de crear la Fundación Areté, que se constituyó finalmente el 2 de mayo de 2006. Que el objeto de esta era la integración social a través del deporte, así como investigación de interés general sobre mecenazgo, patrocinio y relaciones con grupos de interés. En una reunión posterior, en fecha 12 de junio de 2006, estando presentes el señor Romero y los señores Urdangarin y Torres, el primero expresó su disconformidad con que el señor Urdangarin formara parte de esta fundación, no entendiendo el aludido el motivo por el cual no podía tener actividades representativas en una fundación.

El 3 de julio de 2006 se produjo una reunión del patronato y se aceptó la renuncia de Iñaki Urdangarin, que fue sustituido por don José Manuel Romero. Posteriormente y dada la voluntad existente de disolver la Fundación Areté, se acordó su disolución el 7 de mayo de 2007. Que la cesión de los activos de esta fundación, que no llegó a tener actividad, fueron a parar a la FDCIS, que se había constituido el 13 de diciembre de 2006. Que en esta última fundación Iñaki Urdangarin solo estaba como miembro del Consejo Asesor que se constituyó el 12 de abril de 2007.

El 19 de enero de 2013 compareció voluntariamente, pero en calidad de imputado, don Joaquim Boixareu porque deseaba hacer unas aclaraciones a otra declaración suya anterior, pero adelantó que no contestaría a ninguna pregunta que se le formulara, y de corrido soltó el relato que tenía preparado:

—En primer lugar, quisiera decir que el señor Urdangarin me comentó que quería constituir una fundación y me pidió el favor de si yo podía ser el fundador porque él no podía aparecer. El señor Urdangarin no me explicó las razones por las que él no podía

aparecer, ni yo tampoco se las pregunté. Que la cantidad para constituir la fundación me la dijo el señor Urdangarin. Que Iñaki Urdangarin me dijo el notario al que tenía que ir y allí nos encontramos con Diego Torres, Raimon Bergós e Iñaki Urdangarin. Inicialmente la cantidad de 30.000 euros para constituir la fundación la puse yo, y después el señor Urdangarin y el señor Torres me devolvieron dicho dinero, mediante dos facturas que yo emití contra el Instituto Nóos. Que el señor Urdangarin me propuso que figurara como fundador por la amistad que nos unía y para mí fue un honor. Yo fui el fundador, pero no tuve nunca ningún cargo ni realicé ninguna actividad para la fundación. Que los responsables de la fundación iban a ser Diego Torres como director general e Iñaki Urdangarin como presidente del consejo asesor. Finalmente, quisiera hacer constar que nunca he tenido ningún tipo de relación con el Instituto Nóos. Esto es todo, señoría.

Veamos qué nos dijo don Diego Torres cuando el 16 de febrero de 2013 declaró en calidad de imputado. Cuando hablaba de emisario real, refiriéndose a don José Manuel Romero Moreno, lo hacía como órgano transmisor de un consejo de su majestad el rey, básicamente porque la prensa en general no paraba de criticar las actividades de la asociación, sin descartar la repercusión de la interpelación en el Parlament balear.

Juez: Entonces, ¿quiere decirnos qué encargo fue el que transmitió el señor Romero?

Diego Torres: Que don Iñaki tendría que dejar este tipo de actividades, que tendría que dedicarse a otras cosas, como después salió la fundación, como después salieron otros consejos de administración, y el Instituto Nóos iría acabando los

encargos que tendría y dejando de tener actividad.

Juez: Según el señor Urdangarin, ¿se le prohibió mantener contactos de negocios con usted?

D. T.: Yo he tenido muchas reuniones con el señor Romero y con el señor Urdangarin, y a mí jamás se me ha dicho, ni lo he oído, ni lo he percibido entre líneas. Además, el señor Romero ha seguido después asesorándonos en la constitución de la fundación, donde sabía perfectamente que yo ayudaba, incluso el señor García Revenga y el señor Romero han visto documentación de proyectos de consultoría en los cuales colaborábamos con don Iñaki meses y años después.

Juez: ¿Estaba usted presente cuando el señor Romero le transmitió al señor Urdangarin la recomendación de la Casa Real?

D. T.: Es que no era ni una recomendación.

Juez: Llámelo como quiera, cuando le dijera lo que dijera.

D. T.: Sí, estaba yo en esa reunión, la tuvimos los tres.

Juez: ¿Y puede decirnos exactamente lo que oyó?

D. T.: Pues lo que le decía era que, dada la presión de la prensa, seguir trabajando en esa línea era insostenible. Estuvimos debatiendo los tres y opinando los tres, y la opinión del señor Romero y la mía eran coincidentes, aunque era muy duro y muy difícil de aceptar por el señor Urdangarin.

Juez: Yo no le pregunto por la opinión del señor Romero ni por la de usted, sino que, si usted puede, con la mayor fidelidad que su memoria le permita, decirnos el mensaje que le transmitió el conde de Fontao al señor Urdangarin como derivado de la Casa Real.

D. T.: Pues que mejor se fuera dedicando a otro tipo de actividades, y debatimos largo y tendido en esa reunión y en

reuniones y comidas posteriores cuáles podían ser esas actividades. Por ejemplo, una cosa que sí se determinó en esa reunión era que su salida formal se hiciera cuanto antes para apaciguar un poquito la sensación de crítica que estaba recibiendo don Iñaki. Y eso se hizo, y se hizo, no recuerdo ahora la fecha, pero aproximadamente debía ser a primeros de marzo de 2006, y se hizo formalmente.

Juez: El 20 de marzo de 2006.

D. T.: Pero don Iñaki seguía detrás de los proyectos.

Juez: Entonces, ¿por qué se hace ese simulacro de apartamiento?

D. T.: Supongo que por esa presión mediática, y por decir: «Ya lo estoy dejando».

Juez: ¿Por qué no lo dejó?

D. T.: Don Iñaki seguía teniendo mucho interés en estas actividades.

Juez: Porque, según tenemos nosotros noticias por don Raimon Bergós, que lo dijo espontáneamente, el señor Urdangarin podía hacer lo que le viniera en gana, siempre y cuando no figurara en los órganos de administración de ninguna entidad. ¿Es eso cierto?

D. T.: En esencia, lo que el señor Romero le vino a decir era así.

Juez: O sea, ¿lo que le vino a transmitir de la Casa Real, que no nos duela decirlo, señor, es que lo importante no es lo que hiciera, sino que no figurara en ningún sitio?

D. T.: Entiendo que sí.

Juez: Y, por lo tanto, ahí viene esa acta del 20 de marzo de 2006, donde se dice que se separa y que todo el mundo parece llorar la pérdida del señor Urdangarin, cuando el señor Urdangarin seguía yendo por las oficinas. Es verdad, ¿no?

D. T.: Efectivamente. La fundación surge justamente a partir de

esas reuniones iniciales con el señor Romero. Básicamente, coincidíamos el señor Romero y yo en que era mejor que don Iñaki se dedicase a otras actividades. Todo el mundo aconsejaba lo mismo, pero don Iñaki se resistía. Yo lo entiendo, porque es una persona que se ha formado, ha hecho un máster, quería trabajar en los temas en los que llevaba tiempo trabajando. El mensaje que se le transmitía desde la Casa es que no se preocupara, que ya se le conseguirían consejos de administración y que, por lo tanto, la parte económica la tendría resuelta, pero él sinceramente, y creo que eso le honra, no quería ser un florero y lo que quería es poder tener un desarrollo profesional. Lo que entre el señor Romero y otros amigos se le vino a aconsejar fue: Oye, separa, tendrás tus fuentes económicas de donde sea y puedes dedicarte a temas relacionados con el deporte, pues por ejemplo a través de una fundación. Eso le pareció en ese momento buena idea, también al señor Romero le pareció estupendo y se empezó a diseñar. Entonces en las semanas que transcurrieron entre una reunión y la siguiente acudió al señor Bergós y me pidió mi colaboración. Hice una aportación dineraria para crear la fundación y se constituyó la Fundación Areté. En la siguiente comida-reunión, el señor Romero lo que dijo es: «No, os habéis equivocado, será mejor que don Iñaki no aparezca, que Diego Torres no aparezca». No había ningún inconveniente en que yo siguiera colaborando, simplemente que no apareciéramos y que más adelante esos empresarios que podrían constituir la fundación pedirían a don Iñaki que se incorporara y que la presidiera. El señor Bergós es testigo.

Juez: Sí, ya ha declarado.

D. T.: Entonces el señor Romero se encargó de disolver Areté y

nos encargó que volviéramos a fundar otra fundación.

Juez: ¿Y por qué disolver Areté?, ¿por qué no se cambian los órganos de gobierno?

D. T.: Porque quedaba constancia de que él la había fundado y al señor Romero no le interesaba.

Juez: Queda constancia de que se había fundado y de que se había disuelto.

D. T.: Sí.

Juez: Es decir, no se borra.

D. T.: No, pero don Iñaki lo que hizo fue seguir lo que le recomendaba.

Juez: Pero si: «Oye, te puedes dedicar a algo que es más lo tuyo, que es la fundación» y cuando el señor Urdangarin dice: «Bueno, pues me dedico a algo que es más lo mío, la fundación», le dicen: «No, no, tú no puedes figurar», ¿no sería que porque la fundación lo que iba a hacer era continuar la actividad del Instituto Nóos?

D. T.: No, no exactamente.

Juez: Si no, carece de sentido, señor.

D. T.: Sí, el sentido era que no apareciera don Iñaki creando, fundando nada, sino que perteneciera a órganos a los que fuera invitado. Básicamente, esto.

Juez: Se crea la Fundación Deporte y Cultura y se le transfiere el patrimonio de la Fundación Arete, ¿no?

D. T.: Sí.

Juez: ¿Y qué cargo ostenta el señor Urdangarin en la Fundación Deporte?

D. T.: Más adelante, don Iñaki se incorporaría como miembro del consejo asesor de la fundación y más adelante ya sería invitado a presidirla.

Según el propio señor Romero en sede judicial el 19 de marzo de 2013, en calidad de testigo y bajo juramento de decir la verdad —pudo haber prometido, pero optó por jurar, que tenía una connotación bastante más religiosa, pero igual de ineficaz de cara a la verdad—, se enteró de que existía una entidad que se llamaba Instituto Nóos en torno a los meses de junio o julio de 2005, a raíz de alguna aparición en prensa sobre que don Iñaki Urdangarin estaba llevando a cabo algunas actividades por las que él se interesó. Vio la necesidad de conocer de qué se trataba porque las de carácter empresarial o mercantil mediante retribución no podían ser realizadas teniendo en cuenta que era su presencia la que determinaba esa actividad y pidió a su secretaria una cita con el señor Urdangarin.

Cuando se le pregunta si fue el rey quien le había manifestado aquellos rumores, resolutivamente dice que no y con la misma firmeza dice que tampoco el rey estaba al tanto de que él se decidiera a acometer esa labor investigadora, ya que él despachaba directamente con el jefe de la Casa de Su Majestad, a quien sí le planteaba sus dudas sobre si en esas actividades se estaban observando las pautas que debían regir en las personas relacionadas con la Casa, siendo su propósito analizar cómo se estaban realizando esas actividades. Preguntado si el jefe de la Casa Real evacuó o no alguna consulta con el rey, dijo que no lo sabía.

Juez: Para usted, ¿qué era lo que el señor Urdangarin estaba presidiendo?

José Manuel Romero: Estaba presidiendo una asociación.

Juez: ¿Y sabe usted quién más componía la junta directiva de esa asociación?

J. M. R.: No, yo de esa asociación nunca supe quién estaba en la junta directiva. Solo los que se presentaron allí, don Diego

Torres y don Iñaki Urdangarin.

Juez: ¿Sabía usted que don Carlos García Revenga estaba involucrado? Cuando digo involucrado, no lo digo peyorativamente, sino de alguna manera relacionado.

J. M. R.: He sabido después cuál era esa relación, pero en aquel momento no.

Juez: ¿Su relación con la infanta Cristina era una relación cordial, afable, distendida?

J. M. R.: No tenía relación con ella.

Juez: ¿Ninguna?

J. M. R.: Ninguna.

Juez: ¿Y con el señor García Revenga?

J. M. R.: No he tenido relación especial con él y nada tenía que comentar con él.

Juez: Entonces, siguiendo con su relato histórico, ocurre que usted abriga dudas, no sobre la licitud, sino sobre la conveniencia institucional de que el señor Urdangarin esté desarrollando determinadas actividades, y entonces se lo participa al jefe de la Casa de S. M. y él le autoriza a desplazarse a Barcelona. Obtiene una cita y ahí ya comparecen el señor Urdangarin y el señor Torres.

J. M. R.: Bueno, ahí aprecio que la forma jurídica que tiene es la de una asociación que está realizando actividades mercantiles y me parece inadecuado.

Juez: Y para usted, ¿eran actividades mercantiles?

J. M. R.: En aquel momento, yo lo que hice fue tomar datos para analizar cuál era la situación.

Juez: ¿Y qué datos tomó?

J. M. R.: Lo que supe es que hacía consultoría y organización de eventos.

Juez: ¿Recabó usted datos de quiénes componían la junta directiva?

J. M. R.: No.

Juez: ¿Qué tipo de organización tenía el Instituto Nóos?

J. M. R.: Era una asociación.

Juez: Sí, pero, bueno, ¿quién componía la junta directiva?

J. M. R.: A mí lo que me interesaba es que una asociación no debía realizar actividades mercantiles y, por tanto, es lo que me pareció a lo largo de ese estudio que hice y las conclusiones las llevé en septiembre.

Juez: Si es tan amable, ¿cuánto tiempo invirtió usted en Barcelona en hacer esa investigación?

J. M. R.: Me acuerdo de que fueron un par de horas o una cosa así.

Juez: ¿Le comunicó usted al señor Urdangarin sus conclusiones, las que había sacado en ese momento?

J. M. R.: En septiembre.

Juez: ¿A quién participa esas conclusiones?

J. M. R.: Le participo las conclusiones, sobre todo las recomendaciones que creo que se deben hacer, al jefe de la Casa en septiembre.

Juez: ¿Y qué le anuncia el jefe de la Casa de S. M. que va a hacer con esa información?

J. M. R.: Me ha de autorizar que vaya a Barcelona para comunicar esas conclusiones o recomendaciones.

Juez: Vamos a ver, señor, hay cosas que, tratándose del yerno y obviamente de su hija, no parece lógico que su majestad el rey se desentendiera de esto. Que ustedes lo puentearan, es decir, que se hiciera a espaldas suyas, que usted fuera a Barcelona a hacerle una recomendación al señor Urdangarin y que el rey

fuera ajeno a esa recomendación no parece que tenga mucho sentido. Igual fue así, señor, pero no parece lógico.

J. M. R.: Señoría, la lógica está en que las recomendaciones que yo iba a hacer al señor Urdangarin esperaba que fueran acogidas, y por tanto era algo más técnico que otra cosa.

Juez: Sí, pero igual no las compartía su majestad el rey. Usted le iba a poner unas cortapisas al señor Urdangarin, que igual su suegro no lo entendería oportuno. Era su hija la que estaba por medio. ¿No contó usted con el beneplácito de su majestad el rey para volver a Barcelona y hacerle la recomendación al señor Urdangarin?

J. M. R.: Conté con el beneplácito del jefe de la Casa, con el que despachaba todas las cuestiones institucionales.

Juez: Entonces, si es usted tan amable, la recomendación o la misión que usted llevaba cuando volvió en septiembre a Barcelona, ¿exactamente qué texto es el que tenía que trasladarle al señor Urdangarin? Si puede, diga la recomendación con la mayor literalidad, porque me imagino que no es fácil hacer este tipo de recomendaciones. La llevaría usted, yo al menos la hubiera llevado, algo ensayada.

J. M. R.: Era muy sencilla, que, si quería trabajar en la promoción del deporte como instrumento de integración social, podía hacerlo a través de una fundación, no de una asociación. Una fundación tiene por objeto promover esa actividad. Lo que no podía hacer esa fundación ni el propio señor Urdangarin era realizar operaciones mercantiles y, si se habían de realizar, que lo fueran a través de una sociedad mercantil en la que él no tuviera ninguna intervención ni participación.

Juez: Sí, pero tampoco a través de una fundación puede hacer operaciones mercantiles.

J. M. R.: Por supuesto, precisamente por eso se le recomendaba que si quería promover la actividad de promoción del deporte, tendría que ser a través de una fundación.

Juez: Pero ya lo hacía a través de una asociación, lo que tenía que haber hecho era no hacer operaciones mercantiles, no cambiar de caballo.

J. M. R.: Sin duda alguna, señoría, y por eso recomendé una fundación. Es que en la asociación los socios pueden percibir de la asociación cantidades por los trabajos que hagan para la asociación y en una fundación no.

Juez: Entre una asociación sin ánimo de lucro y una fundación no hay una gran diferencia.

J. M. R.: Sí hay una gran diferencia, señoría, esta asociación no era de utilidad pública y podía afirmar que no tenía ánimo de lucro, pero los servicios que prestan los asociados a una asociación pueden ser retribuidos. En cambio, en una fundación no, y eso me daba la seguridad de que iba a producirse el cumplimiento de esta pauta institucional.

Juez: ¿Cuándo vio usted que el señor Urdangarin era copropietario con su esposa al 50 por ciento de las participaciones de Aizoon? Creo que a usted le faltaban datos para hacer cualquier recomendación.

J. M. R.: No, es que yo no soy abogado de los miembros de la familia real, yo soy abogado de la familia real y le voy a poner un ejemplo, si me permite.

Juez: Sí.

J. M. R.: Yo he intervenido en otro asunto de la familia real y lo hago porque es público, en el divorcio de la infanta Elena y don Jaime de Marichalar. Cada uno de ellos tenía su abogado, yo no era abogado de ninguno de ellos, yo sí participaba cuidando que

el respeto y las pautas de conducta de la familia se cumpliesen en esa operación.

Juez: Señor, cuando usted habló con el señor Urdangarin en Barcelona, ¿en algún momento se expresó usted de forma tal que pudiera inducir a confusión de que era transmisor de un mensaje de su majestad el rey? En su manera de expresarse, ¿pudo haber un error, de tal manera que el señor Urdangarin pudiera pensar que era su suegro el que le hacía la recomendación?

J. M. R.: Pudo pensarlo.

Juez: Es que el señor Urdangarin ha dicho que su suegro era el que le había hecho esta recomendación, que no venía de usted, sino de su suegro.

J. M. R.: Al actuar el abogado de la Casa de S. M. el Rey, él podía pensar que era su majestad el rey el que… Es verdad, señoría, que esta recomendación tenía la fuerza del jefe de la Casa, y esa sí que de alguna manera representaba cierta traslación de la propia indicación de su majestad el rey.

Juez: Sí, pero tratándose de su yerno y de su hija, ya no es la Casa de S. M., sino algo más personal. Lo digo porque hasta hoy, señor, lo que se tenía claro era que su majestad el rey había hecho una recomendación. Se ignoraban los términos exactos en que se podía haber hecho, pero hasta el señor Urdangarin reconoció que había sido objeto de una recomendación, advertencia o un consejo de su majestad el rey.

J. M. R.: No, del abogado de su majestad.

Juez: No, de su majestad el rey, señor. No sé los términos exactos, pero nunca se ha puesto en duda esto. Exactamente lo que le dijo fue esto, porque tenemos la versión de varias personas que han intervenido en esa reunión. ¿En algún

momento le dijo que podía hacer lo que quisiera siempre y cuando cuidara las formas y no apareciera en los órganos de gobierno de alguna entidad?

J. M. R.: En absoluto.

Juez: Porque eso lo ha dicho por cuatro veces de una manera espontánea sin que nadie se lo preguntara el señor Bergós Civit.

J. M. R.: El señor Bergós y yo tuvimos una reunión en junio de 2006. Lo que había pasado a partir del 2005 es que yo había recomendado al señor Urdangarin que se apartara de las operaciones mercantiles y que podía pensar en la creación de una fundación en la que de alguna manera estuviese él presente y promoviera esta idea que tenía de promoción del deporte como instrumento de desarrollo social.

Juez: Pero, señor, me va a perdonar que insista en lo mismo. Si usted me dice que no es asesor del señor Urdangarin ni de su esposa, usted con recomendarle que se aparte de cualquier operación mercantil tiene más que suficiente, no tiene por qué inducir una vía: Oiga, pues monte usted una fundación. Ya la montará si quiere, y si no que no la monte.

J. M. R.: Es que, señoría, él me pidió que cómo podía hacer esa actividad de modo que resultara acorde con las pautas de conducta de la Casa, y por eso le hablé de la fundación.

Juez: Pero si el problema no era, señor, la forma jurídica que adoptara el ente, sino las operaciones que se realizaran en su seno. Si en el Instituto Nóos no hubiera habido operaciones mercantiles, podía haber fomentado el deporte cuanto hubiera querido, siempre que fuera sin ánimo de lucro. El problema no era la forma jurídica de la entidad, sino si había o no ánimo de lucro. Con dejar de perseguir ánimo de lucro tenía bastante, no tenía que fundar nada más. ¿Me explico, señor?

J. M. R.: Se explica, señoría, y lo que digo es que, así como en una asociación pueden percibirse cantidades por parte de los asociados por los trabajos que se realicen para la asociación, no es así en la fundación, y por eso fue la recomendación de que se hiciera una fundación.

Juez: ¿Quiere usted decirnos los pasos que se dieron para que se constituyera la fundación, la llamada del señor Bergós, una fundación que precedió?, ¿quiere contarnos si es tan amable qué pasos se dieron?

J. M. R.: Para la constitución de la primera de las fundaciones yo no intervine, yo había dejado la recomendación y ya no intervine en la constitución de esa fundación. Esa fundación se realizó, al parecer, por el propio señor Bergós y constituyó la denominada Areté.

Juez: ¿Quiere decirnos por qué no obtuvo la bendición de usted, por llamarlo de alguna manera, la Fundación Areté?

J. M. R.: Porque cuando, para realizar las operaciones de gestión administrativa en el protectorado en Madrid, estando yo en Madrid, me mandaron la escritura, observé que esa fundación estaba formada por dos patronos vitalicios y una tercera persona que no me acuerdo, y en su objeto social estaba la realización de consultorías, que me parecía que constituían una continuación del Instituto Nóos, y entonces yo advertí que esa no había sido mi recomendación.

Juez: ¿Y por qué no se cambiaron los estatutos de esta fundación?

J. M. R.: Porque cuando yo vi esa escritura, ya se había mandado al registro.

Juez: Pero se puede cambiar después.

J. M. R.: Se puede cambiar, pero la verdad es que lo que yo había

recomendado que se hiciera era una asociación absolutamente de nueva creación, y entonces hice la recomendación de que no participara el señor Urdangarin.

Juez: Sí, pero en la Fundación Areté, ¿el presidente quién era?

J. M. R.: Eran los dos, no me acuerdo quién era el presidente. Creo que era el señor Urdangarin.

Juez: Sí, pero no estaba conforme con que en el objeto se comprendieran labores de consultoría

J. M. R.: Eso es.

Juez: Bien, ¿por qué se crea luego la Fundación Deporte, en la que el señor Urdangarin ya no es presidente?

J. M. R.: Porque le recomiendo que, a la vista de las circunstancias y del reproche político que se había suscitado, él no participara. En definitiva, señoría, de lo que se trataba era de que una fundación, cualquiera que fuera la actividad que realizara, no consiguiera sus objetivos porque el señor Urdangarin estuviera en ella.

Juez: No, señor, porque no figurara, no porque no estuviera, porque no figurara en los órganos teóricamente formales de gobierno.

J. M. R.: No, señoría. En la fundación, tal como se constituyó, el patronato era un órgano de gobierno con plenitud, y lo que me pareció adecuado es que pudiera intervenir después el señor Urdangarin en algún consejo asesor, pero no en los órganos de gobierno.

Juez: Señor Romero, más de uno nos ha dicho que podía hacer lo que quisiera siempre y cuando no figurara, y eso se corresponde, señor, con que hay una Fundación Areté que él preside, que se quiere borrar del mapa, que el capital de Areté se transfiera por completo a la FDCIS y que en esta el señor

Urdangarin no sería el presidente, sino el presidente de un consejo de deportistas, y eso se corresponde con toda la trayectoria de los hechos. Es que no tiene sentido: quito Areté porque el objeto de la entidad no me parece correcto, pero luego aprovecho para que el señor Urdangarin no aparezca. Eso no encaja bien, pero, en fin, es su relato. Antes de venir aquí, señor, ¿ha recibido usted la visita, el consejo, la llamada de alguien sobre lo que tenía que declarar aquí?

J. M. R.: ¿Quién?

Juez: ¿Que si alguien le ha llamado o se ha entrevistado con usted para tratar lo que usted debería decir aquí hoy o no?

J. M. R.: No.

Juez: Bien, pues entonces siga usted, si es tan amable, con el mismo relato. Se crea Areté, luego se quita Areté y se crea la Fundación Deporte, ¿no?

J. M. R.: Se crea, es decir, la constituye el mismo abogado que ha intervenido en Areté, y se hace una fundación con un patronato de personalidades que dan la confianza, por lo menos a mí me la dan, de que esa fundación va a actuar correctamente. No interviene en ella el señor Urdangarin porque me parece que no debe ser su figura la que presida esta fundación y de alguna manera con la seguridad de que, esté donde esté, no puede percibir ninguna retribución por estar en esa fundación.

Juez: Estamos enrocados, y bien. Usted está en una trayectoria y yo en otra, pero habrá que salir del impás. Señor, ¿sabe usted quién fundó la Fundación Deporte?

J. M. R.: Por la escritura que recibí, una persona que no conozco en absoluto.

Juez: Pero ¿sabe usted por qué aparecía esta persona y no el señor Urdangarin?

J. M. R.: Ni idea, porque además toda la fundación se realizó en otro despacho profesional, yo nunca recibí ninguna autorización, ningún encargo profesional para ello.

Juez: Bien, señor, entonces usted hace una recomendación, ¿cómo se hace el seguimiento de que se cumple esa recomendación? Porque la recomendación la puede usted hacer con la mejor intención del mundo, y yo no lo dudo, pero el destinatario puede cumplirla o no. ¿Qué seguimiento ha hecho usted de esa recomendación?

J. M. R.: Al ver la escritura de todo aquello que había preparado el señor Bergós en Madrid, me pareció…

Juez: Sí, pero el señor Bergós preparó y fue el señor Boixareu el que aparecía como fundador sin serlo, solo formalmente. ¿Eso no merece un seguimiento para que usted sepa si el señor Urdangarin ha cumplido con esa recomendación?

J. M. R.: El señor Urdangarin no funda ni aparece en el patronato, y ese es el seguimiento hasta donde tenía, de alguna manera, la misión de seguir a esa fundación.

Juez: Pero el señor Urdangarin luego ha seguido actuando como si fuera el presidente; menos firmar por representación de la fundación ha hecho exactamente lo mismo que si fuera el presidente, y eso usted lo habrá percibido por los distintos medios. Que ha organizado eventos, que su vida era exactamente la misma antes y después del 20 de marzo de 2006, en que se suponía que había abandonado el Instituto Nóos, ¿o eso no se percibía?

J. M. R.: Señoría, yo lo que percibía era que en aquel tiempo todas las actividades que se realizaban no suscitaron ningún reproche de carácter ilícito penal. Ni siquiera en el Parlamento de Baleares, que hizo una revisión de las jornadas de Baleares,

jamás se suscitó eso. Lo que quiero decir es que el señor Urdangarin después de eso no conozco que realizara ninguna actividad extraña, tal como dice su señoría.

Juez: El 20 de marzo en el Instituto Nóos se redacta un acta donde se dice que cesa el señor Urdangarin. La realidad, a mi entender, claro, era otra muy distinta. ¿No le mandó el señor Urdangarin una copia de esa acta?

J. M. R.: En modo alguno.

Juez: Ya que se quería aparentar una cosa que no era, parece que lo obligado es que a usted le enviara una copia.

J. M. R.: Señoría, es que no se quería aparentar, es que todas estas repeticiones que se han puesto en mi boca, de que yo lo que quería era cubrir las apariencias, no son verdad. El señor Urdangarin me comunicó que había salido del Instituto Nóos, me lo comunicó, se había hecho una fundación inadecuada y se había establecido que se extinguiera o que no tuviese efectividad, en definitiva, que se neutralizara.

Juez: Pero yo le pregunto, señor, ¿no parece lógico que si lo que se quiere es acreditar ante usted que ha desaparecido del Instituto Nóos, le mande una copia del acta en la que dimiten él, su esposa y el señor García Revenga?

J. M. R.: Puedo afirmarle, señoría, que a mí no me envió ningún acta.

Juez: Entonces, ¿cuándo se ha enterado usted, señor, de que doña Cristina de Borbón era vocal de la junta directiva y el señor García Revenga el tesorero?

J. M. R.: Cuando han aparecido estas noticias. Que, por lo que he visto después y por lo que yo vi en mis relaciones, las pocas relaciones que tuve con el Instituto Nóos allá en el 2005, los que formaban parte de ella eran el señor Torres y el señor

Urdangarin.

Juez: Y sobre Aizoon, ¿le hizo usted alguna recomendación al señor Urdangarin sobre que su esposa fuera socia al 50 por ciento?

J. M. R.: Le digo, señoría, que yo no tenía idea de la existencia de esa sociedad.

Juez: Bien, sin perjuicio de otras preguntas, vamos a ver, señor, cuando usted cumple este cometido en septiembre de 2005 y vuelve a la Zarzuela, ¿le comenta al jefe de la Casa Real o a su majestad el rey el resultado de sus gestiones?

J. M. R.: Que ya había hecho las recomendaciones y que habían sido aceptadas por parte del señor Urdangarin, al jefe de la Casa, efectivamente.

Juez: ¿Recibió alguna confirmación de que su majestad el rey estaba de acuerdo con esto?

J. M. R.: Recibí la confirmación del jefe de la Casa, que era con quien yo trataba.

Juez: Es que el señor Urdangarin, que es el destinatario de esa recomendación, dice: «A mí lo que su majestad el rey me dijo es que no hiciera negocios permanentes con el señor Torres, pero que puntualmente no había problema». Eso lo ha dicho el señor Urdangarin. ¿Se lo ha inventado el señor Urdangarin?

J. M. R.: No, no creo que se lo haya inventado, las recomendaciones pueden entenderse de muchas maneras, y no creo que lo haya inventado, y lo que sí le aseguro es que la recomendación que recibió de la Casa de S. M. el Rey fue a través de mí.

Juez: Cuando dice de la Casa, ¿no es su majestad el rey?

J. M. R.: Del jefe de la Casa.

Juez: Bien, Ministerio Fiscal, ¿quiere hacer alguna pregunta?

Fiscal: Si Joaquim Boixareu viene aquí a decirnos que es un hombre de paja del señor Urdangarin y del señor Torres, resulta que usted no lo sabe, y le envían la escritura de la fundación de un señor a quien no conoce y de una fundación que a usted ni le va ni le viene porque el señor Urdangarin no está en ella. Si era suya.

J. M. R.: Esa fundación era una fundación que perseguía los fines que se habían establecido con anterioridad.

Fiscal: Y era una idea de Iñaki Urdangarin y de Diego Torres, ¿no?

J. M. R.: Sí, efectivamente.

Fiscal: Entonces, su recomendación fue: oye no aparezcas, poned a otros en la junta de patronos, ¿no?

J. M. R.: Lo que importaba no es que apareciera o no, es que no estuviese en la junta de patronos, porque su presencia significaría que esa fundación estaba determinada por su presencia.

Fiscal: La gestionaban ellos, si no, ¿para qué le pasan a usted toda la documentación?

J. M. R.: Creo que la gestión y los poderes los tenía don Diego Torres.

Fiscal: Y el dinero de la Fundación Areté que habían puesto Iñaki Urdangarin y Diego Torres, dígame a dónde fue a parar.

J. M. R.: A la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social.

Fiscal: Iñaki Urdangarin dona su dinero a la Fundación Deporte, ¿no?

J. M. R.: Una vez que se extinguiera o se fusionara la Fundación Areté, esos fondos debían ir a otra fundación.

Juez: Eso ya lo sabemos.

J. M. R.: Y entonces decidieron que fuera a esa, porque era la que realizaba ese propósito que tenían.

Fiscal: Iñaki Urdangarin tiene una gran idea que no lleva a cabo, ¿no?

J. M. R.: La lleva a cabo.

Fiscal: No, la Fundación Deporte no es de Iñaki Urdangarin, no lo es.

J. M. R.: La fundación es de don Iñaki Urdangarin.

Fiscal: No lo es, ¿verdad?

J. M. R.: Es la fundación que promueve esa idea que él tiene.

Fiscal: ¿Con dinero del señor Urdangarin?

J. M. R.: Con el dinero de la Fundación Areté.

Fiscal: ¿Y de quién era el dinero de la Fundación Areté?

J. M. R.: Eso no lo sé, lo he sabido después.

Juez: Señor, tengo que recordarle que está usted bajo juramento.

J. M. R.: Sí, señoría.

Juez: Tenemos sospechas de que quizá no está usted cumpliendo rigurosamente con su obligación, así que permítame recordarle que está bajo juramento.

Fiscal: Vuelvo atrás, cuando fue a investigar, aparte del Instituto Nóos, también se encontró con Nóos Consultoría Estratégica S. L., ¿no?

J. M. R.: Sí.

Fiscal: Que era al 50 por ciento de Iñaki Urdangarin y de Diego Torres, ¿es así?

J. M. R.: Sí, lo he sabido después, porque casi no se habló de esa sociedad cuando estuve allí, a mí lo que me preocupaba era la asociación.

Fiscal: Usted ha dicho que lo que le preocupaba no era la asociación, sino que realizase actividades no convenientes, entre ellas actividades mercantiles. ¿Las actividades mercantiles también las realizaban a través de NCE?

J. M. R.: Pero es que NCE no participaba en esas actividades que a mí me llamaron la atención.

Fiscal: Lo que le preocupaba a usted eran los contratos públicos que tenía el Instituto Nóos, ¿no?

J. M. R.: Los contratos públicos no me preocupaban, sino que el Instituto Nóos tenía y hacía actividades con muchos o con variados sujetos y al parecer también con administraciones públicas.

Fiscal: ¿En septiembre va y hace esta recomendación?

J. M. R.: Sí.

Fiscal: Si yo le digo que en diciembre, dos meses después, el Instituto Nóos estaba firmando un convenio con la Generalitat Valenciana para los Juegos Europeos por valor de seis millones de euros, ¿significa esto que siguieron la recomendación?

J. M. R.: Eso significa que la recomendación no la siguieron.

Fiscal: ¿Por qué se va de NCE? ¿También se lo recomienda usted?

J. M. R.: Yo le recomiendo que no participe en ninguna actividad, en ninguna sociedad mercantil.

Fiscal: ¿De ningún tipo?

J. M. R.: De ningún tipo. Que realizara actividad propia naturalmente. Que podía estar en sociedades mercantiles de terceros.

Fiscal: ¿Como consejero o administrador?

J. M. R.: Como ocurre en otras.

Fiscal: ¿Usted le recomendó que estuviera en Lagarde, en Altadis?

J. M. R.: Yo no le recomendé ninguna, ni intervine.

Fiscal: ¿Sabe cómo estaba el señor Urdangarin en Altadis, en Lagarde y en Pernod Ricard?

J. M. R.: Yo supe exclusivamente que en 2006 había sido contratado por Telefónica Internacional, en las demás no,

porque yo no era su abogado.

Fiscal: ¿Conoce estas tres sociedades, Altadis, Pernod Ricard, Mixta África?

J. M. R.: Sí, las conozco, porque Altadis es tabacalera, Pernod es una firma de licores, creo, y Mixta África es una…

Fiscal: Lagarde es de armas, ¿no?

J. M. R.: Ni idea. Lagarde sé que existe, pero no…

Fiscal: Hay una cosa que no acabo de entender; el señor Urdangarin vivía de esto, vivía de NCE, del Instituto Nóos. ¿Qué le ofreció a cambio?

J. M. R.: Yo no le ofrecí nada.

Fiscal: Es que va y le dice: «Oiga usted, no puede hacer ninguna actividad retribuida», ¿y de qué vive?

J. M. R.: Es decir, la actividad que podía realizar y que realizaba a través de Nóos era inadecuada. Que otras actividades estaba seguro que podía tener, como las tienen otros miembros de la familia real, que tienen actividades como consejeros de empresas nacionales e internacionales.

Salvo en nimios detalles, parecía que todos los protagonistas venían a coincidir en lo esencial, salvo uno, el emisario real, que insistía en que ningún encargo había recibido de su majestad el rey. En principio, todas las personas son merecedoras de crédito, pero sus relatos solo lo obtienen cuando gozan de una lógica interna de la que en ese extremo carecía el de don José Manuel Romero Moreno. No digo que fuera imposible, pero sí muy difícil de creer que este señor, sin que nadie se lo pidiera, por su cuenta y riesgo, se enfrascara en una aventura tan arriesgada como era la de llevar a cabo una investigación de las actividades del yerno, con la lógica repercusión para su esposa, de un rey para luego acabar poniéndole

los puntos sobre las íes, echándole una especie de bronca y diciéndole lo que puede y no puede hacer, y que además el destinatario, al menos aparentemente, le hiciera caso, desconociendo la posibilidad de que esas actividades que censuraba pudieran quizá ser ya conocidas, consentidas o incluso propiciadas por su suegro, a quien a buen seguro no le habrían faltado oportunidades de comentar con la pareja esos supuestos reproches.

Sea de una manera o de otra, de propia cosecha o por encargo del rey, lo cierto es que las recomendaciones surtieron su efecto, o al menos así se encargó el señor Urdangarin de que pareciera.

Esto aconteció el 20 de marzo de 2006, fecha hasta cierto punto clave por la repercusión que tuvo en la renovación de cargos en el Instituto Nóos. Ese día, si hemos de creer en el certificado que expidió don Miguel Tejeiro, tuvo lugar en el seno del Instituto Nóos una asamblea general extraordinaria, y lo de extraordinaria tenía una incuestionable razón de ser porque se decía aceptar nada menos que la dimisión de su junta directiva en pleno, compuesta por don Iñaki Urdangarin como presidente, don Diego Torres como vicepresidente, el propio secretario que estaba certificando, uno que, sin serlo, figuraba como tesorero y la vocal, su alteza real la infanta doña Cristina de Borbón.

El certificado no decía cómo se había presentado esa dimisión. Si fue verbalmente o por escrito, de manera individualizada por cada uno de sus integrantes o en una especie de coral al unísono. Una nota común a todos ellos era que absolutamente ninguno ofrecía una mínima explicación sobre su dimisión y tampoco nadie sintió la menor curiosidad por conocerla. Ese mismo día, huérfano ya el instituto de su directiva, se nombra una nueva en la que el señor Torres asciende de rango a presidente, su cuñado pasa de secretario a secretario general, y para el cargo de tesorero se nombra a un tal

don Pedro Parada Balderrama.

Sin embargo, la desvinculación de don Iñaki Urdangarin del Instituto Nóos siempre fue más aparente que real, y en muchas ocasiones ni tan siquiera mostró la menor preocupación por cuidar las apariencias.

Resumiendo, por si el lector prefiere buscar un atajo: dado que los esfuerzos desplegados por los señores Urdangarin y Torres para que la Fundación Areté asumiera las aspiraciones lucrativas del Instituto Nóos se habían visto truncados por la intervención del asesor de la Casa Real, decidieron constituir una nueva fundación en la que, al menos, se respetaran las apariencias por aquel impuestas, y fue en ese contexto que don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres encargaron a don Raimon Bergós que llevara a cabo los trámites necesarios para la creación de una nueva fundación, FDCIS, pero poniendo sumo cuidado en que ni en el acto fundacional ni en la designación de los órganos de gobierno apareciera don Iñaki Urdangarin.

Para que la asepsia respecto de este último cubriera hasta al propio acto fundacional, don Iñaki Urdangarin ideó que fuera otra persona distinta la que apareciera como fundador, y para ese menester centró su atención en don Joaquim Boixareu Antolí, primero vecino y luego amigo del matrimonio Urdangarin-Borbón, a quien se le pidió el favor de que fuera él quien llevara a cabo el acto fundacional el 13 de diciembre de 2006 con la aportación mínima exigible de 30.000 euros, que luego le fue devuelta por don Iñaki y don Diego Pérez mediante el pago de dos facturas que el señor Boixareu libró por servicios totalmente inexistentes, puesto que los que don Iñaki Urdangarin dijo en su declaración que le habían sido prestados por aquel se había comprobado hasta la saciedad, a través de las declaraciones de quienes supuestamente en ellos

habían intervenido e incluso por la confesión espontánea del propio librador, que nunca tuvieron lugar.

La sabia reflexión que don Joaquim Boixareu Antolí debió de hacer sobre el contenido de su anterior declaración en sede judicial y las repercusiones que pudiera adivinar sobre su situación procesal sin duda determinaron que mediante escrito al juzgado el día 4 de enero de 2013 y al amparo de lo prevenido por el artículo 400 de la LECrim, su representante concertara una nueva declaración, que tuvo lugar el día 19 del mismo mes con el nada despreciable contenido de reconocer tales hechos.

El señor Boixareu, haciendo legítimo uso de su derecho como imputado, se negó a contestar cualquier pregunta de la procedencia que fuera para centrarse en un monólogo al que dio lectura. Ello impidió que se pudieran esclarecer cuestiones tales como el concierto al que previsiblemente había llegado con don Iñaki Urdangarin para que ante determinadas preguntas ambos contestaran lo mismo, que, al resultar falso, solo encontraba razonable explicación en una premeditada sincronización.

La parquedad de la confidencia del señor Urdangarin, en sintonía con la escasa curiosidad del señor Boixareu, también impidieron conocer a ciencia cierta las razones que pudieran asistir al primero para solicitar del segundo que actuara en la FDCIS como pantalla que ocultara la incuestionable realidad de que la cabeza rectora de la fundación era don Iñaki Urdangarin, razones que, aunque no fueron explicitadas, eran fácilmente intuibles.

Don Raimon Bergós Civit dijo en sede judicial que la iniciativa de crear la FDCIS le vino exclusivamente de don Diego Torres y de don Iñaki Urdangarin, y fueron los dos quienes definieron el marco y el objeto social de esta nueva fundación. Fueron ellos quienes decidieron que el señor Urdangarin estaría en el consejo asesor

porque no podía estar en el órgano de gobierno y quienes le piden que el domicilio social de la fundación fuera el de su propio despacho.

La FDCIS tenía como fines estatutarios «fomentar el uso del deporte y la cultura como herramienta de integración social y también promover la difusión de las investigaciones realizadas a través de jornadas, conferencias, seminarios y publicaciones». Tal objeto estatutario era calcado del de la Fundación Areté, salvo que intencionadamente se suprimió la mención «así como realizar investigaciones de interés general sobre mecenazgo, patrocinio y relación de grupos de interés», ya que, según se dijo, se podía prestar a ambigüedades lucrativas.

Fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Su presidente fue don Javier Nieto Santa, y don Raimon Bergós Civit su secretario no patrono. El 12 de abril de 2007 se creó el consejo asesor de deportistas, del que fue nombrado director general don Diego Torres y presidente desde octubre de 2008 hasta el 29 de junio de 2009 don Iñaki Urdangarin. El 10 de febrero de 2009 renunció don Javier Nieto Santa y fue nombrado presidente don Mario Sorribas. El 6 de agosto de 2009 renunciaron a sus cargos don Mario Sorribas y don Raimon Bergós Civit, y pasaron a ser sustituidos, respectivamente, por don Diego Torres y su cuñado, don Miguel Tejeiro, adquiriendo la condición de vocales la esposa de aquel y el propio don Mario Sorribas.

El 13 de diciembre de 2010 se renuevan los cargos de don Diego Torres como presidente, doña Ana María Tejeiro como vicepresidenta y don Miguel Tejeiro como secretario.

Este trasiego de cargos y de personas nunca pudo ocultar que los auténticos mandos de la fundación eran don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres, por mucho que las decisiones se disfrazaran como

tomadas por la junta de patronos que se reunía «virtualmente».

13

Llegaban al juzgado sin invitación

En una instrucción siempre hay dos bandos. No es preciso que estén enfrentados, pero sí nítidamente separados, como para que no se mezclen. Uno es el juez instructor, y otro, las partes, y cuando esta obligada separación no se cumple fielmente, se suele escuchar eso de ser «juez y parte», que además tuvo el honor de servir de título a un álbum de Joaquín Sabina, por quien siento predilección. La figura del juez no suele crear problemas. Es uno que sacó en su día la oposición, obtuvo plaza y tiene en su favor la competencia para hacer lo que hace conforme a las prescripciones de la LECrim, y algunos hasta prescindiendo de ella. Hablando de las partes, si tuviera como auditorio un colectivo de parvularios, una definición que podría darse como buena y que todos entenderían podría ser: partes son todos aquellos que, teniendo un interés legítimo, se personan y se les tiene como tales. Pero a la hora de mostrar quiénes serían estos, la cosa quizá no estuviera tan clara.

En principio, si nos atenemos a las reglas de la lógica y del sentido común, por derecho natural en el seno de una instrucción nadie estaría más legitimado para constituirse en parte que las víctimas y perjudicados por la comisión del delito o, en su caso, los herederos. El papel estelar en un proceso le está reservado a aquellos que han sufrido un ataque en sus bienes jurídicos protegidos, tales como la

vida o integridad física, su honor, libertad sexual y patrimonio, por decir solo algunos, y es por ello por lo que la ley ordena al juez que, sin excusa ni pretexto, ponga el procedimiento a su disposición. El instructor no ha de esperar a que ante él acudan los ofendidos, sino que ha de buscarlos y ofrecerles las *acciones,* que es así como se llama jurídicamente este trámite. Si el perjudicado opta por ejercer la acción penal personándose en forma, se convierte en acusador particular.

El problema, por llamarlo de alguna manera, es que no siempre contamos con ellos. Es frecuente que se constate la comisión de un delito, pero que afortunadamente no haya tenido lugar lesión a ningún bien jurídico, como acontece con los delitos de riesgo, de mera actividad o aquellos en que el autor, a pesar de esmerarse en recorrer el camino hasta el final, no llega a provocar un resultado lesivo por causas ajenas a su voluntad. Se podría decir entonces que a la víctima le ha salvado la campana.

En estos casos hay delito, pero no víctima. Tampoco jurídicamente la hay cuando esta, por razones subjetivas que a ella sola le competen, decide no mostrarse como ofendida. El pudor, vergüenza, no querer revivir los hechos o unos escasos perjuicios que no le compensan las molestias que genera un proceso pueden ser ejemplos de razones que la induzcan a no mostrarse como parte.

Frente a ella, se sitúa el autor del hecho ilícito, que, por muy grave que haya sido, tiene el derecho a defenderse, y viene de fábrica favorecido con lo que se llama *presunción de inocencia,* que sigue desplegando su utilidad, incluso a pesar de que haya reconocido por escrito su delito, pasando a engrosar la lista de los que recientemente se han dado en llamar «ciudadanos ejemplares».

Ahora bien, si abandonáramos la persecución de los delitos a la iniciativa de la víctima, cuando esta no exista o se desentienda, todo

un extenso catálogo de hechos legalmente punibles quedaría impune. Algo parecido a lo de la inviolabilidad del rey del artículo 56.3 de nuestra Constitución, pero por razones bien distintas.

Por estas y otras razones, el Estado, en lugar de desentenderse, se arroga el *ius puniendi* y, existan o no perjudicados por el delito, cuando este es público, que casi todos lo son, lo ejerce a través de una institución, que es el Ministerio Público Fiscal, también llamado acusador público, que sistemáticamente se constituye en parte, incluso para tutelar los derechos de los perjudicados si estos no desearan hacerlo por sí mismos.

Este es el trío que normalmente encontraremos en la bancada de las partes en prácticamente casi la totalidad de las causas que se instruyen.

¿Es la instrucción de una causa escenario oportuno para que alguien haga publicidad de su producto y promocione su venta? Solo pensar en que esta pregunta pudiera ser formulada ya te causa repelús, y si la lanzáramos al aire, la respuesta sería un no rotundo y unánime. No obstante, se equivocan no en lo de oportuno, que bajo ninguna manera lo podría ser, sino que efectivamente no faltan quienes pretenden utilizar un proceso para esos fines. Por supuesto que no se trata de que las togas o el frontal de los estrados sean soportes de marcas que se ofrezcan a la venta. No, sería algo más sutil. Se trataría de utilizar su personación en la causa como instrumento publicitario. Naturalmente, esto, al igual que la publicidad en los medios, que solo se los contrata cuando tienen suficiente audiencia, solo se da en aquellas causas que gozan de gran repercusión mediática, y el caso Nóos ya no podía tenerla más.

Periodistas con cámaras que abordaban a los intervinientes tanto a la entrada como a la salida del juzgado y que, a poco que les

dieras cuerda, te acompañaban hasta tu casa, sin contar con los que ya se habían instalado en los pasillos del juzgado, de tal manera que no había día en que no fuéramos la portada o una de las páginas centrales de muchos medios escritos y audiovisuales. Cuando comento la labor de estos profesionales, no puedo por menos que mostrar respeto por ella y, avanzando un poco más, simpatía y hasta amistad con la mayoría, cuyos nombres prefiero silenciar porque, si por olvido omito alguno, me resultaría imperdonable.

Desperdiciar estas oportunidades para promocionarse a algunos les resultaba insufrible y, como la legislación se lo facilitaba, no se lo pensaron dos veces y se personaron.

Los legisladores constitucionales, en lugar de facilitarle medios a la Administración de Justicia, prefirieron democratizarla, preferencia que no se acababa de entender porque bien que se podía haber optado por ambas cosas a la vez. Así, para que los ciudadanos confiaran más en la Justicia, que buena falta hacía, se instituyó su participación en ella. De esta manera se pensaría que, teniéndola más cerca, se le reprocharía menos.

Jurado y acusación popular fueron las dos instituciones que estarían llamadas a devolverles a los ciudadanos la confianza en una Justicia que seguía siendo tan escandalosamente lenta, o incluso más que antes; pero, claro, arreglar esto era más costoso que dar entrada libre.

El artículo 125 de la Constitución las establece, y para ejercer la acusación popular no es necesario figurar como ofendido por el delito. Pueden serlo tanto personas físicas como entidades asociativas, aunque estas últimas son lo habitual. No voy a dedicar aplausos ni críticas a ambas instituciones porque, me gusten más o me gusten menos —a Pedro Horrach no le gustaban nada—, mi obligación como juez era darles cumplimiento hasta donde me fuera

posible. De esta manera, lo que estaba llamado a ser un juicio con los protagonistas de siempre se iba convirtiendo en una feria.

El primero que pretendió personarse fue el Partido Popular de Baleares: presentó su escrito en la causa principal cuando todavía faltaba una semana para que se abriera la pieza separada 25 e incluso cuando ni se tenía totalmente claro si se llegaría a abrir. Sorprendente y extrañamente, lo hizo en calidad de acusación particular, es decir, dándose por ofendido de no se sabe qué ni por quién.

El papel que cada parte ha de interpretar en un proceso penal no es de caprichosa elección por sus protagonistas, ni de arbitraria atribución por el instructor, sino que viene diseñado de manera no manipulable por la conexión que quien pretenda su personación guarde con los hechos que se están instruyendo. Una vez que el Partido Popular de Baleares solicitó ser tenido por parte en calidad de perjudicado y a fines de ejercer la acusación particular, resultaba obligado analizar su relación con los hechos que se estaban investigando para atribuirle o no la legitimación que como perjudicado postulaba.

Ese análisis yo no lo tenía en mi agenda hasta que, ultimada la investigación de la causa principal o de cualquiera de sus piezas, tuviera que plantearme si alguna responsabilidad habría de alcanzar al Partido Popular de Baleares por los hechos que acabaran siendo formalmente imputados a las distintas personas vinculadas de un modo u otro con él. Nunca sospeché que pudiera llegara a tener sobre mi mesa el imaginativo dilema de conferirle o no la condición de perjudicado.

El concepto de perjudicado es materialmente muy amplio, tanto que coloquialmente es predicable de cualquier persona física o

jurídica que haya experimentado un determinado quebranto en su patrimonio, integridad física o moral. Por el contrario, en sentido jurídico y a los efectos de la LECrim, el término *perjudicado* tiene unos perfiles y contornos mucho más precisos, y solo cabe que sea esgrimido con éxito por quien, primero, haya experimentado esa lesión en algún bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico; segundo, que lo fuera como consecuencia de los hechos que son objeto de instrucción, con un nexo causal claro, no de actuaciones posteriores o colaterales derivadas de la propia instrucción de la causa, y, por último, que no le sea exigible ninguna responsabilidad criminal ni civil directa en la comisión de los hechos que generaron el perjuicio o que la subsidiaria fuera compatible con el ejercicio de la acusación particular.

Veamos en primer lugar cuál sería el perjuicio que el Partido Popular de Baleares podía haber experimentado. Salvo que nos situáramos en la virtual hipótesis, más bien de ciencia ficción, de que llegara a resarcir el sobrecoste en la construcción del velódromo a los ciudadanos baleares —que en verdad eran los únicos perjudicados y cuyos intereses estaban siendo defendidos por el Ministerio Fiscal y Abogacía de la Comunidad Autónoma—, no se adivinaba qué perjuicio económico habría podido sufrir dicha formación política.

Si nos sumergíamos en las piezas separadas 1.ª, 2.ª y 3.ª, el resultado era rigurosamente el mismo. En la 4.ª no era ya que tampoco el Partido Popular hubiera visto mermado su patrimonio, sino que todos los indicios apuntaban en sentido diametralmente opuesto, pues parecía ser que se vio favorecido con la posibilidad de diseñar la campaña de las elecciones municipales y autonómicas del año 2007 con una envergadura superior a la de otras formaciones políticas concurrentes, gracias a que se le repercutieron

determinados gastos electorales y se facturaron otros de manera opaca a la Sindicatura de Comptes por el cauce de ser pagados en B, lo que abría una inevitable incógnita sobre cuál sería la procedencia de este dinero. También se vio indiciariamente favorecido con el pago con cargo a las arcas públicas de determinados gastos de un *meeting* que protagonizó en el propio velódromo el 18 de mayo. El que el conocimiento público de estos datos enturbiara la imagen del Partido Popular no le convertía en perjudicado ni en víctima de nadie. Simplemente era la obvia consecuencia de los actos propios. En las restantes piezas separadas tampoco se encontraba el menor asomo de perjuicio económico para el Partido Popular de Baleares.

Así pareció haberlo entendido el propio Partido Popular de Baleares al circunscribir el perjuicio a la referencia que a él se hacía en determinados documentos intervenidos con ocasión de registros practicados y en determinados pasajes de la causa, con especial mención a resoluciones del propio instructor y alusiones de imputados, y que, según se desprendía del propio escrito, basculaban sobre una posible financiación ilegal del Partido Popular de Baleares y ocultación de gastos electorales.

Si se llegara a demostrar la realidad de estas imputaciones —y en el camino se estaba, en razón a la abundante documentación intervenida y declaraciones de imputados y testigos que así lo habían reconocido—, la única posición que los gestores del Partido Popular de Baleares podían ocupar era la de imputados, y por ello ya gozaban de su personación en la causa con asistencia y representación técnicas, y el único perjuicio que se le habría irrogado al partido al que pertenecían era el daño que de ello se desprendiera a su credibilidad e imagen, pero curiosamente solo y exclusivamente cuando tales datos habrían llegado a conocimiento

de los ciudadanos. Cuando esas supuestas ilícitas actividades se estaban llevando a cabo clandestinamente, solo le generaron beneficios económicos. El Partido Popular de Baleares tenía innegable derecho a defenderse de las imputaciones que sobre él pudieran recaer, pero ocupando el lugar que le correspondería, que sería el de posible responsable civil subsidiario, y para hacer frente a las derivaciones indemnizatorias que pudieran declararse en su contra. Si, ultimado el enjuiciamiento de los hechos, todas las apariencias que en ese momento se presentaban como incriminatorias se desvanecieran, en el derecho del Partido Popular de Baleares estaría el ejercitar las acciones legales de que se creyera asistido contra quienes entendiera conveniente, sin excluir al mismo instructor de la causa, pero para ello habría de aguardar a que llegara su momento, y ese eventual ejercicio sería objeto de una causa distinta y, por supuesto, ajena a mi competencia.

Quedaba claro, pues, que los perjuicios que legitimarían su personación como perjudicado serían los que se derivarían de los propios hechos punibles que se sometían a investigación, no de esta misma. Por mucho que se deseen minimizar, todo proceso conlleva consecuencias que pueden calificarse como indeseables, en la medida en que pueden causar aflicción a personas afectivamente vinculadas a los imputados, interpretaciones a veces desacertadas, fruto del cariz mediático de la mayoría de estos casos, y elucubraciones posiblemente alejadas de la realidad, propias del desconocimiento de la causa. Pero los destinatarios de tales sinsabores no por ello se convierten en perjudicados por los hechos presuntamente punibles que son objeto de investigación, máxime cuando en no pocos de estos casos son las actitudes tibias ante aquellos las que dañan la imagen de partidos e instituciones. Efectivamente, situados ante supuestos de corrupción, los partidos

políticos e instituciones públicas afectados por estos son muy dueños de diseñar la estrategia que crean conveniente para hacer frente a la contingencia, pero parece lógico que tendrán que soportar las consecuencias mediáticas de su decisión, que bajo ningún concepto pueden merecer la condición de perjuicios derivados del delito. No hubiera estado de más que el Partido Popular de Baleares ensayara a esas alturas alguna explicación sobre a quién proyectaba acusar y que no hubiera estado en condición de hacerlo desde que se incoó la causa, así como cuáles serían los perjuicios causados.

La cuestión no era nueva, y menos aún para el Partido Popular, que ya vio rechazada similar pretensión con ocasión de la instrucción de la rama madrileña del caso Gürtel, en la que la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid revocó la admisión por el instructor de la personación del Partido Popular como acusación particular.

En un proceso da exactamente igual lo que fundamentes, e incluso si no fundamentas nada. Hacerlo no es con miras de convencer a nadie, porque nadie está por la labor de ser convencido. Lo haces porque es tu obligación y para que ante los ciudadanos quede claramente excluida la arbitrariedad. Como cabía esperar, mi negativa a esa personación fue recurrida, primero en reforma y luego en apelación y, también como cabía esperar por lo elemental del recurso, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma participó de mi decisión.

Sucumbiendo ante la evidencia, el Partido Popular de Baleares no tuvo más remedio que personarse el día 3 de noviembre de 2010, pero ya solo como acusación popular, y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial acabó siendo admitido. La única vez que vi la cara de su abogado, don Ignacio Gordillo Álvarez Valdés, que antaño había sido fiscal de renombre, fue frente a un televisor cuando un

periodista lo entrevistaba micrófono en mano a las puertas del edificio de los juzgados de la avinguda d'Alemanya. No recuerdo la literalidad de sus palabras, pero sí su sentido. Vino a decir algo parecido a que su personación en la causa tenía por objeto corregir los desmanes del juez instructor.

En su condición de parte, siempre se contó con ella, al igual que con todas las demás, pero todavía estoy por saber cuál era la finalidad de su personación porque, si realmente era la que dijo, debió de pensárselo dos veces, pues durante toda la instrucción su actitud fue meramente pasiva, y, salvo que me falle la memoria, creo que los únicos escritos que presentó fueron dos: uno para oponerse a la imputación de doña Cristina de Borbón y otro al que más tarde haré alusión.

El segundo en incorporarse a filas fue el autodenominado Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, que no había fregado que se perdiera. Como en su escrito decía «al objeto de ejercer la acusación», pero silenciaba de qué modalidad acusatoria se trataba, decidí requerirlo para que lo aclarara y, en su caso, acreditara documentalmente su condición de perjudicado. Como no lo hizo, cinco días más tarde se le tuvo por parte, asistido por la letrada doña Virginia López Negrete, quien no podía imaginar la nutrida intervención que el destino le tenía reservada, pero en calidad de ejerciente de la acción popular, y ya sería la segunda.

Tan solo habían transcurrido ocho días desde su personación cuando a Manos Limpias (en adelante lo llamaré así omitiendo lo de Sindicato Colectivo de Funcionarios, tanto por ahorro de espacio como por las dudas que siempre abrigué sobre que ese nombre respondiera a algo real) le faltó tiempo para solicitar que doña Cristina Federica de Borbón y Grecia fuera llamada a declarar en calidad de imputada.

Acordé dar traslado de dicho escrito a las partes acusadoras, que en ese momento eran el Ministerio Fiscal, la Abogacía de la Comunidad Autónoma como acusación particular, en razón de su condición de perjudicada, y el Partido Popular de Baleares como acusación popular, para que hicieran las alegaciones que estimaran convenientes, que lo fueron en el sentido de que se desestimara tal petición, resolviendo el juzgado por auto de 5 de marzo de 2012 en sentido negativo.

Convenía dejar bien claro que nada estaba más lejos del ámbito de dicha resolución que emitir un juicio de probabilidad con pretensiones de permanencia sobre la responsabilidad que hubiera podido o no contraer doña Cristina de Borbón, en relación con las actividades realizadas por su marido, que eran el objeto de investigación de la pieza 25.

Lo que se habría de resolver solo tenía vigencia en ese momento, con los datos que entonces disponíamos y a los solos fines de analizar la procedencia de la solicitud formulada por Manos Limpias.

Tal como dije en su momento, la citación de una persona para que comparezca a prestar declaración en calidad de imputada no tiene como finalidad buscar hipotéticos y eventuales indicios de criminalidad contra ella, sino posibilitar que dé su versión sobre los que ya existan al objeto de que el instructor valore si como resultado de su declaración han quedado desvirtuados, confirmados o incluso acentuados.

Era por ello por lo que tales indicios han de existir previamente, tener carácter objetivo, lo que equivale a que no sean fruto de meras elucubraciones, por mucho que estas pudieran ser compartidas por un número más o menos amplio de personas, y ser racionales, es decir, que estén dotados de tal lógica interna que no puedan quedar desvirtuados por la sola negación de la persona a la

que incriminen. Prescindir de tan elementales requisitos solo conduce a estigmatizar gratuitamente a una persona, lo que no es de recibo.

A continuación, me dediqué al análisis de todos los indicios que esgrimía la solicitante para acabar expresando que, si doña Cristina de Borbón habría de comparecer ante el juzgado, no habría de acontecer en razón a los datos con los que entonces se contaba, sino por los que, en su caso, pudieran sobrevenir, en cuyo momento se adoptaría la resolución que procediera. Para entendernos, dejaba la puerta abierta a un futuro que no podía adivinar, pero menos aún descartar.

Esta resolución recibió severas críticas por parte del rotativo *El Mundo.* No me molesta en absoluto que los medios critiquen mis resoluciones, entre otras cosas para eso están, y asumir los reproches forma parte del sueldo de un juez, pero sí fastidiaba que lo hicieran sin habérsela leído antes o, lo que era peor, que seleccionaran una pequeña parte para convertirla en titular de una portada. En un bien tintado titular se decía que yo no imputaba a la infanta para no estigmatizarla.

Salvo que se cite la página y línea donde aparecía, decir que el auto censurado rechazaba imputar a doña Cristina de Borbón para no estigmatizarla era una palmaria falsedad que ni tan siquiera admitía disculpa acudiendo a una superficial valoración contextual, ya que ninguna interpretación, ni elemental ni elaborada, podía abocar a una conclusión que solo era posible obtener alterando la propia resolución por el deliberado procedimiento de cambiar unas palabras de sitio y eliminar otras.

Alegaba Manos Limpias que el juzgado había desperdiciado la oportunidad de demostrar a los ciudadanos que la justicia era igual para todos, argumento que rechacé enérgicamente, y no porque el

aludido principio admitiera fisuras ni ambiguas interpretaciones, sino porque no era misión del juzgado convencer a la ciudadanía de que la observancia de tan loable principio tuviera de pasar por la irreflexión de hacer extensiva por sistema, es decir, sin más, la posible responsabilidad penal de los imputados a sus cónyuges por el solo hecho de serlo. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial hizo lo propio.

En la misma resolución aproveché para dar respuesta a otra cuestión que había planteado el Partido Popular de Baleares; si mi memoria no me falla, creo que había sido la segunda, con el objetivo de desactivar la representación procesal de Manos Limpias como acusador popular.

La experiencia nos enseña que las acusaciones populares, aun perteneciendo a la misma familia o puede que quizá por eso, rara vez están bien avenidas. Incluso cuando sus intereses son coincidentes, se suelen llevar como el Gobierno y la oposición y, no digamos ya, si son opuestos. Para que unas puedan librarse de las otras, el sistema les ofrece una hoja de ruta: el cauce del artículo 113 de la LECrim. Este precepto establece que, siendo dos o más las personas que utilicen las acciones derivadas de un delito, lo han de verificar bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal. En la práctica viene a traducirse, si es que se accediera sin más a ello, en la eliminación de una de ellas en favor de la otra, que sería la que tendría en su mano el diseño de la estrategia a seguir.

Pues bien, el Partido Popular de Baleares era del parecer de que él y Manos Limpias, ambos ejercientes de la acción popular —que en ese caso era lo único que tenían en común, pero que hoy ya comulgan con muchas cosas más—, debían actuar bajo una misma representación y defensa que, en razón de ser las del Partido Popular las más antiguas, serían las suyas, pretensión que rechacé

de plano.

La razón del rechazo estribaba en que yo entendía, y hoy sigo entendiéndolo, que ese 113 de la LECrim enuncia simultáneamente un mandato y una recomendación. El primero estriba en que el ejercicio de acciones civiles y/o penales derivadas de un mismo delito obligatoriamente ha de verificarse en un mismo proceso, lo que viene avalado por la más elemental lógica. Lo segundo, es decir, hacerlo bajo una misma representación y dirección, solo viene redactado como consejo o recomendación, que el instructor debe o no seguir al socaire de que esa unidad sea racionalmente posible. Esto obliga a analizar la identidad de las distintas acciones ejercitadas, así como los modos e intereses que convergen en su ejercicio.

Nunca imaginé que pudiera ser impuesta, porque era jurídicamente imposible forzar a una parte a aceptar una representación y dirección letrada de otra que, aparte de no ser de su elección, bien podría ser contraria a sus intereses. Era por ello por lo que entendía que el precepto abandonaba esta unificación al criterio razonado del juez instructor y me dispuse a razonarlo.

En el supuesto que teníamos sobre la mesa, era absolutamente imposible calibrar, más allá de la evidente nota común de tratarse de dos acusaciones populares, cuál era la identidad de las acciones ejercitadas por el Partido Popular de Baleares y Manos Limpias, habida cuenta de que ninguna de ellas tuvo acceso a la causa a través de querella, de que sus personaciones lo fueron en tiempos muy distantes y, sobre todo, de que su primera divergencia de intereses ya había saltado a la vista precisamente con la disparidad de criterios mostrada sobre la procedencia de la imputación de la infanta, que habría que imaginar cómo se resolvería si, actuando bajo la misma dirección letrada, persistieran diferencias que ya se

advertían irreconciliables como para imponer esa pretendida unidad de asistencia y representación. Como era palmario, la desestimé.

A finales de mayo de 2012, como el ambiente se estaba animando, doña Penélope Ainhoa Soraya Heilmann decidió que era buen momento para engrosar la lista de invitados, y presentó un escrito solicitando ser tenida por parte, y ya sería la tercera.

Como pretendía hacerlo en calidad de acusación particular, es decir, arrogándose haber experimentado un perjuicio, se la requirió para que justificara cuál era, y de un escrito presentado el 1 de junio siguiente —que en arameo sería de más fácil comprensión— se desprendía que al parecer ella había sido violada en Ibiza por una persona que compartía con el señor Urdangarin el accionariado de la entidad Mixta África. Siempre según su versión, una mano negra hizo que el juzgado de instrucción número 3 de Ibiza denegara la práctica de una serie de diligencias, concluyera precipitadamente el sumario y que el asunto acabara siendo archivado. Como el destino al que estaría abocada tal petición era fácilmente predecible sin esperar a que fuera resuelto, tres días después presentó otro escrito, esta vez en nombre de doña María Mar Cano Sánchez, que decía ser la madre de la supuesta víctima violada en Ibiza, reproduciendo su petición de personación, pero esta vez en calidad de acusación popular, y ya era la cuarta.

Resolver las peticiones no era nada complicado y ambas fueron rechazadas al día siguiente. En cuanto al primer escrito en representación de doña Penélope Ainhoa Soraya Heilmann, había que dejar bien claro que lo único que este juzgado le requirió por exigencia legal era que acreditase qué perjuicios había experimentado su poderdante como consecuencia de los hechos que se instruían y, se supone que con esta finalidad, se presentó un

escrito de diez folios, sin constatación de fecha salvo la de su presentación, a través de la cual aspiraba a dar cumplimiento a lo requerido. Admitir su personación resultaba imposible con las argumentaciones, carentes de sentido y entendimiento, que aportaba. Parecía ser, porque tampoco quedaba demasiado claro, que la razón en que doña Penélope Ainhoa Soraya Heilmann basaba su personación como acusación particular estribaba en que la entidad Aizoon, propiedad de don Iñaki Urdangarin y su esposa, era a su vez propietaria de, al menos, un 0,09 por ciento del capital social de la empresa Mixta África, en la que el señor Al Waleed bin Talal, denunciado en Ibiza por aquella, poseía el 30 por ciento, datos estos que conectaban con una denuncia por delito de violación formulada y que fue turnada al juzgado de instrucción número 3 de Ibiza dando lugar a las diligencias previas 2655/2008, poniendo en tela de juicio que la Fiscalía y el juzgado competente llevaran a cabo una instrucción fiable que, a su entender, obedecía a «componendas políticas». Solicitaba la declaración como testigo de Corinna zu Sayn-Wittgenstein, petición que a lo largo de la instrucción también llegaron a reproducir, aunque con distinto fundamento, las representaciones procesales de don Diego Torres y Manos Limpias, con resultado igualmente desestimatorio. No había que convertir la investigación en un circo.

Pues bien, este supuesto estado de cosas bien pudo legitimar a doña Penélope Ainhoa Soraya Heilmann para agotar cuantos recursos estuvieran a su alcance en apoyo de la pretensión deducida, pero en modo alguno la autorizaba a derivar hacia órgano jurisdiccional distinto una competencia que bajo absolutamente ningún parámetro jurídico le estaba atribuida, así que abiertamente desestimé su personación.

La dirección técnica de doña María Mar Cano Sánchez pedía que

se la tuviera por parte, pero en calidad de acusación popular y con la finalidad de dirigirla contra «la figura del fiscal-jefe, se entendía que a nivel autonómico, y en última instancia contra la Fiscalía General del Estado», estructurando su legitimación textualmente en que a su hija, violada en Ibiza, se le vulneraron derechos fundamentales por parte de jueces y fiscales, y estimaba que esa supuesta vulneración se debió a un presunto sometimiento de la Justicia al poder político a través de la Fiscalía. Según su tesis, el asunto archivado provisionalmente en esa isla y el que se seguía en la pieza 25 tenían una conexión que solo se revelaría si se aplicara la máxima romana *fiat iustitia, ruat caelum* (que se haga justicia, aunque se hunda el cielo).

Estaba meridianamente claro que la anterior pretensión no respondía a unos mínimos postulados de seriedad y respeto jurídicos. Parecía que habría de esperar al resultado que arrojara la referida máxima latina para conocer qué nexo fáctico o jurídico podía existir entre la supuesta violación de la hija de la señora Cano, acaecida en Ibiza, con los hechos que se instruían en esta causa. Si madre e hija entendían que el derecho a la tutela judicial de la segunda fue vulnerado en el seno de la causa que ante los juzgados de Ibiza se siguiera por su hipotética violación, no era este juzgado el llamado a ilustrarlas sobre los cauces que habrían de seguir. Simplemente decirles que el ahora seguido era jurídicamente aberrante, no solo porque nada tuviera que ver aquella causa con el contenido de la pieza 25, sino además porque el órgano competente para la instrucción de cualquier causa que tuviera como destinatario al fiscal general del Estado sería la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y no un juzgado de provincias.

No cabía esperar otra cosa y dicha resolución fue recurrida en reforma y apelación, como casi todas las que se dictaron, y también

porque no cabía esperar otra cosa, desestimados no tanto por lo que de acertados tuvieran mis argumentos como por los temerarios de los recurrentes.

Como moscas a la miel, no paraban de llegar solicitudes de personaciones como acusación popular. Daba la impresión de que se corría la voz de que la pieza 25 era cada vez más mediática y que de ella se esperaban frutos inimaginables, y quizá por ello el día 12 de abril de 2013 acudió a la ventanilla ¡no se imaginan quién! Pues nada menos que la Iglesia Evangélica Jesús, Amor y Libertad, y ya estamos hablando de la quinta. Como portadora de doctrina protestante, se autocalificaba como entidad sin ánimo de lucro de carácter estatal. Lo de sin ánimo de lucro ya me sonaba de algo.

Tres días más tarde fue desestimada, no fue complicado hacerlo.

El artículo 270 de la LECrim permite a todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, querellarse ejercitando la acción popular, y como es pacífica la doctrina sobre que a estos efectos la condición de ciudadano es predicable de las personas jurídicas, puede admitirse que la Iglesia Evangélica Jesús, Amor y Libertad estuviera en un principio legitimada para ejercer la acción popular. No obstante, pretender que la ética y la moral obtengan tutela ante los tribunales de Justicia solo es posible cuando tales valores hayan sido calificados por el ordenamiento jurídico como bienes jurídicamente protegibles, superando el ámbito que le es propio a un credo o confesión religiosa, por mucho que sean de respetar.

Su propia definición como «entidad religiosa cristiana protestante y evangélica» y su inscripción en el registro oficial creado al efecto ya hacían adivinar cuál habría de ser su régimen jurídico y cuáles sus fines. Según sus estatutos, gozaba de personalidad jurídica y

capacidad de obrar al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El fin que justificaba su constitución aparecía en los mismos estatutos: divulgar la fe cristiana cumpliendo los preceptos y orientaciones contenidos en las sagradas escrituras. Esta genérica finalidad se desgranaba en una serie de apartados que tenían como notas comunes la de gozar exactamente de la misma naturaleza religiosa y no guardar la más mínima relación con el ejercicio de acciones penales tendentes a la persecución de delitos supuestamente cometidos por terceras personas y de los que ningún perjuicio directo y evaluable se había derivado para ella. El propio escrito de personación estaba plagado de valoraciones religiosas, con inserción incluso de alguna que otra cita bíblica que, por muy respetables que fueran, no habrían de encontrar su más adecuada ubicación en un procedimiento judicial, por esencia aséptico de aquellas connotaciones, y menos aún cuando su instrucción estaba presta a ultimarse y se pedía simultáneamente su suspensión. Admitir esta y otras personaciones en las que era adivinable el interés en utilizar la repercusión mediática de la causa abocaría a una proliferación imparable e imbarajable, sin duda no querida por el legislador.

Para no desentonar de los demás, la Iglesia pretendiente también recurrió, pero en esta ocasión directamente en apelación. Según el auto resolutivo de la Sección Segunda de la Audiencia de Palma, bastaría para la desestimación del recurso remitirnos a lo ya manifestado en la resolución recurrida. Todo un detalle al que no me habría de acostumbrar.

Eran tiempos en que en el juzgado ya no cabía un alma. Estaba personada la Abogacía General del Estado asistiendo a la Agencia

Tributaria —esa que, según se mire, somos o no todos y que en el juicio oral acabaría siendo reducida a un simple eslogan publicitario —; la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en defensa de su Govern, y la Abogacía de la Generalitat Valenciana, todos ellos en calidad de acusadores particulares, y en la cúspide de todos la Fiscalía como acusador público. Por si no bastaran acusadores, también estaban el Partido Popular de Baleares y Manos Limpias, ambos en calidad de ejercientes de la acción popular. No faltaban, venidos desde Valencia, Barcelona e incluso desde Madrid o, sin moverse de aquí mismo, de Palma, representaciones de una lista interminable de sufridos imputados. Parecía que estábamos todos, pero no, no era así. Se presentía que faltaba alguien, pero nadie podía imaginar quién sería el que ocuparía una silla vacía que estaba esperando que alguien se sentara en ella.

El juzgado estaba de bote en bote, y no se podría decir mejor. De ordinario, en las causas normales —y con ello no quiero decir que esta no lo fuera— las declaraciones se tomaban en mi despacho. Como mucho, había que arrimar alguna que otra silla para que nadie se quedara sin asiento, pero esto era otra cosa muy distinta. El escenario se tenía que trasladar a las salas de audiencia y, cuanto más grandes, mejor, y ni aun así había plaza para todos. En realidad, se habían vendido más plazas de las que había. Era un overbooking judicial, pero en el que todos debían embarcar. Nadie podía quedarse en tierra.

Se había difundido —y el que lo había hecho se quedaba corto— que la pieza 25 había adquirido una dimensión mediática fuera de todo pronóstico, y todo el que tenía vida cogía número para ponerse en cola ante el mostrador que correspondiera. En esta ocasión fueron los miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, que el 18 de abril de 2013 presentaron un escrito en el

que pedían ser tenidos como acusación particular y subsidiariamente, para el caso de que el juzgado no accediera a ello, como acusación popular. Con solo resolver cualquiera de las alternativas se hubiera cumplido con el deber de congruencia, pero había que hacerlo por su orden.

Ciertamente, tal como decía el grupo solicitante, la práctica judicial no venía haciendo sutil distinción entre ofendido y perjudicado por el delito, ya que, si bien el término *ofendido* parecía referirse más bien a ofensas de tipo moral y el de *perjudicado* a las de naturaleza material, en la realidad y en la medida en que en los perjuicios se podían englobar los llamados *daños morales,* tal distinción tenía más relevancia doctrinal que práctica.

No cabía duda de que cuando se comete un hecho delictivo, toda la sociedad, que hasta ese momento se siente protegida bajo la cúpula del ordenamiento jurídico, puede en buena lógica sentirse ofendida por aquel, pero, en la medida en que nuestra ley procesal distingue entre quienes son ofendidos por el delito y quienes no, parece obvio que el concepto a barajar sea uno mucho más reducido que conlleve una relación de titularidad o de especial afección con el concreto bien jurídico lesionado.

Trasladados a los delitos contra la Administración pública que además conllevaban un mal uso o un uso desviado de caudales públicos, parecería que en un principio podría predicarse la condición de perjudicado respecto a todos y cada uno de los ciudadanos que contribuyeron a la constitución de los fondos que se vieron mermados por el delito y que habrían de contribuir a su reposición o que serían sus beneficiarios. No obstante, estaríamos situados ante perjuicios vagos o difusos que irían adquiriendo mayor concreción a medida que redujéramos el ámbito geográfico de la afección, hasta abocar, en el supuesto que se contemplaba, a los vecinos del

municipio de Valencia, que ni aun así podrían ser considerados como perjudicados directos en el sentido procesal en que estábamos hablando.

A pesar de ello, cuando un grupo o asociación ha contraído la responsabilidad de velar por la observancia de determinados valores que se estiman conculcados precisamente en el ámbito al que se extendía su competencia, procede concederle legitimación para su defensa judicial como acusador particular, que era justo lo que acontecía con los concejales del Ayuntamiento valenciano en su doble condición de representantes de al menos una parte de los ciudadanos afectados y obligados a la defensa del correcto funcionamiento de la corporación municipal, por lo que procedí a tenerles como parte en calidad de acusadores particulares, conclusión que además venía avalada por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recurrida en apelación tal resolución, la Audiencia Provincial la revocó parcialmente, en el sentido de que la anterior personación debía de ser en calidad de acusación popular y no particular, y con ello ya teníamos la sexta.

Era el 22 de enero de 2014. Se acababa de dar por finiquitada felizmente la Navidad —que a efectos prácticos en Palma llega cansinamente hasta el 20 de enero de cada año, día este a partir del cual se desmontan los belenes, árboles de Navidad y cualquier artilugio que nos recuerde el tiempo recientemente pasado—. Fue ese día en que la Asociación Civil Frente Cívico Somos Mayoría, en adelante ACFCSM, presentó un escrito en el que pedía ser acusación popular, y ya eran siete los que habían pedido lo mismo aunque con dispar resultado.

El juzgado se tomó el respiro que le era propio, pero Manos

Limpias no se hizo esperar. Sin que nadie le hubiera pedido aún su parecer, se opuso enérgicamente a dicha personación argumentando que en realidad obedecía a dar respuesta a unas declaraciones que el entonces presidente del Gobierno, don Mariano Rajoy, había hecho en un medio televisivo en el sentido de que «a la infanta le iría bien». Este tipo de manifestaciones por supuesto que no me gustaban, pero no por lo que pudieran abrigar de presión hacia mí —en tanto nunca sería yo quien tuviera que juzgar a esta señora, no me afectaban en absoluto—, sino por lo que tenían de premonitoria visión que, según su particular tarot, estaba llamada a no equivocarse.

Pues bien, se decía que la personación estaba llamada a contrarrestar tal vaticinio para que a la infanta no le fuera necesariamente tan bien, o cuando menos, siguiera barajándose la opción de que le pudiera ir bien o mal. Argumentaba que esa pretendida acusación popular perseguía una rentabilidad mediática ajena al procedimiento, como si Manos Limpias no la hubiera pretendido desde el principio, y que era extemporánea, ya que habían transcurrido más de tres años y la pieza se encontraba en la fase final de su instrucción. ¡Qué poca visión tenía del futuro que estaba por llegar!

El juzgado hizo caso omiso a estas alegaciones y requirió a la asociación pretendiente que aportara su escritura fundacional y estatutos, así como acreditación de hallarse inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones. Cumplimentado el requerimiento, se comprobó que su presidente era don Julio Anguita González, quien a mi modesto entender le prestaba un indiscutible aval de seriedad jurídica y decencia, atributos nada comunes, y así el 30 de enero de 2014 tuve por personada a dicha asociación, y ya el colectivo de pretendientes a la acción popular se elevaba a ocho.

Siempre había admirado a Julio Anguita, y eran muchos quienes compartían mi admiración, incluso aquellos que no compartían sus ideas políticas, sociales o económicas. No era su ideología el punto de encuentro, sino su honradez y congruencia, virtudes que habían acabado por resultar ajenas a gran parte del espectro político.

Muchos años más tarde, para entonces ya a la fuerza jubilado, recibí una invitación de Julio Anguita para cenar en Córdoba. Tanto porque Córdoba es mi ciudad natal, y en la que había transcurrido toda mi adolescencia y gran parte de mi juventud, como por la admiración que sentía por el personaje, no lo dudé ni un instante y acepté. Cenamos en un establecimiento humilde, pero emblemático, la Taberna Salinas; pagó él. Yo lo intenté, pero, como en la plaza él era el Califa y yo ya había perdido mi silla, no me lo permitió. Él quería hablar conmigo y vaya sí lo hizo, yo apenas abrí la boca, pero para mí eso no fue ningún problema. Aparte de que los jueces en puridad debiéramos de ser más de escuchar que de largar, fue una noche inolvidable. Julio era un pozo sin fondo de sabiduría, sentido común y, sobre todo, de honradez, eso que un juez no suele estar acostumbrado a ver y cuando lo encuentra se sorprende. Paseamos de madrugada por los barrios más populares de Córdoba hasta que llegamos a la puerta de su casa. No eran horas de entrar y allí nos despedimos confiando en volvernos a ver, pero su muerte, acaecida muy pocos meses después, no tuvo en cuenta el compromiso. Asistí orgulloso a su nombramiento póstumo como hijo adoptivo de Córdoba. Conmigo se habían dado algo más de prisa, en vivo ya lo había sido como predilecto, que tanto daba una cosa como la otra.

Volviendo a Manos Limpias, deseaba ser la única protagonista y no estaba por compartir el papel con nadie. Se le había metido entre ceja y ceja que tenía que librarse del Frente Cívico de Anguita, y para ello diseñó un plan que sorprendentemente, al menos para mí,

acabó dándole el resultado apetecido y que hoy sigo sin entender.

Lo que son las cosas, se trataba nada menos que de emplear contra el Frente Cívico exactamente la misma estrategia que el Partido Popular de Baleares había utilizado contra Manos Limpias tiempo atrás, que no era otra que la de que se vieran obligados a litigar bajo una misma dirección técnica, que por supuesto sería la suya. Se basaba en la ya referida aplicación de ese puñetero artículo 113 de la LECrim, pero había una incógnita: si al Partido Popular de Baleares le había salido mal el plan, ¿por qué a Manos Limpias le habría de salir mejor?

La certeza absoluta de que los propósitos se cumplan nunca se tiene al cien por cien en la Administración de Justicia, pero se puede tratar de asegurar de alguna forma, y una de las maneras era contar con la colaboración del Ministerio Fiscal.

El fiscal no pasa de ser oficialmente una parte más, cierto es que con algunos privilegios que nunca he entendido ni entenderé, pero una parte al fin y al cabo. Esto, que para mí siempre ha estado claro, no siempre lo ha estado para algunos de mis compañeros, que a menudo han descansado en el criterio del fiscal de tal manera que antes de acordar el archivo o el sobreseimiento de las actuaciones le recaban un informe y se tranquilizan cuando es coincidente con su anticipado criterio, o cuando antes de dar por terminada la instrucción le recaban otro informe cuya narración de los hechos se traslada literalmente a la resolución que luego ha de dictarse. Yo no siempre he estado libre de culpa, pero he tratado de minimizar a lo justo su intervención. Cierto es que al criterio del fiscal se le suele concede un superior valor, que de alguna manera yo comparto, por la sencilla razón de que en principio no debería estar llamado a defender intereses de parte, pues que por ninguna ha sido contratado, siendo por ello que los jueces le suelen prestan especial

atención, pero no había que pasarse.

A Pedro Horrach nunca le hicieron demasiada gracia las acusaciones populares, y esto no es una sugerencia gratuita mía, sino una certeza basada en sus reiteradas críticas públicas a esa institución que, en según qué casos, yo he llegado a compartir. Mi opinión, y esto sí que se trataba de algo muy personal, era que Manos Limpias se había concertado con Pedro Horrach para presentar contra la ACFCSM una petición similar a la que en su día formuló el Partido Popular de Baleares contra ella.

En esta ocasión ya era adivinable que yo no entraría en ese juego, y efectivamente no entré, pero debieron pensar que si contra mi negativa interponían un recurso de apelación igual en esa plataforma superior podría dar resultado, por intentarlo nada se perdería.

Dicho y hecho, el 4 de febrero de 2014, Pedro Horrach presenta un escrito en el que me pide que impusiera que el ejercicio de la acción penal por parte de las acusaciones populares Manos Limpias y ACFCSM se hiciera bajo una misma representación y dirección letrada, en concreto bajo la dirección letrada y representación de Manos Limpias, cuya abogada era doña Virginia López Negrete.

Dos días más tarde, podría decirse que chupando rueda, en el argot ciclista, Manos Limpias, con ocasión de un recurso de reforma que había interpuesto contra la resolución que tenía por parte a Frente Cívico, planteó como petición subsidiaria que yo impusiera esa misma uniformidad de representación y defensa en favor de ella; como no podía ser de otro modo, fue resuelta por el juzgado el día siguiente en sentido desestimatorio.

Ese artículo 113 no impone en términos absolutos que quienes ejerzan las acciones derivadas de un delito lo tengan que hacer bajo una misma dirección y representación, y buena prueba de ello es que cada una de las tres partes ejercientes de la acción popular,

Manos Limpias, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia y la del Partido Popular de las Islas Baleares, venían teniendo sus propios cauces de representación y defensa.

La cuestión no era nueva para este juzgado, que ya la había resuelto antes, pero había que añadir que las diferencias entre Manos Limpias y la ACFCSM aún se presentaban infinitamente más irreconciliables.

Piénsese que nada más instar esta última su personación, lo primero que hizo Manos Limpias, sin que se habilitara trámite alguno para ello, fue oponerse, pero no por razones de forma, sino por conceptuar la pretendida personación como una «réplica política para sacar un rendimiento mediático ajeno al procedimiento jurídico», para acabar calificándola como «extemporánea» y que perseguía un «fin espurio», llegando la incompatibilidad a su más alto grado cuando en ese momento Manos Limpias tenía presentado recurso de reforma contra la resolución que había accedido a la personación de la ACFCSM.

Resultaba inasumible que se pudiera imponer a esta una misma representación y dirección técnicas cuando estaban abiertamente enfrentadas, estado de cosas que crearía un clima absolutamente incompatible entre quienes representaban y defendían a unos y a otros.

No obstante, había una diferencia con respecto al caso anterior: en este, el fiscal, al contrario de lo que hizo en aquel, optó por interponer un recurso de apelación al que se adhirió, como era de esperar, Manos Limpias. Le debió tomar gusto a eso de los recursos porque siguió recorriendo ese camino.

Respetando lo resuelto en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, incomprensiblemente para mí, estimó el recurso

y, entendiendo que esa disparidad de ideologías y caracteres no era motivo suficiente para denegar la pretendida uniformidad, revocó mi decisión, la impuso; a partir de este momento, comerían en el mismo plato y compartirían cama moros y cristianos, palestinos e israelíes, y ángeles y demonios.

No había día en que la dirección letrada de la ACFCSM no pasara por mi despacho para hacerme partícipe de sus sinsabores, porque, según ella, la abogada de Manos Limpias la estaba neutralizando de tal manera que nunca acogía sus propuestas, nunca le consultaba ni contaba con ella para nada. Yo la comprendía perfectamente porque era lo que estaba llamado a ocurrir tras la resolución de la Audiencia Provincial, pero no podía hacer nada al respecto salvo aconsejarle una y otra vez que acudiera en amparo al Tribunal Constitucional.

Sin duda, sus razones debió tener para no hacerlo; presentó unas alegaciones por escrito dándome cuenta de la situación y, dado su contenido, no me quedó otra salida que, aun lamentándolo, apartar de la causa a la ACFCSM. Manos Limpias y Pedro Horrach habían conseguido su propósito, pero lo que no podía imaginar aquella era el mal pago que acabaría dándole el fiscal. Como eso estaba por llegar, puede que no fuera impedimento para que brindaran con champán por el éxito conseguido. Un enemigo menos, dirían.

Como este juzgado al parecer estaba de moda, el 18 de junio de 2013 alguien se sintió llamado a sumarse a lo que para él sería una fiesta. Se trataba de don Manuel Andújar Sánchez, quien pretendía ser tenido por parte en calidad de acusador particular, pero que, lejos de acusar a nadie, denunciaba que las diligencias incoadas debían declararse nulas, y todo ello en un tono escasamente respetuoso. Como era de esperar, le fue denegada la personación, ya que, desde el punto de vista formal, su petición era absolutamente inatendible por cuanto que, ya de entrada, cualquier pretensión de

ese tipo debería venir presentada por un procurador y avalada por un letrado en ejercicio, y no era así. Desde el prisma de su contenido, apenas empezada su lectura ya se notaba una palmaria incongruencia narrativa; también que el peticionario ni tan siquiera alegaba haber experimentado absolutamente ningún perjuicio como consecuencia de los hechos que se instruían, y que la postura de acusador particular era *a priori* irreconciliable con la de quien ya de entrada solicitaba el archivo de la causa. Pues bien, si a ello se unía el empleo de términos cuando menos abiertamente irrespetuosos, procedía hacer uso de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando establecía que los juzgados y tribunales «rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañaren fraude de ley o procesal». Así que rechacé su petición sin más comentarios.

14

La imputación al yerno y a algunos más

El adverbio *recientemente* puede ser sustituido sin quebranto por *no hace mucho,* y ese es el tiempo en que se ha cambiado la calificación de imputado, como modalidad bajo la que una persona cabía ser citada ante un juzgado de instrucción, por la de investigado. Supongo que la razón era que formalmente la imputación era un acto procesal formal atribuido a las partes acusadoras en un momento procesal determinado, coincidente con la instrucción ultimada, una vez que se habían dejado fijados indiciariamente los hechos y su calificación jurídico-penal.

Habían tardado más de cien años en darse cuenta de este error, pero nunca es tarde si la dicha es buena. A la anterior razón se unía que el término *imputado* conllevaba una carga aflictiva y estigmática cuando en no pocos casos quienes eran convocados como imputados acababan por ser sobreseídos o convertidos en testigos, pero el mal ya estaba hecho.

El calificativo de nuevo cuño era *investigado,* que responde más acertadamente a la realidad porque se trata de una investigación que puede acabar en cualquiera de sus sentidos, pero que tampoco es que esté exento de aflicción. A nadie le apetece ser objeto de una investigación, por mucho que se cuide el vocablo con el que se la bautice. Yo seguí empleando el término que entonces estaba en

vigor. La reforma llegaría más tarde.

Atribuir la condición de imputado a quien es citado no es un acto procesal complejo. De hecho, en las causas exentas de complejidad lo llevan a cabo los funcionarios del juzgado mediante una resolución muy simple. En las complejas también lo es, pero hay que cuidarse mucho más. No cabe que esa imputación sea caprichosa. Una persona puede comparecer como imputado, pero también podría hacerlo como testigo o perito, y elegir qué modalidad le habremos de atribuir no puede ser una decisión arbitraria. A poca responsabilidad que vislumbremos en ella, le habremos de dotar con el atributo de imputado porque es el único que le otorga derechos que los demás no tienen, tales como el de negarse a declarar u optar por contestar solo a aquellas preguntas que desee o que le formule su letrado, cuya asistencia es obligatoria, no quedar sometido a un deber de veracidad y alguno que otro más.

También la imputación ha de ser oportuna. Si es demasiado pronta, igual el juez no cuenta con suficientes indicios para brindarle esa condición, y si se retrasa demasiado, se estaría instruyendo la causa a sus espaldas, lo que tampoco es de recibo.

A duras penas se había conseguido que en sede judicial compareciera y declarara como testigo don Joan Flaquer y, como imputados, doña Dulce Linares, don Diego Torres por dos veces, don Miguel Tejeiro, su hermano Marco, don Salvador Trinxet, don José Luis Ballester, don Miguel Ángel Bonet, don Juan Reinoso, don Gonzalo Bernal y don Juan Carlos Alía. Esto en lo que atañía a Baleares. En Madrid, Barcelona y Valencia la lista se iba a hacer interminable.

Creí que era el momento oportuno para que don Iñaki Urdangarin se explicara y, si quisiera y pudiera, desvaneciera los indicios que se habían ido acumulando en su contra. Para ello era necesario que

fuera citado y compareciera. Comparecer ante un juzgado de instrucción es obligado y, si no se hace sin causa justificada, la orden de citación puede convertirse en orden de detención; una vez comparecido, puede declarar o no, o asumir posturas intermedias como decidir a qué bandos desea contestar y a cuáles no.

En aquel entonces el señor Urdangarin residía en Estados Unidos y había que darle tiempo para que compatibilizara sus quehaceres profesionales y organizara su viaje a Mallorca. Esto no era un privilegio que graciablemente el juzgado le concediera debido a su real estatus, sino una práctica que se emplea en todos los casos que la requerían.

Así, tras consultar no con la almohada sino con mi agenda, que siempre estaba más actualizada, decidí que ese día fuera el 6 de febrero del año siguiente, que de especial no tenía nada. Para días anteriores, que no requerían tanto compás de espera, se habían señalado las declaraciones de los imputados ya nombrados.

De todos ellos, los únicos que habían tardado en salir a escena eran don Salvador Trinxet Llorca y don Miguel Zorío Pellicer.

Del primero se tuvo conocimiento durante la práctica de unos registros llevados a cabo en noviembre de 2011 en la sede de Shiriaimasu S. L., FDCIS y Bufete Medina Tejeiro S. L., en los que se intervinieron notas manuscritas, cuya autoría reconoció el propio Marco Antonio Tejeiro, y documentación que hacía referencia a la creación de una estructura financiera fuera de España con fines que no eran difíciles de adivinar.

El señor Trinxet era uno de los administradores solidarios de la entidad Global Corporate Services, que, entre otros objetivos sociales, tenía los de asesoramiento fiscal internacional, creación y transmisión de sociedades internacionales. También era apoderado de De Goes Center for Stakeholder Management Ltd. y

administrador de Braxton Consulting. Con cierto fundamento se sospechaba que había sido la persona a la que don Miguel Tejeiro, actuando en nombre de don Diego Torres y de don Iñaki Urdangarin, había encargado la creación de dos sociedades fiscalmente opacas, una en Belice y otra en Londres, con la finalidad de aliviar sus cargas tributarias sin importar mucho cómo se consiguiera.

La de Belice fue adquirida de un gabinete de abogados. Era Blossomhill Assets Inco, que había sido constituida por tiempo indefinido con sujeción a la legislación local. Su administrador era Skyline Associates Corp., de la que, a su vez, era administrador don Gustavo Alberto Newton Herrera, persona de nacionalidad panameña que tenía como profesión la de administrar todo lo que se le ponía por delante, en concreto una pluralidad de sociedades residenciadas en el Reino Unido y Panamá por la que percibía una retribución con cargo a ese mismo despacho de abogados de Belice. Se encontraba inactiva y sin personal alguno.

En cambio, en Londres se optó por crear en 2006 una nueva, De Goes Center for Stakeholders Management Ltd., que, al igual que la de Belice, carecía de sede física individualizada, mobiliario y personal, así como de cualquier infraestructura que permitiese prestar servicio alguno; el señor Trinxet era la única persona que llegó a figurar como asalariado, pero solo para funciones de puro asesoramiento a los reales propietarios, sin que nunca llevara a cabo servicio alguno de cara a terceros. Ello no impidió que el Instituto Nóos le llegara a hacer varios pagos por elevados importes.

Como se precisaba a los mismos fines contar, a su vez, con una filial de De Goes Center for Stakeholders Management Ltd. en España, se adquirió en fecha 1 de junio de 2006 la sociedad inactiva Novosfera Asociados 21 S. L., a la que se le cambió la denominación social por la de De Goes Center for Stakeholder Management S. L., y

se le fijó nuevo domicilio social en la calle Muntaner 356, 2.º 2.ª B de Barcelona, ubicación que no respondía a la realidad, ya que en esa dirección nadie había dado razón de tal entidad, y se nombraba administrador de esta a don Mario Sorribas Fierro. A finales de 2009, la FDCIS adquirió todas sus participaciones menos una, que la compró doña Ana María Tejeiro Losada.

El segundo, el señor Zorío, se dedicaba a llevar a cabo servicios de mediación ante las autoridades autonómicas valencianas y, como conseguidor que era, haciendo honor a su cualificación consiguió la concertación de un convenio de colaboración para preparar la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la primera edición de los Juegos Europeos, como ya se ha explicado.

Una cosa eran los buenos propósitos y otra muy distinta que llegaran a materializarse tal como habían sido diseñados. Me explico. Como resultado de la alarma que creó tal cúmulo de citaciones, tuvo lugar una avalancha de personaciones. El primero que lo hizo fue don Iñaki Urdangarin, asistido de su abogado y amigo íntimo don Mario Pascual Vives.

Sobre el señor Pascual solo puedo decir que nunca entorpeció el curso de la causa, afirmación que no puedo hacer extensiva a todos los demás letrados, aunque algún otro sí que hubo. Las estrategias de los letrados y del juzgado rara vez coinciden, y esta divergencia, lejos de sorprenderte, merece todo el respeto. Mario, a quien más de una vez le ofrecí el tuteo fuera del protocolo que era propio a las actuaciones judiciales, y que la mayoría de los letrados ya usaban, nunca lo aceptó, porque según él no se sentía cómodo. Ejercía honestamente esa disparidad de pareceres, como era su obligación, y puede que pensara que el tuteo la entorpecería. Apenas sonreía, pero en algunas ocasiones no podía evitarlo y se le escapaba el

gesto. Era un señor de los estrados, y la única pega —por decir una, que tampoco es que sea obligado— que cabría hacerle era que en un juzgado de instrucción quizá sea más recomendable tener algo menos de señorío y algo más de picardía, atributo del que andaba algo escaso, aunque precisamente eso lo honraba y le añadía credibilidad. Me siento muy satisfecho de haberlo conocido; si casualmente coincidiera con él, no me importaría en absoluto compartir un buen rato.

También se personaron las demás partes que habían sido citadas, y ocurrió lo que era de temer, porque ya había acontecido: por unas razones o por otras, la mayoría por señalamientos anteriores en el tiempo ante otros órganos judiciales, prácticamente todos (en realidad, hubiera bastado con uno solo siempre que lo justificase) solicitaron la suspensión.

La reacción del juzgado no se hizo esperar: como este era un problema llamado a buen seguro a convertirse en recurrente, la solución no era trasladar los señalamientos a cualquier otro día que a muchos letrados es más que posible que tampoco les viniera bien, sino situarlos en sábados y festivos, lo que obviamente no me granjeó demasiadas simpatías, incluso de puertas para dentro del mismo juzgado.

Así, el 31 de diciembre de 2011, en lugar de ir preparando el fin de año, que tampoco es que me hiciera demasiada ilusión, abordé el problema.

Suspender un acto judicial convocado es una disfunción no deseable, pero a la que cualquier juzgado debe estar acostumbrado, ya que la posibilidad de concurrencia de señalamientos ante órganos jurisdiccionales del mismo orden, salvo que existan personas privadas de libertad, era relativamente habitual. No obstante, en causas como esta en que el número de letrados era muy elevado, el

problema añadido era buscar otras fechas asegurándome de que no fueran nuevamente suspendidas. Adelantar los señalamientos para el próximo mes de enero ya resultaba imposible, pues se conocía que el Ministerio Fiscal y algunos letrados interesados en la pieza también lo estaban en un juicio que debía celebrarse en la Audiencia Provincial de Palma y al que se le había fijado una previsible duración de todo el mes. Sentado pues que necesariamente había que retrasar los señalamientos, la anticipada certeza de que no tendrían lugar reiterativas suspensiones solo era posible obtenerla de dos formas: o bien convocar para fechas que por su lejanía en el tiempo aseguraran siempre que las mías fueran siempre las preferentes —solución que no resultaba fácil—, o bien hacer uso del artículo 201 de la LECrim, que establecía que todos los días y horas del año son hábiles para la instrucción de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, con lo que la coincidencia con señalamientos preferentes se reduce al mínimo. Opté por la segunda alternativa y procedí a trasladar los señalamientos acordados a los días 11, 18 y 25 de febrero, que eran sábados, a esperar la acogida que pudieran tener y rezar para que en esos días no ocurriera ningún fatal impedimento.

Como la habilitación de sábados y festivos tampoco era deseable con visos de permanencia, procedía que el juzgado, que sí tenía reservada su agenda para los señalamientos propios de esta pieza, la armonizara con la del Ministerio Fiscal y los distintos letrados, a quienes requerí que facilitaran los compromisos que tuvieran para los próximos cinco meses y en los que concurrieran notas de perentoriedad e inexcusabilidad, exhortándolos para que en la medida en que les fuera posible los redujeran al mínimo acudiendo al procedimiento de sustituciones entre sí. Una vez el juzgado estuviera en posesión de tales datos, se reservaría la totalidad de un

mes, también el más próximo, y usando si fuere necesario también sábados y festivos, para acelerar y, en la medida de lo posible, ultimar la instrucción, previsión que no pudo cumplirse como hubiera sido de desear.

Aunque la razón fundamental era evitar la cadena de suspensiones, celebrar en esos días las declaraciones tenía un efecto positivo añadido de cierto valor. Si no la totalidad, sí la mayoría de esas convocatorias desplegaban un efecto mediático incuestionable. Armonizar el diario trasiego que los doce juzgados de instrucción de la avinguda d'Alemanya generaba con la presencia de personas destacadas de la política balear y, no digamos ya, de don Iñaki Urdangarin sin merma de su seguridad, se había convertido en asunto de orden público. Todos los sábados y festivos durante todo el día y los demás días solo por las tardes, la puerta principal del edificio, que da a Alemanya, se encuentra cerrada, posiblemente porque mantener la vigilancia privada por delante y por detrás resulte demasiado caro. Era por ello por lo que en esos días y horas la única puerta que permanecía abierta era la trasera, a cuyo lado se ubicaba el único juzgado que en esos días y horas estaba operativo, el de guardia. Sí, ese al que se alude cuando alguien escandalizado dice «Esto es de juzgado de guardia», y que se supone que tiene que tomar alguna medida urgente, suposición que, por muy deseable que sea, no siempre es acertada. Era a través de esa puerta, que daba frente a los calabozos, por donde iban a entrar los convocados.

Antes debían bajar una rampa que daba acceso a una extensa zona habilitada para los vehículos de la Policía Nacional, Guardia Civil, Policía local y, si sobraban aparcamientos, también para los funcionarios sin distinción de categorías, lo que no acababa de gustar a algunos jueces y secretarios que en tiempo anterior habían

gozado, aunque por escaso tiempo, de una plaza reservada. Es lo que hay, quien antes llega ocupa la plaza y los demás que se busquen la vida. Es lo grandioso de la democracia si se extendiera a todos los ámbitos. Es por ello por lo que yo, que nunca quise someterme a esas restricciones, a poco que el tiempo acompañara, llegaba en bicicleta o en moto, cuyo estacionamiento no estaba sometido a esas limitaciones. Soy una persona muy activa, pero no hay que asociarlo a deportista. Aparte de eso, me gusta la noche, quizá porque en ella todos nos uniformamos como pardos, y era de noche cuando escribía absolutamente todas mis resoluciones, que, gustaran o no, eran demasiadas. Si estás trabajando hasta las cuatro o las cinco de la madrugada, lo que menos te apetece es madrugar para asegurarte una plaza de estacionamiento.

Esa rampa siempre fue una vía de acceso, solo eso. Nunca se pensó que pudiera ser tomada como «un paseíllo o viacrucis» para quienes se vieran obligados a bajar por ella, pero lo cierto es que sí llegó a serlo en determinadas circunstancias, aunque no sería de descartar que también algunos disfrutaran con el descenso para lucir figura.

Se había hecho de rogar, pero el día 25 de febrero acabó por llegar, no le quedaba más remedio, es lo que tiene el calendario. Ya en días anteriores habían declarado todas las personas convocadas, ejerciendo unas el derecho a guardar silencio, la mayoría echándole la culpa a los demás; don Diego Torres se justificó con que el director de la orquesta era el rey, quien lo había diseñado todo y era perfecto conocedor de todas las contrataciones públicas y privadas por las que transitaba su yerno y de cuyos beneficios disfrutaba su hija.

Se habían acreditado unos cien periodistas, acompañados de su

séquito de cámaras y micrófonos, a bulto yo diría que bastantes más. No es que yo los contara ni que me tuvieran que mostrar sus credenciales. De eso se encargaba doña María Ferrer Oliver, a la sazón jefa de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y muchas cosas más. María era, y supongo que lo seguirá siendo, un encanto de persona, pero, cuidado, tenía un genio endiablado. Nunca lo desplegó conmigo; muy al contrario, me daba recomendaciones sobre cómo relacionarme con la prensa, pero tener genio, vaya que si lo tenía, y eso lo sabían todos los periodistas, a los que mantuvo a raya al final de la bajada de la rampa parapetados detrás de unas vallas. Ese protocolo lo diseñaron Francisco Martínez Espinosa, el decano, y ella. No era tema de mi competencia, pero teniendo en cuenta que, además de ser el juez de la causa, también era el vicedecano —cargo nada democrático que recaía vitaliciamente en el magistrado más antiguo por el solo hecho de serlo, y a mí me cabía tan dudoso honor—, también se me escuchó. En realidad, Paco, sin merma de su capacidad resolutiva, era un decano dialogante, escuchaba a todo el que quería hablar, y yo no iba a ser menos.

A mí personalmente me daba exactamente igual cómo cada uno hubiera de bajar esa rampa, que desde entonces ha sido bautizada de muy diferentes maneras. Me importa muy poco si la bajan andando o en patinete, que, si no todos somos iguales ante la Justicia no será precisamente por cómo cada uno baje la cuesta, pero no todos pensarían igual; si absolutamente a nadie se le había permitido acceder en coche, introducir una excepción, aunque fuera en un tema carente de la importancia que se le estaba dando, daría lugar a toda suerte de comentarios. Yo no asistí, pero me consta que entre el decano, el jefe superior de Policía y jerarquías de la Guardia Real se dieron debates muy enconados sobre la protección que

merecía el señor Urdangarin. Al final se llegó a esa solución, que de amistosa no tenía nada.

Las calles adyacentes estaban tomadas por la Policía y, en la medida en que esta lo permitió, se encontraban ya a primera hora de la mañana abarrotadas de manifestantes, muchos de los cuales portaban pancartas alusivas a la monarquía, por la que no parecían mostrar demasiadas simpatías.

Aquel día, tanto para darle el último repaso a los términos del interrogatorio como para eludir a los manifestantes —y, sobre todo, porque presentía que huir de los medios en bicicleta cuesta arriba no me iba a dar buenos resultados—, preferí ir en coche, un BMW Z3 de segunda mano y demasiada antigüedad que acabaría dándome muy mala vida. Con tanta antelación llegué que tuve que pulsar el timbre para que el servicio de vigilancia me abriera la verja que daba acceso a la rampa. Todos los aparcamientos estaban vacíos y fijé mi atención en los más apartados por si alguien sucumbía a la idea de subirse sobre el capó para gozar de mejor vista.

Eran algo menos de las diez de la mañana y ya estaba en mi despacho. Puntualmente, como un reloj suizo, llegó hasta la cresta de la rampa don Iñaki Urdangarin en un coche del que se bajó junto a su abogado, el afable don Mario Pascual Vives, e iniciaron cadenciosamente la bajada mientras se asomaban a los balcones los vecinos, murmuraban los periodistas, cuyos cámaras no paraban de filmar, y se oían los desaforados gritos de los manifestantes.

Sin demasiada nitidez, yo escuchaba todo esto, y en los pasillos los letrados de las partes personadas que habían optado por asistir al acto mataban el tiempo con ridículos paseos de corto alcance.

Me daba la impresión de que el señor Urdangarin no era muy de trajes, yo tampoco, pero iba exquisitamente vestido de sport, acorde con lo que había sido su trayectoria. Llegado a la altura de los

medios, tuvo el detalle con ellos de girarse y darles la cara para decirles algo así como «Estoy aquí para defender mi honor y mi actividad profesional». Esto lo supe después viendo un vídeo.

Me avisaron de su llegada y todos juntos accedimos a la sala de audiencia más grande que había encontrado y que ya estaba preparada para el evento. Era sábado y tenía dónde elegir.

Cada juez tiene su peculiar manera de tomar declaración, que va en consonancia con su carácter, su visión del acto, y puede que también en función de cómo haya pasado la noche anterior. En principio, todas son admisibles, pero cada juez tiene su preferencia. La mía, dado que la fase de instrucción es por ley y práctica forense inquisitiva, es tomar parte activa iniciando el interrogatorio para luego dar la palabra al Ministerio Fiscal, en esta ocasión representado no por uno, sino por tres fiscales de Anticorrupción, después a las acusaciones particulares y populares por el orden en que a mi izquierda se hubieran sentado, para posteriormente darle el turno a las defensas personadas por el mismo orden a mi derecha, reservando el último lugar para la intervención del propio abogado del declarante, quien así cuenta con toda la información disponible. Entonces doy por finalizado el acto, salvo que me parezca oportuno recabar alguna aclaración.

Una declaración no es una conversación entre dos personas en que uno pregunta y otro responde. No, en un asunto de este calibre, quien declara —salvo que se acoja a su derecho a no hacerlo— ha de responder a las preguntas que le hagan al menos una treintena de personas, y algunas de ellas formulan las mismas pero cambiando el orden de los factores para ver si así la respuesta les resulta más provechosa, ante las reiteradas protestas frente a las intervenciones de los contrarios. Y a todo esto el juzgado tiene que poner tasa. Lo más laborioso es la redacción del acta. Esta es

competencia de la secretaria del juzgado —hoy diríamos letrada de la Administración de Justicia—, pero en eso de la redacción yo siempre he visto un problema; igual el problema era yo.

La persona encargada de redactar el acta, sea la secretaria u otro funcionario, no está obligada a saber lo que pueda haber de trigo o de paja en cada respuesta, simplemente porque no lleva la hilatura de la investigación. Salvo que lo escriba absolutamente todo, lo que sería tedioso, nunca se tiene la seguridad de que lo que selecciona sea lo que le interesa al juez y a las partes. Esto se solventaría grabando íntegramente la declaración en imagen y sonido para garantizar lo que cada uno dice en cada momento, pero había habido un sinfín de peticiones para que no se grabara a las que el juzgado había accedido compartiendo el malestar de muchos acerca de que su imagen y voz acabaran siendo exhibidas en televisión; por mucho secretismo que requieras y admoniciones que hagas a sus protagonistas, esto acababa siempre por ocurrir. La ausencia de grabación nunca generó conflicto, quizá porque eran declaraciones de menor extensión, pero no procedía que aquello a lo que se había accedido antes se le negara después a don Iñaki Urdangarin, cuando además él lo había solicitado expresamente. Hubiera sido un trato discriminatorio que no procedía.

La solución que adopté era que yo mismo dictaría de viva voz al funcionario que estaba a mi lado lo que habría de recoger el acta. Esto no era usurpación de las funciones de la secretaria, porque ella siempre estaría presente dando fe de su contenido, pero la medida no surtió la efectividad que cabía esperar; es más, yo diría que fue un auténtico desastre. Mientras unos estaban conformes con el resumen, otros se mostraban abiertamente en contra matizando si había dicho «el rey» o «la Casa de Su Majestad el Rey», por poner un ejemplo que se repitió mucho. Tanto fue así que varias veces se

le tuvo que pedir al declarante que fuera él mismo quien dictara literalmente la respuesta para que aquello no se convirtiera en una jaula de grillos. El acto se estaba alargando más de la cuenta, y no precisamente por formular preguntas y obtener respuestas.

Se habían hecho unas cortas pausas de descanso para evacuación de fluidos y nutrición, pero no en balde habían transcurrido ya nada menos que once horas entre la declaración efectiva, la redacción del acta y los distintos guirigáis. Fue entonces cuando les pedí al Ministerio Fiscal y demás partes que informaran sobre la conveniencia de continuar la declaración o suspenderla para reanudarla a la mañana siguiente. Como en los toros, hubo división de opiniones, posiblemente en atención a si tenían o no compromisos que atender el día siguiente.

No obstante, lo importante no era tanto lo que opinaran los demás como lo que opinara el propio señor Urdangarin, cuya serenidad de ánimo podría verse comprometida por el cansancio. Su letrado, tras consultar con él, manifestó que deseaba continuar con su declaración. Seguramente pensaría que los malos ratos había que pasarlos cuanto antes.

Si se previera que faltara para terminar una o dos horas, mejor sería continuar, pensé, pero el final no estaba en el horizonte más cercano y, dada la hora, para hacer prevalecer el derecho del declarante a una declaración más serena, acordé que se suspendiera y se reanudara a las 9.30 horas del día siguiente. Ese domingo, tras algún descanso que otro, se dio por terminado el acto sobre las cuatro de la madrugada del lunes.

Al abandonar el juzgado, fui increpado por un periodista, quien, en la sana creencia de que el señor Urdangarin había estado sometido a tortura durante todo ese tiempo, me hizo una pregunta que a mí me

sonó a claro reproche: «¿Era esto necesario?». Aún conservo grabada en mi mente la pregunta, pero no recuerdo cuál fue respuesta, si es que le llegué a contestar algo.

15

Un sistema para avanzar más deprisa

No podía negarse que la declaración prestada por don Iñaki Urdangarin había sido, en términos absolutos y con independencia del sistema utilizado para su documentación, de larga duración. Pero, de cara a la constatación de la realidad y a extraer de ella soluciones de cara a eventos venideros, convenía no perder de vista que la plasmación en un acta de solo 42 folios de una declaración que parecía haber durado más de veinte horas, deducidos los recesos, no guardaba una razonable proporción.

Tenía su explicación en el inadecuado sistema de documentación del acto, que forzaba a interrumpir las intervenciones de quienes interrogaban y de quien respondía al objeto de transcribirlas con la mayor fidelidad posible. El elevado número de interrupciones generó un debate, debido a que los letrados legítimamente cuestionaban los términos exactos o postulaban la constatación de una riqueza de matices solo propia de las transcripciones absolutamente literales, y esto obligaba muchas veces a borrar lo escrito. El tiempo invertido en estos menesteres pudo cuantificarse en unos dos tercios de la duración total del acto, con la obligada presencia del declarante aunque no fuera objeto de interrogatorio, y con los negativos efectos de pérdida de espontaneidad. A esta dilación coadyuvó la petición de don Iñaki Urdangarin para que se le dispensara de la grabación

audiovisual para la que el juzgado ya estaba preparado. Esta grabación habría evitado la conflictividad sobre la correcta transcripción y reducido su duración a un tiempo muy inferior.

Hay que aprender de los errores, y aquella situación no se podía repetir, así que ensayé un nuevo sistema. Todas las declaraciones de los imputados y de los testigos que se adivinaran complejas se iban a grabar con independencia del parecer de las personas afectadas, cuyos derechos a no ver quebrantada su intimidad quedarían debidamente tutelados gracias a que el original y la copia de seguridad se custodiarían en la caja fuerte del juzgado y bajo la responsabilidad de la secretaria; a que bajo ningún concepto se entregaría copia de la grabación al Ministerio Fiscal ni a las demás partes personadas, y a que les sería entregada una transcripción literal de su contenido carente de toda imagen y sonido. A este efecto se libraría oficio a la gerencia del Ministerio de Justicia para que pusiera personal encargado de ello a disposición del juzgado. Además, tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas podrían visionar la grabación siempre que lo solicitaran con antelación suficiente, en presencia de la secretaria y tras adoptar las debidas garantías que impidieran su captura.

Este sistema armonizaba el derecho de imputados y testigos de no ver su imagen y voz difundida a través de los medios con el derecho de las partes de contar con un contenido fiel de la declaración, pero parecía que no todos estaban conformes. Las representaciones técnicas de don Diego Torres y de don Miguel Zorío interpusieron sendos recursos de reforma contra ella. El asunto no era baladí. Ni remotamente tenía pensado modificar una resolución que había hecho de la necesidad virtud, como diría hoy un presidente del Gobierno. No, no iba a estimar la reforma, pero ¿y si apelaban y la Audiencia Provincial les daba la razón? Entonces se iría al traste la

aceleración que proyectaba imprimir a la instrucción para ultimarla antes de que se nos echara la noche encima y volviéramos a la tediosa parsimonia. En derecho nada se puede descartar, todo es posible y absolutamente todos los jueces lo hemos sufrido en nuestras propias carnes.

A través del nuevo sistema ya habían prestado declaración seis imputados y dos testigos cuando el 8 de mayo de 2012 la representación procesal de don Jaume Matas Palou se descuelga con una petición insólita: que el juzgado se inhibiera de la instrucción de la pieza 25 y remitiera testimonio de la misma al juez decano de Palma para que procediera a asignar la investigación al juez que correspondiera conforme a las normas de reparto.

De entrada podría decirse y con razón que nadie puede elegir el juez que le agrade, como tampoco librarse del que le incomode. Te cae el juez que te toca conforme determinan las normas sobre atribución de competencia. No obstante, hay mecanismos que de alguna manera permiten burlar esta afirmación. Todos son ilegales, pero unos permiten disfrazar su ilegalidad más fácilmente que otros. Podría decirse que esto responde al conocido principio de «Hecha la ley, hecha la trampa», que tanta difusión ha tenido y tendrá.

Para empezar, tenemos el juzgado de guardia al que tú puedes acudir para la presentación de denuncias, querellas, atestados, detenidos y solicitudes varias. En la medida en que las normas de reparto del partido judicial sean ingenuamente flexibles, ese será el juez elegido. Afortunadamente, las normas de reparto cada día eran más rigurosas para impedirlo.

Para librarse del juez que te incomode, puedes promover una cuestión de competencia o recurrir al mecanismo de la recusación. Son vías que están muy bien reguladas, tanto legal como

jurisprudencialmente, pero siempre hay un resquicio del que echar mano. Uno de ellos es el de la provocación continuada para que el juez, que también tiene el alma en su armario, pierda la paciencia y salte.

Por temperamento, yo la hubiera perdido infinidad de veces, pero por veteranía siempre me mostré insensible ante las provocaciones de algunos letrados. El apartamiento de un juez no es el fin de la causa. Tras el que se va viene otro, y en Palma había once que podían aspirar al relevo, posiblemente más competentes que yo. El problema, satisfacción y gloria para quien recusa, si lo consigue, es que quien asuma la causa habrá de estudiarse miles y miles de folios, lo que hará que la investigación entre en una fase de desgana y aburrimiento. Aparte de eso, el que te sustituya nunca te perdonará que por tu culpa le hayan endosado un marrón de ese calibre. Buena prueba de ello es que los que más posibilidades tenían de sustituirme me recomendaban insistentemente que mantuviera la calma que ellos ya iban perdiendo.

Como trámite obligado, había que dar traslado del escrito presentado por la defensa del señor Matas promoviendo la inhibición del juzgado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, trámite que solo evacuó Manos Limpias oponiéndose, y el 24 del mismo mes llevé a cabo un detallado análisis de la trayectoria que había seguido dicha parte.

En el curso de la declaración prestada por don Jaume Matas en marzo de 2010 se le preguntó por los convenios de colaboración concertados por el Govern que presidía con el Instituto Nóos. Ni el señor Matas ni su dirección letrada mostraron discrepancia alguna sobre las preguntas que se le formularon hacía más de dos años ni cuestionaron mi competencia para hacerlas o consentir que otros las hicieran.

El 31 de mayo de 2010, cuando todavía no se había abierto formalmente la pieza 25, acordé librar oficio al *conseller* de Presidencia del Govern Balear al objeto de que aportara cuanta documentación existiera sobre convenios de colaboración con el Instituto Nóos y la justificación que este diera de la inversión de las cantidades recibidas. Pues bien, absolutamente ninguna de las partes personadas, entre ellas la de don Jaume Matas Palou, presentaron recurso alguno sobre que la instrucción de la causa se hiciera extensiva a la investigación de esos convenios y, obviamente, a uno de sus protagonistas estelares, el entonces presidente del Govern.

Una vez recibida esa documentación, el 20 de julio de 2010 —es decir, a punto de cumplirse ya dos años— acordé que se abriera la pieza separada número 25 y requerí al Instituto Nóos para que acreditara haber rendido cuentas de la inversión de los fondos recibidos y, en caso de que así fuera, aportara las correspondientes justificaciones. Es decir, el juzgado había decidido abordar la investigación de los referidos convenios y a ninguna parte personada pareció inquietarle tal decisión, ya que nunca fue recurrida.

Tras aquella resolución se dictaron nada menos que otras dieciséis, y ninguna de ellas fue objeto de recurso por nadie, incluida la representación procesal de don Jaume Matas, a pesar de que trece ya se habían dictado tras la personación de su nuevo letrado y con significativas convocatorias de altos cargos de su anterior Govern.

En la pieza secreta que se abrió el 4 de agosto de 2011 y que acabó siendo su anexo 48, se dictaron 33 resoluciones y, una vez levantado el secreto, ninguna de ellas fue objeto de recurso ni de cuestionamiento de la competencia por parte de la representación procesal del señor Matas.

El 9 de enero de 2012 dicté un auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que hacía su ordinal 60. Con él se trataba de tomar declaración en calidad de imputado a don Jaume Matas Palou para posibilitar que facilitara su versión sobre la intervención que, como presidente del Govern de les Illes Balears y de la Fundación Illesport, había tenido en la génesis de las distintas contrataciones con el Instituto Nóos o cualquiera de las entidades integradas en su círculo operativo. Pues bien, esta fue la primera resolución que mereció la atención de don Jaume Matas Palou: contra este pronunciamiento interpuso recurso de reforma, que fue desestimado admitiéndose a trámite el subsidiario de apelación.

La representación procesal de don Jaume Matas volvía a sorprender al juzgado: después de todas las resoluciones que se habían dictado en la pieza, promovía una cuestión de competencia por inhibitoria ante los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional. Su desestimación de hacía muy escasos días le debió resultar indiferente cuando ahora volvía solapadamente a plantearla, pero en esta ocasión por declinatoria ante este juzgado, lo que constituía un manifiesto abuso de derecho, de modo que procedía desestimar el recurso de reforma.

Solo con ocasión de este recurso, y nunca durante el dilatado periodo anterior, la representación procesal de don Jaume Matas se cuestionó mi competencia, y lo hacía sobre la base de articular un trío de nulidades: por incompetencia del juzgado para instruir la causa; la de pleno derecho por investigar un delito cuya competencia correspondía a la Audiencia Nacional y la de la imputación efectuada a don Jaume Matas Palou.

Tras los trámites de rigor, los testimonios de particulares para la resolución del recurso tuvieron entrada en el Registro de la Audiencia Provincial el 22 de febrero de 2012. Resultaba

incomprensible que cuando ese recurso estaba aún pendiente de ser resuelto se replanteara una vez más la competencia de este juzgado para la instrucción de la pieza separada 25, pero sin decir qué otro órgano judicial sería competente a su entender. En esta ocasión ya dejaba fuera a la Audiencia Nacional para que fuera el juez decano del partido judicial de Palma quien lo decidiera según las normas de reparto.

Esta última pretensión carecía de todo encaje jurídico. El juez decano de los del partido judicial de Palma ciertamente tenía, entre otros cometidos, el de intervenir en el reparto de asuntos, pero no en cualquier momento procesal que a alguien se le pudiera antojar, sino solamente cuando llegaban a los juzgados a través de los cauces habilitados para ello, con la estricta finalidad de que la carga competencial fuera equitativa. Una vez que cada juzgado había asumido la competencia, los avatares de los distintos asuntos eran totalmente ajenos al decanato de los juzgados, quien carecía por completo de atribuciones para intervenir —y nunca se las había tomado— y, menos aún, para dirimir cuestiones de competencia por tratarse de una materia estrictamente jurisdiccional.

Las normas de reparto no contienen previsión alguna que autorice al juzgado a remitir, transcurridos más de dos años desde la asunción pacífica de la competencia, al decanato de este partido judicial testimonio de una pieza para que la reparta entre los distintos juzgados, ni tampoco para que solicite expresamente que ese juzgado quede fuera del concurso. Esto ya superaba todo lo inconcebible y ponía de manifiesto que el interés real de don Jaume Matas no era la observancia de las normas de competencia, sino un empecinamiento en privar de ella al instructor.

Descartada la remisión al juez decano, la inhibición de un instructor no puede ser algo caprichoso que obedezca al interés

personal de este ni al de ninguna de las partes, sino a causas legalmente tasadas que han de encontrar su cauce en los mecanismos de las cuestiones de competencia o de la abstención y recusación previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y LECrim, y no en las normas de reparto. La cuestión de competencia, que fue positiva en este caso, exigiría en cualquiera de sus formas la existencia de otro u otros órganos jurisdiccionales que la reclamaran para sí, pero hasta ese momento no se conocía ninguno.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma desestimó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de don Jaume Matas.

La defensa de este señor ya había pasado por las profesionales manos de dos letrados, ambos de inigualable prestigio. El primero fue don Rafael Perera Mezquida, hombre afable y sumamente respetuoso. Nunca salió de su boca una palabra malsonante, ni tan siquiera una queja airada. Por tradición y por defecto, siempre había sido el defensor del Partido Popular de Baleares y celoso guardián de sus secretos. A veces defendía causas indefendibles, pero esa es la misión del abogado, para las defendibles bastaría con que el juez se abstuviera de imputar a quien no debe. Ocupó el cargo de presidente del Consell Consultiu, se jubiló siendo magistrado del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears y, ya para la eternidad, el 17 de enero de 2023. La comunidad jurídica de las islas lamentó su pérdida, y yo muy especialmente. No había ocasión en que nos encontráramos que no me saludara con cariño, y con el mismo yo le correspondía sin que nunca me echara en cara el no haberle dado la razón en algún que otro caso.

A petición de su cliente, acepté su renuncia en la defensa del señor Matas. Si las cosas no salen como tú deseas, obligado es culpar de ello al abogado. Confiando en que le salieran mejor, el

señor Matas nombró a don Manuel Ollé Sesé, un peso pesado en derecho penal internacional, profesor de esa materia en la Universidad Complutense de Madrid y defensor con éxito de causas notables. De trato exquisito, cubrió la plaza que en los estrados había dejado vacante el señor Perera y con idéntico señorío.

Tampoco quedó contento el señor Matas con su intervención. Tanto es así que, según se rumoreaba, pidió asesoramiento a su amigo y compañero de fatigas don Eduardo Zaplana, quien, como él, también tenía a sus espaldas más ex de la cuenta. El señor Zaplana le recomendó que acudiera al despacho de un tal don Antonio Alberca Pérez, del que se decía que había obtenido gran predicamento como abogado de oficio en el juicio del 11-M, protagonizando abiertos y continuos enfrentamientos con el tribunal. Seguramente pensaron que ya era hora de iniciar una guerra contra el juez instructor y que el señor Alberca sería el combatiente ideal.

De todo el repertorio de armas que la LECrim y la Ley Orgánica del Poder Judicial ponen a disposición de un defensor, no es obligado hacer uso de todas ellas sino solo de aquellas que en cada caso sean oportunas. Ciertamente, el señor Alberca era combatiente —pero dudo que fuera el ideal—: lo acreditaban los reiterados recursos y peticiones que derrochaban agresividad, a la que yo a veces correspondía. Era una persona muy agradable y hasta divertida, diría yo, lo que contrastaba con la forma en que se presentaba por escrito. Este desdoblamiento de la personalidad es muy frecuente, y el mundo jurídico no va a ser una excepción.

Como con él tampoco la defensa progresaba adecuadamente, acabó siendo despedido o renunciado, que es lo mismo, y designados en su lugar los letrados y exmagistrados don Miguel Arbona Femenía y doña Pilar Gómez Pavón. Para mí de alguna manera supuso un alto el fuego.

Se rumoreaba, y desconozco lo que de verdad hubiera, que una de las razones de tanto trasiego de defensores era que a ninguno de ellos le había hecho provisión de fondos porque bastante tenían con el honor de defender a un expresidente del Govern, exministro de Medio Ambiente y no se sabe cuántos ex más, así que debían conformarse con la cuota de pantalla que ello les generaría.

Volviendo a lo anterior y dando por seguro que mis argumentos no le habían convencido en absoluto, el entonces letrado de don Jaume Matas interpuso un recurso de apelación.

Por muchos palos que le pongan en las ruedas, la maquinaria judicial sigue funcionando con toda la normalidad que le resulta posible. Ya los días 19, 20 y 21 de abril de 2012 habían declarado en sede judicial de Barcelona 38 testigos que no viene a cuento identificar. En días posteriores iban a tener lugar otras muchas comparecencias en los juzgados de Valencia, Madrid y Barcelona.

Los jueces, entre otras muchas limitaciones, tenemos la que impone la competencia territorial. En principio, solo estamos competencialmente autorizados para actuar dentro del territorio al que se extienda nuestra jurisdicción; en el caso de uno de instrucción, el partido judicial al que pertenezca. Para ser gráficos, no debemos meter las narices en casa ajena.

No obstante, hay casos en que en el curso de una investigación se hace imprescindible llevar a cabo diligencias extramuros del territorio propio, y el uso forense nos proporciona varios modos de hacerlo, ninguno totalmente satisfactorio.

El más usado en otro tiempo es que el juez de ese otro partido se ponga en nuestro lugar y haga por nosotros lo que en principio nos estaría vedado. Era la fórmula del auxilio judicial a través de exhorto, en cuya redacción estereotipada empleábamos como cláusula de

estilo y cortesía la de «Yo estaré a la recíproca cuando los suyos viere», que nos recordaba el castellano antiguo y que creo que todavía pervive.

Este cauce, de incuestionable utilidad cuando de diligencias estereotipadas o de escasa complejidad se trataba, se revelaba ineficaz cuando quien había de llevarlas a cabo no contaba con los conocimientos sobre la materia, que solo eran atribuibles a quien instruía la causa. De esta manera, el juez exhortado se había de limitar a formular las preguntas que se le hubieran remitido, pero sin la posibilidad de salirse del guion, porque además no sabría cómo hacerlo. Además, esta fórmula hacía recaer sobre otros labores que no les correspondían y creaba un lógico malestar. Tanto era así que desde que se introdujo la videoconferencia los jueces exhortados se excusaban de prestar el auxilio recomendando que se recurriera al novedoso invento.

La videoconferencia era un sistema innovador, pero eficaz solo muy de tarde en tarde. Había que ponerse en lista de espera para encontrar hueco, y ya no te digo si treinta o cuarenta testigos aguardaban pacientemente su turno. Muchas veces estaba averiado el aparato emisor o el receptor, o los enlaces que los hermanaban no acaban de ponerse de acuerdo.

Si, por el contrario, se optaba por que los testigos se trasladaran desde Barcelona, Valencia y Madrid a Palma, al tratarse de una larga lista, los gastos de desplazamiento, tanto fueran a su cargo como al de la Administración de Justicia, serían cuantiosos y, en cualquier caso, resultaría penoso el cumplimiento del deber de colaborar con la Justicia.

Descartados los anteriores métodos, solo quedaba que la comisión del juzgado se trasladara a esas ciudades al objeto de tomar declaración a quienes fuere menester posibilitando que interviniera

el Ministerio Fiscal y todas las partes personadas. Habida cuenta de que se estaría actuando fuera de la competencia territorial del juzgado, oficiaba al Consejo General del Poder Judicial solicitando la concesión de las oportunas comisiones de servicios.

Bien *motu proprio* o bien porque quizá alguien de fuera excitara su celo, el Consejo General del Poder Judicial, posiblemente escandalizado por tanto viaje y suponiendo que yo habría engrosado mi fortuna con los 33 euros diarios que percibía de dieta, de repente se sintió llamado a pedirme cuentas.

Me molestó mucho, y además no entendía a qué venía ese requerimiento, sencillamente porque todo lo que ahora me pedía siempre había estado en poder del Consejo. A cada solicitud de comisión de servicios le adjuntaba testimonio de la resolución que la acordaba, donde se detallaban las diligencias a practicar con los nombres de los convocados, días y horas y el porqué de los desplazamientos.

El Consejo General del Poder Judicial tiene su importancia para todos aquellos que esperan turno para llegar al Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia, pero que alguien me diga qué repercusión práctica de interés tiene para un juez de provincias quiénes sean sus vocales, si son progresistas o conservadores ni a través de qué sistema han sido propuestos para su designación.

Yo, al igual que todos mis compañeros, he sufrido inspecciones periódicas en los juzgados por los que he pasado. Te avisan con tiempo para que prepares la documentación que te han pedido y, sobre todo, para que te pongas al día en todo aquello que llevas atrasado. Era muy de agradecer que no te quieran sorprender en ropa interior, pero, a pesar de ello, su función estriba en localizar todo lo que no estuviera conforme a su criterio sin mostrar el menor

interés por sus causas. Sobre las carencias de medios que se le presentan como patentes se cruzan de brazos. Lo suyo es inspeccionar y localizar fallos, pero no dar explicación suficiente para que sean resueltos. Parece ser que esto no puntúa.

En política está a la orden del día destapar las indecencias de los demás y evaluar su importancia para culminar un estudio que arroje la máxima de «Eso aquí lo hacemos todos». En la medida en que se generalice la porquería y más entremos en el reparto, tocaríamos a menos, y a ver quién estaría legitimado moralmente para acusar al contrario.

Bueno, pues en el ámbito judicial viene a ocurrir algo que se le parece mucho: «Si eso lo hacemos todos, ¿por qué solo me empapelan a mí?». Así lo debió entender el expresidente don Jaume Matas cuando ordenó a su equipo que presentara un escrito participando al juzgado que el señor Urdangarin había ido «pegando palos» allá por donde pasaba. Lo hizo un 23 de mayo de 2012 poniendo como ejemplos a tener en cuenta la Fundación Madrid 16 —dependiente del Ayuntamiento de Madrid—, el Ayuntamiento de Mataró, el de Alcalá de Henares y la Generalitat Valenciana.

Por supuesto que el señor Matas entendía que lo acontecido en esas administraciones carecía de entidad delictiva. De otra manera también la tendría lo habido en la suya, pero pidió que se tuviera en cuenta que era habitual que las administraciones públicas colaboraran con entidades sin ánimo de lucro especializadas en el ámbito deportivo y social, y que la del duque de Palma tenía singular relevancia por el prestigio que le proporcionaba el haber sido vicepresidente del Comité Olímpico Español y estar arropado por deportistas de élite.

Terminaba pidiendo que se recabara de esas administraciones los

expedientes relativos a las concertaciones de esos convenios y se tomara declaración a personas que habían tenido intervención en ellos, tales como doña Mercedes Coghen, don Manuel Peinado, don Francisco Camps y don Esteban González Pons.

Indudablemente, los medios no dictan sentencias, pero sí informan y, en la medida en que sus informaciones estén contrastadas, pueden perfectamente ser vías aptas para el inicio de una investigación. Al efecto, aportaba páginas de algunos rotativos donde se decía que el duque de Palma, aprovechando que la infanta y él habían sido invitados a la Cabalgata de Reyes, se entendía que Magos, de Alcalá de Henares en enero de 2004, para no volverse de vacío, habían vendido a través de Aizoon un informe repleto de vaguedades, frases hechas y erratas por el que recibieron 7.000 euros. No obstante, la propuesta inicial no era esa, sino otra mucho más ambiciosa: gestionar una fundación deportiva por la que percibirían de ese Ayuntamiento 30.000 euros anuales, pero, como fue rechazada por excesiva, se conformaron con la anterior; nada había que despreciar y más valía pájaro en mano. Se hablaba también de que entre otras entidades que pasaron por caja se encontraban Aceralia, Telefónica, el Valencia C. B., el Villarreal y la SGAE.

El 24 de ese mismo mes desestimé tal pretensión sorprendiéndome de que la representación de don Jaume Matas, tras recrearse ampliamente en mi falta de competencia para instruir la pieza 25 solicitando que me inhibiera y la remitiera al juez decano, me estaba pidiendo ahora que hiciera extensiva mi «incompetencia» a la investigación de contrataciones habidas en Alcalá de Henares, Madrid y Mataró. O mucho había cambiado de criterio en esos dieciséis días la defensa de don Jaume Matas o estaba sumida en una contradicción de la que le debía resultar difícil salir airosa.

Al margen de ese sinsentido, a don Jaume Matas le asistía todo el derecho a defenderse, bien en sí mismo o acudiendo al recurso del agravio comparativo, pero si optaba por este último tenía a su alcance un medio inequívoco para disipar cualquier duda que pudiera abrigar sobre la utilización por el juzgado de distintas varas de medir. Ese medio no era otro más que comparecer y explicitar cuantos indicios de criminalidad concurrieran en esas personas a las que citaba y que las hicieran acreedoras a recibir el mismo trato que él y, si se decidía a hacerlo, comprobaría cómo el juzgado adoptaría el posicionamiento que correspondiera. Aparte, cuando se solicita una determinada diligencia, hay que hacerlo hasta sus últimas consecuencias, y no era de recibo que se pidiera la declaración de personas concretas omitiendo deliberadamente si habrían de hacerlo como testigos o imputados, alternativa esta que abandonaba al criterio del juzgado porque el solicitante no parecía tenerlo totalmente claro.

La representación de don Jaume Matas reconocía expresamente en su escrito que los hechos por los que tales personas habrían de ser interrogadas no eran constitutivos de delito, por lo que era obligado preguntarse qué es lo que perseguía con su petición, ya que el hilo conductor de su argumentación quedaba seriamente en entredicho en la medida en que abocaba, según su propia línea deductiva, a la inutilidad de las diligencias solicitadas. Por esta y las anteriores razones, las denegué.

16

Desacuerdos razonables y suspicacias inauditas

La mayoría de los testigos que iban a prestar declaración en sede judicial ya lo habían hecho ante la Policía Nacional, cuyo Grupo de Delincuencia Económica estaba dejándose la piel hasta decir basta. No obstante, esas declaraciones tenían que ser ratificadas judicialmente y sometidos los testigos a examen contradictorio por las partes personadas. Tal como estaba programado, en los días siguientes declararon en las ciudades que correspondían noventa y siete personas en calidad de testigos y 5 en la de imputados.

Yo mantenía como imputado al secretario de Turismo de la Generalitat Valenciana, don Luis Lobón Martín; como era natural, esto no acababa de gustarle. Así que el 4 de septiembre de 2012 pensó que había llegado el momento de intentar librarse de mí y, de paso, del fiscal Horrach. No es que los fiscales ostenten jurisdicción en un territorio; de hecho, no la ostentan en ninguno, pero tienen la adscripción territorial que les marca el fiscal general del Estado, y la de Pedro era la de les Illes Balears.

La dirección letrada del señor Lobón había presentado un escrito en el que planteaba cuestión de competencia por declinatoria, que era uno de los cauces que la ley autoriza para promoverla. Para

entendernos, era su parecer que, habiendo tenido lugar los hechos en la ciudad de Valencia, deberían ser los jueces de ese partido judicial los competentes para su investigación, y no un juez de Palma al que nada se le había perdido allí. Por ello solicitaba que yo declinara mi competencia en favor de ellos. Algo de razón tenía, aunque no toda.

El 10 del mismo mes —como se ve, sin dar pábulo a la tregua— decidí admitir la cuestión a trámite y trasladar esta al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, al objeto de que hicieran las alegaciones que estimaran convenientes. Con independencia de que hay alegaciones que te ilustran y otras todo lo contrario, darles a las partes la oportunidad de hacerlas en algunos casos es trámite obligado, y este era uno de ellos. Si las presentaban, y había partes que no lo hacían, tú podrías dejarte influenciar o no por las que decidieras o, como muchas veces ocurría, por ninguna.

La abogada de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, doña María Ángeles Berrocal Vela —aprovecho la ocasión para expresarle mi admiración por su buen hacer profesional, que en lo privado se traducía en un derroche de simpatía y buen humor—, se opuso solicitando que fuera desestimada.

También se opuso a ella el Ministerio Fiscal.

Como era lógico y de esperar, las direcciones letradas de don Jorge Vela Bargues, don José Manuel Aguilar Colás y doña Elisa Maldonado Garrido, en situación de imputados por su intervención en los hechos acontecidos en Valencia, se adhirieron a la cuestión de competencia promovida por el señor Lobón solicitando que fuera estimada.

Me lo tenía que currar. Contra mi decisión cabían recursos de reforma y de apelación. Los primeros no me preocupaban porque

sería insistir en lo ya argumentado, pero los segundos sí. Era a los magistrados de la Audiencia Provincial a los que tenía que convencer. A las partes las respetaba, pero ya sabía sobradamente que no las haría cambiar de criterio, sencillamente porque era muy probable que el mío las perjudicara.

Así que la noche del día 17 de septiembre de 2012 me la pasé en blanco frente al ordenador en mi casa del Molinar recreándome, mientras pensaba en cómo iba progresando lentamente el amanecer sobre el puerto de pescadores que tenía enfrente, para llevar al juzgado a la mañana siguiente, como siempre en un *pendrive,* la resolución tomada para su impresión y notificación.

Tenía muy claro cuál habría de ser el sentido de mi decisión. No había trabajado tan intensamente como para cedérselo así como así a los juzgados del partido judicial de Valencia, quienes, si yo me inhibía, tanto lo podían aprovechar para asumir la continuación de la instrucción como para abortarla. Si habían permanecido en la inopia durante ocho años, ¿por qué iban ahora a despertar del letargo? Pero, claro, si les pones frente a la evidencia, igual no tienen más remedio que aceptarla. Acoger yo la declinatoria e inhibirme del conocimiento de la causa abriría la puerta a un sinfín de trámites minuciosamente regulados en la LECrim que, según se dieran las circunstancias, nos podrían conducir hasta el Tribunal Supremo, que sería el que establecería definitivamente la competencia. Tenía muy claro que iba a desestimar la cuestión planteada, pero tenía que justificar hasta la saciedad mi decisión para que sobreviviera al recurso de apelación que con toda seguridad se iba a interponer.

Ciertamente, el artículo 14 de la LECrim establece como juez competente para la instrucción de una causa al juez de instrucción del partido en que el delito se haya cometido. Con tan riguroso criterio, sería en un principio imperdonable que este juzgado iniciara

la instrucción de hechos supuestamente delictivos acontecidos en Valencia y que, además, después de un prolongado tiempo se mantuviera en ella cuando el artículo 15 del mismo cuerpo legal dice que tan pronto como conste el lugar en que se haya cometido el delito, el juez o tribunal a cargo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo los detenidos a disposición de este y acordando remitir las diligencias y efectos ocupados.

La explicación que no solo aclaraba, sino también justificaba, mi actitud de instruir hechos que se habían cometido fuera de mi territorio jurisdiccional venía dada porque, tan rigurosamente aplicable como los artículos anteriores, lo era también el artículo 17 de la misma ley procesal, en el que se contempla la atribución de competencia por los diversos delitos que se imputaran a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

La instrucción de los eventos de Valencia no fue fruto de un afán imperialista del juzgado, sino de que entre los documentos que había aportado don Diego Torres se habían localizado facturas que correspondían a los eventos Valencia Summit, lo que determinó la extensión a ellos de la instrucción, al ser fácilmente deducible que las mismas facturas podrían ser utilizadas para justificar gastos de uno y otro evento.

Habiéndome quedado claro que los supuestos delitos cometidos en Valencia y en Palma, aunque no fueran conexos, debían instruirse bajo una misma causa, restaba por explicar qué juez habría de ser el competente. A este respecto, el artículo 18 de la LECrim lo deja bien claro cuando dice que son jueces y tribunales competentes los que primero comiencen la causa, para el caso de que estuviera señalada igual pena a los delitos.

Mucho antes ya se hacía en la pieza separada clara referencia a los hechos que habían tenido lugar en el partido judicial de Valencia. Por si alguna duda cupiera, en el auto de fecha 29 de diciembre de 2011 expresamente se disponía, entre otros extremos, que se habría de recibir en calidad de imputado a don Iñaki Urdangarin, tanto por los hechos acecidos tanto en el ámbito de Baleares como en el de Valencia.

Pues bien, dicha resolución, que venía a establecer el marco en que en ese momento debería desenvolverse la instrucción, no fue objeto de recurso alguno que cuestionara la competencia de este juzgado para interrogar a don Iñaki Urdangarin sobre hechos que habían tenido lugar fuera de su jurisdicción.

Por si se tratara de un disculpable olvido, con posterioridad se habían dictado numerosas resoluciones —veinte si la memoria no me falla— que contemplaban los eventos de Valencia, y ninguna había sido impugnada por falta de competencia.

Es más, la única cuestión de competencia planteada, por la representación de don Jaume Matas, nunca pretendió derivar ninguna parte de esta pieza separada 25 a los juzgados y tribunales de Valencia, sino su totalidad a la Audiencia Nacional. Esto reforzaba la íntima conexión que al entender del entonces promotor existía entre todos los hechos imputados a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres, acontecieran donde acontecieran.

Además, por lo que respectaba al ahora promotor de la cuestión de competencia, se debía resaltar que el auto de 13 de marzo de 2012, por el que se acordó citarlo para que prestara declaración como testigo, no fue objeto de recurso alguno. La misma ausencia de reacción se dio ante el auto de 25 de abril de 2012, que, entre otros pronunciamientos, reestructuraba los horarios de las declaraciones que recibir en Valencia. Similar pasividad se mantuvo

después respecto a su declaración celebrada el 14 de mayo de 2012, a pesar de que a su término se le participó a quien había sido testigo su cambio a la condición de imputado por los hechos acontecidos en Valencia. Cuando por auto de fecha 24 de mayo de 2012 se acordó su citación para prestar declaración como imputado en Valencia, ninguna cuestión de competencia promovió. Cuando por auto de fecha 4 de junio de 2012 se acordó tenerlo por parte en atención a la responsabilidad penal que se pretendía dilucidar respecto de los convenios Valencia Summit, ningún recurso ni cuestión de competencia planteó entonces, en razón al explicitado marco que tenía la instrucción. Es más, en lugar de plantear la cuestión de competencia, lo que hizo fue pedir determinadas aclaraciones sobre el contenido que habría de tener la declaración del señor Lobón, ante quien solo ahora entendía que ya no era competente.

Las representaciones procesales de don Jorge Vela Bargues, don José Manuel Aguilar Colás y doña Elisa Maldonado Garrido tenían en común que les asistía el derecho a adherirse a la cuestión de competencia promovida por la representación procesal del coimputado don Luis Lobón Martín, y también que la percepción de la incompetencia del juzgado para instruir los hechos que se decían acontecidos en Valencia les había llegado con notorio retraso y no se sabría a cuánto hubiera ascendido la demora si don Luis Lobón Martín no hubiera promovido la cuestión de competencia y les hubiera brindado en ese momento la posibilidad de adherirse a esta. En resumen, tanto el promotor principal como los que a su planteamiento se habían adherido tenían en común que contrariaban sus propios actos.

Pues bien, si a la conexión entre todos los hechos que se investigaban se añadía la extemporaneidad en la promoción de la cuestión de competencia tanto por el promotor como por todas

partes que a la misma se habían adherido, y se añadían omisiones de obligada cita, como la de que el promotor no mencionaba qué modalidad de cuestión es la que pretendía promover, por mucho que fuera deducible, ni tampoco explicitaba, como era obligado, el no uso de la otra fórmula alternativa de planteamiento de la cuestión, lo que tocaba era desestimar la cuestión planteada tanto por vía principal como adhesiva.

Iba a prepararme el tercer café de la noche, pero me lo pensé mejor. Me iría a echar una cabezadita, que era el diminutivo que mejor le cuadraba hasta que el despertador la importunara. Ya estábamos a 18 de septiembre de 2012.

Tras ser notificada la anterior resolución, llegó al juzgado un escrito presentado por la defensa de doña María Ángeles Mallent Añón. Al tiempo que solicitaba el sobreseimiento libre respecto de su representada, promovía cuestión de competencia por inhibitoria, siendo totalmente erróneo el juzgado al que iba dirigida, porque esa modalidad se tenía que haber presentado ante los juzgados de Valencia, y no de los de Palma, para que fueran aquellos, si la estimaran, quienes me requirieran de inhibición, pero no al revés. De cualquier manera, este error podría entenderse subsanado, ya que la solicitante acabó por adherirse a la cuestión de competencia por declinatoria planteada por el señor Lobón, aunque en el «suplico» del escrito volvía a incidir en la inicial equivocación.

Los recursos de apelación interpuestos fueron todos desestimados.

Mientras se tramitaban toda suerte de recursos de reforma y de apelación en cuya interposición se entretenían casi todas las partes como si no tuvieran nada mejor que hacer, el Grupo de Delincuencia

Económica de la Policía Nacional seguía tomando declaración a un gran número de testigos y había ultimado el análisis de un dispositivo de almacenamiento marca Apple, modelo Time Capsule A1355, que había sido intervenido con ocasión de la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio de don Diego Torres.

De un disco duro marca Western Digital con número de serie WMA7E1577899 se había obtenido copia de aquellos archivos que respondían a los criterios de búsqueda que le fueron facilitados a la sección de Informática Forense del Servicio de Técnica Policial de la Unidad Central de Criminalística de la comisaría general de Policía Científica —¡vaya con el nombrecito, como para una tarjeta de visita! —, copia de la que se hizo entrega al juzgado.

En tales circunstancias, el 18 de octubre de 2012 acordé que se devolviese a don Diego Torres el dispositivo intervenido y que la señora secretaria custodiase el que contenía copia de aquellos archivos. Ya estábamos abriendo el tomo 22 de la pieza.

A la luz de lo que se había instruido, convenía revisar la lista de personas imputadas para tratar de hacer un expurgo con aquellas sobre las que en ese momento no recayeran, con la evidencia que sería menester, indicios de responsabilidad criminal. En esa misma resolución decidí acordar el sobreseimiento provisional de doña María Ángeles Mallent Añón, don Juan Pablo Molinero Pérez y de don Antonio Ballabriga Torreguitart. Los dos primeros habían solicitado el libre, pero solo era prudente acordar el provisional.

La pieza mantenía su rumbo de manera imperturbable, del que solo se apartaba en momentos puntuales por exigencias de acontecimientos sobrevenidos, y como el sistema de grabación y transcripción de las declaraciones seguía dando buenos resultados, las declaraciones de testigos se iban sucediendo a buen ritmo.

Así, declararon 46 personas como testigos. Todas estas

declaraciones vinieron precedidas por otras tomadas por el Grupo de Delincuencia Económica, cuya labor no me cansaré de elogiar.

17

Las obligaciones tributarias se habían descuidado

Si alguien se dedica a alguna actividad claramente delictiva, como pudiera ser el narcotráfico, parece de lo más natural que no se le ocurra personarse ante la Agencia Tributaria para preguntarle si le debe algo por el lucro obtenido. No era este el caso en que los ingresos obtenidos tenían toda la apariencia de lícitos —otra cosa es que lo fueran—, tanto es así que quienes estaban siendo investigados aún lo seguían sosteniendo.

Siendo así, lo natural es que hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, pero, claro, esto conllevaba una minoración de sus beneficios que no estaban dispuestos a soportar. No habían trabajado tanto para que ahora la Agencia Tributaria entrara en el reparto. Puestos en la senda delictiva, ¡qué importancia tendría un delito más! Además, a quién se le podría ocurrir sacar esto a relucir estando casado con una infanta de España y teniendo como padrino y valedor a su suegro, el rey.

En aquel entonces, el juzgado trabajaba al alimón con la Delegación de la Agencia Tributaria de Baleares recabando informes y constituyendo con ella un auxilio judicial para que le tradujera a un castellano más comprensible los conceptos fiscales que a un profano

se le hacían difíciles de digerir, y ni el fiscal Pedro ni yo éramos expertos en esa materia. Por ella habíamos transitado de puntillas en la carrera, y tampoco con paso mucho más firme para la oposición, aparte de que se trata de una materia que es cambiante por naturaleza y puede que lo que aprendas hoy no te sirva de nada mañana.

Mientras la causa proseguía su infatigable curso, la Agencia Tributaria emitió un informe en el que constataba indicios racionales de que el Instituto Nóos había cometido un delito contra la Hacienda pública respecto del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 2007, y don Iñaki Urdangarin en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008.

Se lo entregaron en mano a Pedro Horrach el 18 de enero de 2013. Con toda seguridad, debieron de haber estado trabajando en él todas las Navidades, y esto era muy de agradecer. En absoluto me incomodó que se lo presentaran directamente a Pedro. Por uno u otro cauce acabaría siempre llegando al mismo sitio. Pedro me lo pasó acompañado de un escrito de denuncia contra don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres por presuntos delitos contra la Hacienda pública.

Al parecer, la mecánica utilizada por el Instituto Nóos no era una novedad en el mundo de las trampas fiscales. Consistía en que en su declaración del impuesto de sociedades del ejercicio 2007 se había deducido gastos ficticios. La técnica empleada por el señor Urdangarin tampoco era de su invención. Había decidido que las retribuciones que, como consejero o algo parecido, percibía de entidades privadas fueran facturadas a través de Aizoon S. L., que interfería así como sociedad pantalla, posibilitando deducirse gastos no relacionados con la actividad y disfrutar de un tipo impositivo inferior. Como se ve, tampoco era que hubieran descubierto la

pólvora.

Accedí a ello por entender que, dada la conexión que guardaban tales hechos con los que eran objeto de investigación, procedía asumir la competencia para su instrucción, que la referida denuncia se acumulara y que se tomara declaración en calidad de imputados a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres. Estas diligencias se debían hacer extensivas a las cuentas abiertas o usadas en el Principado de Andorra, Gran Ducado de Luxemburgo y Confederación Suiza por parte de ellos dos y de doña Ana María Tejeiro.

Naturalmente, esto supuso la entrada en escena de una nueva actriz, la jefa de la Abogacía General del Estado, doña María Dolores Ripoll, representando a la Agencia Tributaria, a la que consideré parte personada. Sí, la misma que en el juicio oral llegó a argumentar que eso de que «Hacienda somos todos»; no dejaba de ser un eslogan carente de contenido. Al tiempo, acordé la convocatoria de don Carlos García Revenga en calidad de imputado para el mismo día que la del señor Urdangarin.

Era como un restaurante con una cocina de multitud de fuegos. Mientras en unos se cocinaba algo a fuego lento, en otros se hacía a tal velocidad como para servirlo de inmediato. Lo importante era que siempre hubiera algo al fuego.

En los días siguientes compareció don Joaquim Boixareu, quien al parecer había llegado a algún acuerdo con el fiscal por el cual podría solicitar el sobreseimiento provisional de la causa frente a él a cambio de que hiciera una comparecencia aclarando cuál fue su intervención real en la creación de la FDCIS, negándose anticipadamente a contestar a ninguna pregunta.

También lo hizo don Valentín Giró Cata. Como tanto este como el señor Boixareu habían cumplido su parte del pacto sin decirlo así

expresamente, se sintieron legitimados para solicitar su sobreseimiento. Presentaron sus escritos y, después de que se diera traslado a las partes y algunas se opusieran, fueron resueltos favorablemente.

Ambos solicitantes tenían en común el haber sucumbido en su día a unas proposiciones que se les habían presentado como favores de apariencia inocua. Una, por don Iñaki Urdangarin a don Joaquim Boixareu para que figurara como fundador de la FDCIS aportando incluso el dinero necesario para ello, que luego le fue reembolsado mediante el libramiento de dos facturas por trabajos que nunca se habían llevado a cabo. Otra, la realizada desde el entorno del Instituto Nóos, concretamente se dice que a través de su contable don Marco Antonio Tejeiro, al colaborador externo don Valentín Giró Cata, para que en sus facturaciones por colaboraciones en dos proyectos que nada tenían que ver con los Juegos Europeos, tales como Repsol y Telefónica, en el apartado «colaboración al proyecto de referencia» consignara como referencia la de «Juegos Europeos», lo que no excluía que en el detalle de colaboración que en documento aparte adjuntaba se consignara el trabajo realmente realizado.

Afortunadamente para ellos y para la verdad judicial, don Joaquim Boixareu solicitó prestar nueva declaración y dio una versión de los hechos que pareció ajustarse a la realidad. Lo mismo hizo don Valentín Giró cuando prestó la suya. Sin perjuicio de cambiar de criterio si nuevos datos llegados a la causa lo hicieran aconsejable, procedí acceder al sobreseimiento provisional de don Joaquim Boixareu Antolí. Por lo que respecta a don Valentín Giró Cata, razones de prudencia aconsejaban no acceder por el momento al sobreseimiento libre interesado, aunque sí al provisional.

Ya antes se había tenido por parte en calidad de actor civil (dícese

de aquel que solo está interesado en ser indemnizado) a la Generalitat Valenciana y, en su nombre y representación, al director de su Abogacía General. En los días siguientes tuvieron lugar las declaraciones de don Diego Torres, quien sostuvo que doña Cristina de Borbón estaba al tanto de todo lo que acontecía, y de doña Ana María Tejeiro, esposa del anterior, que dejó sentado que si no se citaba a Cristina de Borbón era por ser quien era. Más explícita no se podía ser. También declararon don Iñaki Urdangarin y don Carlos García Revenga, y ya estábamos en el tomo 27.

Mientras tanto, la dirección letrada de don Diego Torres iba aportando correos electrónicos y anunciaba que lo seguiría haciendo. Estos correos de alguna manera afectaban a su socio, y en su día amigo, Iñaki. Por ello en fecha 4 de marzo de 2013 la representación de este último presentó un escrito pidiendo al juzgado que acordara la nulidad de esos correos por vulnerar derechos fundamentales con la consiguiente expulsión de la causa y, en todo caso, se impugnara su autenticidad y valor probatorio.

Después de dar traslado de esta pretensión a las partes, el 2 de abril de 2013 fue el día en que encontré un hueco para resolverla. La primera y principal pretensión se estructuraba en diferentes motivos. El primero, y común a todos los correos, estribaba en que se alegaba que su autenticidad estaba muy lejos de poder ser verificada; el segundo motivo, específico solo contra aquellos correos en los que quien los había aportado no intervenía ni como emisor ni como receptor, porque violentarían de manera manifiesta los derechos fundamentales de secreto de las comunicaciones y el de la intimidad, y el tercero, que también se presentaba como exclusivo de aquellos correos en los que supuestamente intervenía quien los había aportado a la causa, bien como emisor, bien como receptor, porque pudieran haber sido obtenidos vulnerando el derecho

fundamental a la intimidad.

Por lo que se refería a la autenticidad de los correos aportados, las dudas que al respecto pudieran abrigarse no diferían en esencia de las que pudiera suscitar cualquier documento que no hubiera pasado por el filtro de un registro oficial o la constatación de un fedatario público. Por lo tanto, se trataba de documentos privados que habrían de someterse a las reglas que sobre su valoración contiene el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, los correos aportados por la representación de don Diego Torres, e incluso directamente por este mismo, no fueron intervenidos con ocasión de ninguna de las diligencias de entrada y registro que en su día fueron practicadas, bien porque su soporte de almacenamiento no estuviera en el lugar del registro o porque pasara inadvertido. Por ello, no cabía hablar de cadena de custodia que asegurara su autenticidad. Por otro lado, la comprobación de esta nunca tendría los efectos milagrosos que pudieran pretenderse, ya que su observancia solo aseguraría que lo intervenido había permanecido inalterado durante todo su tránsito hasta el momento de su valoración judicial, pero nunca que pudiera dar fe de la autenticidad de tales correos, como tampoco la podría proporcionar la aportación del ordenador, soportes informáticos de almacenamiento o servidores que los contuvieran, de los que asimismo podría decirse que habrían sido alterados.

Las garantías que la parte exigía a los correos electrónicos aportados eran las mismas que podrían aplicarse a cualquier otro documento. Llevadas hasta el paroxismo, harían inviable la valoración de cualquier documento privado sobre la base de que su alteración, aunque improbable, sería teóricamente posible.

Por supuesto que las copias impresas de los correos electrónicos aportadas podrían ser cotejadas con los soportes informáticos en los

que residían los que podrían entenderse que eran los originales, pero era de temer que ni aun así quedaría satisfecha la parte que los impugnaba en la medida en que siempre quedaría abierta la posibilidad de si tales soportes no habrían sido previa y maliciosamente manipulados.

La única fórmula para salir indemne de este círculo diabólico consistía en exhibir los correos a las personas que en ellos figuraban como protagonistas o aludidos para que se pronunciaran sobre la fidelidad en su emisión, recepción y contenido. Esto es exactamente lo que se hizo en las distintas tomas de declaraciones, bien en calidad de imputados o testigos.

Pues bien, ni una sola persona en ningún momento alegó la falta de autenticidad de ningún correo por el que se le preguntó. Y entre ellas se incluía don Iñaki Urdangarin, quien hizo uso de su derecho a no contestar a las preguntas cuando así lo estimó oportuno. Por tanto, se podía descartar que los correos aportados por copia impresa hubieran sido objeto de alguna adulteración maliciosa; además, de haberlo sido, a buen seguro que habrían tenido un contenido mucho más incriminatorio.

Por lo que respectaba a la impugnación estructurada frente a aquellos correos en los que quien los había aportado no había intervenido ni como emisor ni como receptor, porque violentarían de manera manifiesta los derechos fundamentales de secreto de las comunicaciones y el de la intimidad, si el impugnante se está refiriendo a los que obraban en una serie interminable de folios de la pieza separada, su contenido se refería a materias ajenas por completo al ámbito de la intimidad y sí, en cambio, relacionadas con el negocio propio de quien los presentaba y de su entorno societario, por lo que estaban a disposición de quien los aportó sin precisar incursión alguna en esfera reservada ajena.

Si no se apreciaba ninguna vulneración del derecho fundamental a la intimidad en la aportación de los correos pertenecientes al grupo anterior, menos aún cabía hacerlo respecto de aquellos en los que don Diego Torres figuraba como emisor o receptor de estos, puesto que, no vinculado que se supiera por especial sigilo, le era permitido hacer de ellos el uso que estaba llevando a cabo en legítimo ejercicio de su derecho de defensa. Por ello, procedía desestimar la pretensión que postulaba la nulidad y consiguiente expulsión de la causa de los correos aportados y acceder a que, en cambio, se tuviera por impugnada su autenticidad y valor probatorio.

El problema de una causa de esta complejidad y duración no es ya que trabajes hasta la extenuación, no solo tú, sino todos los funcionarios del juzgado que te acompañan en la aventura y que pacientemente, por mucho que a mí se me pudiera ir agriando el carácter, nunca rechistaron. Vaya para ellos mi cariño y agradecimiento. El problema no es que te robe horas de sueño ni que, cual amor de juventud, solo vivas para ella. El problema de una instrucción que dura tantísimo tiempo es que, bien porque se reactivan recuerdos que parecían olvidados o porque se despiertan conciencias que parecían dormir el sueño eterno, alguien se presenta en el juzgado para aportarte un hecho nuevo o que a lo mejor ya habías escuchado pero sin la necesaria concreción.

Esto fue lo que aconteció el 20 de marzo de 2013. Ese día, don Jesús Ignacio Blanco Giner, diputado de las Cortes Valencianas por Esquerra Unida del País Valencià, presentó un escrito poniendo a disposición del juzgado la información que tenía. Nada menos que don Iñaki Urdangarin había intentado vender a la Generalitat Valenciana un proyecto para construir un puerto deportivo en L'Albufera, espacio protegido que abarca cuatro comarcas, incluida la

Ciudad de Valencia. Aportaba un documento en PowerPoint de dicho proyecto con el título «Valencia Olímpica. Proyecto Puerta de L'Albufera».

Nuestro Código Penal castiga el delito consumado y el intentado, pero, al contrario que el primero, que no plantea problema, en el segundo se hace necesario analizar qué grado de desarrollo había tenido esa intentona. Era un nuevo hecho que iba a dilatar el devenir de la causa. En cualquier caso, lo prudente era unir a la pieza dicho escrito y todos los documentos que lo acompañaban. Ya veríamos más adelante si tenía o no entidad penal. Reproches morales le sobraban.

18

Madrid 16. Una instrucción inacabable

El pleno del Ayuntamiento de Madrid, siendo su alcalde don Alberto Ruiz-Gallardón, había aprobado por unanimidad la creación de una fundación, que iba a llamarse Madrid 16, como cauce para dar efectividad a la propuesta de que Madrid fuese la sede de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2016, cuya candidatura debía presentar conjuntamente con el Comité Olímpico Español. Esto acontecía el 8 de septiembre de 2006. Hasta ahí, todo merecedor de aplauso, miel sobre hojuelas.

A don Iñaki Urdangarin, quien tenía las antenas desplegadas desde que vino al mundo, no le pasó desapercibida esa oportunidad —hubiera sido imperdonable— y puso sobre la mesa quién era él, con quién compartía cama cada noche y quién era su ángel guardián, llamado a velar por el bienestar de la pareja.

Varias entidades colaboraron con la fundación madrileña. El 16 de abril de 2007, una de las invitadas al guateque fue la FDCIS, aparentemente presidida por don Diego Torres, quien en ningún momento se había llegado a creer ese cargo.

El 7 de octubre de 2007 se concretó un convenio de colaboración entre la Fundación Madrid 16 y la FDCIS. Entre fundaciones andaba el juego y en principio nada habría que objetar, pero érase una vez que un concejal del Ayuntamiento de Madrid había salido honrado.

No sería el único, pero, salvo que me hubiera equivocado con el segundo apellido, a este le venía de familia. Creo que era hermano de doña Isabel Villalonga Campos, en otro tiempo subsecretaria de la Generalitat Valenciana, quien con su honesto proceder dio al traste con el deshonesto de quienes querían cobrar aquello a lo que no tenían derecho, y creo que su honestidad la pagó cara. Hay familias en las que hasta los que están por nacer ya vienen con el marchamo de la delincuencia y otras, en cambio, con el de la honradez. A estas últimas pertenecía don Fernando Villalonga.

Pues bien, este señor parece ser que no estaba demasiado conforme con los términos del convenio y no se lo pensó. Se lo envió con una nota personal al fiscal general del Estado, don Eduardo Torres Dulce —ese que en un momento determinado tuvo la ocurrencia de llamarme en público «lobo feroz»—; por los términos de esta, se ve que ya habían hablado antes de ese asunto y que se tenían bastante confianza. En esa nota le llamaba la atención porque en los recibís los pagos eran bajo el concepto de donación por la suma total de 120.000 euros, sin que se hubiera podido justificar a qué servicios correspondían. También le acompañaba una especie de memoria atribuida a doña Mercedes Coghen, pero sin su firma.

El fiscal general remitió cuanto había recibido al jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, y este, a la sazón personalizado en don Antonio Salinas Casado, se lo reenvió a su delegado en Baleares, don Pedro Horrach Arrom.

Lo que sí les llamó la atención y les despertó la lógica preocupación fue la llegada al juzgado el 4 de febrero de 2013 de un escrito del fiscal Horrach por el que solicitaba la práctica de determinadas diligencias y, entre ellas, la toma de declaración de tres personas en calidad de imputadas y una en la de testigo para terminar pidiendo

que se declarara el secreto parcial de las actuaciones.

La documentación que el Ministerio Fiscal había hecho llegar al juzgado ponía de manifiesto que la FDCIS había sido beneficiada, al menos en el periodo que discurría entre el 31 de octubre de 2007 y el 24 de noviembre de 2009, con la suma de 120.000 euros dividida en dieciséis partidas de 6.000 euros, más otras dos de 12.000 euros cada una, en concepto de «donación» y en el marco de un convenio por el que «ambas partes se comprometían a colaborar mediante la realización de una serie de actividades dirigidas a impulsar la utilización del deporte como herramienta de integración social de colectivos desfavorecidos».

Como podía desprenderse, nada concreto y tangible, solo humo. Se daba la nada despreciable circunstancia de que ese convenio marco establecía que cada una de las actividades que ambas fundaciones decidieran emprender conjuntamente se deberían concretar en un convenio específico de colaboración que, una vez suscrito, se incorporaría como anexo al convenio marco y formaría parte integrante de este.

Mi criterio coincidía con el del Ministerio Fiscal en que del escrito remitido a la Fiscalía por don Fernando Villalonga, delegado del Área de Gobierno de las Artes de Madrid, se desprendía que no existía constancia de que la FDCIS hubiera prestado servicios que justificaran el cobro de las cantidades citadas; por ello, con independencia de la carencia de expediente que acreditara tal contratación, y dada la conexión que los hechos sobrevenidos tenían con los que eran objeto de instrucción a través de la pieza 25, procedía que esta extendiera su ámbito a la investigación de aquellos. Entonces dispuse que se librara oficio a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Baleares a efectos de que sobre la Fundación Madrid 16 aportara un exhaustivo informe; otro a la

entidad la Caixa para que facilitara extracto de movimientos de unas determinadas cuentas desde la fecha de su apertura hasta ese momento; otro al Grupo de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía de les Illes Balears para que procedieran a la investigación de los hechos; tomar declaración en calidad de testigo a don Fernando Villalonga; también en la misma calidad a don Javier Nieto Santa; tomar declaración en calidad de imputados a don Miguel de la Villa Polo, representante que fue de la Fundación Madrid 16 en la fecha de la firma del convenio marco de colaboración reseñado; también como imputado a don Gerardo Corral Cuadrado, persona que se designaba como contacto en el convenio marco de colaboración para el seguimiento de la ejecución de este, y en igual calidad a doña Mercedes Coghen, consejera delegada que fue de la Fundación Madrid 16. Estas diligencias habrían de tener lugar en la sede de los juzgados de la plaza de Castilla.

El 15 de febrero de 2013 declaró doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm. También lo hicieron don Gerardo Augusto Corral Cuadrado y don Miguel de la Villa Polo. Todos bajo una misma representación y dirección letrada. Cuatro días más tarde, a todos se les dio traslado de lo actuado, pero solo en la pieza 25.

El fiscal solicitaba la toma de declaración de numerosas personas, cuatro en calidad de imputadas, y el resto, treinta, en calidad de testigos, mezclando las que habrían de aportar información respecto a Madrid 16 con las que deberían hacerlo en relación con empresas que habían contratado al señor Urdangarin como consejero o algo que se le pareciera, e incluso a otras, como don Esteban González Pons, que solo debían declarar sobre los Juegos Europeos, o como con el asesor externo de la Casa Real, don José Manuel Romero

Moreno —también conocido como conde de Fontao—, quien solo habría de responder sobre sus labores de mediación y asesoramiento acerca de don Iñaki Urdangarin en el Instituto Nóos y en la FDCIS. Todo un popurrí que no podía tener encaje en el anexo secreto de Madrid 16, por lo que se le dio cobijo en la misma pieza 25.

Accedí a cuantas diligencias había solicitado el fiscal, y a hacer las maletas para nuevos viajes a Madrid y Barcelona que no me apetecían nada, pero, claro, tenían el aliciente de los 33 euros diarios de dieta a cobrar por cada uno de los dos o tres días que durara el viaje y según la hora del regreso solo se devengaría la mitad. Todo un derroche. Recuerdo que, cuando en uno de esos viajes, cargamos al erario público el importe de un taxi, la respuesta de alguien del ministerio fue que por qué no cogimos un autobús. Efectivamente, hubiera sido divertido viajar en metro o en autobús con los treinta tomos de la causa. Había que tener poca vergüenza, y me oyó.

Manos Limpias solicitó que se abriera pieza separada en la parte que afectaba a los denunciados y al Ayuntamiento de Madrid en la persona del entonces ministro de Justicia, don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez. La intención era adivinable y por ello condenada a ser desestimada. La petición de que se abriera una pieza separada para el tratamiento procesal de las llamadas «donaciones» concedidas por la Fundación Madrid 16 en favor de la FDCIS no tenía en sí nada de noticiable, ya que este juzgado había abierto numerosas piezas separadas como herramienta de trabajo que facilitara el manejo de causas muy voluminosas fraccionándolas en unidades que fueran susceptibles de instrucción y, en su caso, de enjuiciamiento separado. No se hizo así con los hechos circundantes a la Fundación Madrid 16 —entre otras cosas, nadie lo pidió— y, a

reserva de que el futuro próximo pudiera aconsejar que se hiciera, lo que no cabía era hacerlo tal como se solicitaba, en atención exclusiva a la personalidad del en otro tiempo presidente del patronato de la Fundación Madrid 16, ya que con ello no se perseguía una mayor simplicidad en la instrucción, sino que sirviera de cauce a una posterior imputación que, dada su condición de aforado, derivaría al Tribunal Supremo.

La competencia para asumir o rechazar el conocimiento de una causa contra persona aforada la tiene el tribunal al que en razón de ese fuero le esté atribuida, y en absoluto es exigencia obligada que esa decisión tenga que venir precedida de una exposición razonada de otro órgano jurisdiccional ofreciéndosela. Otra cosa bien distinta es que si un juzgado, con ocasión de la instrucción de una causa, advierte que de esta pudiera derivarse algún tipo de responsabilidad penal de la persona aforada, cumpla con el deber que sí le es exigible de ponerlo en conocimiento del tribunal competente mediante una exposición razonada y estar a lo que ese tribunal decidiera, tal como así había hecho el juzgado respecto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En ese momento, yo descartaba tomar esa decisión, ya que en la causa no constaba dato alguno revelador de que don Alberto Ruiz-Gallardón hubiera mantenido, directamente o por conducto de persona interpuesta, con don Iñaki Urdangarin o con algún otro responsable de la FDCIS reuniones, ni que emprendiera actuaciones tendentes a apartar de los cauces obligados o habituales la concertación del convenio que entre ambas fundaciones acabó suscribiéndose, en cuya gestión, cláusulas y efectividad tampoco consta que interviniera de manera directa o solapada. Y consideré esto con independencia de la discusión planteada sobre la naturaleza pública o privada de los fondos que manejaba la Fundación Madrid

16; sobre el régimen jurídico al que debía someterse su actuación; sobre la naturaleza de subvención, donativo u otra de connotación retributiva que pudieran tener los fondos que la FDCIS estuvo percibiendo mensualmente y durante un determinado periodo de tiempo de la Fundación Madrid 16. Estas cuestiones, según el sentido en que se decantaran, afectarían de un modo u otro a las personas que ya habían declarado en calidad de imputadas. Y también con independencia de lo verosímil que pudiera o no resultar si el entonces alcalde de Madrid era o no conocedor de las relaciones que mediaban entre la Fundación Madrid 16, cuyo patronato presidía, y la fundación que presidía don Iñaki Urdangarin.

19

Llegaron las medidas cautelares

Mientras yo me entretenía resolviendo la avalancha de papel y peticiones que me llegaban cada día sin la menor consideración, Pedro se afanaba en algo más provechoso. No era obligado que lo hiciera, pero sí conveniente.

Nadie puede asegurar cuál será el final de un litigio, pero hay finales que se aventuran más previsibles que otros. Esto lo advertimos tanto nosotros como los propios investigados, a quienes, según qué penas se barajen, les resulta casi siempre más arduo devolver lo que ilícitamente se llevaron que cumplir una corta pena de prisión, que para sus familias, amigos y compañeros siempre será totalmente injusta y determinada por móviles inconfesables que los jueces obviaron. En resumen, una injusticia en toda regla que los eleva a la categoría de mártires en su entorno, y a la salida de prisión, si llegan a entrar, encuentran el botín a salvo.

Naturalmente, los del bando contrario se hacen este mismo planteamiento: cuando la instrucción de la causa está lo suficientemente avanzada como para que sepamos quién es cada cual, pero su final no ha generado la alarma de un «sálvese quien pueda», a poco eficientes que sean se dedican a asegurar el resultado de un eventual juicio y a poner a buen recaudo todo lo que económicamente tenga un valor apreciable.

Si se actúa oportunamente, quizá nos da tiempo a aprehender alguna cosa. Si te retrasas, no encuentras nada. Todo estará en manos de testaferros, en cuentas opacas o en paraísos fiscales, y a ver quién es el guapo que los saca de allí.

Sin duda, esto es lo que debió pasar por la cabeza del fiscal Horrach cuando el 22 de noviembre de 2012 y sin previo aviso —que es como se tienen que hacer estas cosas—, presentó un escrito muy extenso en el que se solicitaba que se abrieran piezas de responsabilidad civil, y que en ellas se adoptaran las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes. Al estar tales piezas separadas de la 25, no entorpecerían el curso de esta. Es más, se podrían finalizar unas y que las demás prosiguieran su marcha.

Ahora bien, la valoración de los perjuicios sufridos está sujeta a reglas. Hay bienes jurídicos de muy difícil valoración, como la vida y el honor. Si el fallecido es un notario, seguramente los herederos, a igualdad de llanto, valorarán más su pérdida que si se trata de un desempleado, y si el ofendido en su honor es un famoso, la reclamación rebasará con creces a la que pudiera plantear quien todavía no ha tenido tiempo de salir del anonimato. Son valoraciones un tanto anacrónicas que los jueces intentamos paliar en la medida de lo posible.

En cambio, cuando estamos ante delitos contra el patrimonio —en los que suele coincidir la merma del patrimonio de la víctima con el engrosamiento del que posee el autor—, la cuestión se simplifica, aunque quizá no demasiado en los delitos de corrupción, y Pedro lo sabía. Solicitaba que fueran requeridos los imputados don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres para que prestaran una fianza de 8.189.448,44 euros, pero, claro, tal cantidad no podía haberla soñado, se hubiera caído de la cama. Había que desglosarla y lo hizo con todo detalle, sumándole al resultado una tercera parte más,

porque así lo dispone el artículo 589 de la LECrim. No me pregunten por qué, quizá para ir algo sobrado por lo que pudiera pasar. Asimismo, solicitaba que se procediera simultáneamente al embargo de los bienes de estos imputados hasta alcanzar dicha cantidad.

Algún tipo de contacto debieron de mantener el fiscal y Manos Limpias, porque no cabía atribuir a la casualidad que ambas peticiones se presentaran justo el mismo día y por la misma cantidad exacta. No obstante, Manos Limpias barajaba alternativamente otra cifra algo inferior, la de 5.905.079,29 euros, y explicaba por qué.

Tanto por razones estrictamente físicas como procesales, yo no estaba obligado a pronunciarme ese mismo día sobre lo solicitado, pero algo sí que tenía que hacer y fue acordar que los referidos escritos encabezaran las subpiezas de responsabilidad civil que al efecto anunciaba que se abrirían, así como dar traslado a todos los ámbitos correspondientes, incluidas las representaciones procesales de don Iñaki Urdangarin y de don Diego Torres para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Cuatro días más tarde, la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presentó escrito para adherirse a la solicitud del Ministerio Fiscal: solicitó que se les requiriera la fianza, pero solo por 3.498.014,81 euros —totalmente lógico porque el Govern de les Illes Balears solo era uno entre varios perjudicados—, y explicaba el porqué de esa cifra.

El 14 de enero de 2013, la representación de don Diego Torres presentó escrito de alegaciones y al día siguiente lo hizo la de don Iñaki Urdangarin, en ambos casos oponiéndose a lo solicitado.

Mi cometido no era dictar sentencia, sino fijar indiciariamente unos hechos. Encontrar las pruebas que los sustentaran sería labor de la Audiencia Provincial de Palma. La fijación de esos hechos básicamente consiste en elaborar una relación de los hechos ilícitos

sobre los que hubiera indicios y hacer las cuentas. Le temía más a lo segundo que a lo primero, porque soy decididamente de letras. Aparte de esta preferencia, cualquier leve error numérico no tiene una trascendencia irreparable, ya que con cargo a esas fianzas solo se hacen efectivas las responsabilidades pecuniarias que se declaran por sentencia firme, no las que el juez calcule en ese momento. De cualquier manera, es preferible no cometer errores, y me lancé como un poseso sobre la calculadora.

El artículo 589 de la LECrim no menciona el término *indemnización,* sino el mucho más amplio de *responsabilidades pecuniarias,* es decir, todas aquellas que sean susceptibles de traducción económica. En el caso que nos ocupaba podrían sin dificultad ubicarse las indemnizaciones, pero también los elevadísimos costes que la instrucción de la pieza 25 estaba generando, imposibles de cuantificar en ese momento ni tan siquiera por aproximación, tanto porque aún no se había ultimado como por los variadísimos capítulos que la integrarían. A título de ejemplo y sin pretensiones de exhaustividad, podríamos estar hablando de las retribuciones de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se habían dedicado a la instrucción de esa pieza con casi exclusividad, de los funcionarios de la Agencia Tributaria, de los representantes del Ministerio Fiscal, de la señora secretaria del juzgado y de mí, así como de gastos de desplazamientos y dietas, salarios del personal de asistencia informática para las grabaciones, trascripción de estas, etcétera.

Reconducidos a las fianzas contempladas para posibles indemnizaciones civiles, los escritos de solicitud se debatían entre una petición principal y otra subsidiaria. La primera y principal venía determinada por el dinero desembolsado por la Generalitat Valenciana y el Govern de les Illes Balears, y percibido por don Iñaki

Urdangarin y don Diego Torres. La segunda y subsidiaria era una versión reducida de la anterior que se obtendría descontando los importes de aquellas facturas cuyo concepto pudiera ser real.

Ante el dilema entre optar por una u otra alternativa, en un caso distinto el juzgado hubiera optado por la segunda, pero no así en el que nos ocupaba, ya que los encargos contratados por las diferentes administraciones públicas con don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres no respondían a necesidades reales y llamadas a ser satisfechas a través de ellos como de cualquier otro proveedor. Por mucho que alguien quiera empeñarse en lo contrario, en el horizonte real, factible y próximo de las diferentes instituciones públicas contratantes nunca estuvieron los proyectos que adjudicaron en un tiempo récord, a veces el mismo día o tan solo días después de su ofrecimiento. La necesidad no existía y fue expresamente fabricada para que se ajustara al ofrecimiento que les hacían don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres. Dicho de otra forma: si la oferta no se hubiera producido, la necesidad —por llamarla de algún modo— no hubiera nacido.

¿Cómo si no puede entenderse que el vicepresidente de la Generalitat Valenciana se trasladara desde Valencia a las oficinas del Instituto Nóos en Barcelona para tener una entrevista con don Iñaki Urdangarin al objeto de que colaborase con la Generalitat bajo cualquier modalidad y con cualquier objetivo? Se trataba de ver qué tenía en stock, daría igual lo que fuera. Lo importante es que viniera de él.

¿Qué explicación tenía que el proyecto de una «Red de ciudades europeas y deporte (Sports & Citizenship Network)», que el Instituto Nóos vendió en el año 2004 al Ajuntament de Barcelona para que esta ciudad fuera su capital, se lo vendiera al año siguiente a la Generalitat Valenciana y luego al Govern de les Illes Balears,

cambiando la propuesta de capitalidad a Valencia y Palma respectivamente?

¿Acaso alguien puede imaginar que las tres instituciones coincidieran en experimentar al mismo tiempo la misma necesidad, que luego irían satisfaciendo secuencialmente a través del mismo proveedor, sin rebaja en el precio y desplazando la capital de unas a otras?

El testigo don Ángel Cecilio Díaz González, en su declaración en sede judicial, dijo algo que venía como anillo al dedo de cara a este planteamiento: que viajó a México por orden de Diego Torres, cuando aún estaba Iñaki en el Instituto Nóos; que ese viaje fue en el lapso entre los Fórums de Baleares; que el Instituto Nóos quería hacer una réplica del proyecto en México; que mediaron conversaciones en la primavera de 2006 entre Diego Torres y la autoridad de Turismo de México para ver si se firmaba un convenio, del que aportaba un borrador.

¿Cabe ingenuamente pensar que el Congreso Nacional de Turismo Deportivo de México experimentara la necesidad de colaborar con el Observatorio Permanente de Deporte y Turismo y con el Illes Balears Fórum de manera casual y fortuita si no hubiera sido porque el comisionado del Instituto Nóos le planteara esa conveniencia? Esto explica que en una recepción de su majestad el rey al presidente de México se empeñaran en estar presentes don Iñaki y doña Cristina, cuando, según el protocolo, allí no pintaban nada. Se trataba de una oportunidad, que no podían dejar pasar, para exponerle sus negocios.

El acuerdo de voluntades sobre el objeto de las contrataciones y su causa se producía de manera verbal prestándolo en nombre de las administraciones públicas, quienes por no ser órganos de contratación administrativa carecían de competencia para obligarse.

Al tratarse de acuerdos puramente verbales, más grave aún en atención a su elevado importe, quedaban extramuros de cualquier normativa que, en otro caso, pudiera regularlos, sin que su ulterior ropaje procedimental —estructurado sobre reuniones inexistentes de los órganos que se presentaban como decisores, fechas que no se correspondían a la realidad, informes inexistentes en unos casos, en otros emitidos sobre datos falsos o afirmando que se había estudiado lo que no existía, o adornados con una imperdonable vaguedad, por poner solo algunos ejemplos— pudiera subsanar lo que de raíz ya era nulo de pleno derecho.

Con estas consideraciones, ningún efecto jurídico habría de derivarse de unas concertaciones que, tanto por lo anterior como por su calificación indiciariamente delictiva, eran radicalmente nulas. Por esta razón, a la hora de establecer el montante de las fianzas, se habría de atender a la petición principal formulada por el Ministerio Fiscal, acusaciones popular y particular, cuya cuantía coincidía con la obtenida por el juzgado y que, aplicado el incremento prevenido del artículo 589 de la LECrim, representaba la suma de 8.189.448,44 euros.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal y las restantes acusaciones solicitaban que se hiciera extensiva la anterior responsabilidad civil directa al Instituto Nóos y a las entidades mercantiles Nóos Consultoría Estratégica S. L., Intuit Strategy Innovation Lab S. L., Shiriaimisu S. L., Virtual Strategies S. L., Aizoon S. L., De Goes Center for Stakeholder Management Ltd., De Goes Center for Stakeholder Management S. L., Blossom Hills, Fundación Deporte, Cultura e Integración Social (FDCIS) y Fundación Areté.

Fundamentaban su petición en el artículo 122 del Código Penal, que establece que el que por título lucrativo hubiese participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al

resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación. Entendían indiciariamente que habían sido directamente beneficiadas por el fraude al haberse desviado las cantidades recibidas por el Instituto Nóos hacia dichas entidades a través de facturas simuladas.

Situados, pues, ante el aprovechamiento de los efectos de un delito, lo habitual es que corresponda a quienes lo cometieron, pero también a aquellos otros que, sin haber tenido intervención en él ni conocimiento de su comisión —en otro caso estaríamos ante claros supuestos de receptación—, habrían participado a título lucrativo de sus efectos. Este último supuesto es el tipificado en el artículo 122 del Código Penal y al que hacían referencia las distintas acusaciones.

Don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres pertenecerían al primer grupo, ya que habiendo tenido intervención activa, en unión de otras personas, en los hechos supuestamente delictivos que se instruían, los consumaron hasta sus últimas consecuencias derivando los fondos ilícitamente obtenidos a las sociedades de su entorno. De ahí que fueran merecedores de la imposición de las fianzas solicitadas, que se habrían de hacer efectivas con cargo a la totalidad de sus patrimonios, incluidas las participaciones de que fueran titulares en las entidades afectadas.

No procedía, en cambio, declarar la responsabilidad civil directa de las entidades citadas porque no eran ajenas a los autores criminalmente responsables, como exigía el artículo 122, sino que se identificaban con ellos mismos. Tampoco procedía porque además el referido artículo impone un límite cuantitativo a su responsabilidad coincidente en la cuantía de su lucro, lo que ni se había solicitado ni objetivamente constaba. Y, por último, porque acceder a ello exigiría, para hacer efectivo el trámite de alegaciones, librar sendas comisiones rogatorias a Belice y Reino Unido, lo que daría lugar a que esta resolución entrara en un incierto compás de espera.

En atención a lo anterior, impuse con carácter solidario a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres una fianza por importe de 8.189.448,44 euros para responder de las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse en su contra, para cuya prestación, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, dada su cuantía, se les ampliaba el plazo a cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación; de no cumplirlo, se procedería al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrirla, con cargo a la totalidad de sus patrimonios. Respecto a las participaciones de que fueran titulares en las entidades ya mencionadas, se excluía la Fundación Areté, que se había extinguido.

Aunque suponía que carecerían de antecedentes penales, era necesario acreditarlo. También aproveché para hacerle el ofrecimiento de acciones al presidente de la Generalitat Valenciana y a los directores de las entidades CACSA y FTVCB. Asimismo, incorporé, aunque fueran sobradamente conocidas, una copia de las intervenciones que don Jaume Matas había protagonizado en medios audiovisuales. Esta resolución tuvo una extensión de 542 páginas, y ello excusaba cualquier comentario.

Estas medidas cautelares debían cumplimentarse en el plazo que yo decidiera, sin esperar la firmeza de su resolución. Por supuesto que podían recurrirlas, faltaría más, pero mientras se resolvían los recursos, debían presentarse las fianzas sin excusa ni pretexto.

Don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres, como cabía esperar, interpusieron sendos recursos de reforma que fueron admitidos a trámite, pero como para entonces aún no habían presentado las fianzas decidí solicitar a la AEAT que emitiera informe sobre cuentas bancarias, depósitos, fondos de inversión y cualquier otro activo

financiero que apareciera en sus bases de datos a nombre de don Iñaki Urdangarin, de don Diego Torres y de todas las entidades afectadas, así como de cualesquiera otra en cuyo capital social participaran aquellos.

Las peticiones de las distintas partes iban llegando al juzgado con una cadencia que hacía muy difícil hacerles frente. Para agilizar su tramitación, a menudo las iba atendiendo en una misma resolución, de una sola tacada; puede que no mucho, pero algo se ahorraba, sobre todo en las notificaciones. Pues bien, tenía pendiente de tratar una reciente petición cursada por Manos Limpias y accedí a ella. Así que hice extensivo el anterior oficio al delegado de la AEAT para que emitiera informe sobre, si a consecuencia de la última regularización fiscal en España —al amparo del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, familiarmente conocida como «amnistía del ministro Montoro»—, don Iñaki Urdangarin, doña Cristina de Borbón, don Diego Torres, doña Ana María Tejeiro, don Carlos García Revenga, don Miguel Tejeiro y don Marco Antonio Tejeiro, bien como personas físicas o a través de las entidades Nóos Consultoría Estratégica S. L., Intuit Strategy Innovation Lab S. L. Shiriaimisu S. L., Virtual Strategies S. L., Aizoon S. L., De Goes Center for Stakeholder Management Ltd., De Goes Center for Stakeholder Management S. L., Blossom Hills, FDCIS, Alternative General Services, Artic, Star Options S. L. o cualesquiera otras, habían procedido, por sí o por persona interpuesta, a alguna regularización fiscal en cuyo caso se aportarían los datos sobre lo que resultara, autorizando expresamente a la AEAT para que dispusiera de la información que contenían sus bases de datos informatizadas a efectos de la emisión de los informes interesados.

Presentía que la petición de este informe iba a escocer y que posiblemente antes de acceder a ella, si es que optaban por hacerlo

en sentido positivo, se reunirían las altas jerarquías, tanto daría si eran las realmente competentes como si no lo fueran. Aun así, tenía claro que era necesario cursar la solicitud.

Salvo las resoluciones de muy mero trámite, absolutamente todas eran objeto de recursos de reforma para ver si me lo pensaba algo mejor. Y, si no, apelación al canto. Bueno, pues esta última decisión también sufrió las mismas consecuencias, no iba a ser menos. Para entonces ya estaban camino de la Audiencia Provincial los recursos de apelación contra el auto que imponía las fianzas al haberse desestimados los de reforma.

La Agencia Tributaria respondió en un tiempo más que razonable. Sobre el primer extremo llevó a cabo una investigación exhaustiva y, en cuanto al segundo —la regularización fiscal—, que era el que nos picaba más la curiosidad, bajo el título «Declaración Tributaria Especial Modelo 750» (la AEAT le da número a todo lo que puede; antes era el 720, pero lo tumbó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) nos dijo que, de todos los nombrados, el único que la había hecho fue don Diego Torres mediante una cuota de 16.100 euros por los saldos que pretendía regularizar, correspondientes a dos cuentas bancarias en la entidad Crédit Agricole situada en Luxemburgo, que a 30 de diciembre de 2010 arrojaban saldos de 112.700 y 48.300 euros.

La prestación de fianza ha de ser compatible con que el afectado siga viviendo, pero no del aire. Si se le embargan los saldos de las cuentas y depósitos, y se le bloquean todos sus ingresos, carecerá de recursos para la alimentación, pago del colegio de sus hijos —que suelen ser exclusivamente privados— y en su caso el alquiler de su vivienda, además de que se quedarían al pairo los profesionales encargados de su defensa. La exigencia de fianza no puede llegar a

situarlo en la indigencia ni en la indefensión. Y fue por eso por lo que el 24 de abril de 2013 autoricé la entrega a don Diego Torres —quien debería dar puntual y documentada cuenta de su uso, exclusivamente para hacer frente a las necesidades que se expresaban— del dinero efectivo que había sido intervenido con ocasión de la entrada y registro, así como también y para la misma finalidad de parte del saldo que arrojara la cuenta número 81889 existente en la entidad Credit Suisse de Luxembourg y que estaba bloqueada por el juzgado, para cuya efectividad se libraría mandamiento a tal entidad al objeto de que transfiriera su saldo a la cuenta de consignaciones del juzgado, despacho de cuyo diligenciado podría encargarse el propio solicitante si así lo estimaba conveniente, ya que el recorrido oficial siempre sería bastante más lento.

Estábamos a 4 de noviembre de 2013 y habían tenido lugar dos hechos de importancia. El primero era que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial ya había resuelto los recursos de apelación interpuestos contra la imposición de fianzas, y lo había hecho estimándolos en parte en el único sentido de que del importe de las fianzas debía detraerse el IVA ingresado, lo que las reducía a la suma de 6.114.788,17 euros. Y el segundo, que estábamos a finales de año y aún no se habían prestado las fianzas. Exigirlas era mucho más fácil que hacerlas efectivas por la fuerza. De alguna manera se necesitaba la colaboración de los afectados, que debían designar bienes y ya lo habían hecho, pero aun así era un camino espinoso. Ya no había lugar a más contemplaciones, así que el 4 de noviembre de 2013 dispuse que se embargaran la mitad indivisa de la vivienda sita en Barcelona, calle Elisenda de Pinos n.° 11, a nombre de don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón; mitad indivisa de una

vivienda sita en Terrassa (Barcelona), inscrita a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de un trastero sito en Terrassa (Barcelona), inscrito a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de una vivienda sita en Palma, inscrita a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de otra vivienda sita en Palma, inscrita a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de un garaje sito en Palma, inscrito a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de otro garaje sito en Palma, inscrito a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de un trastero sito en Palma, inscrito a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de otro trastero sito en Palma, inscrito a nombre de la entidad Aizoon S. L.; mitad indivisa de una vivienda sita en Sant Cugat del Vallés, inscrita a nombre de don Diego Torres, doña Ana María Tejeiro e Intuit Strategy Innovation Lab S. L.; mitad indivisa de un despacho profesional sito en la localidad de Sant Cugat del Vallés, inscrito a nombre de la entidad Virtual Strategies S. L.; mitad indivisa de una vivienda sita en la localidad de Mataró, inscrita a nombre de la entidad Virtual Strategies S. L.; mitad indivisa del inmueble sito en Mahón, inscrito a nombre de la entidad Shiriaimasu S. L.; mitad indivisa de un piso en Palma, inscrito a nombre de la entidad Nóos Consultoría Estratégica S. L.; mitad indivisa de otro piso de Palma, inscrito a nombre de la entidad Nóos Consultoría Estratégica S. L.; y mitad indivisa de otro piso de Palma, inscrito a nombre de la entidad Nóos Consultoría Estratégica S. L. Asimismo que se libraran mandamientos a los registros de la propiedad correspondientes al objeto de que se practicaran las anotaciones preventivas de las trabas y se pedía a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres que facilitaran los datos registrales de las anteriores fincas.

Ya mucho antes, don Iñaki Urdangarin había iniciado gestiones para la venta de la vivienda que constituía el domicilio del

matrimonio, sito en la calle Elisenda de Pinós 11-13, de Barcelona. El 27 de enero de 2015, pocos meses antes de que yo dijera adiós definitivamente a la pieza 25, comunicó al juzgado que el mejor precio obtenido era de 6.950.000 euros. Aportaba el contrato de arras y una serie de documentos de los que se desprendía que dicha finca aparecía gravada con una hipoteca a favor de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona que en ese momento arrojaba un saldo deudor de 4.398.256,61 euros, acta notarial acreditativa del pago de las arras por importe de 300.000 euros, avance del Ajuntament de Barcelona que aproximadamente calculaba la plusvalía municipal en 149.723,11 euros, minuta proforma del abogado que había asesorado a los vendedores por importe de 9.075 euros, liquidaciones complementarias que por importe de 176.652,63 y 77.025,49 euros que debían ser abonadas antes del 5 de febrero de ese año y una carta explicativa suscrita por el director de una oficina de la Caixa donde se hablaba de la existencia de un contrato marco de operaciones financieras que a 31 de diciembre de 2014 había devengado en favor de la entidad la suma de 437.215 euros.

Ese mismo día, la representación de doña Cristina de Borbón presentaba escrito adhiriéndose al de su marido, y ya solo me tocaba bendecir o no la venta y, una vez vendida, decidir a qué partidas del precio les habría de dar atención preferente.

En realidad, lo que se pretendía era permutar el embargo trabado, de momento solo sobre la mitad indivisa de la finca sita en la calle Elisenda de Pinós 11-13, de Barcelona, por el dinero en efectivo que se obtendría de su venta, deducidos determinados gastos que habría que afrontar. En principio, tal permuta era perfectamente congruente con las previsiones que sobre el embargo de bienes contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a la de lo Criminal, e incluso supondría un alivio en la carga de trabajo que, si llegara el

caso, evitaría tener que vender el bien embargado.

El único condicionante para acceder a lo que pedían era que se descartara que el precio por el que se habría de concertar la venta no se ajustara a los habituales del mercado o la realidad encubriera otro superior, supuestos en los que la garantía quedaría empobrecida, y también que se analizara el destino que se pretendiera dar al efectivo obtenido de tal manera que en el orden de preferencias se conservara el lugar que correspondía al juzgado sin postergarlo a posiciones que mermarían la eficacia de las fianzas acordadas.

En cuanto a lo primero, resaltaba que el precio ofertado implicaba una significativa merma respecto del de la compra del inmueble, más las cuantiosas obras de reforma que sin duda lo mejoraron, pero tan bien era cierto, de una parte, que la crisis del mercado inmobiliario tenía una mayor incidencia en fincas de este tipo, y que la urgencia por vender siempre se traduce en una depreciación del bien. En estas condiciones, el precio ofertado de 6.950.000 euros, libre de comisiones de intermediarios —que, de existir en el porcentaje usual del 5 por ciento, lo elevarían a 7.297.500 euros—, al margen de lo que pudiera iluminar una tasación de la finca, parecía un precio razonable, por lo que de entrada había que descartar cualquier recelo al respecto.

En cuanto a lo segundo, yo discrepaba de que se diera pago preferente a algunas partidas, y me refería a una que textualmente decía «Importe cancelación producto derivado: 437.215 euros», y a otra la que, por importe de 253.705,12 euros, decía don Iñaki Urdangarin que tendría que haber abonado a la AEAT antes de ese día.

La venta de la vivienda de Elisenda de Pinós se había convertido en una gran teta y todos querían agarrarse al primer pezón que

encontraran. Una de las primeras que a ello se afanó fue la entidad CaixaBank. Según esta, parece ser que entre ella y los consortes Urdangarin-Borbón se había suscrito el 14 de diciembre de 2010 un contrato marco de operaciones financieras, bajo cuyo amparo se cerró un mes después una permuta financiera de tipos de interés. Según la entidad financiera, arrojaba en su favor la suma 437.215 euros, y estaba empeñada en satisfacerla a toda costa con carácter preferente con cargo al precio de la venta.

No era de mi competencia pronunciarme sobre la validez de ese contrato, así como tampoco sobre si realmente arrojaba el saldo que se decía. Sí, en cambio, sobre si ese derecho preferente a su cobro que parecía postularse —y que, tratándose de un supuesto derecho de crédito que no se encontraba tutelado con garantía hipotecaria y que, por tanto, no había accedido al Registro de la Propiedad—, se podía anteponer a quien, como el juzgado, era tercero ajeno a este. Ninguna duda abrigaba y rechacé esa pretensión, y ello sin perjuicio de su derecho a ser cobrado por cauces distintos, pero sin carácter privilegiado.

Otro pezón que estaba libre se le presentaba como realmente tentador a la AEAT, que sin pensárselo fue rauda hacia él antes de que otro lo ocupara. Aunque el pago a la AEAT suponía el efectivo ingreso de caudales que devendrían públicos y que no habían sido satisfechos en su momento, no lo eran por los mismos conceptos por los que se seguía la pieza 25, así como tampoco eran las mismas las administraciones públicas perjudicadas, por lo que tampoco debería gozar su pago de ninguna preferencia.

En atención a ello, autoricé la venta a terceros de la finca sita en Barcelona, calle Elisenda de Pinós 11-13, por el precio y en las condiciones estipuladas en el contrato que se había adjuntado.

Como pronunciamiento complementario, acordé cancelar el

embargo existente en favor del juzgado sobre la mitad indivisa de dicha finca, sometido a la condición de que don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón asumieran formalmente, con carácter previo a la venta, el compromiso de ingresar en la cuenta de consignaciones del juzgado del precio obtenido la suma global de 2.372.602 euros. Por último, requerí al primero para que, una vez consumada la venta y dada aplicación al dinero obtenido, aportara al juzgado la justificación documental de todo ello.

Este criterio no gozó del favor de la unanimidad y se cuestionó si la AEAT no debería poseer algún derecho preferente sobre los restantes acreedores que figuraban en el seno de la pieza separada.

Ya en la resolución recurrida se plasmó el criterio del juzgado decididamente negativo, ya que, de una parte, el crédito que se pretendía satisfacer a la AEAT no lo era como derivado de la supuesta comisión por parte de su deudor de ningún delito contra la Hacienda pública que en aquel entonces se siguiera en la causa, en virtud de cual se hubiera trabado el embargo, y que con el efectivo que se obtuviera por su venta se pretendiera satisfacer postergando a los demás, supuesto en el que, ni aun así, procedería tal postergación.

Desde otro punto de vista, la preferencia que se postulaba, curiosamente no por la administración tributaria acreedora, sino por el propio deudor fiscal, podría tener sentido si el crédito a favor de la primera lo fuera por razón de tributo que gravara periódicamente la finca a enajenar, supuesto este en que gozaría de la garantía que le prestaría la hipoteca legal tácita a que se refieren los artículos 194 de la ley hipotecaria y 78 de la ley general tributaria para el cobro de la anualidad corriente y última vencida y no satisfecha. No era ese el caso, ya que la deuda era en razón de declaraciones complementarias por IRPF.

No obstante, ese crédito habría podido gozar de cierta preferencia si la administración tributaria hubiera accedido al Registro de la Propiedad y anotado preventivamente el embargo de la finca con prioridad a que lo hiciera este juzgado, cosa que no había sucedido.

En trámite de apelación, la sala confirmó mi decisión.

El parto había sido múltiple, había pezones para todos los gustos y la Abogacía General del Estado no iba a desaprovecharlos. Así que pensó que el 17 de febrero de 2015 sería un buen momento para asirse a uno que también se le presentaba irresistible y aportó un escrito exigiendo la acreditación de la retención del 3 por ciento del precio de la venta que el adquirente estaría obligado a hacer al tratarse de la adquisición a no residentes sin establecimiento permanente de un inmueble situado en España.

Las normas procesales y los plazos que de estas se derivan están para algo. Hago esta introducción porque, tras la presentación por parte de don Iñaki Urdangarin de su escrito solicitando autorización judicial para la venta de la vivienda, acordé dar traslado de ese escrito al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras para que en el plazo de tres días alegaran lo que estimaran conveniente. El trámite fue oportunamente cumplimentado por el Ministerio Fiscal, Abogacía de la Comunidad Autónoma y la representación de Manos Limpias, pero no así por la Abogacía General del Estado. De haberlo hecho, habría tenido la oportunidad de hacer valer la exigencia que solo después planteaba, y este juzgado habría tenido ocasión de introducirla como un condicionante más de la autorización judicial.

Autoricé la venta de la referida finca por el precio y en las condiciones estipuladas en el contrato y, como entre mis funciones no estaba la de asesorar al matrimonio Urdangarin-Borbón sobre las cargas tributarias que devengarían sus transacciones, no hice la menor alusión a la necesidad de acreditar la retención del 3 por

ciento del dinero que se obtuviera. Pues bien, una vez notificada, la Abogacía General del Estado no interpuso recurso para que se insertara el condicionante que había pretendido. Sí que lo hizo la representación procesal de don Iñaki Urdangarin y se dio traslado, entre otros, a la Abogacía General del Estado para alegaciones sin que hiciera uso del mismo.

Este historial acreditaba que sobradas oportunidades —algunas con dudoso encaje procesal— había tenido la Abogacía General del Estado para plantear la cuestión de la retención del 3 por ciento del precio de la venta, sin que lo hubiera hecho, lo que justificaba que me viera abocado a denegar la introducción de ningún otro condicionante añadido a los que ya se habían fijado.

El 21 de octubre de 2015, la representación de don Iñaki Urdangarin solicitó autorización para la venta a terceros de las fincas sitas en Palma. Le fue concedida el 28 de enero de 2016 con similares condicionantes a los que se le habían impuesto para la vivienda de Elisenda de Pinós. Los inmuebles se habían convertido en dinero efectivo que fue transferido a la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que era la competente para el enjuiciamiento de la pieza.

No fue esta la única pieza abierta de responsabilidad civil. En el auto de apertura de juicio oral, entre otros muchos pronunciamientos, acordé formar las piezas de responsabilidades pecuniarias que no estuvieren ya abiertas, requiriendo a los acusados para que prestaran fianzas en las siguientes cuantías:

Don Jaume Matas, don José Luis Ballester y don Gonzalo Bernal, por valor de 3.506.781 euros; don Miguel Ángel Bonet, por 167.421 euros; don Juan Carlos Alía, por 155.421 euros; don Luis Lobón, por 4.176.000 euros; don Jorge Vela y doña Elisa Maldonado, por 2.784.000 euros; don José Manuel Aguilar, por 1.392.000 euros;

doña Mercedes Coghen, por 152.000 euros; don Iñaki Urdangarin, por 14.957.262 euros; doña Cristina de Borbón, por 2.697.150 euros; don Diego Torres y doña Ana María Tejeiro, por 15.803.858 euros; don Marco Antonio Tejeiro Losada, por 4.645.581 euros; don Miguel Tejeiro, por 9.635.669 euros, y don Salvador Trinxet, por 1.282.221 euros.

Dichas cantidades se habían fijado sumando a las posibles responsabilidades civiles respectivas las multas tal como habían sido solicitadas e incrementando el resultado en un tercio. De ellas habrían de deducirse las que ya se hubieran prestado, y además serían conjuntas y solidarias.

Las piezas de responsabilidades pecuniarias eran personales, es decir, se abría una por cada uno de los afectados. Esto tenía la finalidad de que no interfirieran unas con otras y, conforme se fueran ultimando, se elevaran al tribunal sentenciador.

20

Era cuestión de tiempo

Pedro y yo trabajábamos bien juntos, o eso era lo que yo creía, pero no nos engañemos, no éramos siameses. Compartíamos ideas, pero no todas. Cada uno tenía su capítulo de reservas que solo asomaba la cabeza por la ventanilla del vagón cuando era estrictamente necesario y cuidando de no colisionar con ningún traicionero poste. Y todo en atención a la competencia que cada uno tenía legalmente asignada.

Estábamos a principios del año 2013. Yo siempre he sido optimista. Quizá lo fuera porque la vida siempre me trató bien y no tenía motivo alguno para quejarme de ella. En realidad, a eso no se le debiera llamar optimismo sino más bien suerte, quizá la suerte que no me encontró a mí, sino que fui yo a encontrarme con ella, pero hay quien hace el mismo camino y vuelve de vacío.

A veces se confunde el optimismo con las ganas, y yo ya las tenía sobradas de que se ultimara la pieza 25 o, cuando menos, que llegara a la recta de tribunas. Me conformaba con que se le viera el final. Si este se retrasaba, no importaba tanto como que se lo viera ya venir.

Ahora bien, no se trataba de finalizar la pieza de cualquier manera ni a cualquier precio. Ya habían declarado centenares de testigos y todos los componentes de la junta directiva del Instituto Nóos

menos uno. Incluso lo había hecho en calidad de imputado todo el entorno familiar de don Diego Torres, su esposa y cuñados, e incluso hasta el asesor de la Casa Real, don Carlos García Revenga.

Solo faltaba doña Cristina de Borbón y, al parecer, nadie experimentaba la menor tentación en preguntarle ni la más mínima curiosidad. Solo doña Virginia López Negrete, cuando coincidíamos en alguna actuación procesal, que era el pan de cada día, se me acercaba sigilosamente para preguntarme si había decidido algo. No hacía falta preguntarle qué era ese *algo*, y yo le iba dando largas con las mismas excusas de siempre. Si le hubiera dado una mínima pista favorable, seguro que habría presentado un escrito tomando la delantera y pidiendo de nuevo la imputación de la infanta.

Dijera la infanta lo que dijera, para la mayoría no hacía falta y perfectamente hubiera podido dar por finalizada la instrucción sin que nadie me lo echara en cara. Absolutamente nadie me hubiera reprochado haber pasado olímpicamente de ella. Es más, yo diría que era invisible, como si nunca hubiera existido. Ya se tenía como encausado perfecto y listo para el sacrificio a don Iñaki Urdangarin, y ni la Casa Real, ni la Presidencia del Gobierno, ni los medios más apegados a la monarquía habrían puesto pegas ni vertido críticas a lo que parecía la redención en su persona de todos los pecados reales. Condenado Iñaki, la monarquía quedaría limpia. Iñaki estaba ya amortizado y su previsible condena brindaría indiscutible apoyo a eso de que la Justicia es igual para todos con el que cansinamente levantaba su majestad el rey la copa en cada Navidad. Ninguna falta hacía subir más peldaños de la escalera.

Me contaron que en los preliminares de la investigación alguien de parte del señor Urdangarin, o puede que quizá él mismo, acudió a un despacho de abogados de reconocido prestigio de Madrid ante el que plantearon la cuestión. La respuesta —esquemática, porque mi

confidente y amigo no estaba para muchas palabrerías— consistió en que deberían depositar sobre la mesa varios millones de euros. No se trataba de una provisión de fondos para la defensa, lo que sería excesivo, sino para gestionar cómo librarse de enemigos. Entonces solo lo era el Govern Balear y había que apaciguarlo entregándole incluso menos de lo que luego reclamaría. Se trataba de escenificar algo así como: «Oiga usted, yo no tengo la menor idea sobre contrataciones públicas. Si ustedes han elegido esta, yo no tengo más remedio que darla por buena. Si lo es o no, ustedes sabrán. No obstante, por si no lo fuera, y ustedes se sintieran perjudicados, aquí está el dinero en que se cuantifica el perjuicio que dicen haber sufrido, y ustedes pueden hacer con él lo que les venga en gana».

Posiblemente, antes de que se supiera lo que acabó por saberse, este ofrecimiento habría producido un resultado milagroso y habría podido abocar a un sobreseimiento provisional, si no libre, de las actuaciones que hubieran quedado olvidadas en el tiempo, y san Urdangarin elevado a los altares. En realidad, habría sido un principio y un final simultáneos que todos habrían bendecido, y creo que absolutamente nadie lo habría censurado. Todos habrían agradecido quitarse de en medio como perjudicado a todo un Govern de les Illes Balears y de una sola tacada y, sobre todo, el propio perjudicado, al que, le dieran las migajas que le dieran, siempre se daría por satisfecho con tal de no exigirle el resto a un miembro de la Casa Real, a la que tanto tenía que agradecer.

Nadie, ni el propio Urdangarin, ni la infanta, ni por supuesto el padre de esta, que para la ocasión es de suponer que debería estar al quite, aceptaron la propuesta. Habrían acogido con satisfacción cualquier pirueta jurídica que no tuviera como premisa la de soltar dinero. Desprenderse de él así como así, antes de que la Justicia

calibrara con la suficiente intensidad en qué terreno se estaría metiendo, era demasiado. Mejor esperar. Si al cabo se trataba de conmutar dinero por cárcel, al final de la prisión se sale, pero a ver cómo iban a recuperar el dinero invertido.

No era cuestión de estrategia con la que se pudiera o no estar de acuerdo, sino de tratar de no rascarse el bolsillo, así que a ese prestigioso bufete de abogados —a uno de cuyos ilustres miembros le tengo como amigo aunque en la distancia física— se le dijo resueltamente que no. Hay errores que se pagan, pero quien más los iba a pagar sería el yernísimo, quien ya empezaba a experimentar los primeros síntomas de sentirse amortizado. Faltaba todavía algún tiempo hasta que lo estuviera del todo y el diagnóstico se confirmase.

Nunca olvidé que el 5 de marzo de 2012 había desestimado la solicitud de que doña Cristina de Borbón fuera citada para prestar declaración en calidad de imputada, a petición formulada por Manos Limpias.

Imputar a la hija de un rey no es enfrentarse a un dragón que eche fuego por la boca. No había que tenerle miedo, pero tampoco era algo banal que ocurriera todos los días. Si te equivocas con otra persona, la puedes imputar, desimputar y volver a imputar las veces que tu criterio te aconseje y, aunque tales vaivenes no sean deseables, el único riesgo que corres es el de que se valore a la baja tu actuación profesional. Pero si el afectado acababa teniendo un final feliz, igual hasta te agradece ese trasiego. Emperrarse o más bien empeñarse a toda costa en que todos fuéramos iguales ante la Justicia te puede ocasionar inespecíficos dolores de cabeza.

Antes se te presentaría cierta dificultad en que el axioma atravesara el tracto digestivo, como que te haría bola. No es ya

porque la teoría y la práctica se distanciaran hasta perderse de vista, que también, sino porque ya en la propia dicción legal reina la más absoluta contradicción.

Los españoles tuvimos un aventajado profesor que cada 24 de diciembre derrochaba esfuerzos por explicarnos eso de que la Justicia es igual para todos y lo hacía sin sonrojarse, sin que se le atropellaran las palabras, a pesar de que su verbo distaba mucho de ser fluido. Parecía que estaba convencido y puede que a más de uno lo convenciera. Una de sus más fervientes creyentes, Isabel Díaz Ayuso, se atrevió —porque lo que es atreverse se atrevía con todo— a darle la réplica sin esperar a la Nochebuena: «La Justicia es igual para todos, pero no todos somos iguales ante la Justicia». Esta fue la gilipollez que soltó en la Asamblea de Madrid como una de las genialidades que le eran propias, sin inmutarse, pero girándose a derecha e izquierda buscando la repercusión y, si pudiera, arrancar el sonoro aplauso con el que cada día se la obsequiaba.

El actual rey, quien reiteradamente viene desoyendo el mensaje que un grupo de juristas de Baleares, en correspondencia al suyo, le enviamos cada año para que renuncie al privilegio de la inviolabilidad respecto de sus actos personales, afortunadamente ya no habla de ejemplaridad ni eso de que la ley y la Justicia son iguales para todos. Debe tener muy claro que no es prudente mentar la soga en casa del ahorcado.

Si la Justicia es igual para todos, qué pinta un artículo 56.3 que la hace inaplicable al rey por todo tipo de tropelías que hubiera podido cometer. Si como se dice, sigue siendo igual para todos los demás —que ya seríamos violables a pleno pulmón—, a qué viene que el rey, la reina, sus respectivos consortes y la princesa de Asturias estén exentos de concurrir al llamamiento judicial como testigos y otros muchos lo puedan hacer por escrito o en sus despachos oficiales.

Si, aunque discrepe la señora Ayuso, todos somos iguales ante la Justicia y tenemos derecho al juez natural —dícese del que tiene legalmente asignada la competencia para abordar una causa—, qué razón hay para que los aforados tengan otros distintos. Si todos tenemos derecho a la tutela judicial, por qué el Tribunal Supremo confecciona a la medida jurisprudencia con nombres y apellidos. Y así, a base de citar supuestos, no terminaríamos nunca.

Desde el 5 de marzo de 2012 había transcurrido algo más de un año. En ese tiempo se habían practicado numerosas diligencias y aportado abundante documentación con el contenido que obraba en la pieza cuyo volumen, junto con los anexos que la acompañaban, superaba en ese momento los cuarenta y dos mil folios.

La citada resolución del año anterior había dejado abierta la puerta a que la infanta pudiese ser posteriormente imputada si se dieran determinadas condiciones. En ese sentido se hacía constar: «Conviene dejar bien claro que nada más lejos que emitir un juicio de probabilidad con pretensiones de permanencia sobre la responsabilidad que haya podido o no contraer doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en relación con las actividades realizadas por su marido, don Ignacio Urdangarin, que son objeto de investigación en la pieza separada».

Lo que entonces se resolvía solo tenía vigencia en ese momento, con los datos con los que se contaba y con el único fin de analizar la procedencia de la solicitud formulada por Manos Limpias. Esto quiere decir que, aunque tal mención no era procesalmente obligada, se trató de dejar bien claro que el rechazo de la postulada imputación de la infanta era puramente circunstancial, en razón a la insuficiencia en ese momento de datos objetivos que la posibilitaran y sin prejuzgar cualquier otra resolución de signo radicalmente distinto

que el futuro de la instrucción pudiera deparar.

Durante el año transcurrido desde entonces, el juzgado no había escatimado esfuerzos tendentes tanto a confirmar como a descartar la intervención de aquellas personas que ya habían declarado en calidad de imputadas, el alcance y grado de participación que hubieran podido tener y las circunstancias concurrentes, como también para reunir datos suficientes que permitieran valorar si procedía o no hacerlas extensivas a otras personas.

Para ello habían sido interrogados imputados y testigos que pudieran tener conocimiento al respecto, por la intervención que hubieran podido apreciar en doña Cristina de Borbón con ocasión de las distintas contrataciones públicas, el ejercicio de funciones ejecutivas reales, como vocal de la junta directiva del Instituto Nóos, o en función de su participación al 50 por ciento en la entidad mercantil Aizoon.

El resultado había sido tan escaso que no había representado cambio alguno en las argumentaciones que se tuvieron en cuenta en 2012. Y por eso, a pesar de la extrañeza y suspicacia que determinadas situaciones pudieran provocar, al no venir aseguradas objetivamente, me desaconsejaron acordar la citación en calidad de imputada de la infanta doña Cristina sin que me hubiera planteado en ningún momento su posible convocatoria en calidad de testigo, tal como insistentemente me pedía el Ministerio Fiscal. Esa intervención nunca autorizaría a que declarara bajo juramento o promesa de decir una verdad que hipotéticamente pudiera incriminarla, que es la esencia de tal acto. Además, sería de escasa utilidad para la causa acordar su declaración como testigo, ya que, como miembro de la familia real, estaría exenta de concurrir a un llamamiento judicial pudiendo facilitar su versión por escrito. Y, como cónyuge del señor Urdangarin, que ya había prestado declaración en

calidad de imputado, ni tan siquiera por escrito estaría obligada a hacerlo de conformidad con el artículo 416.1 de la LECrim. Y, para el supuesto de que accediera a ello, su testimonio estaría seriamente limitado por un cauce procedimental que impedía plantear preguntas al socaire de las respuestas —lo que haría muy compleja la observancia del principio de contradicción— y comprensiblemente mediatizado por el parentesco.

Los recelos que pudieran generarse en función del matrimonio de doña Cristina de Borbón con don Iñaki Urdangarin, por ser copartícipe con él en un 50 por ciento en Aizoon y secretaria de esa misma entidad, y a raíz de ostentar hasta un determinado momento el cargo de vocal de la junta directiva del Instituto Nóos, por muy asumibles que pudieran ser en el ámbito de las meras suposiciones, carecían por sí solos de virtualidad suficiente para convocarla en calidad de imputada. Tampoco existían datos objetivos suficientes para hacerlo con don Carlos García Revenga. Y en ese criterio se habría mantenido el juzgado de no ser por la llegada de una serie de datos.

Todos cuantos habían declarado sobre ello habían coincidido en que doña Cristina de Borbón no asistía a reunión alguna de la junta directiva, que nunca expresó su criterio sobre las distintas contrataciones públicas e incluso privadas del Instituto Nóos, menos aún adoptó decisión alguna al respecto o contribuyó con su voto a que otros la adoptaran, y tan aparentemente pasiva actitud era extrapolable al papel que desempeñaba en Aizoon.

La pregunta que se hacía obligada es: si el cargo de vocal de la junta directiva no era según el artículo 22 de sus estatutos necesario para la válida constitución de aquella ni para su correcto funcionamiento como órgano colegiado, ¿por qué fue nombrada doña Cristina de Borbón precisamente para no ejercerlo?

Me pudo ayudar a inducir la respuesta el dato de que en la misma junta directiva aparecía otra persona en situación no exactamente igual, pero sí muy parecida: don Carlos García Revenga. Se dijo que no era exactamente igual porque, al contrario que el cargo de vocal, el de tesorero sí que era estatutariamente obligado, pero la situación era similar porque el señor García Revenga afirmaba —y el testimonio de diversas personas había avalado tal afirmación— que no había tenido absolutamente nada que ver con las cuentas del Instituto Nóos, de las que ya se encargaba el contable, don Marco Antonio Tejeiro, de tal manera que nunca llevó a cabo actividad alguna que guardara la menor relación con las arcas de la asociación. También era trasladable a él la misma pregunta: ¿por qué se nombra a alguien para el cargo de tesorero cuando quien realmente lo ejerce es una persona distinta, y tal estado de cosas tiene lugar con la aquiescencia de todos?

En la vocal y en el tesorero concurría una nota común: el nombre de sus titulares venía acompañado en la primera de su tratamiento como «S. A. R. la infanta» y en el segundo con el cargo de «asesor de la Casa de S. M. el Rey». Nadie consideró necesario consignar este último en la certificación de la asamblea que lo nombró, pero sí en la redacción de un folleto con el que el Instituto Nóos se presentaba ante sus potenciales clientes, públicos y privados pues todos tenían un sitio en su mesa.

Hasta tal punto don Carlos García Revenga estimó importante que figurara en ese folleto su relación con la Casa Real que corrigió la mención previa de «secretario de sus altezas reales las infantas», que era el cometido que le estaba asignado en concreto, por el de «asesor de la Casa de S. M. el Rey», que en su nombramiento de 14 de enero de 1997 figuraba en los términos de «Ministerio: Casa de S. M. el Rey. Centro directivo: Casa de S. M. el Rey. Puesto de

trabajo: vocal asesor», sin duda demasiado extenso como para que impresionara. ¿A qué venía sustituir lo de secretario de las infantas por lo de asesor de la Casa de S. M. el Rey? La respuesta era de seguro acierto, y seguro que puntuaba: pues para impresionar a todos aquellos que llegaron a estar en lista de espera para contratar al Instituto Nóos.

Al objeto de conocer el funcionamiento interno del Instituto Nóos, unos meses antes se había solicitado a quien era su secretario, don Miguel Tejeiro que aportara el acta completa de la asamblea general extraordinaria supuestamente celebrada el día 23 de septiembre de 2003, en la que doña Cristina de Borbón y don Carlos García Revenga fueron nombrados, respectivamente, vocal y tesorero de la junta directiva, así como toda la documentación que se anexionó, el acta anterior, las de las asambleas generales extraordinarias supuestamente celebradas el 19 de octubre de 2004 y el 20 de marzo de 2006, esta última con el cese formal de la junta directiva y nombramiento de la que habría de sustituirla, así como la certificación sobre otras juntas o asambleas, ordinarias o extraordinarias celebradas desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 20 de marzo de 2006, las personas que acudieron a las mismas y el lugar de celebración.

La respuesta que don Miguel Tejeiro dio fue que había sido nombrado para el cargo de secretario del Instituto Nóos en fecha 23 de septiembre de 2003 y asimismo nuevamente el 20 de marzo de 2006, cuando se renovó la junta directiva. Insistía en que su nombramiento se produjo con la única finalidad de completar su composición orgánica de conformidad con lo dispuesto en los estatutos. Contaba que, cuando tuvo que firmar las actas de las asambleas generales extraordinarias o los certificados correspondientes, los mismos le eran remitidos por mensajero desde

el Instituto Nóos y por el mismo conducto los devolvía firmados. Por tales razones concluía que no podía dar cuenta sobre los detalles de las asambleas generales extraordinarias de 23 de septiembre de 2003, 19 de octubre de 2004 ni 20 de marzo de 2006, en cuanto a los lugares de su celebración, miembros intervinientes, documentación anexionada y documentos en los que constaran las firmas de los mismos.

Esta ausencia perceptiva no le impedía decir que, pese a que no era convocado a la celebración de las asambleas generales, esto únicamente significaba que no podía dar cuenta de las circunstancias en que se habían producido, mas en ningún caso debía llevar a concluir que estas no se produjeran efectivamente, aún menos que el contenido material de las certificaciones que suscribiera alterara mendazmente los efectos jurídicos que el documento estaba llamado a cumplir. Para entendernos, no sabía nada de nada, pero sí que las referidas juntas se habían celebrado con su concreto contenido, ¡qué cosa tan curiosa! Decía que firmaba las actas y los certificados en la creencia y convicción de que estos reflejaban la voluntad real y efectiva de la junta directiva. En este punto debíamos significar que el señor Tejeiro no conocía personalmente a don Carlos García Revenga, a quien no había visto jamás, por lo que no podía autentificar la firma de aquel que constara en el acta de la asamblea del 20 de marzo de 2006. A esto bien que se lo podría llamar tener fe ciega.

Así pues, todo parecía indicar que estaba consensuado que la única función de doña Cristina de Borbón y de don Carlos García Revenga era la de una figuración utilitarista en la medida en que sus nombramientos por los responsables del Instituto Nóos no lo fueron en atención a sus capacidades, pues, por mucho que les sobraran, ninguna estaban llamados a desplegar, ni se dijo que de hecho las

desplegaran en el seno de la junta directiva en sus calidades de vocal y tesorero.

Pues bien, si esta no fue la motivación, resultaba difícil imaginar otra que no fuera que, al igual que don Diego Torres y don Miguel Tejeiro hacían valer legítimamente en esa carta de presentación sus méritos académicos como exponentes de su solvencia científica, se buscaba que doña Cristina de Borbón y don Carlos García Revenga hicieran lo propio con su tratamiento real y cargo, con la pretensión de aparentar ante empresas privadas e instituciones públicas que todas las operaciones que el Instituto Nóos abordaba eran conocidas y gozaban del respaldo de la Casa de S. M. el Rey. Esto se conjugaría a la perfección con que el patrocinio del equipo ciclista y los convenios del Illes Balears Fórum se gestaran en el palacio de Marivent de Palma, como así se acabó reconociendo con calzador, con que don Diego Torres asegurara que los del Valencia Summit lo fueron en el palacio de la Zarzuela —aunque este dato estaría aún por confirmarse, pero tampoco se descartaba— y con que se hiciera constar en el currículum de don Iñaki Urdangarin, de cara a promocionar económicamente su imagen, como estado civil, no el elemental de casado, sino otro más llamativo, el de «casado con S. A. R. la infanta doña Cristina en Barcelona en 1997», cuando de haberlo estado con otra persona el dato sería irrelevante.

Cierto que, siendo su matrimonio con una infanta de España un hecho notorio, no precisaba ser explicitado, pero había una gran diferencia en actuar al margen de ella que con su expresa y aparentemente activa intervención en el órgano colegiado de gobierno del Instituto Nóos, y con la aportación de su propio patrimonio en Aizoon S. L., a la que se le cargaban sus gastos personales.

La afirmación hecha por don Iñaki Urdangarin de que involucró a

su esposa en la junta directiva del Instituto Nóos porque quería ofrecer a sus interlocutores la mayor transparencia sobre la constitución de aquella, por muy legítima que fuera en el ejercicio de su derecho a defenderse, no era fácilmente entendible y menos aún asumible.

Parecía que estaba fuera de discusión que doña Cristina de Borbón y don Carlos García Revenga prestaron su consentimiento a que se usaran sus nombres, tratamiento y cargo, e incluso aquella a ser copartícipe de Aizoon, pues no cabía imaginar que pudiera hacerse de otro modo. No obstante, aun dándolo como cierto, no convertiría sin más esa intervención en delictiva, ya que, en beneficio de la duda y para no pasarse de malpensado, no cabría suponer que quienes a esa creación de apariencia se prestaron conocieran en el momento de sus consentidos nombramientos o durante la vigencia de estos el desviado uso que de ellos y personas allegadas pudieran hacer.

Fue por ello por lo que el juzgado no se decidió a citar a don Carlos García Revenga en calidad de imputado hasta que llegaron a la causa determinados documentos de los que podría desprenderse que conocía el uso que don Iñaki Urdangarin iba a dar y estaba dando a su cargo de vocal asesor de la Casa de S. M. el Rey, silenciando que su cometido real era el de secretario de las infantas.

A partir de la declaración de don Diego Torres y de los numerosos correos electrónicos que aportó, y después de escuchar la versión de don Carlos García Revenga, surgen indicios que hacen dudar de que doña Cristina de Borbón desconociera la aplicación que su esposo diera a su mención como vocal de la junta directiva y a su participación en Aizoon. Convenía despejarlos antes de finalizar la instrucción, pues hacerlo dejando que la incógnita se perpetuara sería un cierre en falso que desacreditaría la máxima de que la

Justicia es igual para todos y una clara contradicción a la práctica cotidiana de los juzgados y tribunales, que en casos similares sería más que improbable que prescindieran de tal trámite.

Obraba en la pieza lo que parecía ser una carta en la que don Iñaki Urdangarin agradecía a un tercero la búsqueda de una razón social para una nueva empresa que focalizaba en Nóos, mostraba su frustración por su situación profesional en la que en aquel entonces prestaba sus servicios, plasmaba su interés por instalarse por su cuenta y aspiraba a compensar en breve los treinta y cinco millones de pesetas que dejaría de percibir. Estaba fechada a 11 de diciembre de 2012 y en ella ya se anunciaba como pieza clave de futuro a don Diego Torres y a su entorno.

A partir de aquí se inició una desenfrenada carrera que contó como hitos destacables los siguientes: la compra el 24 de diciembre de 2002 de la totalidad de las participaciones de Araujuzón S. L. por parte de don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres; el 23 de enero de 2003, el cambio de su denominación por la de Nóos Consultoría Estratégica S. L.; el 11 de febrero de ese año la constitución de Aizoon S. L. al 50 por ciento por don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón, y el 23 de septiembre, la designación de la nueva junta directiva, que quedó constituida de la siguiente manera: presidente, don Iñaki Urdangarin; vicepresidente, don Diego Torres; secretario general, don Miguel Tejeiro; tesorero don Carlos García Revenga, y vocal, S. A. R. la infanta doña Cristina.

Tal secuencia no se advertía como coyunturalmente improvisada, sino que más bien parecía obedecer a un previo diseño del que eran autores don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres. Y, según se decía en la carta aludida, contaba con el conocimiento y apoyo de la esposa del primero y de amigos comunes.

Don Carlos García Revenga era secretario personal de las infantas

y obligado por ello a una función de tutela o, cuando menos, de permanente asesoramiento personal e institucional de estas, actividad por la que venía siendo retribuido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Pues bien, si tal como revelaban los correos que se le mostraron y cuya autenticidad no puso en duda, don Carlos García Revenga parecía conocer las actividades que estaba llevando a cabo el Instituto Nóos —en parte luego traspasadas a la FDCIS—, no se acababa de entender que no comunicara a doña Cristina de Borbón que su esposo estaba obteniendo un trato privilegiado, que en el primero de los ámbitos podría traducirse en una indeseable correspondencia y en el segundo en la liberación del sometimiento a las normas que regían las contrataciones públicas, y que en los dos ámbitos era fácilmente deducible que ello podría deberse a las vinculaciones de ambos con la Casa de S. M. el Rey.

Si, como afirmaba el señor Revenga, este no participó a su majestad el rey su nombramiento como tesorero del Instituto Nóos —aparte de que carecía de explicación el que no lo hiciera—, devenía un sinsentido que doña Cristina de Borbón y su marido no se cuestionaran tal omisión o la suplieran en la medida en que mantener tal dato en secreto se avendría mal con lo que debiera ser una espontánea y natural actitud de comunicación en el seno de la familia.

Para el hipotético supuesto de que doña Cristina de Borbón ingenuamente desconociera y tampoco pudiera adivinar con qué finalidad fueron don Carlos García Revenga y ella misma insertados en la junta directiva del Instituto Nóos, ya que no tenían asignado cometido real alguno, si su majestad el rey acabó por saberlo y de ahí su admonición real, no se acababa de entender que su hija —con un conocimiento mucho más directo y real y con el asesoramiento

compartido de don Carlos García Revenga— no llegara a enterarse y por propia iniciativa no hubiera decidido desvincularse formal y efectivamente de la asociación.

Se hacía alusión a su majestad el rey, pues mal podía en buena lógica admitirse que don José Manuel Romero Moreno —también conocido en los salones palaciegos como conde de Fontao— actuara a sus espaldas cuando «ordenaba, recomendaba o aconsejaba» a su yerno que se abstuviera de determinados comportamientos. Tampoco era admisible que no fuera objeto de discusión su legitimidad para tal proceder. Menos aún que cuantas personas los escucharon directamente de boca del señor Romero los dieran como procedentes del rey. Menos aún que como tales los siguieran conceptuando en el momento de sus declaraciones, y menos todavía que, al menos en apariencia, fueran acatados por su destinatario.

Por encima de tales razones había una de superior peso: ¿por qué razón iba don José Manuel Romero Moreno a asumir una carga y responsabilidad que no le correspondían respecto de personas tan estrechamente vinculadas a su majestad el rey como eran su hija y yerno sin contar con su anuencia?

Sobre esta base, existían versiones matizadamente distintas sobre cuál fue el contenido exacto de la recomendación que supuestamente el rey transmitiera a su yerno a través de don José Manuel Romero Moreno, pero, fuere cual fuere, todas tenían en común un reproche a sus actividades en el Instituto Nóos y una «insinuación» de apartamiento de los órganos de gobierno de este o de cualquier otro ente que lo sustituyera, que en este caso fue la FDCIS.

No era fácil asumir que don Carlos García Revenga afirmara desconocer el mensaje que supuestamente ordenara, autorizara o consintiera transmitir su majestad el rey, ya que tal desconocimiento

solo podría encontrar sustento en una absoluta falta de comunicación con su procedencia, también con el mensajero, asimismo con el receptor, también con la infanta, asimismo con don Diego Torres y, por supuesto —estructurado sobre una incomprensible falta de curiosidad en conocer por qué en un momento determinado se le pide su dimisión y la de la infanta a la que asesora—, desinterés al parecer compartido por esta.

Entonces cobraban importancia argumentaciones que por sí solas se habían descartado por insuficientes. Así, con independencia de lo ya expuesto, no se acababa de entender que el rey no comentara con su hija las críticas o recomendaciones que había hecho llegar o proyectaba hacer a su marido, ni siquiera consensuara con ella su alcance y el compromiso, expreso o tácito, de que de alguna manera velara por su cumplimiento. Esto debería haber llevado a doña Cristina de Borbón a la conclusión de que las recomendaciones de su padre no se estaban siguiendo y cuestionar la actitud de su marido.

Determinadas prácticas, tales como cargar gastos personales a las cuentas de Aizoon S. L., propiedad del matrimonio, se revelaban más llamativas, ya que, conociendo al menos que ellos no los habían abonado, estarían obligados a cuestionarse quién lo habría hecho.

Aunque no delictivas, por su degradación a infracciones laborales y fiscales, en este nuevo contexto cobraban ahora mayor significado actitudes protagonizadas por doña Cristina de Borbón, tales como contratar empleados del hogar en situación irregular en España, a los que les anunciaba que les iban a pagar sus salarios en dinero fiscalmente opaco, y que luego acabaron siendo contratados por Aizoon. Esto revelaba que no era de descartar su conocimiento de que esa entidad estaba siendo utilizada a fines que no le eran propios.

Aunque los delitos contra la Hacienda pública habían sido

atribuidos solo a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres, no podía ignorarse que ingresos del primero como miembro o asesor de consejos de administración de distintas empresas fueron objeto de facturación por Aizoon, entidad que en la generalidad de los casos era totalmente desconocida por las empresas cuando contrataban al señor Urdangarin, de tal manera que el acceso de Aizoon a las distintas relaciones jurídicas solo se produjo por indicación de aquel quien por conveniencia fiscal decidió que fuese tal entidad la que facturara esos servicios.

Recientemente se habían incorporado a la causa correos electrónicos; entre ellos, uno al folio 11.508 en el que don Iñaki Urdangarin participaba a don Diego Torres determinada intervención de la esposa del primero y otra que habría de tener en relación con un proyecto de vela y que convendría aclarar si no habría podido extenderse a otros ámbitos.

En este contexto, don Diego Torres —aun después de admitir no sentirse comparativamente agraviado por el hecho de la imputación de su esposa y que en cambio la del señor Urdangarin no siguiera la misma suerte— afirmó categóricamente que la infanta tenía en la junta directiva del Instituto Nóos el mismo conocimiento e intervención que todos los demás. Tal aseveración, lejos de interpretarse como un acto de desviación de responsabilidad, ya que ninguna admitía, podía y debía sin forzamiento entenderse como que, si alguna cupiera, habría de ser compartida por todos. En la misma tesitura, su esposa, doña Ana María Tejeiro Losada, de manera más solapada, pero no menos significativa, dijo con meridiana claridad que doña Cristina de Borbón no había sido citada porque era quien era. Y esta suposición, hecha a mi entender por quien era persona versada en el funcionamiento del Instituto Nóos y del entramado societario que giraba en torno al mismo, podía, sin

torcimiento alguno, interpretarse como que el distinto trato solo podía obedecer a su cargo institucional y no a un grado sustancialmente distinto de participación en los hechos.

Aunque por sí solo no fuera un dato concluyente, difícilmente podía asumirse que don Iñaki Urdangarin actuara de espaldas a su esposa cuando la negociación, o un hito relevante de esta, de los convenios Illes Balears Fórum tuvo lugar en el palacio de Marivent. Quien no se recata en su actuación es porque cuenta con el conocimiento y aquiescencia de su esposa.

A la misma conclusión podría llegarse cuando don Iñaki Urdangarin facilitó como propia a una tercera persona la cuenta de ahorros en la que su esposa figuraba como autorizada para que se actualizaran determinadas operaciones.

Aunque no fuera dato exclusivamente determinante, no podía desconocerse la muy reciente llegada a la causa de determinados correos electrónicos en los que don Iñaki Urdangarin consultaba con su esposa cuál de las dos versiones de una «comunicación de Nóos» habría de enviar «para no levantar ampollas». También supuestamente, y desconociendo el criterio que doña Cristina de Borbón planteara al respecto, dicha comunicación había sido cursada a un gran número de personas. No era descabellado pensar que una consulta en la que no se facilita una mínima información sobre su contenido fuerza a deducir que su destinatario ya lo conoce de antemano.

Yo era consciente de que cada uno de los anteriores indicios, en sí mismos y aisladamente considerados, carecían de peso suficiente para sustentar una imputación. Pero de su valoración en conjunto se podía entender que, si bien no existían evidentes indicios racionales de que doña Cristina de Borbón interviniera activa y decididamente en la gestión cotidiana del Instituto Nóos y de Aizoon S. L. porque su

papel no era estar a pie de obra, sí que existían suficientes de que no precisaba hacerlo. Y esto era posible porque bastaba con que prestara su consentimiento a que su parentesco con su majestad el rey fuera utilizado por su marido y por don Diego Torres para propiciar un trato generoso por parte de empresas privadas y tan pródigo como privilegiado de las administraciones públicas que, en atención a ello, prescindían de los cauces y controles administrativos de rigor. Y fruto de todo esto, ella disfrutaba junto con su marido de los beneficios obtenidos.

Era más que dudoso que las empresas e instituciones públicas atendieran las proposiciones que don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres les hacían llegar si no hubieran contado con el aparente y consensuado refuerzo de la Casa de S. M. el Rey, que intencionadamente se deducía de que en la junta directiva del Instituto Nóos figuraran los nombres de doña Cristina de Borbón y don Carlos García Revenga. Ya que se añadía la expresa mención del tratamiento de la primera y del cargo del segundo, mediando el consentimiento y conocimiento de presente y de futuro, bien podría ser calificado como un supuesto de cooperación necesaria a los delitos supuestamente cometidos por don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres —previsto en el artículo 28 del Código Penal— o, cuando menos, de complicidad según el artículo siguiente.

Resultaba inevitable que sobre tales indicios prestara declaración doña Cristina para despejar cualquier duda, pues, ya en la recta final de la instrucción, no parecía procedente que esta se realizara gravitando la más mínima sombra de sospecha sobre la intervención que ella hubiera podido tener. Y si fuere otra la valoración que su versión arrojara, para que se depuraran las responsabilidades que procedieran. Quedaba bien claro que citarla no prejuzgaba en absoluto actuaciones procesales ulteriores, de tal manera que

permanecía incólume todo el abanico de opciones procesales, desde la de su anticipado sobreseimiento hasta la de abrir el cauce para posibilitar al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares y populares que formularan sus reproches penales, y a los actores civiles, sus pretensiones del mismo orden.

Si los aludidos indicios iban a abocar a uno u otro resultado era algo que no cabía aventurar en ese momento, pero sí tenían virtualidad suficiente para que, al igual que se había hecho con los restantes componentes de la junta directiva del Instituto Nóos, fuera convocada doña Cristina de Borbón al objeto de que, en calidad de imputada precisamente en garantía de sus derechos y asistida de letrado, facilitara las explicaciones que estimara convenientes. Esa declaración habría de versar sobre su intervención en Aizoon S. L., manejo y destino de sus fondos y las cuestiones que razonablemente se desprendieran.

Venía a colación la sentencia número 717/2009, de 17 de junio, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en un caso llevado hasta sus últimas consecuencias punitivas. Respaldando el criterio del tribunal de apelación, que hacía suyas las conclusiones del jurado, decía: «Comprobamos que las argumentaciones del tribunal de apelación para rechazar idénticas denuncias que las ahora efectuadas en esta sede casacional son serias, contundentes y conducen a un juicio de certeza sobre el conocimiento y consentimiento de la recurrente y su colaboración al éxito de la empresa criminal del marido más allá de toda duda razonable. La recurrente era titular de la cuenta bancaria donde se ingresaban las cantidades y su marido era apoderado. Como titular de la cuenta tuvo que conocer los ingresos sin justificación que la misma registraba, así como las operaciones que efectuaba su esposo. La

inferencia de que el mantenimiento de su marido como apoderado de la cuenta lo fue porque estaba al corriente y consentía esta situación es conclusión de toda razonabilidad». Las resoluciones que acogían esta tesis podrían multiplicarse.

Yo nunca hacía borradores de mis resoluciones. Directamente, las trasladaba al ordenador y siempre de noche cerrada. Si era invierno, sentado junto a una mesa camilla, de esas que ocultan un brasero eléctrico del que el recibo de la luz ya se encarga de recordarte su existencia, y si era verano, con las ventanas totalmente abiertas disfrutando de las luces mortecinas del puerto de pescadores que tenía enfrente, yo diría que pegado. Del ordenador pasaban a la impresora del juzgado para su notificación. Antes las imprimía en casa hasta que la gerencia del ministerio dejó de suministrarme los cartuchos de tinta.

En esa ocasión interrumpí la cadena de producción, y lo que imprimí no era para notificarlo, al menos no oficialmente. Hice dos copias, las doblé cuidadosamente y llamé a María Ángeles Berrocal, abogada de la Comunidad Autónoma, y a Pedro Horrach para invitarlos a comer en el restaurante cafetería Plaza, ubicado en la plaza de los Patines, que es como coloquialmente se la conoce, ya que en su centro hay un recinto habilitado para patinaje, aunque en el callejero su nombre se lo deba a un obispo. Estaba equidistante de la Fiscalía y del edificio de los juzgados, con una ridícula tendencia en favor de la primera. Quizá por ello era el lugar de reunión por defecto. Si no había nada que tratar, sentados en la parte abajo rodeados de los que el destino decidiera o, a poco que la reunión tuviera algo de clandestino, en un reservado del piso superior con espacio para dos mesas, aunque si ya estaba una ocupada, desistíamos de la reserva.

Raúl Burillo, amigo y máximo responsable de la Agencia Tributaria en Baleares por ese orden, que en aquel tiempo ya empezaba a estar amortizado precisamente por la eficacia y la dedicación que ponía en su gestión, me explicó que había comentado en varias ocasiones con Pedro Horrach, en un contexto en el que sería inevitable y criticable el no hacerlo, que el levantamiento del velo en Aizoon conllevaría consecuencias ineludibles para don Iñaki Urdangarin, pero no solamente para él, sino también para su esposa, la infanta doña Cristina. Según me dijo, Pedro pareció entenderlo así y se prestó a asumir las consecuencias manifestando que, de las que fueran, trataría de convencerme para que adoptara la actitud que correspondiera. Pero no fue eso lo que precisamente aconteció, sino todo lo contrario.

Con la máxima fidelidad que me ha sido posible, he reproducido lo que le escuché, pero, claro, cada uno luego lo interpreta y eso es lo que queda. Lo que me quedó fue que precisamente era Pedro quien me tendría que convencer a mí de que procedía imputar a la infanta. Vivir para ver.

Yo los esperaba en la barra, y, apenas llegaron, haciéndole una señal al camarero que teníamos más a mano, subimos las escaleras hacia el reservado, que, tal como deseábamos, estaba completamente vacío.

—¿Qué tal, María Ángeles? —saludé al tiempo que la ayudaba a desprenderse de la prenda de escaso abrigo que llevaba—. Hola, Pedro, ¿cómo estás?

Ambos correspondieron al saludo como está mandado.

—A la pieza 25 me parece que ya le queda poco. En realidad, cualquier día de estos la podría dar por terminada y el que quiera, que acuse, pero pienso que darla por finalizada tal como está no es

lo suyo. Ya han pasado por el juzgado en calidad de imputados todos los personajes integrantes de la junta directiva del Instituto Nóos salvo uno. La única que falta es la infanta. Ha declarado la esposa de Diego Torres y sus cuñados. Nadie, absolutamente nadie, va a entender que hagamos una excepción con la infanta cuando con menos motivos hemos llamado a los demás.

—La puedes citar como testigo —replicó Pedro aportando una solución que ni él mismo se creía.

—No, Pedro. Su intervención en los hechos no permite llamarla como testigo. Además, como testigo, podría negarse a declarar aduciendo el parentesco y podría hacerlo por escrito, que es una distorsión. —Saqué de la chaqueta los dos folios—. Mirad, esta es la resolución que elaboré anoche, está calentita como los churros recién hechos, donde expongo las razones que justificarían llamarla. No la he notificado a nadie. Sois los primeros en conocerla; ni tan siquiera le he puesto fecha porque antes quería comentarla con vosotros.

—Es todo un detalle —agradeció María Ángeles echando mano del papel que le estaba entregando para dedicarse a leerlo con interés.

Lo mismo hizo Horrach, aunque quizá aparentando algo menos.

Hubo un compás de espera, que fue aprovechado por el camarero que venía a servir las cañas que ya le habíamos pedido abajo, al tiempo que tomaba nota de las comandas, que se reducían a las opciones que cobijaba un menú de bajo precio. Como se ve, nada parecido a las comidas propias de una conspiración en toda regla.

Cuando el camarero desapareció de escena, volvimos a la cerveza, que ya empezaba a calentarse, y pausadamente a la lectura; como yo me la sabía de memoria, me permitía hablar mientras ellos leían.

—Esto no lo he escrito, pero tengo muy claro que ella y su padre son los artífices de todos los hechos que se están investigando y que

al pobre de Iñaki le estará reservado el papel de «pringao». Al rey nos es imposible llegar, pero llamar a declarar a la infanta es obligado como cooperadora necesaria absolutamente de todos los delitos cometidos por su marido. Eso es lo que pienso y de lo que estoy plenamente convencido.

Mientras yo hablaba casi sin generar respuestas, ambos dieron buena cuenta del escrito.

—A mí me parece correcto —dijo María Ángeles haciendo gala de un entusiasmo de medio pelo.

Pero Pedro mostraba ciertas reticencias que yo nunca interpreté como que le tuviera miedo a las alturas. Siempre tuve claro que Pedro llegaría donde tuviera que llegar, y es por ello por lo que sus recelos los tomé como falta de oportunidad, de que quizá no era el momento más adecuado para lo que estaba haciendo, pero yo no encontraba otro.

—Bien, no tienes que darte prisa. ¿Puedes esperar un poco? —dijo Pedro ocultando lo que realmente pensaba.

—Por supuesto que sí, pero no mucho. De momento, la pieza está entretenida en algunos trámites que no tardarán demasiado en quedar ultimados.

En realidad, eran tantos los trámites de que pendía la pieza que era imposible confiarlos a la memoria, y había elaborado una especie de plantilla de Excel en la que tenía anotados todos los recursos interpuestos, fase en la que se encontraban, fechas de vencimiento de los plazos de que disponían las partes para emitir sus alegaciones y un sinfín de cosas más. Cuando solo tienes a tu disposición a un preso, es fácil recordar por qué supuesto delito lo está, desde qué fecha, si la medida está condicionada o no a la prestación de una fianza, su cuantía y toda una serie de observaciones más que te permiten tener siempre presente su situación. Cuando tienes veinte

o treinta, todos estos datos los tienes que reflejar en una plantilla que confeccionas cuidando muy mucho de que no se te traspapele ninguno. Nadie estuvo privado de libertad por esta pieza, pero había hecho un cuadrante de los trámites que tenía que seguir.

Aunque mi intención era hacer de la predecible imputación de la infanta el tema monográfico de la jornada, la verdad es que no dio para tanto, y ya con ocasión del segundo plato la conversación derivó hacia otras cuestiones y, ¡cómo no!, hacia las bromas o chanzas a las que éramos dados los tres, y tanto nos gustaban cuando las inferíamos como cuando las soportábamos.

Terminó la reunión con los gin-tonics de rigor, y la verdad es que ahora no puedo recordar si la comida la pagué yo o cada uno se hizo cargo de su parte. No me sorprendería que hubiese sido lo segundo. No obstante, sobre la infanta todavía habría mucho que hablar y, sobre todo, discutir.

Un par, por supuesto, es más de uno, pero en Mallorca no necesariamente son dos. Si en un comercio pides un par de lo que sea, te arriesgas a que te den tres o cuatro. Al mallorquín no le va bien la concreción, no le gusta atarse ni a los números ni a las horas. Un momento ideal para verse es en *horabaixa,* pero nadie sabría decirte qué hora concreta es. Parece que coincide con el tiempo que empieza después de comer, mientras haces la digestión, pero, claro, si duermes siesta, ya sería más tarde. A mí me resulta divertida esta manera de ser; aunque tengo que reconocer que es algo insegura, muchas veces incurro en ella. Es mi pequeño homenaje a esa tierra que tanto me ha dado.

Volviendo a lo del par, si mi memoria no me falla y a menudo lo hace, creo que serían tres las veces que me reuní con Pedro Horrach para tratar el tema de la infanta. Las tres sin la asistencia de María

Ángeles Berrocal y las tres en el club de pescadores de Levante, que, según se decía, era el más antiguo de España, ese que estaba tan enfrente de mi casa como para desde ella tocar el agua sin demasiado esfuerzo.

Yo no siento pasión por la exquisitez en la comida. Me están sobrando todas las estrellas con las que se la quiera adornar. Me apaño con lo que sea siempre que sea comestible, pero sí que soy adicto al buen trato, a la grata compañía, y en ese sitio la derrochaban. Era una prolongación de mi casa.

Hoy, con la descripción que estoy facilitando, no lo encontrarían. En su lugar se toparán con algo moderno, sin carácter, sin sabor a mar, con unos muros de hormigón que a pie de calle te roban el horizonte. El espejo del agua todavía está esperando que lo ocupe alguna barca, y dudo que lo haga, por su escaso calado. Malditos sean los responsables de esta barbarie. Afortunadamente, vendí a tiempo mi casa.

En la primera reunión que tuvimos, Pedro me confesó por qué deseaba que demorara la imputación.

—Manolo —se estaba refiriendo a Manuel González Peeters, abogado de don Diego Torres— me ha prometido que me hará llegar unos documentos, posiblemente sean correos electrónicos, que incriminarían altamente a la infanta. No te precipites, y así actuaremos sobre seguro.

—Sí, pero si esos documentos te los entregan a ti y ahí se quedan, por mucho que me entere de su contenido y por muy trascendental que sea, no podré usarlos. De nada me sirven si no se incorporan a la pieza.

Quedamos en que cuando los recibiera los aportaría oficialmente.

En el segundo encuentro, todavía nuestra conversación era

amigable y distendida. Me contó que en breve iría a Madrid para entrevistarse con Salinas. Se trataba del fiscal central de Anticorrupción don Antonio Salinas Casado, con quien a menudo, puede incluso que una vez por semana, se entrevistaba para darle cuenta de la marcha de las investigaciones, lo que era estatutariamente legítimo. Me habló de que Salinas estaba interesado en conocerme y yo me presté a ser conocido, pero todo quedó ahí. Nunca he hablado, ni tan siquiera por teléfono, con este señor.

—Pepe, ¿puedo entregarle la copia del auto de imputación?

—Por supuesto, haz con ella lo que quieras, pero ten en cuenta que es una especie de borrador, que ni tan siquiera tiene fecha.

—Estupendo, Pepe, ya te diré cosas.

Lo de pedirme permiso era algo de pura cortesía, y así me lo tomé. Había que ser imbécil para interpretar que, de no haberlo pedido y concedido, no le habría mostrado la copia del auto.

En Mallorca, si te dicen «Ya te diré cosas», es que no debes esperar respuesta alguna. Es una manera menos traumática de decirte que no, pero en este caso respondía a su texto.

Como yo ya sabía cuándo iría a Madrid para hablar con Salinas, hice un elemental cálculo de horarios, lo llamé por teléfono y volvimos a quedar en el mismo sitio. Creo que para comer, porque la hora no era comprometida para otra cosa.

—Lo siento, pero tengo que recurrir tu auto —fue escuetamente lo que me dijo, y su «lo siento» no obedecía a ningún lamento interno.

Si había ido a Madrid a entrevistarse con Salinas y a su vuelta tenía que recurrir la imputación, no había que ser un lince para intuir que una cosa estaba íntimamente asociada a la otra.

—Te lo han impuesto en Madrid. —No era una pregunta, sino una afirmación de la que sería imposible que se me pudiera convencer

de lo contrario.

—En absoluto. Salinas me ha mostrado su total respeto a que yo tome la decisión que crea más conveniente, y pienso que esta lo es. Lo de recurrir es cosa mía. —Y así lo iba a sostener de por vida.

Me daba la impresión por el tono de su respuesta de que a Pedro le había sentado mal que yo le pudiera considerar una especie de marioneta cuyos hilos se manejaran desde Madrid. No obstante, no había sido esa mi intención, sencillamente porque hasta un aprendiz de jurista de medio pelo sabía que los fiscales son un cuerpo profundamente jerarquizado y que el artículo 25 de su estatuto autoriza a los fiscales jefes a impartir a sus subordinados —es así como los llama, no es cosa mía— órdenes e instrucciones convenientes al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Muy ingenuo se habría de ser para que la imputación de una infanta de España no fuera uno de ellos. Aparte, si tú vas a Madrid periódicamente a informar, ¿no es de lógica aplastante que Madrid te dé las recomendaciones, llamémoslas así, que crea oportunas?

Lo que ocurre es que las órdenes e instrucciones de carácter general son conocidas públicamente porque forman parte de las circulares de la Fiscalía. Pero no sucede lo mismo con las referidas a asuntos concretos, que solo son conocidas en la medida en que lo aconseje cada caso, lo que casi nunca ocurre. En los demás, al operar bajo el prisma de la obediencia, solo se las supone o imagina, pero con escaso margen de error.

La conversación duró poco, justo lo que dura una frugal comida, y al final acabamos comentando a dueto con cierta socarronería el marrón que le íbamos a meter a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, tanto como que nunca nos lo iba a perdonar.

Transcurrieron unos días en los que no volvimos a hablar sobre este tema, y creo que tampoco sobre ningún otro. Simplemente, no coincidimos, pero no porque hubiera surgido enemistad alguna. Él supuestamente ejercería su derecho, y yo permanecía a la espera de lo que resolviera la audiencia, porque, en principio, si Pedro presentara un recurso de reforma, el destino más seguro sería su desestimación.

El 3 de abril de 2013, miércoles, tenía que ir a la Audiencia Provincial, no sé con exactitud a tratar qué asunto, pero no debía ser importante. Diego Gómez-Reino, presidente de la Audiencia Provincial y de su Sección Segunda, un peso pesado de la Justicia con una formación jurídica envidiable y con quien compartía mi pasión por las motos, se encontraba en sala para en breve comenzar un juicio. En la misma sala y de pie le dije lo que tuviera que decirle, y además en presencia de Pedro Horrach, quien se encontraba ocupando un lugar en el estrado, pero aún sin la asistencia de las partes ni del público.

Cuando estaba a punto de marcharme, Pedro me preguntó si había introducido alguna modificación en el auto de imputación de la infanta. Le contesté, aún de pie mientras él seguía sentado, que todo lo más alguna insignificante corrección de erratas, y que en cuanto llegara al juzgado le pondría la fecha de ese mismo día, que era cuando había decidido que viniera oficialmente al mundo. La citación de la infanta estaba prevista para el sábado 27 de abril de 2013 a las diez de la mañana, pero presentía que ese día no se iba a celebrar.

21

Se declaró una guerra que yo nunca quise

Estaba claro que Pedro Horrach ya tenía preparado desde un principio el recurso. Si no, carecería de interpretación lógica que me preguntara si había introducido en el auto alguna modificación que lo obligara a revisarlo.

Le dije que no y confió en mí. Pienso que Pedro siempre confió en mi palabra, pero no siempre en mi criterio, o quizá no soportaba que el mío no se identificara necesariamente con el suyo o que a veces se le adelantara.

Dos días más tarde interpuso directamente un recurso de apelación. A raíz de nuestras conversaciones, él sabía que yo no tenía la menor intención de cambiar de criterio, así que para qué formular un recurso previo de reforma por si yo recapacitaba. Esto solo hubiera producido el indeseable efecto de que yo reforzara mi decisión. Mejor buscar refugio en la Audiencia Provincial, tal como habíamos acordado, y que ella se las apañara.

Esto es lo que yo pensaba antes de leer su escrito. El recurso de reforma solo se estima en muy raras ocasiones; por ello, se ganaría tiempo acudiendo directamente al de apelación. Hay procedimientos en los que es preceptivo interponerlo previamente, pero este no era

uno de ellos. Estábamos en las diligencias previas del procedimiento abreviado, paradójico nombre para la desmesurada extensión que estaba tomando.

Me equivocaba, no era esa su intención. En cualquier escrito de interposición de un recurso se vierten argumentaciones que constituyen el reproche que se hace a una resolución judicial con la que no se está de acuerdo. No es que te agraden, pero estás acostumbrado. Si cada vez que alguien discrepa de ti te llevas un berrinche, pobre futuro te espera como juez. Incluso has de asumir como normal que el órgano superior acabe por darle la razón a quien disiente de tu criterio.

Pero el fiscal se había pasado de rosca. Aquello no era una sana discrepancia jurídica, aunque sí había tramos en que ciertamente lo era, sino una provocación y, lo que era peor, una manifiesta acusación de prevaricación. Calificaba mi resolución como de trato discriminatorio hacia la infanta, de deformar la verdad material para ajustarla a expectativas o sospechas personales.

Entonces lo entendí todo. Si el fiscal hubiera interpuesto previamente un recurso de reforma, me habría dado la oportunidad de rebatir sus argumentaciones y de proporcionarle una interminable relación de personas que justo en la misma causa habían sido citadas a su instancia como imputadas con la décima parte de argumentos que se referían a la infanta y, por supuesto, sin necesidad de justificarlos hasta la saciedad. Absolutamente ninguna de ellas recurrió su citación, que a buen seguro no debió gustarles.

Para mí estaba claro, aunque por supuesto careciera de pruebas. Lo que dos personas hablan en privado, si no se graba por una de ellas (lo grabado por un tercero, salvo que cuente con autorización judicial, no sirve de nada) o alguna de las dos quebranta la confidencialidad, no hay manera de averiguarlo, pero no abrigo la

menor duda de que a Pedro se le ordenó desde Madrid que por nada del mundo debería consentir que una infanta de España tuviera que acudir a un juzgado a declarar como imputada. Esta orden hasta se podría calificar como legal y legítima conforme al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Un fiscal jefe no redacta ni dicta el contenido de un recurso. Se supone que hasta ahí llega el fiscal-subordinado, pero la orden sí puede proceder de aquel.

Era más que dudoso que contra la decisión de un juez de instrucción acordando *motu proprio* la práctica de una diligencia —y la declaración de la infanta Cristina, por mucho bombo y platillo que se le diera, no era más que eso— cupiera recurso de apelación. Eminentes juristas, entre ellos el magistrado emérito del Tribunal Supremo don José Antonio Martín Pallín, que también fue fiscal del mismo tribunal, compartían esa duda. Además, era de sentido común: si cada vez que un juez de instrucción aborda una nueva línea de investigación, cualquiera de las partes se dedicara a torpedearla interponiendo recursos, la labor instructora se haría totalmente inviable. Parece que la LECrim sostiene el mismo criterio cuando en el párrafo tercero del artículo 659 establece que contra el auto que admite las pruebas no procedería recurso alguno. En mis cerca de cuarenta años como juez era la primera vez que veía una cosa así.

Sin embargo, la admiración que desde hacía tiempo sentía por el señor Martín Pallín y los equilibrados y serenos criterios que de ordinario venía sosteniendo no me llevó a acoger este en concreto, por mucho que con él pudiera coincidir, y en la propia resolución di entrada a la posibilidad de recurrirla.

Si no admitía el recurso, el señor Horrach habría formulado ante la Audiencia Provincial otro de queja por su inadmisión, con lo que volveríamos a estar en el mismo escenario, y con el agravante de

que yo estaría dando la imagen de rehuir que la confrontación pudiera acabar resolviéndose en el seno de la Audiencia. No, no me interesaba que esa fuera una de las conclusiones a la que alguien pudiera llegar. Si el recurso era inadmisible, también la Sección Segunda de la Audiencia de Palma podría llegar por su cuenta a ese resultado y declararlo así.

Precisamente en un auto de fecha 30 de enero de 2013, dictado en la misma pieza separada, la Audiencia Provincial había establecido textualmente que contra la resolución por la que un juzgado de instrucción acuerda la práctica de alguna prueba que considera pertinente en relación con el objeto del juicio no cabía recurso alguno.

Era un día en que me sentía generoso y admití a trámite el recurso en un solo efecto. Este añadido quería decir que la interposición del recurso no suspendía el curso de las actuaciones, de modo que la resolución recurrida habría de conservar plena vigencia, cuando menos hasta que se decidiera sobre aquel. Sin embargo, mantener la fecha señalada para la declaración de la infanta haría ineficaz y dejaría carente de contenido el recurso interpuesto, cuya resolución ya se adivinaba que difícilmente podría tener lugar con anterioridad; así que cuando se produjera ya estaríamos ante un hecho consumado. Por eso decidí suspender la fecha de la convocatoria y, una vez resuelto el recurso, si el tenor de su contenido lo permitiera, señalaría nuevo día y hora.

Asimismo, acordé dar traslado del escrito de recurso a las partes personadas por el plazo común de cinco días para que pudieran alegar por escrito lo que estimaran conveniente. ¿Qué alegarían? Aparte de Manos Limpias, que no me hacía demasiada ilusión, ¿habría alguna que apoyara mi decisión? La verdad es que tampoco

me hacía falta, pero no confiaba mucho.

El primero que lo hizo, tan rápido como que lo presentó el mismo día, fue don Manuel González Peeters, abogado de don Diego Torres, pero en realidad no parecía que estuviera haciendo alegaciones referidas al recurso. Más bien daba a entender que había tomado la iniciativa de aportar determinada documentación. ¿Sería esta la que estaba esperando Pedro para sumarse a la imputación?

Pienso que no. Esta información parecía ahondar en lo que ya se sabía o, al menos, en lo que yo intuía: la infanta estaba muy al tanto de todas las actividades de su marido, pero no era ese el elemento incriminatorio de primer orden que habría de convertirse en indiscutible. Aparte de eso, el fiscal ya hacía alusión en su escrito de recurso a ese contenido, que se trataba de un correo remitido por Telefónica, a quien el Instituto Nóos tenía como cliente, donde se comunicaba que la infanta Cristina y don Iñaki Urdangarin iban a presidir el 11 de enero de 2007 la presentación de un proyecto llamado «Un mundo mejor para Joana», con la indiscutible asistencia del presidente de Telefónica, don César Alierta, y de otras altas personalidades.

El día 8 de abril se personó en la pieza doña Cristina de Borbón, que designó como letrados para su defensa a don Miquel Roca i Junyent y a don Jesús María Silva Sánchez.

La representación procesal de don Carlos García Revenga se adhirió al recurso formulado por el fiscal. La acusación popular encarnada por Manos Limpias, antes de hacer alegaciones en relación con el recurso, solicitó que a don Iñaki Urdangarin se le retirara el pasaporte o, alternativamente, se lo obligara a comparecer cada semana ante el consulado español en Doha (Catar) o de la ciudad en la que fijara su residencia.

Ninguna de las partes prestó su conformidad a esta medida. La

finalidad de la instrucción era la investigación de hechos que venían revestidos de indicios racionales de delito, pero también la de asegurar la comparecencia en un eventual juicio de las personas que pudieran resultar ser sus responsables. Esta segunda finalidad habría de obtenerse conjugándola con el menor sacrificio posible de derechos fundamentales y libertades públicas. Solo era posible llegar a esta armonía analizando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona afectada por la petición de una medida cautelar, que es lo que comúnmente se denominaba *arraigo,* y que frenarían una hipotética tentación de sustraerse a la acción de la Justicia.

En el caso de autos, don Iñaki Urdangarin, conocedor en su día de la existencia de una causa en la que previsiblemente sería llamado a declarar en calidad de imputado, lejos de situarse fuera del alcance de la Justicia, lo que quizá no le hubiera resultado difícil dada su economía y contactos en muy diversos lugares del mundo, había comparecido ante el juzgado en las dos ocasiones en que se le citó.

Sobre el supuesto traslado a Catar, no se tenía ninguna constancia oficial de que efectivamente esa fuera su intención, sino solo informaciones difundidas por los medios de comunicación. Incluso admitiendo que estos fuesen fieles a las intenciones de aquel, desde que se solicitó la medida habría tenido tiempo de sobra para trasladarse a dicho país, al no pesar sobre él ninguna limitación a su libre deambular, que bien pudo hacer efectivo con la sola exigencia legal de comunicar al juzgado su cambio de domicilio. Si a esto se añadía que ese hipotético traslado obedecería a fines estrictamente laborales y que don Iñaki Urdangarin contaba con vínculos familiares muy próximos en España, esa medida cautelar era en ese momento totalmente innecesaria, y como tal fue rechazada.

Con posterioridad a este escrito, Manos Limpias presentó otro

oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. La Abogacía General del Estado, en nombre de la AEAT, asimismo se adhirió al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y, como era lógico, la de don Iñaki Urdangarin hizo lo propio. El 16 de abril, la representación de doña Cristina de Borbón también presentó un escrito en el que se adhería al recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal. Más que una adhesión, parecía una copia de este.

Eché de menos un escrito, el que hubiera podido presentar María Ángeles Berrocal, abogada de la Comunidad Autónoma, pero prefirió no hacerlo y la comprendí. Una cosa es lo que se diga en el reservado de un restaurante, en un ambiente distendido, y otra muy distinta la que se plasme en un escrito oficial, cuyo contenido perfectamente te lo puede imponer la institución en cuyo nombre actúas. Decir una cosa verbalmente en una ocasión y la contraria por escrito le habría resultado bochornoso, y puede que por ello optara por no hacer alegaciones, pero yo siempre interpreté como honroso su silencio.

El 18 del mismo mes decidí, a petición de Manos Limpias, solicitar a la AEAT que aportara testimonio de las diez últimas declaraciones del IRPF presentadas por doña Cristina de Borbón y don Iñaki Urdangarin. Para no perder el tiempo y mientras la Sección Segunda de la Audiencia Provincial se acordaba de nuestras familias y nos maldecía, hicimos las maletas y fuimos a Madrid a recibir una nueva tanda de declaraciones los días 19 y 20 de marzo, en turnos de mañana y tarde, y de paso, como siempre, a hacer fortuna con las dietas. Lo de celebrar mi onomástica no me quitaba el sueño. De hecho, nunca la celebraba. Prestaron declaración en calidad de testigos nada menos que veintisiete, entre ellos don José Manuel Romero Moreno, don Esteban González Pons y el notario don Carlos

Masiá Martí. En calidad de imputada, doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm.

A esas declaraciones, siempre les prestábamos la atención debida. Era cuestión de profesionalidad, pero algo me decía que nuestra mente estaba en Palma, concretamente en lo que decidiera la Audiencia Provincial sobre la imputación de la infanta. Para entonces, el fiscal y yo ya nos tomábamos los gin-tonics por separado.

Mientras tanto, el rey no pudo evitar un comentario sobre mi actitud. Le sorprendía que yo hubiera cambiado de criterio, como si él no lo hubiera hecho infinidad de veces, pero, claro, yo estaba bastantes escalones por debajo. Yo nunca hubiera hecho ese comentario, pero tampoco me escandalizaba. Los padres siempre pensamos que nuestros hijos son inocentes, y en ese contexto su reproche como padre me parecía legítimo. Nunca lo tomé como una presión, ¿por qué habría de sentirme presionado simplemente porque el padre de una imputada no coincidiera con mi criterio? Eso acontecía cada día, aunque, la verdad, no de manera tan llamativa.

Por supuesto que a todos nos interesa que nuestro criterio sea compartido por la instancia superior, pero después de tantos años uno hace callo ante las revocaciones. No es que te dé igual, pero te acostumbras a que eso pueda pasar. A lo que no te haces es a la revocación pura y simple, a aquella que carece de fundamento y que, por tanto, nunca aprenderás nada de ella. Para mí esto no era una batalla, y la posibilidad de que mi criterio no prosperara no me convertía en derrotado. Hice lo que mi conciencia me dictaba, y si no coincidía con la conciencia que sobre esto tuvieran otros, ¡qué le íbamos a hacer!

En el horizonte contemplaba varias posibilidades. Una, que la propia sala no admitiera el recurso por haber sido interpuesto contra

una resolución contra la que no procedía, y de paso me diera un tirón de orejas por haberlo permitido, pero sería una manera de no mojarse impropia de la sala que presidía Diego Gómez-Reino. Otra, que se confirmara mi decisión, y la tercera, que fuera revocada. Cualquier cosa podía pasar, pero, conociendo a Diego, fuera la que fuera, seguro que estaría bien argumentada. Estaba preparado para todo, pero había una opción que me atormentaba, que se me llegara a convencer de que me había equivocado, porque lo había meditado hasta la exageración.

El 7 de mayo de 2013, resolvió la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma mediante un auto de cuarenta y seis páginas en el que analizaba pormenorizadamente los motivos del recurso para concluir que la resolución recurrida no vulneraba el principio de igualdad en la medida en que había tomado en consideración otros y distintos indicios en relación con los ya existentes para motivar la imputación.

La Audiencia Provincial se sorprendía de que la defensa de la infanta se quejara del valor de cosa juzgada del auto dictado por la misma Audiencia confirmando en su día su no imputación. En ese auto se convino con el instructor que de momento no era prudente la imputación, pero nunca se descartó de plano tal posibilidad, y de hecho la infanta había seguido y seguía siendo investigada.

En su auto calificaba como carente de rigor barajar la posibilidad de que la infanta pudiese declarar como testigo, en lugar de hacerlo como imputada, ya que no debe someterse a un imputado al régimen de las declaraciones testificales si sobre él gravita la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible. Sobre la cautela que pedía uno de los recurrentes en atención a la dimensión pública de la persona afectada, la sala decía que había sido escrupulosamente observada por el instructor, ya que la infanta

había sido imputada de modo automático después de practicar toda una batería de diligencias de investigación y mediante un auto motivado y razonado. Añadía que escasos comentarios merecía la referencia al principio acusatorio, pues este desarrolla su eficacia en la fase intermedia y no en la instrucción, donde la ley atribuye al juez la facultad y obligación de llamar a toda persona contra la que sumariamente pudieran existir indicios de actuación delictiva.

No todo fueron elogios y concordancia de criterios. La Audiencia Provincial reprochaba a la resolución recurrida que no extrajera una conclusión fáctica concreta de cuál era exactamente la conducta de colaboración, principal o secundaria, que hubiera podido cometer la infanta. Añadía que no había indicios vehementes de que la infanta conociera, se concertase ni participase activa u omisivamente en el presunto plan criminal urdido por su marido y su socio Diego Torres, tendente a cometer un fraude contra la administración.

Su auto continuaba con que ciertamente estábamos seguros de que la infanta era conocedora de que el Instituto Nóos suscribía contratos con las administraciones públicas, y en concreto que había organizado los eventos Illes Balears Fórum y Valencia Summit, beneficiándose con ingresos por patrocinio y subvenciones, mas de lo que no había indicios fundados era de que la infanta albergase o llegase a alcanzar la creencia de que dichos contratos pudieran ser considerados delictivos.

Asimismo, la Audiencia Provincial admitía que era ciertamente probable que la infanta supiera que el Instituto Nóos estaba firmando contratos de colaboración con la Administración y que por tal motivo obtenía beneficios económicos, pero en la medida en que era dudoso que estas contrataciones tuvieran que haber sido adjudicadas a través de un concurso público y, como quiera que no había base para afirmar que la infanta hubiera intervenido en las

negociaciones, preparación ni elaboración de estos contratos, no tenía por qué sospechar que fueran contrarios a la legalidad administrativa, y mucho menos que a través de ellos su marido y su socio pretendieran defraudar a la Administración.

Según la Audiencia Provincial, no parecía haber duda de que Aizoon había recibido ingresos provenientes de facturas giradas contra instituciones públicas y privadas, pero salvo de las posibles derivaciones tributarias que de ello pudieran derivarse, el aprovechamiento que pudieron haber reportado a la infanta carecería de reproche penal, pues es preciso que el beneficiario pueda representarse con un alto grado de certeza el origen delictivo de esos fondos.

Y añadía que las reflexiones anteriores les llevaban a que el juicio de imputación que yo realizaba no permitía sostener razonablemente las interinas acusaciones que este contenía en contra de la infanta por los delitos de tráfico de influencias, prevaricación, fraude a la administración y malversación de caudales públicos, que constituían el grueso de las conductas delictivas que se atribuían presuntamente al marido de la infanta y a su socio.

La Audiencia Provincial recomendaba —al menos como una recomendación me lo tomé— que por mi parte se procediera a conceder un plazo a la defensa de don Diego Torres para que aportara todos los correos que pretendiera utilizar en su favor y en contra de otros imputados. Tras este requerimiento, yo debería emitir un juicio definitivo, positivo o negativo, sobre la imputación de la infanta.

Las partes recurrentes consideraban que no era factible imputar delito fiscal alguno a la infanta desde el momento en que la Agencia Tributaria no veía indicios de ello. La Audiencia Provincial no participaba de la lectura que las partes recurrentes hacían de un

informe jurídico de la AEAT de fecha 14 de enero de 2013, que había sido visado en Madrid, y estimaba que no se podía descartar en ese momento la comisión del delito contra la Hacienda pública y posiblemente de otro de blanqueo de capitales en los que hubiera podido participar la infanta. Para empezar, el mismo informe admitía que era provisional e incompleto, ya que no fijaba la cuota defraudada a la espera del resultado de las comisiones rogatorias que se habían librado para determinar la evasión de fondos al extranjero.

En cuanto a Aizoon, ya se podía afirmar que existían indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda pública, pues no se planteaba problema alguno sobre la calificación de esas ganancias como ilícitas ni existían dudas sobre la atribución de esas ganancias a otros partícipes (la cita era en plural y la sociedad solo tenía dos socios). También se hacía eco el auto de la Audiencia Provincial de que Aizoon era una sociedad pantalla que había sido constituida con finalidad defraudatoria.

Pues bien, si la entidad Aizoon —participada al 50 por ciento por la infanta, que a su vez era la secretaria de su junta general— era una sociedad pantalla y se había constituido con finalidad defraudatoria, la Audiencia no acababa de entender por qué la Agencia Tributaria solo atribuía la defraudación a uno de los socios, pese a que las facturas fueron libradas por la sociedad. Lo hacía porque imputaba los ingresos por actividades profesionales, en una sociedad que no tenía tal consideración ni estructura, al marido de la infanta y porque, a pesar de que reconocía que no existían contratos por trabajos de consultoría, sabía que el perceptor de esos ingresos era el señor Urdangarin por manifestaciones de pagadores o clientes.

La Audiencia hacía notar que Hacienda descartaba tomar en consideración el dinero público que entraba en Aizoon por facturas

libradas contra el Instituto Nóos porque podría constituir un delito de malversación en Nóos, pero la Audiencia no participaba de ese criterio, ya que esos ingresos indebidos se destinaron a gastos particulares, y tales pagos se hicieron a partir de marzo de 2006, momento en que la infanta ya había abandonado el Instituto Nóos.

Profundizando en el análisis de ese informe de la Agencia Tributaria, la Audiencia se sorprendía de que, si aquella le había levantado el velo a Aizoon, solo le hiciera la cuenta a uno de los socios y no estableciera la renta que el otro tendría que haber declarado por la diferencia por compensación con el impuesto de sociedades, ya que, aunque utilizaba el régimen de una sociedad profesional, en realidad no lo era.

También se asombraba de que la AEAT prescindiera de considerar la actuación cooperadora del socio no administrador respecto del delito contra la Hacienda pública, ya que al menos desde marzo de 2006 la infanta debería saber, y por ello había abandonado el Instituto Nóos, que para entonces Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda, tanto en el impuesto de sociedades —porque se habían aplicado gastos y amortizaciones que no eran deducibles— como en el IRPF —ya que se había enriquecido con contratos ilegales y dinero público por facturas giradas por Aizoon contra el Instituto Nóos—.

Asimismo, el autor incidía en que el informe orillaba toda consideración sobre la posible cooperación omisiva del socio no administrador en los delitos fiscales, que atribuía al señor Urdangarin en Aizoon, porque, aunque este era su administrador, la infanta tenía el control funcional de la entidad al ser la titular del 50 por ciento del capital social, y por tal motivo podría estar en situación de impedir la defraudación a la hora de presentar las declaraciones del impuesto de sociedades de los años 2006, 2007 y 2008.

A tenor de ese planteamiento, a partir de marzo de 2006 la infanta ya debería saber que Aizoon no era una sociedad de profesionales y que ella y su marido la utilizaban para defraudar ya que, como socia al 50 por ciento, tenía la posibilidad de controlar la gestión, pudo haber convocado junta, revocado poderes a su marido o interesado que se regularizase la situación tributaria. No solamente no lo hizo, sino que Aizoon siguió recibiendo dinero público y privado, defraudando en el impuesto de sociedades, desgravándose gastos y amortizaciones no deducibles, y también en el IRPF por la diferencia entre lo pagado por el de sociedades y lo ingresado por servicios profesionales que no habían sido generados en una sociedad que carecía de tal estructura.

La audiencia insistía y no se recataba en afirmar que desde marzo de 2006 los dos socios de Aizoon se habían beneficiado de ingresos provenientes de dinero público del Instituto Nóos y de dinero privado proveniente de la defraudación tributaria y de la malversación. Que no todo quedó remansado en las cuentas de Aizoon, sino que se destinó a gastos particulares, ya con el posible conocimiento de su origen ilícito y delictivo. Esas disposiciones de dinero sucio quizá podrían constituir un delito de blanqueo de capitales. Podría faltar la intención de blanquear, pero esa era una cuestión de mayor calado que habría de plantearse en su momento.

El auto apuntaba una vez más que la consideración del dinero público era importante, ya que, si este se destinó al pago de gastos particulares, como por ejemplo la reforma de la vivienda familiar, estos hechos podrían constituir un delito de blanqueo de capitales. Y había que tener en cuenta que, si bien la infanta podía desconocer el origen ilegal del dinero público, en cuanto que provenía de un delito de malversación o de fraude, resultaba más dudoso que desconociera que esos ingresos podrían derivar de un delito contra

la Hacienda pública, ya que el Instituto Nóos, aunque declaraba, no pagaba el impuesto de sociedades por constar inscrito como asociación sin ánimo de lucro, pero que en realidad operaba como una auténtica entidad mercantil.

En atención a tales argumentos, la audiencia dejó sin efecto la citación de la infanta para que compareciera a prestar declaración en calidad de imputada por los hechos que se le atribuían en el auto apelado, que eran los mismos que se le imputaban a su marido; sin embargo, suspendió dicha imputación respecto de los posibles delitos contra la Hacienda pública y/o de blanqueo de capitales, condicionándolas a las aclaraciones que pudiera solicitar el instructor a la AEAT y si por ello procediera citar en calidad de imputada a la infanta doña Cristina de Borbón.

Resumiendo, la Audiencia Provincial echaba totalmente por tierra mi criterio de que la infanta fuera cooperadora necesaria de todos los delitos cometidos por su marido que se estaban instruyendo, pero en cambio dejaba abierta la puerta a que, cumplidos determinados trámites y previa audiencia de las partes, pudiera reproducir su imputación por supuestos delitos contra la Hacienda pública y/o de blanqueo de capitales.

Esta decisión se tomó por mayoría de dos entre tres. No era lo deseable. Lo óptimo es que hubiera sido por unanimidad, pero tanto valía en un caso como en el otro.

Antes de que la plaza de presidente de la Sección Segunda se le adjudicara a Diego Gómez-Reino, con un prestigio que solo a un desquiciado se le hubiera ocurrido cuestionar, yo tuve la oportunidad de ocuparla, por supuesto que con despreciables méritos. Lo único decisorio era mi antigüedad. No es que ese dato asegurara la capacidad del candidato, pero al menos garantizaba la objetividad de la elección, que en el caso de Diego sin duda también estuvo más

que asegurada.

Yo nunca quise formar parte de un tribunal colegiado. Eso de tener que ponerme de acuerdo con los demás no me iba bien. Prefería equivocarme en solitario, así que desaproveché la oportunidad. No me arrepiento. En derecho, las cosas no son necesariamente blancas ni negras, y sobran matices en los que resulta fácil discrepar de tus compañeros de sala. No se trataba de que con ocasión de cada resolución hubiera una voz discordante, pero tampoco la unanimidad sistemática reclamaba mi atención. Sería una china en el zapato, y creo que en algún que otro momento habría pasado por sus cabezas la idea de darme cicuta.

Preferiría estar al frente de la instrucción de una causa y, si llegara el caso —seguro que llegaría—, sufrir los tirones de orejas de mis compañeros. Los debates en el seno de una sala son secretos, pero, a poco que pienses, estás completamente seguro de que los más tratarán de llevar al huerto a los menos con todo tipo de convencimientos, por supuesto que respetuosos. Si no se consigue esa uniformidad, puede tener lugar el voto particular del magistrado discrepante, que naturalmente lleva implícito que han fracasado esas labores de convencimiento.

Quien entonces discrepaba del voto mayoritario era el magistrado Juan Jiménez Vidal. A este señor lo conocí cuando era abogado laboralista, y yo, magistrado de lo Social en Palma. Lo único que teníamos en común era que, como todos los abogados que defendían exclusivamente a los trabajadores, éramos rojos a rabiar, pero, quitando eso, nunca tuvimos trato fuera del juzgado, y dentro, el justo.

En su voto particular argumentaba que no se podía pretender que la convocatoria para declarar ante el magistrado instructor contuviera información sobre los hechos que ya no estaba contem-

plada en la legislación procesal, ni podía ser exigida como requisito de validez de la propia convocatoria. Ni se exigía en lugar alguno, ni era práctica habitual en los juzgados dictar autos motivados para efectuar citaciones al efecto de prestar declaración, fuera como testigo o imputado, salvo el supuesto de la citación indagatoria, que no era el caso. El rechazo a la imputación en tiempo anterior de doña Cristina de Borbón fue entonces puramente circunstancial y las nuevas diligencias aportaban indicios que daban lugar al cambio de criterio.

Asimismo, afirmaba que los recurrentes tenían una visión excesivamente aislada de los elementos indiciarios enumerados, como si no tuvieran relación entre ellos, es decir, sin una visión de conjunto. Por ello, los recursos eran poco convincentes frente al criterio del magistrado instructor, siendo este y no el Ministerio Público el órgano adecuado para valorar si concurrían los elementos necesarios para la declaración de imputado de una persona en la investigación.

Este voto particular añadía que, después de las diligencias practicadas, el instructor entendía que surgían dudas de que doña Cristina de Borbón desconociera la utilización que se estaba haciendo de su condición de alteza real por el Instituto Nóos y acerca de su participación en el 50 por ciento del capital de Aizoon S. L., y entendía que debía despejar esas dudas para llevar a buen fin la investigación.

No tenía desperdicio y continuaba: dado que el recurso comenzaba invocando el principio de igualdad, parecería lógico conocer el número de recursos contra citaciones para prestar declaración en calidad de imputado que había formulado en los últimos años el Ministerio Público. Ello contribuiría a descartar que un recurso como el presente fuera insólito.

Desde estas páginas me atrevo a contestarle ahora: que yo sepa, absolutamente ninguno, pero no ya el señor Horrach, sino ningún otro fiscal que yo haya conocido.

La conclusión del fiscal de que no existía infracción penal sería válida para que estableciera o no el juicio de acusación en el futuro, pero no a efectos de neutralizar la acción investigadora del juez. ¿Quiere ello decir que antes de finalizada la instrucción ya anuncia el fiscal el contenido de su acusación, que, se descubra lo que se descubra, nunca acusará a la infanta?

En la fase de instrucción, fuera de los procedimientos de menores, la ley le reserva al fiscal la facultad de instar la adopción de medidas cautelares y solicitar la práctica de diligencias de investigación. No parece que pueda encajar en esas funciones la de recurrir las decisiones adoptadas por el instructor de naturaleza puramente investigadora.

El voto particular se hacía plenamente eco de mi reflexiones sobre que, no siendo, según el artículo 22 de los estatutos del Instituto Nóos, preciso el nombramiento de vocal de la junta directiva, y, sin embargo se designó para ocuparlo a la infanta, así como a don Carlos García Revenga como tesorero, para no ejercer tal cargo, su inclusión no tenía otra finalidad que la de aparentar ante empresas privadas e instituciones públicas que las operaciones que el Instituto Nóos abordaba gozaban del respaldo de la Casa Real, y tanto la una como el otro dieron a ello su consentimiento.

Otro dato que considerar, según el autor del voto particular, era que a Aizoon se cargaron gastos personales y se contrataron a través de esta empleados del hogar en situación irregular. Esa mercantil era la que facturaba los servicios de don Iñaki Urdangarin como miembro de los consejos de administración de distintas entidades, y en esas circunstancias no se puede descartar que su

esposa tuviera conocimiento de la situación. El magistrado Jiménez Vidal, autor del voto particular, llegaba a la conclusión de que los indicios resultantes pudieran constituir un supuesto de cooperación necesaria en relación con los delitos supuestamente cometidos por don Iñaki Urdangarin o don Diego Torres, y que para aclararlo consideraba que debía prestar declaración la infanta; por ello debía confirmarse el pronunciamiento del magistrado instructor. Esta era una versión resumida del voto particular que había emitido el magistrado don Juan Jiménez Vidal.

La pregunta que estaba a flor de piel era: ¿cómo nos había sentado este estado de cosas? Por lo que a mí respectaba, como era obvio, me sentía más afín al señor Jiménez Vidal que al resto de la sala de la Audiencia Provincial, y tenía su sentido. Este magistrado había avalado por completo mi decisión, pero sin valor decisorio alguno. Se había quedado en paz consigo mismo simplemente mostrando su disconformidad con la decisión mayoritaria, que había rechazado de plano mi pretensión de que el matrimonio Urdangarin-Borbón —cual versión actualizada y, por supuesto, mucho más civilizada, de *Bonnie and Clyde*— respondiera, si llegara el caso, conjuntamente por los delitos supuestamente cometidos por ambos, cada uno en el papel que ellos mismos se habían atribuido.

Discrepaba de la mayoría en que la Audiencia me había exigido no ya indicios, sino un rigor probatorio más propio de una sentencia o de un auto de prisión provisional, cuando lo único que pretendía la resolución recurrida era posibilitar que alguien sobre el que pesaban indicios racionales de haber tenido participación en hechos delictivos pudiera comparecer, adornado con todas las garantías legales, para desvanecerlos o confirmarlos.

A pesar de mi discrepancia, pienso que el auto de la Audiencia estaba bien construido, y además, a pesar del portazo inicial en

plena cara, me brindaba la posibilidad de que prosiguiera la investigación por si la infanta hubiera podido cometer un delito contra la Hacienda pública y otro de blanqueo de capitales.

Si a Pedro Horrach no le gustó nada el voto particular del magistrado Jiménez, menos aún le debió gustar el mayoritario que conformó la decisión de la Audiencia. Todavía con la herida en carne viva y muy lejos de empezar a cicatrizar, el 14 de noviembre de 2013 presentó un escrito que tampoco venía exigido por ningún guion procesal. Bajo el epígrafe «La memoria es frágil», consideraba que era un momento propicio para hacer memoria y se lamentaba de lo poco agradecido que yo había sido con la Delegación Especial en Cataluña de la Agencia Tributaria y lo desconsiderado que me había mostrado con los informes y solicitudes de diligencias que había emitido la Fiscalía, que, personalizada en él, había sido el motor y guía de toda la investigación. A continuación se centraba en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma para reprocharle que su crítica al informe de la AEAT de 14 de enero de 2013 no se ajustaba a la realidad de los hechos, que se basaba en especulaciones huérfanas de sostén indiciario, que su afirmación de que la infanta debería conocer cuando menos desde marzo de 2006 que Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda era un error manifiesto. Le dedicaba la conclusión exclusivamente a doña Cristina de Borbón recalcando que las meras conjeturas o sospechas no constituían títulos válidos de imputación.

Mi despacho tenía puerta, por supuesto, pero casi nunca estaba cerrada. Para ir a verme solo hacía falta cualquier excusa, y un leve puntapié para que acabara de facilitar la entrada del visitante. Creo que podría ser a primeros del mes diciembre de 2013. Yo me

afanaba en escanear la gruesa documentación que cada día me iba llegando y que no me permitía el menor asueto. El escáner iba solo. Una vez cargado, solo había que vigilarlo para solventar atascos, y ello me autorizaba a girar la cabeza hacia el lado contrario para ver quién llegaba.

Era María Ángeles Berrocal, la abogada de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Me saludó con la euforia con que siempre lo hacía. Se sobreponía a los disgustos, pero era uno muy gordo el que la llevaba hasta mí.

—Vengo muerta —me dijo, mientras lo hacía más patente desparramándose sobre uno de los dos sillones que yo tenía enfrente por si alguien se desparramaba.

—Dime —la animé disponiéndome a participar de su agonía.

—No te creerás a quién me he encontrado

—Pueeesss… —Para adivinanzas andaba yo.

—Me he topado con quien tú ya sabes. —Eso no fue exactamente lo que dijo, sino el nombre de pila y el primer apellido, que era en su conjunto por los que se la conocía. Se trataba de esa persona muy allegada a Pedro que en su día me reprochó que le hubiera robado el protagonismo.

—¿Y…?

—No vas a creerte lo que me ha dicho.

Yo de esa persona estaba dispuesto a creerme cualquier cosa. Tenía salidas de tono en cualquier dirección, pero esta me resultaba imposible de adivinar.

—Pues ni más ni menos que tú y yo habíamos ido a la Audiencia Provincial para hablar con el magistrado Juan Jiménez Vidal y convencerlo de que apoyara la imputación de la infanta.

No pude evitar un ¡coñooo! antes de reírme y, después de hacerlo, me lo seguí tomando a broma, no por parte de ella, sino de la otra

persona a la que se refería.

—María Ángeles, lo bueno que tiene la cosa es que dice que fuimos los dos. Los demás pensarán lo que quieran, pero al menos tú y yo sabemos que es mentira. Si hubiéramos ido por separado, a ti y a mí nos podría caber la duda de si realmente cada uno habría ido por su cuenta. Mira, yo a esto no le daría la menor importancia, ya sabes cómo es y también lo sabe Pedro. Si se lo comentas, se echará a reír y te pedirá que la disculpes, que son sus cosas.

Dimos por finalizada la conversación sobre esa anécdota, pero María Ángeles no se conformó y acudió a hablar con Pedro, a quien le contó lo sucedido. Esperaba que Pedro le diera la respuesta que habíamos imaginado desautorizando a esa persona, pero no ocurrió así.

—Es que es cierto. Castro y tú habéis ido a la Audiencia a convencer a los magistrados o, cuando menos, a Juan Jiménez.

—Me quedé de hielo —me dijo María Ángeles cuando algún tiempo después me contó la conversación que había tenido con Pedro.

De hielo me quedé yo también, pero sin ninguna intención de hablar con él. Lo que Pedro había afirmado era muy gordo. Yo tengo mi genio, Pedro me imagino que también tenía el suyo, y lo que debería ser una conversación pacífica podría terminar mal.

Yo había estado trabajando todas esas Navidades preparando y argumentando mi decisión sobre si imputar o no de nuevo a la infanta. Una vez tomada y a pesar de que el día 7 de enero de 2014 me vi con Pedro, no saqué a relucir el tema. Si dos personas padecen la misma perturbación mental, sea permanente o transitoria, los síntomas no tienen por qué ser los mismos. Es más, lo habitual es que sean distintos y cada uno tendrá sus propias

alucinaciones. Pero en este caso los dos habían alucinado lo mismo, lo que no es nada frecuente, o quizá podría ser que una sufriera su alucinación y se la transmitiera al otro para que participara de ella. Daba igual, la monstruosidad estaba servida.

Algo debió barruntar Pedro cuando el día 8 de febrero de 2014 ya estaba a la venta en los quiscos la revista *Interviú.* En la portada resplandecía el anuncio del valioso texto que se habría de encontrar en su interior eclipsando, al menos por esta vez, la belleza de la mujer que junto a él porfiaba por reclamar la atención. Se titulaba «Manual para salvar a la infanta», pero ese reclamo seguro que se le ocurriría a la dirección de la revista y no a Pedro.

Se trataba de un informe que había elaborado y, se supone que entregado, Pedro Horrach al fiscal jefe central de Anticorrupción, Antonio Salinas, en esos días previos a que la segunda imputación de la infanta viera la luz. Cómo llegó ese informe a manos de Daniel Montero de *Interviú* siempre fue un misterio, y era comprensible porque los periodistas no suelen revelar sus fuentes.

Se elucubraba que Pedro se lo podría haber entregado en un *pendrive* a Virginia López Negrete o a cualquier otro abogado con los que pudiera mantener un trato distendido, y que por descuido se le pasara por alto borrarlo antes, pero la verdad es que nada había comprobado. El único que lo sabría era Pedro, pero nunca estaría por revelarlo. Lo cierto era que el susodicho informe era una bomba en toda regla. Era el diseño de la estrategia que habría de seguir la Fiscalía Anticorrupción ante una eventual segunda imputación de la infanta.

Descartado por completo que el autor de la filtración fuera el propio Pedro, publicar en una revista una información tan confidencial tenía sus riesgos, y seguro que Horrach se los habría hecho ver insistentemente a sus responsables, quienes estaban

decididos a publicarla a toda costa. Una noticia de ese calibre no les llegaba cada día, y además venida del cielo. Lo habitual hubiera sido pagarla, pero esta no tenía precio.

Seguro que se llegaría a la solución amistosa de que Pedro Horrach cercenaría de ese informe aquellos pasajes que le resultaran más escandalosos y que se publicara el resto. En mi poder tenía los dos textos, el mutilado y el original, y no cabía comparación entre ambos.

Lo publicado textualmente decía:

> Ya hemos expuesto en sucesivos informes nuestra posición. Posición tan clara que no necesita de reiteraciones. Escenificar de nuevo, con un recurso, la disconformidad con la resolución del juez abonaría la tesis mediática de la supuesta existencia de una confabulación de los distintos poderes del Estado para no permitir que la infanta baje la cuesta de los juzgados de vía Alemania. Sería enormemente difícil que la sala que ha ordenado al juez instructor las líneas de investigación que debía seguir, poniendo en tela de juicio los informes de la AEAT, se desautorice a sí misma y al propio juez instructor, independientemente del resultado final al que ha llegado la imputación. Es más que probable, pues, que la sala confirme la imputación.
>
> No podemos permitirnos el lujo de recurrir sabiendo que nuestra petición va a ser desestimada. Ello supondría reforzar la posición del juez Castro; a nivel mediático avalaría teorías conspiratorias y, por último y más importante, condicionaría nuestra posición procesal futura. Las dos últimas manifestaciones de la Casa Real no han hecho más que sulfurar a la opinión pública. La manifestación en el sentido de que apoyaban las consideraciones de la Fiscalía en el recurso de apelación contra la primera imputación de la infanta y la reciente manifestación del jefe de la Casa Real, señor Spottorno, en el sentido de apremiar al juez Castro a concluir la instrucción. Todo ello ha contribuido a que se asiente aún más en la opinión pública la creencia de la interferencia del poder político sobre el judicial.
>
> Nuestra perspectiva debe abarcar más allá. Estamos aún en una frase previa, concedámosle una salida honrosa al juez instructor y revirtamos la situación a nuestro favor para ganar la guerra. Propongo no recurrir y

convencer a los abogados de la infanta de que la opción más inteligente es la de no recurrir y que remitan escrito al juzgado de instrucción donde manifiesten que renuncian al recurso y propongan la comparecencia voluntaria de la infanta a la mayor brevedad posible.

Con ello se conseguirían varios objetivos: resulta mucho más gravosa y estigmatizante la eventualidad de ver a la infanta sentada en el banquillo como acusada en un juicio oral, o como imputada ante un juez de instrucción de forma forzosa, que comparecer «voluntariamente» en una declaración que se presume corta y clarificadora. Cortar el calvario mediático a la espera de la resolución de la Audiencia con permanente goteo de noticias.

Sería un gesto importante de cara a la opinión pública. La declaración de la infanta no sería consecuencia de una orden judicial, sino «voluntaria», por lo que desarmaría al propio juez y a la opinión pública. Su declaración sería la base fundamental para una posterior e inmediata petición de archivo, ya que no habría base alguna para mantener la imputación, lo que conllevaría que el propio juez de instrucción muy probablemente accediera al sobreseimiento.

No se trata tanto de una cuestión de coherencia con la postura procesal, sino de estrategia. No tiene sentido empecinarse y exponerse a perder no solo la razón, sino la apariencia de razón. Perder en la Audiencia el recurso sería reforzar la posición de todos cuantos han predicado, y son legión, la tesis de que no todos somos iguales ante la ley. Estas son las reflexiones que plasmo sobre el papel.

PEDRO HORRACH

La confabulación de los poderes del Estado en favor de la infanta, de supuesta no tenía absolutamente nada. Ya se había pronunciado el rey padre, el jefe de la Casa Real, el presidente del Gobierno Mariano Rajoy, el fiscal general del Estado y ahora, por conducto del fiscal Horrach, también habría de participar de ello el propio fiscal jefe de Anticorrupción.

Se dudaba de la imparcialidad de la Audiencia Provincial dando por sentado que, en atención a criterios extrajurídicos que el resto del informe no publicado acabaría por desvelar al completo, apoyaría

la decisión del juez instructor.

Era un atentado a la escasa inteligencia del instructor, quien a cambio de darle una salida honrosa —la de no poner trabas a la declaración de la infanta— cual caramelo a un niño, accedería a sobreseer la causa respecto de ella. ¡Cómo se podía ser tan ingenuo!

No estaba de más tener siempre a mano un diccionario. El de la Real Academia define *voluntario:* «Dicho de un acto: que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella». Decir que la declaración de la infanta ya no sería consecuencia de la orden de un juez, sino que desarmaría a este y a la opinión pública, era valorar muy por lo bajo a esta última.

Pedro, en las innumerables veces que los medios le preguntaban por ese abierto enfrentamiento entre fiscal y juez, siempre respondía lo mismo: se trata simplemente de una mera discrepancia jurídica. Hubiera hecho bien en tirar de archivo, porque lo que era una falta de sintonía, según él, había acabado en guerra, o es que desde siempre lo fue.

Por conducto que no deseo revelar me llegó la versión original y extendida de dicho informe, que decía:

> El juez Castro no deja nada al azar. Cuando decidió imputar por primera vez a la infanta sabía con antelación que iba a ser objeto de recurso de apelación porque así se lo anuncié. En la última reunión previa a la imputación, en la que intentó convencerme de su posición, tras reafirmarme yo en la decisión de recurrir, me dijo textualmente: Me alegro de que recurras, ya que así será un tercero el que decida sobre la cuestión, y si te dan la razón te daré la enhorabuena.
>
> Acontecimientos posteriores me hicieron pensar y llegar al convencimiento personal de que el juez Castro había jugado con las cartas marcadas, esto es, sabía que la Audiencia Provincial iba a confirmar su resolución.
>
> Su cara y gestos en días posteriores eran un poema. La resolución le había

sentado fatal por inesperada, y creo que su orgullo se sintió herido.

Poco tiempo después supe que, por cuestiones internas de reparto de asuntos en la Audiencia, el ponente del auto debía ser el magistrado Juan Jiménez Vidal, autor del voto particular. Dada la trascendencia del asunto, los otros dos magistrados estudiaron el tema, y ante la falta de acuerdo con el ponente, el presidente de la sala decidió arrogarse la ponencia.

El magistrado Juan Jiménez, residente en el pueblo de Alaró, comentó en varias ocasiones, en conversaciones de bar de pueblo, que iba a imputar a la infanta. Se trata de un exabogado laboralista que accedió a la carrera judicial por el cuarto turno, y conocido del juez Castro desde los tiempos en que este último ejerció como magistrado de lo Social.

El contenido del voto particular del magistrado Juan Jiménez resulta significativo al respecto.

El presidente de la sala, el magistrado Diego Gómez-Reino, que redactó el auto, desconocía que el magistrado Juan Jiménez iba a realizar un voto particular hasta el mismo día previsto para la notificación.

Si bien no tengo pruebas fehacientes, considero que el juez Castro, antes de imputar a la infanta y conociendo que la decisión iba a ser recurrida, intentó asegurarse de que la imputación sería confirmada por la Audiencia, si bien no previó el cambio de ponente, con la consecuencia conocida de que la Audiencia le denegó la imputación.

Como consecuencia de lo dicho en el apartado anterior, dudo que el juez Castro se arriesgue a una nueva imputación si antes no se ha asegurado de que la Audiencia no se la va a revocar. No se va a exponer a un nuevo golpe a su orgullo. Postura lógica, si se tiene en cuenta la repercusión mediática del asunto. Sé que ha hablado con el presidente de la sala sobre este tema, aunque desconozco el contenido de la conversación.

Al parecer, hay un acuerdo de los magistrados de las dos salas de lo Penal de la Audiencia de no entrar ellos en el fondo del asunto, siendo el juez de instrucción soberano para determinar cuándo y cómo resolverá sobre peticiones de sobreseimiento y archivo de la causa. Si esto es así, y los magistrados de la Audiencia han decidido —para evitar recusaciones por pronunciamientos que afecten al fondo de las causas— dictar resoluciones superficiales, lo lógico es pensar que en el presente caso se van a limitar a constatar que el juez instructor describe indicios, y hacer valer su soberanía a

efectos de la decisión de imputación.

Sospecho que este criterio es un anuncio de actuaciones futuras respecto de la infanta.

Dudo que en esta ocasión los magistrados de la Audiencia se *mojen,* ya que lo menos comprometido, a la vista de la magnitud mediática del tema, es resolver a favor del juez de instrucción, sin entrar a valorar los indicios que presente.

No podemos permitirnos el lujo de recurrir sabiendo que nuestra petición va a ser desestimada. Ello supondría reforzar la posición del juez Castro.

Esto no es más que una simple cuestión de ego (el del juez Castro) y una cuestión de poder y corporativismo (el de la Audiencia).

Si no he incurrido en error mecanográfico, esta era la versión extendida —de la que la publicada en *Interviú* era solo un inocente resumen— del informe que Pedro Horrach presentó a su fiscal jefe, Antonio Salinas, porque los fiscales sí que tienen jefes, ¡vaya que si los tienen!

Como el informe íntegro no me llegó por conducto notarial que pudiera dar fe de su contenido, lo primero que recomendé a Pilar Urbano, que mucho tiempo después, ya terminada la instrucción, me entrevistaba para el libro que estaba escribiendo y que llegó a escribir, titulado *La pieza 25*, fue que, ya que ella hablaba o iba a hacerlo con Pedro, se lo mostrara para que dijera si reconocía su autoría. Pilar evacuó el trámite, y la respuesta que me dio fue la de un sí rotundo.

Cuando un vuelo se retrasa, te van dosificando la información sobre la demora, y así lo vas asimilando con menos berrinche. Lo mismo cuando te hacen saber un mal diagnóstico y la esperanza de vida se te va paulatinamente acortando, pero te vas haciendo a ella. Este informe de Pedro fue un mal golpe, un golpe inesperado, pero, como me impactó en dos fases, superada la primera, me sentí algo

preparado para una segunda, que ya no me pareció tan brutal. No, este planteamiento no dejaba de ser una excusa para no saltar por los aires como si hubiera pisado una mina. Podía esperar muchas cosas de Pedro, pero no a este nivel.

Tanto a máquina como en el ordenador, siempre he escrito solo con dos dedos. He intentado que se implicaran algunos más, pero siempre acababa con tendinitis en las muñecas. En cambio, cuando veía escribir a Pedro, me daba la impresión de que lo hacía con los diez y, si dejaba alguno en reposo, serían los menos.

En el tiempo que yo escribía un folio, Pedro remataba el quinto. No obstante, las ventajas y los inconvenientes se repartían. Como entre tecla y tecla la que yo buscaba casi siempre se escondía, me daba tiempo sobrado para releer lo que había escrito y mi lentitud me permitía corregir aquellas expresiones que me habían salido del corazón, pero que reflexivamente no eran muy adecuadas.

Supongo, porque la certeza es imposible, que Pedro, tan pronto como había acabado de pulsar la última de las teclas, saltaba a la de Print y a plasmar lo escrito en el papel sin darse la oportunidad de valorarlo. Pienso que si lo hubiera hecho habría omitido bastantes párrafos, yo diría que el informe entero.

Esa era la primera y posiblemente la última valoración que yo hacía de semejante texto. Nunca hablé de ella con Pedro ni creo que lo haga. ¡Qué habría de decirle a quien escribió esto! Si en el fragor de la batalla los del bando contrario te llaman hijo de puta, tiene un pase, porque de alguna manera lo exige el guion, pero que en tiempos de sosiego te lo llamen en la barra de un bar tiene otra lectura muy distinta. Por eso ahora, cuando, pasados unos cuantos años de mi forzada retirada, lo vuelvo a leer, me enciendo mucho más que la primera vez.

¿Qué podría decirle al señor Horrach? Se me ocurren algunas

respuestas: «Esto confirma la confidencia que usted y la persona que usted sabe le hicieron a María Ángeles Berrocal de que ella y yo, al parecer cogidos de la mano, fuimos a visitar al magistrado Juan Jiménez para asegurarnos de cuál sería su voto. ¿Fuimos juntos o cada uno por su cuenta? ¿Hablamos solo con el señor Jiménez o lo hicimos también con el presidente, señor Gómez-Reino? Díganos por fin con cuántos magistrados hablamos… ¿o hablé yo solo? A usted le consta que lo hice con el presidente de la Audiencia y, no solo eso, sino que además traté con él el tema de la infanta para a renglón seguido decir que desconoce el contenido de la conversación. Si lo desconoce, ¿por qué afirma sin ningún pudor que hablamos sobre esa imputación? ¿Puso usted la oreja en la puerta y escuchó algo que fonéticamente sonara a*… fanta*?

»Mire, señor Horrach, desde el 7 de mayo de 2013 hasta hoy han pasado más de doce años, y le puedo asegurar que con el señor Gómez-Reino no he hecho el menor comentario sobre el auto del que fue ponente. Es más, desde la sentencia del caso Nóos, están a punto de transcurrir nada menos que ocho años y una de las magistradas que la votó, doña Eleonor Moyá Rosselló, reside en mi mismo edificio, lo que hace inevitable que nos crucemos con alguna frecuencia. Nunca he ido a su casa ni ella a la mía. Nunca, y cuando digo nunca es nunca, hemos hecho el menor comentario sobre la sentencia, y ¿sabe por qué? Pues porque los jueces y magistrados tenemos muy claro, se lo crea o no, que de esas cosas no se habla. Comprendo que ustedes, los fiscales, acostumbrados con cierta frecuencia a acudir a instancias superiores —en su caso creo que era una por semana—, bien a intentar convencer, o bien a prestarse a ser convencidos, se resistan a entenderlo, pero así es. Si yo hubiera intentado hacer lo que usted dice, me habrían echado a patadas de la Audiencia.

»Pero, claro, usted encuentra en mí el punto vulnerable, el talón de Aquiles, en que el señor Jiménez y yo coincidimos profesionalmente, él como abogado laboralista y yo como magistrado de lo Social durante varios años. Pues se ha cubierto de gloria, le felicito. Nunca, y vuelvo a hacer hincapié en el adverbio, hemos tomado un café juntos ni tampoco compartido ninguna comida como no fuera de tipo corporativo en la que ni yo sabría si él estaba ni él si estaría yo. De su residencia en Alaró me acabo de enterar por usted, y eso de que, como un alma en pena, iba por los bares haciendo partícipes a los parroquianos de sus intenciones respecto a la infanta, usted sabrá, yo a ninguno de esos bares he ido nunca.

»Señor Horrach, dice que no tiene pruebas fehacientes. ¿No tiene pruebas o las que tiene no son tan fehacientes como quisiera? Sea lo que fuere, de lo que sí está plenamente convencido es de que antes de imputar a la infanta yo intenté asegurarme de que mi decisión no sería revocada, y adivina, supongo que a través de su bola de cristal, que antes de imputarla de nuevo volvería a asegurarme. ¿Es ese el rigor que usted predica para la imputación de la infanta?

»Señor Horrach, sabía que le preocupaba que la infanta bajara la rampa de los juzgados. Entiendo que esa podía ser su preocupación, pero no su función. Su función, si es que quisiera ejercerla, era la de perseguir los delitos que se cometen. Uno de ellos, y no precisamente de los más livianos, es la prevaricación, delito que no se cansa de imputarme no ya a mí, sino incluso, en términos muchos más graves, a los magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma. Creo que ha llegado tarde, pero decídase, convenza a su jefe, usted sabe cómo hacerlo».

Esto es lo que le diría si me decidiera a ello, pero mejor dejarlo.

Retrocedamos al 7 de enero de 2014, fecha en que notifiqué mi auto decidiendo la segunda imputación de la infanta. Esperé a que finalizaran las vacaciones. Aunque yo no las disfruté, no quería alterar el disfrute de los demás y, entre ellos, de los sufridos periodistas que estaban a la espera de los acontecimientos y a los que yo les había prometido que en esas fechas podían relajarse.

Ese mismo día me sorprendió un wasap de Pedro. En aquel entonces todavía no había salido a la venta *Interviú* ni por supuesto me había llegado la versión íntegra, cuyo extracto iba a publicar ese semanario. No había ningún motivo añadido para recelar, pero no podía evitar hacerlo al leer el contenido del mensaje, que distraídamente borré, y que venía a decir algo parecido a: «Enhorabuena. Te felicito. Te lo has currado». De Pedro hubiera esperado esas lindezas en los tiempos en que éramos *pareja de hecho,* pero en esos momentos ya nos habíamos devuelto las fotos, los regalos e incluso repartido las amistades. Que me dijera eso, la verdad, no me lo esperaba, pero había una segunda parte: deseaba que nos entrevistáramos esa misma mañana.

Acababa de iniciarse la ejecución del plan diseñado por Pedro con el visto bueno del fiscal jefe de Anticorrupción, y yo, sin saberlo, sin tener ni puta idea, había encajado en él como un dedo en un dedal. Le dije que no había problema, pero que no podíamos vernos en el edificio de los juzgados porque estaba abarrotado de periodistas que nos recibirían con todo su armamento y para disparar a muerte si nos veían juntos. Propuse ir a su despacho de la fiscalía en la plaza de los Patines, que estaba como a unos cien metros.

Tranquilamente, me encaminé hacia allí, pero a mitad de camino me topé con el fiscal Juan Carrau, también del equipo de Anticorrupción, con quien mantenía y mantengo buenas relaciones. Me advirtió que no se me ocurriera ir a la fiscalía, ya que los

periodistas habían copado también su entrada. Desde la calle llamé a Pedro y le indiqué que me propusiera otro lugar para el encuentro; el acordado fue un despacho que se reservaba para el uso de los fiscales en el edificio que alberga al Tribunal Superior de Justicia y a la Audiencia Provincial, a poco más de quinientos metros.

Llegué y Pedro ya estaba esperándome dentro, y yo en lo que en la mili se llamaba *posición de prevengan,* que sería con el dedo en el gatillo, pero sin arma.

Me recibió cordialmente, y yo cordialmente le correspondí, al menos en apariencia. Reitero que su informe me llegó mucho después.

—Pepe, acabo de leer tu auto y me estoy planteando la posibilidad de recurrir o de no hacerlo.

Yo, callado, a la espera de los acontecimientos.

—Tú sabes que los recursos nunca se tienen ni ganados ni perdidos. Lo sabes tan bien como yo.

—Por supuesto.

—Te propongo una cosa. No recurriremos tu auto.

—¿Y eso?

—La infanta comparecerá voluntariamente el día que le fijes. Le tomas declaración y, acto seguido, yo te pido el sobreseimiento y tú lo acuerdas. ¿Estás de acuerdo?

—Lo de comparecer voluntariamente no me suena. Comparecerá porque ha sido llamada.

—Da igual. Comparecerá y ya está.

—Mira, Pedro, lo único que puedo ofrecerte es buena voluntad. Si la infanta comparece y declara, tendré que valorar lo que declare, y si ofrece explicaciones convincentes que desvirtúen los indicios que hay contra ella, no hará falta que nadie me pida el sobreseimiento, ya lo declararía yo por mi cuenta. Sería mi obligación.

Así quedó todo acordado, pero me faltaba un dato que ya presentía pero lo quería oír de boca de Pedro. Había hablado en plural, de lo que obviamente se desprendía la intervención de más de una persona.

—Pedro, tú me dices que no recurrirás, pero ¿quién dice que no lo harán los abogados de la infanta?

—No, en absoluto, porque yo ahora mismo les mando un correo electrónico diciéndoles que no lo hagan. Ah, voy a presentarte un escrito pidiendo que declaren determinados peritos de la Agencia Tributaria y te pido el favor de que lo acuerdes para antes de que declare la infanta.

Yo no tenía claro lo que pretendía con esas periciales que me iba a proponer, pero tampoco recelaba, y le anuncié que lo haría.

Tras esta conversación, para mí quedó meridianamente claro cuál era el panorama que tenía delante.

Cuando Pilar Urbano le preguntó en privado a Pedro por esta conversación, dio una versión que nada tenía que ver con la mía, y por supuesto ofensiva. Para incentivar su credibilidad, argumentaba que la había grabado en su móvil y que aportaría la grabación.

Yo estaba dispuesto a aceptar lo que resultara de esa grabación. Mi voz es inconfundible y difícil de imitar, pero como transcurrían los días y aquella grabación no aparecía, Pilar Urbano, después de insistirle varias veces, y una con ultimátum, dio por buena mi versión sobre dicho encuentro.

22

Aclarar el delito fiscal

El 10 de mayo de 2013 puse manos a la obra y les di la oportunidad al Ministerio Fiscal, Abogacía General del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, representación de los concejales miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia y Partido Popular de Baleares de que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con las líneas de investigación que había insinuado la Sección Segunda de la Audiencia Provincial. Una vez que las recibí, abordé la cuestión con firmeza el 24 del mismo mes.

Las reflexiones y recelos plasmados por la Audiencia Provincial tenían como punto de referencia un informe de fecha 14 de enero de 2013 emitido por la Dependencia Regional de la Agencia Tributaria de Catalunya que, al tiempo que constituía un serio refuerzo de cara a la imputación de don Iñaki Urdangarin por delito contra la Hacienda pública, descartaba de plano que lo hubiera cometido su esposa y socia al 50 por ciento de Aizoon, a pesar de que calificaba a esta entidad como pantalla defraudatoria.

Tales reflexiones se hacían acreedoras a que al menos se iniciara una línea de investigación tendente a acreditar o descartar la posible comisión por parte de doña Cristina de Borbón de un delito contra la Hacienda pública y/o de blanqueo de capitales. Esa instrucción tenía

como hito inicial más destacable —no necesariamente el único— que posibilitaba que la Dependencia Regional de la Agencia Tributaria de Catalunya colmara razonadamente cualquier laguna o aclarara cualquier contradicción que hubiera podido existir en informes anteriores sobre la intervención real que en supuestas irregularidades fiscales y de blanqueo de capitales hubiera podido tener doña Cristina de Borbón, encareciendo que tal informe se emitiera lo antes posible.

Como la finalidad del requerimiento, no residía sin más en clarificar la congruencia interna del informe emitido el 14 de enero de 2013, sino en la investigación de esos supuestos delitos, se habrían de practicar diligencias de investigación; entre ellas, conocer las cuentas corrientes de las que doña Cristina de Borbón fuera titular o en las que apareciera como apoderada, así como también sus bienes muebles e inmuebles, fondos de inversión, activos financieros y depósitos.

En su día habíamos recibido de la Agencia Tributaria las declaraciones del IRPF de doña Cristina de Borbón, pero postergué su incorporación a la pieza no para darle un trato de favor, como vehementemente afirmaba Manos Limpias, sino porque desde que se solicitaron esas declaraciones, junto con las de su esposo, hasta que se recibieron habían tenido lugar acontecimientos procesales de gran calado.

Uno era que tales solicitudes habían sido objeto de recurso por las defensas de don Iñaki Urdangarin y de su esposa, y el otro, que la Audiencia Provincial había dejado sin efecto la imputación de la infanta y suspendido la posibilidad de que pudiera serlo por delito contra la Hacienda pública y/o de blanqueo de capitales, a la espera de que yo decidiera a asumir el ofrecimiento que me hacía. De haberlo rechazado, ningún sentido habría tenido incorporar a la

pieza unas declaraciones sobre la renta de alguien cuya investigación había sido abortada. Era precisamente ahora, cuando se había optado por abordarla, cuando decidí su incorporación.

También quise dejar claro, por si alguien se sentía tentado a alegar la prescripción del delito contra la Hacienda pública, que la interrupción de su prescripción habría de entenderse producida el 7 de mayo de 2013, fecha en la que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial hizo patente su parecer sobre la posibilidad de que la infanta lo hubiera podido cometerlo.

La defensa de don Jaume Matas solicitaba la aportación a la causa de una moción aprobada por el pleno del Tribunal de Cuentas en fecha 30 de noviembre de 2010 que había elevado a las Cortes Generales proponiendo la configuración de un marco legal adecuado y suficiente para el empleo del convenio de colaboración por las Administraciones públicas. Con independencia del valor, influyente o no, que pudiera tener en cualquier decisión que se tomara, era cierto que se trataba de un documento de interés que, como ya había sido aportado, procedía incorporar a la pieza. También proponía diligencias encaminadas a acreditar la trascendencia académica, social, económica y política real de los Illes Balears Fórum, como la práctica de 46 requerimientos a determinadas entidades para que informaran sobre estos.

De estos requerimientos, solo 3 se habrían de practicar en Palma, 11 en Madrid, 8 en Estados Unidos, 4 en Australia, 3 en México, 2 en Reino Unido y uno en cada uno de estos lugares: Granada, Barcelona, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Francia, Suiza, Italia, Irlanda, Austria, Alemania, Canadá, Nueva Zelanda, Brasil, Bélgica y Holanda.

Aquilatando la utilidad que tales diligencias pudieran representar para la causa con la dificultad y dilación que causarían en la

instrucción, no existía inconveniente en acceder a todas aquellas que pudieran llevarse a cabo dentro del territorio español denegando las que requirieran el auxilio judicial internacional. Asimismo accedí a tomar declaración a aquellos testigos cuya residencia constara, creo que eran 27, pero rechacé que el juzgado requiriera la aportación de un expediente de convenio, cuyo objeto era la creación por parte del artista mallorquín Miquel Barceló de una pintura para la cúpula de la Sala de los Derechos Humanos en el palacio de las Naciones Unidas en Ginebra.

Como podía fácilmente comprobarse, se trataba de solicitar unas diligencias para cuya culminación ya sería difícil mantenerse con vida. Caso de que se rechazaran, la estrategia sería toda una cadena de recursos, y efectivamente el solicitante interpuso recurso de apelación que afortunadamente fue desestimado. El interés no radicaba en abordar una nueva línea de investigación, sino en entorpecer el curso de la que se estaba realizando hasta convertirla en interminable.

Yo estaba convencido de que siempre hay que evitar dilaciones indebidas en toda instrucción y, por supuesto, que la dirección letrada de un encausado pueda convertirse *de facto* en su directora. El problema radica en saber cómo evitarlo sin merma del sistema de garantías establecido en nuestra LECrim, sin duda instituido en unos tiempos en que estas macrocausas no existían, ni era adivinable que pudiera ser utilizado de manera abusiva.

Por poner algunos ejemplos de dilaciones inevitables, sin pretensiones de exhaustividad, valga la cita del artículo 217 que establece que el recurso de reforma puede interponerse contra todos los autos del juez de instrucción, y el artículo 766, referido al procedimiento abreviado, que contra los autos del juez de instrucción que no estén exceptuados de recurso puede ejercitarse

el de reforma y el de apelación. El reflejo práctico de estos preceptos es que prácticamente casi todas las resoluciones que se dicten en la fase de instrucción son recurribles en reforma y apelación. Por supuesto que un ejercicio razonable de estas opciones procesales, que es el que los distintos letrados suelen hacer, conduce a unas más altas cotas de seguridad jurídica y posibilidades de acierto. En cambio, un ejercicio abusivo aboca al colapso judicial en todas las instancias, pero no es aceptable que para evitarlo el instructor pueda limitar a las partes el ejercicio de sus derechos.

Lo mismo puede decirse de la formulación de pretensiones absurdas, bien en sí mismas o en cuanto a sus posibilidades reales de realizarse, de aquellas que se reiteran con cierta regularidad, a pesar de conocer el criterio negativo de todas las instancias y sin que hubieran llegado a la causa nuevos elementos de juicio. El artículo 400 permite al procesado declarar cuantas veces quiera y ordena al juez que atienda inmediatamente su petición, pero la misma normativa le autoriza a arrepentirse llegado el momento. En referencia al caso que nos ocupaba, durante la fase de instrucción no existe precepto alguno que fije a las partes términos perentorios para la presentación de documentos.

Pues bien, todo el repertorio de desviaciones abusivas de las garantías procesales había tenido su representación en la pieza separada 25, y sin duda constituía un correctivo el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando decía que en todo tipo de procedimiento se respetarían las reglas de la buena fe, así como que los juzgados rechazarían fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formularan con manifiesto abuso de derecho o entrañaran fraude de ley o procesal. Estas situaciones se daban con cierta frecuencia, pero la exigencia de que el rechazo se hiciera fundadamente —a pesar de que el abuso manifiesto de derecho

debería excusarlo— y de que contra esta resolución cupiera todo el sistema de recursos hacían de esta máxima más un ideal que una solución práctica.

En absoluto se trata de criticar un sistema de garantías necesario para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y del que la mayoría de los profesionales suelen hacer un uso racional. Simplemente deseo poner de manifiesto las insalvables dificultades legales que yo tenía para imponer a la defensa de don Diego Torres que presentara esos correos en un plazo perentorio, así como para prohibirle que lo hiciera dosificadamente con aquellos que no tuvieran una finalidad defensiva, sino incriminatoria ajena; esta distinción era muy compleja, puesto que el correo que pretendía exculpar a uno bien podía incriminar a otro, en función de la estrategia procesal elegida.

Además, no se me ocultaban las enormes dificultades prácticas. Por ejemplo, muy recientemente la dirección letrada del coimputado don Mario Sorribas había presentado en el juzgado nada menos que 46 correos electrónicos, y a buen seguro hubiera podido hacerlo antes; además, se ignoraba si estaba en posesión de más y proyectaría aportarlos más tarde. Pues bien, de haberse practicado en ese momento el requerimiento a la defensa de don Diego Torres, habría sido muy dudoso que se pudieran admitir aquellos sin quebrantar el principio de igualdad de las partes en el proceso; entonces, para evitar su vulneración, el requerimiento debería generalizarse a todas las partes, acusadoras y encausadas, pero la LECrim no autoriza hacerlo. Por otro lado, ese requerimiento podría quedar en nada en cuanto la presentación extemporánea de un correo viniera acompañada de cualquier excusa cuya realidad sería muy laboriosa de investigar.

Por todo ello, decidí pedir al abogado de don Diego Torres Pérez

que se abstuviera de presentar cualquier documento que implicara una intromisión en la intimidad ajena, y luego recordar a todos los letrados la llamada de atención que había introducido la Audiencia Provincial para que en su actuación se atuvieran a la buena fe procesal, lo que a buen seguro que para la mayoría de ellos sería innecesario.

23

Camps y Barberá

Como punto y aparte, acordé librar atento oficio al *president* de les Corts Valencianes para que remitiera al juzgado certificación sobre si don Francisco Enrique Camps Ortiz y doña María Rita Barberá Nolla ostentaban en ese momento acta de *diputats,* petición que fue cumplimentada a vuelta de correo.

No es que no supiéramos ese dato, pero en un juzgado las cosas se hacen así. Por eso, cuando Baltasar Garzón se propuso en 2008 investigar los crímenes de franquismo, tuvo que solicitar un certificado del fallecimiento del dictador. En realidad, tratándose de un hecho notorio que podría darse por acreditado, no habría hecho falta su constatación documental, pero ¡mira por dónde, y si igual seguía vivo! Algo parecido debería ocurrir con los diputados y senadores. Los vemos cada día en la prensa y en la televisión sentados en sus escaños, peleándose unos con otros, diciendo lo que dicen o inaugurando cosas. Con eso debería bastarnos, pero no, en un juzgado queremos la constatación escrita y con el sello de su procedencia. Cualquiera podría encargar este sello a una imprenta que no fuera demasiado rigurosa con los encargos, pero si no lo llevaba estampado, no valía.

Los diputados de Valencia, al igual que los del resto de España, están aforados. Quiere esto decir que, para el caso de que existan

indicios de delito contra ellos, la competencia pasa del juez natural y ordinario al Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad autónoma. En esto existía unanimidad, pero no tanta en cuanto al momento preciso en que se debería producir esa declinación de competencia. ¿Era el juez de instrucción ordinario competente para tomar la primera declaración en calidad de imputado a un aforado? Había tribunales superiores que entendían que sí, y este criterio tenía cierta lógica, porque, si a raíz de su declaración esos indicios se desvanecieran, carecería de sentido derivar la competencia. Los había que, por el contrario, opinaban que, no siendo competente el juez de instrucción, tampoco debería serlo para recibir esa declaración en calidad de imputado y, desde un punto de vista de estricto derecho, también tendrían su razón.

En el caso Calvià, que instruí hace ya muchos años, yo era del parecer que, existiendo indicios de criminalidad contra el entonces presidente de la comunidad, el órgano competente sería el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, y así se lo hice saber ofreciéndole la competencia. Esta fue aceptada, pero curiosamente el instructor designado no le tomó declaración al presidente como imputado, sino como testigo, cosa que perfectamente hubiera podido hacer yo, para luego devolvérmela.

En Baleares hoy domina el criterio de que el juez instructor tiene competencia para que declare ante él un aforado y si persistían contra él esos indicios, sería entonces cuando se harían valer en una exposición razonada.

No obstante, con ello no se solucionaba la diatriba porque, siendo la señora Barberá y el señor Camps aforados, pero acogidos al Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se desconocía el criterio que pudiera sustentar este, y no era cosa de preguntarle.

Yo le dije a Pedro —con quien todavía hablaba lo imprescindible

de vez en cuando— que lo prudente era que yo me inhibiera, o al menos que le ofreciera en bandeja la competencia al Tribunal Superior de Justicia de Valencia y que este decidiera. Pedro era del parecer contrario, porque presentía que podría aceptarla y nos privarían del conocimiento de todos los hechos que habían tenido lugar en ese partido judicial.

A lo acontecido en Valencia, yo no lo quería como se quiere a un hijo, pero, aun así, a veces también te alegras cuando los hijos se marchan de casa. Sobre todo, así conjuraríamos el riesgo de que nuestro inmenso trabajo pudiera ser declarado nulo.

Como la decisión era exclusivamente mía, la adopté, y el 29 de mayo de 2013 la trasladé a un auto por el que acordaba elevar al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana una exposición razonada para que asumiera la competencia de la instrucción y, en su caso, el fallo de los hechos que eran objeto de la pieza separada 25. Esto solo para los que se referían a los Valencia Summit, Juegos Europeos y cualesquiera otros que pudieran derivarse y se hubieran celebrado en el territorio de la competencia de dicho tribunal y en ellos se pudiera advertir alguna responsabilidad penal para las personas aforadas don Francisco Camps Ortiz y doña Rita Barberá Nolla. Mientras tanto, me abstuve de practicar diligencia alguna de instrucción sobre tales hechos, salvo que fuera perentoria. Solo contra este último pronunciamiento recurrió en reforma el Ministerio Fiscal y días más tarde levanté tal suspensión sobre los hechos acontecidos en Valencia, pero se mantenía sobre cualquier diligencia de investigación directa contra los aforados. En el caso de que dicho alto tribunal no aceptara la competencia, esta sería automáticamente recuperada por el juzgado de Palma.

A la exposición razonada acompañé en formato digital la totalidad

de la pieza separada 25 y sus anexos. Si aceptara la competencia, le podría remitir en formato de papel y originales cuantos folios y documentos se refirieran a los hechos de su competencia y, también en papel pero testimoniados, aquellos otros sobre hechos de la competencia del juzgado de instrucción número 3 de Palma.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2012 había desestimado la petición formulada por la representación de don Luis Lobón, a la que se adhirieron las de don Jorge Vela, don José Manuel Aguilar y doña Elisa Maldonado, referida a que este juzgado declinara el conocimiento de los hechos relativos a los eventos Valencia Summit en favor de los juzgados de igual clase del partido judicial de Valencia. Esta resolución, oportunamente recurrida, adquirió firmeza. Es decir, la postura de este juzgado era que en la pieza 25 su competencia se extendía a los hechos acontecidos en la ciudad de Valencia, a la espera de lo que decidiera el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre sus aforados.

Era por ello por lo que a los efectos que ahora se pretendían, que eran los de proponer a ese Tribunal que asumiera la competencia para la instrucción de la parte de la pieza referida a hechos que tuvieron lugar en Valencia, en tanto existían indicios racionales de que en estos habían podido tener decisiva e imputable intervención don Francisco Camps Ortiz y doña Rita Barberá Nolla, para cuyo encausamiento no sería competente el juzgado de Palma, procedía una pormenorizada descripción del irregular proceso de contratación en los convenios de colaboración entre el Instituto Nóos, la FTVCB y CACSA, y también sobre el convenio para el diseño de la candidatura de los Juegos Europeos. Incluía asimismo el intento de contratación de los Juegos de la Juventud y llevaba a cabo un análisis detallado de los datos con los que se contaba sobre los costes de los citados eventos. La extensión de esta exposición fue de setenta folios.

En el compás de espera, declararon once testigos y nuevamente como imputados don Mario Sorribas, don Robert Cocks y don Miguel Zorío, y ya estábamos en el tomo XLV.

Mientras tanto, iban llegando los informes emitidos por el auxilio judicial de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Tributaria. De uno de ellos se desprendía la noticia de la comisión de un nuevo delito contra la Hacienda pública relacionado con el IRPF correspondiente al ejercicio fiscal 2007, supuestamente atribuible a don Diego Torres, así que procedía que el juzgado asumiera la competencia para su instrucción y que se le tomara nueva declaración en calidad de imputado. Para tal acto se señaló el 3 de julio siguiente, pero por las razones de siempre se tuvo que suspender.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia estaba presidida por doña Pilar de la Oliva Marrades, con quien yo había tenido el placer de comer la primera vez que me desplacé a la ciudad del Turia, cuando lo de la exposición razonada era inimaginable. Si como juez vas a territorio jurisdiccional ajeno, la cortesía procedimental obliga a que te presentes ante su máximo representante. Luego el protocolo cedió la vez a una amigable conversación y nos unimos a la crítica, a veces constructiva y otras no tanto, sobre el lamentable estado que presentaba la Administración de Justicia.

Volviendo a lo anterior, el TSJ de Valencia había recibido las alegaciones de todas las partes emplazadas y procedía a su estudio. La representación de don Iñaki Urdangarin opinaba que, desde el momento en que se les imputaba a los aforados la comisión de ciertos delitos, sería competencia del TSJ de Valencia su instrucción y enjuiciamiento. El director de la Abogacía General de la Comunidad

Autónoma se lavaba las manos, ya que en su condición de actor civil no le incumbía pronunciarse sobre responsabilidades penales. La procuradora que representaba a los miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia se mostraba partidaria de que el Tribunal TSJ asumiera la competencia. El delegado de la Fiscalía Anticorrupción de Valencia estimaba que los hechos podrían ser calificados como constitutivos de un montón de delitos, pero, sin embargo, solicitaba la no asunción de la competencia por falta de suficientes indicios incriminatorios respecto a la participación de los aforados, o que se asumiera pero no limitada a los Valencia Summit y a la candidatura de los Juegos Europeos, sino a la totalidad de los hechos objeto de instrucción en la pieza 25. Todo o nada, era su parecer, que yo nunca entendí. La representación de don Miguel Zorío sostenía que no debía asumirse la competencia por falta de indicios suficientes.

El TSJ de Valencia razonaba que, dirigiéndose las actuaciones solo contra dos personas aforadas y otras muchas que no lo eran, cabría extender la competencia a personas sobre las que el tribunal no era el juez ordinario, por lo que únicamente cabría esa extensión para aquellos casos en que con carácter excepcional se apreciara una conexión entre los hechos atribuibles a los imputados y en los que el contenido de la causa exigiera una investigación conjunta.

El TSJ valenciano reconocía que el instructor había llevado a cabo una amplia y prolija instrucción. Esto era muy de agradecer, tanto porque venía de donde venía como porque nadie más lo había reconocido. Ni tan siquiera el Consejo General del Poder Judicial, cuando por ley me jubiló forzosamente a los setenta y dos años, tuvo la consideración de agradecer los servicios prestados. Ya sabemos que los que presté me los pagaron, pero no hubiera estado de más que en el modelo impreso que utilizaba para la ocasión lo

hubiera insertado, al menos como cláusula de estilo y de aparente cortesía.

La sala del TSJ de Valencia no podía negar que en la exposición razonada se relataban unos hechos que *a priori* presentaban claros indicios de delito, pero eso no bastaba, sino que a la par debía quedar justificado un principio de prueba de que los aforados habían tenido una participación personal y directa en ellos, que es lo único que justificaría la intervención de ese tribunal. Tras ello, procedió a analizar los indicios que yo le había servido para averiguar hasta qué punto afectaban a los aforados, llegó a la conclusión de que por ahora no resultaba una imputación inequívoca contra ellos y decidió no admitir la competencia. De este modo, las actuaciones de investigación debían continuar en el juzgado de instrucción 3 de Palma.

El Ministerio Fiscal, entre tanto, había solicitado la declaración de once testigos, entre ellos don Gerardo Camps Devesa, *conseller* de Economía de la Generalitat Valenciana, don Francisco Camps Ortiz, expresidente de la Generalitat Valenciana, doña Rita Barberá Nolla, alcaldesa de Valencia, y el notario don Carlos Masiá Martí. Absolutamente a todos les iba a llegar el turno.

Si el tribunal que sería el competente por razón del aforamiento de don Francisco Camps Ortiz y doña Rita Barberá Nolla ya te dice que no ve claros indicios de criminalidad contra ellos, a ti no te está permitido ser más papista que el papa y, por mucha competencia que sobre los hechos acontecidos en Valencia siguieras teniendo, no podías tomarles declaración en calidad de imputados. O prescindías de ellos, o les tomabas declaración como testigos, no había otra.

Así, el 4 de noviembre de 2013, decidí tomar declaración en calidad de testigo a don Francisco Camps Ortiz en el edificio de la

Ciudad de la Justicia de Valencia, salvo que hiciera uso del privilegio que contemplaba el artículo 412.4 de la LECrim, del que en el momento de su citación sería informado. En ese caso, debería comunicarlo lo antes posible para que se le remitiera el correspondiente pliego de preguntas y las contestara por escrito.

Hice lo propio con doña María Rita Barberá Nolla, señalando el mismo día y lugar. Debía cuidar que las preguntas que se les formularan no requirieran necesariamente respuestas que, bajo el ineludible deber de veracidad, supusieran una incriminación directa para los dos testigos, habida cuenta de que el TSJ de la Comunidad acababa de resolver que no procedía su imputación.

Esto naturalmente generaba en mí cierto grado de contradicción interna. ¿Cuál era el privilegio que el artículo 412.4 de la LECrim les otorgaba? Aunque ya no fuera presidente de la Comunidad Valenciana, como se le pretendía interrogar por hechos de que había tenido conocimiento cuando lo era, el señor Camps estaba exonerado de concurrir al llamamiento judicial y podía informar por escrito. La señora Barberá también estaba exenta de presentarse, pero podía declarar en su despacho oficial.

Doña María Rita Barberá tuvo el detalle de no poner ninguna objeción y se prestó a acudir a la Ciudad de la Justicia. Lo hizo acompañada de un letrado, cuya presencia era innecesaria, porque en absoluto estaba legitimado para intervenir. A menudo algunos testigos se sienten más cómodos o seguros cuando los acompaña un abogado, y si nadie se opone y el letrado se aviene a no abrir la boca pase lo que pase, nunca antes había tenido inconveniente en permitirlo. La declaración fue extensa y cortés.

Don Francisco Camps sí que hizo uso de su privilegio. Esto dio lugar a que se cancelara su convocatoria y se solicitara al Ministerio Fiscal y a Manos Limpias, que eran quienes lo había propuesto, que

presentaran pliegos de preguntas para valorar su pertinencia. Después quedaríamos a la espera de la contestación para habilitar el correspondiente trámite de repreguntas.

Era la primera vez que me enfrentaba a ese privilegio y, dada la falta de normativa sobre las exigencias en esa excepcional toma de declaración, me las tuve que ingeniar, inventar o improvisar. Se trataba de una diligencia judicial en la que, si bien no era imprescindible la presencia del instructor ni de ninguna de las partes, sí era obligada la asistencia de la secretaria judicial para dar fe de las preguntas, de que el escrito a través del cual las contestara era fehaciente y de que el testigo no había sido influenciado por terceras personas, es decir, que nadie le había pasado la *chuleta.*

La declaración debía ajustarse a unas cuantas reglas: se señalaba para su práctica las 11.30 horas del día 17 de noviembre; tendría lugar en el despacho del que dispusiera el testigo en la sede de Les Corts Valencianes o en otro oficial; solo se admitiría la presencia de una persona, no profesional del derecho, que transcribiera las respuestas que diera si el testigo no quisiera hacerlo por sí mismo, pero vetándosele cualquier otra intervención; el testigo no podría comunicarse ni recibir asesoramiento de terceras personas; de tal diligencia se extendería un acta por la señora secretaria. Las preguntas se consignarían por referencia al número de orden que ocuparan en los pliegos, de los que no se entregaría copia al testigo ni se le permitiría conocerlas hasta el momento mismo de su formulación. El testigo no estaría obligado a responder oralmente, pudiendo hacerlo mediante escrito, elaborado a mano o informáticamente, que firmaría ante la fedataria judicial y a la que le haría entrega, y así se consignaría en el acta dándola por finalizada.

Lourdes Peña, la eficiente secretaria judicial, se las prometía muy felices, pero no sería así. Llamó reiteradas veces al teléfono que le

había proporcionado el propio señor Camps, sin resultado. Inexplicablemente, estaba ilocalizable. Di orden a la Unidad Adscrita de Policía Judicial, uno de cuyos funcionarios se personó en su domicilio y le hizo numerosas llamadas a su móvil, infructuosamente también. Incluso ese día el señor Camps había prescindido del escolta que tenía asignado, aunque su vida nunca corriera el menor peligro.

Don Francisco Camps Ortiz declaró dos veces. La primera para contestar por escrito a las preguntas, y una segunda, a través de exhorto, para responder también por escrito a las repreguntas. Todo esto se podía haber hecho en un solo acto, pero hay caprichos para todo y nada noticiable en ninguna de las ocasiones.

24

¿Transmisiones y préstamos?

De la información facilitada por la Agencia Tributaria se desprendía que la infanta Cristina había efectuado transacciones sobre trece fincas desperdigadas por el territorio nacional y por títulos muy diversos, lo que generó el consiguiente revuelo mediático. Esa información acabó por ser desmentida, no solo por la Casa Real, sino también por el propio ministro de Hacienda, dando como explicación que se trataba de un error, pero sin aclarar en qué consistía dicho error.

A raíz de ello, opté por cursar mandamientos a los distintos registros de la propiedad de Alicante, Almagro, Arenys de Mar y Pilar de la Horadada para que remitieran testimonio de las correspondientes hojas registrales. Pues bien, de estas, así como de la información facilitada por el Consejo General del Notariado, podía deducirse que se trataba de un error, ya que por ningún lado aparecía doña Cristina de Borbón. Pero seguía siendo una incógnita a qué se debía que la Agencia Tributaria hubiera hecho esa errónea atribución.

Esta circunstancia fue aprovechada por la representación procesal de Manos Limpias para solicitar que se tomara declaración en calidad de testigos a la directora de la Agencia Tributaria, doña Beatriz Viana, y a los responsables del informe de 13 de junio de 2013, así

como que se pidiera a la AEAT un informe acerca de qué personas y en qué momentos habían accedido a la información que constaba a nombre de doña Cristina de Borbón dentro del marco del control de accesos.

Tal petición fue desestimada. Sobre la base indiscutible de que el informe de la AEAT de fecha 13 de junio de 2013 contenía datos que, para ser objetivos y asépticos en cuanto a intencionalidades, podrían calificarse cuando menos como discordantes con la realidad extratributaria, ello no podía sin más hacer merecedora a tal discordancia de conceptuación delictiva alguna, ni por tanto acreedora a una instrucción judicial que, además, sería dudoso que pudiera estarme atribuida. Ello solo sería posible si el juzgado extendiera el ámbito de la instrucción a tales hechos, o si cualquier otro órgano judicial que resultara competente incoara diligencias previas para su investigación. Más aún: si a efectos dialécticos se estimaba concurrente la comisión de un delito de falsedad, las personas a las que se citaba como testigos habrían de serlo en calidad de imputados, pues en la hipótesis que parecía sustentar Manos Limpias estarían próximos al núcleo de la autoría.

Ahora bien, se echaba en falta que la propia Agencia Tributaria no hubiera remitido al juzgado un nuevo informe rectificando el anterior en los datos que no se ajustaban a la realidad y explicando de manera comprensible y documentada las razones de esa disparidad.

Me había resultado imposible no enterarme a través de los medios de comunicación de las distintas hipótesis que se barajaban para justificar ese supuesto error. Entonces procedí a requerir oficialmente a la Agencia Tributaria para que lo explicara.

En la misma línea, sobre la base —al parecer solo ahora evidenciada— de que doña Cristina de Borbón no había tenido participación en trece transmisiones de dominio que en el año 2005

se repartieron entre Calella, Alicante, Pilar de la Horadada y Valenzuela de Calatrava, los datos de la Agencia Tributaria desde ese año se habían tomado por válidos. Tanto era así que dio cuenta de ellos al juzgado, por lo que hubiera podido conducir a que se iniciara alguna actuación inspectora o de comprobación sobre esas supuestas transmisiones en que intervino doña Cristina de Borbón, tanto para determinar un supuesto incremento patrimonial como para esclarecer el origen de esas propiedades que supuestamente transmitía; y de haberla abordado, habría abocado, cuando menos, a la detección del fallo, por lo que procedía asimismo hacer extensivo el anterior requerimiento a estos extremos.

La Delegación Especial de la AEAT en Cataluña contestó diciendo que la información enviada al juzgado, mientras no se dijera otra cosa, era la incorporada de manera automática a sus bases de datos con origen en datos facilitados por terceros, sin necesidad de que hubieran sido comprobados. Y recalcaba que su actuación referida a doña Cristina de Borbón había sido la misma que habría realizado sobre cualquier otro contribuyente y cualquiera que hubiera sido la autoridad solicitante de esa información. Después, la Agencia Tributaria inició las actuaciones necesarias para comprobar su veracidad y la procedencia del error: la explicación de que se las imputaran indebidamente a ella se debió a que las operaciones de transmisión de información se asociaron indebidamente al DNI suyo. Estaba claro que el error se había producido y que la infanta nada tenía que ver con esas transmisiones, pero la explicación no era convincente porque no era asumible que el mismo error se repitiera trece veces.

La AEAT había detectado y participado al juzgado que en el año 2004 don Juan Carlos de Borbón había realizado dos transferencias,

de 600.000 euros cada una, a una cuenta corriente de la que eran cotitulares doña Cristina de Borbón y don Iñaki Urdangarin. Aparentaban obedecer a un préstamo que el rey le había hecho a su hija y que esta había declarado como deuda en sus declaraciones por el impuesto sobre el patrimonio de los ejercicios fiscales 2004 a 2007 y 2012.

Yo nunca puse en duda las transferencias, tampoco la cuenta de destino, tampoco que la operación se documentara notarialmente como un préstamo y que este fuera declarado como deuda. Otra cosa muy distinta es que realmente lo fuera.

A mi modesto entender, la secuencia era algo distinta. Parece ser que cuando el matrimonio acudió a la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona a solicitar un préstamo hipotecario que les permitiera adquirir la suntuaria vivienda de la calle Elisenda de Pinós, la entidad era algo reticente a concedérselo dada su elevada cuantía. Para que esta reticencia se desvaneciera, su majestad el rey realizó en favor de su hija Cristina dos transferencias por el referido importe que hubieran generado como hecho imponible la correspondiente tributación por el impuesto de donaciones; la beneficiaria, doña Cristina de Borbón, sería el sujeto pasivo.

Conocida la consolidada tendencia de la Casa Real a liberarse de las cargas tributarias, lo que era donación se instrumentó como un préstamo y, para que nadie pusiera en duda que lo era, se requirió la presencia en la Zarzuela de un notario. Los notarios no necesariamente dan fe de la verdad objetiva, sino de la verdad que les cuentan los otorgantes, y si además nada menos que el rey le dice al notario que se trata de un préstamo, ¡cómo se le habría de ocurrir ponerlo en duda! Por lo tanto, ningún reproche habría de recaer sobre el fedatario, quien cumplió así con su deber profesional.

Yo nunca llamé la atención del Ministerio Fiscal sobre ese

préstamo-donación, pero el fiscal sí que llamó a mi puerta en un escrito presentado el 31 de octubre de 2013. En él decía haber estudiado el contrato de préstamo que había sido elevado a público y emitía un informe, que nunca nadie le había pedido, pero en su ánimo debía estar el prestarlo porque así lo hizo. Lo calificaba como una transacción legítima entre particulares declarada a Hacienda. No obstante, no debía tener demasiado clara su calificación jurídica, ya que decía que, en el caso de que realmente se tratase de una donación —es decir, que no perdía de vista esa posibilidad—, la omisión del pago del impuesto por parte del beneficiario había prescrito como delito, por lo que carecería de sentido iniciar una investigación. Cuatro días más tarde le notifiqué que el juzgado nada tenía que decir, ya que no tenía pensado iniciar investigación alguna ni le había recabado informe alguno al respecto.

Solo cuando el Ministerio Fiscal volvió a llamar la atención del juzgado, a través de un nuevo escrito de fecha 14 de noviembre de 2013 sobre la concesión de ese préstamo, puse de manifiesto que ningún recelo habría de experimentarse por el hecho, natural y frecuente, de que un padre ayudara a una hija a financiar la compra de su vivienda, aunque quizá no fuera tan corriente su elevado importe, de 1.200.000 euros, pero que ello habría de ir en consonancia con las posibilidades económicas del prestamista y las necesidades financieras de la prestataria.

Reflexionaba que, no obstante, se apartaba de la rutina el que ante un préstamo —concebido en atención a lazos familiares de indiscutible confianza y, por ello, en condiciones inusualmente ventajosas y flexibles que en ese momento sería impensable que se pudieran quebrantar y forzar a impetrar la tutela judicial— se sintiera la necesidad de documentarlo mediante escritura pública cuando tal formalidad no era obligada y la entrega del importe ya constaba

acreditada por dos transferencias bancarias.

También me causaba extrañeza que no se experimentara la misma necesidad de dotar de objetiva constatación su devolución a través del mismo cauce o de consolidadas prácticas bancarias. Sin embargo, se preveía que tendría lugar mediante entregas en efectivo en el palacio de la Zarzuela, lo que obligaría al traslado personal y material de importantes sumas de dinero de cuya trayectoria debería quedar plausible huella.

Solo porque así lo alegaba el Ministerio Fiscal, coincidía en parte con él sobre que el supuesto delito fiscal ya estaría prescrito. Y aclaro lo de «en parte». Habría coincidido con él si entendiéramos que ese supuesto delito se cometiera desde un principio disfrazando deliberadamente como préstamo lo que era una pura y simple donación para que no tributara como tal. Avalaba esta hipotética consideración el dato de que en la pieza constaba en el folio 21.853 un correo electrónico, supuestamente remitido el 15 de junio de 2004 por don Iñaki Urdangarin a don Marco Tejeiro. En él le daba instrucciones para que remitiera un proyecto económico-financiero para la compra de la vivienda de Elisenda de Pinós 11-13 a don Federico Rubio Carvajal, a la sazón funcionario del Cuerpo de Gestión Catastral, quien tenía asumido el cometido de confeccionar las declaraciones del IRPF de doña Cristina de Borbón. Pues bien, en ese proyecto aparecía como «disponible en favor de S. A. R. la suma de doscientos millones de pesetas», cantidad esta que en los tres folios siguientes se descomponía, bajo el epígrafe «ahorro» y, en unión de conceptos vinculados indistinta o conjuntamente a los cónyuges, como «donación».

Por el contrario, discreparía del Ministerio Público si hipotéticamente entendiéramos que lo que en la intención de los contratantes era inicialmente un préstamo acabara convirtiéndose en

una donación. En este caso, el inicio del cómputo de prescripción podría demorarse al momento en que, vencido el plazo de las distintas amortizaciones, estas no se produjeran ni el prestamista compeliera judicialmente a su cumplimiento, coincidencia esta que constituiría una condonación del importe que restara por amortizar y, con ello, su ineludible calificación como donación y, por tanto, sujeta desde ese momento al impuesto de donaciones.

Sobre este préstamo o donación, no había recaído —ni previsiblemente habría de recaer— ninguna resolución judicial que fijara definitivamente su auténtica naturaleza jurídica, pero, ya que había sido el propio fiscal quien lo había puesto en escena, me resultaba inevitable no preguntarle a quien se suponía que más habría de saber, la infanta. Transcribo la parte de su declaración referida a ello:

Juez: ¿A usted y a su marido les une una gran amistad, dígame si acierto, con don Isidre Fainé?

Cristina de Borbón: No diría que amistad, no, es mi jefe.

Juez: Igual para usted es su jefe, pero para su marido es su segundo padre.

C. B.: No.

Juez: Hombre, lo ha dicho, pero es igual, no vamos a discutir lo que haya dicho o no, esto se ha dicho, pero eso tampoco es malo. ¿Recibió usted de don Isidre Fainé, sea segundo padre o un simple amigo, conocido o jefe, algún asesoramiento de cara a la compra de la vivienda de Elisenda de Pinós?

C. B.: No, yo no intervine.

Juez: ¿Reflejaron en algún documento, por supuesto que documento privado, una relación de los recursos con los que ustedes contaban para la compra de esta vivienda?

C. B.: Perdón, me lo puede volver…

Juez: Sí. Que si ustedes elaboraron o alguien elaboró un documento donde decía: «Contamos con este dinero y con este otro, algo muy simple, para comprar esta casa». ¿Hicieron una especie de estadillo, de previsión de fondos?

C. B.: Así, como dice, señoría, simple, *grosso modo,* sí que lo hicimos, pero yo nunca he entrado en los detalles, mi marido y yo…

Juez: Pues en ese estadillo, relación o nota ¿figuraban 1.200.000 euros?

C. B.: Sí, los del préstamo de su majestad el rey.

Juez: Pero ahí no figuraban como préstamo.

C. B.: Es un préstamo, señoría.

Juez: No, yo no digo que no lo sea, lo que quiero decir es que en esas anotaciones no figuraban como préstamo, sino como donación.

C. B.: No sé cómo figuraría, pero fue un préstamo, y tengo toda la intención de devolvérselo.

Juez: No, yo lo único que quiero decir y le enseño esto, porque esto no lo ha hecho el juzgado, esto se ha aportado. Ustedes hicieron una primera petición, esto tiene usted que saberlo porque trabaja en la Caixa, aunque no el departamento de préstamos. Hicieron una primera petición el 28 de septiembre de 2004 y fue desestimada.

C. B.: Señoría, yo no he entrado en los detalles de las gestiones de cómo se realizan todos los movimientos, los préstamos y todo.

Juez: Lo digo, porque si usted ve este folio, verá que hay una primera petición el 28 de septiembre de 2004 que se dice «anulada». Y luego dos días más tarde se cursa una segunda petición que sí se tramita; le pregunto si usted sabe si la

primera petición fue anulada y por qué motivo.

C. B.: No lo sé, lo desconozco, señoría.

Juez: El 15 de octubre se constituye una hipoteca en garantía de un préstamo de cinco millones, y, como garantía de solvencia, se constituye una cuenta de ahorro por importe de 600.000 euros. Este dinero, ¿me podría decir de dónde sale?

C. B.: Señoría, no sé los detalles, yo sé que contábamos con un préstamo de su majestad el rey, contábamos con la venta del piso de Pedralbes, y precisamente con este préstamo hipotecario, pero desconozco los detalles, ni cómo se hizo ni nada, lo siento.

Juez: Su majestad el rey le prestó en dos transferencias 1.200.000 euros. ¿Era obligado documentarlo en escritura pública ante notario?

C. B.: Me imagino que sí, pero no lo sé, me imagino, lo desconozco, señoría.

Juez: ¿Se documentó en esa misma escritura pública el cuadro de amortizaciones, cómo se tenían que hacer, dónde y por qué cauce?

C. B.: No lo sé, pero yo lo que le puedo decir, señoría, es que yo le dije a mi padre, al rey, que tenía intención de devolvérselo, no sé si se especificó cómo ni cuándo ni dónde, pero la intención en devolvérselo está.

(Me daba la impresión de que cada vez que mencionaba a su padre levantaba la vista hacia el retrato que presidía la sala, no sé si para pedirle ayuda o perdón, como si estuviera siendo sacrificada y para que pasara lo antes posible ese cáliz).

Juez: Lo digo porque será un préstamo, vale, pero hay que

reconocer que entre padre e hija no suele haber ningún recelo que justifique que uno vaya a un notario, cuando además la entrega del dinero ya constaba por dos transferencias. Entonces, la pregunta es si sabe usted: ¿por qué se sintió, no la obligación, porque obligación no hay, por qué la necesidad de documentarlo en escritura pública?

C. B.: No lo sé, me imagino que habría alguien que lo dijese así o algún asesor jurídico, alguien, no lo sé.

Juez: Hasta el momento presente, ¿cuánto ha devuelto del préstamo?

C. B.: 150.000.

Juez: ¿Era esa la previsión de amortización, según el documento?

C. B.: Ya le digo, señoría, que no sé si había previsión o no, pero que la intención es devolvérselo, sí, a medida que podamos.

Juez: Es decir, algo me dice que ha habido cierto retraso en el pago.

C. B.: Claro.

Juez: ¿O el pago se está haciendo conforme a las previsiones de la escritura?

C. B.: No, ahora las circunstancias que tenemos no son las mismas que teníamos entonces, y ahora no estamos en condiciones de devolver nada.

Juez: En ese contexto en el que se está produciendo cierto retraso en el pago, ¿me imagino que su majestad el rey no les habrá apremiado con la interposición de acciones judiciales, ante esa situación?

C. B.: Al final es mi padre y se fía de mí.

Juez: Aquí tenemos el expediente de concesión del préstamo, y hay una cosa a la que yo no le encuentro, y creo que poca gente, explicación, y lo pregunto por si usted puede ayudarnos.

Hay un documento de 14 de junio de 2005, que está incorporado a un expediente de concesión de un préstamo de 2004. El documento es este, mire la fecha de 2005, y aparece incorporado a un expediente de 2004. ¿Sabe usted por qué ha podido pasar esto?

C. B.: No lo sé, señoría.

Juez: Porque podríamos pensar en un error de fechas, que alguien ha puesto 2005 donde tenía que haber puesto 2004, pero es que esta modelación impresa no existía en el año 2004, esto es el programa Padre de la declaración de la renta y se elabora cada año. ¿Puede usted intentar dar alguna explicación de por qué este documento está ahí?

C. B.: No, lo siento, señoría, no le puedo ayudar, y si es así, estaría revisado por los asesores, no tengo ni idea, lo siento, pero no le puedo ayudar porque no lo sé.

Juez: Los recursos con los que pensaban ustedes hacer frente a las amortizaciones de la hipoteca, ¿puede decirnos cuáles eran?

C. B.: Teníamos la venta del piso de Pedralbes, el préstamo de su majestad el rey y el préstamo hipotecario.

Juez: Aquí hay un correo, señora, remitido por su marido a Marco Tejeiro. ¿Conoce a Marco Tejeiro?

C. B.: No, me suena de la familia Tejeiro, pero no lo conozco.

Juez: Es el contable, el que hacía las veces de contable.

C. B.: Sí, pero no lo conozco.

Juez: Y en su correo remitido dice: «Mira de enviarle estos datos a este señor», y el señor al que había que enviarle los datos era don Federico Rubio Carvajal, y los datos eran un proyecto económico-financiero de la vivienda de Elisenda de Pinós. Aquí, pues, hay una valoración de lo que hay que pagar, «Disponible a favor de su alteza real 1.202.024 euros». Si avanzamos, y

cuando usted quiera retrocedemos, «Ahorro de usted, ahorro 1.202.024, ahorro su alteza real 276.000». Pasamos a este documento y dice: «Ahorro, donación doscientos millones de pesetas, 1.202.000». ¿Puede usted decirnos por qué cauce ha llegado aquí a conceptuarse como donación lo que parecía que era un préstamo?

C. B.: No sé, señoría, cómo ha aparecido esto así, lo desconozco, no lo he visto nunca, pero le reitero que es un préstamo.

Juez: Además, estos folios, cada uno tiene un destinatario, «número Kim, números Fainé», si ve usted «números Fainé, datos su alteza real», es decir, que este documento le llegó al señor Fainé, y Kim me parece que es don Joaquín Boixareu. Yo no dudo de lo que usted me dice, era un préstamo, pero no acabo de entender: ¿por qué le llega al señor Fainé que usted cuenta con una donación de 1.200.000 euros?

C. B.: No sé, señoría, quiere que se lo diga, pero…

Juez: No, ya está, se escribirá lo que usted diga, y tampoco voy a estar dándole más vueltas al tema.

25

Una invitación bastante extraña

Volviendo a las Navidades de 2013, no sé cómo las estarían pasando los demás, pero yo me dedicaba a tratar de convencer, por supuesto que por escrito, a los magistrados de la Audiencia Provincial, dando por seguro que serían ellos quienes, en el curso de un recurso de apelación, serían los llamados a poner fin definitivamente a la controversia sobre si la infanta habría de prestar declaración en calidad de imputada. Durante la noche, me dedicaba a escribir y escribir; al hacerlo sobre el teclado solo con dos dedos, no es que me cundiera demasiado el tiempo. Por las mañanas, a atender la cotidianidad de la oficina del juzgado.

No digo que fuera cada día, pero sí con mucha frecuencia aparecía en mi despacho Jaime Riutort, que pertenecía al equipo de defensa de la infanta. Por decirlo de algún modo, era su hombre en Palma. Tanto porque yo admiraba a su padre —hoy tristemente fallecido, con quien había compartido la instrucción del caso Calvià y otros muy sonados— como porque me caía bien su hijo, hombre educado y respetuoso, este tenía entrada libre, como tantos otros en mi despacho.

—Pepe, ¿hay algo? —preguntaba desde el umbral sin atreverse a entrar para no importunar.

—No, nada, me lo estoy pensando.

En realidad, ya estaba todo más que pensado, solo que había que fundamentarlo, pero no le podía revelar cuál era el resultado de esa meditación. Les haría llegar la resolución simultáneamente a todas las demás partes, pero no me molestaba su insistencia. Le comprendía, era la misión que le habían encomendado y que estaba llamado a cumplir.

Así, unas cuantas veces. Una de ellas, extrañamente la última, se acercó a mi mesa y me hizo algo que yo llamaría una proposición, no indecente, pero sí peculiar. Empezaba con algo así:

—Pepe, me dice don Miquel Roca que desearía entrevistarse contigo.

Como yo estaba a la muda expectativa, continuó:

—Se trataría de que os vierais en una finca rústica. —No recuerdo si dijo que pertenecía a Mallorca o a Barcelona, aunque me inclino más por la segunda—. Me asegura don Miquel que no habrá fotógrafos ni periodistas. Solo tú y él.

La invitación fue tan escueta que no hubo oportunidad de aclarar cuál sería el tema de conversación, aunque en buena lógica no podía ser otro que el de la infanta, ninguna otra cosa teníamos en común. No se llegó a concretar el lugar exacto ni la fecha.

Décimas de segundos tardé en reponerme de algo que no me cabía en la cabeza, pero la respuesta fue clara y contundente:

—Jaime, por supuesto que no tengo ningún problema en reunirme con el señor Roca, pero en mi despacho. El día y a la hora que él quiera, pero en mi despacho. Si ese día coincidiera con que estuviera de guardia, nos podríamos ver en el juzgado de guardia, en los sótanos del edificio.

—Vale, se lo diré y ya te haré llegar su respuesta.

De esta invitación di cuenta inmediata a la secretaria del juzgado, cuyo despacho colindaba con el mío, y le sorprendió como no sabría

decir. También se lo conté al fiscal Horrach la siguiente vez que apareció por mi despacho. Por mucho énfasis y extrañeza que yo pusiera en el relato, él ni se inmutó, no se sorprendió en absoluto, ¿podría ser que estuviera al tanto?

Yo nunca he sido proclive a grabar conversaciones en las que interviniera. De las otras, menos aún. No obstante, me previne y, de haber recibido esa respuesta, me había propuesto grabarla, pero no pude hacerlo porque nunca me llegó. Desde aquel día, Jaime dejó de aparecer por el juzgado para hacer la pregunta de siempre. Solo lo veía cuando procesalmente era menester y nunca se me ocurrió preguntarle. Estaba todo dicho.

Estoy plenamente convencido, porque apuesto por la honradez de esta persona, que Jaime se limitó a transmitirme el mensaje que le habían encomendado sin abrigar la menor sospecha de que pudiera encerrar una posible trampa. El hecho de que se me asegurara que no habría periodistas ni fotógrafos me hizo pensar que alguno habría. Si no, a qué venían tantas precauciones. ¿Por qué fijar como ubicación del encuentro un lugar tan apartado y al abrigo de curiosos?

Imaginemos por un instante que yo hubiera caído en ese enredo, hubiera aceptado, y una vez en el lugar concertado, alguien nos hiciera una foto, y ya no digamos si la cámara captara que en ese instante el señor Roca me estuviera entregando un sobre, aunque estuviera vacío. Cualquier versión que se diera de ese encuentro sería perfectamente creíble, y qué explicación podría dar yo para encontrarme en un lugar tan inapropiado. Las que diera no serían tan creíbles.

Pienso que el destino acabó dándome la razón. Pasó tanto tiempo como para que se abriera el juicio oral con la infanta presente, me desprendiera de la pieza 25 y la remitiera al órgano sentenciador. Allí

todos, tanto el fiscal como las defensas de la infanta, tenían muy claro que eliminar al único acusador de tan alto personaje conllevaría automáticamente su apartamiento del proceso. Así que se pusieron manos a la faena.

Nunca se me pasó por la cabeza asistir a ninguna de las sesiones del juicio oral. Nunca lo he hecho en ninguna causa que he instruido, pero tampoco en las restantes. Prefiero ver los juicios en el cine o en el televisor, te reservan muchas más sorpresas. En los reales está casi todo cantado. Quizá esa falta de interés fuera la que motivara que, cada vez que daban la información sobre el desarrollo del juicio en no sé qué canal, puede que en el autonómico, yo me la perdiera sin experimentar tristeza, pero como te la daban por los cuatro puntos cardinales era imposible que alguna información no me llegara, y una hubo que me determinó a tomar cartas en el asunto.

Se decía que Manos Limpias había solicitado a dos entidades bancarias una importante suma de dinero por retirar la acusación contra la infanta. Aún hoy desconozco si esto ocurrió o no, y si efectivamente algo de cierto hay, que pague Manos Limpias por ello y cuantas personas hayan podido intervenir, incluida la letrada que ejercía la acusación popular, doña Virginia López Negrete.

En aquel entonces, el juez de la Audiencia Nacional Santiago Pedraz instruía una causa contra Manos Limpias y Ausbanc, también en atención a hechos similares, y como don Miquel Roca denunció los hechos, la instrucción se hizo extensiva a esa hipotética extorsión.

Cuando el señor Roca era preguntado por la prensa, todo lo que decía me llamaba la atención, pero dijo una frase que me impactó más de la cuenta, como un epitafio sobre una lápida: «Quiero que entiendan que a nosotros lo que nos interesa es que haya una resolución judicial, no contemplamos una solución extrajudicial».

Si no contemplaba una solución extrajudicial, ¿cuál sería la que pensaba proponerme en esa reunión ultrasecreta a la que me había invitado? Estaba claro que el señor Roca y yo lo único que compartíamos era la imputación de su cliente. ¿De qué otra cosa que no fuera esa podríamos hablar?

Pensé honestamente que, igual que a mí, puede que hubiera cursado una invitación similar a alguien más. Quizá a Manos Limpias, y que esta sí que la hubiera podido aceptar, de tal manera que estaría por verse de quién partió la idea de retirar la acusación contra la infanta a cambio de dinero. Esto era solo una elucubración que me salía de mi peculiar lógica interna, nada más que eso.

Estaba convencido de que tenía que poner esta información en manos del magistrado Santiago Pedraz, pero no para abogar por Manos Limpias —me traía al pairo lo que pudiera pasarle—, sino para que las cosas quedaran en claro y desbaratar así cualquier treta orquestada con la exclusiva finalidad de apartarla del caso, y así liberar a la infanta del suplicio por el que estaba pasando.

El 22 de abril de 2016 fui al despacho de mi amigo Francisco Martínez Espinosa, decano de los juzgados de Palma, y le dije que deseaba hablar por teléfono con Santiago Pedraz, y si era posible, quería hacerlo estando él presente. Deseaba preconstituirle como un testigo privilegiado, excepcional. Por fortuna, Paco tenía su número de móvil y la comunicación fue inmediata. Lo llamó y después de saludarlo me pasó el terminal.

—Santiago, hola, soy Pepe Castro, te hablo desde Palma de Mallorca. —Los que hemos vivido allí tenemos muy claro que con Palma basta, que lo de Mallorca estaría sobrando, pero a los de fuera quién sabe, y ya por rutina les damos la versión completa, que precisamente no es la oficial—. Encantado de saludarte.

—Yo también, por supuesto —A ver qué iba a decir.

—Mira, tengo entendido que estás instruyendo una causa contra Manos Limpias por una supuesta extorsión a la infanta. No te llamo para dar la cara por Manos Limpias porque es muy posible que no sea tan limpia. Si lo ha hecho, que lo pague, pero es posible que las cosas no hayan acontecido como se dice. Puede ser que la iniciativa no haya partido de Manos Limpias por lo que te voy a explicar. Mira, yo te lo cuento, y si crees que esta información te resulta de interés, puedo testificar ante ti acudiendo a tu sede en Madrid, bien hacerlo por exhorto o por videoconferencia.

Le hablé de la invitación que me había cursado Miquel Roca y, cómo a partir de que yo señalara como ubicación para la entrevista la sede del juzgado, dejó de interesarle. Indudablemente, parecía una trampa en toda regla. El juez Pedraz me escuchaba atentamente, o así me lo parecía porque guardaba silencio. Cuando terminé mi relato, me contestó muy escuetamente:

—Bien, Pepe, se lo comentaré al fiscal Daniel Campos, que es un tío muy majo, y ya te contestaré.

No entendía que demorara su respuesta hasta consultarlo con el fiscal adscrito a la causa. Si lo que yo le había contado le interesaba o no era cosa suya, y bien que me podía en ese momento decir que sí o que no, pero tampoco saqué ninguna conclusión. Hay jueces que no dan un paso sin consultarlo con el fiscal. Que compartiera la reflexión con la almohada me parecería lógico, pero con el fiscal… ¿Qué haría si el fiscal opinaba una cosa, y él, otra? ¿Lo echarían a suertes?

Eso de que me contestaría me sonaba a lo de «Ya te diré cosas», que en Mallorca es sinónimo de «Ni remotamente te daré una respuesta», pero Pedraz no era mallorquín y por un momento confié en que me llamaría, pero pasaban las semanas, y silencio absoluto.

Me dije: «Él se lo pierde», y punto final a este episodio.

No obstante, la serie no había concluido. Cuando menos le faltaba un capítulo.

Había que quitar a Manos Limpias de en medio. No es que les cayera mal a las demás partes personadas, pero en esos momentos era la única esperanza que tenían los variopintos defensores de la infanta. Fuera de juego Manos Limpias, desaparecería la acusación contra ella. No es que me llegara la noticia porque yo tuviera algún topo. La escuché de los medios. Se pretendía que Manos Limpias fuera inhabilitada cautelarmente por el magistrado Pedraz, y eso tenía que solicitarlo el fiscal Daniel Campos, ese que era tan majo, cosa que yo nunca tuve la oportunidad de comprobar.

Quien sí parece ser que lo comprobaba a menudo era el fiscal Horrach, que se desplazada casi semanalmente a su despacho en Madrid para intentar convencerlo de que a su vez convenciera a Santiago Pedraz de que debía adoptar la medida cautelar de inhabilitar a Manos Limpias y, con ello, salvar a la infanta de su calvario.

De Pedro ya no me sorprendía nada, pero me chocaba que quien ante el fiscal central de Anticorrupción había dejado mi imagen de tahúr de cartas marcadas y pródigo en entrevistas con los magistrados de la Audiencia Provincial para asegurarme la firmeza de mis resoluciones fuera quien precisamente se desplazara regularmente a Madrid para entrevistarse con el fiscal de una causa en la que en principio, y salvo inconfesables fines, nada se le había perdido.

Ante Pilar Urbano, y a mi instancia, reconoció Pedro que efectivamente esas entrevistas con el fiscal de la Audiencia Nacional se habían producido, pero que se trataba de una práctica habitual entre fiscales. Para entendernos, si un fiscal se aburre de las causas

que tiene asignadas o le dejan tiempo libre, toma cada semana un avión de Palma a Madrid y le echa una mano a otro, y a eso se lo llama compañerismo samaritano. ¡Por favooorrr…!

Mi conversación con Santiago Pedraz acabaría por llevársela el viento y, por mucho que estuviera presente el decano de Palma, nada impediría que pudiera ser negada y fuera solo una cuestión de credibilidad. El juez Pedraz por fuerza tenía que darse por enterado fehacientemente de mi propuesta, no necesariamente para acogerla, que eso era potestad suya, pero al menos para no negarla.

Fui a un notario de Palma y le encomendé que, después de dar fe de la entrega de una carta dirigida al magistrado Pedraz, se la hiciera llegar por conducto notarial al juzgado central de instrucción número 1, encargo que aceptó y que se ejecutó por mediación de otro notario de Madrid.

El que un notario acuda a un juzgado a entregar una misiva a su titular no es algo que ocurra todos los días. Algún revuelo debió producirse el día 19 de mayo de 2016 porque esa misma mañana un periodista, al que no conocía, pero que debió conseguir mi teléfono, lo que no era nada complicado, me llamó para preguntarme si era yo el remitente. Escuetamente, le contesté que sí, y cinco días más tarde la letrada de la Administración de Justicia del juzgado central de instrucción número 1, por orden del magistrado, me devolvió el requerimiento y la carta. Una observación, los gastos corrieron de mi cuenta. Del juez Pedraz nada más supe, y la verdad es que tampoco lo eché de menos.

Cuando la insólita invitación que me había cursado don Miquel Roca salió a la luz, este la negó categóricamente. Era lo propio, pero había olvidado un dato: el propio Jaime Riutort la había admitido ante el periodista y hoy amigo Felipe Armendariz —cuya honestidad

profesional estaba sobradamente acreditada—, aunque interpretándola como un gesto de cortesía protocolaria, lo que no tenía el menor sentido, y como tal se publicó en el rotativo local *Diario de Mallorca.*

26

La definitiva imputación de la infanta

En ningún lugar del ordenamiento jurídico se dice que un juez, antes de imputar a una persona, tenga que pedirle su parecer al Ministerio Fiscal ni a las demás partes personadas. En el curso de mi actividad profesional había imputado a miles sin haber pedido la opinión de nadie, sencillamente porque era un trámite que no existía, y para equivocarme me bastaba yo solo.

No obstante, como la Audiencia Provincial me había ordenado que antes de resolver sobre una eventual segunda imputación de la infanta debería dar audiencia a las partes para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes, no era cosa de llevarle la contraria. Esto era el 9 de diciembre de 2013.

Manos Limpias no dio ninguna sorpresa y solicitó la imputación de la infanta Cristina por la posible comisión de un presunto delito fiscal y de blanqueo de capitales fundamentando su posición en un extenso escrito. La Abogacía General del Estado rechazó, en cambio, su imputación, también a través de otro voluminoso escrito. La representación de don Diego Torres se salió por la tangente, manifestando que no era misión suya pedir la imputación de nadie. Lo cierto era que tenía más razón que un santo, pero, a pesar de ello, expresó su deseo de hacer unas alegaciones y las hizo. La representación de don Iñaki Urdangarin entendía que vulneraba el

principio acusatorio que se les preguntase a quienes tenían como misión defenderse si procedía la imputación de otros. No dejaba de tener razón, pero no había sido yo quien inicialmente había tomado la decisión. De cualquier manera, lógicamente se mostraba en contra. La defensa de su esposa hubiera sorprendido que dijera otra cosa, y también en un muy extenso escrito se mostraba en contra de su propia imputación por cualquier delito, ¡faltaría más! Le llegó el turno al fiscal Pedro Horrach y, como era de esperar, no defraudó. De él se esperaba agresividad y no se recató en mostrarla. Descalificaciones e insinuaciones —por ser suave— de prevaricación no faltaron y las soltó sin reparar en gastos y, como a la impresora aún le quedaba tinta, solicitó que se abrieran diligencias contra el responsable de Gestha —el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda— a efectos de determinar posibles responsabilidades penales en relación con la imputación de falsedades en el tratamiento de los datos fiscales de Aizoon S. L. y sus socios. Como era mi deber, me leí todo el repertorio de alegaciones. No es que tuviera la decisión adelantada, pero sí mentalmente insinuada.

Durante todas las Navidades, buscando huecos entre compromisos y compromisos, lo que no siempre era fácil, conseguí dar por terminado el auto por el que por segunda vez habría de intentar convocar a doña Cristina de Borbón para que declarara ante la Justicia. Acabó teniendo una extensión de 227 folios. Nunca antes me había visto obligado a tener que justificar de manera tan agotadora la convocatoria de un imputado simplemente para que prestara declaración, a lo que incluso hubiera podido negarse. De ordinario, no solía ocupar más de un folio. No es que yo quisiera darle esa amplitud, pero a base de cuidar que cada coma estuviera en su sitio, que cada palabra no fuera susceptible de equívocas interpretaciones y que todos los delitos a que aludía vinieran

precedidos o seguidos de términos tales como «supuestos, posibles o hipotéticos» para que nadie se molestara con su lectura, la resolución fue adquiriendo volumen. Sabía que había quienes a los que nunca convencería, pero tenía que intentarlo. Había calado la idea de que eso de que la Justicia es igual para todos era una frase tan bella como inalcanzable.

Preferí no notificar el auto hasta que pasaran las Navidades para no improvisar regalos de Reyes, aunque todo el mundo lo esperaba. Así que el 7 de enero de 2014 fue el día elegido. Nadie podría quejarse de que hubiera alterado sus vacaciones. Las mías no lo habían sido.

Un auto no es más que una resolución judicial que no trata de imponerse por la sola autoridad de quien emana, sino por sus propios argumentos, que tratan de convencer a los que estarían obligados a su cumplimiento. Es lo que se llama una *resolución motivada,* que comienza con unos antecedentes de hecho —que son los que ya se saben—, seguidos del argumentario a través del cual el juez trata de imponer su voluntad más por la fuerza de la razón que por la fuerza en sí misma, pero al cabo es esta la que decide.

Tras relatar los antecedentes de hecho, mi criterio era que la citación para que una determinada persona compareciera a prestar declaración en calidad de imputada está contemplada en el artículo 486 de la LECrim, que establece que la persona a quien se imputara un acto punible debería ser citada solo para ser oída, a no ser que la ley dispusiera lo contrario, o que desde luego procediera su detención. Y también en el 488, que especifica que durante la instrucción de la causa el juez instructor podrá mandar comparecer a cuantas personas conviniera oír por resultar contra ellas indicaciones fundadas de culpabilidad.

En el primer caso, se trataba de un deber inexcusable del juez y

en la fase de instrucción no podía lógicamente tratarse de un escrito de acusación formal. En el segundo de los casos, aunque el empleo en el artículo 488 del término *podrá* abocaría a pensar que se trataría de un acto potestativo, el deber que pesaba sobre el órgano instructor de perseguir toda suerte de delitos y de que se estableciera que *conviniera oír* a quienes resultaran afectados por indicios fundados de culpabilidad, hacían que la decisión judicial, lejos de presentarse como algo conveniente o deseable, se convirtiera en un acto obligado en función de las circunstancias del caso. Común a ambas modalidades era la sola exigencia de que, si a través de estas se pretendiera interrumpir el plazo de prescripción de la infracción penal, la resolución que las contuviera habría de ser motivada.

Sería en el propio acto de su declaración y con carácter previo a esta cuando el proyectado declarante, con ocasión de ser instruido de sus derechos, debería ser informado de los hechos que habían justificado su llamamiento y que serían sobre los que, en su caso, habría de versar aquella, resultando inadmisible que se pretendiera adornar la convocatoria de personajes públicos, especialmente aquellos vinculados a instituciones centrales del Estado, de un especial cuidado en el momento de valorar la solidez de los posibles indicios que hipotéticamente habrían de conducir a su convocatoria, tal como se había llegado descaradamente a argumentar en el seno de la pieza.

Si por *especial cuidado* se habría de entender aquel del que en circunstancias no especiales se carecería, estaríamos bendiciendo imputaciones especialmente cuidadosas frente a otras que no lo serían tanto, simplemente por la diferente repercusión social de la imputación. Aunque si bien era cierto que así solía acontecer, nunca debería propiciar una diferencia en el trato judicial, siendo

precisamente los personajes públicos quienes más debieran estar llamados a observar ese especial cuidado para no situarse en órbitas que pudieran resultar cuando menos comprometedoras. Tampoco se le exigía a la decisión judicial el que viniera precedida de una previa petición o excitación de celo procedente del Ministerio Fiscal o de las restantes partes acusadoras, tanto porque no se pretendería la adopción de medida alguna privativa o restrictiva de derechos fundamentales, como por hallarnos en la fase de instrucción, en la que no regía el principio acusatorio. Con sujeción a esos parámetros era como el juzgado había venido inveteradamente llevando a cabo la convocatoria de personas en calidad de imputadas, y ese mismo criterio era el que pacíficamente, es decir, sin eventos impugnatorios, se venía observando en los demás juzgados de ese partido judicial y del resto de España.

No obstante, las resoluciones relacionadas con la llamada a declarar en calidad de imputada de doña Cristina de Borbón precisaban de cierta matización. La primera era que, habida cuenta de que por auto de fecha 5 de marzo de 2012 se había denegado su imputación, el juzgado estaba obligado a explicitar su cambio de criterio. La segunda, que derivando su causa del auto dictado en fecha 7 de mayo de 2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, el juzgado se había visto precisado a darle cumplimiento en sus propios términos y, por tanto, a dar traslado de los informes emitidos por la Agencia Tributaria y de las demás diligencias practicadas tras su dictado, no solamente al Ministerio Fiscal y demás partes que por su estatus procesal estarían llamadas a ejercer la acusación, sino absolutamente a todas las partes personadas para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes, lo que obligaba dar una razonada respuesta a estas.

Aquietado, porque los reveses jurídicos forman parte de la

profesión, a que no cabía insistir en las razones que me determinaron a la convocatoria en calidad de imputada de doña Cristina de Borbón, contenidas en el auto de 3 de abril de 2013, procedía en ese momento analizar, tal como afirmaba la propia Audiencia Provincial, si existían o no indicios racionales suficientes para que la misma pudiera ser de nuevo llamada a declarar, pero en esta ocasión en calidad de imputada solo por supuestos delitos contra la Hacienda pública y/o de blanqueo de capitales relacionados con su condición de partícipe al 50 por ciento de Aizoon.

Hasta donde se conocía, los ingresos de doña Cristina de Borbón eran: rendimientos del trabajo por su vinculación laboral con la Fundación la Caixa, rendimientos de actividades económicas al parecer en atención a la retribución que percibía de la Casa de S. M. el Rey por su intervención en actos institucionales y rendimientos del capital mobiliario en concepto de reparto de dividendos.

Por lo que afectaba a los dos primeros, nada inducía a pensar que hubiera existido irregularidad alguna en su declaración anual en el IRPF, por lo que con esta simple constatación se habría de dar por concluso su análisis. En cuanto a los rendimientos derivados del capital mobiliario en concepto de reparto de dividendos, se apreciaba que lo declarado en el ejercicio 2003, año en cuyo 11 de febrero se constituyó la entidad mercantil Aizoon S. L., al día siguiente se la daba de alta en el IAE, venía a coincidir, salvo un inapreciable incremento, con lo declarado en el ejercicio 2002 en que tal entidad no existía, suma que asimismo con irrelevante variación se reproducía en la declaración del ejercicio fiscal del año 2004, lo que evidenciaba que este reparto de dividendos no traía su causa del que pudiera haber hecho Aizoon, lo que además se confirmaba en la declaración del ejercicio 2005, en que ya

desaparecía la cumplimentación de la correspondiente casilla, y así se mantuvo en las declaraciones de los ejercicios siguientes en los que solo declaraba unos muy escasos intereses de capital mobiliario, quizá procedentes de algunas cuentas de depósitos, pero ningún dividendo.

Parecía claro que doña Cristina de Borbón nunca declaró fiscalmente dividendo alguno procedente de su participación al 50 por ciento en Aizoon, y hasta cierto punto parece congruente con su concomitante actuar que no lo hiciera, ya que, formalmente al menos, Aizoon nunca repartió dividendos entre sus socios. Así, si analizamos las declaraciones del IRPF de su marido, comprobaremos cómo en la casilla de dividendos del apartado «Rendimientos del capital mobiliario» aparecían cantidades que, tanto por su escasez como porque su consignación era previa a la constitución de Aizoon, resultaba evidente que no eran repartos de dividendos.

Si revisamos las cuentas que Aizoon S. L. había ido depositando anualmente en el Registro Mercantil, encontramos un certificado supuestamente acreditativo de que su junta general ordinaria se había reunido el 30 de junio de 2004 y aprobado las cuentas del ejercicio 2003 con un resultado positivo de 151,61 euros. Sucesivos certificados acreditaban de igual manera las cuentas de los ejercicios siguientes, todos con resultados positivos: en 2004, 261.356,24 euros; en 2005, 396.347,84 euros; en 2006, 3.478,49 euros; en 2007, 282.292,18 euros. Lejos de repartirse, todos se destinaron remanente. El certificado de las cuentas de 2008 ofrecía un resultado negativo de 4.027,70 euros. Y el de las referidas a 2009 volvía a positivo con 13.724,48 euros, mientras que el de 2010 reflejaba el resultado negativo de 271.774,31 euros. Finalmente, salió a la luz otro certificado que parecía acreditar que la junta se había reunido el 28 de junio de 2012 en Maryland, Washington D. C.,

y había aprobado las cuentas de 2011 con el resultado negativo de 136.705,84 euros, que se aplicó a resultado de ejercicios anteriores.

Partiendo de la hipótesis de dar como buena esa contabilidad, resultaría que el remanente de Aizoon a 31 de diciembre de 2003 sería de 151,61 euros; de 261.507,85 euros en 2004; de 657.855,69 euros en 2005; de 661.334,18 euros en 2006; de 943.626,36 euros en 2007; de 939.598,66 euros en 2008; de 953.323,14 euros en 2009, de 681.548,83 euros en 2010; y en 2011 quedaría reducido a 544.842,99 euros.

Con el paso del tiempo se comprobó que esa contabilidad distaba mucho de ajustarse a la realidad y que los datos positivos eran muy superiores a los contabilizados, y muy inferiores los negativos frente a una situación que hubiera tenido en cuenta la sobrecarga de gastos personales de los dos socios que ni por asomo guardaban una mínima conexión con la actividad profesional de Aizoon y que fiscalmente cabría conceptuarlos como aplicación de renta.

Una entidad mercantil es muy dueña de repartir los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico, hacerlo acumuladamente a otros o mantenerlos en un fondo de reserva en previsión de futuros eventos, pero, si hubiere optado por lo primero, habría incrementado ostensiblemente las bases imponibles de las declaraciones del IRPF tanto de doña Cristina de Borbón como de su marido al repartirse tales dividendos entre una y otro.

Lo que no le era permisible a Aizoon —y esta falta de licencia habría de hacerse extensiva, dada su parca y paritaria composición social, tanto a don Iñaki Urdangarin como a su esposa— era llevar a cabo un reparto fáctico, fiscalmente opaco, de dividendos sobre la base de disposición de fondos de Aizoon para atender gastos estrictamente personales de cualquiera de los cónyuges o de ambos, que tenían como nota común que su génesis no guardaba

absolutamente ninguna relación con la actividad mercantil y que cabría reiterar como aplicación de renta, autoalquiler de dependencias y operaciones de muy difícil, por no decir imposible, entendimiento.

Este proceder generaba un doble efecto: el ya referido de que sus beneficiarios no habrían de tributar por él en el IRPF, puesto que ninguna constancia oficial existía de lo percibido, y el derivado y añadido de que esas percepciones, al no computarse formalmente como reparto de beneficios, se habrían de disfrazar y contabilizar como gastos de explotación de Aizoon S. L. con el efecto premeditadamente buscado de minorar la base imponible del impuesto de sociedades y, con ello, de la cuota que ingresar. Como se ve, se trataba de una sola actitud que generaba un efecto fiscal doblemente defraudatorio.

Como tales repartos formalmente no se habían producido, resultaba imposible determinar las cuotas que doña Cristina de Borbón podría haber supuestamente defraudado a la Hacienda pública en sus declaraciones del IRPF y si, en su caso, serían o no superiores a los 120.000 euros en cada ejercicio, debiendo a tal efecto referirse al volumen de las disposiciones que hubiera realizado en cada año, aunque no parecía probable que se alcanzara tal umbral. No obstante, la intención defraudatoria para la Hacienda pública estaba a la vista y sus protagonistas llevaron a cabo todos los actos que debieran consumarla. No lo consiguieron porque la Agencia Tributaria oportunamente detectó la desconexión de esos gastos con las actividades del ente al que se le cargaban. Cierto que el administrador de derecho de Aizoon era su marido, pero si había facturas por gastos personales, que era obligado saber que ni ella ni su marido los habían pagado con cargo a sus propios peculios, y que la primera entregaba al segundo para que las cargara a la entidad

coparticipada al 50 por ciento por ambos, no debería escandalizar a nadie que se pretendiera interrogarla por ello.

Según el informe de la Agencia Tributaria de fecha 20 de septiembre de 2013 sobre operaciones con terceros en que hubiera intervenido doña Cristina de Borbón a título personal, se desprendía que, en cuanto a compras en el año 2004, solo aparecía una por la adquisición en un comercio al por menor de prendas de vestir y tocado por importe de 20.702 euros, y en el 2005 solo otra por importe de 8.975,40 euros en el mismo comercio; la nota común a ambas era que no guardaban relación ninguna con las obras de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda que, junto con su marido, acababan de adquirir en Barcelona. En los años 2006, 2007 y 2008 no figuraban operaciones, ni declaradas por doña Cristina de Borbón ni imputadas a ella por terceras personas, y en los años 2009, 2010 y 2011 los registros existentes, todos ellos imputaciones de terceros, parecían guardar relación con los pagos derivados del crédito hipotecario concedido por la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona y CaixaBank S. A. para la adquisición del inmueble de la calle de Elisenda de Pinós 11 y 13 de Barcelona.

Las conclusiones que cabía sacar de ese informe eran que doña Cristina de Borbón, durante ocho años, aparte de las amortizaciones de sus créditos hipotecarios, solo había realizado dos compras por importe superior a 3.005,06 euros con cargo a su propio peculio, las dos en un comercio de ropa de vestir y absolutamente ninguna que guardara la menor conexión con las labores de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda que habían adquirido y que, en buena lógica, deberían en su cuantía ser congruentes con el elevado precio de compra, así como tampoco constaba que hubiera llevado a cabo gastos con cargo a su propio peculio, al menos en cuantía anual que superara con cada proveedor aquella suma.

Si comparáramos las compras realizadas en los periodos que se indicaban por Aizoon y a título personal por don Iñaki Urdangarin, había algunas que eran comunes, tales como las relativas a las entidades Delmu S. L., Proyectes y Obres Levante S. A., Talleres Colmenero S. L., Pasy Disseny S. L., López Lajarin Hnos., Cristalería Juventud S. L., don Marcos Viader Salvado y Siemens S. A., entidades estas que parecía ser que habían intervenido en las obras de reforma, rehabilitación y acondicionamiento de la citada vivienda. Al margen de las operaciones que con cargo a su propio peculio solo realizara don Iñaki Urdangarin en relación con dicha vivienda por importe superior a 3.005,06 euros —y es posible que tanto él como doña Cristina de Borbón las hicieran por importes inferiores y, por ello, no registrados—, lo cierto es que la mayor parte de estas corrieron a cargo de Aizoon.

No quedaba ahí la disposición de fondos de Aizoon para atender gastos exclusivamente privados de sus dos socios. La diversidad de facturas que aparecían cargadas a esa entidad imposibilitaba su exhaustivo tratamiento. Así, había un grupo de facturas que, por venir referidas a conceptos vagos, a menudo acordes con sus ridículas cuantías, no permitían establecer una clara conexión entre ellas y la actividad de la entidad que las soportaba. A título de ejemplo, me estaba refiriendo a una infinidad de tíquets de aparcamiento, repostaje de combustible —algunos parecían corresponder al vehículo de doña Cristina de Borbón porque así figuraba manuscrito al dorso— y consumiciones de escasa cuantía en bares y cafeterías, algunas en el extranjero, que desaconsejaban por imposible su investigación pormenorizada.

Otro grupo lo constituían aquellas facturas en que, tanto por los conceptos que las integraban como por su importe, ya era escasamente probable que guardaran conexión alguna con las

actividades de Aizoon. Así se desprendía, entre otras, de las facturas emitidas por Albergo Santa Chiara de Roma a lo largo del ejercicio 2008; factura de Anfici por servicio de limusina del aeropuerto al Albergo Santa Chiara y viceversa; reserva de cuatro entradas en el Estadio Olímpico de Roma; factura del hotel Las Arenas; factura de The Latham Hotel de Washington; factura de hotel en el Airport de Phoenix; factura del hotel Millennium de Nueva York; factura del hotel Marriot de Detroit; factura de Mariterra Hoteles, todas por alojamientos en los días que se indicaban; otra de Filadelfia; facturas de Thompsons África y Pestana Kruger Lodge; factura de Zongoene Lodge de Mozambique, en la que, si bien la reserva figura a nombre de un tal Sergio Noguera, se explicita que la persona hospedada era «S. A. R. Cristina de Borbón»; factura del hotel Polana Serena de Mozambique; factura del Desmond Tutu Center; factura de la Trattoria del Pantheon de Roma; factura del restaurante Gouthier de Barcelona, especializado en mariscos; factura de otro establecimiento del mismo tipo expedida por Casa Fernando de Palma de Mallorca; factura del restaurante Zambi; factura de diez comensales en Casa Irene; factura por seis menús en Racó d'en Cesc; otra factura del restaurante Tragamar de Calella; otra del Restaurant Stay de Port de Pollença; factura de Ceibarestaurant; otra del restaurante El Diablito de Puerto Portals; otra del restaurant HPC de Porto Colom; otra del restaurante hotel Los Geranios del puerto de Sóller, donde a la vista de su importe y pluralidad de conceptos deberían haber sido numerosos los comensales; otra del hostal Isidro de la provincia de Huesca; otra del restaurante Palau Orient de Terrassa, en la que, entre otros conceptos aparecen cinco menús de niños; otra del restaurante Gran Siglo, también de Terrassa, en la que, entre otros conceptos, aparecen cuatro bufés infantiles; facturas emitidas por Bodegas Baigorri S. A. por 1.357,20 euros en el

ejercicio 2007 y global de 5.242,11 en el ejercicio 2008; facturas cadenciales de Caixarenting referidas a unos vehículos que era más que dudoso que pudieran estar permanentemente afectos a la actividad de Aizoon; factura que parecía corresponder a un casco y guantes para moto (BMW Group); factura de una tienda de Nueva York por unas botas de señora; otra de una tintorería de Filadelfia; factura por el alquiler de un vehículo en Washington D. C., y factura de Aurigacrown Car por el alquiler de otro vehículo en Málaga, entre otras muchas.

Resultaba poco menos que imposible hacer gestiones en cada uno de los establecimientos para conocer hasta qué punto consumió o se alojó en ellos doña Cristina de Borbón, a pesar de que uno de los viajes al continente africano coincidió al parecer con un acto institucional a cargo de la Fundación la Caixa. No obstante, en atención al número de comensales y hospedados, no era de descartar que doña Cristina de Borbón y/o sus hijos pudieran ser algunos de los beneficiarios.

Contamos con un tercer grupo de facturaciones en las que, en atención a su objeto, racionalmente ya no resultaba discutible con posibilidades reales de éxito mantener al margen de estas a doña Cristina de Borbón. Así, entre otras, me estaba refiriendo a un viaje a Río de Janeiro del que disfrutó el matrimonio y sus cuatro hijos por importe de unos cinco mil euros, que el propio contable, don Marco Antonio Tejeiro, reconoció como de tal procedencia, y de alguna manera fue asimismo admitido por don Iñaki Urdangarin y doña Julita Cuquerella Gamboa con ocasión de sus respectivas declaraciones, en las que, según dijeron, abandonaban al criterio ajeno si tenían que cargarse o no a Aizoon cuando tal dejación carecería de sentido.

También se contaba con una factura de julio de 2009 por la

compra de una vajilla a la entidad La Muy Noble y Artística Cerámica de Alcora S. A. por importe de 1.741,55 euros, en cuya elección no parecería descabellado pensar que interviniera doña Cristina de Borbón y de cuya conexión con las actividades de Aizoon, que fue quien la abonó y recepcionó en Elisenda de Pinós 11-13, no resultaría fácil convencer a nadie.

Algo parecido acontecía con la compra realizada personalmente por doña Cristina de Borbón de un cuadro en la Galería Sala Parés, que fue facturada el 31 de diciembre de 2005 a Aizoon por importe de 4.400 euros.

Se contaba con una factura expedida el 4 de mayo de 2005 por la entidad Hermex Ibérica S. A. e importe de 1.814,52 euros. Hasta donde se sabía, se trataba de una empresa dedicada a la comercialización de material didáctico, mobiliario infantil, equipamiento y mobiliario escolar. Resultaría bastante difícil conjugar tales datos con las actividades profesionales de Aizoon como para que esta asumiera su pago.

Teníamos en el horizonte la factura emitida en fecha 22 de diciembre de 2005 por la empresa Rosa Cerveto-Marta Mas S. L. por importe nada menos que de 138.834,60 euros y servicio de muy diverso mobiliario a Elisenda de Pinós 11-13, que, en atención a la naturaleza de aquellos y número de unidades servidas, era impensable que fuera destinado en exclusividad a la oficina de Aizoon, máxime cuando en ese momento tenía su sede social en la calle Balmes 224, 4.º 1.ª, de Barcelona.

Pasi Disseny S. L. era una empresa que venía dedicándose a la reforma de bienes inmuebles, restauración, conservación, decoración y diseño de mobiliario. Pues bien, esta empresa presentó una factura, la número 110/05 del 21 de diciembre de 2005, por un importe total de 39.567,60 euros por unos encargos que se dice le

hicieron el arquitecto don Marc Viader y don Iñaki Urdangarin. Los trabajos consistieron en amueblar el despacho de Aizoon, según se dice, situado en la planta primera del domicilio sito en calle Elisenda Pinós 11-13, de Barcelona. No deja de ser significativo que, siendo lo amueblado un despacho supuestamente ocupado por esa entidad, aquel no fuera el que en ese momento constituía su sede social y que el mobiliario se entregara en la vivienda del matrimonio Urdangarin-Borbón. Con independencia de ello, el importe se advertía desmesurado para lo que sería un despacho fantasma donde apenas concurrían empleados ni clientes.

Blau Cel, sociedad civil privada, era una empresa que se dedicaba a la fabricación de artículos confeccionados con textiles que en fecha 27 de octubre de 2006 había facturado a Aizoon 9.280 euros por el concepto de confección e instalación en despacho de cortinas y rieles, siendo la dirección la de la calle Elisenda de Pinós, abrigándose serias dudas de que un despacho pudiera acoger cortinajes por tan elevado importe, ya que la factura no explicitaba unidades ni tamaños mereciendo las mismas reflexiones que el apartado anterior.

Sobre la factura de 20 de mayo de 2008 por la compra de cuatro libros de Harry Poter y uno sobre creatividad, se habrá de coincidir en que no ofrecerá discusión quién debería abonarla, y lo mismo se habría de hacer extensivo a la factura de 18 de febrero de 2008 por la adquisición de un ramo de flores, al parecer encargado por el señor Urdangarin con destino a doña Julita Cuquerella, otro ramo el 1 de octubre de 2008 y la compra a Movistar de un iPhone exclusivo.

Existía un conjunto de facturas que parecían venir referidas a la organización de determinados eventos de carácter familiar, como eran la emitida por la entidad Gestió Integral d'Events S. L. de fecha 13 de mayo de 2008; el servicio fue una decoración con globos en el

domicilio de don Ignacio Urdangarin con motivo de una fiesta de cumpleaños; otra emitida por un animador infantil el 1 de mayo de 2007; otra por la contratación de los servicios profesionales del mismo animador; otra de 3 de mayo de 2007 por la contratación de Okeanis, empresa dedicada a la organización de eventos con imagen, y al parecer el servicio lo solicitó don Iñaki Urdangarin para la organización, coordinación y decoración de una fiesta infantil para la celebración del cumpleaños de uno de sus hijos el fin de semana anterior; otra de 13 de junio de 2007 por la contratación de otra empresa organizadora de eventos (Kate-Shima Nagata S. L), al parecer con destino al cumpleaños de doña Cristina de Borbón; una más por el alquiler de material audiovisual a Sonostudi de 10 de julio de 2008; otra por la compra o alquiler de un altavoz a la entidad Safa Distribución y a Radio Wat; otra por la contratación de un cóctel para ochenta y una personas a la empresa Pearson Point S. L., al parecer para celebrar el nacimiento de una de las hijas del matrimonio, acaecido una semana antes; otras dos facturas de Charly y Delta S. L., ambas por el montaje de carpas de grandes dimensiones en la vivienda del matrimonio, una de fecha 17 de enero de 2008, al parecer para celebrar el cuarenta cumpleaños del señor Urdangarin, acontecido dos días antes, y otra de fecha 25 de mayo de 2009 para celebrar la primera comunión de dos de los hijos de los propietarios de la vivienda; otra de Semon S. A. por un cóctel para cincuenta adultos y merienda para treinta niños, donde se hacía especial mención a que el evento era una comunión, y, por demás, fue el secretario personal de doña Cristina de Borbón el destinatario de la oferta; otra de Servicios de Climatización Torres por el alquiler el 18 de enero de 2008 de tres estufas de jardín, que se entregaron en Elisenda de Pinós 11-13 y que se antojaba harto difícil adjudicar a la actividad empresarial de Aizoon y sí más bien asociar al

cumpleaños del señor Urdangarin, que fue el 15 de enero; también resultaba difícil asociar a la actividad de Aizoon la actuación de un mimo el 12 de junio de 2005, que, junto con el alquiler del equipamiento de luz y sonido, supuso una facturación por importe de 7.888 euros que inexplicablemente se cargó a Aizoon.

Parece ser que, en el mes de diciembre de 2007, el destino había obsequiado a la reina Isabel II de Inglaterra con la venida al mundo de un nuevo nieto, fruto del matrimonio del príncipe Eduardo y la duquesa de Wessex, y, como entre nobles andaba el juego, los entonces señores duques de Palma decidieron hacerle un regalo a los felices padres, y a las 13.13 horas del 14 de enero de 2008 se depositó en una oficina de Correos de Barcelona un paquete con un peso de 401 gramos por cuyo envío se habría de pagar 12,1 euros. Adivinen a quién se cargó ese ridículo importe: pues a Aizoon. Sobre el propio regalo nada constaba, pero tampoco había que ser un lince para suponerlo. Si los dueños de Aizoon eran los duques de Palma, se trataría de una atención propia de su actividad, debieron pensar.

Y es que todo indicaba que doña Cristina de Borbón debió participar activamente en la organización de esos eventos de incontestable afección personal; si ella no los abonó de su propio peculio y sabía que tampoco lo hizo su marido, no pudo pasársele por alto que se encargó de ello la entidad mercantil participada por ambos.

Debería merecer una explicación el contenido de los servicios de asesoramiento y *coaching* que se dijeron facturados el 17 de septiembre de 2007, en los que se mencionaba que fueron «especialmente para Cristina». La escueta explicación emitida por quien libró la factura refirió que el encargo lo realizó personalmente doña Cristina de Borbón y el servicio prestado consistió en sesiones de asesoramiento sobre dos temas: presentaciones y roles como

competencias de la dirección. Pues bien, si como se venía predicando hasta la saciedad, doña Cristina no ejercía función alguna de dirección en Aizoon, mal podía esta asumir su coste, y qué decir de un curso de formación que se facturó el 2 de julio de 2007, al parecer por un curso de baile de salsa y merengue prestado en el domicilio familiar cuya conexión con las actividades de Aizoon, que fue quien acabó pagándolo, se antojaba harto difícil que pudiera ser satisfactoriamente explicada.

Si hemos de creer a los testigos —y no había razón alguna para no hacerlo— que eran empleados del hogar familiar del matrimonio, en su contratación verbal intervino personalmente doña Cristina de Borbón, quien conocía perfectamente su situación irregular en España y les anunció que les abonarían sus salarios en negro. Más tarde accedió a documentar su relación laboral, solo cuando los empleados se lo pidieron para obtener el permiso de residencia, pero haciendo figurar entonces como empresa contratante a Aizoon, aunque los empleados nunca habían prestado sus servicios para tal entidad ni tenían la capacitación mínima necesaria para hacerlo.

En relación con esto, constaban en la causa dos facturas, de abril y de junio de 2007, por el concepto «selección de personal» emitidas por la empresa Sarrià Serveis, sita en Barcelona, que se dedicaba a la mediación en la contratación del servicio doméstico. Se desconocía a qué personal se estaba refiriendo, pero, tratándose de doméstico, parecía claro que sí tendría mucho que ver con la vivienda y nada con las oficinas de Aizoon.

Quedaban por valorar una diversidad de facturas emitidas por la propia doña Cristina de Borbón por importe bruto de 515 euros mensuales y que correspondían a la mitad del alquiler a Aizoon de lo que se decía que eran unas oficinas situadas en la calle Elisenda Pinós 11-13, cuyo importe se ingresaba en la cuenta de la que era

titular su marido, pero en la que ella tenía firma autorizada.

Si, como habían afirmado diversos testigos y hasta la saciedad la propia Agencia Tributaria, Aizoon S. L. era una sociedad pantalla sin apenas actividad y carente de personal efectivo, mal se podía entender que se viera precisada de alquilar unas oficinas y que precisamente lo tuviera que hacer en la propia vivienda propiedad de sus dos únicos socios, creando así un nuevo cauce para el vaciado de sus fondos, cauce en el que directamente intervino activamente doña Cristina de Borbón, no solamente porque así se desprendía de las facturas que a título personal había venido librando durante un dilatado periodo (desde enero de 2007 hasta diciembre de 2008), sino porque el propio contrato de arrendamiento había sido suscrito personalmente por ella, no solo en su calidad de arrendadora, que era obligado, sino también en la de arrendataria, en un claro ejemplo de autocontratación. El criterio que al respecto sostenía la propia Agencia Tributaria era contundente cuando recordaba que dicho arrendamiento no había sido admitido a efectos fiscales en los informes librados con anterioridad, ni como gasto deducible en sede de Aizoon ni como ingreso (rendimiento del capital inmobiliario) en sede del señor Urdangarin.

Si revisamos las obras de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda de la calle Elisenda de Pinós 11-13, resulta que Siemens S. A. había facturado a Aizoon S. L. equipos de telefonía y comunicaciones, así como su instalación, el 21 de diciembre de 2005, por importe de 8.628 euros; en otra factura, de 26 de abril de 2006, por 2.314,08 euros, constaba la instalación de una parabólica, receptor y monitor, y en una tercera, de 21 de julio de 2006, por importe de 4.893,24 euros, determinados trabajos en «una vivienda unifamiliar», sin contar que el seguro del hogar también se cargaba a Aizoon.

En todas ellas se consignaba como domicilio social de Aizoon el de la calle Beethoven 9, lo que llevaría a pensar que fuera en ese despacho donde se llevaban a cabo los trabajos. Pero no era así, ya que cuando se expidió la primera factura ya hacía más de cinco meses que Aizoon había cambiado su domicilio social a la calle Balmes 224, 4.º 1.ª. Cabría pensar que sería ese domicilio el beneficiario de los trabajos, pero tampoco, ya que esa sede era compartida con el Instituto Nóos, Nóos Consultoría Estratégica S. L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S. L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S. L., De Goes Center for Stakeholder Management S. L., Shiriaimasu S. L., don Miguel Tejeiro Losada, don Marco Tejeiro Losada, Dalcar Books S. L., Gesbregat S. L. y Octium S. L. Así, parecería lógico que su importe fuera costeado a doceavas partes.

En la fecha de la segunda factura citada, Aizoon S. L. volvió a cambiar de domicilio social, en esta ocasión a Elisenda de Pinós 11-13, que fue donde se hicieron los trabajos, más acordes con una vivienda que con un despacho. Así pues, todas las facturas de Siemens S. A. fueron por trabajos en la vivienda que nada tenían que ver con las actividades de Aizoon.

Talleres Colmenero S. L. era una empresa que se dedicaba a la realización de elementos decorativos y estructurales (barandillas, pasamanos…) y que libró a Aizoon una factura por importe de 46.291,15 euros, cobrada el 27 de enero de 2006. Sus trabajos se realizaron en Elisenda de Pinós 11, propiedad de doña Cristina de Borbón: así lo afirmó quien fue el administrador de tal empresa, y era impensable que esos elementos se pudieran instalar en el que a esa fecha era el domicilio social de Aizoon, el despacho sito en Balmes 224, 4.º 1.ª, compartido con otras once empresas que deberían haber contribuido a su pago.

López Lanjarin Hnos. S. L. se dedicaba al doble acristalamiento

aislante y facturó el 21 de diciembre de 2005 a Aizoon S. L. 28.914,75 euros. Si, tal como se aparentaba, los trabajos hubieran sido para Aizoon, resultaría que no se habrían podido prestar en el despacho de la calle Beethoven 9, porque ese ya no era su domicilio social, y tampoco en el de la calle Balmes 224, 4.º 1.ª, ya que las dimensiones del material instalado no cabían en el despacho de un piso —insisto, compartido por doce entidades—, y sí en cambio en la vivienda del matrimonio.

Así pues, existía una clara derivación de fondos de la sociedad a sus dos únicos socios, pero curiosamente no con cargo a la cuenta de resultados o remanente, que contablemente no se había tocado durante todo el tiempo, sino con cargo a la cuenta de gastos. Esto, al tiempo que reducía los beneficios, también rebajaba la base imponible del impuesto de sociedades.

Esas sumas, que sirvieron para costear gastos estrictamente personales de cada uno de los cónyuges o conjuntos del matrimonio, deberían haber sido oportunamente declaradas en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario, pero fue evidente que ni don Iñaki Urdangarin ni doña Cristina de Borbón lo hicieron nunca, con lo que consumaron reiteradas defraudaciones a la Hacienda pública.

Para saber si estas habían traspasado el umbral de los 120.000 euros de cuota defraudada por cada ejercicio y concepto que exige el artículo 305 del Código Penal, habría sido preciso clasificar por ejercicios todas esas facturaciones que ninguna conexión guardaban con la actividad de Aizoon, sumarlas, dividirlas entre dos al objeto de imputar la mitad a cada uno de los consortes, adicionarlas a las declaraciones del IRPF correspondientes y calcular la cuota resultante, cuyo exceso sobre la liquidada sería la suma supuestamente defraudada. Debido a los importes que se barajaban, parecía poco probable que excediera ese límite de 120.000 euros,

aunque fuera el importe que fuera, siempre sería una defraudación. Presumir que quien supuestamente se había lucrado de esta manera desconociera por completo de lo que se le estaba hablando, y que por ello no merecería la pena preguntarle, no era de recibo.

En la pieza aparecía una de las liquidaciones del impuesto de sociedades que había solicitado el juzgado, la referida al ejercicio fiscal del año 2007. En el capítulo de ingresos por consultoría, se practicaba una deducción de 93.448,80 euros por gastos generales. También llamaba la atención —tanto por la denominación de la entidad emisora como por lo elevado de su importe, determinante según el criterio que se adoptara sobre su deducibilidad, que se superara o no el listón penal de los 120.000 euros— el capítulo «Facturación cruzada (Intuit) 69.900,00 facturas Intuit». De estas facturas, ya se había hecho eco el informe de la Delegación Especial de la AEAT de Catalunya de 14 de enero: «Imprecisión descriptiva; cuantías de importe notable y redondeadas; vehículo privilegiado a la hora de encubrir cualquier otro concepto que motive un pago; casi identidad del objeto social de la entidad emisora y receptora; recelo que han causado otras facturaciones de Intuit; meros instrumentos utilizados a su antojo; Intuit y Aizoon carecían de la estructura empresarial necesaria para poder acometer y ejecutar aquellos concretos trabajos; formaban una única empresa sometida a unidad de decisión; instrumentos para drenar y distribuir los recursos obtenidos». Este es un somero extracto de la valoración vertida por la Agencia Tributaria.

El paso más corto ya nos haría entrar de lleno en el terreno falsario —si es que no estuviéramos ya en él—, de modo que yo no podía compartir el criterio de la Agencia Tributaria de calificar como deducibles, a efectos de la liquidación del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio de 2007, gastos que solo venían

pretendidamente amparados por documentos en los que concurrían tan serias y graves irregularidades, indiciarias de delito. Todavía resultaba más incomprensible que hubieran sido objeto de deducción si se tenía en cuenta que el informe de la Agencia Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2013 ya los calificaba como no deducibles, cuando decía que la propia naturaleza de las funciones desarrolladas bajo el nombre de Aizoon S. L. no requería incurrir en gasto alguno, ni afectar bienes, ni organizar recursos materiales o humanos para asegurar la generación de los ingresos, sino que estos se hallaban íntima e indisolublemente vinculados con la personalidad del señor Urdangarin. Más todavía cuando al menos tres de los contratos examinados incluían cláusulas conforme a las cuales las sociedades se obligaban al reembolso de gastos a Aizoon. Se estaban refiriendo a Lagardère Ressources, Pernod Ricard y Altadis. Es decir, con independencia del carácter fiscalmente deducible o no de tales gastos, resultaba palmario que fueron reembolsados o debieron haberlo sido por las empresas contratantes, por lo que ya de entrada nunca debieron ser tenidos como gastos de producción.

Así pues, si se eliminaban esas facturas no deducibles como gastos generados para que Aizoon pudiera obtener los ingresos declarados en el impuesto de sociedades del ejercicio 2007, la liquidación arrojaba una cuota que superaba los 120.000 euros, por tanto, indiciaria de la comisión de un delito fiscal que se hacía necesario investigar. Y sobre su autoría, la Agencia Tributaria pretendía despejar el panorama afirmando que tanto doña Cristina de Borbón respecto de su marido como doña Ana María Tejeiro respecto del suyo, no contaban para nada, anticipándose así a la sentencia que más tarde se dictaría.

Para saber si en definitiva estas apreciaciones serían o no ciertas habría que esperar al resultado que arrojara la instrucción, pero *a*

priori y sin más no podían ser compartidas por el juzgado, que no creía hacer tambalear los pilares del Estado de derecho porque se pretendiera preguntar por los pormenores de tales hechos a quien era partícipe al 50 por ciento de Aizoon, esposa del titular del resto del capital social, que tenía el domicilio social en el suyo propio y que además se había lucrado, cuando menos, en la mitad del importe defraudado.

En definitiva, se hacía preciso esclarecer qué papel desempeñaba la entidad mercantil Aizoon S. L. en todo el entramado.

Su constitución, el 11 de febrero de 2003, al 50 por ciento por don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón, no podía desvincularse de que el 18 de julio siguiente tuvo lugar la modificación de los estatutos de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, que ya estaba constituida desde 1999, pasando a denominarse Asociación Instituto Nóos, y el 23 de septiembre de 2003 la designación de la nueva junta directiva, que literalmente quedó constituida por «don Iñaki Urdangarin como presidente, don Diego Torres como vicepresidente, don Miguel Tejeiro en calidad de secretario general, tesorero don Carlos García Revenga, y vocal, S. A. R. la infanta doña Cristina».

La proximidad en el tiempo entre estos eventos podría haberse debido a la casualidad si no fuera porque su estructura y posterior funcionamiento desvelaban que las dos entidades estaban predestinadas a servirse la una de la otra. Así, Aizoon se mantuvo totalmente inactiva durante el resto del año de su creación, 2003, a pesar de que anunció el inicio de actividades desde el día siguiente al de su constitución. Lo mismo podía decirse del año 2004 completo, ya que sus beneficios ascendieron a la ridícula suma de 151,61 euros. Fue en 2005 cuando se estrenó con una facturación al Instituto Nóos de 556.330,20 euros, seguida de otra de 68.440

euros a NCE, entidad coparticipada por don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres.

Es decir, en ese año Aizoon solo tenía cuatro clientes por operaciones que estaba obligada a declarar en el modelo 347 de Operaciones con Terceros, los dos anteriores y otros dos restantes por importes comparativamente insignificantes. Si nos trasladamos al ejercicio 2006, resulta que las tres únicas ventas declaradas por Aizoon lo fueron por facturaciones a tres entidades para las que don Iñaki Urdangarin pudiera prestar servicios de carácter personalísimos y lo mismo podíamos decir de los ejercicios 2007 y 2008 respecto de las cuatro únicas ventas que se declararon en cada uno de esos años, y la situación no parecía haber variado en los años siguientes.

Con todo este historial, resultaba obligado llegar a la conclusión de que existían indicios racionales de que Aizoon S. L. fue creada con el deliberado propósito de servir de cauce para el reparto de los beneficios que obtenía ilícitamente el Instituto Nóos, a pesar de su proclamada carencia de lucro. También para que se facturaran a través de ella hipotéticos servicios personalísimos que don Iñaki Urdangarin prestaría a distintas entidades, si es que realmente se prestaron, sustrayéndolos así de las declaraciones que sobre el IRPF estaba obligado a hacer. La finalidad de participar en el giro cruzado de facturaciones ficticias entre las distintas entidades que conformaban el entramado societario era para que equilibraran sus beneficios frente a la Hacienda pública al objeto de tributar lo menos posible. Otro propósito era hacer uso de los incentivos fiscales legalmente previstos para entidades de reducida dimensión, sobre la base de aparentar falsamente incrementos sustanciales de plantilla conforme se verá luego.

Tampoco se perdía de vista reducir la base imponible del impuesto de sociedades cargando Aizoon en su contabilidad gastos

estrictamente personales de don Iñaki Urdangarin y de doña Cristina de Borbón, quebrantando el principio de correlación de ingresos y gastos que, de ser aplicado correctamente, hubiera impedido que la cuenta de resultados cobijara aquellos que ninguna conexión guardaban con la actividad de la entidad. En el punto de mira estaba que de este modo los socios participaran de manera fiscalmente opaca en los beneficios obtenidos por Aizoon sin verse obligados a incluirlos en sus declaraciones anuales del IRPF como rentas del capital mobiliario derivadas del reparto de dividendos, ya que estos formalmente nunca se repartieron, y tampoco era despreciable crear un patrimonio familiar a repartir por mitad entre ambos socios.

Por último, la participación de doña Cristina de Borbón en Aizoon con el nada despreciable 50 por ciento de su capital se debía al pretendido objetivo de «tener un escudo frente a Hacienda», en palabras del notario que intervino en su constitución, don Carlos Masiá Martí, quien a su vez se había hecho eco de las palabras pronunciadas por quien le hizo el encargo de parte de don Iñaki Urdangarin, su abogado y asesor fiscal, don Miguel Tejeiro Losada, y así figuraba en el folio 15.130 de la pieza.

Don Carlos Masiá Martí, en su última declaración en calidad de testigo, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2013 en Valencia, se ratificó en tal afirmación, si bien, para lograr un encomiable y comprensible deseo de una mayor objetividad, mostró alguna duda sobre la literalidad de tales palabras, no así sobre la repercusión que le causaron, totalmente compatible con la inicialmente expresada. Cuando el fiscal preguntó al testigo por la intervención que doña Cristina de Borbón tenía en Aizoon, su interlocutor se decantó categóricamente por «ninguna». Sin embargo, la valoración que procedía dar a una y a otra afirmación habrían de ser necesariamente distintas, ya que la primera se limitaba a trasladar al

juzgado lo que previamente y en su condición de notario había escuchado de don Miguel Tejeiro, con independencia de que respondiera o no a la realidad, mientras que en el segundo supuesto lo que pretendía transmitir al juzgado era una opinión personal que no se estructuraba sobre base objetiva alguna, en la medida en que, una vez autorizada la constitución del ente asociativo, nada le legitimaba para mantenerse al tanto del día a día de la entidad. Por ello, la afirmación de que doña Cristina de Borbón era ajena a esta tenía las mismas posibilidades de responder a la realidad que la contraria. Pues bien, valorando como indiciaria esa intervención, si en esa aspirada protección fiscal radicaba supuestamente a juicio del señor notario la intervención de la infanta, sería de una ingenuidad imperdonable que a la infanta se la ocultase su marido, y ni que decir que, en ese caso, ella no la adivinase y le prestara su tácita conformidad.

En cualquier caso, existían dos alternativas posibles: la primera, la de dar por sentado —en atención a un principio de presunción de inocencia que en ese trámite no desplegaba la cobertura que pudiera pretenderse— que la referida afirmación era ya de entrada rigurosamente falsa y no se le habría de prestar el menor crédito; la segunda, la de que merecería que sobre este extremo, en unión de otros muchos, se le pidiesen explicaciones a doña Cristina de Borbón, a sabiendas del derecho que le asistía a no darlas o a hacerlo a su conveniencia. Yo no podía por menos que decantarme por la segunda.

Sin duda, estos planteamientos no les debieron pasar por alto a los responsables de la Agencia Tributaria, que en su informe número 17, de 24 de febrero de 2012, precisamente referido a los incentivos fiscales previstos para las entidades de reducida dimensión —entre los que se contaban la libertad de amortización, la amortización de

los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible y tipo de gravamen reducido—, ya adelantaba que, de la lectura de las declaraciones efectuadas en sede policial por los empleados de las mercantiles, se ponía en tela de juicio la veracidad sobre la auténtica plantilla de estas. El informe del equipo de inspección número 39, de fecha 14 de enero de 2013, decía textualmente:

> Del informe remitido por la Inspección se desprende que las personas físicas y jurídicas inspeccionadas constituían un entramado a través del cual obtuvieron ingresos procedentes de sus relaciones con entidades públicas (fundamentalmente de la Generalidad Valenciana y del Gobierno Balear) y privadas, que fueron canalizados a través de una red de entidades jurídicas (Instituto Nóos, Aizoon, Noos Consultoría Estratégica, Virtual Strategies, Shiriaimasu, Intuit Strategy Innovation Lab, entre otras). Las entidades jurídicas integradas en dicho entramado eran utilizadas por las personas físicas (Diego Torres, Ana María Tejeiro e Iñaki Urdangarin) —se desconocía, pero era adivinable, el porqué se dejaba al margen a doña Cristina de Borbón— valiéndose de ellas como meros instrumentos formales carentes de cualquier realidad e individualidad hasta el punto de que no resultaba fácil, ni siquiera a los propios empleados de las mismas, diferenciar las actividades realizadas por unas y otras.

En otros apartados del mismo informe, literalmente se decía que, del informe de Inspección, resultaba que don Iñaki Urdangarin percibió en los ejercicios 2007 y 2008 retribuciones procedentes de entidades privadas por su condición de consejero o asesor que, sin embargo, eran facturadas a través de Aizoon, que era una sociedad pantalla que el obligado tributario utilizaba para ocultar al verdadero perceptor de las retribuciones (la persona física) y disminuir su tributación en el IRPF, deduciéndose gastos no relacionados con la actividad (por ejemplo, los de su servicio doméstico y los del servicio doméstico de su asistente personal) y aplicándose un tipo impositivo

inferior. La plantilla de Aizoon no era idónea para los servicios que supuestamente prestaba. Estaba integrada por cuatro empleados del hogar, una estudiante, una encuestadora que decía trabajar para otra persona, un asesor, dos personas que nunca nadie había visto, un «chico de los recados», una analista del estilo de vida de los deportistas sin regularidad en el trabajo y otra con primer curso de Enfermería, haciendo «corta y pega» de internet. De acuerdo con esa composición, esa plantilla difícilmente podía prestar los servicios de asesoría a las entidades a las que facturaba y de las que el señor Urdangarin era consejero o asesor. La única actividad que realizaba era la de alquiler de inmuebles, y por un importe anual muy inferior a los importes facturados por la supuesta actividad de asesoría. Los gastos deducidos por Aizoon S. L. en su impuesto de sociedades no estaban relacionados con los contratos de los que derivaban los ingresos por prestaciones de servicios. A lo anterior podía añadirse que el administrador (señor Urdangarin) no percibió remuneración alguna de Aizoon por el desempeño de funciones laborales, de administración o directivas de forma periódica, y que tampoco consta cobro alguno por los socios en concepto de dividendos. Lo anterior ponía de manifiesto que esas retribuciones debían imputarse a la persona física Iñaki Urdangarin y no a Aizoon.

El informe de 19 de junio de 2013 decía que el examen realizado de los registros, declaraciones y facturas permitía sostener que las sociedades de segundo nivel contenían casi en exclusiva gastos de naturaleza personal, mientras que sus ingresos procedían principalmente del propio conglomerado.

En otro apartado, que los dos socios de entrada resolvieron repartir al 50 por ciento los haberes netos de su actividad conjunta. Para ello utilizaron como instrumentos sociedades de su titularidad respectiva: en el caso del señor Urdangarin, Aizoon, en la que

participaba por mitad S. A. R. la infanta Cristina. En el caso de Diego Torres, principalmente mediante las entidades Shiriaimasu, Intuit, Virtual y De Goes Center for Stakeholder Management. Excepto en esta última, en todas las demás era socio por mitad con su cónyuge Ana María Tejeiro. Estas sociedades facturaban a Nóos por unos pretendidos servicios, de suerte que se cruzaron hasta 425 facturas por importe de más de ocho millones de euros. De esta forma, se drenaron los recursos generados hacia el respectivo patrimonio de ambos socios. Recordemos de nuevo que, debido a su forma jurídica, el Instituto Nóos carecía de la posibilidad legal de repartir dividendos. En cualquier caso, tras la escisión y consiguiente salida del señor Urdangarin de la dirección del Instituto y del capital de Nóos Consultoría, no se aprecia variación significativa ni división o reparto en los medios que se empleaban en el desarrollo de ambas líneas de negocio.

Así pues, calificada Aizoon S. L. como una sociedad pantalla que, con un disfraz mercantil, tenía como cometido real ingresar parte del dinero obtenido por el Instituto Nóos en contrataciones que revestían claros indicios de ser delitos de malversación de caudales públicos, así como ingresar lucros derivados de supuestas contrataciones privadas que fueron sustraídos de las declaraciones del IRPF, la cuestión por resolver era la de si podía cometerse delito contra la Hacienda pública por no tributar tales ganancias.

La tesis jurisprudencial, aunque no unánime, de que los delitos fuente de los ingresos ilícitos absorberían al de contra la Hacienda pública —de tal manera que en estos casos habría concurso de normas y no de delitos, por lo que penar por ambos vulneraría el principio *non bis in idem*— tendría justificación cuando entre el delito fuente de los ingresos ilícitos y el delito contra la Hacienda pública existiera una evidente conexión que hiciera que el segundo fuera el

eslabón último imprescindible para la consumación del primero hasta sus últimas consecuencias, ya que resultaría imposible tributar por ingresos ilícitos sin desvelar su origen, salvo que en el tramo intermedio se hubiere llevado a cabo una labor de blanqueo, siendo por ello que no sería aplicable al supuesto que se contemplaba.

Las contrataciones públicas que el Instituto Nóos había obtenido de los Gobiernos de las Comunidades de les Illes Balears y Generalitat Valenciana, aunque solo lo fueran en su disfraz, eran aparentemente lícitas. Prueba de ello es que como tales habían sido tenidas hasta que se inició esta investigación, al igual que el dinero público con el que se satisfizo su importe era fiscalmente transparente. Por eso, el delito fiscal nunca fue un objetivo a perseguir a través de las referidas contrataciones, al igual que tampoco estas habrían de servirse de aquel como instrumento consumativo del aprovechamiento. Se trataba, por tanto, de delitos completamente independientes que ni compartían metas comunes ni precisaban unos de otros.

Los delitos contra la Administración cometidos en el entorno del Instituto Nóos tenían un recorrido que, dado que este era una entidad sin ánimo de lucro y, por ende, privada de la posibilidad de repartir dividendos, precisaban del vaciado de sus fondos a través del entramado societario del que se servía para que el dinero llegara a sus distintos socios. Con ese vaciado se habrían de consumar los delitos cometidos y el dinero fiscalmente transparente obtenido hasta entonces y distribuido a las distintas sociedades, aunque fuera distribuido a través de facturaciones ficticias, debió conservar esa transparencia y que cada entidad receptora tributara por él a través del impuesto de sociedades las cuotas que correspondieran.

En lugar de ello, como a los responsables no les bastaron los pingües beneficios obtenidos de las contrataciones públicas,

decidieron incrementarlos a costa de la defraudación fiscal. Para ello idearon un sistema de contratación ficticia de personal que permitiera a sus sociedades hacerse acreedoras a unos beneficios fiscales; idearon cruzar caprichosamente entre las distintas entidades del entramado facturaciones ficticias que condujeran a la menor tributación fiscal; se cargaron costes laborales inexistentes, así como gastos sociales, cuando solo eran estrictamente personales de los socios y, en cambio, ingresos supuestamente personalísimos de uno de ellos se facturaban como sociales para desterrarlos de las declaraciones del IRPF de su perceptor, y así incluirlos en las más beneficiosas del impuesto de sociedades.

Pues bien, nada de esto había sido necesario para consumar el aprovechamiento de los beneficios obtenidos de los delitos contra la Administración pública que precedieron, y solo un presunto plus de codicia impulsó a cometer los delitos contra la Hacienda pública. Así pues, a mi modesto entender, no estábamos ante un concurso de normas debido a que unos mismos hechos pudieran ser susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos del Código Penal. Tampoco ante un concurso ideal de delitos, en la medida en que un solo hecho constituyera dos o más infracciones, o cuando una de ellas fuera el medio necesario para cometer la otra. Simplemente, estábamos ante un concurso real de delitos, y cada uno debería conllevar la imposición de la pena que pudiere corresponder.

Rechazada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial la posibilidad de que doña Cristina de Borbón tuviera intervención punible en todas las actividades del Instituto Nóos —que era la tesis que yo sostenía—, faltaba clarificar si la habría podido tener en relación con los delitos fiscales que se hubieran podido cometer en el seno de Aizoon.

En cuanto a las declaraciones del impuesto de sociedades de Aizoon S. L., el sujeto pasivo tributario en la sociedad era su administrador, y este era don Iñaki Urdangarin, lo que no impedía que en las juntas universales celebradas en el domicilio social los días 29 de julio de 2005 y 26 de abril de 2006 actuara como presidente y secretaria don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón respectivamente, como así parecía desprenderse de las anotaciones registrales, por lo que la participación que de doña Cristina de Borbón pudiera predicarse lo sería a título de *extraneus.*

El reducido capital social de Aizoon, S. L., de tan solo 3.006 euros, nunca pudo determinar a don Iñaki Urdangarin, ante la imposibilidad financiera de hacerlo por sí solo, a buscar financiación compartida y curiosamente, ¡cómo no!, encontrarla en su esposa, por lo que sería de desear que doña Cristina de Borbón explicara las motivaciones que le llevaron a participar en la constitución de una sociedad que su marido bien podía haber constituido de manera unipersonal y que, formalmente al menos, nunca había repartido beneficios.

Si la infanta hubiera experimentado algún interés, legítimo por demás, por conocer cuál sería el domicilio social de esa entidad que, con evidentes tintes familiares, acababa de constituir al 50 por ciento con su esposo, hubiera comprobado que el de calle Beethoven 9 de Barcelona era compartido con Nóos Consultoría Estratégica S. L., que era otra entidad coparticipada por su marido, pero en esta ocasión con don Diego Torres, y que al final del año 2003 iba a experimentar el agobio de verlo también compartido con Global Corporate Services S. L., propiedad de don Salvador Trinxet, y con Dentiform XX S. L., de la que su marido era secretario, también con Consultores Abogados Asociados y con Sport e Formazione S. L. Si hubiera sentido la misma predicable curiosidad por el nuevo domicilio al que el 29 de julio de 2005 se mudó Aizoon, el de la calle

Balmes 224, 4.º 1.ª de Barcelona, se hubiera encontrado con la sorpresa de que lo estaría compartiendo con el Instituto Nóos, Nóos Consultoría Estratégica S. L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S. L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S. L., De Goes Center for Stakeholder Management S. L., Shiriaimasu S. L., don Miguel Tejeiro, don Marco Tejeiro, Dalcar Books S. L., Gesbregat S. L. y Octium S. L., hasta que el 26 de abril de 2006 lo traslada a su propio domicilio de Elisenda de Pinós 11-13 y en fecha 7 de septiembre de 2011, alertada por la notificación de un requerimiento de la Agencia Tributaria, de nuevo lo traslada a la calle Balmes 224, 4.º 1.ª. Era difícil compatibilizar este compartido trasiego domiciliario con lo que doña Cristina de Borbón podría suponer que era una sencilla y entrañable entidad familiar cuando precisamente se decía que su intervención en el instituto encontraba su razón de ser en el carácter no lucrativo de este.

Aizoon no había repartido entre sus dos únicos socios dividendo alguno lo que se avenía mal con que simultáneamente se cargaran a esta entidad gastos tan estrictamente personales como viajes al extranjero, regalos, sesiones de liderazgo, rehabilitación, decoración y suministros de la vivienda familiar, y los costes de la Seguridad Social y salarios de los empleados del servicio doméstico contratados directamente por la propia doña Cristina Federica a sabiendas de que se repercutirían a Aizoon. Y esto era solo una muestra.

Devenía palmario que esos gastos de naturaleza estrictamente personal constituían rentas procedentes del capital mobiliario que el matrimonio Urdangarin-Borbón —de común acuerdo para no calificarlos como dividendos— omitió incluir en sus respectivas declaraciones del IRPF. Esto podría constituir, si su importe superara el citado umbral, delitos contra la Hacienda pública imputables a ambos cónyuges. Y en todo caso, abocaba a la inevitable reflexión

de que una parte de esos gastos personales —la que coincidiría con la reducción de la base imponible del impuesto de sociedades de Aizoon— se estarían financiando con cargo al erario público.

La Agencia Tributaria había exculpado de toda actividad delictiva a doña Cristina de Borbón y a doña Ana María Tejeiro —a esta solo a partir de un momento determinado—. En cuanto a esta última se cambió de criterio respecto a informes anteriores a partir de que dos órganos de la Administración de Justicia —se supone que el juzgado de instrucción 3 y la Audiencia de Palma— se cuestionaron la responsabilidad penal de la primera, que siempre fue mantenida al margen por la Agencia Tributaria.

El hecho de que el partícipe de un ente societario quedara a salvo, ya de entrada, de actividades supuestamente delictivas cometidas por su administrador podía aceptarse en entidades mercantiles con un capital social muy fraccionado y repartido. En este caso, el papel del socio puede resultar jurídicamente insignificante por carecer de peso específico, ya que su intervención queda limitada a aspectos puramente pasivos, como cobrar dividendos, participar en ampliaciones de capital o ejercer sus derechos en las juntas universales, donde su voto carece de valor decisorio. Esta situación distaba abismalmente de la que se había producido en Aizoon, en la que los dos únicos socios eran don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón; que lo eran nada menos que al 50 por ciento; que la ínfima cuantía del capital social nunca hubiera determinado la llamada a la financiación compartida; que los dos únicos socios eran cónyuges; que ambos se repartían temporalmente la presidencia de la entidad; que ambos contrataban personal a sabiendas de que los contratados nunca habrían de prestar servicios para la sociedad; que a esta se cargaban gastos personales del matrimonio; que compartían tarjetas de crédito, y que el domicilio social de Aizoon S.

L. se residenciara en el propio del matrimonio.

Difícilmente, los delitos contra la Hacienda pública que se imputaban a don Iñaki Urdangarin se podían haber cometido sin, cuando menos, el conocimiento y aquiescencia de su esposa, por mucho que de cara a terceros indiciariamente mantuviera una actitud propia de quien mira para otro lado. Precisamente, esta modalidad comisiva por omisión no era de despreciar en doña Cristina de Borbón, pues estaba alertada, y mal podía entenderse que no lo estuviera, tanto por su sólida formación como por una intervención parlamentaria en la que se suscitaron dudas sobre las irregularidades del Instituto Nóos, y de ahí el forzado abandono el 20 de marzo de 2006 de su cargo de vocal. Entonces cabría preguntarse por qué no utilizó su paritario potencial participativo en Aizoon para instar la presentación de rectificaciones de liquidaciones anteriores supuestamente defraudatorias.

La defensa de doña Cristina de Borbón esgrimía que la legislación mercantil no le encomendaba al socio una especial posición de garante respecto de la actuación del administrador. Yo no compartía esta tesis: lo que se pretendía dilucidar no era si la infanta había incumplido o no algún deber societario del que se pudiera derivar alguna responsabilidad, sino hasta qué punto estaba *de facto* llamada a conocer las irregularidades que se estaban cometiendo en el seno de la entidad coparticipada.

Conforme a la legislación mercantil que se alegaba con fines exculpatorios, esa posición de garante le estaba atribuida a la junta general. Pero tampoco constaba que, como integrante paritaria con su esposo de esta —y, por ende, en posesión de una parcela de dominio efectivo a la hora de conformar la voluntad societaria—, ejerciera el menor control sobre la actuación del administrador, sino que, al contrario, había sobrados indicios de que colaboraba con

este.

Venía perfectamente al caso cómo don Marco Tejeiro se cuidó muy mucho de que doña Cristina de Borbón apareciera ante terceros como ajena a los movimientos de las cuentas de la Visa Aizoon cuando el 2 de octubre de 2006 envió un correo a una empleada del BBVA diciéndole: «Te escribo para informarte de que estáis enviando correspondencia de VISA de Aizoon a nombre de Cristina de Borbón. Por favor, cambiar la dirección, y con poner el nombre de la empresa es suficiente, no hace falta que en el sobre se vea el nombre de la infanta».

Había una secuencia que merecía ser explicada: el 27 de diciembre de 2006 Aizoon transfirió en dos tandas 150.000 euros a una cuenta de la Caixa, de titularidad compartida por don Iñaki Urdangarin y doña Cristina, y ese mismo día tuvo lugar el traspaso de 150.000 euros a otra cuenta abierta en la misma entidad por el primero y en la que tenía firma autorizada la segunda. Significativamente, también ese mismo día desaparece de esa cuenta esa suma para ser transferida a otra de la que era titular Mixta África S. A. No procedía admitir sin más que obedeciera a la casualidad el que esa misma cantidad fuera la que figuraba como base imponible de una factura que Aizoon había emitido el 7 de enero de 2007 por importe de 174.000 euros (150.000 más IVA) contra Mixta África, factura que ya había sido cobrada en el mes de diciembre anterior. También resultaba coincidente esa suma con el valor de las 2.052 acciones de Mixta África de las que era titular don Iñaki Urdangarin que, a razón de un euro de valor nominal cada una, más una prima de emisión de 147.948 euros, representaban exactamente 150.000 euros. Pues bien, el 29 de junio de 2007 se las vendió a Aizoon por ese mismo importe que, según la escritura se satisfizo con un cheque que nunca fue cobrado, al menos en los

ejercicios comprobados por la Agencia Tributaria.

Si nos atenemos a la opinión que le merecía a la Agencia Tributaria, todos los indicios apuntaban a que la operación de compraventa de acciones de don Iñaki Urdangarin a Aizoon era ficticia. Es decir, la Inspección de la AEAT deducía que el cobro de la factura de 174.000 con una base imponible de 150.000 no fue por prestar servicio alguno, sino un pago de Mixta África a don Iñaki Urdangarin, cuyo origen pudiera derivar de la participación de este en su consejo asesor. Como quiera que la factura se cobró por Aizoon y las acciones eran del señor Urdangarin, la única forma de conciliar la operación fue simular una compraventa de acciones.

Con tales antecedentes, no estaba de más que doña Cristina de Borbón explicara a qué obedecía todo este trasiego de efectivos, en razón de su personal intervención en esa supuesta simulación de compraventa de acciones, pues no en balde la avaló en una junta extraordinaria universal que se decía celebrada el 29 de junio de 2007 con ese específico orden del día en el domicilio social de Aizoon y a la que personalmente asistió, como así constaba con su firma, aunque extrañamente dicha compra no aparecía recogida en las cuentas anuales de 2007.

Ninguna duda cabía de que todo partícipe de un ente asociativo es acreedor, por el solo hecho de serlo, a los beneficios generados por este, y por tanto también lo eran don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón respecto de Aizoon. En este caso, no debieron tener necesidades económicas, ya que aceptaron no repartir dividendos en todos los ejercicios. Esta actitud se avenía mal con varios comportamientos, como que ambos cargaran a Aizoon sus gastos personales y familiares; aparentemente, alquilaran parte de su vivienda familiar a Aizoon facturándole mensualmente cada uno un alquiler, aunque dicha entidad carecía de estructura llamada a

ocupar ese espacio, y aparentemente don Iñaki Urdangarin —quien al parecer sí tenía necesidades financieras, pero extrañamente no precisadas de reparto de dividendos— obtuviera de Aizoon en 2007 un préstamo de 130.000 euros cuya devolución la Agencia Tributaria nunca entendió acreditada, comentando que dicha operación carecía de sentido, para concluir que daba el préstamo por inexistente.

Podíamos situarnos en distintos escenarios hipotéticos. El primero sería que los servicios supuestamente prestados por don Iñaki Urdangarin a las entidades Motorpress Ibérica S. A., Aceros Bergara S. A., Mixta África S. A., Penord Ricard, Havas Sport France, Seeliger y Conde, Lagardère Ressources y Altadis S. A. no se prestaran realmente, sino que el pago de sus facturaciones fueran actos de liberalidad realizados en consideración al posicionamiento institucional de su perceptor a raíz de su matrimonio con la infanta; a tal efecto, no estaba de más desvelar como dato anecdótico el encabezamiento del contrato aparentemente concertado con la entidad Havas Sports France, donde a don Iñaki Urdangarin se le atribuye el tratamiento de alteza real y ni recordar cómo don José Manuel Romero Moreno, asesor externo de la Casa de S. M. el Rey, se atribuyó la mediación en la contratación de don Iñaki Urdangarin por Seeliger y Conde, anunciándole que ya se le buscarían ingresos por intervención en consejos de administración de variadas empresas.

El segundo escenario sería que se trataran de servicios realmente prestados por Aizoon a través de don Iñaki Urdangarin y que deberían haber sido facturados por este a aquella por su importe total, y por tanto declarados en su IRPF, con lo que no quedaban excluidas ni la persona física ni la jurídica.

El tercer escenario sería que se tratara de servicios personalísimos cuya facturación solo sería imputable a don Iñaki Urdangarin y no a

Aizoon, con lo que la entidad jurídica quedaría desvinculada a efectos fiscales, tal como sostenía la Abogacía General del Estado en comunión con la Agencia Tributaria.

En cualquiera de esos tres escenarios hipotéticos, los hechos nunca hubieran podido tener lugar sin la decisiva intervención de Aizoon S. L. y, con ella, de sus dos únicos socios que, a partes iguales, conformaban la voluntad societaria, de manera que la sola disidencia de uno de ellos lo habría hecho jurídicamente imposible —sin perjuicio de que su ejecución incumbiera al administrador, designado exclusivamente por ellos dos—. En conclusión, habiéndose prestado doña Cristina de Borbón a que Aizoon sirviera de andamiaje imprescindible para la comisión de los delitos fiscales que se estaban investigando, no debería ser tan complicado entender que se le habría de brindar la oportunidad de facilitar explicaciones sobre tales hechos.

Ante la posibilidad de que doña Cristina de Borbón hubiera cometido un delito de blanqueo de capitales, había que establecer un antes y un después, tomando como punto de inflexión la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, cuyo artículo 301 castigaba este delito.

Con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, la jurisprudencia se debatía entre una tendencia, que era favorable al castigo de la figura del autoblanqueo por entender que el delito de blanqueo de capitales era un delito autónomo y que, por tanto, además de no exigir que el delito de referencia hubiera sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal, resultaba también indiferente que el autor de ese delito fuera el mismo al que se imputaba el blanqueo u otro, y que en el primero de los supuestos su condena por ambos delitos no infringía por tanto el *non bis in*

idem. Aunque mayoritaria, esta doctrina se enfrentaba a otra más tímida contradictoria que acabaron siendo unificadas a través de la sentencia del TS. 974/2012, de 5 de diciembre que, aceptando la tesis mayoritaria, confirmaba la sentencia por autoblanqueo.

Los que, como yo, respetuosa y humildemente disentíamos de tal parecer nos veíamos forzados a distinguir entre quienes habrían intervenido puniblemente en los delitos de los que se derivaron tales ganancias y entre quienes no serían imputados. Entre los primeros se encontrarían don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón, pero esta solo hasta que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, por auto de 7 de mayo de 2013, revocara parcialmente el del juzgado. En cuanto a don Iñaki Urdangarin, se era más proclive a no estimar concurrente ningún delito de blanqueo de capitales, ya que, aunque el artículo 301 del Código Penal —tras su reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010— incluía el autoblanqueo, no podía tener efectos retroactivos, con independencia de que el dinero obtenido de las administraciones públicas era fiscalmente transparente y de que su tenencia o disfrute implicaba el agotamiento del aprovechamiento de las consecuencias del delito previo.

Por lo que respectaba a doña Cristina de Borbón, estábamos obligados a partir del parecer de la Audiencia Provincial de que no existía indicio que revelara su responsabilidad penal en las contrataciones públicas obtenidas por el Instituto Nóos. De esta forma, el aprovechamiento que en beneficio propio y en el de su marido habría venido de una parte del dinero obtenido, a través de los ya relatados gastos personales, la haría merecedora cuando menos a que debiera facilitar explicaciones por ese supuesto delito de blanqueo de capitales. Doña Cristina de Borbón habría intervenido, de una parte, lucrándose en su propio beneficio y, de

otra, facilitando los medios para que lo hiciera su marido —mediante la colaboración silenciosa de su 50 por ciento del capital social— de los fondos ilícitamente ingresados en la entidad Aizoon procedentes de los lucrados por el Instituto Nóos de las arcas públicas de las Comunidades de Valencia y de las Islas Baleares.

Se volvía a discrepar del argumento que había expuesto su propia defensa cuando decía que con posterioridad al 20 de marzo de 2006 el Instituto Nóos dejó de abonar cantidad alguna a Aizoon y los ingresos de esta pasaron a provenir íntegramente de terceras sociedades y respondían a servicios profesionales prestados por el señor Urdangarin. Se discrepaba porque en primer lugar ese dato no era correcto, pero, aunque hipotéticamente lo fuera, no lo sería la consecuencia que del mismo pretendía extraerse, ya que el dinero que Aizoon había obtenido antes del 20 de marzo de 2006 a través de las facturaciones que había emitido contra el Instituto Nóos para el vaciado de sus fondos seguía estando en sus arcas. Así era porque en los diez años aproximados de existencia de Aizoon esta entidad nunca había repartido dividendo alguno y, en consecuencia, a los beneficios procedentes de las facturaciones que hacía al Instituto Nóos se fueron acumulando los derivados de las que se libraban contra las distintas entidades privadas para las que supuestamente don Iñaki Urdangarin prestaba sus servicios, más el efectivo del que nunca se desprendió por tributar incorrectamente, y, por último, los ingresos menores, obtenidos por el alquiler de algunos inmuebles de su titularidad, que eran notoriamente inferiores a los importes facturados por su supuesta actividad de asesoría. Por mucho hincapié que se pusiera en el beneficio de la duda, no cabía admitir que el dinero que doña Cristina de Borbón lucró para su exclusivo beneficio y el de su marido era justo el que provenía de aquella última actividad —la única regular desplegada por Aizoon—, por la

sencilla razón de que, siendo notorio que los dispendios superaron a los muy escasos ingresos, era matemáticamente imposible sostener tal afirmación.

No obstante, no quedaba ahí el origen de los fondos ilícitamente blanqueados: para el supuesto de que se desterraran los indicios que pesaban sobre que la infanta participara en los delitos fiscales cometidos por su marido —ya fueran los del impuesto de sociedades de Aizoon del ejercicio 2007 o los del IRPF de su marido de los ejercicios 2007 y 2008, que harían impune el autoblanqueo de las cuotas defraudadas a la Hacienda pública—, saldría inevitablemente a escena el delito de blanqueo que sí podría haber cometido respecto del dinero que su marido habría obtenido o, más bien, no desembolsado, gracias a sus defraudaciones fiscales. La discusión sobre si los bienes que tenían su origen en un delito contra la Hacienda pública podían ser objeto de ulterior delito de blanqueo ya había sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentido afirmativo y sin precisar que previamente hubiera recaído sentencia condenatoria sobre el delito del que traían su origen tales bienes, ya que ninguna de las redacciones del artículo 301 del Código Penal excluía tal posibilidad. Y fue esta doctrina la que permitió confirmar la condena por delito de blanqueo de capitales de dos personas unidas por matrimonio: la esposa como tercero que conocía el origen ilícito de los bienes, que era el delito fiscal cometido por su marido, y este como autor de dicho delito.

Si fijáramos nuestra atención en la compra de inmuebles por parte de Aizoon, nos encontraríamos con que el 24 de septiembre de 2004 compra la vivienda de la calle Pedrera 8-10, 4.º C, de Palma, por el precio de 186.313,75 euros, un aparcamiento en el mismo edificio por importe de 10.818,25 euros, un trastero ubicado en su sótano por importe de 1.803 euros, la vivienda de la calle Pedrera 8-10, 2.º

C, de Palma, por el precio de 180.303,63 euros, otro aparcamiento en el mismo edificio por importe de 10.818,25 euros, más otro trastero ubicado en su sótano por importe de 1.803 euros. Si incluimos el IVA que se tuvo que hacer efectivo en ese momento, el montante que Aizoon S. L. pagó a la entidad Encinar del Norte S. A. fue en total de 409.290,07 euros, suma esta que se habría de ver incrementada con los aranceles de la notaría, del Registro de la Propiedad y honorarios de la gestoría que interviniera.

Ese mismo día, Aizoon constituyó hipoteca para garantizar un préstamo por importe de 198.000 euros que obtuvo del Banco Bilbao Vizcaya, y también en el mismo día para garantizar otro préstamo concedido por la misma entidad por importe de 192.000 euros, sin que en ambos casos constara con qué ingresos habría de hacerles frente y, también en ambos casos, a devolver en doscientas cuarenta cuotas mensuales cuyas amortizaciones de capital y pago de intereses representaban en total algo más de 1.100 euros mensuales. Si sumamos a los 390.000 euros obtenidos de financiación hipotecaria —aunque serían bastante menos, ya que la entidad bancaria suele retener un 10 por ciento para notaría, registro, impuestos y gestoría— los 6.600 euros que Aizoon declaró a efectos del impuesto de sociedades en el ejercicio del 2004 procedentes de alquileres, el resultado sería insuficiente para cubrir el total de la operación, que de esta manera se habría en parte financiado con dinero procedente del entramado societario que, en ese ejercicio y según la propia Agencia Tributaria, representaba el 95,16 de sus ingresos.

El 21 de diciembre de 2007, Aizoon compra la vivienda sita la calle María Auxiliadora 216 bis, bajo 1, de Terrassa, y el trastero número 3 en la misma ubicación. En la escritura pública de compraventa figura como precio de adquisición global 231.390 euros, más el IVA

correspondiente, que ascendía a 16.197,30 euros, que la parte vendedora reconoció haber recibido mediante dos cheques bancarios nominativos. Ese mismo día, Aizoon constituyó hipoteca sobre dichas fincas para garantizar un préstamo por importe de 191.200 euros que obtuvo de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, a devolver en ciento ochenta cuotas mensuales. Sobre esta compra y su financiación pueden hacerse las mismas reflexiones que sobre las anteriores.

Aunque Aizoon funcionaba bajo caja única y sin diferenciación de ingresos en orden a su aplicación, se podría entender en beneficio de la duda que la entidad había venido haciendo frente a las amortizaciones de capital y pago de intereses de esos préstamos hipotecarios con los ingresos brutos que por arrendamiento había venido declarando en los ejercicios 2004 al 2012, si no fuera porque si sumamos todos los ingresos, que netos serían bastante menos, de los arrendamientos —única actividad lícita que le reconocía la Agencia Tributaria—, no bastarían para cubrir el pago de las mensualidades de los préstamos hipotecarios, con lo que se abocaría a la conclusión de que las fincas adquiridas se habían financiado en parte con ingresos de procedencia supuestamente ilícita, fueran los iniciales procedentes del Instituto Nóos o los derivados de actividades defraudatorias contra la Hacienda pública, con el efecto derivado de que, para cuando se liquidara la sociedad, revertirían en un 50 por ciento en favor de doña Cristina de Borbón.

Tocaba analizar la exigencia de que la infanta conociera que los fondos de los que se beneficiaba tenían su origen en una actividad delictiva. Era doctrina generalizada la inexigibilidad del dolo directo, siendo suficiente con el eventual. En este sentido, la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010 de la Audiencia Provincial de Huesca

dice: «Actuaron con ignorancia deliberada o ceguera voluntaria, como se puede deducir de la misma operativa de colaboración ofrecida, que ya era de por sí extraña, y en cualquier persona con un nivel intelectivo medio hubiera levantado sospechas». En el sentido expuesto se podrían citar muchísimas más sentencias que abordaban el elemento intencional en este tipo de delitos. Trasladados estos criterios al caso que nos ocupa, convenía no perder de vista que, según testigos presenciales, doña Cristina de Borbón había intervenido de manera también directa en la contratación del personal del servicio doméstico, al que anunció que, si superaban el periodo de prueba, les serían pagados sus salarios en negro, para luego ser contratados por Aizoon, siendo innumerables los gastos personales que, por su propia naturaleza, debió de hacer directamente aquella para ser cargados a Aizoon, de cuyo estado de cuentas parecía desentenderse deliberadamente. A pesar de ello, existía una simbiosis argumental entre las alegaciones hechas por la defensa de la infanta y las del Ministerio Fiscal, pues ambas hacían uso de un argumento tan similar como gratuitamente acusatorio cuando decían que, de imputarse a doña Cristina de Borbón, lo sería por «ser quien es».

Coincidir en la verdad suele ser normal, porque la verdad se presta a ser imitada o compartida por varias personas. Coincidir, en cambio, en la mentira no debiera en principio ser tan frecuente, pero a veces acontece. Digo esto porque el Ministerio Fiscal en su escrito de 14 de noviembre de 2013 dijo textualmente que entre los años 2006 y 2008 Aizoon no había recibido ingresos procedentes del Instituto Nóos, ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas. Los únicos ingresos que le constaban procedían de compañías privadas. La defensa de doña Cristina de Borbón compartía tal afirmación, la incorporaba a su escrito de alegaciones y construía sobre ella un

edificio argumental pretendidamente exculpatorio de su defendida, que, si se mantuviera en pie, no sería por esa cimentación, ya que estrepitosamente se desmoronó cuando se comprobó que con posterioridad a la crucial fecha del 20 de marzo de 2006 Aizoon sí que había venido recibiendo ingresos del Instituto Nóos.

Así, el 7 de abril de 2006 tuvo lugar un traspaso de la cuenta del Instituto Nóos a la de titularidad de Aizoon por importe de 75.000 euros; el 25 del mismo mes se ingresó en la cuenta de Aizoon un cheque por importe de 15.000 euros procedente del Instituto Nóos; ese mismo día se produjo un traspaso de la cuenta del Instituto Nóos a la de Aizoon por importe de 50.000 euros; el 7 de junio de 2006 se ingresó en la misma cuenta otro cheque de igual procedencia por importe de 3.000 euros; el 15 de julio de 2007 ocurrió lo mismo con un cheque de 130.000 euros que es posible que fuera el que se había tratado de justificar como un préstamo y que la propia Agencia Tributaria había calificado como inexistente. Quería esto decir que, al menos con respecto a ese concreto argumento, la anticipada exoneración de doña Cristina de Borbón ya no sería posible.

Cuando se es mal entendido por una diversidad de personas, la prudencia aconseja plantearse que quizá se deba a que no se ha explicado bien. Simplemente, lo único que se pretendía era brindar a la infanta la oportunidad de que en sede judicial facilitara explicaciones sobre hechos indiciarios de delito, pero nada impedía que incluso esta posibilidad pudiera ser desaprovechada ejerciendo su derecho a negarse a declarar, hacerlo selectivamente respecto de quienes pretendieran interrogarla o también selectivamente de las preguntas que se le formularan, y, por supuesto, sin estar sometida a un deber de veracidad. En cualquiera de las actitudes, se trataría de un acto personalísimo para el que no cabían mecanismos de

representación. Venía esto al caso porque la dirección de doña Cristina de Borbón, que numantinamente se oponía a un trámite tan simple como era que su defendida compareciera ante el juzgado para declarar, lo que en realidad estaba haciendo era declarar por ella, y no me refiero a las cuestiones técnico-jurídicas que planteaba, sino a apreciaciones de carácter personal de las que había numerosas muestras. A buen seguro que le habrían sido participadas por su representada, pero, con independencia de su legítimo derecho a hacerlo, el destinatario último, pero sin intermediarios, debería ser el juzgado. Para eso, y no otra cosa, se le ofrecía la ocasión, pero se incurría en el absurdo de que, para un trámite que se contaba por miles en el cotidiano quehacer judicial, se tuviera que abrir un debate previo.

La formación universitaria, académica o profesional de doña Cristina de Borbón podría estar o no acreditada en la pieza, pero de ello no necesariamente se desprendería que, respecto de aquellas materias que no lo estuviera, como pudieran ser la contable y tributaria, careciera de los conocimientos básicos comunes a un gran número de personas de similar e incluso inferior formación, máxime cuando venía prestando dilatados servicios para una entidad financiera en un puesto de gran responsabilidad.

Como existían sobrados indicios de que Aizoon S. L. era una entidad constituida al 50 por ciento por don Iñaki Urdangarin y su esposa; de que su finalidad se residenciaba en el vaciado de fondos procedentes del Instituto Nóos, del que doña Cristina de Borbón fue vocal hasta el 20 de marzo de 2006; de que a su vez obtenía ingresos procedentes de instituciones públicas; de que a partir de la fecha referenciada fecha ingresos derivados de entidades privadas fueron sustraídos parcialmente a la tributación, al tiempo que fingía

gastos para su obtención, y de que de todo ello obtuvo un personal beneficio, la pregunta obligada era si no sería exigible llamarla a declarar.

El emisario real, don Manuel Romero Moreno, seis días antes de la dimisión de la junta directiva del Instituto Nóos, ya había cursado instrucciones sobre cómo debía llevarse a cabo esa desvinculación y la creación de la nueva fundación que debía sustituirla, en cuya primera reunión del patronato ya se propuso por aclamación invitar al duque de Palma a presidirla. El mismo emisario manifestaba haberse sentido alarmado porque le llegaron noticias de que don Iñaki Urdangarin estaba involucrado en actividades que, cuando menos, no parecían acordes con su pertenencia a la familia real, y como muestra de uno de los cauces a través de los cuales le había llegado la información, citaba la revista *El Siglo.* Pues bien, esta revista no podía ser otra que la número 655, de 27 de junio de 2005, en cuya portada aparecía el matrimonio Urdangarin-Borbón y sobre ellos el titular «La mansión de los duques». En su interior se ofrecía un amplio artículo sobre la compra de la mansión de la calle Elisenda de Pinós, su elevado importe, recursos con los que contaría el matrimonio para hacer frente a su pago, negocios en los que estaba involucrado el señor Urdangarin y participación de su esposa. Parecía razonable que si la luz de alarma se le encendió al asesor de la Casa Real, no debió de ser a ello ajena doña Cristina de Borbón.

El argumento de que la citación de una persona para que preste declaración en calidad de imputada debe venir precedida de pruebas objetivas que demuestren su participación en el delito que se instruye conduciría al absurdo, porque nos situaría ante un círculo vicioso, ya que, de cara a un eventual plenario, para que un indicio se pudiera convertir en prueba de cargo se precisaba que sobre él hubiera tenido oportunidad de prestar declaración el afectado al

objeto de brindarle la posibilidad de desvirtuarlo, y así, en su caso, abortar el curso del procedimiento. El Ministerio Fiscal se empecinaba en el debate de si en ese momento doña Cristina de Borbón era culpable o inocente, cuando ese trámite, si es que habría de llegar, ya se vería tras su declaración y, en su caso, la práctica de las diligencias indispensables que de esta pudieran derivarse.

Aplicando estos postulados al caso que nos ocupaba y apelando también a la memoria aunque sin invocar su fragilidad, resultaba que en la pieza 25 se habían llevado a cabo, salvo error u omisión, nada menos que 42 convocatorias —en las restantes de esta misma causa ya se perdería la cuenta— al objeto de que sus destinatarios, todos ellos ungidos con la misma presunción de inocencia que doña Cristina de Borbón, pudieran prestar declaración en calidad de imputados. Veamos cómo habían tenido lugar tales llamamientos y qué incidencias se habrían producido:

Don Diego Torres fue llamado en virtud de una providencia que contenía cuatro líneas. Pues bien, a pesar de la parquedad de tal pronunciamiento, ni el afectado, ni ninguna otra parte, ni por supuesto el Ministerio Fiscal plantearon reproche alguno sobre una supuesta indefensión que pudiera generar la fórmula de llamamiento elegida, ni nadie se sintió llamado a formular recurso alguno.

Don José Luis Ballester y don Raimundo Alabern fueron convocados para que prestaran declaración en calidad de imputados por una resolución que contenía cuatro líneas. Tanto en uno como en otro caso, nadie se sintió indefenso por lo escueto de la fórmula empleada ni proclive a la interposición de recursos.

Don José Luis Ballester fue de nuevo convocado por providencia dictada en una pieza entonces secreta y cuyo texto solo contenía cinco líneas, pronunciamiento que ni el afectado ni el Ministerio Fiscal impugnaron.

Don Diego Torres, doña Ana María Tejeiro, don Marco Antonio Tejeiro y don Salvador Trinxet fueron llamados en calidad de imputados por resolución dictada en una pieza entonces declarada secreta y cuyo texto se reducía a diez líneas. Lo mismo cabe decir sobre la no explicitación en tal pronunciamiento de los indicios que la sustentaban y la no formulación de recurso alguno contra esta. Tampoco recibió el menor reproche.

Don Iñaki Urdangarin fue convocado para que prestara declaración como imputado por auto cuya parte dispositiva solo era de quince líneas. En esta ocasión se fue algo más explícito en relación con el contenido sobre el que habría de versar la declaración, pero ni en los antecedentes de hecho de tal resolución ni en sus fundamentos jurídicos se mencionaba ni tan siquiera un solo indicio con el que se pretendiera justificar la procedencia del llamamiento ni la calidad en que lo era. Pues bien, absolutamente ningún recurso interpuso nadie contra la misma.

Don José Luis Ballester, don Gonzalo Bernal y don Juan Carlos Alía también fueron objeto de convocatoria como imputados por la misma resolución, cuyo pronunciamiento se reducía a diez líneas. Sobre este pronunciamiento cabe decir lo mismo.

Don Miguel Ángel Bonet fue citado como imputado por auto cuyo único texto al respecto era de siete líneas, pronunciamiento que ninguna impugnación mereció, al igual que tampoco los restantes de la misma resolución.

Don Juan Pablo Molinero fue también contemplado como imputado en la misma resolución dedicándosele once líneas, al igual que don Mario Sorribas, doña Elisa Maldonado, don Miguel Zorío, don José Manuel Aguilar Colás, don Jorge Vela Bargues, don Joan Flaquer Riutort, don Jaume Matas Palou y don Antonio Ballabriga Torreguitart, con parecida extensión.

De todos ellos fue este último el único que recurrió, solo en reforma, el pronunciamiento que le afectaba, pero nadie más se unió a la impugnación, que fue desestimada sin que llegara a interponerse recurso de apelación. En definitiva, la parquedad de los llamamientos nunca fue óbice para que estos llegaran a buen puerto.

Se acordó tomar nueva declaración en calidad de imputados a don Salvador Trinxet, a don Marcel Planellas y a don Pablo Herrera, sin que se fuera más explícito de lo ya expuesto, lo que no impidió que fuera consentida.

Don Joaquim Boixareu fue citado como imputado por auto, y en la misma resolución también lo fueron doña Elisa Maldonado, doña María de los Ángeles Mallent, don Luis Lobón y doña Isabel Villalonga, sin que la convocatoria fuera expresiva más allá del lugar, día y hora.

La única parte que llegó a apelar su citación fue don Luis Lobón, con resultado adverso para el recurrente. Y no está de más trascribir algunas de las fundamentaciones vertidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que, como un guante, podrían ajustarse a la que ahora nos ocupaba:

> En modo alguno se exige en estos procedimientos que la imputación o inculpación haya tenido la forma *ad solemnitatem* de auto y en este sentido se había pronunciado el propio Tribunal Supremo. La exigencia del dictado de una resolución de imputación formal en el proceso abreviado solamente es exigible y necesaria una vez que la instrucción ha sido agotada o completada, y es entonces cuando para evitar la apertura de juicio oral sobre acusaciones infundadas o carentes de todo sustento y lesivas al derecho a la presunción de inocencia, el legislador requiere que el juez instructor sí considere que las acusaciones dirigidas contra el imputado tienen un mínimo fundamento y virtualidad y lo exprese en la resolución transformadora del proceso como paso previo a ordenar la apertura del juicio oral.

Se daba la nada despreciable circunstancia de que se acordó el sobreseimiento provisional de doña María Ángeles Mallent, de don Antonio Ballabriga y de don Juan Pablo Molinero, y algo parecido aconteció con don Joan Flaquer, que de la condición de imputado pasó a la de testigo, y también se decidió el sobreseimiento provisional de don Joaquim Boixareu, lo que venía a ratificar que el camino de la imputación, aunque nunca se debiera iniciar ni recorrer caprichosamente, era de retorno en no pocos casos.

Se acordó recibir declaración en calidad de imputado a don Valentín Giró, con un texto que no superaba las seis líneas. Pues bien, ningún motivo de impugnación mereció esta resolución e incluso esta se hizo extensiva a su posterior sobreseimiento provisional.

Se acordó citar a don Diego Torres y a don Iñaki Urdangarin para que depusieran en calidad de imputados a través de un texto de tan solo ocho líneas, y ninguna impugnación mereció tal resolución a pesar de tan escueto contenido.

Don Carlos García Revenga fue citado como imputado por una providencia de diez líneas que tampoco generó controversia alguna.

Se decidió recibir declaración en calidad de imputado a don Robert Cockx y a don Mario Sorribas, con una muy escasa extensión, y a ningún reproche procesal dieron lugar.

Este era el estado de cosas imperante hasta el 3 de abril de 2013, en que este juzgado optó por decidir de oficio que prestara declaración en calidad de imputada doña Cristina de Borbón. Pues bien, todas las garantías que el Ministerio Fiscal había estimado sobradamente suficientes para la efectividad de las anteriores convocatorias se revelaron escasas para la ocasión, y no sería aventurado decir que en atención a ello nos estaríamos saliendo de la normalidad procesal.

Nada obligaba a que lo que se había venido inveteradamente haciendo no pudiera mejorarse a partir de un momento determinado, aunque ese momento coincidiera con la imputación de una persona determinada, pero incluso así era difícil entender que las exigencias garantistas que se estrenaron con ocasión de la convocatoria de doña Cristina de Borbón, y cuya omisión determinó que se dejara sin efecto, no se hicieran extensivas a los demás imputados que la siguieron. No fue así y ninguna voz se alzó en señal de protesta por ello.

Así, se acordó tomar nueva declaración en calidad de imputados a don Mario Sorribas y a don Robert Cockx, y la fundamentación de sus imputaciones tuvo una extensión de ocho líneas, y ninguna censura supuso.

A la citación en calidad de imputado de don Miguel Zorío se le dedicaron siete líneas, y ningún recurso se interpuso.

Se acordó recibir nueva declaración en calidad de imputado a don Diego Torres. La fundamentación jurídica de dicha resolución no fue mucho más explícita, y ninguna actividad procesal adversa generó.

Recayó providencia que, entre otros pronunciamientos y accediendo a la petición formulada por el Ministerio Fiscal, acordaba tomar nueva declaración, pero en esta ocasión en calidad de imputado, a don Luis Tejeiro Losada. Con sus ocho líneas de extensión, nada noticiable generó tal pronunciamiento.

Salvo error de cómputo, las aludidas convocatorias arrojaban un total de 42 y las resoluciones que las acordaron —muchas bajo la modalidad de providencia y otras de auto, aunque en todos los casos contenían la motivación suficiente para lo que se decidía y buena prueba de ello es que todas acabaron ganando firmeza— eran de extensión telegráfica si se las comparaba con las que había venido mereciendo doña Cristina de Borbón. Si bien es cierto que la mayor

extensión de una resolución no justifica por sí sola su bondad, no es menos cierto que la inferior no necesariamente brinda mayores posibilidades.

Una clara muestra de lo fácil que resultaban algunas imputaciones y lo imposible que devenían otras la teníamos en el último escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal —sí, ese para el que cualquier dato valía para imputar a cualquier persona y ninguno si se trata de una infanta—. A través de ese escrito solicitaba la apertura de diligencias previas contra el responsable de Gestha. A tenor de lo expuesto, resultaba incuestionable que las garantías procesales que a lo largo de la instrucción de la pieza se habían observado para la citación de muy distintas personas —antes y después de doña Cristina de Borbón— para que prestaran declaración en calidad de imputadas se advertían notoriamente insuficientes para ella, y no porque se produjera un cambio de criterio, sino porque no venía precedido de ninguna reforma legislativa o mutación orientativa jurisprudencial con carácter de generalidad y permanencia, sino meramente coyuntural para un caso concreto. Lo que para los demás era más que suficiente no bastaba para la infanta.

Anticipar que doña Cristina de Borbón desconocía las actividades de su marido y la trascendencia penal de su propia actuación era tan precipitado como afirmar inexorablemente lo contrario. En ese momento procesal —imprescindible de cara a otros futuros, pero no ineludiblemente abocado a ellos—, lo único que se pretendía era brindar a aquella la posibilidad de que personalmente, no a través del filtro de su dirección letrada, facilitara explicación sobre determinados indicios objetivos de criminalidad, no fruto de una caprichosa elucubración. Tras que, en su caso, ello aconteciera, si tales explicaciones se valoraran como convincentes nada impedirá que, al igual que ya se resolvió respecto de otras muchas personas

que habían sido imputadas, más otras que no se descartaban para cuando se diera por finalizada la instrucción, pudiera acontecer respuesta similar respecto de doña Cristina de Borbón.

Cuando finalizara la instrucción de esta pieza y se volviera a la normalidad procesal, quizá pocas personas recordarían que para llamar a una persona a prestar declaración en calidad de imputada, trámite que por millares se venía llevando a cabo cada día en los juzgados de España con total respeto a las garantías procesales y sin que absolutamente a nadie escandalizara, se habría precisado escribir poco menos que un tratado de derecho procesal.

Situados ya ante el escrito presentado el 17 de diciembre por el digno representante de la Fiscalía Anticorrupción, había que constatar que tanto en derecho como en diplomacia las formas son importantes. Digo esto porque cuando se muestra disconformidad con una resolución judicial, bien porque una parte la recurra o porque un tercero la critique, se está ejerciendo un legítimo derecho. En ambos casos, lo que se viene a decir es que un juez, situado ante una pluralidad de opciones, ha elegido la peor o, cuando menos, no la más acertada, y que esta inadecuada decisión puede venir determinada por una incorrecta aplicación de la norma, su errónea interpretación o una deformada visión de los hechos, y siempre queda en la incógnita de si esa resolución ha sido o no dictada a sabiendas de su desacierto. Esta actitud es perfectamente legítima, y quienes dictábamos resoluciones judiciales estábamos obligados a soportar las críticas que generaran, tanto dentro como fuera del proceso.

Ahora bien, cuando se afirmó categóricamente que una resolución obedecía a motivaciones ajenas a la legalidad, sin que tal afirmación constituyera refuerzo añadido alguno al discurso impugnatorio, sin

que su omisión restase contundencia a las legítimas argumentaciones, en definitiva, sin que lo exigiera el guion, y, por añadidura, atribuyéndose el conocimiento sobre mí de datos personales que yo mismo ignoraba y que tampoco se explicitaban abiertamente, es que se estaban perdiendo las formas, y eso no era deseable.

Me estaba refiriendo a unas afirmaciones vertidas por el Ministerio Fiscal en el seno de distintos trámites procesales. La primera de ellas, con ocasión de interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de abril de 2013 que textualmente decía: «El procedimiento judicial persigue la búsqueda de la verdad material, no de ajustarla a expectativas o sospechas personales, deformándola».

Tanto porque en abstracto este instructor no podía por menos que estar totalmente de acuerdo con tal máxima como porque no era conveniente añadir más polémica a lo que de ella ya venía sobrado, y también porque ningún trámite procesal le facilitaba la réplica sobre cuáles serían esas expectativas personales —distintas de una tan forzada como tediosa jubilación— que podrían determinar mi actuar, opté por no prestarle atención con la esperanza de que el futuro navegara por aguas más tranquilas.

Parece ser que no fue así, ya que el escrito de fecha 17 de diciembre de 2013 de nuevo incide sobre la misma cuestión, esta vez con las siguientes menciones: «En un Estado de derecho, ante circunstancias idénticas la respuesta judicial debe ser idéntica, de modo que el objeto de la investigación penal sean las personas por su presunta participación en los hechos delictivos y no por su condición […], no se puede imputar ni castigar a nadie por lo que es, sino por lo que ha hecho».

Ya que el escrito de referencia iba dirigido a mí y se enfatizaba lo

que parecía obvio —y además sabido y compartido por su destinatario—, solamente podía lamentar que el Ministerio Fiscal sustentara un criterio que con la misma falta de rigor podría sustentarse de contrario, pero que yo ni por asomo lo insinuaría. Piénsese que, si este juzgado, en relación con esas expectativas personales de su titular, que estaban por saberse, hubiera perseguido a toda costa la comparecencia de doña Cristina de Borbón, no habría suspendido su convocatoria nada más fue recurrida la resolución que inicialmente la acordó, cuya ejecutividad procesal nadie discutía, y no estaría en ese momento dilatando la fecha de la nueva citación para posibilitar que, si llegara el caso, fuera la Audiencia Provincial la que, con superior criterio al mío, se pronunciara definitivamente sobre la cuestión, asumiendo que, como ya había sucedido antes, mi decisión pudiera ser revocada.

El Ministerio Público había sacado a colación que doña Ana María Tejeiro, comparativamente con doña Cristina de Borbón, había recibido un trato desigual. Ciertamente, no podía desconocerse que, aunque intencionadamente no se hubiera pretendido, así había acabado siéndolo, pero en la dirección opuesta a la que se decía. Así, por auto de fecha 3 de noviembre de 2011, dictado precisamente a petición del Ministerio Fiscal, se acordó la entrada y registro en el domicilio del matrimonio Torres-Tejeiro, diligencia esta que en ningún momento se solicitó ni acordó respecto del domicilio del matrimonio Urdangarin-Borbón. Cierto que sería así porque los indicios no lo justificaban, pero el resultado es que no puede decirse que precisamente el matrimonio Torres-Tejeiro hubiera tenido un trato de favor.

Ninguna de las tres veces que doña Ana María Tejeiro había sido citada para que prestara declaración en calidad de imputada vino precedida de ningún debate sobre si era procedente, lo que sí

aconteció con la pretensión inicialmente planteada para que lo hiciera doña Cristina de Borbón, que acabó siendo rechazada. La fórmula procesal elegida por este juzgado para la citación de doña Ana María Tejeiro nunca fue objeto de la menor objeción en razón de supuestas carencias garantistas, ni por el Ministerio Fiscal ni por ninguna otra parte acusadora, como tampoco lo fue por ninguna de las restantes personadas, incluida la de la propia afectada. Doña Ana María Tejeiro, en ninguna de las tres ocasiones, puso el menor reparo a sus citas judiciales, que en todos los casos atendió sin contar con destacados avalistas para que no lo hiciera. Tampoco generó controversia, como la que en ese momento nos entretenía, y ello a pesar de que la fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones que las decidieron distaba abismalmente de las referidas a doña Cristina de Borbón, quien decidió no concurrir a la primera cita y no se sabía si llegaría a hacerlo a la segunda.

Puestos a hablar de tratos discriminatorios y a sentirnos vulnerables a las llamadas de atención, era obligado detenerse en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal de 17 de diciembre de 2013 cuando instaba al juzgado a «la apertura de diligencias previas contra el responsable de Gestha, Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda, a efectos de determinar las posibles responsabilidades penales y sus autores en relación con la imputación de falsedades en el tratamiento de los datos fiscales de Aizoon S. L. y sus socios».

Abrir diligencias previas contra una persona determinada, aunque solo lo sea por referencia al cargo sindical de responsabilidad que ocupe, implica llamarla a prestar declaración en calidad de imputada, porque así lo dispone el artículo 118 de la LECrim. Pues bien, si analizáramos dicha imputación bajo el prisma de las recientes garantías acuñadas en exclusiva para la infanta, arrojaría la conclusión de que se estaba predicando la imputación de persona de

la que se silenciaba nombre y apellidos, literalidad de las concretas expresiones que vertiera y que se reputaran injuriosas o calumniosas, así como contexto y lugar en que se pronunciaron. Y esto ponía de relieve un serio contraste con las garantías que el Ministerio Fiscal predicaba para la citación de doña Cristina de Borbón.

A esa petición no podía acceder por dos motivos: uno, porque me era imposible recordar las exactas expresiones que había utilizado el responsable de Gestha, sin que en aquel entonces tuviera la percepción de que estuviera cometiendo delito alguno. En segundo lugar, porque se desconocía el lugar donde se habría cometido ese supuesto delito, y con ello el juez natural que habría de investigarlo, que nunca sería yo.

Para el supuesto, a mi entender improbable, de que en el seno de un hipotético recurso de apelación se extremara el rigor en la apreciación de los indicios racionales que pesaban sobre doña Cristina de Borbón —y, con ello, se entendiera improcedente esta nueva convocatoria en calidad de imputada—, nos situaríamos ante las previsiones contenidas en el artículo 122 del Código Penal, que textualmente establece: «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación».

Se trata de un supuesto de participación a título lucrativo que tiene lugar cuando una persona se beneficia de lo que otras ilícitamente habrían obtenido, aunque no se le pueda condenar como partícipe del delito del que traen origen los beneficios. Es un precepto aséptico de cualquier elemento intencional y solo requiere el dato objetivo de haberse lucrado de los efectos de un delito.

Naturalmente, esta falta de exigencia del elemento intencional —que, en cambio, sí se exige en el delito de blanqueo de capitales— conlleva una responsabilidad civil objetiva a la devolución del montante lucrado, lo que obligaría a brindar a tal persona la posibilidad de escuchar su versión al respecto; es decir, un refuerzo añadido a la necesidad de citar a doña Cristina de Borbón para que prestase declaración.

Aún estaba por salir a la venta el ejemplar de *Interviú* comentado. Es más, yo no tenía el menor conocimiento de que el fiscal Horrach hubiera elevado a su jefe ningún informe sobre la estrategia que proyectaba seguir con la infanta, y todavía faltaban unas cuantas horas para que Pedro me invitara a una cita. Por lo tanto, mi horizonte más cercano era el de que mi decisión sería objeto de un nuevo recurso de apelación, que difícilmente podría estar resuelto si la convocatoria de la infanta se hiciera para fecha relativamente próxima, por lo que se hacía preciso retrasarla a una fecha que razonablemente lo permitiera, y por eso señalé para tal acto el siguiente sábado, día 8 de marzo de 2014.

27

Por fin iba a declarar la infanta

Cumpliendo rigurosamente con la hoja de ruta que el propio fiscal Horrach había diseñado y anunciado en esa conversación que mantuvimos el 7 de enero, cuatro días más tarde, los abogados de la infanta presentaron un escrito en el que manifestaban su más absoluta discrepancia con mi resolución y reconocían que el cauce adecuado para hacerla valer sería el de un recurso de apelación. A pesar de eso, preferían atender a las consecuencias colaterales que para la infanta tendría su interposición —así lo decían—, que se traducirían en una dilación del procedimiento y de su incómoda e injusta situación. Así que, tras dejar patente la voluntad de la infanta de colaborar con la Administración de Justicia y de que nada tenía que ocultar, en negrita renunciaba a su derecho al recurso y se prestaba a comparecer voluntariamente, también en negrita. Todo un derroche de tinta.

Una comparecencia voluntaria supone que es la propia parte quien toma la iniciativa de prestar declaración. No obstante, como del escrito se desprendía que la parte afectada pretendía acortar el tiempo hasta la fecha señalada —que precisamente se había retrasado para resolver cualquier recurso que pudiera interponerse —, había que acceder a esta pretensión tras armonizarla con los compromisos previamente contraídos por el juzgado; también

necesitábamos un tiempo suficiente para el montaje de los dispositivos de seguridad y para que tanto la parte afectada como el Ministerio Fiscal y las demás contaran con una razonable antelación que garantizara su asistencia. La fecha que se encontró más razonable fue el 8 de febrero de 2014 a las diez de la mañana en la sede del juzgado, quedando sin efecto el anterior señalamiento del 8 de marzo.

También sin desviarse un ápice de su hoja de ruta, el fiscal presentó tres días más tarde un escrito en el que solicitaba las diligencias periciales que me había anunciado. Y yo, cumpliendo con el compromiso que había contraído con él, decidí que se les tomara declaración en calidad de peritos a los inspectores de la AEAT en funciones de auxilio judicial NUMA 14.928 y 20.251, también en calidad de testigos a la inspectora de la AEAT NUMA 51.593 y a la inspectora jefe del Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Nacional. Su nombre de pila era Julia, no recuerdo sus apellidos, ya que nunca los utilizaba para la antefirma. Por cierto, era eficiente hasta decir basta.

El día señalado tuvieron lugar todas esas declaraciones y fue entonces cuando la defensa de doña Cristina de Borbón aprovechó para solicitar verbalmente que de la declaración de su defendida solo se grabara el audio, pidiendo ser excusada de la grabación de la imagen.

Podía haber resuelto esta petición sin más trámites, pero para que nadie alegara que se le había dado un trato de favor —en este tipo de asuntos se habían de cuidar todos los detalles— ese mismo día y también verbalmente le di traslado a todos los asistentes y a ello se opusieron las direcciones letradas de don Diego Torres y de Manos Limpias esgrimiendo trato discriminatorio, que fue desestimado tres días más tarde por entender que esa petición también hubiera sido

atendida si la hubiera interesado cualquiera otra parte, ya que, acreditado que respecto de determinados peticionarios se accedió a que sus declaraciones no fueran grabadas ni de una manera ni de otra, con mayor justificación se hubiera accedido a que solo lo fueran en audio.

Solo en tiempos muy recientes se habían incorporado las técnicas de grabación audiovisual a las actuaciones en la fase de instrucción, y solo en casos complejos y para obtener una muy deseable celeridad en su práctica, incompatible con los tradicionales métodos de documentación. Pero era con estos últimos como se seguía documentando la mayoría de las actuaciones judiciales.

La grabación de la imagen tiene utilidad en la medida en que cada participante se identifica al inicio de su interlocución. De hecho, la copia que se entregaba a la empresa encargada de su trascripción, por razones de seguridad solo lo era de la grabación de audio, de modo que nunca el prescindir de la imagen había generado el menor problema en su traslación al formato de papel. La posibilidad de mejorar el sistema de documentación podía solicitarse por cualquiera de las partes.

Antes de resolver como lo hice, había recabado el criterio de la señora secretaria del juzgado, a quien por ley le incumbía la documentación de las actuaciones judiciales, y ella coincidió conmigo. La declaración de doña Cristina de Borbón solo se grabaría en soporte de audio, del que no se entregaría copia ni al Ministerio Fiscal ni a ninguna de las partes, aunque sí su trascripción cuando se obtuviera.

Con la finalidad de asegurar que ninguna grabación, ni de imagen ni sonido, se obtendría fuera de los cauces habilitados, prohibí terminantemente que persona alguna accediera al interior del edificio portando terminales telefónicos, tablets, ordenadores

portátiles o cualquier otro dispositivo apto para la captación de imágenes o sonidos. Todos estos artilugios debían ser depositados en el control de entrada, cuyos funcionarios los guardarían en bolsas adecuadas con la anotación del nombre de cada depositante y las entregarían al juzgado, que podría autorizar su uso solo en los recesos, a condición de que los devolvieran antes de la reanudación de la diligencia.

Esta medida habría de aplicarse a todos aquellos que accedieran al edificio, incluidos yo mismo y al Ministerio Fiscal, con la sola excepción de los funcionarios adscritos al servicio de guardia, ya fueran los del propio juzgado de instrucción número 8 que aquel día lo prestaba, como los de fiscalía o de la clínica médico forense.

En los días que precedieron al acto, el edificio de los juzgados de avinguda d'Alemanya y sus aledaños era un hervidero de policías que lo revisaban todo, desde las alcantarillas hasta los altillos, empleando aparatos sofisticados e incluso perros que se pasaban el día olfateando sin parar cualquier cosa que se les pusiera a tiro. De oler aquí, los pobres se iban a oler un poco más allá para ver si con suerte daban con aquello que se les había encomendado.

El jefe superior de Policía, acompañado del comisario jefe de la Judicial, Toni Cerdá —cómo no, flanqueados por altos mandos de la Guardia Real—, giraban continuas visitas para entrevistarse con el decano de los juzgados, Francisco Martínez Espinosa, sobre las medidas de seguridad que debían observarse en la asistencia de un miembro de la Casa Real con nivel uno, equiparable a la del propio rey, eso decían.

El paquete de medidas incluía, entre otras muchas, la escolta desde el aeropuerto al lugar en el que pernoctara —se dice que lo hizo en el palacio de Marivent—, la escolta hasta los juzgados y el

cierre de las calles Pere Dezcallar i Net, Jeroni Antich y de les Parellades, más los carriles que hicieran falta de avinguda d'Alemanya. Esas eran medidas ajenas a la Justicia sobre las que el decanato nada tendría que opinar y que la Guardia Real ya tendría más que ensayadas.

Las que en realidad venían a tratar de consensuar con el decano eran cuatro. Una, que se le habilitara en la misma planta en la que habría de declarar una dependencia donde ella y su equipo de abogados pudieran aislarse del resto de la plebe antes y después del acto, así como en los recesos que se produjeran. Otra sería que se le habilitara un aseo que solo ella pudiera usar. Una tercera era que se permitiera vigilancia policial en la misma planta y donde se considerase necesario. Y la más importante, que la infanta bajase la rampa en coche hasta la misma puerta de acceso a los juzgados.

Las tres primeras no merecerían discusión alguna, pero la última, que en realidad era la primera si no la única, sí que generó polémica e incluso enfrentamientos entre la Jefatura Superior de Policía y la Guardia Real, de una parte, y el decano de otra.

Como libres oyentes sin voz y sin voto, estábamos María Ferrer Oliver, jefa de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, y yo. Los asuntos de mi competencia, que era cómo debía desarrollarse el acto, sistema de documentación de la declaración y las medidas de seguridad que debían observarse en el interior de la sala ya los tenía organizados.

María Ferrer, a cuyo cargo corría la logística con los periodistas, cámaras y fotógrafos acreditados de todo el mundo, también. Venía a ser la misma que había dispuesto para cuando declaró don Iñaki Urdangarin: habilitar una amplia zona del patio acotada por unas vallas tras las cuales aquellos deberían parapetarse, y que había funcionado razonablemente bien. Todo sería hacerla más espaciosa.

María Ferrer, que con el mismo interés que ponía a raya a los medios también velaba para que ejercieran sus derechos, no estaba dispuesta a tolerar que se les sustrajeran oportunidades, y la bajada en coche de la infanta era la manera más patente de hacerlo.

Yo, por mi parte, que era quien menos vela tenía en ese entierro, por nada del mundo quería encontrarme con el hecho consumado de que a la infanta se le dispensaran privilegios que no vinieran rigurosamente exigidos por un protocolo de seguridad estrictamente interpretado, y bajar en coche sería uno de ellos. Era por ello por lo que en la sombra yo trataba de influir en Francisco Martínez Espinosa. En realidad, no es que hiciera falta. Paco, del que yo era su vicedecano, como de todos los anteriores y posteriores, era uno de los mejores decanos que habíamos tenido, y yo estaba completamente seguro de que podría conducir perfectamente la situación, aunque no era fácil. Yo simplemente trataba de ayudar a que se sintiera mejor y contara con mi absoluta comprensión.

—Paco, la decisión es tuya, y decidas lo que decidas yo lo aceptaré, pero ten cuidado, que te la quieren colar.

En realidad, tanto a la Policía como a la Guardia Real no es que no les importara la seguridad de la infanta. Por supuesto que sí, pero en ese momento lo que de verdad los entretenía y para lo que habían recibido instrucciones era que por nada del mundo debería bajar a pie la rampa, y la excusa no podía ser otra que la de su seguridad. De cualquiera de los pisos que estaban situados sobre el bar Suprem, que daban justo a la entrada de la rampa, teóricamente podría venirle una pedrada, botellazo o, puestos a imaginar, hasta disparos de ametralladora y, claro, en esas circunstancias lo apropiado sería que hiciera el recorrido en un tanque M47.

—Paco, no te metas en líos. Si alguien le tira un objeto a la infanta, la responsabilidad de lo que le pase será tuya. Nosotros ya

te hemos sugerido que lo correcto es que baje en automóvil hasta la misma puerta, y cuando salga del coche ya los medios tendrían la oportunidad de hacerle fotos.

Esta era la admonición que le hacían al decano los encargados de la seguridad, que este escuchaba sin demasiado convencimiento.

Salir del coche y entrar en el edificio, aun haciéndolo a cámara lenta, que más bien sería todo lo contrario, sería un visto y no visto, y María Ferrer se mostraba contrariada por sus compañeros de prensa. La solución, a la que para armonizar su seguridad con el derecho de los medios a la oportunidad y que la tolerancia se interpretara al mínimo se llegó, fue que la infanta bajara en coche, pero solo hasta varios metros antes de llegar a la puerta. Allí, ya conjurado el hipotético riesgo, el vehículo se detendría y la infanta haría a pie lo que le faltara de ese trayecto, ya en llano, que, por lo visto, era menos infamante.

No obstante, yo no las tenía todas conmigo: ¿y si el vehículo no se detenía y llegaba hasta la misma puerta? Estaríamos ante el hecho consumado del que se le echaría la culpa al conductor, y este se excusaría aduciendo que no lo había entendido bien o que se le olvidó pisar a tiempo el freno. Para obviar malos entendidos, se debería colocar una valla justo en el sitio en el que el vehículo debería detenerse, y así se hizo.

A mí el vestir y el comer no son cosas que me ilusionen demasiado, pero tengo que cumplir con ellas. Suelo acudir al juzgado en pantalón vaquero. Me permite descuidarme de sus arrugas e incluso de cualquier pequeña mancha. Tanto es así que, cuando los renuevo, no compro uno, sino cinco iguales. Naturalmente, con ello tengo que disculpar a quien piense que no me los quito ni para dormir. A algunos de los abogados puede que les pase lo mismo,

pero, sin embargo, acuden al juzgado trajeados en atención a mí. Pues bien, yo debo corresponderles en los actos más protocolarios, y en algunas que otras ocasiones me visto de chaqueta y corbata, por mucho que no me agrade.

En los días previos al evento recibí dos consejos. Alguien me dijo que en un programa de radio había oído decir a Federico Jiménez Losantos refiriéndose a mí: «¡Pero a ese hombre nadie le ha dicho que le recorten las mangas de las chaquetas!». Yo distaba mucho de participar de las ideas de este periodista, pero tenía mucho sentido del humor, su acidez me hacía gracia y no pude evitar probarme de nuevo las chaquetas. Las mangas siempre habían estado así, más largas de la cuenta. No es que los brazos se hubieran encogido, no. Lo primero que hice fue ir a un chino que arreglaba ropa en la calle Médico José Darder, donde por primera vez las dejaron a la longitud de mis brazos.

El segundo, más que un consejo, fue un reproche: «¡Anda, que estás más visto, siempre con la misma ropa!». Aceptarlo me llevaría a comprarme en las rebajas un par de prendas que combinaran.

Satisfecho moderadamente con la imagen que habría de dar, me dediqué a lo que realmente me interesaba: preparar el cuestionario que le debería hacer a la infanta, si es que se prestara a contestar, así como seleccionar los documentos a exhibir en el monitor, situado frente a ella y al lado del retrato de su padre, para intentar ilustrarla y que hiciera memoria. Iba a invertir varias horas en estos preparativos, pero, salvo las preguntas que se derivaran de otras anteriores no cumplidamente satisfechas, no cabía sino confiar en la improvisación.

El 8 de febrero conduje la moto hasta los juzgados. A las siete de la mañana de un sábado apenas había tráfico, pero la policía había

madrugado más que yo; cuando giré hacia la calle Pere Dezcallar i Net, me topé con un policía nacional que interrumpió mi trayectoria para exigir que me identificara. Los jueces no solemos llevar tarjetas de visita. No estamos demasiado interesados en hacernos con nuevos clientes. Le mostré el DNI y quedé plenamente identificado, pero en él ya no se consignaba mi profesión, y como el policía era nuevo y aún no había tenido la oportunidad de familiarizarse con mi rostro, me preguntó adónde iba. Le dije que era el juez de instrucción número 3, pero no acabé de convencerlo. Consultó por el pinganillo y por fin me dejó pasar.

En la calle de las Parelladas ya se veía en las terrazas algún que otro policía armado hasta los dientes. Se decía que alquilaban los balcones por cifras astronómicas. Seguridad me abrió la verja de entrada y estacioné mi moto lo más lejos posible del previsible bullicio, para luego recluirme en mi despacho, que estaba en la misma planta, pero en el ala opuesta a aquella en la que declararía la infanta, donde suponía que me encontraría a salvo de las maquinaciones que se me antojaran. Imprimí los folios que llevaba con las preguntas y esperé a que llegara la hora.

Cada planta del edificio contaba con dos salas de audiencia, que se utilizaban para la celebración de los juicios, pero no todas eran de iguales dimensiones. La que estaba en el ala derecha de la planta segunda era la más grande con diferencia y la única con capacidad casi suficiente para albergar a tan nutrida asistencia. Por ello fue la elegida, y había sido exhaustivamente inspeccionada. No obstante, había un problema en el que nadie había caído, pero que tampoco se podía solventar, y era que daba a la avinguda d'Alemanya, avenida que por ser de atención preferente no se podía cortar totalmente y donde desde buena hora de la mañana se había convocado un gran número de manifestantes con equipos de

megafonía, quienes gritaban consignas que, aunque no se escucharan en frecuencia modulada, tenían la suficiente nitidez para saber que lo hacían contra la infanta y la monarquía. Evidentemente, no era el clima más deseable para quien habría de declarar. Yo no era el culpable de la situación, pero le pedí disculpas por no gozar de una sala más espaciosa que estuviera al abrigo del griterío.

Juez: Doña Cristina, usted sabe ya por qué se le ha convocado aquí.

Cristina de Borbón: Sí, lo sé.

Juez: Quizá no esté, seguro que no estará, de acuerdo con las razones esgrimidas para hacerla venir, pero sí sabe cuáles son.

C. B.: Sí, sé cuáles son.

Juez: Usted tiene derecho a prestar declaración y con esa finalidad ha sido llamada, pero también podría decir que no quiere prestar declaración y lo asumiríamos sin ningún tipo de problema. ¿Desea prestar declaración o prefiere no hacerlo?

C. B.: Voy a prestar declaración, señoría.

Juez: A pesar de ello, las preguntas que usted no quiera contestar, bien en función de la pregunta en sí misma, bien en función de la persona que se la formule, puede decir que no la contesta, y no tiene que dar ninguna explicación por ello. De igual manera, no está usted sometida a ningún deber de veracidad, quiere esto decir que usted puede contestar lo que desee. Por supuesto, que lo que todos desearíamos sería la verdad, pero si la verdad a usted la compromete, que yo no digo que la comprometa, no estaría obligada a decirla. Por supuesto, si alguna pregunta usted no la entiende bien, me lo dice y se le repite de otra manera.

C. B.: Muchas gracias.

Juez: Estos derechos los tiene que ejercer usted, no sus letrados.

También quiero recalcar que cuando usted se sienta agotada, cansada, aturdida, como quiera usted llamarlo, diga «Quiero un descanso», y tantas veces como usted lo pida, también lo pueden pedir sus letrados, no hay ningún problema en que usted vaya a una habitación contigua que se ha habilitado para que pueda estar a solas o con sus letrados.

C. B.: Muchas gracias.

Juez: Y el derecho que tiene usted, que era el último, a estar asistida por sus letrados, y está perfectamente asistida. Podemos empezar ya. Con anterioridad a su matrimonio, ¿me podría decir a cuántas fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro ha pertenecido usted, a su junta directiva diría yo?

C. B.: Señoría, no lo recuerdo bien, pero a bastantes.

Juez: ¿Ha sido vocal de sus juntas directivas o presidenta?

C. B.: He sido presidenta de honor o miembro del patronato.

Juez: ¿Y de cuántas sociedades ha sido copartícipe? Me estoy refiriendo antes de su matrimonio.

C. B.: De ninguna.

Juez: Usted, si no me equivoco, contrae matrimonio con el señor Urdangarin el 4 de octubre de 1997.

C. B.: Correcto.

Juez: ¿Bajo qué régimen económico matrimonial lo contrae?

C. B.: Separación de bienes.

Juez: Usted debe saber que, al constituir una sociedad mercantil con su marido, de ahí se desprende una voluntad inequívoca de que el dinero que se ingrese en esa sociedad sea de los dos, ¿no?

C. B.: Desconozco el mecanismo, los detalles de las sociedades mercantiles, pero no me consta que haya sido con ese fin.

Juez: No, pero, como consecuencia, si constituye una sociedad al

50 por ciento, parece obvio que la mitad del dinero que se ingresa le pertenece a usted y la otra mitad al señor Urdangarin.

C. B.: Sí, el 50 por ciento de participación.

Daba la impresión de que la declaración discurriría por buen camino, pero a partir de este momento el repertorio de respuestas fue «No lo recuerdo bien; no lo sé; no recuerdo nada; lo desconozco; me he enterado ahora; me lo pidió mi marido, y eso lo llevaba mi marido»; de tal manera, las respuestas más certeras eran «Lo dudo; me lo imagino; me suena», y algún que otro sí o un no aislados en cuestiones que obviamente no la comprometían.

Hubo una pregunta que sí contestó con tino:

Juez: ¿Cómo le propone exactamente su marido la creación de Aizoon? Si usted pudiera situarse en ese contexto.

C. B.: Mi marido me lo propone, y por la confianza que le tengo, yo lo acepto; crea Aizoon para canalizar sus ingresos profesionales, y a partir de ahí yo no he tenido nada más que ver, ya lo ha llevado él, yo no he intervenido en nada.

Juez: Para canalizar, ha dicho…

C. B.: Sus ingresos profesionales.

Juez: ¿De qué ingresos estaríamos hablando?

C. B.: De los trabajos profesionales que él realizaba en esa época, de asesoramiento, consultoría, eventos deportivos, actos de alto nivel científico-deportivo, siempre de carácter deportivo, puesto que es el ámbito de su interés.

Juez: Pero ¿ingresos procedentes de servicios personales de su esposo o ingresos derivados de actividades que producía Aizoon?

C. B.: Entiendo que de sus ingresos profesionales, pero ya le digo,

señoría, que no he intervenido en los detalles.

Juez: Dígame si es así o no. Constituye esta sociedad para canalizar, según sus palabras, los ingresos que su marido obtenía o iba a obtener de Motor Press, de Mixta África, de Altadis, de Aceros Vergara, ¿eran esos ingresos u otros del mismo tinte, los que se iban a canalizar a través de Aizoon?

C. B.: Me imagino que sí, yo no sé exactamente cómo lo haría, pero él prestaba servicios profesionales, sí.

Juez: ¿Y no lo podía hacer él solo? Hay profesionales que actúan como personas físicas, facturan sus servicios y no hay necesidad de constituir una sociedad.

C. B.: Le reitero, señoría, que él me lo preguntó, yo lo acepté, además siendo actividades deportivas, pues yo también he tenido alguna afinidad con el deporte, me parecieron bien, le acompañé en el proyecto y acepté.

Juez: Perdone que sea pesado, pero, claro, esto no me da una explicación de por qué interviene usted, porque su marido puede facturarlos como persona física, los puede facturar como una sociedad unipersonal, es decir, usted no hacía falta; perdone, con eso no quiero darle un trato peyorativo, pero no hacía falta usted en Aizoon.

C. B.: No, pero yo no tenía ninguna intervención en Aizoon.

Juez: Por eso, si no tenía ninguna intervención, ¿por qué Aizoon?

C. B.: Porque confiaba en él, él me lo sugirió y lo acepté.

Juez: Ya, pero sigo sin saberlo. ¿Desembolsó usted efectivamente su aportación de mil quinientos y algo euros?

C. B.: Para su constitución, creo recordar.

Juez: Sí, era un capital de 3.005 euros, ¿usted aportó realmente la mitad?

C. B.: Sí, no lo recuerdo ahora, pero sí, claro.

Juez: Cuando digo aportar, que usted dijera: «Toma mi parte», o la ingresó en una entidad bancaria, no que la pusiera su marido. ¿Quién la puso, usted efectivamente o su marido, y ya haremos cuentas?

C. B.: No sé exactamente cómo se hizo, pero sí, yo debí aportar esa cantidad.

Juez: ¿Quién es para usted don Miguel Tejeiro Losada?

C. B.: Asesor fiscal de mi marido.

Juez: ¿Cuándo lo conoció?

C. B.: No lo recuerdo.

Juez: ¿A quién conoció primero, a don Miguel Tejeiro o a don Diego Torres?

C. B.: Señoría, no recuerdo en el tiempo a quién conocí primero, pero de verdad que no lo recuerdo.

Juez: ¿Usted ha sido asesorada fiscalmente por don Miguel Tejeiro Losada?

C. B.: En alguna ocasión, sí, en mis temas de Barcelona con mi marido sí; los que tienen que ver con mi marido sí, los míos personales no.

Juez: Es decir, don Miguel Tejeiro, para ver si yo he entendido bien, era inicialmente asesor fiscal de su marido, ¿lo conoció porque él se lo presentaría y luego acabó siendo también asesor fiscal de usted?

C. B.: Sí, ¿por?

Juez: Lo digo por una razón, porque era una persona que le asesoraba a usted, asesoraba a su marido y tenía alguna autoridad científica para hablar como lo hizo. Cuando se crea Aizoon, don Miguel Tejeiro va a hablar con el notario don Carlos Masiá Martí, ¿lo conoce?

C. B.: Sí.

Juez: Y llega a la conclusión el señor Masiá, porque así se lo escucha a don Miguel Tejeiro, que la intervención de usted en Aizoon era para servir de escudo, y esa es la expresión que dijo y está escrita en la causa, para servir de escudo protector frente a la Agencia Tributaria. ¿Por qué cree usted que el notario miente? La fe del notario no se extiende a esto, pero, bueno, ¿por qué mentiría el señor Masiá?

C. B.: Señoría, no lo sé, me sorprende mucho que el notario Carlos Masiá haya dicho eso, nunca creo que se me haya utilizado como escudo fiscal y de haberlo sabido…

Juez: No, que lo ha dicho, lo ha dicho, otra cosa es que lo que dijera fuera la verdad o no, pero que lo ha dicho, lo ha dicho. Y yo le pregunto: ¿por qué cree usted que el señor Masiá ha dicho algo que no es cierto?

C. B.: No lo sé, señoría, le reitero que me sorprende que lo haya dicho, me sorprende que lo haya dicho, porque nunca hubiese aceptado que se me hubiese utilizado como escudo fiscal, nunca.

Juez: Pero ¿es usted consciente de que ha podido ser utilizada sin saberlo?

C. B.: No, ni lo hubiese aceptado, ni me consta, casi me ofende, señoría.

Juez: Yo entiendo que hay preguntas que pueden ser ofensivas, no es mi intención ofenderla, señora, créame, pero es lo que sale de la causa, y además lo que dijo el señor Masiá no fue porque nadie se lo preguntara, creo que esa pregunta no se la hizo nadie. Luego dijo en la segunda declaración que, bueno, quizá las palabras exactas no fueran exactamente esas, pero que la conclusión a la que él llegó sí, que era de un escudo, es decir, que el señor quiso ser algo más objetivo y dijo: «No, igual

no me hablaron de escudo, pero yo sí entendí que era un escudo». ¿Cómo es posible que el señor Miguel Tejeiro le transmitiera esa impresión al señor notario sin que lo supiera su marido? Porque usted igual no lo sabía, vale, la utilizaron, pero su marido tendría que saber lo que le dijo.

Letrado: Con la venia, señoría, es una pregunta inculpatoria para su marido y por tanto no va a contestar por consejo…

Juez: No, lo de que el cónyuge no está obligado a declarar contra su marido es una prevención del artículo 416 cuando se es testigo. En este caso está sobrando, porque es ella quien puede negarse a contestar a cualquier pregunta, no solamente a las que incriminen a su marido, sino las que le bendigan incluso.

Letrado: Yo le aconsejo que no conteste a esa pregunta.

Juez: Sí, pero le vuelvo a decir, le dije a la señora de Borbón que el derecho a no contestar era un derecho personalísimo que tenía que ejercitar ella.

C. B.: Se lo agradezco, señoría, pero sí que me gustaría quizá aclarar que, haciendo memoria, creo recordar que el señor Masiá nos vino propuesto por el señor Tejeiro.

Juez: Otra pregunta que va con eso, y tampoco quiero ofender a nadie. ¿Piensa usted que ha podido recibir un trato privilegiado de la Hacienda pública?

C. B.: No, nunca lo he pensado y, si me permite, señoría, me gustaría explicarle que, precisamente por ser hija del rey, quizá se me ha sometido a un escrutinio mayor y se me ha mirado con más detalle todos los temas relacionados con la administración y con temas delicados y referentes a la Hacienda; siempre he ido con mucho cuidado y he cumplido con mis obligaciones, y, señoría, de verdad creo que no es así.

No tuve el valor de preguntarle si su padre también había sufrido

ese riguroso control por parte de la Agencia Tributaria; me reprimí. Era evidente que no.

Juez: ¿Conoce usted a don Federico Rubio Carvajal?

C. B.: Sí, es asesor fiscal de la Casa de Su Majestad el Rey.

Juez: Y yo le pregunto: ¿se lo presentó, se lo presentaron a usted, quién se lo presentó? ¿El señor García Revenga, por decir algo?

C. B.: Es que no se nos presenta, no se nos hace una presentación de todos los que trabajan.

Juez: ¿Rubio Carvajal es asesor fiscal de la Casa de Su Majestad el Rey?

C. B.: Así es.

Juez: ¿Era asesor fiscal también de usted?

C. B.: Sí, por derivación y por formar parte de la familia real, sí.

Juez: ¿Estaba el señor Rubio Carvajal encargado de tramitar, gestionar, hacer sus declaraciones sobre el impuesto de la renta de las personas físicas?

C. B.: Sí.

Juez: ¿Era un funcionario del Ministerio de Hacienda?

C. B.: Lo desconozco.

Juez: Parece ser, yo me he enterado también de que lo era, en principio yo no sabía quién era este señor, pero parece que era un funcionario sobresaliente del Cuerpo de Gestión Catastral, que está integrado en el Ministerio de Hacienda. No es la Agencia Tributaria, pero sí el Ministerio de Hacienda. ¿Sabía usted que era un funcionario del Ministerio de Hacienda?

C. B.: No lo sabía, señoría.

Juez: Si lo hubiera sabido, ¿habría aceptado sus consejos? Porque, para pagar lo que toca, no hace falta tener un asesor fiscal, uno va a Hacienda y le hacen allí lo que tengan que hacerle, pero le pregunto: ¿no le parece un poco extraño,

señora, que la persona que le hace la declaración de la renta sea un funcionario del Ministerio de Hacienda?

C. B.: A mí me hace la declaración como miembro de la familia real como uno más, yo no sé quién es este señor ni qué bagaje tiene, confío en él como confiamos todos.

Juez: ¿Intervino este señor en la gestión fiscal de las herencias de su majestad el rey?

C. B.: Imagino que sí, pero, señoría, le ruego que no me lo pregunte a mí, porque…

Juez: No, si usted lo sabe, yo le pregunto si usted lo sabe.

C. B.: Si es el asesor fiscal, tendrá sus funciones, pero no sé los detalles y hasta dónde llegan sus competencias.

Juez: ¿Conoce usted a don Joaquín Boixareu?

C. B.: Sí.

Juez: ¿De qué lo conoce?

C. B.: Era vecino nuestro en el piso de avenida Pedralbes.

Juez: ¿Les unía cierta amistad?

C. B.: Amistad de vecindario.

Juez: Pero si frecuentan el domicilio de ustedes y ustedes frecuentan el del señor Boixareu, tal como alguien dice, hay algo más que una relación de vecinos. ¿Frecuentaba usted el domicilio de este señor y este señor el suyo?

C. B.: No.

Juez: ¿No se habían planteado llegar incluso a comprar una finca juntos?

C. B.: No.

Juez: ¿Comentó usted en alguna ocasión con el señor Boixareu los recursos financieros con los que contaría para la compra de la casa de Elisenda de Pinós?

C. B.: No.

Juez: ¿Es don Joaquín Boixareu la misma persona, porque a lo mejor es otro, que simuladamente intervino en la creación de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social?

C. B.: No lo sé, señoría.

Juez: Intervino, que intervino con un dinero que no era suyo, que aportó un dinero, que hemos acabado enterándonos de que no era suyo, que alguien se lo dio para que lo entregara o que lo puso él y luego se lo tenía que devolver con unas facturas, ¿conoce usted esto?

C. B.: No.

Juez: Dígame si don Joaquín Boixareu es la misma persona que acabó siendo contratado por Aizoon.

C. B.: No lo sé, señoría, porque no estaba yo en el día a día de Aizoon, no controlaba Aizoon, no lo sé.

Juez: Parece ser que sí.

C. B.: Pues no lo sé.

Juez: Dígame si don Joaquín Boixareu es la misma persona que le pidió a usted que mediara cerca de su alteza real el príncipe de Asturias porque quería conseguir entrevistarse con el príncipe de Asturias en Moscú.

C. B.: No lo sé.

Juez: Tiene usted en pantalla un correo enviado por don Iñaki a su alteza real, pone «Felipe», pero yo entiendo que es su alteza real el príncipe de Asturias, y bueno: «Felipe, ¿qué tal, cómo te trata la vida?, yo aquí ganándome…, ¿te acuerdas de Joaquín Boixareu y Marga Fiol?». ¿A Marga Fiol la conoce?

C. B.: Es la esposa de Joaquín Boixareu.

Juez: Es la esposa, «son unos vecinos nuestros en Barcelona con los cuales compartieron esquí y mesa en Baqueira», es decir, hay algo más que una relación de vecinos, lo cual no es malo.

«Quisiera Joaquín confirmar si piensas ir, y si es posible saber cuándo, seguramente él deba ir por esa fecha y miraría de combinarlo para ver si os veis en Moscú». ¿Este correo le suena?

C. B.: No.

Juez: Claro, no lo ha enviado usted, lo ha enviado su marido a su cuñado, a su hermano. ¿No le ha comentado su marido nada?

C. B.: No, señoría.

Juez: ¿Y su alteza real el príncipe de Asturias no le dijo a usted nada?

C. B.: No, señoría.

Juez: Pero aparte, resulta curioso, que debajo de Iñaki Urdangarin no se ponga ni Aizoon ni Instituto Nóos, sino que se pone Nóos Consultoría Estratégica. Claro, eso no lo sabe usted.

C. B.: No.

Juez: Esa gestión de intentar verse con su alteza real el príncipe de Asturias, ¿sabe usted si se llegó a hacer?

C. B.: No lo sé, señoría.

Juez: No le comentó nada el señor Boixareu de…, es que si se vieron en Moscú, parece obligado decir: «Hombre, muchas gracias por haberme conseguido esta entrevista, salió bien, lo pasamos…», en fin, no sé, o por parte de su hermano o por parte del señor Boixareu, pero si la gestión se ha hecho, parece que alguien debiera dar las gracias o comentarla, ¿no?

C. B.: No lo sé.

Juez: ¿No lo sabe?

C. B.: Pero yo no estoy enterada, no.

La declaración continuó por espacio de varias horas, pero iba resultando tediosa porque, preguntaras lo que preguntaras, las respuestas eran siempre las mismas. Le iba exhibiendo todo el tocho

de facturas que por gastos personales se le cargaban a Aizoon y la respuesta para una era la misma que para las restantes. Este podría ser su resumen:

Juez: ¿Es usted consciente de que la mayoría de los gastos que Hacienda no considera deducibles tiene mucho que ver con su consumo personal y el de su familia?

C. B.: Ahora lo he visto, pero ya le digo, nos hemos fiado de los asesores.

Juez: ¿Trató usted de averiguar de alguna manera cuando consentía, digámoslo así, que se cargaran estos gastos a Aizoon, de dónde procedía el dinero para hacer frente a estos gastos?

C. B.: Señoría, yo no consentía nada, porque no controlaba los gastos, entonces, no sé qué se cargaba.

Juez: No he dicho *ordenaba,* he dicho *consentía,* como que toleraba o como que permitía. Dando por sentado o admitiendo que usted no supiera nada, a día de hoy con los conocimientos que usted tiene de derecho tributario, ¿piensa que esos pudieran ser gastos deducibles a efecto del impuesto de sociedades?

C. B.: Señoría, siento decirle que no tengo conocimientos de derecho tributario.

Juez: A mí tampoco me sobran. Estas facturas, de hecho, fueron calificadas como no deducibles por Hacienda. ¿Se ha incoado algún expediente de comprobación e inspección por parte de la Agencia Tributaria?

C. B.: No lo sé.

Juez: Pero si se hubiera incoado, lo sabría, ¿no?, la hubieran llamado a usted, a su marido, ¿no?

C. B.: Seguramente sí.

Cansado de la rutina y después de preguntar casi todo lo que llevaba en mi guion, le pasé el turno al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La primera pregunta del fiscal fue: «Señora, ¿sabe usted por qué está aquí?». Y, como le respondiera que no, le contestó: «Pues yo tampoco». Como puede verse, un inicio merecedor de aplauso. Llegado el turno a la Abogacía General del Estado, representada por doña María Dolores Ripoll Martínez de Bedoya, todas sus preguntas iban dirigidas a constatar que efectivamente la infanta no tenía la menor idea de derecho tributario ni absolutamente de nada, y para algunos sí que lo consiguió. La letrada de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares renunció a hacer preguntas y la declarante se negó a contestar a las que les pudieran hacer las acusaciones populares, lo que dio lugar a un cierto altercado con la letrada de Manos Limpias, doña Virginia López Negrete. El letrado don Cristóbal Martell solo hizo una pregunta y, tras que el que asistía a la declarante, don Jesús María Silva, hiciera varias, se dio por terminado el acto. Como la declaración estaba grabada, todos confiamos en la técnica y la firma del acta no planteó apenas dificultad. La transcripción ocupó 114 folios.

Yo me quedé en mi despacho aguardando a que salieran todos los intervinientes y se despejara algo el ambiente. Ya me enteraría por los medios de las conclusiones que cada uno había sacado. Hubo para todos los gustos, pero la que más me llamó la atención fue la de don Miquel Roca i Junyent, porque me sonaba que había estado en otro lugar distinto. Nada más cruzar el umbral de la puerta, les hizo su particular resumen a los medios: «La infanta ha declarado perfectamente y se ha explicado con todo detalle. Ha demostrado que todos somos iguales ante la ley y ha declarado su propia verdad».

Esto último era lo único cierto. Había manifestado su exclusiva verdad, que nadie compartiría. Era absolutamente todo lo contrario a lo que había ocurrido. Si en un multicine se ven películas distintas, nada has compartido con nadie y nada hay que contrastar. Cada medio comentó el evento en consonancia con su propia ideología y línea editorial.

Como en las ediciones del rotativo *El Mundo - El día de Baleares* de los días 9 y 10 de febrero de 2014 se publicó una foto de espaldas de la infanta, al parecer tomada desde los bancos de atrás mientras declaraba, se hacía necesario investigar su origen y, por reparto, le tocó al juzgado de instrucción número 12, a cargo de mi compañero y amigo Manolo Penalva.

Las sospechas recayeron en dos letrados que estaban sentados entre el público, que rara vez asistían a los actos, pero que esta vez lo hicieron, coincidiendo la trayectoria de la toma con la de sus asientos. El juez Penalva me requirió para que le dijera cuántas preguntas le había hecho a la infanta y, como no tenía por costumbre contarlas, tuve que hacerlo computando aquellas que en la transcripción ponía «Juez». Me salieron algo más de novecientas, y una abrumadora mayoría con similar respuesta. Esa investigación acabó siendo provisionalmente sobreseída por no quedar clara la autoría.

28

La rueda seguía girando

Como era ya habitual, entre uno y otro evento, el juzgado seguía recibiendo declaraciones como si no hubiera un mañana, y así se tomaron trece en Valencia en calidad de testigos. La verdad es que apenas conseguimos frutos aprovechables.

La representación procesal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia había solicitado que prestara declaración en calidad de imputado don Alfonso Grau Alonso, petición a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, pero no todos opinaban lo mismo.

El juzgado, valorando el escrito de solicitud bajo la luz que arrojaban determinadas declaraciones testificales practicadas en Valencia los días 11 y 12 de abril de 2014 por diversos miembros de la junta del patronato y del consejo permanente de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, apreciaba que existían fundados indicios de criminalidad en los hechos relacionados con la firma y ejecución de los convenios suscritos entre el Instituto Nóos, la FTVCB y CACSA para la celebración de los eventos Valencia Summit durante los años 2004, 2005 y 2006.

Parecía evidente que en las diferentes contrataciones se había orillado el interés general; se prescindieron de los obligados cauces administrativos de contratación; no se llevó a cabo ningún estudio previo de viabilidad ni de ajuste a los precios de mercado, así como

tampoco se fiscalizó el desarrollo del convenio ni se pidió al Instituto Nóos que justificara el destino de los fondos públicos recibidos, pautas que eran de obligada observación ante la plausible calificación jurídica que, tanto la parte solicitante como el Ministerio Fiscal, hacían de la FTVCB como entidad de derecho público, siendo también de naturaleza abrumadoramente pública los fondos que manejaba, lo que hacía necesario que don Alfonso Grau Alonso, en su calidad de vicealcalde del Ayuntamiento de Valencia, presidente de la FTVCB y miembro de su consejo rector, fuera oído en calidad de imputado. Se señaló para tal acto el día 17 de mayo de 2014, que acabó siendo trasladado al 31 del mismo mes.

Ya estábamos en el tomo 62 de la pieza 25 y, por mucho que algunos quisieran estirarla de tal manera que nunca se le viera el final, ya era hora de acabarla pues se habían practicado toda suerte de diligencias, no solo las imprescindibles, sino también hasta las que habían resultado superfluas, que, por mucho que lo fueran, dieron su trabajo.

Había que dar por finalizada la instrucción, y esto se debía hacer mediante una resolución motivada que cada cual es libre de bautizarla con el nombre que prefiera, pero uno muy usual es *auto de acomodación a las normas del procedimiento abreviado,* también llamado auto a PADD, pero ¿qué quiere decir esto?

A quienes redactan las leyes y, entre ellas se encuentra la LECrim, nunca les quitó el sueño que las pudieran entender los ciudadanos. Les basta con entenderlas ellos, y ni aun así. La pieza 25 se había estado moviendo en el seno de uno de los procedimientos especiales, concretamente en uno que se llamaba *procedimiento abreviado,* curioso nombre para una tramitación que estaba a punto de cumplir su cuarto año de vida. Dentro de este procedimiento

estábamos en una zona preliminar llamada *diligencias previas,* que tampoco se avenía mucho mejor con la duración que estaba teniendo.

Cuando esta fase queda agotada, porque en ella ya no se precisa practicar ninguna actuación más, se ha de pasar al procedimiento abreviado propiamente dicho o fase intermedia. Entonces la instrucción se da por terminada y se han de fijar los hechos que han resultado indiciariamente acreditados, su calificación jurídica y las personas responsables, ofreciendo el juez a las partes acusadoras la posibilidad de que presenten escritos de acusación contra aquellas. Sería como una especie de auto de procesamiento, que en este procedimiento no existe. A ello me dediqué, a sabiendas de que no iba a ser a gusto de nadie, y el 25 de junio de 2014 lo di por terminado dejando su huella en 167 folios.

Este juzgado ya había dictado numerosas resoluciones en las que se plasmaban cuáles eran los hechos sobre los que recaían indicios de criminalidad referidos a la pieza 25, quiénes eran las personas que supuestamente los habían protagonizado y qué fundamentación jurídica los avalaba. De esa actuación se desprendía que don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres —cuya relación se remontaba a los tiempos en que el primero era alumno y el segundo profesor de un centro de enseñanza en Barcelona—, puestos de común acuerdo al objeto de rentabilizar económicamente mediante entidades privadas e instituciones públicas el área de influencia que se derivaba del parentesco del primero con la Casa Real, y aprovechando en unos casos entidades previamente constituidas y creando al efecto otras nuevas, llegaron a construir un entramado societario con la indispensable colaboración de otras personas y dirigido a la comisión de los hechos supuestamente delictivos que este juzgado debía

describir.

Procedí a desgranar ese entramado societario empezando por Virtual Strategies S. L. y la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, que en ese momento ya se denominaba Asociación Instituto Nóos. Como ya he detallado antes los datos concretos, baste recordar que desde 2003 la presidencia de esta entidad sin ánimo de lucro recaía en don Iñaki Urdangarin, con don Diego Torres en la vicepresidencia y doña Cristina de Borbón como vocal. Su junta directiva se completaba con don Miguel Tejeiro como secretario y don Carlos García Revenga como tesorero.

Alertada entonces la Casa de S. M. el Rey a raíz de unas cuestiones planteadas por dos diputados del Parlament de les Illes Balears, se encargó al asesor de la Casa Real don José Manuel Romero Moreno que «recomendara» a don Iñaki Urdangarin que pusiera fin a su vinculación con el Instituto Nóos.

Formal y aparentemente, tal apartamiento se produjo el 20 de marzo de 2006, mediante un acta a través de la que se pretendía convencer a terceros de que cesaba el anterior equipo de gobierno, que pasaba de cinco a solo tres miembros, los únicos necesarios según sus estatutos. Así, don Diego Torres fue el nuevo presidente, con su cuñado don Miguel Tejeiro como secretario y don Pedro Parada Valderrama como tesorero.

Desde su origen, las actuaciones del Instituto Nóos, con tres de sus miembros vinculados a la Casa Real, desvelaban que su proclamada ausencia de ánimo de lucro distaba abismalmente de responder a la realidad.

Proseguí desgranando el entramado societario con estas entidades:

Shiriaimasu S. L.: constituida el 9 de noviembre 1999 por don Diego Torres y su esposa con un capital social de 3.000 euros, con

don Carlos Medina Morales como administrador, sustituido el 8 de enero de 2001 por don Diego Torres y su esposa, doña Ana María Tejeiro.

Nóos Consultoría Estratégica S. L.: creada en 2007, don Iñaki Urdangarin vendió el 50 por ciento de las acciones a doña Ana María Tejeiro. Su objeto social era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas, centrado en la realización de planes estratégicos y comerciales, así como en la dirección de proyectos y la compraventa y arrendamiento de inmuebles.

Intuit Strategy Innovation Lab S. L.: constituida el 23 de noviembre de 2001 bajo la denominación Torres-Tejeiro Consultoría Estratégica S. L. —que cambia el 23 de octubre de 2007—, por don Diego Torres y su esposa, doña Ana María Tejeiro, con un capital social de 3.000 euros, y ellos mismos como administradores. Su objeto social era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas, centrado en la realización de planes estratégicos, comerciales y dirección de proyectos.

Torres-Tejeiro S. C. P.: constituida el 3 de diciembre de 2001 por don Diego Torres y su esposa como sociedad civil privada con un capital social de 602 euros, aportados por mitad y dedicada a la realización de cursos de formación.

Virtual Strategies S. C. P.: constituida el 20 de diciembre de 2001 por don Diego Torres y su esposa como sociedad civil privada. Su capital social y fines eran exactamente los mismos que en la anterior.

Namasté 97 S. L.: constituida el 1 de enero de 2002, después de que don Iñaki Urdangarin fuera nombrado en septiembre de 2001 director del área de Planificación de Desarrollo de Octagón Esedos S. L., con un capital social de 3.005 euros distribuido en 3.005 participaciones de un euro cada una, de las que 1.000 correspondían

a don Iñaki Urdangarin, otras 1.000 a su esposa, doña Cristina de Borbón, 500 a cada uno de sus hijos, Juan y Pablo Nicolás, y el resto a don Joan Cuscó Carbó, consejero delegado de Octagón Esedos S. L. Según el Registro Mercantil, su objeto social era el asesoramiento técnico en la elaboración de proyectos para la organización y promoción de espectáculos deportivos y culturales, relaciones públicas y asesoramiento técnico en proyectos de cooperación internacional.

Aizoon S. L.: constituida el 11 de febrero de 2003. Hasta 2010, su administrador fue don Iñaki Urdangarin, y partícipes al 50 por ciento este y su esposa, doña Cristina de Borbón. En 2004, su domicilio social estaba en Beethoven 9, 5.º 1.ª, de Barcelona, compartiéndolo con la entidad Nóos Consultoría Estratégica S. L. El 29 de julio de 2005 se trasladó a Balmes 224, 4.º 1.ª, de la misma ciudad, y el 26 de abril de 2006, a Elisenda de Pinós 11-13, domicilio particular de don Iñaki Urdangarin y de su esposa, doña Cristina de Borbón. Su objeto social era la viva imagen del de Nóos Consultoría Estratégica S. L.

Global Corporate Services: constituida el 1 de diciembre de 2003 por don Salvador Trinxet Llorca y don Ramón Masiá Martí, hermano del notario de los mismos apellidos, aquel en representación de Consultores y Abogados Asociados Masiá-Tejeiro, con un capital de 3.006 euros distribuido en 3.006 participaciones. Ubica su sede social en Beethoven 9, 5.º 1.ª, de Barcelona. Se nombran administradores solidarios a los dos anteriores y su objeto social era el ejercicio de la abogacía, la prestación de toda clase de servicios de asesoramiento profesional, en particular los de naturaleza jurídica, asesoramiento fiscal internacional, creación y transmisión de sociedades internacionales y representación fiscal nacional e internacional.

Torres Tejeiro Consultoría Estratégica S. L.: constituida el 23 de noviembre de 2001 por don Diego Torres y su esposa con un capital social de 3.000 euros, ambos como administradores, que el 2 de julio de 2007 se convierten en presidente y secretaria, respectivamente. El 23 de octubre de 2007 cambia su denominación por la de Intuit Strategy Innovation Lab S. L.

Bufete Medina Tejeiro Asesores S. L.: constituida mediante escritura otorgada ante el notario de Esplugues de Llobregat, don Carlos Masiá Martí, el 2 de enero de 2004. Desde el 23 de febrero de 2004, don Luis Tejeiro Losada y don Carlos Medina Morales eran sus administradores solidarios. Su objeto social era la prestación de servicios de gestión administrativa y contables a empresas, compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, excluyendo expresamente el arrendamiento financiero activo de inmuebles.

Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S. L.: constituida en escritura otorgada el día 26 de julio de 2005 ante el mismo notario.

Fundación Areté: constituida el 2 de mayo de 2006 por don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres con una aportación de 15.000 euros cada uno, que se autonombran presidente y vicepresidente vitalicios, respectivamente, y eligen como secretario (patrono) por cuatro años a don Miguel Tejeiro. Sus fines estatutarios eran fomentar el uso del deporte y la cultura como herramienta de integración social, así como realizar investigaciones de interés general sobre mecenazgo, patrocinio y relación con grupos de interés. La única operación con terceros que aparecía registrada en la Agencia Tributaria era una «compra» a la FDCIS en el año 2008 por importe de 30.030,49 euros, permaneciendo totalmente inactiva el resto del tiempo.

Completaban este desglose los datos referidos a la FDCIS, Blossomhill Assets Inc. y De Goes Center for Stakeholder

Management Ltd.

Tal entramado societario —en el que las entidades compartían el mismo domicilio social, los mismos profesionales que llevaban su contabilidad y los mismos empleados, que se repartían las jornadas para unas y otras— tenía como misión la captación de entidades privadas e instituciones públicas para la concertación de muy variados negocios, siempre presididos por las innumerables ventajas, de prestigio y económicas, que se les hacía ver a los potenciales clientes, de contar con la colaboración de un miembro de la Casa Real y en algunos casos con el expreso añadido de la esposa de este y del propio secretario de la institución mediante la acción de hacerles llegar un folleto impreso en el que, tras insistir en que el Instituto Nóos era una entidad sin ánimo de lucro y cantar las ventajas que obtendrían de acceder a la propuesta, contenía las siguientes menciones: «El instituto está presidido por don Iñaki Urdangarin. En la junta directiva también se integra S. A. R. la infanta doña Cristina, don Carlos García Revenga, asesor de la Casa de S. M. el Rey, don Diego Torres, profesor de ESADE, y don Miguel Tejeiro, profesor de IESE […]. El consejo asesor está formado por representantes de administraciones públicas».

La directa intervención de don Iñaki Urdangarin y el anuncio del respaldo que le brindaban las altas personalidades vinculadas con la Casa de S. M. el Rey determinaban a sus interlocutores —relevantes cargos públicos escasamente escrupulosos con la observancia de las normas sobre contrataciones públicas— a prescindir de los obligados trámites y, sin un claro convencimiento de la utilidad que representaba el negocio que se les proponía, acceder a este para luego desvincularse de su exacto cumplimiento y justificación de su coste.

Una vez captado el cliente y conscientes de que ningún control se

ejercería sobre el cumplimiento del encargo, se despachaba este de cualquier manera. Y advertidos de que ninguna rendición de cuentas les sería exigida, derivaban el beneficio obtenido hacia algunas de las restantes entidades que integraban el entramado societario por el procedimiento de que estas emitieran facturas que no venían respaldadas por contenidos reales.

Luego se cruzaban facturas para disminuir la base imponible del impuesto de sociedades de cada una de ellas, e incluso se procedía a la derivación del beneficio obtenido al paraíso fiscal de Belice a través de la sociedad De Goes Center for Stakeholder Management S. L., de esta a la radicada en Londres, De Goes Center for Stakeholder Management Ltd., y de esta a Blossomhill Assets Inc. con sede en Belice. Así sucedió al menos en 2007 con la suma de 420.000 euros.

En esta coyuntura tuvieron lugar, al menos, los siguientes negocios:

Patrocinio del equipo ciclista Illes Balears y creación de la Oficina del proyecto ya comentado.

Contratación del seguimiento del equipo ciclista Illes Balears-Banesto, también ampliamente tratado.

Convenios de colaboración entre el Instituto Nóos, la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau y Ciudad de las Artes y las Ciencias S. A., que ya ha sido objeto de análisis. Por decreto de la Generalitat Valenciana de fecha 9 de diciembre de 1991 se constituyó la entidad Valencia, Ciencia y Comunicaciones S. A con el carácter de «Empresa de la Generalitat Valenciana», que el 4 de julio de 1996 cambió su denominación por Ciudad de las Artes y las Ciencias S. A. Al menos hasta 2012, la Generalitat Valenciana había realizado aportaciones dinerarias a aquella por importe de 1.075.135.188,22 euros, sin rastro alguno de aportaciones privadas

al capital social. Según el informe emitido por la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, integrada en la Intervención General de la Administración del Estado, la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau había sido constituida por el Ayuntamiento de Valencia, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, la Feria de Valencia y la Confederación Empresarial Valenciana, con una dotación de 10 millones de pesetas. El artículo 35 de los estatutos vigentes en la fecha de los hechos preveía que su presupuesto se financiaría con las aportaciones del Ayuntamiento y de los socios protectores. Pues bien, de las cuentas anuales de 2004 y 2005 resultaba que no existieron aportaciones ni de los socios protectores, ni de los fundadores Feria de Valencia y Confederación Empresarial Valenciana, y la de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia es insignificante si se la comparaba con la del Ayuntamiento de Valencia. El 1 de mayo de 2004, la composición del patronato era la siguiente: presidente, el Ayuntamiento de Valencia, representado por su primer teniente de alcalde, don Alfonso Grau Alonso; vicepresidente primero, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia; vicepresidente segundo, la Confederación Empresarial Valenciana, y tesorero, la Feria de Valencia. A ellos se unían vocales, unos electos por los fundadores y otros por el Consejo General de Socios Protectores, para terminar con el secretario no patrono, don José Salinas Novella. El artículo 19 de los estatutos también preveía, salvo supuestos especiales, que los acuerdos se tomarían por mayoría simple de votos, correspondiendo a cada una de las instituciones un número de votos ponderados en función de sus aportaciones al patrimonio dotacional; en la fecha a que se contraían los hechos, el Ayuntamiento de Valencia tenía el 34 por ciento de los votos, de los que el 17 por ciento le estaba

atribuido a don Alfonso Grau Alonso. Su constitución, como «fundación cultural privada de promoción», tuvo lugar el 24 de septiembre de 1990 en la que constaba que se regía por el reglamento de fundaciones culturales privadas, las disposiciones del Código Civil y los estatutos de la propia fundación, y desde entonces había venido funcionando, al margen de lo que se pudiera discutir sobre su real naturaleza jurídica, con sometimiento a las normas del derecho privado, lo que se había traducido en que las aportaciones presupuestarias que desde 1992 hasta 2013 inclusive se habían efectuado desde el Ayuntamiento de Valencia en su favor se habían canalizado, sin que constara aposición alguna al respecto, primero con cargo a la aplicación presupuestaria destinada a transferencias a empresas privadas, y luego con cargo a la aplicación destinada a organizaciones sin fines de lucro ajenas a la administración municipal, habiendo sido considerada en contabilidad nacional como una unidad institucional bajo control privado, desconociéndose que en su trayectoria hubiera llevado a cabo contrataciones que sometiera al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Pues bien, fue en este escenario —sin que se iniciara ningún procedimiento administrativo de contratación y en exclusiva atención a que los responsables políticos conocían de sobra que al frente del Instituto Nóos estaba don Iñaki Urdangarin y que este era yerno de S. M. el Rey—, cuando el 8 de noviembre de 2004 se suscribió el convenio referido al evento Valencia Summit, representando al Instituto Nóos, don Diego Torres en calidad de vicepresidente; a la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, don José Salinas Novella, en calidad de director gerente, y don José Manuel Aguilar Colás, representando a la Ciudad de las Artes y las Ciencias S. A, en calidad de director general. Se acabó pactando la colaboración entre

las partes en orden a la celebración de un evento que habría de llamarse Valencia Summit y que se definiría como cumbre internacional entre ciudades y deporte.

El Instituto Nóos tendría la consideración de organizador y las restantes partes la de colaboradoras, previéndose expresamente la intervención de empresas que realizarían aportaciones y que recibirían la calificación de «empresas colaboradoras». La duración del convenio expiraba el 31 de diciembre de 2004, si bien se admitía la posibilidad de que fuera renovado anualmente por acuerdo expreso de todas las partes implicadas.

El coste del evento, presupuestado dentro de los límites materiales de un folio escaso de extensión, se elevaba a la suma de 1.351.638 euros, IVA incluido. Se debatía entre un «canon» —¡con lo fácil que era llamarlo *precio*!— por importe de 900.000 euros, que con el IVA se elevaba a 1.044.000 euros, fijado unilateralmente por el Instituto Nóos y al que las demás partes contratantes se aquietaron sin que fuera precedido de ningún análisis de mercado, discusión o negociación, y que su beneficiario ni tan siquiera se molestó en tratar de desglosar para convencer a quienes tendrían que pagarlo. Ese llamado «canon» corría a cargo por mitad de las colaboradoras y se facturaría a razón del 25 por ciento a la firma del convenio, otro 25 por ciento a los quince días del término del evento, que habría de tener lugar los días 27, 28 y 29 de octubre de 2004, y el 50 por ciento restante antes del 31 de diciembre de 2004, distribuyéndose por mitad entre las colaboradoras el resto de los gastos reales que se produjeran.

A tal efecto, doña Ana Rosa Moreno García, a la sazón directora de marketing de CACSA desde 1999 hasta 2007, manifestó en sede policial que ella era la encargada de analizar si el precio era el adecuado y si entraba en la línea de la empresa, no recordando si

así fue en el caso de Nóos. Se le puso de manifiesto lo expresado por el señor Aguilar en el sentido de que el canon para Nóos fue objeto de análisis por los departamentos comercial y de marketing, y dijo que no lo recordaba. En sede judicial se ratificó en ello.

Con la finalidad de asegurar la coordinación y comunicación entre las partes y para velar por la correcta ejecución del contrato, se preveía la creación de una comisión de seguimiento que no consta que llegara a constituirse nunca.

El Instituto Nóos ya había comenzado a trabajar en la organización del evento mucho antes de que se suscribiera el convenio, lo que evidenciaba que su concertación ya estaba verbal y anticipadamente decidida; que las condiciones económicas fueron abiertamente impuestas por el Instituto Nóos al margen de cualquier proceso de negociación, tal como en sede policial y judicial habían afirmado don José Manuel Aguilar Colás y la responsable de la asesoría jurídica de CACSA, y que nunca vino precedida de ningún informe sobre su viabilidad técnica, financiera, jurídica, ni estudio de los precios de mercado para eventos similares.

El informe que se decía técnico incorporado al expediente era absolutamente falso y se decía que elaborado para ese evento. Esto lo probaba el hecho de que, para cubrir ese hueco, el nuevo director general de CACSA, don Jorge Vela Bargues, ordenó en 2005 a la directora de gestión, doña Elisa Maldonado Garrido, que redactara un informe que sirviera para el evento de ese año y que le cambiara la fecha para aparentar que se había elaborado en 2004 con carácter previo a la suscripción del convenio. Y ella lo hizo sustituyendo apenas una docena de palabras, pero se le pasó por alto corregir la fecha de emisión, y a bolígrafo cambió «2005» por «2004», extremo que fue abiertamente reconocido por ella en sede policial cuando dijo que el señor Vela le había ordenado «vestir el santo» para

intentar cubrir las apariencias de no necesidad de pública concurrencia.

En su declaración en sede judicial, doña Elisa Maldonado *matizó* hasta tal punto su declaración policial que vino de hecho a desdecirse de toda ella, de tal manera que prácticamente ninguna parte quedó a salvo de la discordancia. Dando por supuesto el derecho de doña Elisa Maldonado, en su condición de imputada, a mudar de versión, como no estaba de más conocer las razones de esa abierta discrepancia entre la primera y la segunda de sus declaraciones, se le preguntó si lo que la primera plasmaba reflejaba fielmente lo que ella había dicho en ese momento manifestando que sí. Pero cuando se le preguntó por la expresión «vestir el santo», descartó haberla pronunciado, a pesar de reconocer que antes de firmar leyó su declaración en la que destacaba tal expresión, tanto por su entrecomillado como por lo pintoresco de la misma.

A pesar de los esfuerzos para obtener de la señora Maldonado algún dato que permitiera avalar si en sede policial había sufrido algún tipo de tortura, acabó reconociendo que le respetaron todos sus derechos, pero que no se sentía en óptimo estado de ánimo debido a un embarazo múltiple de alto riesgo que, en cambio, no la llevó a aceptar la invitación que le hicieron de suspender su declaración.

En sede judicial admitió la alteración de la fecha, pero le restó importancia. Afirmó que el contenido del informe respondía a la realidad, a pesar de ser consecuente y no antecedente de la suscripción del convenio, ya que dijo haberlo hecho en función de los datos con los que contaba, y, cuando se le preguntó de qué datos estaba hablando, dijo que los que le había proporcionado el Instituto Nóos. De ser esto cierto, se desprendería que el fáctico autor de tal informe sería el propio Instituto Nóos, y más deseable

habría sido no contar con informe alguno que incorporar el que obedecía a las informaciones o insinuaciones de una parte interesada.

De cualquier manera, la falsedad del informe no se refería solo a su fecha, sino a su propio contenido, ya que si decía que su objeto era «justificar la firma del convenio de colaboración con el Instituto Nóos», mal podía cumplir tal finalidad cuando el convenio ya había sido firmado, e incluso consumado el evento, un año antes.

Parecía claro que los suscriptores del convenio despreciaron la necesidad de ningún informe cuando ni tan siquiera se molestaron en recabarlo ni en comprobar su existencia en la seguridad de que, fuera cual fuera el contenido del convenio, siempre sería informado favorablemente. Es más, no era creíble que la señora Maldonado gozara en la práctica de libertad para emitir su informe en sentido desfavorable, al situarse ante un hecho consumado que acarrearía consecuencias de muy difícil solución. Fruto de este convenio, el Instituto Nóos percibió en 2004 la suma de 522.000 euros de la FTVCB, y otros 522.000 a cargo de la empresa pública CACSA.

Como se suponía —y a ver quién se atrevería a llevarles la contraria — que el anterior convenio había resultado todo un éxito —aunque desconocían dónde pudiera radicar—, las mismas partes, pero en esta ocasión interviniendo don Jorge Vela Bargues en representación de CACSA, decidieron renovarlo. Así pues, sin que el Instituto Nóos rindiera la menor cuenta, sin que intentara justificar su procedencia de cara a la segunda edición y sin que quienes gestionaban los fondos públicos hubieran llevado a cabo un estudio documentado sobre los costes y repercusión de la primera edición, el 3 de octubre de 2005 se suscribió una adenda al convenio anterior.

Su objeto era la celebración de una segunda edición del Valencia

Summit, cuyo coste se volvía a reflejar en un presupuesto de similar estructura y cicatera extensión que el anterior, y se reproducía el canon en favor del Instituto Nóos por importe de 900.000 euros, que con el IVA se elevaba a 1.044.000 euros, a cargo por mitad de las colaboradoras, y que se facturaría de manera similar al anterior.

Cuando en sede policial se le preguntó a don Jorge Vela Bargues por la razón de ese canon, nos dijo que no lo había establecido él; que se le ordenó que estableciesen las mismas condiciones que en el convenio original; preguntado si conocía el criterio para establecer este canon, dijo que lo desconocía. Cuando en sede judicial se le volvió a preguntar lo mismo, se ratificó en lo anterior, y a la pregunta sobre quién dio esa orden, respondió que el secretario autonómico, Luis Lobón. Tampoco constaba que se constituyera para este segundo evento ninguna comisión de seguimiento.

La novedad —por llamarla de algún modo— de esta adenda estribaba en que obraba en lo que, solo recurriendo al ilusionismo, pudiera llamarse *expediente administrativo*, un informe aparentemente emitido el 1 de septiembre de 2005 por la ya nombrada doña Elisa Maldonado, que era rigurosamente el mismo al que se había aludido como incorporado un año después al convenio del año anterior con la obligada referencia a la celebración del evento de 2004.

Lo curioso de las dos versiones del mismo informe es que se autocalificaban como «técnicas», cuando ninguna de ellas abordaba cuestiones que afectaran a consignaciones presupuestarias, valoraciones económicas o estudios de mercado ni tampoco a consideraciones jurídicas sobre el cauce administrativo que debiera abordarse para materializar las concertaciones o, si ese era el criterio de su autora, las razones jurídicas que justificarían prescindir del mismo. En lugar de ese obligado contenido se enredaban en

describir a cada uno de los intervinientes y en cantar las excelencias de la concertación cuando ese sería un contenido político que nada aportaba a quienes estaban llamados a resolver. Fruto de esta adenda, el Instituto Nóos percibió la suma de 522.000 euros de la FTVCB y otros 522.000 a cargo de CACSA, más los ingresos derivados de al menos nueve patrocinadores de cuya existencia ninguno de los responsables dio cuenta, ni ningún responsable administrativo se la exigió, y que representaron la suma de 331.760 euros.

Con tan precarios antecedentes, se decidió llevar a cabo una tercera edición del Valencia Summit, y a tal efecto el 8 de mayo de 2006 se suscribió una nueva adenda al inicial convenio. Intervinieron en ella los mismos tres representantes que en la anterior.

Su objeto era la ampliación del primitivo convenio y los costes estipulados eran fiel reproducción de los ya conocidos. Como siempre, también tales condicionantes fueron impuestos por el Instituto Nóos, y, fruto de esta tercera adenda, este hizo suya la suma de 1.044.000 euros.

Para no alterar la rutina, dicha adenda también venía adornada con un informe que se decía técnico emitido por quien ya tenía sobrada experiencia en esos menesteres, doña Elisa Maldonado Garrido, que, según su dicción literal, tenía por objeto justificar la firma del convenio de colaboración. Lo sorprendente era que dicho informe, que en lo esencial era una reproducción de los anteriores y al que le eran extensivas las mismas críticas, estaba fechado al 20 de abril de 2007, es decir, prácticamente un año después de que se suscribiera la segunda adenda a la que se suponía que tenía que prestar apoyo, con lo que ningún sustento ilustrativo podría aportar a sus suscriptores al situarse ante un hecho consumado de tan imposible reversión práctica como difícil jurídica.

Doña Elisa Maldonado reconoció en sede judicial la fecha del documento y que lo había elaborado con posterioridad a la firma de la adenda a la que se suponía que debería apoyar, pero se excusó diciendo que ella emitía los informes cuando se los pedían y en este caso se lo pidieron en 2007. Dialécticamente, podríamos darle la razón en esto, pero, de ser así, no se entendía por qué no le dio una redacción acorde con la fecha de solicitud y de emisión y, en lugar de ello, lo situó como previo y determinante de la firma de la adenda de 2006, lo que era una clara falsedad.

La actitud de la señora Maldonado me resultaba difícil de entender, pero la torpeza debía de ser mía, porque en el plenario convenció al tribunal sentenciador y, al igual que todos los imputados por los hechos de Valencia, resultó absuelta.

Tampoco constaba que se constituyera para este tercer evento ninguna comisión de seguimiento y devenía harto censurable que los gastos de estancia en Valencia de don Iñaki Urdangarin —quien ya percibía por su intervención en cada evento un canon de 900.000 euros libres de impuestos a través del Instituto Nóos— fueran cargados, y además en cuantía comparativa e inexplicablemente muy superior a los de los demás asistentes, a CACSA y a FTVCB. También generaba la misma sensación que los billetes de avión y seguro de viaje de Barcelona a Valencia, ida y vuelta, de los hermanos don Miguel y don Marcos Tejeiro, de don Diego Torres y del mismo don Iñaki Urdangarin también fueran cargados a CACSA y a FTVCB. Y lo mismo hay que decir de los desplazamientos protagonizados por personas vinculadas al entramado de sociedades.

Obraba en la pieza un fundamentado informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana, que había tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuentas presentadas por CACSA, en el

periodo que comprendía el citado convenio y sus adendas, y llegaba a la conclusión de que CACSA, mientras no ejecutara infraestructuras públicas, estaba sujeta al régimen de contratación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando realizara contratos de obras, suministro, consultoría y asistencia y servicios que superaran las cuantías fijadas. En el resto de los casos, CACSA debería ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, excepto cuando la naturaleza de la operación fuera incompatible con estos principios, lo que obviamente no había cumplido.

Sobre el concepto de canon, el informe no tenía desperdicio. Manifestaba que el *Diccionario de la lengua española,* de la Real Academia, aportaba diversas acepciones de dicho término, y ninguna para el caso concreto en el que era la Administración quien lo satisfacía. Los redactores del informe —con muchos años de servicio en su actividad profesional— jamás se habían encontrado con un supuesto como el contemplado, que tratara de llevar al ámbito administrativo una práctica usual en los acontecimientos deportivos de componente individual, donde la estrella deportiva era gratificada con una cantidad solo por el hecho de participar e independientemente del resultado que lograra, pero no era ese el escenario en el que nos movíamos.

El resto de los convenios contemplados en la causa eran los referidos a la candidatura de los Juegos Europeos pretendidamente a celebrar en Valencia, del que ya se ha tratado antes, así como los convenios para los eventos Illes Balears Fórum. Como ya he relatado, a raíz de los contactos con ocasión del patrocinio de equipo ciclista, don Iñaki Urdangarin ya había adquirido un grado de confianza con el presidente del Govern, don Jaume Matas, que lo autorizaba a contactar directamente con él sin necesidad de la

mediación de don José Luis Ballester. Siguiendo el relato que este hizo de los hechos en su declaración ante el juzgado, a finales de 2004 o principios de 2005 tuvieron lugar determinados encuentros entre don Iñaki Urdangarin y don Jaume Matas en el curso de los cuales el primero propuso al segundo llevar a cabo un evento en el que teóricamente se interrelacionarían turismo y deporte para que ambos resultaran potenciados.

A consecuencia de esas citas y para tratar la proposición, tuvo lugar una reunión en el Consolat de Mar a la que asistieron don Jaume Matas Palou y altos cargos del Govern, y por supuesto los proponentes, don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres. En dicha reunión don Iñaki Urdangarin expuso de palabra —es decir, sin la aportación de documentación alguna—, su proyecto de un Foro Internacional del Turismo y Deporte, al que asistirían destacadas personalidades de los dos ámbitos, sin que se trataran ni por aproximación los costes, aunque sí que sería el Instituto Nóos el que lo llevaría a cabo, con el reiterado énfasis de que se trataba de una entidad sin ánimo de lucro.

El presidente se mostró interesado e instó a don Iñaki Urdangarin a que lo presentara documentalmente, con inclusión de un presupuesto sobre su coste, a la directora general del Gabinete Técnico del presidente, doña Dulce María Linares Astó, lo que se produjo al cabo de unas semanas. Sobre el presupuesto, me remito a lo ya dicho sobre su ridícula parquedad.

Esto fue así sencillamente porque, cualquiera que fuera el coste que se presupuestara, ya estaba decidido que se aceptaría sin discusión. Un indicio racional de que así aconteció era que, nada más presentado el proyecto y el —por llamarlo de algún modo— presupuesto a doña Dulce María Linares Astó, esta lo pasó al presidente del Govern, y este, en lugar de ordenar actuación alguna

que acreditara la corrección del coste, las posibilidades presupuestarias y financieras de asumirlo, o que se realizara algún estudio al objeto de constatar si los precios ofertados eran los normales del mercado, lo que hizo fue ordenar a su directora general del Gabinete Técnico que procediera sin más a llevar a cabo el acuerdo con don Iñaki Urdangarin a través del Instituto Nóos, bajo un cauce procedimental que por su propia naturaleza excluyera la oferta pública y con ello la libre concurrencia de otros interesados.

Que esto fue así no era ya solo porque así lo confesara quien era en aquel tiempo director general de Deportes, sino porque públicamente también lo admitió don Jaume Matas Palou en el curso al menos de dos programas televisivos de distintas cadenas, que se incorporaron a la pieza.

En resumen, la secuencia fue que sobre la conveniencia de llevar a cabo los eventos Illes Balears Fórum no existió más informe que el expuesto verbalmente por don Iñaki Urdangarin, quien debió desplegar tal poder de convicción como que para que sobrara recabar cualquier otro, y que sobre el coste de los eventos parecía que el escueto folio presentado por don Iñaki Urdangarin hacía inviable recabar uno más detallado o llevar a cabo un estudio de los que serían los normales precios que se barajaran fuera.

Ante tan abierto despliegue de influencias, resultaba inexplicable que absolutamente nadie pusiera sobre la mesa el historial de don Iñaki Urdangarin derivado del patrocinio del equipo ciclista y la creación de la Oficina del Proyecto. Ya que habían acontecido poco tiempo antes, contemplaban cifras astronómicas y tenían como protagonistas a los mismos destacados personajes, era obligado deducir que todos los recordarían con nitidez.

Tal como era de prever, se procedió a dar ropaje jurídico a la decisión adoptada por el presidente del Govern. Afanados en esta

labor, la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport se reunió en fecha aparente del 30 de mayo de 2005 para aprobar la firma de un convenio de colaboración entra la Fundación, el Ibatur y el Instituto Nóos para llevar a cabo en Palma la celebración del Illes Balears Tour Sport Summit, cumbre sobre turismo y deporte, por importe de 1.200.000 euros.

Digo que «en fecha aparente» porque uno de los tres participantes, don José Luis Ballester, ya se pronunció en su declaración judicial cuando literalmente dijo que el acuerdo de firmar el convenio no lo había adoptado el declarante ni Dulce Linares, y que se limitaron a trasladar a Gonzalo Bernal que debía firmar un acuerdo con el Instituto Nóos.

La directora general del Gabinete Técnico del presidente, doña Dulce María Linares Astó, a quien también se le daba como activamente presente en tal reunión, relató que en dicha reunión fue Pepote Ballester el que dijo que el precio del convenio era de 1.200.000 euros, que este precio ya venía hecho y había sido impuesto desde el Instituto Nóos. El tercer supuesto interviniente, don Javier Cases Bergón, no podía afirmar con rotundidad que hubiera estado en esa reunión. Cuando se le preguntó si alguna vez se había reunido con Pepote Ballester y Dulce Linares para decidir celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Nóos, dijo que nunca se expuso a debate en ninguna reunión conjunta, ni el declarante había dado el visto bueno a un convenio de colaboración con el Instituto Nóos.

Si los acuerdos que se dicen adoptados en dicha reunión nunca los tomaron los que real o ficticiamente participaron en ella, venía obligado plantearse: ¿quién los tomaría entonces? Don José Luis Ballester y doña Dulce María Linares desvelaron lo que en realidad nunca había sido una incógnita: fue don Jaume Matas quien diseñó

la fórmula de contratación del Instituto Nóos.

Con estos precedentes y sin ninguna hipotética duda que no se hubiera podido fácilmente despejar, se llegó a la concertación del primer convenio de colaboración, suscrito entre la Fundación Illesport, representada por la *consellera* de Presidència i Esports, doña María Rosa Puig Oliver, el Instituto Balear del Turismo, representado por su presidente y a la vez *conseller* de Turismo, don Joan Flaquer Riutort, y el Instituto Nóos, representado por su vicepresidente, don Diego Torres.

En el caso de que el convenio fuese renovado, ese importe podría ser modificado en función de las dimensiones de la cumbre en cada momento, y la pregunta obligada sería: ¿en qué se basaría la Administración para reducir —según la redacción dada, también podría ser para incrementar— el importe del convenio si no se conocían sus costes reales?

Aunque parecía lógico —más que lógico, obligado— que las facturas emitidas para su cobro contuvieran los distintos conceptos que las integraban, acompañadas de facturaciones de proveedores para que fueran valoradas y, en consecuencia, autorizar su pago, este se produjo sin el menor reparo contra la sola presentación de unas facturas carentes del más mínimo desglose o detalle que posibilitara su control.

Estas consideraciones estaban muy lejos aún de agotar los reproches al convenio de colaboración, ya que estos se acentuaban ante una cláusula por la que el Instituto Nóos se habría de encargar de la búsqueda y gestión de los patrocinios que permitieran completar el presupuesto necesario. El Instituto Nóos tenía la obligación de informar puntualmente a la fundación de cuantos contactos realizara con posibles patrocinadores para que fueran aceptados por esta. Cuando por fin y no sin esfuerzo se había

encontrado una cláusula que aparentaba tutelar el interés público, se comprobó que acabó siendo puramente decorativa y carente de toda eficacia práctica, ya que don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres omitieron deliberadamente dar cuenta a la Fundación Illesport de los patrocinadores que habían conseguido, al objeto de no ver reducido en la misma proporción el importe máximo del evento. Ahora bien, como por su propia naturaleza un patrocinio es incompatible con la clandestinidad, la pregunta obligada sería: ¿hacia dónde miraban los responsables de la gestión de los fondos públicos para no ver los aparentes signos de los distintos patrocinadores que, con dinero o servicios, contribuyeron legítimamente al evento y por qué sobre ellos no le pidieron cuentas a los responsables del Instituto Nóos?

Respecto a la segunda edición del Illes Balears Fórum, tuvieron lugar una serie de contactos entre las partes de los que se levantaba acta. Una, fechada al 18 de enero de 2006, cuyos protagonistas fueron don José Luis Ballester y don Diego Torres, en la que acordaron el pago inmediato de 140.000 euros, IVA incluido, por parte de la Fundación Illesport al Instituto Nóos, con objeto de que este pudiera hacer frente a los gastos para el despliegue de las jornadas realizadas del 22 al 24 de noviembre de 2006.

Se ha de resaltar que en la fecha de ese contacto aún no estaba suscrito el convenio de colaboración para la segunda edición del Illes Balears Fórum y que don Diego Torres aún no era presidente del Instituto Nóos, pero resulta que a este contacto le siguieron otros también fechados en 2006.

Otra acta era la del 24 de abril de 2006, con los mismos protagonistas y en la que a través de un contacto telefónico se pactaba el pago al Instituto Nóos de la suma de 139.000 euros, IVA incluido, para hacer frente a gastos adelantados de encargos que curiosamente todavía no habían sido contratados, como eran los

derivados del Observatorio Permanente de Deporte y Turismo y el Plan Estratégico de Turismo Deportivo, que fueron objeto del segundo convenio de colaboración concertado unos cinco meses más tarde.

Una tercera plasmaba una supuesta reunión de la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport, que se decía celebrada el 8 de septiembre de 2006 y que pretendía dar fe de que se había aprobado por unanimidad llevar a cabo la firma del convenio de colaboración para la celebración de la segunda edición del Illes Balears Fórum por importe de 1.100.000 euros.

Con tan deplorable ropaje jurídico, se llega a la concertación el 17 de septiembre de 2006 del segundo acuerdo de colaboración entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear del Turismo y el Instituto Nóos.

Se aparentaba que ese acuerdo había sido tomado en esa inexistente reunión, y venía no se sabe bien si precedido o seguido de un informe, ya que este carecía de consignación de la fecha de solicitud, también de la identificación del solicitante, sin número de registro de entrada ni de salida, sin la fecha de su emisión y de sello de la que se decía que era una asesoría jurídica, así como también omitía la identidad de la persona que lo confeccionó, ya que ni tan siquiera aparecía firmado y que nunca antes de la intervención judicial lo había visto nadie. Aparte de que un informe de tan insólitas características ya no merecía ni tan siquiera ser tenido en cuenta, resultaba que era el único existente, puesto que para la concertación del primer convenio parece que los suscriptores no creyeron necesario recabar ninguno.

En él se decía que se había dado traslado a esa asesoría jurídica, para la emisión del correspondiente informe, de los pliegos de condiciones particulares y técnicas del contrato mixto de patrocinio y

consultoría y asistencia entre la Fundación Illesport y el Instituto Nóos, consistente en, por una parte, el patrocinio de la segunda edición del Illes Balears Fórum sobre deporte y turismo, y, de otra, el desarrollo del Observatorio Permanente de Turismo y Deporte y del Plan Estratégico de Turismo Deportivo.

Además de la documentación citada, el órgano de contratación planteaba si existían inconvenientes jurídicos para adoptar la figura del contrato mixto reconocida en la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas y la aplicación de las normas reguladoras del patrocinio, al ser la prestación económica de este la de mayor entidad.

Conviene decir que se ignoraba de qué pliegos de condiciones particulares y técnicas se estaría hablando, ya que de ninguna de ellas tenía constancia el juzgado; que quien solicitó el informe, parece ser que la Fundación Illesport, venía a inducir la respuesta que deseaba porque partía de una premisa pretendidamente incuestionable: que se estaba ante un contrato «mixto de patrocinio y de consultoría y asistencia» cuando la realidad es que ese mestizaje no existía, ya que lo que se decía que era un patrocinio, dando por sentada la calificación que falsamente se le dio al primer convenio, no era más que otro contrato de consultoría y asistencia técnica, y tanto la organización del segundo evento Illes Balears Fórum como el desarrollo del Observatorio Permanente de Turismo y Deporte y el de un Plan Estratégico de Turismo Deportivo eran objetivos que solo podían y debían ser contratados a través de un contrato de consultoría y asistencia técnica. Y, por último, la persona que funcionalmente debería haber emitido ese informe o, al menos, conocer qué otra de su ámbito lo hizo, es decir, el jefe del departamento jurídico del Ibatur, don Miguel Ángel Bonet Fiol, negó haber tenido conocimiento del mismo.

Así pues, con esta falsa premisa, que el anónimo informante ni tan siquiera se atrevió a discutir, porque ya le vino dada como indubitada, entró a debatir sobre la aplicabilidad del artículo 6 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para concluir que era procedente su aplicación. Pues bien, ante esta conclusión era obligado reaccionar en el sentido de que solo podría ser viable si estuviéramos ante un contrato mixto, pero, tal como la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada tuvo a bien despejar respecto del primer convenio, la fórmula del patrocinio nunca fue válida.

Pero es más, si aparcamos por un momento el posicionamiento jurídico, la 23.ª edición del *Diccionario de la lengua española* define el término *patrocinio* como «amparo, protección, auxilio», lo que conceptualmente viene a exigir la preexistencia de un proyecto merecedor de esa tutela. No existe patrocinio cuando lo que se contrata es precisamente el propio proyecto, ya que con esa filosofía absolutamente todas las contrataciones públicas podrían revestir la fórmula de patrocinios a poco que alguien se lo propusiera sobre la base de interpretar caprichosamente el término.

No obstante, aun admitiendo solo a efectos dialécticos la fórmula del contrato mixto y la teoría de que este debiera regirse por las normas aplicables a la prestación de mayor calado económico, habría que preguntarse: ¿con qué criterios, presupuestos o estudios económicos habría contado la Fundación Illesport para distribuir los 1.100.000 euros fijados globalmente para el segundo convenio entre los tres encargos, para descartar que se haya realizado a su antojo y con ello les deje las manos libres para elegir caprichosamente la fórmula contractual que les viniera en gana?

Sobre la existencia de otros patrocinadores, los responsables del

Instituto Nóos volvieron a incumplir deliberadamente su obligación de comunicársela a los gestores públicos, de nuevo para no ver rebajadas las aportaciones públicas.

Entre la documentación del convenio aparecían diversas actas de contacto entre las partes: una, fechada al 4 de octubre de 2006, en la que se acordó el pago al Instituto Nóos de la suma de 250.000 euros; otra, del 22 de noviembre, para el pago de 100.000 euros; una tercera, del 11 de diciembre, para el pago de 150.000 euros, y una última, del 11 de abril de 2007, para el pago de 306.000 euros, en todos los casos IVA incluido. Tales entregas de efectivo se documentaron librando el Instituto Nóos una serie de facturas.

Procedía entonces entrar en el examen del grado de cumplimiento de ambos convenios de colaboración. Como no existía documentación alguna sobre tal cuestión, ni para plasmar grados determinados de satisfacción como tampoco de lo contrario, no se contaba con criterios valorativos objetivos, por lo que habríamos de recurrir a los criterios de sus distintos protagonistas.

Las personas más allegadas al presidente del Govern en la materia, que eran la directora general del Gabinete Técnico del presidente, doña Dulce María Linares, y el director general de Deportes, don José Luis Ballester, se hacen eco de un grado tan alto de insatisfacción, referido al cumplimiento del segundo convenio, tanto que decidieron no abonar un resto de 400.000 euros que quedaba por pagar, aunque al final su pago fue autorizado por el presidente del Govern, don Jaume Matas Palou.

De cualquier modo, la satisfacción sobre el resultado de unos convenios es una cuestión subjetiva que solo puede valorarse de forma objetiva cuando se contrastan documentalmente los resultados con sus costes. Si tal conexión existía, es decir, si se acreditara que los eventos costaron lo que por ellos se pagó, el que

gusten o no debería resultar indiferente, porque nos situaríamos ante preferencias personales probablemente de muy variada orientación, y la cuestión de la acreditación del cumplimiento del encargo habría de darse por cumplida. No obstante, esta acreditación distaba un abismo de haberse producido ni tan siquiera en apariencia, ya que el precio estipulado tanto del primero como del segundo convenio se abonó sin exigir y, por supuesto, sin aportar la más mínima justificación documental sobre sus costes.

Aun así, se hizo efectiva al Instituto Nóos la aportación de los 1.200.000 euros por el primer evento contra cuatro facturas giradas por un concepto tan disipado como el de «honorarios», que ya de entrada excluía su justificación pormenorizada, llegándose al colmo de no descontar las importantes cantidades que el Instituto Nóos había recibido, en dinero o en servicios, de los numerosos patrocinadores privados que contribuyeron al evento y cuya existencia era notoria por su propia naturaleza publicitaria.

En cuanto al segundo convenio de colaboración, alguien podría argumentar que la presión psicológica, derivada del parentesco de don Iñaki Urdangarin con la Casa Real, ya había desaparecido en la fecha de su concertación, en la medida en que en la junta general del Instituto Nóos de 20 de marzo de 2006 se había acordado apartarlo de la presidencia, que pasó a ocupar don Diego Torres. Pues bien, nada más lejos de la realidad. Tal apartamiento fue solo una apariencia para satisfacer el deseo, consejo o insinuación que el entonces rey le trasmitió para que se desvinculara del mundo de los negocios, no solamente del Instituto Nóos. Y por mucho que todos se empeñaran en que tal dato quedara reflejado documentalmente sin que el guion lo exigiera, todos sabían de sobra que don Iñaki Urdangarin seguía estando al frente del Instituto Nóos, así como de todas las entidades del entramado. Al respecto, no estaría de más

recordar las declaraciones prestadas en sede judicial por don Raimon Bergós Civit, doña María Ángeles Almazán Vilar, doña María Lourdes Turconi Garrido, doña María Luisa Caro Martínez, doña María Dolores Babot León, doña Julita Cuquerella Gamboa, don Jaume Mata Martínez, don José Luis Ballester Tuliesa, y doña Dulce María Linares Astó.

En cuanto a los llamados *donativos* procedentes de la Fundación Madrid 16, esta se había constituido el 8 de septiembre de 2006 para la elaboración y presentación, conjuntamente con el Comité Olímpico Español, de la candidatura de Madrid para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de verano del año 2016. El 7 de octubre de 2007 se suscribió el insólito —porque fue el único en su género— convenio marco de colaboración entre la FDCIS y la Fundación Madrid 16, representando formalmente a la primera don Diego Torres, aunque don Iñaki Urdangarin nunca dejó de estar decisivamente vinculado a ella y como tal se presentaba, y a la segunda, don Miguel de la Villa Polo, en su calidad de director general.

En virtud del pacto primero de ese convenio, las partes se comprometían a colaborar en la realización de una serie de actividades que enumeraba, pero, como estas adolecían de tal vaguedad que resultaba imposible asociar a su realización contraprestación económica alguna, el pacto segundo establecía que las partes concretarían los términos de su colaboración para cada una de las que decidieran emprender conjuntamente mediante un convenio específico de colaboración.

Había otra estipulación que decía que el convenio marco entraría en vigor en la fecha de su suscripción y tendría una duración aproximada de dos años, finalizando en la fecha en la que se

designara de forma oficial la ciudad anfitriona de los Juegos por parte del Comité Olímpico Internacional, en una sesión prevista en Copenhague en octubre de 2009. En el supuesto de que el presente convenio marco dejara de surtir efectos, los convenios específicos de colaboración continuarían en vigor hasta su terminación, salvo que las partes acordaran expresamente lo contrario.

Se designaban como contactos a don Mario Sorribas Fierro y a don Gerardo Corral Cuadrado, en calidad de director de Comunicación de la FDCIS y director general adjunto de la sociedad anónima Madrid 16, respectivamente.

Pues bien, sin que nunca se llegara a suscribir convenio específico alguno, la Fundación Madrid 16 satisfizo a la FDCIS en concepto de «donativos», al menos, las siguientes sumas: 31/10/2007, 6.000 euros; 1/12/2007, 6.000 euros; 25/12/2007, 6.000 euros; 8/02/2008, 6.000 euros; 28/02/2008, 6.000 euros; 7/04/2008, 6.000 euros; 29/04/2008, 6.000 euros; 5/06/2008, 6.000 euros; 12/07/2008, 6.000 euros; 5/08/2008, 6.000 euros; 4/10/2008, 6.000 euros; 16/10/2008, 6.000 euros; 14/11/2008, 6.000 euros; 4/12/2008, 6.000 euros; 31/12/2008, 6.000 euros; 19/05/2009, 12.000 euros; 18/09/2009, 12.000 euros, y 24/11/2009, 6.000 euros.

No apareció documento alguno que reflejara a qué servicios podía haberse comprometido la FDCIS, ni tampoco cuáles fueron los que pudo haber realizado para la Fundación Madrid 16. El único documento que podría guardar alguna relación con lo que se cuestionaba era uno sin firma que se hacía llamar «Memoria», cuya autoría se atribuía a doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, aunque hacía cerca de un año que había dejado de ser consejera delegada de Madrid 16 para pasar a liderar el Área de Deportes del Ayuntamiento de Madrid, y aparentemente fechado el 2 de

diciembre de 2011, es decir, transcurridos más de dos años desde la pérdida de vigencia del convenio marco. Los indicios apuntaban a que doña Mercedes Coghen, en su calidad de consejera delegada de la sociedad anónima Madrid 16, que era una mercantil creada por la fundación del mismo nombre y asociada a ella, que, aunque jurídicamente diferentes, a nivel operativo funcionaban como una sola, había sido quien decidió el pago de las referidas sumas.

Entrando en el análisis de los costes de los eventos, por lo que respecta a los eventos Illes Balears Fórum, si a algún responsable de Govern de les Illes Balears se le hubiese ocurrido la idea de recabar de los responsables del Instituto Nóos las facturas que acreditaran el coste real, se habrían encontrado con el mismo panorama que halló el juzgado cuando hizo lo propio varios años después.

Dando, en principio, hipotéticamente por buenas —solo por razones de método de trabajo— todas las facturas que había aportado el Instituto Nóos para acreditar la inversión del dinero recibido, su suma había arrojado cifras que distaban mucho de colmar los importes que Nóos había recibido de las arcas del Govern de les Illes Balears. De este modo, en el mejor de los casos para los responsables del Instituto Nóos, se constataba la existencia de un grueso diferencial que estaba por acreditar, y en los distintos registros no se encontraron facturas que, en atención al tiempo transcurrido, hubieran podido quedarse olvidadas o fuera de orden.

Con el examen de cada una de las facturas aportadas, se comprobaba que habrían de quedar fuera de cómputo las que tenían por objeto supuestos servicios prestados en fechas anteriores a la de suscripción de los convenios, con lo que el montante de la laguna que restaba por justificar se incrementaba notablemente. Entre las que se presentaban como devengadas en los eventos Illes Balears

Fórum y que por su fecha habría en principio que computarlas, una más profunda investigación acerca de quienes las libraron reveló que había facturas que respondían a los eventos Valencia Summit.

También se presentaban muchas facturas que, cuando fueron interrogados quienes las libraron, se comprobó que no se correspondían con costes ni de una ni de otra edición, sino que obedecían a servicios prestados para otras empresas por Nóos o a costes internos, no repercutibles a terceros. Asimismo, se aportaban facturas libradas por las diversas entidades del entramado societario propiedad de don Iñaki Urdangarin y de don Diego Torres contra el Instituto Nóos.

Si a esta situación se unía lo que el Instituto Nóos había percibido de los patrocinios privados —y que deliberadamente ocultó a los gestores públicos, que tampoco es que mostraran el más mínimo interés por conocerlos—, la suma por justificar experimentaba un nada despreciable incremento.

Haciendo propio el hilo conductor desplegado por el Ministerio Fiscal y partes acusadoras en sus escritos de petición de fianza, y asumiendo la posibilidad de cierto margen de error intrascendente, se podía coincidir con ellos y cifrar en 795.667,19 euros la suma que el Instituto Nóos tendría pendiente de justificar en cuanto la primera edición del Illes Balears Fórum y en la de 646.526,79 euros respecto de la segunda edición.

Por lo que afectaba a los eventos Valencia Summit, salvo hipotéticos errores u omisiones —comprensibles por demás en el manejo de tanta documentación—, y acogiendo el posicionamiento del Ministerio Fiscal, quien, para poner orden en el caos de facturas que había aportado el Instituto Nóos, se decantaba por las interpretaciones y prorrateos que más pudieran favorecer a aquel, la suma que estaría pendiente de justificación sería la de 837.597,07

euros.

En cuanto al evento de 2005, a falta de facturas presentadas para valorar su coste, este prudencialmente se había obtenido tomando como base el libro de facturas recibidas por el Instituto Nóos en ese año, es decir, las que se supondría que hizo efectivas. Hasta donde la descripción de su objeto lo permitía, se iban excluyendo en unos casos por ser de fechas anteriores al evento, en otros por su vinculación con alguno de los Illes Balears Fórum o Juegos Europeos, en otros por su evidente falta de conexión con el acontecimiento y en otros más por haber sido libradas por entidades del entramado societario propiedad de don Iñaki Urdangarin y de don Diego Torres computando otras al evento correspondiente o prorrateando su importe en función de la facturación global del Instituto Nóos, de la que se obtenían determinados porcentajes que, aunque lógicamente criticables por los afectados, todo indicaba que se habían obtenido de manera razonable y razonada, y tras un ímprobo esfuerzo. Este proceso arrojaba que sobre la suma de 668.327,29 euros reinaba una absoluta falta de acreditación ni tan siquiera intentada.

Si a esta suma se le añadía las que el Instituto Nóos había obtenido por patrocinios de las entidades Price Water House Coopers S. L., Adecco, Iberia S. A., Mindshare Spain S. A., Fundación Bancaja, Toyota España S. L. U., Iberdrola S. A., Valencia Club de Fútbol S. A. D., Repsol YPF, La Marina Golf de Sanet S. L., Valencia Beach Golf Resort S. L., La Baronia Golf Valencia Resort S. L. y Azahar Valley Golf Valencia S. L., por importe que, salvo error u omisión, se cifraba en 510.110 euros. Con estos pagos, de los que el Instituto Nóos estaba obligado a dar cuenta con la finalidad de que se redujera en la misma cuantía la aportación de fondos públicos, la suma ilícitamente lucrada en este evento ascendería a 1.178.437,29 euros.

Si nos trasladamos al evento Valencia Summit de 2006, también se echaban en falta facturas presentadas para valorar su coste, por lo que asimismo se habría de recurrir al libro de facturas recibidas por el Instituto Nóos en tal año, y de ellas no computar las que por cauces distintos ya habían sido tenidas en cuenta, tampoco aquellas que fueron aportadas para justificar los costes del Illes Balears Fórum, ni las que pretendían justificar estos y a la vez también los del Valencia Summit; lo mismo respecto de aquellas cuyos conceptos no guardaban relación con el evento o eran gastos de la entidad no repercutibles, como tampoco aquellas que fueron libradas contra el Instituto Nóos por las diversas entidades del entramado societario. Y entonces, se debía prorratear el importe de las restantes en función de la facturación global del Instituto, con los mismos criterios utilizados para el cálculo de eventos anteriores, de modo que para este arrojaba la suma de 590.581,13 euros como supuestamente defraudada por los responsables del Instituto Nóos.

Situados ahora en el convenio de colaboración de fecha 23 de diciembre de 2005 suscrito entre el Instituto Nóos, la Generalitat Valenciana y la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana S. A., la única persona que se había acreditado hasta el momento que trabajara para ese proyecto fue don Antonio Ballabriga Torreguitart. Sin embargo, esto no impidió presentar facturas por supuestos desplazamientos de terceras personas y para gestiones relacionadas con los Juegos Europeos, cuando de lo actuado se desprendía que ninguno de esos supuestos viajeros tuvo nada que ver con el encargo, y también se presentaron otras facturas que constituían duplicidades con los eventos del Illes Balears Fórum.

Como dato anecdótico, se presentó una factura por la intermediación en la contratación de una asistenta para la asistenta

—y no se trata de ningún error de repetición— de don Iñaki Urdangarin, en la que no era adivinable qué relación podía guardar con el proyecto de Juegos Europeos. La misma frivolidad se ponía de manifiesto cuando se pretendían computar globalmente los servicios de limpieza para el evento de los Juegos Europeos, supuestamente realizados por una empresa radicada en Barcelona, que además era la misma que se encargaba de la limpieza de la sede del Instituto Nóos y de todas las empresas que compartían las mismas dependencias. La misma sensación se obtenía ante los cargos por consumo telefónico, material de oficina, asesoramiento informático, servicios contables y laborales facturados por Bufete de Asesoramiento Fiscal Medina Tejeiro S. L., que prestaba tales servicios para todas las sociedades del entramado.

También en este capítulo, al igual que en todos los demás, se produjo la presentación y cobro de facturas por conceptos que ya habían sido facturados respecto de los eventos Illes Balears Fórum o Valencia Summit. Sobre la factura de 31 de julio de 2006 por importe de 241.971,30 euros, librada por Lobby & Comunicación S. L. contra el Instituto Nóos, que este presentó a la Generalitat Valenciana y esta hizo efectiva, ya he ofrecido antes su análisis.

Interesa detenerse en el destino que se dio a los fondos obtenidos. Como los beneficios eran irreconciliables con la aireada naturaleza del Instituto Nóos como entidad sin ánimo de lucro, era obligado vaciar sus cuentas. Y en esa labor cobró toda su virtualidad esa red societaria que componía su entorno, cuyos artífices se afanaron de una manera compulsiva en facturar inverazmente contra aquella cuantos conceptos tenían a su alcance.

Como estas facturaciones tenían para los encausados una derivación indeseable, que incrementaban las bases imponibles del

impuesto de sociedades, debían reducirlas. Para ello urdieron un sistema de cruce de facturaciones, de modo que los tipos impositivos de cada una de las entidades quedaran a ser posible bajo mínimos. Como ejemplos de facturaciones que carecían de soporte real, se habían incorporado a la causa centenares de correos electrónicos cursados entre los propios implicados o entre estos y terceras personas, y que ponían de manifiesto estas inevitables conclusiones.

Otro sistema para conseguir el mismo objetivo respecto a Aizoon —y que al mismo tiempo los gastos personales de la familia Urdangarin-Borbón experimentaran un nada despreciable alivio, equivalente al ahorro del impuesto de sociedades— fue cargar esos gastos personales a la contabilidad de la entidad. Y no estaría de más trasladarnos a lo que decía el auto de fecha 7 de enero de 2014, por el que se convocaba por segunda vez a la infanta.

La intuición de que todas las entidades relacionadas respondían a una unidad organizativa con órganos de gobierno y sedes sociales comunes, en unos casos explicitados y en otros de hecho, quedaba confirmada indiciariamente a través de múltiples declaraciones de testigos y numerosísimos documentos. Los trabajadores, desde los menos a los más cualificados, se adscribían caprichosamente a las distintas empresas con independencia de para cuál de ellas prestaran materialmente sus servicios, dato este que ni ellos mismos conocían, y cuando, a fines inconfesables convenía, se pasaban de unas a otras.

Al objeto de acreditar una nutrida contratación de trabajadores con alta en la Seguridad Social que les permitiera acceder a los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión —como era el caso de Aizoon, y entre los que se contaban la libertad de amortización, la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del

inmovilizado intangible, y tipo de gravamen reducido—, se idearon simulaciones contractuales para trabajos que nunca se habrían de realizar, y así en la pieza declararon numerosos testigos que dejaron constancia de ello.

Como a pesar de las laboriosas y sofisticadas actividades dirigidas a reducir los impuestos, las cuotas a pagar continuaran pareciéndoles excesivas —de hecho, todas se lo parecían—, idearon el modo de reducirlas aún más. Para ello, don Diego Torres y don Iñaki Urdangarin encargaron en 2006 a don Miguel Tejeiro Losada que buscara la creación de dos sociedades fiscalmente opacas, una en Belice y otra en Londres, sobre las que ya he escrito lo suficiente. Y a partir de aquí ya estaba diseñado el entramado que posibilitara la emisión de facturas por parte de las tres entidades trianguladas.

Entretanto, ya se había abierto una pieza secreta en cuyo seno se habían librado comisiones rogatorias a la Seu Judicial del Principat d'Andorra, al Gran Ducado de Luxemburgo y a la Confederación Suiza. La primera arrojó que don Diego Torres y su esposa, doña Ana María Tejeiro, el 12 de mayo de 1999, con un abono de 256.000 euros y en la entidad ubicada en el Principado de Andorra Banca Privada D'Andorra, abrieron la cuenta corriente IBAN AD64.0006.0006.3212.4524.6936, que arrojaba una ingente cantidad de imposiciones en efectivo, a veces varias en el mismo día. Destacaba cómo la cuenta fue totalmente vaciada cuando tenía un saldo de 337.024,40 euros mediante una transferencia por importe de 335.261 euros ordenada el 25 de noviembre de 2009 por don Diego Torres a la cuenta del banco Credit Agricole Luxembourg, cuyo titular era la ya conocida entidad fiduciaria Blossomhill Assets Inc., que ya el 20 de marzo había sido favorecida con otra transferencia por importe de 80.000 euros. También nos enteramos de que don

Miguel Tejeiro Losada había abierto en el Banc Agrícol i Comercial d'Andorra, el 16 de septiembre de 1991, la cuenta 196928/1 bajo la denominación BT 110430, en la que aparecían sustanciosos movimientos y que fue cancelada el 18 de enero de 1993.

Asimismo, don Miguel Tejeiro figuraba como apoderado de dos cuentas abiertas en la entidad Crèdit Andorrà: la 1436VI, cuyo titular era Merwede NV., establecida en Curazao, sin movimientos ni saldo desde el 2 de diciembre de 2003, y la 1974X5, cuyo titular era la entidad residenciada en Gibraltar Ellerbee Investments Ltd., sin movimientos ni saldo desde el 1 de febrero de 1996, y que también aparecía como titular de la cuenta de la misma entidad, 1628Y3, sin movimientos ni saldo desde el 2 de diciembre de 2005.

La comisión rogatoria librada al Gran Ducado de Luxemburgo también había desvelado que en la entidad Credit Agricole Luxembourg se habían identificado varias cuentas: las número 1067120 y 106721 a nombre de don Diego Torres, que fueron cerradas en junio de 2011. También la cuenta número 1051030 a nombre de De Goes Center for Stakehordel Management Ltd., cerrada en febrero de 2010, y la número 1051060 a nombre de Blossommhill Assets Inc., cerrada en febrero de 2010. En el Credit Suisse de Luxembourg apareció la cuenta número 81889 a nombre de don Diego Torres y doña Ana María Tejeiro con un saldo de 961.166 euros.

Sobre las defraudaciones a la Hacienda pública, había que hacer constar los siguientes hechos: el 18 de enero de 2013, el delegado especial de la AEAT de Cataluña puso en conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción de les Illes Balears un informe de cuatro días antes junto con el emitido la víspera por el Servicio Jurídico de la AEAT sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad por supuestos delitos contra la Hacienda pública.

Haciéndose eco de lo informado por el equipo de inspección número 39 de la Dependencia Regional, el Servicio Jurídico de la AEAT entendía que las personas físicas y jurídicas inspeccionadas constituían un entramado a través del cual obtuvieron, en los ejercicios objeto de comprobación, ingresos procedentes de sus relaciones con entidades públicas y privadas que fueron canalizados a través de una red de entidades jurídicas (Instituto Nóos, Aizoon, Nóos Consultoría Estratégica, Virtual Strategies, Shiriaimasu, Intuit Strategy Innovation Lab, entre otras). Todas estas eran utilizadas por las personas físicas Diego Torres, Ana María Tejeiro e Iñaki Urdangarin —se desconoce por qué dejaba fuera a la infanta— y se valían de ellas como meros instrumentos formales carentes de cualquier realidad e individualidad, hasta el punto de que no resultaba fácil ni siquiera a los propios empleados de estas diferenciar las actividades realizadas por unas y otras. En ese momento era posible afirmar que existían indicios racionales de haberse cometido un delito contra la Hacienda pública por el Instituto Nóos respecto del impuesto de sociedades del ejercicio 2007, y por Iñaki Urdangarin respecto del IRPF de los ejercicios 2007 y 2008.

En el informe de la inspección se analizaban determinados gastos que el Instituto Nóos se había deducido en su declaración del impuesto de sociedades y se concluía que esos gastos no eran reales y que por ello no podían deducirse. Entre los analizados, se encontraban los que procedían de supuestos servicios prestados por determinadas entidades relacionadas con el entramado.

De acuerdo con ese mismo informe, existían más gastos deducidos por el Instituto Nóos en sus declaraciones tributarias que respondían a ese mismo patrón, pero, sin necesidad de analizarlos en ese momento, ya era posible afirmar que, con la sola supresión

de los gastos analizados procedentes de esas entidades, el Instituto Nóos habría dejado de pagar a la Hacienda pública como mínimo una cuota superior al umbral delictivo que el Código Penal fijaba en 120.000 euros. Tal como resultaba del informe, se habría eludido como mínimo una cuota de 230.979,29 euros en el impuesto sobre sociedades de 2007, y para ello se habría valido de la simulación de supuestos gastos por servicios realmente inexistentes.

En cuanto a los delitos contra la Hacienda pública supuestamente cometidos en las declaraciones del IRPF de 2007 y 2008 efectuadas por don Iñaki Urdangarin, el informe del Servicio Jurídico de la AEAT decía que en esos ejercicios percibió retribuciones procedentes de entidades privadas por su condición de consejero o asesor que, sin embargo, eran facturadas a través de Aizoon S. L., que era una sociedad pantalla que utilizaba para ocultar al verdadero perceptor de las retribuciones y disminuir su tributación en el IRPF, deduciéndose gastos no relacionados con la actividad y aplicándose un tipo impositivo inferior.

La consecuencia inmediata era que las rentas netas obtenidas por la prestación de esos servicios (569.720,28 euros en 2007 y 444.147,25 euros en 2008) debían ser consideradas rentas del señor Urdangarin e integrarse en su IRPF. A esas rentas obtenidas por servicios prestados como consejero o asesor podía sumársele también como renta del IRPF de 2007 los 130.000 euros que había recibido el 11 de julio de 2007 procedentes de Aizoon y respecto de los que había llegado a afirmar que se trataba de un préstamo, pero del que no existía contrato ni constancia alguna de su devolución, y otras percibidas como asesor de Lagardere Ressources y Altadis S. A. Teniendo en cuenta la suma de todos esos importes no declarados, la inspección entendía que en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008 el señor Urdangarin Liebaert había dejado de pagar a la

Hacienda pública una cuota superior a los 120.000 euros en cada uno de ellos.

Posteriormente, la AEAT llegó a la conclusión de que, tras el levantamiento del velo societario de todo el entramado, se podía imputar los rendimientos obtenidos a quienes aparecían sin discusión como los únicos sujetos pasivos, esto es, los señores Diego Torres e Iñaki Urdangarin, excluyendo extrañamente a sus respectivas esposas, la del primero de manera expresa y la del segundo tácitamente.

Daba por sustituidas las propuestas de liquidación contenidas en su informe de 14 de enero de 2013 por unas más precisas que para el ejercicio 2007 arrojaban un déficit tributario para don Diego Torres por importe de 442.968,29 euros y de 182.005,27 euros para don Iñaki Urdangarin, representando para el ejercicio 2008 las cuotas no ingresadas las sumas respectivas de 79.166,59 y de 155.138,48 euros, defraudaciones que, tal como se llevaron a cabo, lo fueron gracias a que Aizoon, coparticipada al 50 por ciento por don Iñaki Urdangarin y doña Cristina de Borbón, se había prestado a que a tales fines fuera utilizada.

Por otra parte, en el apartado de blanqueo de capitales ya se ha consignado la ingente cantidad de facturas por compras, servicios o gastos exclusivamente privados del matrimonio Urdangarin-Borbón que se cargaron a Aizoon. El caudal con el que esta entidad mercantil podría hacer frente a tales gastos, que absolutamente ninguna relación guardaban con sus actividades, solo podía hipotéticamente proceder del obtenido con su actividad de arrendamiento de las fincas que había adquirido y con el diferencial por el subarriendo de aquellas otras que Nóos Consultoría Estratégica le había cedido en alquiler. También procedería de las

actividades del Instituto Nóos con cargo a instituciones públicas, básicamente Govern Balear y Generalitat Valenciana; y asimismo, como tercera y última posibilidad, de los gastos ahorrados derivados de las defraudaciones fiscales cometidas en el IRPF de 2007 y 2008 por don Iñaki Urdangarin o, alternativamente, de la defraudación fiscal en el impuesto de sociedades de Aizoon de 2007 si se computaran como no deducibles tres facturas que Intuit Strategy Innovation Lab había emitido contra Aizoon por importe de 69.990 euros y que no venían respaldadas por la prestación de servicio alguno.

Por lo que respectaba a los ingresos por alquileres —los únicos de Aizoon libres de sospecha sobre su origen ilícito—, su cuantía era tan escasa que no solamente no alcanzaban para cubrir los gastos derivados de tales arrendamientos, entre ellos el pago de las cuotas de los préstamos hipotecarios con los que se habían adquirido, sino que incluso generaban pérdidas, tal como había informado la AEAT. Era por ello imposible que con esos ingresos pudieran sufragarse los gastos personales de los que por mitad disfrutaban don Iñaki Urdangarin y su esposa, lo que hacía suponer que fueron a expensas de los restantes ingresos procedentes de actividades supuestamente delictivas: las llevadas a cabo por el Instituto Nóos, derivadas de sus contrataciones públicas que acabaron siendo remansados en Aizoon, y las cuotas no satisfechas de los delitos contra la Hacienda pública supuestamente cometidos por el señor Urdangarin, si bien estas acabaron engrosando el patrimonio de este y no de la entidad coparticipada.

Desde las más altas instancias institucionales, políticas, mediáticas e incluso judiciales se había calificado la instrucción de esta pieza separada como excesivamente larga. Esta valoración debería llevar

implícito un elemento comparativo, sin el cual se trataría de una afirmación cuyo acierto o despropósito serían de imposible comprobación, ya que el solo cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de inicio —marcada por el auto de su apertura, el 20 de julio de 2010— y la de la última resolución solo pondría de manifiesto que en una determinada travesía se había invertido un tiempo, que solo sería revelador de diligencia o de retraso si se conociera suficientemente la extensión y dificultades de aquella y el medio de transporte que se habría utilizado.

Decir, pues, que una instrucción ha durado demasiado es tanto como afirmar que con el mismo resultado —censurable, merecedor de aplauso o ni tan siquiera de comentario— el trabajo se podría haber hecho en menos tiempo. Y para esto hace falta decir cuál sería el récord que habría que batir para hacerse acreedor al mérito o por debajo del cual al fracaso. Un parámetro comparativo podría ser, si de causas estereotipadas o rutinarias estuviéramos hablando, el tiempo medio que en su tramitación suele invertirse, pero en la presente pieza, en la que había concurrido prácticamente todo el repertorio incidental previsto en la LECrim, e incluso aquel que ni tan siquiera podía imaginarse, era imposible sujetarse a bases estadísticas.

Otra posibilidad de medición podría consistir en controlar el tiempo que esta pieza separada había permanecido inactiva, o activa pero entretenida en trámites inútiles o superfluos. Atendida la primera hipótesis, ni tan siquiera ante los hitos que sufrieron mayor dilación —como la elevación de la exposición razonada al Tribunal Superior de Justicia de Valencia o la emisión por la Agencia Tributaria de los informes que se le pidieron—, la instrucción había permanecido aletargada. Muy al contrario, se habían utilizado días y horas que, en otro caso, serían inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales

concentrándose en ellas el mayor número posible de diligencias.

Piénsese que al día del inicio de la resolución que ahora se comenta la extensión de la presente pieza separada era de 63.304 folios, computando la pieza más los anexos que habían sido objeto de digitalización —al margen quedaban los que no lo habían sido, pero que estaban a disposición de las partes—. Se habían recibido en sede judicial, entre imputados y testigos, 319 declaraciones, sin contar las que habían tenido lugar en sede policial. Se habían dictado 340 resoluciones que podrían haberse multiplicado si no se hubieran concentrado en ellas gran número de pronunciamientos, y absolutamente ninguna se había dictado a través del sistema de modelación informática proporcionado por el Ministerio de Justicia, simplemente porque en casos como este resultaba manifiestamente inviable. Lo mismo había que decir de los 449 despachos librados, de los 44 recursos de reforma resueltos y de los 41 de apelación tramitados. Yo no tenía conciencia de haber acordado, ni de oficio ni a instancia de parte, diligencia alguna de investigación a sabiendas de que este devendría inútil para la causa, aunque finalmente no todas arrojaron el resultado que cabía esperar.

La instrucción se finalizó cuando procesalmente fue posible hacerlo, es decir, no solo cuando se habían practicado todas las diligencias de investigación que se estimaban necesarias, sino también cuando sobre mi mesa no quedaba ningún escrito de parte pendiente, lo que, dado el elevado número de partes personadas, no había sido fácil. Lograda su finalización con una legítima división de opiniones sobre su duración, procedía que el juzgado adoptara alguna de las resoluciones que contemplaba el artículo 779 de la LECrim, y la única salida era acomodar esta pieza separada derivada de las diligencias previas 2677/2008 a las normas del procedimiento abreviado.

Esta resolución habría de cumplir determinadas exigencias, unas expresamente contenidas en la propia norma y otras que fácilmente serían deducibles del obligado y siempre delicado equilibrio que debía guardar, de una parte, con el cometido que el sistema asignaba a las partes acusadoras y, de otra, con la intangibilidad de las competencias que la Ley Procesal reservaba al eventual tribunal sentenciador que bajo ningún concepto podían ser invadidas. Por lo que respectaba a los requisitos explicitados por el artículo 779.1.4.ª de la LECrim, estos se concretaban en la determinación de los hechos punibles, identificación de las personas a quienes se imputaban y que previamente se les hubiera recibido declaración en los términos previstos por el artículo 775 del mismo texto procedimental.

La determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores, en opinión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituía solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el juez de instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obligaba a una exhaustiva descripción ni tampoco a su precisa calificación jurídica.

El requisito de la previa declaración de los imputados era indispensable para evitar que nadie pudiera ser acusado de unos determinados hechos sin haber sido oído previamente sobre ellos. Se trata, pues, de un filtro procesal tendente a evitar acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida en que solo contra quienes aparecieran previamente imputados por los hechos recogidos en el auto se podrían dirigir las acusaciones y, al precisarse que lo fueran con instrucción de sus derechos, el requisito quedaría cumplido solo con brindarles la posibilidad de hacerlo, abstracción hecha de que hicieran o no uso de tal derecho o del contenido más o menos

convincente que le dieran a sus declaraciones.

En cuanto a la necesidad de que la presente resolución se mantuviera dentro de las competencias que la ley asignaba al juez instructor, el requisito se habría de traducir en que no era misión que me estuviera permitida el suplantar las funciones acusatorias del Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que los reproches acusatorios pudieran verificarse dentro de un determinado marco objetivo y subjetivo. Por último, aunque el ámbito en el que se habrían de desenvolver las acusaciones lo establecía esa resolución y, tras aquellas, el eventual auto de apertura del juicio oral, yo estaba llamado a ser exquisitamente respetuoso con las competencias del que habría de ser eventual órgano sentenciador.

La resolución hacía una valoración jurídico-penal de todos los hechos que había narrado e identificaba a todas aquellas personas que, con la intervención que se había descrito, pudieran reputarse autores. A tales efectos citaba a don Jaume Matas Palou, a don José Luis Ballester Tuliesa, a don Gonzalo Bernal García, a don Juan Carlos Alía Pino, a don Miguel Ángel Bonet Fiol, a don Iñaki Urdangarin Liebaert, a don Diego Torres Pérez, a doña Ana María Tejeiro Losada, a don Marco Antonio Tejeiro Losada, a don Miguel Tejeiro Losada, a don Luis Lobón Martín, a don José Manuel Aguilar Colás, a don Jorge Vela Bargues, a doña Elisa Maldonado Garrido y a doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm.

La inclusión en este grupo de doña Cristina de Borbón era una de las posibilidades que había contemplado mi auto de 3 de abril de 2013, en tanto simultaneaba un cargo de vocal de la junta directiva del Instituto Nóos —que estatutariamente era superfluo— desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 20 de marzo de 2006 con el de

copartícipe al 50 por ciento con su esposo de Aizoon, que fue destinataria de parte de los fondos públicos obtenidos por Nóos y también de los que, teniendo origen privado, se derivaron hacia la entidad coparticipada para sustraerlos de la correcta tributación, obtener beneficios fiscales y posibilitar deducciones que en otro caso devendrían imposibles.

No obstante, el criterio superior de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, plasmado en su auto de 7 de mayo de 2013, resolutorio del recurso de apelación formulado contra la anterior resolución, dejó la cuestión definitivamente zanjada al dejar sin efecto la citación de la infanta para que compareciera a prestar declaración en calidad de imputada por los hechos que le atribuía el auto apelado con relación a su participación en las actividades presuntamente delictivas del Instituto Nóos.

No obstante, había dejado abierta la posibilidad de que doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, en unión de su marido, don Iñaki Urdangarin Liebaert, de don Diego Torres Pérez y de doña Ana María Tejeiro Losada, pudiera integrar el grupo de los llamados a ser declarados responsables por delitos contra la Hacienda pública, ya que, calificada Aizoon como una sociedad pantalla que, con un disfraz mercantil, tenía como cometido real ingresar parte del dinero obtenido por el Instituto Nóos en contrataciones que revestían claros indicios de ser delitos de malversación de caudales públicos, así como ingresar lucros derivados de supuestas contrataciones privadas que fueron sustraídos de las declaraciones del IRPF de su perceptor para ser derivadas a través de Aizoon, la cuestión a resolver era la de si se podía cometer delito contra la Hacienda pública por no tributar tales ganancias. La solución ya se ha expuesto en apartados anteriores de este libro.

Las conclusiones que plasmé en mi auto de 3 de abril de 2013 y

que integraron su parte dispositiva no fueron compartidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, pero de esa desintonía no se desprendía que los datos objetivos en los que se fundamentaba aquella resolución fueran falsos ni tan siquiera erróneos, por lo que seguían perteneciendo al acervo documental de la causa y nada impediría que pudieran volver a ser utilizados respetando lo ya decidido en firme por la Audiencia Provincial.

Siendo, pues, suficientemente indiciario que doña Cristina de Borbón había participado en las actividades defraudatorias cometidas a través de Aizoon, el razonamiento se habría de bifurcar a través de una doble alternativa:

Si se optara por la teoría del levantamiento del velo societario, se habrían de reputar coautores de los supuestos delitos contra la Hacienda pública a doña Cristina de Borbón y a doña Ana María Tejeiro, en razón a que, tal como aquellos supuestos delitos se llevaron a cabo, su comisión pasaba necesariamente por la ideación, puesta en práctica y mantenimiento en el tiempo de un determinado entramado societario, auténtica herramienta defraudatoria que, en el caso de doña Cristina de Borbón, fue la preordenada constitución y también ulterior mantenimiento de Aizoon a través de la que su esposo hizo facturar ingresos por actividades profesionales que nada tenían que ver con la sociedad, no solamente para lucrarse con el diferencial entre el tipo impositivo del impuesto de sociedades, más bajo que el del IRPF, sino para reducir aún más la cuota tributaria con la deducción de gastos particulares que se aparentaban como propios de la actividad de Aizoon, utilización de facturas falsas o no vinculadas a los ingresos y postulación de incentivos fiscales propios de las sociedades, vinculados a contrataciones de personal que resultaron ficticias, posibilidades defraudatorias que ni por asomo podrían haber tenido acceso a la declaración del IRPF, y así

conseguir reducir la cuota tributaria de este impuesto correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 en cuantía superior en cada uno de ellos a los 120.000 euros, defraudación que nunca hubiera podido tener lugar sin la activa intervención de Aizoon, creada sin más motivo aparente que el general defraudatorio y coparticipada al 50 por ciento por ambos cónyuges.

Según el *modus operandi* utilizado, la intervención de Aizoon era imprescindible para la consumación de la defraudación, y así lo había venido reiteradamente entendiendo la propia Agencia Tributaria. El mantenimiento de esta tesis estaba tan actualizado como que la Agencia Tributaria se volvía a hacer eco de esta en el informe de avance número 12. La conclusión era inevitable. Sin entramado societario, no habría delito. Los supuestos delitos contra la Hacienda pública que se imputaban a don Iñaki Urdangarin no se pudieron haber cometido sin, al menos, el conocimiento y aquiescencia de su esposa, por mucho que de cara a terceros indiciariamente mantuviera una actitud propia de quien miraba para otro lado.

En el caso de don Diego Torres, y también desde la perspectiva del levantamiento del velo, la imputación al IRPF de la cuota que se conceptuaba inicialmente defraudada en el impuesto de sociedades del Instituto Nóos del ejercicio 2007 por importe notoriamente superior a los 120.000 euros, y algo inferior a ese umbral en el ejercicio 2008, lo había sido porque el Instituto Nóos se había deducido gastos que no eran reales y que además procedían de facturaciones ficticias de las sociedades integradas en el conglomerado de empresas creadas y/o aprovechadas por doña Ana María Tejeiro, a quien la propia Agencia Tributaria incluyó en un momento determinado entre los responsables para luego olvidarse de ella.

Si, por el contrario, hacíamos abstracción de la teoría del

levantamiento del velo, por supuesto que incompatible con la opción anterior, resultaría que Aizoon supuestamente habría cometido un delito contra la Hacienda pública con ocasión de su declaración del impuesto de sociedades del ejercicio 2007, delito que se habría consumado al deducirse, como gastos derivados de su actividad, tres facturas que había emitido la entidad Intuit Strategy Innovation Lab por importe de 69.990 euros por servicios totalmente inexistentes, y el Instituto Nóos lo habría cometido en su declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2007, también al deducir como gastos de explotación los que no lo eran.

Pues bien, tal criterio parecía contrastar con el mantenido con el tratamiento que se daba a la liquidación del impuesto de sociedades de Aizoon S. L. del ejercicio 2007, en el que la Agencia Tributaria sí estima deducibles las tres facturas emitidas por la entidad del entramado Intuit Strategy Innovation Lab S. L., a pesar de que una de ellas correspondía al ejercicio de 2006, cuando las similitudes parecían evidentes, ya que en ambos casos se trataba de facturas que no correspondían a servicios realmente prestados y en ambos supuestos había existido un trasvase real de dinero.

Rechazada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial la posibilidad de que doña Cristina de Borbón tuviera intervención punible en relación con las actividades del Instituto Nóos, restaba en este momento clarificar si habría podido tenerla en relación con los supuestos delitos fiscales que se hubieran podido cometer en el seno de Aizoon.

Desde su creación hasta el año 2005, la única actividad mercantil que Aizoon parecía haber desplegado —cosa distinta es que incluso realmente lo hubiera sido— estaba íntimamente conectada con el entramado societario del que formaban parte el Instituto Nóos y Nóos Consultoría Estratégica S. L., y desde el año 2006 en adelante

sus únicos clientes fueron las empresas para las que su marido decía haber prestado servicios profesionales que nada tenían que ver con la actividad de quien los facturaba.

El levantamiento de velo se efectuaba precisamente por la existencia previa de una estructura ideada para la defraudación, en la que se buscaba que los ingresos generados, y consiguientemente la titularidad de estos, alcanzara jurídicamente a los dos cónyuges, pues estando en régimen de separación de bienes no se entendía que no se hubiera constituido una sociedad limitada unipersonal; participar en el giro cruzado de facturaciones ficticias entre las distintas entidades para que equilibraran sus beneficios frente a la Hacienda pública al objeto de tributar lo menos posible; hacer uso de los incentivos fiscales legalmente previstos para entidades de reducida dimensión sobre la base de aparentar falsamente incrementos sustanciales de plantilla; reducir la base imponible del impuesto de sociedades cargando Aizoon en su contabilidad gastos estrictamente personales de don Iñaki Urdangarin y de doña Cristina de Borbón, quebrantando el principio de correlación de ingresos y gastos que, de ser aplicado correctamente, hubiera impedido que la cuenta de resultados cobijara aquellos que ninguna conexión guardaran con la actividad de la entidad; que de este modo aquellos participaran de manera fiscalmente opaca en los beneficios obtenidos por Aizoon; crear un patrimonio familiar a repartir en su día por mitad entre ambos socios, y, por último, la participación de doña Cristina de Borbón en Aizoon con el nada despreciable montante del 50 por ciento de su capital, todo ellos tenía pretendidamente como objetivo, en palabras del notario que intervino en su constitución, don Carlos Masiá Martí, quien a su vez se hizo eco de las pronunciadas por quien le hizo el encargo de parte de don Iñaki Urdangarin, su abogado y asesor fiscal, don Miguel

Tejeiro Losada, «tener un escudo frente a Hacienda», y con estas palabras figuraba en el folio 15.130 de esta pieza separada.

Así pues, con o sin levantamiento del velo societario, los supuestos delitos nunca se podrían haber cometido sin la decisiva intervención del entramado societario del que siempre fueron activas protagonistas doña Cristina de Borbón y doña Ana María Tejeiro, en sus respectivos casos. Ambas tuvieron posibilidad de prestar declaración en sede judicial con el resultado que obraba en la pieza y con el común denominador de que no ofrecieron respuesta alguna que posibilitara una labor de comprobación sobre si las que vertieron se ajustaban o no a la verdad, ya que apelaron a su falta de memoria, a su ignorancia sobre cuestiones que por haber intervenido en ellas debieran conocer, o respondieron en términos tan dubitativos que tanto avalarían una determinada respuesta como la contraria, y las más de las veces parecían representar el papel de simples comisionadas que obedientemente cumplían su cometido sin previamente disipar las dudas que obligadamente deberían representarse sobre su legalidad.

En el caso de doña Cristina de Borbón, ya no es que las preguntas que se le formularon fueran fácilmente adivinables, sino que una gran parte de las que se le plantearon le debían resultar previamente conocidas, pues no en balde el auto de 7 de enero de 2014, por el que se decidía su citación en calidad de imputada —innecesario en su desmesurada extensión, tanto por ley como por la práctica forense, pero en este caso obligada por exigencias del guion—, venía de facto a representar un cuestionario de preguntas que indefectiblemente se le habrían de plantear y ni aun así fueron razonablemente contestadas. No es que doña Cristina de Borbón ni doña Ana María Tejeiro estuvieran obligadas a responder a gusto del juzgado ni a hacerlo como lo hicieron; incluso si se hubieran negado

por completo, no debería representar para ellas represalia procesal alguna en la medida en que estarían ejerciendo el legítimo derecho de defensa. Pero esto no excusaba que tanto las respuestas evasivas como los silencios fueran materia a valorar por el instructor en orden a determinar si los indicios de criminalidad que sobre sus autoras pesaban, y que determinaron su convocatoria en calidad de imputadas, habrían quedado desvanecidos o si, por el contrario, seguían conservando virtualidad incriminatoria.

En cuanto a doña Ana María Tejeiro, un análisis, por muy elemental que fuere, de la nutrida intervención que había tenido en la constitución de las distintas entidades mercantiles, órganos de gobierno de estas, contrataciones ficticias de personal a efectos fiscales y disposición de fondos predicaría que las respuestas dadas en esas condiciones no podrían enervarlos.

En el caso de doña Cristina de Borbón, no podía desconocerse que el auto de fecha 7 de enero de 2014 —por muy legítimas que fueran las encontradas opiniones que generó— era una resolución que, también por muy legítima que fuera la estrategia que determinó que a ella se aquietaran el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, adquirió plena firmeza y, con ella, los elementos incriminatorios que constituían su sustrato, que así quedaron a expensas de que pudieran ser desvirtuados por la declaración judicial de la afectada o la práctica de cualesquiera otras diligencias.

Esto quería decir que, al tiempo en que se cerraba la instrucción, la única diligencia practicada a tales fines había sido la declaración de doña Cristina de Borbón, que consiguió surtir ese efecto y no porque las respuestas estructuradas sobre la alegación del olvido, la ignorancia o la derivación de responsabilidad hacia terceras personas, tuvieran que ser inexorablemente desatendidas, sino porque venían referidas a hechos de su entorno más personal, que

estaba llamada a conocer y, en su caso, a vencer cualquier imprecisión recordatoria en el dilatado tiempo que medió entre la notificación del auto por el que se la citaba y su comparecencia, y que podría haberse dilatado aún más si así lo hubiera solicitado.

La actitud adoptada por doña Cristina de Borbón se aproximó en la práctica más al ejercicio del derecho a no prestar declaración que al de hacerlo, y, aunque nadie se atrevería a poner en duda la legitimidad procesal de esta postura, no podía pasarse por alto que las reiteradas apelaciones al desconocimiento de la práctica totalidad de las preguntas que se le formularon me incapacitaba para desvalorizar los indicios incriminatorios que determinaron su convocatoria, lo que sería imprescindible para acordar el sobreseimiento de la presente pieza separada en cuanto a esta, debiendo quedar sometida a sus resultas.

Como conclusión, tanto si se atendía a la teoría del levantamiento del velo societario como si se prescindía de ella, la actuación de doña Cristina de Borbón venía marcada por indicios de criminalidad que deberían descartarse o confirmarse en juicio.

Así pues, se desprendía indiciariamente de lo actuado que los hechos descritos pudieran ser también constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y que de este podría reputarse autora a doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Saliendo al paso del argumento de que las cuotas fiscales defraudadas a la Hacienda pública no necesariamente teñirían de ilicitud la totalidad del patrimonio del defraudador y la consecuencia que pudiera extraerse de que el disfrute de parte del dinero residenciado en este, dada su naturaleza de bien fungible, no sería obligado imputarlo a la parte defraudada al fisco, devenía inexcusable determinar los saldos de las cuentas bancarias de los

que hubiera podido disponer don Iñaki Urdangarin a 1 de julio de 2008 e igual fecha del año 2009, fechas en que expiraban los plazos para presentar las declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios de los años anteriores, y que hubieran podido destinarse al pago de la deuda tributaria que se hubiere derivado de una correcta tributación.

Por lo que se refería a la primera fecha, si sumamos todos los saldos positivos de las cuentas de las que era titular don Iñaki Urdangarin, arrojaban la suma de 137.899,53 euros, cantidad notoriamente inferior a la que debiera haber tenido a su disposición para el pago de la correcta deuda tributaria en el IRPF de 2007, que ascendió a 182.005,27 euros, por lo que difícilmente se podría alegar la existencia de importes superiores que pudieran dar razón de que el destinado a amortizar parcialmente el crédito hipotecario que pesaba sobre su vivienda procediera de rentas percibidas de su actividad profesional o de consejos de administración ajenas a la consideración de ahorro de gastos y que estuvieran a salvo de estar contaminadas de ilicitud.

Por lo que respectaba a la segunda de las fechas críticas mencionadas, 1 de julio de 2009, la disponibilidad de fondos que arrojaban las cuentas de don Iñaki Urdangarin tampoco alcanzaba ni tan siquiera para satisfacer la deuda tributaria del IRPF de 2008, que era de 155.138,48 euros, y menos aún para arbitrar un traspaso el día 22 de julio por importe de 43.000 euros para hacer frente al préstamo que gravaba la vivienda familiar, por lo que la conclusión sería la misma.

Si nos trasladamos al impuesto de sociedades de Aizoon correspondiente al ejercicio 2007, resulta que, cuando ya se habían presentado las cuentas anuales y, por tanto, ya existía una previsión de lo que se habría de tributar, el ahorro de gastos sobre el importe

comprometido para el pago del impuesto de sociedades entre el periodo de tiempo que mediaba entre el 10 de julio de 2008, fecha de la presentación telemática de la declaración, y el 25 de julio de 2008, fecha en la que se realiza el ingreso de la cuota, 70.961,95 euros, tomando en consideración que los ingresos que se produjeron en la cuenta procedían de inversiones de la propia entidad mercantil Aizoon S. L. y que los dos socios de esta conocían que no iba a presentarse declaración complementaria por el impuesto de sociedades y que, consecuentemente, la cuota dejada de ingresar por los incentivos fiscales indebidamente aplicados previstos para las entidades de reducida dimensión iba a ser muy superior incidiendo ya en el delito fiscal, en este contexto y en fecha 23 de julio de 2008 se realiza un traspaso a la entidad Privat Bank por importe de 30.000 euros que el 6 de agosto de 2008 se materializa en la adquisición de acciones de las mercantiles por dicho importe.

Asimismo, no estaba de más tener presente el dato de que el contrato de alquiler de parte de la vivienda del matrimonio a Aizoon fue suscrito por doña Cristina de Borbón en su doble condición de arrendadora y arrendataria, y que mensualmente libraba facturas por la mitad de la renta. Esa era la realidad documental que constaba en la pieza, y otra la ofrecida por doña Cristina de Borbón cuando en su declaración manifestó que, aunque reconocía su firma, ni había presidido ni tan siquiera asistido a la junta universal de Aizoon en la que se acordó el cambio de domicilio; tampoco sabía nada sobre el contrato de arrendamiento de parte de su vivienda a Aizoon; es más, que solo a raíz de la preparación de su declaración se había enterado de que le tenían cedida la parte superior de su vivienda; tampoco sabía nada sobre las numerosas facturas mensuales que emitía por la mitad del alquiler y ninguna explicación ofrecía sobre por qué innumerables gastos, algunos de ellos por

cuantiosos importes y de incuestionable naturaleza familiar, eran cargados a la sociedad coparticipada por ambos cónyuges. Aunque reconocía que Aizoon se había creado para canalizar los ingresos profesionales de su marido, se echaba en falta un mayor detalle sobre esta operativa que en buena lógica no tendría otra finalidad que la puramente defraudatoria.

No era imaginable que se hubiera dado un solo caso en que, sustentada una incriminación en datos objetivos pertenecientes al entorno personal del único que estaba llamado a desvirtuarlos, las más de las veces avalados por numerosos documentos, la sola negación de la evidencia, la interminable apelación a la ignorancia y a la falta de memoria o la gratuita derivación hacia terceros pudieran determinar un cambio de mi criterio que sería imposible de justificar, pues quedaría sin explicación por qué fue llamada a declarar en atención a unos concretos indicios si tan elemental y fácil se adivinaba el convencimiento sobre su irrelevancia penal. Si la explicación a esta actitud residía en la confianza, veneración o amor que profesaba a su marido, así como en la repercusión que a efectos penales pudiera derivarse, era cuestión sobre la que yo no debería pronunciarme, quedando reservado su tratamiento al acto del juicio oral y encomendada su valoración al parecer más autorizado del tribunal sentenciador.

Los anteriores nombrados eran los indiciariamente protagonistas de los hechos descritos y sobre los que pudiera recaer el reproche penal. Junto con ellos estaban otras personas que habían declarado en calidad de imputados porque de un modo u otro habían intervenido en estos. Unos, previamente a este momento procesal y otros, llegados al final de la instrucción. Bien porque se estimara que su papel no había sido tan decisivo, bien porque habían actuado

siguiendo órdenes e instrucciones de otros que no desprendían evidente ilicitud, o bien porque los hechos no fueran constitutivos de delito, procedía que quedaran al margen de las posibilidades acusatorias que brindaba la resolución. Me refiero a don Mario Sorribas Fierro, a don Luis Tejeiro Losada, a don Salvador Trinxet Llorca, a don Robert Cockx, a don Miguel Zorío Pellicer, a don Miguel de la Villa Polo, a don Gerardo Corral Cuadrado, a don Carlos García Revenga y a don Alfonso Grau Alonso.

Di traslado al Ministerio Fiscal, Abogacía General del Estado, Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Abogacía de la Generalitat Valenciana, en representación de la empresa pública CACSA —en este caso limitada al solo ejercicio de la acción civil—, representaciones procesales del Partido Popular de las Islas Baleares, de Manos Limpias y del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, para que en el plazo de veinte días, en atención a la extensión de la causa, formularan escritos de acusación solicitando la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que solo excepcionalmente pudieran solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideraran imprescindibles para formular acusación. Recabé los antecedentes penales de los encausados o que se acreditara que carecían de ellos y que se decretara el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto a las personas mencionadas en el párrafo inmediatamente precedente.

29

Parecía, pero no

Se suponía —o al menos eso suponía yo— que con la instrucción cerrada, con un buen grupo de imputados sobreseídos —aunque fuera provisionalmente— y con el resto esperanzados en recibir mejor suerte en trámites posteriores, las aguas discurrirían más tranquilas, pero solo una malsana ingenuidad me hacía presagiar eso.

El Ministerio Fiscal, encarnado en Pedro Horrach, posiblemente arrepentido de no haber recurrido el auto de la segunda imputación de la infanta y de no haber recomendado a la defensa de esta que lo hiciera, volvió a las andadas: a través de un escrito que pretendía competir en extensión con la resolución que recurría y, por supuesto, fiel a sus salidas de tono, impugnó en apelación el auto que ponía fin a las diligencias previas y a la propia instrucción de la causa.

No fue insensible la defensa de don Diego Torres, que hizo lo mismo, pero en reforma, y a esta se unió la de don Jaume Matas Palou. Por razones distintas también lo hizo la representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia. Para no desentonar con el Ministerio Fiscal, quien se lo podría tomar a mal, la defensa de doña Cristina de Borbón también recurrió directamente en apelación tratando de no quedarse atrás. Don Iñaki Urdangarin no quiso desairar a su esposa y se unió al recurso, pero más

comedido en cuanto a sus argumentos. También lo hicieron las defensas de don Jorge Vela Bargues, de doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Manos Limpias, de don Luis Lobón Martín, del dúo integrado por los hermanos don Marco Antonio y don Miguel Tejeiro Losada, de doña Elisa Maldonado Garrido y de don José Manuel Aguilar Colás. Solo faltaba que yo mismo recurriera mi propia resolución.

El fiscal Horrach había presentado un escrito a través del cual el imputado don Marco Antonio Tejeiro Losada, al tiempo que admitía su responsabilidad en determinados comportamientos, la derivaba respecto de otros hacia don Iñaki Urdangarin y don Diego Torres. Nada que decir a que el Ministerio Fiscal pueda alcanzar acuerdos con determinados imputados, ya que, en tanto solo pretenda valerse de ellos de cara al juicio oral, ninguna obligación pesa sobre él de comunicárselos al juzgado instructor. Ahora bien, si optaba por hacerlo mientras el juzgado aún conservaba su competencia, aunque ya se estuviera en la fase intermedia, y lo que pretendía era que ese pacto surtiera efectos jurídicos, tanto exculpatorios para la contraparte que lo suscribía o de terceras personas como incriminatorios para otras, la validez de este había de sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, como eran que constara indubitadamente la voluntad del afectado de llegar a ese concierto; que esa decidida voluntad se manifestara a la presencia judicial, y que aquel de quien procediera se sometiera a ser examinado contradictoriamente, condicionante que cobraba toda su fuerza cuando el pacto lo era de colusión hacia terceras personas que se verían inexorablemente perjudicadas por este.

Como documento que espontáneamente y sin más había accedido al juzgado, concluida la fase de instrucción, estaba predestinado a su inadmisión y a ser devuelto a quien lo había presentado, pero

como supuestamente incorporaba la confesión de un imputado, si se quería que esta surtiera los efectos que le eran propios, y esa era la intencionalidad que se le habría de presuponer, había que brindarle la posibilidad de que fuera contradictoriamente interrogado con independencia de que ejerciera los derechos inherentes a la condición de imputado, iniciativa que venía tutelada por el artículo 400 de la LECrim

Estas exigencias se hacían más indeclinables si se tenía en cuenta lo inusual de este caso, en que el escrito cuya autoría se atribuía a don Marco Antonio Tejeiro Losada no había sido presentado por su propia representación, que su advenimiento a la causa había tenido lugar concluida la fase de instrucción y que era absolutamente contradictorio con otro de la misma fecha que sí tuvo directo acceso al juzgado.

Sobre la aplicabilidad del artículo 400 de la LECrim, que autoriza a recibir declaración a un imputado cada vez que este lo pida, una vez concluida la fase de instrucción, ya tuve oportunidad de pronunciarme en una doble vertiente: de una, rechazando que las declaraciones que se pretendieran vía dicho artículo pudieran hacer retroceder la causa a la fase de instrucción, y, de otra, que aunque lo recomendable era que tales declaraciones se solicitaran en la fase de instrucción, nada obligaba a que no pudieran solicitarse en la fase intermedia o en la antesala del juicio oral, resolución que acabó ganando firmeza. Sobre estas premisas se admitió la incorporación a la pieza del documento presentado extemporáneamente, pero que supuestamente plasmaba lo que parecía era la confesión en toda regla de un imputado que extrañamente no se prestaba a su examen contradictorio.

Ante el recurso de reforma que había interpuesto la representación de don Marco Antonio Tejeiro, en el que el recurrente

rechazaba cualquier interpretación de su escrito que condujera a una petición implícita de nueva declaración, la cuestión quedaba definitivamente resuelta sin precisar que el recurso se tramitara ni se resolviera como tal, al igual que quedaba ya sin contenido el formulado por la representación procesal de Manos Limpias.

Quedaba, no obstante, por decidir el destino que se habría de dar a un documento que se incorporó a la pieza después de cerrada la fase de instrucción, aunque por su contenido bien podía haber llegado en tiempo muy anterior, sobre cuya autoría había que hacer un acto de fe y al que su supuesto autor privaba de la naturaleza de declaración de imputado al negarse a ratificarlo a la presencia judicial. En estas circunstancias no quedaba otra salida que devolverlo al Ministerio Fiscal para que hiciera uso de este de la manera que estimara más conveniente.

El juzgado desestimó todos los recursos de reforma planteados, pero, cuando la avalancha de recursos de apelación llegó a la Sección Segunda de la Audiencia, debió de escucharse todo el repertorio de interjecciones, si no fueron insultos y maldiciones, dirigidas contra los recurrentes. Y no descarto que también contra mí, ya que yo habría propiciado tal estado de cosas dictando una resolución con la que casi nadie estaba de acuerdo. Tal era la situación que la Audiencia tuvo que reorganizar su sistema de trabajo decidiendo que fuera un mismo ponente quien actuara para todos los recursos, nombramiento que recayó en Diego Gómez-Reino, quien pacientemente lo sufrió.

La Audiencia cumplió su cometido estimando parcialmente los formulados por el fiscal y la defensa de doña Cristina de Borbón en el sentido de disponer el sobreseimiento de las actuaciones por lo que al delito de blanqueo se refería, manteniendo las imputaciones por su cooperación en sendos delitos contra la Hacienda pública en

los ejercicios 2007 y 2008.

Estimó los interpuestos por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia y Manos Limpias, y decidió que en la resolución recurrida se incluyera como imputado el vicealcalde de Valencia don Alfonso Grau Alonso. También estimó el recurso de Manos Limpias en el sentido de incluir en la misma resolución y referido al convenio suscrito entre la FDCIS y la Fundación Madrid 16 a don Miguel de la Villa Polo y a don Gerardo Corral Cuadrado, así como a don Iñaki Urdangarin, don Diego Torres y doña Ana María Tejeiro por delito de blanqueo de capitales, e incluyó también a don Salvador Trinxet.

Los once recursos restantes fueron desestimados.

30

Apertura del juicio oral

Tras multitud de incidentes, por fin llegaron al juzgado los escritos de acusación, y solo quedaba dictar el obligado auto de apertura del juicio oral. Daba la impresión de que el camino se estaba despejando el 22 de diciembre de 2014; ese fue el premio que me deparó el sorteo de Navidad.

Convenía distinguir entre aquellos acusados tanto por el Ministerio Fiscal como por las demás partes personadas de aquellos otros sobre los que los acusadores tenían serias divergencias. En ambos grupos, ni la unanimidad me eximiría de valorar el material incluido en la pieza para decidir la apertura del juicio oral, ni la discrepancia me habría de conducir a desestimar su apertura.

Con independencia de las matizaciones que sobre la participación supuestamente delictiva de algunos de ellos cupiera hacer más adelante, a mí me parecía que existían indicios racionales contra los acusados ya referidos por una diversidad de delitos previstos y penados en el Código Penal: de prevaricación en el artículo 404; fraude a la Administración en el 436; falsedad documental por funcionario público en el 390.1, apartados 1.º, 2.º y 4.º; falsedad documental por particulares en el 392.1 en relación con el 390, apartados 2.º y 3.º; falsedad en documento mercantil en el 392.1 en relación con el 390, apartados 2.º y 3.º; malversación de caudales

públicos en el 432.1 y 432.2; estafa consumada en el 248.1, 250.1.1.º y 6.º y 250.2; estafa intentada en el 248.1, 250.1. 6.º, 250.2 y 16; contra la Hacienda pública en el 305, con la agravante del uso de personas interpuestas para ocultar al verdadero obligado tributario; blanqueo de capitales en el 301.1, y tráfico de influencias tipificado en los artículos 428 y 429 del mismo texto legal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2012 de 22 de junio, de los que selectivamente los acusaba el Ministerio Fiscal, la Abogacía General del Estado, la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la representación procesal del sindicato Manos Limpias y la de los miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia.

Al margen de la valoración que, con las pruebas que se practicaran en el plenario, pudiera hacer el tribunal sentenciador, tales indicios tenían entidad suficiente para que los acusados se enfrentaran a un juicio oral donde se esclareciera la intervención que habían tenido. Por esto, procedía ya en ese momento apuntar la apertura del juicio oral, al menos, contra don Diego Torres Pérez, don Iñaki Urdangarin Liebaert, don Marco Antonio Tejeiro Losada, doña Ana María Tejeiro Losada, don José Luis Ballester Tuliesa, don Jaume Matas Palou, don Gonzalo Bernal García, don Miguel Ángel Bonet Fiol, don Juan Carlos Joaquín Alía Pino, don Jorge Vela Bargues, doña Elisa Maldonado Garrido, don José Manuel Aguilar Colás, don Luis Lobón Martín y doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, conforme a lo que el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras habían solicitado.

En el caso de determinados acusados, no solo es que no existiera unanimidad entre los acusadores a la hora de explicitar su reproche penal, o que unos guardaran silencio sobre las imputaciones que hicieron los otros, sino que algunos de ellos plasmaban su criterio

decididamente exculpatorio frente a ciertas imputaciones instando del juzgado que se pronunciara sobre un sobreseimiento de la causa para ellos.

Me refiero a doña Cristina de Borbón, a doña Ana María Tejeiro —solo respecto de determinados delitos—, a don Alfonso Grau Alonso, a don Gerardo Corral Cuadrado, a don Miguel de la Villa Polo, a don Miguel Tejeiro Losada y a don Salvador Trinxet Llorca.

Para estas personas, el Ministerio Fiscal había solicitado que se decretara por razones de fondo el sobreseimiento parcial de la causa, al tiempo que otras partes solicitaban la apertura del juicio oral para ellas, lo que obligaba al juzgado a posicionarse y explicar el sentido en que lo hacía.

En cuanto a don Miguel Tejeiro Losada, la acusación venía de la representación procesal de Manos Limpias, quien le imputaba haber sido cooperador necesario de todos los delitos descritos cometidos en el seno de las comunidades valenciana y balear, así como de la Fundación Madrid 16, y del delito de blanqueo de capitales.

A la sazón, convenía dejar constancia que don Miguel Tejeiro Losada había recurrido el auto de 25 de junio de 2014, de transformación a los trámites del procedimiento abreviado, y que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial fue muy explícita cuando lo calificó como una especie de eminencia gris que siempre se encontraba presente en prácticamente todos los fregados delictivos que rodearon al Instituto Nóos, a don Iñaki Urdangarin y a don Diego Torres. Había sido secretario de la junta directiva del Instituto Nóos desde el 23 de septiembre de 2003, siguió ostentando tal cargo a partir del 20 de marzo de 2006, fue secretario de la Fundación Areté, comisionado por los dos anteriores para que buscara la creación de dos sociedades fiscalmente opacas, una en Belice y otra en Londres, y a tal fin contactó con don Salvador

Trinxet Llorca, quien a través de su entidad Braxton Consulting S. L. adquirió de un gabinete de abogados de Belice la entidad Blossomhill Assets Inco., que se encontraba inactiva, carente de ubicación física propia, mobiliario, material de oficina ni de trabajadores, y algo parecido cabía decir sobre De Goes Center for Stakeholders Management Ltd., tratándose en ambos casos de empresas fantasmas. Fue quien abrió cuentas en entidades bancarias residenciadas en Andorra, constaba como apoderado de otras y tuvo una intervención decisiva en la constitución de Aizoon, auténtica máquina defraudatoria. Tales argumentos, que se estimaban plenamente vigentes al no haber acontecido desde que se vertieron ningún dato que los desvirtuara, abocaban a la desestimación del sobreseimiento.

Llegado el turno a don Salvador Trinxet Llorca, el pronunciamiento sobreseedor dictado por el juzgado en su auto de 25 de junio de 2014 fue revocado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, por lo que procedía asimismo desestimar su petición.

Abordando la petición de sobreseimiento provisional formulada por el Ministerio Fiscal para don Gerardo Corral Cuadrado, asumí su parecer, pues este acusado tuvo una escasa intervención, que quedó limitada a servir de contacto en un convenio marco en cuya génesis no intervino, tampoco en su seguimiento, pues que nunca fue objeto de desarrollo. Y aunque como director general adjunto y financiero de la sociedad anónima Madrid 16 realizó el pago de las cantidades que se camuflaron como donativos, no constaba que hubiera sido él quien concertara ni autorizara su pago a la FDCIS, ni tampoco quien diseñara ese disfraz.

Algo parecido podíamos decir de don Miguel de la Villa Polo, cuya intervención se redujo a la suscripción de un convenio marco del que no se desprendía ninguna prestación económica y que nunca fue

objeto de desarrollo ni seguimiento, careciendo de capacidad para autorizar los pagos en calidad de donaciones, cuyo diseño como tales tampoco fue idea ni obra suya.

El Ministerio Fiscal y la representación procesal de don Alfonso Grau Alonso pedían que se decretara el sobreseimiento provisional del afectado. En su caso procedía una vez más insistir en que tanto el fiscal como la Sección Segunda de la Audiencia Provincial y yo coincidimos en que la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau era una entidad de interés público, sujeta a las normas sobre contratación administrativa tanto por su sistema de financiación, dependencia y control público municipal como por el interés general que satisfacía. No obstante, seguía siendo mi parecer —y en esto compartía argumentación con el Ministerio Fiscal— que esa fundación había funcionado siempre como entidad privada, incluso en sus relaciones contractuales, sin la oposición, al menos que se supiera, de ningún grupo municipal del Ayuntamiento de Valencia, incluido quien en ese momento ejercía la acusación popular; que ese criterio fue también el sostenido por la asesoría externa de la fundación, así como por la Sindicatura y el Tribunal de Cuentas en tiempo coincidente con la suscripción de los convenios Valencia Summit; que la iniciativa en la gestión de estos siempre recayó en CACSA y que, aunque no se discutía que la FTVCB le diera su beneplácito en el seno de la junta de patronos, procedía apuntar su sobreseimiento.

Los testigos que declararon en Valencia coincidieron en que, aunque el señor Grau tenía un papel preponderante en la fundación —no en vano era su presidente—, y por ello era quien proponía los distintos proyectos, siempre gozaron de libertad de criterio para oponerse a cualquiera de ellos. De este modo, aunque no hubiera una votación formal, los acuerdos se tomaban colegiadamente por la

junta de patronos. En atención a esto y a lo que en el auto de transformación al procedimiento abreviado se expuso, procedía acceder al sobreseimiento provisional de don Alfonso Grau Alonso.

El Ministerio Fiscal también solicitaba el sobreseimiento provisional de los delitos contra la Hacienda pública, prevaricación, fraude a la Administración, falsedad documental, estafa y malversación de caudales públicos imputados a doña Ana María Tejeiro Losada por inexistencia de indicios racionales de criminalidad, y mantenía su imputación por un presunto blanqueo de capitales. También manifestaba su acuerdo con determinados pasajes del auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 7 de noviembre de 2014. Yo me sumaba a ese acuerdo, pero difería de las conclusiones, ya que había sido constatado que era la administradora de diversas entidades del entramado societario; además, era quien se encargaba de las contrataciones que se habían revelado escandalosamente ficticias a efectos de lucrar ilícitamente beneficios fiscales, ideando simulaciones contractuales para trabajos que nunca se habrían de realizar; además, intervenía activamente en el trasiego de dinero a través de entidades bancarias radicadas en el extranjero, y, por añadidura, tanto ella como su hermano Marco Antonio eran los encargados de la circulación de facturación falsa a la sociedad fiduciaria De Goes Center for Stakeholders Management Ltd. a través del despacho de don Salvador Trinxet Llorca. Así, no podía darse por hecho, como hacía la AEAT traspasando su estricto ámbito cognoscitivo, que doña Ana María Tejeiro no participara en la toma de decisiones de Nóos, ni en las sociedades del grupo, ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a determinados clientes, ni era quien elaboraba la facturación, ni la que determinaba los importes, personas o entidades a quienes se debían girar. Con los anteriores datos, debería ser en el juicio oral

donde, tras la práctica de las pruebas oportunas, se estableciera cuál era la distribución real de roles entre ella y su marido, procediendo con ello desestimar la petición de sobreseimiento parcial planteada.

Tanto el Ministerio Fiscal por razones de fondo como la defensa de doña Cristina de Borbón por razones procesales instaban que se decretara el sobreseimiento provisional para ella. En cuanto a las de fondo, he de decir que ninguna imputación había sido tan profusamente fundamentada —cosa distinta es que lo hubiera sido a gusto de todos— como la de doña Cristina de Borbón. No había habido otra igual fuera de esta causa, y bien que lo sabían el Ministerio Fiscal y los letrados, perfectamente conocedores de que la práctica ordinaria en los juzgados y tribunales para convocar a una persona a prestar declaración en calidad de imputada se solventa con una muy escasa literatura, abismalmente distante de la que se había empleado en el presente caso. Pero —y esto era mucho más importante aún— tampoco la había habido en el seno de la pieza, en que habían pasado por este juzgado el resto de los imputados sin que me tuviera que afanar, ni nadie que me lo reclamara, en justificar su llamada con una exhaustividad que ni remotamente pudo compararse con la utilizada para la convocatoria de doña Cristina de Borbón tanto en la primera como en su segunda convocatoria. El resultado de una eventual impugnación de la segunda resolución debió de provocar algún grado más de convencimiento, o de incertidumbre, cuando el Ministerio Fiscal y la propia defensa de doña Cristina de Borbón, haciendo compacto equipo, coincidieron en no impugnarla, optando porque compareciera «voluntariamente».

Casi todas las partes afectadas hicieron uso de su derecho a impugnar el auto de apertura de juicio oral de 22 de diciembre de 2014, entre ellas y con respecto a la persona objeto de este análisis,

el Ministerio Fiscal y su Representación Procesal; los recursos fueron resueltos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial mediante auto de 7 de noviembre de 2014 que, en atención a la infanta, mantuvo su imputación como cooperadora necesaria de dos delitos contra la Hacienda pública —sin contar con las posibilidades que ofrecía la defraudación fiscal del impuesto de sociedades de Aizoon en 2007— al tiempo que revocaba la de por blanqueo de capitales.

Por tanto, la cuestión debería haber quedado zanjada, pero no fue así, ya que el Ministerio Fiscal volvía a solicitar el sobreseimiento provisional para doña Cristina de Borbón. Nunca antes un fiscal se había esforzado tanto en sostener la inocencia de un imputado. La presunción de inocencia —respecto de la que, con una clara referencia a este concreto caso, el señor Roca había aireado a los cuatro vientos que no existía en España, y de cuya conculcación también se hacía eco el Ministerio Fiscal— no estriba en cerrar los ojos ante las sospechas sobre la comisión de un delito, sino en continuar la investigación hasta que estas se desvanezcan o se conviertan en indicios racionales. Y, en este último caso, consiste en dar la oportunidad a la persona afectada para que, con instrucción y observancia de sus derechos, facilite las explicaciones que se le demanden y tenga por conveniente; en valorarlas para, si resultan convincentes, sobreseer las actuaciones, o, en su defecto, posibilitar que las partes acusadoras ejerzan la acción penal; si así lo hacen, hay que valorar los escritos de acusación y decidir sobre la apertura o no del juicio oral para los acusados.

Este era el camino que se había seguido y se pretendía seguir respecto de doña Cristina de Borbón, que había sido incluso aún más garante que con los demás imputados, y cualquier censura debiera venir por ese lado. La alegada indefensión —si es que existiera en algún recóndito tramo que no era adivinable— sería la misma que

padecerían todos los imputados de la pieza 25 y de todas las demás causas que se seguían en el país. Así, lo correcto no sería postular el cambio de criterio de un juez, sino el legislativo de todo un sistema judicial, si algún reproche cabría hacerle, y no es que este instructor lo hiciera, porque nunca están de más las garantías, sería el de hipergarantista.

Estaba totalmente de acuerdo con la afirmación del Ministerio Fiscal de que ni se puede ni se debe tolerar eventuales distorsiones en función del perfil personal, social o de otra índole de un determinado ciudadano, pero —aparte de que no debiera pasar por alto que tan sacralizada función también le estaba atribuida a los juzgados y tribunales frente a las actuaciones de quienes ante ellos intervenían— rechazaba enérgicamente que ninguno de los órganos judiciales que en esta causa habían tomado decisiones que contemplaran a doña Cristina de Borbón hubiera podido incurrir en semejante aberración.

Los escritos de acusación presentados por las representaciones de Manos Limpias y del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia contenían una singularidad que no se daba en ninguno de los restantes. Se trataba de que el ejercicio de la acción penal referida a doña Cristina de Borbón —y, en parte, a doña Ana María Tejeiro, don Miguel Tejeiro, don Salvador Trinxet, don Alfonso Grau Alonso, don Gerardo Corral Cuadrado y don Miguel de la Villa Polo— no era compartido por el Ministerio Fiscal, tampoco por la Abogacía General del Estado y tampoco por la de la Comunidad Autónoma.

No obstante, aun siendo todos singulares, había quienes eran más singulares que otros. Me refiero a doña Cristina de Borbón y a doña Ana María Tejeiro, pues eran las únicas respecto de las que el Ministerio Fiscal extraía de esa falta de comunión la conclusión de que la defensa de Manos Limpias carecería de legitimación para el

pretendido ejercicio, ya que esa posibilidad le estaría vedada en razón de que el título bajo el cual estaba personada era el de acusadora popular.

Antes de entrar a resolver la cuestión planteada, resultaba inevitable hacer dos reflexiones. La primera era que, partiendo de que el fiscal había presentado su escrito de acusación cuando todavía nadie lo había hecho y el juzgado no había dado traslado de los que lo fueron hasta que venció el plazo para su presentación, resultaría obligado cuestionarse de dónde le vino la certeza sobre que ni la Abogacía General del Estado ni la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears acusarían a doña Cristina Federica de Borbón y Grecia como cooperadora necesaria de dos delitos fiscales y a doña Ana María Tejeiro Losada solo como cooperadora de uno de blanqueo de capitales. Si no consultó con su particular bola de cristal, quizá sería porque tuviera conocimiento extraprocesal de sus intenciones a través de contactos privados con sus protagonistas.

La segunda reflexión era acerca de la mención que hacía el Ministerio Fiscal de que en el elenco de sus funciones se encontraba la de promover y garantizar la unidad de criterio en la aplicación la ley penal y procesal en todo el Estado. Pues bien, si esto era así —y no se discutía que no lo fuera— no se acababa de comprender por qué la misma petición que planteaba respecto de doña Cristina de Borbón y de doña Ana María Tejeiro no la hacía extensiva a los acusados don Miguel Tejeiro Losada, don Salvador Trinxet Llorca, don Alfonso Grau Alonso, don Gerardo Corral Cuadrado y don Miguel de la Villa Polo, que se encontraban rigurosamente en la misma situación procesal, pero de los que en esta concreta cuestión se desentendió y dejó abandonados a su suerte.

El Ministerio Fiscal vino a plantear la falta de legitimación de Manos Limpias para acusar en solitario, ya que solo era ejerciente de la

acción popular. Lo hacía sin llamarla por su nombre, pero sin duda alguna se estaba refiriendo a la doctrina Botín. Dada la parquedad de la alegación y su falta de desarrollo, yo perfectamente podía haber pasado de ella, pero corría un riesgo, y era que bien podría acogerla la Audiencia Provincial y entonces esta no contaría con mi criterio. Fuera o no influyente en su decisión, al menos debía tenerlo presente. La cuestión era si la regulación normativa de la acción popular avalaría alguna limitación de sus facultades procesales. Para ello me vi obligado a bucear en cuantas disposiciones legales se habían hecho eco de ella.

La elevación a rango constitucional del acceso a la acción popular tuvo lugar a través del artículo 125 de la Carta Magna. Ninguna limitación respecto de la acción popular, como cauce legítimo en la lucha contra los delitos perseguibles de oficio, era posible vislumbrar en el aludido precepto, que se limitaba a constitucionalizar para los nuevos tiempos, sin ningún tipo de cortapisas ni abandono a la legislación subordinada, un derecho que ya había sido recogido en el artículo 255 de la Constitución de 1812, en el 98 de la Constitución de 1869 y en el 29 de la de 1931. Ampliamente consolidado y regulado en su contenido y exigencias, tal como hoy se lo conoce, nada menos que desde la entrada en vigor de la LECrim, allá por el año 1882, y que incluso la Sentencia del Tribunal Supremo 702/2003 calificó como fundamental.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley. El artículo 20.3 de la misma ley añade que no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidieran el ejercicio de la acción popular, que sería siempre gratuita. El 406 dice que el juicio de responsabilidad penal contra jueces y magistrados podría incoarse mediante el ejercicio de

la acción popular. Así pues, ninguna merma en las facultades procesales del acusador popular cabía entrever en este cuerpo legal.

En cuanto a la LECrim, concretamente en su artículo 101, trata de la legitimación necesaria para el ejercicio de la acción popular; dice que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos españoles pueden ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley.

Como ese reenvío a las «prescripciones de la ley» podría representar el umbral para la exigencia de determinados requisitos —bien de entrada o sobrevenidos—, se hacía obligado brujulear en el resto de su articulado. Así, su artículo 270 expresa que todos los ciudadanos españoles, hubieran sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse ejercitando la acción popular. Este precepto cobra doble interés. De una parte, porque a los efectos que ahora se trataban no contiene absolutamente ninguna limitación, exigencia o subordinación respecto del ejercicio de la acción penal que pudieran llevar a cabo el Ministerio Fiscal y acusadores particulares en sentido estricto; de otra, porque el precepto aborda expresamente la inexigibilidad del requisito de que el acusador popular hubiera sido ofendido por el delito. Y si el legislador hubiera deseado que el ejercicio de la acción popular se condicionara a que el ofendido o el Ministerio Fiscal hicieran lo propio, tuvo clara ocasión para haberlo hecho constar, pero no lo hizo.

Lo mismo podemos decir de su artículo 761, que establece que el ejercicio por particulares, fueran o no ofendidos por el delito, de la acción penal habría de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados.

Aquí finaliza la referencia que la LECrim hace de forma expresa y específica a la acusación popular. No obstante, hace muy variadas alusiones al acusador particular, y convendría examinar si con ocasión de ellas introducía alguna discriminación en el tratamiento

de uno y otro acusador.

Con ese objetivo analicé cuantos artículos plasman los requisitos, cargas, garantías y oportunidades del acusador particular. Trataba de interpretar si la no expresa inclusión en ellos del término *acusador popular* se debería entender como que este queda apartado del régimen que para aquellos se había legalmente establecido, de manera que su capacidad operativa pudiera verse seriamente mermada respecto de las demás partes acusadoras intervinientes en el proceso.

El artículo 19 posibilita que el acusador particular pueda promover y sostener cuestiones de competencia, y a nadie se le ocurriría pensar que esta opción le estuviera vedada al acusador popular, y de hecho nunca lo estuvo.

Lo mismo cabría decir respecto al artículo 53, concretamente referido a la capacidad para recusar, que fuerza a resolver si esta posibilidad quedaría fuera del menú procesal que se le ofrecía al ejerciente de la acción popular. Pues bien, aparte de un consolidado *usus fori,* por si alguna duda cupiera, nos la resuelve el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando relaciona quiénes están legitimados para recusar, y entre ellos incluye al acusador popular.

El artículo 37 da entrada en la tramitación de la inhibitoria al acusador particular, pero ninguna mención hace del popular. ¿Acaso cabría deducir que, hallándose personado aquel, se debería tramitar el incidente sin contar con él? Desde luego, la práctica cotidiana de los juzgados nunca había sido esa.

Menciones al acusador particular contienen los artículos 105 y 108 de la LECrim, de las que se desprende una vez más que *acusador particular* es un término que deviene extensivo a *popular.*

El artículo 141 reserva a la modalidad de auto las resoluciones que decidan incidentes o puntos esenciales que afectaran de una manera

directa a los imputados o procesados, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles. ¿Cabría argumentar que si los destinatarios de tales resoluciones fueran los acusadores populares carecería de virtualidad el precepto?

El artículo 240 previene la posibilidad de condenar en costas al querellante particular o actor civil cuando resulte de las actuaciones que ha obrado con temeridad o mala fe. ¿La omisión del acusador popular significaría que, mediando en su actuar el mismo grado de ligereza, quedaría a salvo de ese pronunciamiento? Si se lee la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial sobre esta pieza, comprobarán que no.

El 270 establece que el querellante particular queda sometido, para todos los efectos del juicio por él promovido, al juez de instrucción o tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella, siendo impensable pretender que ese sometimiento no sería predicable del acusador popular.

El artículo 280 es aún más explícito: después de decir que el querellante particular debe de prestar fianza para responder de las resultas del juicio, se excepciona al ofendido y sus herederos o representantes legales, lo que fuerza a entender que dentro del término *querellante particular* se habría de prestar cobertura a quienes no han sido ofendidos por el delito, que no podía ser otro que el acusador popular.

El artículo 385 autoriza al Ministerio Fiscal o al querellante particular para pedir que los procesados presten cuantas declaraciones consideren convenientes, y absolutamente a nadie se le ocurriría argumentar que de esta posibilidad se estaría privando el acusador popular.

Lo mismo cabría decir del artículo 466, que previene notificar al actor particular el nombramiento de peritos. Igual respecto del 501,

que ordena notificar al Ministerio Fiscal y querellante particular el auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto, o del 623 sobre notificación del auto de conclusión del sumario.

Al objeto de evitar el irremediable sobreseimiento de la causa que se produciría cuando en esta no existiere querellante particular dispuesto a sostener la acusación y el Ministerio Fiscal lo solicitara, el artículo 642 establece que se haga saber la pretensión de este a los interesados en el ejercicio de la acción penal; por ello, la ausencia del querellante particular habría de hacerse extensiva a la de acusador popular, y lo mismo respecto de los artículos 644 y 645.

El artículo 651 establece que, devuelta la causa por el fiscal, el secretario judicial la pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, para que presente el escrito de calificación. ¿Podría justificar la doctrina que más adelante se expondrá excluir de este trámite al acusador popular? Afirmar que sí reconduciría al absurdo.

El artículo 689 trata la cuestión de la conformidad del procesado con la acusación más grave y, para que aquella surta los efectos que le son propios, el precepto solo contempla dos calificaciones: la del Ministerio Fiscal y la del querellante particular. La no expresa mención del acusador popular ¿podría interpretarse en el sentido de que cabría dictar sentencia de conformidad si el procesado discrepara de la que este hiciera?

La omisión en el artículo 734 del acusador popular ¿podría ser interpretada como que en el acto del juicio oral se le debiera denegar la venia para emitir su informe?

El artículo 761 aborda la cuestión de la forma a la que se ha de acomodar el ejercicio de la acción penal por los particulares, y expresamente inserta en el término tanto a los ofendidos por el delito como a quienes no lo han sido.

Para cuando el juez de instrucción decrete la apertura del juicio oral solo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, el artículo 783 introduce un trámite consistente en que el secretario judicial dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que haya renunciado a ello, trámite del que sería impensable privar al acusador popular por el solo hecho de serlo.

En otro apartado del mismo precepto se dice que, al acordar la apertura del juicio oral, resolvería el juez de instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular. Pues bien, si a este término se le diera la interpretación restringida que se pretendía, resultaría que el juez de instrucción quedaría excusado de pronunciarse sobre lo que al respecto hubiera podido solicitar el acusador popular, por lo que la situación una vez más abocaría al absurdo, estado de cosas que se repetiría en el marco de los artículos 800 y 801 para los juicios rápidos y de la conformidad con la acusación más grave.

El artículo 900, que nos dice cómo debemos redactar la sentencia, establece que, entre otros extremos, se expresarán los nombres de los acusadores particulares que en ella hayan intervenido. ¿Acaso la omisión del acusador popular podría interpretarse como que se habría de silenciar la intervención que hubiera tenido?

El artículo 916 y siguientes de la LECrim, cuando establece los requisitos que ha de revestir el recurso de casación por quebrantamiento de forma, impone al querellante particular la obligación de ofrecer la constitución del depósito preceptivo y previene las consecuencias de no hacerlo, sin que nunca nadie hubiera entendido que de esta exigencia estuviera exento el acusador popular.

Del análisis expuesto se desprende que el término *acusador* o *querellante particular* nunca había sido utilizado por nuestra ley procesal como contraposición a *acusador popular,* al que no se menciona, pero cuya intervención nadie discutía, sino como contrapunto al acusador institucional, es decir, al Ministerio Fiscal.

De todas estas interpretaciones había venido participando el Tribunal Supremo de manera inveterada, y buena prueba de ello era que su Sala Segunda había alumbrado la sentencia 168/2006, de 30 de enero, en la que parecía tener meridianamente claro que la Ley 38/2002, de 24 de octubre, no había introducido en el procedimiento abreviado ninguna modificación que limitara la legitimación del acusador popular para ejercer la acción penal en solitario. No obstante, a partir de un momento determinado decide cambiar la doctrina que había venido manteniendo para dar pretendido sustento a la doctrina Botín, ya que ordenaba al instructor que acordara el sobreseimiento de la causa si así lo solicitaran el Ministerio Fiscal y el acusador particular, conceptuando a este último en su sentido más restrictivo, reconducido al ofendido por el delito, de lo que se desprendería que aquellos que no lo eran carecerían de legitimación para pedir la continuidad del proceso y por consiguiente la apertura del juicio oral.

Abstracción hecha de quién ejerciera la acción popular, del modo en que lo hiciera y fines que pudiera perseguir, yo no participaba de esa interpretación restrictiva por variadas razones. De una parte, a tenor de lo expuesto, carecería de sentido que, si durante todo el articulado de la LECrim, el legislador le había dado al término *acusador* o *querellante particular* una extensión ambivalente comprensiva de todas las partes que ejercieran la acción penal distintas del Ministerio Fiscal —y a esta modulación se había venido pacífica e inveteradamente aquietando la doctrina científica y la

práctica cotidiana de los tribunales—, no era de recibo que, llegados al trámite de la fase intermedia, el acusador popular se convirtiera en una figura puramente inútil y decorativa y, lo que era más sorprendente, solo para un caso muy concreto y particular con nombre y apellidos.

Lo que el artículo 782.1 de la LECrim —fiel reproducción del anterior 790.3, que en el procedimiento ordinario de sumario no contenía discriminación alguna para el acusador popular y, por tanto, ninguna imposibilidad legal para que el juicio oral se abriera solo a su instancia— vino a establecer para el procedimiento abreviado, y por demás en lógica aplicación del principio acusatorio, era que sin acusación no cabía la apertura del juicio oral, de tal manera que si el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras personadas, comprendiendo en ellas tanto las particulares en sentido estricto como las populares, no instaban la apertura de juicio, el juez no podía acordarla.

Interpretar de nuevo el artículo 782.1.º sacándolo de su contexto, pretendiendo deslegitimar al ejerciente de la acción popular para pedir la apertura del juicio oral, rompía la armonía con el resto de la ley adjetiva y vaciaría de contenido el artículo 125 de la Constitución si se exigiera que se ejercitara la acusación popular necesariamente secundando la que el Ministerio Fiscal u otras partes hubieran hecho.

Cuando el legislador quiso establecer supuestos de falta de legitimación para el ejercicio de la acción penal, lo hizo abiertamente, al igual que cuando tuvo a bien limitar su ejercicio por razón del parentesco o de la naturaleza del delito, pero, nótese bien, que no estableció absolutamente ninguna prohibición ni limitación para el acusador popular. Cuando quiso introducir alguna discriminación hacia el acusador popular, lo hizo expresamente, como cuando con ocasión de la constitución de un depósito para la

interposición de recursos dice que ese depósito será exigible únicamente a la acusación popular, o cuando libera de la obligación de prestar fianza al querellante particular ofendido por el delito, lo que *a contrario sensu* pone de manifiesto que para el legislador podían existir querellantes particulares distintos de aquellos.

Por mucho que se argumentara y por más fervor con que se hiciera, no fue este parecer compartido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que en su sentencia número 1.045, de 17 de diciembre de 2007, desestimó los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por las acusaciones populares, contra el auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 2006. Ese auto se había dictado en el procedimiento abreviado número 53/1992, en sede de juicio oral y resolviendo la cuestión previa, de nulidad de la apertura del juicio oral, al estar exclusivamente solicitada por la acusación popular personada en la causa, nulidad pretendida a la que se adhirieron la Abogacía General del Estado y las defensas.

Tan novedosa era la doctrina que se pretendía instaurar que, ante la falta de acuerdo sobre la aplicación al caso de otros precedentes del Tribunal Supremo —que en sentido tan singular no existían—, la sala optó por convocar un pleno jurisdiccional para establecer la doctrina aplicable a las cuestiones planteadas por los recurrentes.

Así pues, debieron transcurrir nada menos que cerca de dos años para que el mismo tribunal cambiara de criterio, coincidiendo curiosamente con el encausamiento de varios directivos del Banco Santander, entre los que no en vano se encontraba don Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos, marqués de O'Shea, del que recibiría abreviado y coloquial nombre la novedosa directriz jurisprudencial.

Sin merma del acatamiento que merecería tal sentencia porque al fin y al cabo sentencia es, se decía en ella que el número 2 del artículo 782 de la LECrim identifica al acusador particular con los «directamente ofendidos o perjudicados». Ciertamente, se hace tal identificación, pero a los efectos limitados de hacerles saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, ofrecimiento que devenía obvio que no se podría llevar a cabo al colectivo impreciso e indeterminado de la ciudadanía.

En el texto de una sentencia dictada por un tribunal colegiado, se expresan los votos que ha merecido sin más, y puede dar la impresión de que todo se reduce a eso sin que se dé una lógica labor de convencimiento entre los jueces. No es así, y es natural que no lo sea. Nadie impone por la fuerza sus razones a los demás, ¡faltaría más! Se despliega todo un esfuerzo de razonado convencimiento para que la disidencia se convierta en unanimidad, que siempre es el ideal al que aspira toda sentencia. Pues bien, a pesar de las razonables labores que debieron discurrir en el curso de las deliberaciones para llevar al redil a quienes no compartían los argumentos de la mayoría, determinados magistrados no acabaron convencidos.

Así, el ponente inicial, don Julián Sánchez Melgar, emitió un voto particular del que procede destacar:

> esa interpretación no había sido nunca seguida, ni por la jurisprudencia casacional, ni por la doctrina de las Audiencias Provinciales, ni por el Tribunal Constitucional, aunque en este caso no haya habido un pronunciamiento concreto en esta materia, pero sí declaraciones generales muy explícitas a favor de la posición contraria. Tampoco había sido interpretada de esa forma por la doctrina científica, ni por la práctica diaria de los tribunales. Si el problema era de legitimación procesal, no había razón alguna para mantener esa interpretación, que estaba en contra no solamente de toda nuestra

tradición procesal, sino de la existencia misma de la institución que conforma la acusación popular, constitucionalizada en el artículo 125 de la Carta Magna. Ya en la LECrim desde hacía más de un siglo el artículo 101 dispone que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos españoles pueden ejercerla con arreglo a las prescripciones de la ley. Si en el curso del juicio oral la acusación pública o particular retiraban su pretensión punitiva y no había problema para que el plenario siguiera adelante con solo la acusación popular, ¿cómo era posible que con anterioridad no tuviera esa misma facultad? La STS 851/2006, de 5 de julio, lo volvía a repetir con distintas palabras: que, a diferencia de otros sistemas como los de Francia o Italia, en la LECrim no rige el principio del monopolio del Ministerio Fiscal en cuanto al ejercicio de la acción penal.

En parecidos términos emitió voto particular el magistrado don Joaquín Delgado García. Lo mismo don Perfecto Andrés Ibáñez, de cuyo voto particular era de destacar:

no cabía otra inteligencia de este orden normativo que la sostenida de manera regular a lo largo de más de un siglo por la doctrina procesalista y los tribunales, e incluso por el Ministerio Fiscal antes de su llamativo cambio de actitud con ocasión de este asunto, en el que —sumando atipicidades— concurría también un desacostumbrado modo de operar del abogado del Estado, cuya renuncia al ejercicio de la acción, ciertamente inusual, lo obligaba a dejar la causa, pero no a asumir en ella la paradójica posición de oficioso coadyuvante de la defensa, pues, en el proceso penal, el acusador particular no tiene más alternativa que permanecer como tal o retirarse: *tertium non datur.*

Por todas estas consideraciones, resultaba obligado concluir que la peculiar e innovadora interpretación que, a instancia del fiscal, había llevado a cabo la Sección Primera de la Audiencia Nacional no solo comportaba una esencial ruptura del sistema de la LECrim —que, desde luego, no tenía justificación en esta ni en ninguna otra norma—, sino que además conducía directamente al absurdo. Por acusador particular se conoce en nuestro derecho, de manera indistinta, al portador de un interés particular o personal y a quien hace uso de la acción popular.

> El modelo de Estado constitucional de derecho, al que responde el español, no parte de un principio de confianza en las instituciones, sino, al contrario, de un sano principio de desconfianza frente a todo ejercicio de poder. Por eso, la incorporación de la acción popular a nuestro ordenamiento es una elocuente manifestación de sana desconfianza, en este caso frente al fiscal, al que, si fuera de otro modo, no se habría escatimado el monopolio de la iniciativa de la persecución en el campo penal. Y de su rendimiento habla toda una nutrida fenomenología empírica, histórica y actual, acreditativa de la —tan demostrada como indeseable— universal exposición y permeabilidad del Ministerio Público a las sugestiones y contingencias de la política en perjuicio de la que debería ser exclusiva sujeción a la legalidad. Es cierto que la acción popular también está expuesta a posibles usos espurios, de los que asimismo hay sobrados ejemplos, pero, aparte de que estos podrían conjurarse en buena medida mediante el control judicial de su ejercicio, no cabe ignorar que es merced a este como en nuestro país ha sido posible la persecución de un significativo número de acciones criminales imputables a sujetos públicos.

Este voto particular tenía un claro destinatario, y bien que debería haber tomado buena nota el Ministerio Fiscal, pero no fue así.

El magistrado don José Manuel Maza Martín también se sumó a la discrepancia. Entre sus argumentaciones era de tomar en consideración la siguiente:

> ¿Quién en lo sucesivo se tomará la molestia de constituirse como acusación popular, con las dificultades y enojos que ello conlleva, sabiendo que en un momento decisivo del procedimiento, con efectos absolutamente letales para el discurrir de este, su posición procesal resultará por completo ineficaz? La respuesta parece ser, en criterio de la mayoría, la de que su pretensión no ha de valer nada, y sí quedar anulada por el criterio en contrario del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, esta última en tanto que representación de esa Hacienda pública, cuando tendría que ser precisamente en estos casos en los que el derecho a acusar ejercido por uno, o varios ciudadanos, discrepantes de instituciones tan respetables como el Fiscal o el Abogado del Estado, más debería hacerse valer.

También se sumaba al alzamiento contra el voto de la mayoría el magistrado don Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, quien se expresaba en los siguientes términos:

> En ningún caso las consideraciones constitucionales al derecho de defensa conducen a situar directamente a la acusación popular en una posición subordinada a otras acusaciones, impidiéndole acusar si alguna de estas no lo hace o imponiéndole la adhesión a las tesis de las ya formuladas.
>
> Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha mostrado en contra de una interpretación restrictiva (por todas STC 311/2006) de las condiciones de ejercicio de la acción popular una vez que ha sido establecida con carácter general para un determinado proceso o clase de proceso.
>
> Y en mi opinión, la interpretación según la cual el artículo 782.1 contiene una enumeración cerrada que excluye a la acusación popular no es posible. La garantía de que el juicio oral no se abriría caprichosa o arbitrariamente no se atribuye en la ley al Ministerio Fiscal ni a la acusación particular, sino al juez, cuya posición en el proceso está presidida por otros principios y caracterizada muy especialmente por la independencia.

Otro discrepante con la decisión mayoritaria fue la del magistrado don Luciano Varela Castro, entre cuyos planteamientos conviene resaltar este:

> Por primera vez en la historia procesal española se suscita con esta sentencia un caso en el que los derechos y cargas procesales del acusador popular se cercenan en relación con el elenco reconocido respecto del acusador ofendido por el delito. La doctrina procesal ha mantenido siempre que, en lo que concierne a la apertura del juicio, la acusación no oficial (particular o popular) tiene idéntico valor y está regulada por análogos requisitos que la oficial. La jurisprudencia ha sido constante en proclamar que el acusador popular puede ser el único mantenedor de acusación que justifique la apertura del juicio oral, cualquiera que sea la posición adoptada por las demás partes.
>
> Dijo entonces este tribunal en relación con la calificación de *adhesiva* que la Audiencia, no el Supremo, había conferido a la acusación popular que «queda

> fuera de toda duda que dicho ejercicio tanto para los perjudicados como para los que no lo son es autónomo y con plenitud de facultades, por tanto independiente del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Fiscal y en la reciente sentencia número 168/2006 de 30 de enero se reiteró esa doctrina jurisprudencial sin que jamás presentase una sola fisura».

Tan cualificadas discrepancias, que sin duda debieron en vano intentar ser disuadidas en el proceso deliberante, no impidieron que la voluntad mayoritaria prosperara y con ello que se diera luz a la sentencia cuya aplicabilidad al caso que ahora nos ocupaba —sin contemplar la trascendencia de otra posterior que trataré más adelante— era más que discutible.

No es cuestionable el valor que como fuente complementaria del derecho tiene la doctrina emanada del Tribunal Supremo. Sin embargo, esta sentencia que comentamos fue la primera dictada que quebraba una rancia trayectoria del mismo tribunal, que sin fisuras venía atribuyendo legitimación a la acusación popular para pedir con éxito y en solitario la apertura del juicio oral. Así pues, habría que esperar a conocer, primero, qué grado de reiteración habría obtenido el novedoso criterio interpretativo, ya que una sola sentencia, por muy ilustrativa que pueda resultar, no crea jurisprudencia, que solo se obtiene cuando ese criterio es favorablemente acogido, cuando menos, por otra posterior. En segundo lugar, procedía determinar qué identidad, similitud o analogía guardaba el caso que nos ocupaba con aquel que hiciera adivinable que, llegado el caso de su sometimiento a casación por infracción de ley o doctrina legal, sería resuelto en el mismo sentido.

Abordando prioritariamente por razones de método la segunda cuestión, se apreciaba que entre el supuesto de autos y el contemplado en la cita existían serias diferencias. Así, en el caso Botín, formalmente no existía perjudicado, ya que quien ejercía la

defensa de tal posición, la Abogacía General del Estado, se desentendió de todo perjuicio y solicitó el sobreseimiento libre de la causa por entender que los hechos no eran constitutivos de delito. En el caso Nóos, la Abogacía General del Estado sí que se estimaba perjudicada y consecuentemente pedía la apertura del juicio oral, haciéndolo justamente por dos delitos de fraude a la Hacienda pública, que eran precisamente de los que acusaba a don Iñaki Urdangarin; y similar planteamiento hacía el Ministerio Fiscal.

En el caso Botín, la continuación de la causa a través de la apertura del juicio oral se cuestionaba que pudiera quedar abandonada —si así se la quería llamar— a la iniciativa del acusador popular. Pero esto no era así en el de la infanta, en el que, al no haber quedado satisfecho el interés social y el individual, aun sin la intervención de quienes teóricamente se presentaran como sus exclusivos paladines, indefectiblemente se produciría la apertura del juicio oral, si bien con una extensión subjetiva algo distinta, ya que la AEAT, que se atribuía la cualidad de perjudicada, eligió —no en el ámbito tributario administrativo, sino penalmente y a su capricho— a las personas que habrían de responder por ello, y excluyó inexplicablemente a otras que, tanto por el juzgado como por la propia Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se habían estimado indiciariamente cooperadoras necesarias para su comisión.

Si el legislador, según la sentencia 1045/2007, pretendía dotar de celeridad a un proceso pensado para delitos de escasa gravedad y de sencilla tramitación, y por esa razón eliminaba la posibilidad de que se abriera el juicio oral con la sola petición de la acusación popular, en el caso de autos, en que el juicio irremediablemente habría de tener lugar y siendo de compleja ejecución los delitos cometidos, no se adivinaba qué ahorro temporal se obtendría apartando a la acusación popular.

En este mismo sentido vino a pronunciarse el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense don Enrique Gimbernat Ordeig cuando dijo que, si ese argumento tenía algún sentido, solo era aplicable al supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007, en el que el Ministerio Fiscal y el abogado del Estado solicitaron —y obtuvieron— el sobreseimiento de la causa y, con ello, la no celebración del juicio oral, pero perdía toda su fuerza de convicción —si es que alguna vez la tuvo— en el caso Nóos, donde en cualquier caso se iban a juzgar los dos delitos fiscales supuestamente cometidos por Urdangarin.

Aun así, no estaba de más despejar si la trayectoria marcada por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 1.045/2007, de 17 de diciembre, se había mantenido con posterioridad y con qué matizaciones. En esta labor nos situábamos ante la número 54/2008, conocida coloquialmente como caso Atutxa, absolutoria por delito de desobediencia. Sustancialmente enjuiciaba la negativa de la Mesa del Parlamento Vasco a decretar la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Guipuzkoako Sozialista Abertzaleak, tal como se había sentenciado en firme en fecha 23 de marzo del 2003. Se le instaba al Tribunal Supremo a que se pronunciara acerca de la influencia que frente a la apertura del juicio oral, acordada por el juez instructor con el exclusivo respaldo de la petición de la acusación popular, podría desplegar la doctrina sentada en la aludida sentencia 1045/2007.

Así lo hizo el Tribunal Supremo señalando que el criterio de la legitimidad de la restricción fijada por el artículo 782.1 de la LECrim no podía extenderse ahora, como pretendían la defensa de los recurridos y el propio Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que explicaban y justificaban su doctrina. Proseguía la sentencia:

> En definitiva, la solicitud de aplicación de la doctrina fijada en nuestra anterior sentencia 1045/2007 exige tomar como punto de partida la diferencia entre el supuesto que allí fue objeto de examen y el que ahora motiva nuestro análisis. Tratándose de delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual, es entendible que el criterio del Ministerio Fiscal pueda no ser compartido por cualquier persona física o jurídica que esté dispuesta a accionar en nombre de una visión de los intereses sociales que no tiene por qué monopolizar el Ministerio Público. Por tanto, nuestro criterio de la legitimidad de la restricción fijada por el artículo 782.1 de la LECrim no puede extenderse ahora, como pretenden la defensa de los recurridos y el Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican nuestra doctrina.

Lo que se acababa de citar no es un fragmento de votos particulares discrepantes —aunque también los hubiera—, sino la nueva doctrina emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que avalaba que en tales supuestos la acción popular estaba facultada para solicitar la apertura del juicio oral. La pregunta sobre qué tipos de delitos encajarían en esa legitimadora naturaleza nos la facilitaba la propia sentencia cuando decía: «delitos que afecten a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual».

De ahí resultaba obligado plantearse si participaban los delitos contra la Hacienda pública de esa naturaleza. Aunque ya la duda ofendería, el artículo 31 de la Constitución establece entre los deberes de los ciudadanos el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. La introducción en nuestro derecho del delito fiscal se produjo por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que abordaba la implantación de una nueva figura delictiva que sirviera como instrumento eficaz para la represión penal del fraude tributario. No obstante, lo que se presentaba como un avance innovador en la configuración del delito

fiscal quedaba seriamente empequeñecido al atribuir, a través del mecanismo de la prejudicialidad administrativa, únicamente a la Administración Tributaria la iniciativa para promover la acción penal. Este entuerto lo deshizo la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública: al suprimir la prejudicialidad administrativa, configuró el delito fiscal como público y, con ello, perseguible de oficio. El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, creó con la denominación de Agencia Estatal de Administración Tributaria un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada.

El 30 de junio de 2005 se concertó un convenio entre la AEAT y la Secretaría de Estado de Justicia en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Fruto de ese convenio, en diciembre del año siguiente se elaboró el Primer Informe del Observatorio Administrativo, que se presentó con las siguientes citas:

> Los incumplimientos fiscales no solo perjudican los intereses de la Hacienda Pública y con ello los de la mayoría de los ciudadanos, que cumplen sus obligaciones fiscales, sino que también introducen un factor de competencia desleal en el sector en que se producen y, en resumen, en la economía española […], el fraude fiscal, expresión de una profunda insolidaridad social […]. El bien jurídico protegido no es solo el erario público entendido como el patrimonio de la Hacienda pública, sino los valores constitucionales consagrados en el artículo 31.1 CE, incluido el justo reparto de la carga tributaria y el deber de lealtad de los ciudadanos con la Administración Pública propia de un Estado social y democrático de derecho.

A pesar de tan contundente cita, consciente la AEAT de que estos principios no calarían fácilmente en el cuerpo social, se decidió llevar a cabo unas amplias campañas institucionales de pretendida

concienciación tributaria. Entre ellas resalto, por ser un clásico del que se había hecho un prolífico uso, las más de las veces cargado de ironía, la de que «Hacienda somos todos», y las más recientes que cerraban un diálogo con el eslogan oficial de la campaña: «Lo que tú defraudas, lo pagamos todos».

Esto forzaba plantearse la naturaleza del delito contra la Hacienda pública como atentado a un bien jurídico colectivo de interés general y que, por tanto, no vulneraba un bien jurídico individual, que pudiera ser propio y exclusivo de la AEAT. Sobradas experiencias personales lo avalarían. Ante un determinado volumen de evasión fiscal, el Gobierno de turno, que veía disminuidos sus ingresos, efectuaba una automática compensación recortando los servicios públicos, aumentando la presión fiscal o, lo que era más frecuente, ambas cosas a la vez. En todo caso, era el indeterminado colectivo de los ciudadanos el que se veía directamente afectado por el delito. Esto no era óbice a que fuera la AEAT quien, como gestora de los fondos públicos que los contribuyentes habían puesto a su disposición, llevara a cabo los actos administrativos de comprobación y cuantificación del fraude, ejerciera en su caso labores de auxilio a los juzgados y tribunales, y a través de la Abogacía General del Estado se personara como acusación particular al no poder hacerlo directamente los ciudadanos, a quienes les resultaría de imposible cuantificación el perjuicio que para cada uno de ellos habría representado la picaresca fiscal, pero que no por esa imposibilidad quedarían privados de su condición de ofendidos. Este criterio fue asumido por el Tribunal Supremo en sus sentencias 643/2005 y 774/2005, de 27 de diciembre de 1990.

Precisamente en este mismo sentido, el magistrado don José Manuel Maza Martín hacía en su voto particular a la sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007 una sabia reflexión:

> En el presente caso resultaría incluso discutible negar la legitimación para obtener la apertura del juicio oral a quien, aun con los ropajes procesales del acusador popular, está ejercitando su derecho como contribuyente, de manera por tanto tan próxima a la de un verdadero perjudicado.

Así pues, la conclusión de este debate no podía ser otra que la representación de Manos Limpias y la del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia estaban absolutamente legitimadas para acusar y postular la apertura del juicio oral con independencia de que se hubieran abstenido el Ministerio Fiscal, la Abogacía General del Estado y la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Consecuentemente, la parte dispositiva disponía la apertura del juicio oral contra don Jaume Matas Palou, don José Luis Ballester Tuliesa, don Gonzalo Bernal García, don Miguel Ángel Bonet Fiol, don Juan Carlos Joaquín Alía Pino, don Luis Lobón Martín, don Jorge Vela Bargues, doña Elisa Maldonado Garrido, don José Manuel Aguilar Colás, doña Mercedes Coghen Allberdingk-Thijm, don Iñaki Urdangarin Liebaert, doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, don Diego Torres Pérez, doña Ana María Tejeiro Losada, don Marco Antonio Tejeiro Losada, don Miguel Tejeiro Losada y don Salvador Trinxet Llorca, cada uno de ellos en atención a los delitos que se decían.

En la misma resolución se desestimaban las solicitudes de sobreseimiento formuladas por el Ministerio Fiscal respecto de doña Cristina de Borbón y doña Ana María Tejeiro, la formulada por la propia representación procesal de la primera y la presentada por don Salvador Trinxet. También se desestimaban las peticiones de apertura de juicio oral formuladas contra don Alfonso Grau Alonso por Manos Limpias y el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, decretándose el sobreseimiento provisional. Asimismo,

se desestimaron las peticiones de apertura de juicio oral formuladas contra don Gerardo Corral Cuadrado y don Miguel de la Villa Polo solicitadas por Manos Limpias, y se decretaba el sobreseimiento provisional de la pieza. Se declaraba la posible responsabilidad civil de los acusados, así como de las entidades mercantiles Shiriaimasu S. L., Virtual S. L., Intuit S. L., Aizoon S. L., Nóos Consultoría Estratégica S. L., Blossom Hills Assets, De Goes Center for Skateholder Management Ltd., De Goes Center for Skateholder Management S. L., el Instituto Nóos y la FDCIS.

Y en razón de las penas que en abstracto establecía el Código Penal para cada uno de los supuestos delitos por los que se abría el juicio oral, se declaraba que el órgano competente para su enjuiciamiento sería la Audiencia Provincial de Palma. Se habrían de notificar los escritos de acusación a los acusados y posibles responsables civiles, a quienes la señora secretaria del juzgado emplazaría para que en el plazo de veinte días, al que se ampliaba el legal de diez en atención a la complejidad de la causa, presentaran sus escritos de defensa frente a las acusaciones formuladas, y requiriendo a los acusados para que prestaran fianza en las siguientes cuantías:

Don Jaume Matas Palou, don José Luis Ballester Tuliesa y don Gonzalo Bernal García: 3.506.781 euros.

Don Miguel Ángel Bonet Fiol: 167.421 euros.

Don Juan Carlos Alía Pino: 155.421 euros.

Don Luis Lobón Martín: 4.176.000 euros.

Don Jorge Vela Bargues y doña Elisa Maldonado Garrido: 2.784.000 euros.

Don José Manuel Aguilar Colas: 1.392.000 euros.

Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm: 152.000 euros.

Don Iñaki Urdangarin Liebaert: 13.646.950 euros.

Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia: 2.697.150 euros.

Don Diego Torres Pérez y doña Ana María Tejeiro Losada: 15.803.858 euros.

Don Marco Antonio Tejeiro Losada: 4.645.581 euros.

Don Miguel Tejeiro Losada: 9.635.669 euros.

Don Salvador Trinxet Llorca: 1.282.221 euros.

Dichas cantidades —de las que, en su caso, habría de deducirse el IVA ingresado más la tercera parte de este—, que en los casos y por los importes interesados en los escritos de acusación serían conjuntas y solidarias, se habían obtenido sumando a las posibles responsabilidades civiles de cada uno de los acusados las multas solicitadas e incrementando el resultado en un tercio, conforme al párrafo 2.º del artículo 589 de la LECrim, y de las que habrían que deducirse las que ya se hubieran prestado en la pieza. Se habrían de prestar en cualquiera de las formas admitidas en derecho bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de veinte días, se procedería al embargo de sus bienes en cuantía suficiente hasta cubrir las sumas fijadas.

31

El final se veía a lo lejos, pero se resistía a llegar

Ya estábamos a principios de enero de 2015. Con el mismo grado de irresponsable optimismo del que había venido haciendo gala, pensaba que el camino ya estaría despejado, pero distaba de que fuera así. Daba igual lo que me esforzara en fundamentar mis decisiones porque no convencía absolutamente a nadie. Daba igual que el auto de apertura del juicio oral fuera irrecurrible en cuanto a los pronunciamientos que tuvieran ese concreto contenido, porque ya se buscaría la manera de impugnarlo. Lo que había decidido, incluso meditándolo hasta el extremo, no habría de quedarse así, vaya que no.

Los ataques eran tres. Dos por cauces procedimentales totalmente distintos, pero curiosamente ambos por el mismo motivo, respecto a la apertura de juicio oral frente a doña Ana María Tejeiro y doña Cristina de Borbón, y un tercero recurriendo en apelación la denegación de la apertura de juicio oral respecto de don Alfonso Grau Alonso y su consiguiente sobreseimiento.

La representación procesal de doña Ana María Tejeiro —dado que la impugnación solo le afectaba a ella y no a los demás representados—, consciente de que el auto de apertura de juicio oral

era irrecurrible, pretendía sortear ese obstáculo por el simple procedimiento de cambiarle el nombre al recurso que no le era permitido interponer y llamarlo *cuestión de nulidad de pleno derecho.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial, después de establecer que no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones, autoriza su promoción con carácter excepcional. Eso quiere decir que no era un sucedáneo al que cupiera acudir para impugnar una resolución cuando contra ella no se diera recurso alguno, ya que carecería de sentido que, si el legislador que, por las razones que estimó convenientes, la exceptuó del sistema de recursos, abriera luego la puerta a su vulnerabilidad permitiendo, con carácter de generalidad y sin más, un incidente de nulidad de actuaciones.

Excepcionalmente, el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los permite, sí, pero circunscribiéndolos a los supuestos de vulneración de derechos fundamentales y siempre adornándolos con la nota de subsidiaridad, de tal manera que la nulidad de pleno derecho se haría prioritariamente valer a través de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

Según se desprende de esa dicción legal, todas aquellas resoluciones que permitan una reproducción de la pretensión procesal deducida y no estimada, fuera en el foro judicial que fuera, quedarán excluidas de la protección del incidente de nulidad de actuaciones. Con independencia de lo anterior y al margen del legítimo desacuerdo que se hubiera incubado sobre el auto de 22 de diciembre de 2014, estaba por conocerse en qué vicio incurría el pronunciamiento cuya nulidad se pretendía. Yo no entendía que la resolución hubiera incidido en ningún supuesto de nulidad generador

de indefensión, máxime cuando nada impedía que, como artículo de previo pronunciamiento, pudiera el mismo debate reproducirse en los albores del plenario y ser resuelto por la Audiencia Provincial, así que inadmití ese atípico incidente sin que contra ello cupiera recurso alguno.

Solo en contadísimas ocasiones, el legislador sustrae resoluciones concretas al sistema general de recursos, y cuando lo hace no es por capricho. En unos casos, es la seguridad jurídica la que exige que los litigios terminen algún día, aunque no de cualquier forma, y que la resolución dictada, que ha sido ya sometida a la valoración propia de otros recursos previos, se haga firme. En otros, pretende evitar que las causas penales se paralicen con debates intrascendentes cuya resolución no causa indefensión. Tal como había anunciado, el auto de apertura de juicio oral gozaba de inmediata firmeza, pero no cerraba definitivamente el debate sobre las peticiones de los acusados que no hubieran sido atendidas, que podían reproducirse ante el órgano de enjuiciamiento.

La representación procesal de doña Cristina de Borbón no tuvo en cuenta estas apreciaciones e interpuso recurso de apelación. Era del parecer que el juzgado había traspasado los límites que le imponía el artículo 783 de la LECrim al decidir la inaplicabilidad a su representada, y con ella a todos los que se encontraban en la misma situación, de la interpretación que del artículo 782.1.º de la ley procesal había sentado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia número 1.045, de 17 de diciembre de 2007, la llamada doctrina Botín.

El Ministerio Fiscal, en un claro ejercicio de premonición, se había anticipado a los escritos de acusación que presentarían las demás partes para adivinar que solo Manos Limpias ejercería la acción

penal contra doña Ana María Tejeiro y doña Cristina de Borbón, y la defensa de esta última alumbró el mismo resultado, anticipándose también a todos los demás, por lo que el planteamiento de esta cuestión ya se venía barajando públicamente desde hacía tiempo.

Pero es que además se desconocía de qué exceso resolutivo, inoportuno o caprichoso estaríamos hablando. Cuando el Ministerio Fiscal y la recurrente alegaron la falta de legitimación procesal de Manos Limpias para instar en solitario la apertura del juicio oral, no lo hicieron para conocer el criterio que en abstracto pudiera sostener el juzgado, porque de sobra sabían que no era un órgano de consulta. Si plantearon la cuestión, no fue para obtener un pronunciamiento meramente declarativo que, tal como ya he dicho, sería inviable, sino para conseguir un efecto concreto, que se rechazara la apertura del juicio oral solicitada por la acusación popular. Que esto era así lo evidenciaba la propia literalidad de los escritos de alegación, que no dejaban lugar a dudas sobre que solo era eso, una alegación, y no una pretensión en sí misma.

El «suplico» de un escrito es la petición concreta que una parte plantea al juzgado y es el marco en el que se ha de desenvolver la congruencia de la resolución. Pues bien, el suplico del escrito presentado el 10 de diciembre de 2014 por quien pretendía con éxito erigirse en recurrente no contenía la menor pretensión de que se declarara expresamente la falta de legitimación procesal de Manos Limpias, aunque sí —con fundamento en ella, pero que no era lo mismo— que se decretara el sobreseimiento de doña Cristina de Borbón, que sería la ineludible consecuencia de rechazar la apertura del juicio oral frente a ella.

De cualquier manera, de aceptarse el posicionamiento de la recurrente, el juzgado se situaría ante el siguiente dilema. Si hubiera resuelto la cuestión que se le planteaba, estaría desbordando el

contenido del auto de apertura de juicio oral y con ello tornando en recurrible una resolución que, en las previsiones del legislador, nunca lo hubiera sido. Si, por el contrario, eludiera su tratamiento, estaría incurriendo en incongruencia omisiva, en la medida en que no se habría pronunciado sobre algo que se le había planteado, con lo que también sería recurrible. El resultado sería que, se tomara la dirección que se tomara, no habría burladero en el que hallar cobijo y, ya por exceso o por defecto, abandonada la alternativa al capricho de la parte, el auto de apertura del juicio oral siempre podría ser objeto de recurso, con lo que quedaría en entredicho la virtualidad del precepto.

Afirmaba la representación procesal de doña Cristina de Borbón, con la seguridad de quien pareciera tener delante la LECrim, que «la cuestión de la legitimación para solicitar la apertura del juicio oral por un delito contra la Hacienda pública debiera haberse resuelto en resolución judicial previa e independiente». Tal planteamiento era de imposible acogida por varias razones. Desconociendo qué precepto de la ley procesal prestaba soporte a ese dogma, pretender que el juzgado debiera haber dictado una resolución previa e independiente —cuando el único marco procesal posible era el que brindaba el auto de apertura de juicio oral al que la ley le encomienda ese contenido — solo para posibilitar que se convirtiera en recurrible una resolución que no lo era por mandato del legislador, suponía un fraude de ley similar al de aprovechar la protección que el legislador otorgaba a un determinado pronunciamiento para hacerla extensiva a otros que ninguna relación guardarían con él, vicio en el que yo no había incurrido.

Con la finalidad de dar contundencia a lo que no era cierto para ver si acababa convirtiéndose en verdad, decía la recurrente: «más aún cuando esta representación —en el mejor ejercicio de la buena

fe procesal— solicitó explícitamente del instructor un pronunciamiento previo y específico sobre el particular». Cierto que don Miquel Roca i Junyent había difundido incansablemente entre los medios su criterio sobre que la doctrina Botín era de aplicación a su defendida; también era cierto que así lo había transmitido al juzgado y a la Audiencia Provincial; también lo era que el 10 de diciembre de 2014 había solicitado el sobreseimiento para su defendida argumentando precisamente la aplicación de la doctrina Botín. Pero debía responder a su particular mundo onírico el que hubiera planteado explícitamente al instructor un pronunciamiento previo y específico sobre el particular.

Lo que más se parecía a «específico» es que fundamentaba su solicitud de sobreseimiento en la aplicabilidad a su defendida de la doctrina Botín, pero ningún pedimento «específico» contenía al respecto el «suplico» de su escrito. Y no había ni tan siquiera el menor rastro sobre un «pronunciamiento previo» al dictado del auto de apertura de juicio oral, el único paso que en ese momento cabía dar. La técnica es tan antigua como el ser humano. Se lanza una afirmación que no responde a la verdad con la esperanza de que siempre habrá alguien que la asuma sin comprobarla.

Tras imputarme una actuación defraudadora de la ley, decía que ello se había realizado con un único efecto —obviaba escribir «pretensión» porque quizá le parecería demasiado fuerte—: la imposición de la perniciosa «pena de banquillo», que en el caso de su defendida tenía unos efectos inigualables en el ámbito nacional, y había que responderle.

En primer lugar, no es un cometido de los jueces imponer por la vía de hecho lo que se llama *pena de banquillo,* pero tampoco evitarla si con ello hacen dejación de sus funciones. En segundo lugar, tampoco es misión de la Administración de Justicia calibrar la

magnitud de una aflicción que nunca fue su objetivo causar, pero que, si *de facto* se producía en otros ámbitos de esa inigualable manera, pudiera ser debido a su proporcionalidad al nivel de ejemplaridad exigible a la persona afectada.

Decía el recurrente que había obviado emplear el sustantivo *pretensión.* Fuera porque no se atrevió a mantenerlo, fuera porque abrigaba dudas sobre mi intencionalidad, yo le recomendaría como método más prudente para obviar lo que no se quiere escribir el de no escribirlo.

Me atribuía el haber incluido de «modo contingente» en el texto del auto de apertura de juicio oral determinados extremos para lograr sustraerlos al derecho al recurso. Esta afirmación —aparte de faltar sustancialmente a la verdad ya que me atribuía una mezquina intención— tampoco respondía a un elemental análisis: el término *contingente* significaría que yo me situaba caprichosamente entre resolver lo que se le planteaba o pasar de ello, y esto no procedía por respeto al principio de congruencia resolutoria. También decía que cabía interponer recurso contra los pronunciamientos que, pese a que se integraran en el texto del auto de apertura de juicio oral, se referían a la cuestión de la legitimación. Pues bien, una vez más he de insistir en que en la parte dispositiva del auto de 22 de diciembre de 2014 no existía absolutamente ningún pronunciamiento sobre legitimación. La recurrente no había caído en la cuenta, pero lo que estaba recurriendo no era un pronunciamiento, sino una argumentación.

Asimismo decía: «aprovechar, dada la imposibilidad de recurrirlo, el auto de apertura de juicio oral para introducir en él los extremos relativos a fianzas pecuniarias». De entrada, decir que yo me había aprovechado de algo no sonaba nada bien, pues pudiera dar pie a entenderse que, teniendo otras opciones, había elegido aquella de la

que obtener un beneficio o causar un perjuicio. Aparte de que esa manera de expresarse no respondía a la verdad, menos aún lo era si se la relacionaba con el pronunciamiento relativo a la exigencia de fianza, que precisamente era uno de los que contemplaba el artículo 783.2 de la LECrim como contenido obligado del auto de apertura de juicio oral. Además, tales pronunciamientos —como todos aquellos que imponen medidas cautelares, tanto reales como personales— son por su propia naturaleza eminentemente provisionales y, por tanto, pueden ser objeto de modificación, de oficio o a instancia de parte en atención a las circunstancias, por lo que no se advierte dónde radicaría el aprovechamiento o la indefensión.

El escrito de recurso estaba jalonado de reiteradas alusiones, más o menos veladas, a mi pobreza argumental. Extraía esta conclusión de que hubiera recurrido a citar la opinión de otros juristas, no de reconocido, sino de probado prestigio. Entre ellos, no solo se contaba un catedrático de Derecho Penal, sino también seis magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo criterio, aunque no alcanzara la cota de doctrina jurisprudencial —sencillamente porque, aunque avalado por otros muchos, no lo fue por la mayoría—, no por ello dejaba de representar opiniones muy autorizadas que no merecían el trato que la recurrente les estaba dando.

La alusión que hacía a las fuentes periodísticas que decía que yo manejaba —que, no por cansina, se tornaría en verdad— sorprendía que la hiciera la defensa de la infanta, ya que casi cada día realizaba extensas declaraciones a los medios, sus escritos eran total o parcialmente publicados antes de que accedieran al juzgado y no se recataba en abordar en conferencias la presunción de inocencia de su defendida; esto último no era criticable en sí mismo, pero sí cuando de ahí extraía la firme conclusión de que en España no

existía la presunción de inocencia.

Nada que decir sobre el resto de la censura que hacía el recurrente porque, aparte de que le asistía todo el derecho a hacerla en la medida en que discrepaba de ella, a quien iría dirigida, si se admitiera el recurso, sería a la Audiencia Provincial, procediendo de lo expuesto la inadmisión a trámite del recurso de apelación formulado por la referida parte.

Por lo que respectaba al recurso de apelación interpuesto por la común representación procesal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia contra la denegación de la apertura de juicio oral y consiguiente sobreseimiento de don Alfonso Grau Alonso, procedía sostener un criterio distinto, ya que los pronunciamientos denegatorios sí que eran recurribles, y en apelación la sala había estimado su recurso revocando el auto de 22 de diciembre de 2014 e incluyendo entre los destinatarios de la apertura de juicio oral a don Alfonso Grau Alonso.

Mientras tanto, la defensa de doña Ana María Tejeiro había acudido en queja a la Audiencia Provincial por la inadmisión de su recurso de nulidad de actuaciones, y, como era de esperar, esta me solicitó el preceptivo informe y, una vez emitido, acabó desestimando el recurso.

La situación se hacía insufrible. Estábamos en la recta final, los recursos por nimiedades se multiplicaban y se hacía necesaria una llamada de atención. Cuando, por triplicado y con muy escasa diferencia de tiempo, se formulaban peticiones a sabiendas de que, por infundadas, no podrían ser jurídicamente atendidas; cuando sistemáticamente se recurrían en reforma las resoluciones que las denegaban sin que existiera dato alguno que hiciera suponer que quien las había dictado pudiera mudar de criterio, y cuando con la misma insistencia se recurría en apelación, conocedores de lo

improbable de su estimación, se estaba adoptando una estrategia que la LECrim no había concebido para esos fines.

Quienes así actuaban no estaban ejerciendo un derecho, puesto que ningún derecho asiste a eternizar un procedimiento sembrando de obstáculos procesales el camino hacia su definitiva resolución y propiciando extemporáneas personaciones que no tenían como objetivo la defensa de los intereses de quien las pretendía, sino la exculpación de quien, según la versión de determinadas partes acusadoras, había sido el causante del perjuicio.

No estaba en mi mano impedir tal estado de cosas, pero sí aliviar su impacto sobre el procedimiento, inadmitiendo a trámite aquellas peticiones y recursos que solo persiguieran fines dilatorios, reduciendo al mínimo legal los plazos resolutivos sin concesión de prórrogas, no concediendo efectos suspensivos a aquellos trámites que, aparte de que por ley no lo tuvieran, solo perseguían retrasar la tramitación de la causa, y esquematizando aquellas argumentaciones que, por su obviedad, no precisaran de mayor extensión.

Ya era hora de que al juzgado le llegara un momento de reposo. Las partes presentaron sus correspondientes escritos de defensa en el juzgado de instrucción, que ya no instruía absolutamente nada sobre dicha pieza; en realidad, a quien iban dirigidos era al órgano sentenciador. Yo los iba recopilando sin darles traslado a las partes, ya que si lo hubiera hecho conforme los fuera recibiendo, los últimos en su presentación tendrían una notable ventaja respecto de los anteriores, pues ya serían conocedores de sus argumentos y proposición de prueba. Eran tan voluminosos que se les recomendó a las partes que aportaran dispositivos de almacenamiento masivo para su traslado.

Cumplimentados todos los escritos de defensa, solo quedaba elevar la pieza a la presidencia de la Audiencia Provincial para su reparto entre cualquiera de sus dos salas, y eso fue lo que decidí el 18 de mayo de 2015.

De momento, se haría en formato digital, en un dispositivo de almacenamiento masivo externo, con un contenido informático de 96,9 GBS, que se subdividía en otros dos, uno para lo digitalizado y otra para las grabaciones audiovisuales. La parte digitalizada se subdividía a su vez en una carpeta para la propia pieza y otra para sus anexos.

Ese soporte era uno de los dos que, aprovechando alguna rebaja, yo había comprado para almacenar la digitalización del caso Palma Arena, y luego la de la adjudicación del Hospital Universitario Son Espases. Uno debía quedar a buen recaudo en algún lugar apartado y seguro frente a virus y cortes de suministro, y el otro para usarlo en casa y ahorrarme el trabajo de tener que transportar los tomos de la causa, pues, aparte de que eran bien pesados, no estaba permitido sacarlos de la sede del juzgado. Como estaban rebajados, el coste de ambos discos no llegaba ni con mucho a los cien euros, y nunca pensé reclamarlos a la gerencia, pero alguien, quizá la secretaria, me recomendó que lo hiciera. Yo me presté a esa reclamación, pero maldita la hora en que lo hice, porque menudo fue el chorreo que generó y que acabó con un humillante: «Bueno, lo pagaremos, pero que sea la última vez». El otro disco duro externo lo entregué en mano a la jueza llamada a sustituirme con ocasión de mi forzada jubilación.

Transcurridos los días imprescindibles elevé, en formato de papel, la pieza separada 25, que ya como procedimiento abreviado había recibido el número 76/2015, compuesta de 100 tomos digitalizados, más sus 33 anexos, de cuyo contenido se daba referencia, y además

incluía una relación de los letrados y procuradores intervinientes y la pieza de responsabilidades pecuniarias de doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm; las demás permanecerían en el juzgado hasta su terminación.

Habitualmente eran los agentes judiciales quienes transportaban —si no había más remedio en un taxi— las causas a los órganos sentenciadores. En este caso, se precisó contratar los servicios de una furgoneta.

Me había tocado descansar, pero solo lo haría de la pieza 25. Atrás estaban esperándome las restantes abiertas en el Palma Arena y la propia causa matriz, que puede que tuviera algo descuidadas, pero que nunca abandoné, máxime cuando mi jubilación forzosa estaba a siete meses vista, exactamente para el 20 de diciembre de ese mismo año —en que, por mucho que me resistiera, cumpliría los setenta—, y no podía permitir que quien me sustituyera en el cargo heredara un marronazo de ese calibre. Haría un muñeco vudú con alguna de mis fotos, le clavaría alfileres en los ojos, y encima yo lo entendería.

Como, por mucho interés que en ello pusiera, los tiempos daban para lo que daban y me parecía imposible que todo aquello pudiera quedar terminado en los muy pocos meses que quedaban para que el aparato del Estado me jubilara, me propuse buscar algún modo o manera para, a pesar de ello, continuar en activo.

Yo nunca había estado al tanto de las posibilidades que la carrera judicial me pudiera brindar para escalar puestos. Me traían al pairo los métodos a través de los cuales pudiera acceder a ascensos y de alguna manera burlar el apartamiento de la función que inevitablemente se iba a producir cuando cumpliera los setenta años, pero sí que había medios, aunque no tanto a mi alcance.

Había oído hablar de los magistrados eméritos, pero solo sabía

que se trataba de una estirpe que, después de jubilarse a la edad reglamentaria, podía prolongar su vida activa hasta los setenta y cinco años como magistrados suplentes en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Provinciales. El calificativo de *eméritos* les prestaba una longevidad profesional de la que ningún otro magistrado gozaba. No necesitaba tantos años de prórroga, aunque tampoco los desperdiciaría, cuantos más, mejor; pero con un año y puede que un poco más me conformaría para terminar el trabajo que en ese momento me tenía entretenido.

Para ser honrado, no todo era altruismo por mi parte. Me resultaba insufrible imaginar cuál sería mi vida de jubilado. Me sentía mucho mejor ejerciendo mi profesión, que tampoco me obligaba a desarrollos físicos que pudieran comprometer mi salud. Si hubiera sido albañil, minero o estibador portuario, seguro que habría esperado mi jubilación con auténtico entusiasmo, pero el trabajo de un juez no requiere esfuerzos físicos, y en cuanto a los mentales, más fáciles de sobrellevar, si cuentas con una dilatada experiencia, se minimizan. No había tiempo para pensarlo y por plantearlo nada se perdería, aunque las posibilidades de conseguirlo eran, más que escasas, nulas.

Ir de magistrado suplente a alguno de esos tribunales sin duda habría sido un honor como último paso en mi carrera, pero sabía que ninguna oportunidad tendría. Es más, tampoco lo deseaba, porque en esa escalada, por muy honrosa que fuera, mi trabajo habría quedado por hacer y a la espera de que otro lo continuara. Lo que realmente pretendía era permanecer como magistrado emérito, pero no adscrito a ninguno de esos altos tribunales, sino, más modestamente, en el propio juzgado del que había venido siendo titular durante más de treinta años y justo el tiempo que precisara para acabar la instrucción en la que estaba comprometido. Fue por

ello por lo que me arriesgué a pedir lo que sobradamente presentía que no me darían, pero en derecho no hay nada inmutable ni en tu favor ni en contra. Todo es susceptible de ser interpretado de diferente manera y conforme a los tiempos que corren.

Debía dirigir la instancia al Consejo General del Poder Judicial, pero no directamente, sino a través del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, quien debería informarla. Primero debía convencer a este ofreciéndole una necesidad y algún fundamento jurídico para que no tuviera que molestarse en buscarlo si es que en ello estuviera interesado. La necesidad era que el caso Palma Arena en su conjunto debía quedar instruido lo antes posible sin dar lugar a que quien me sustituyera tuviera que someterlo a un compás de espera para su estudio. El argumento era que, aunque el nombramiento de magistrados eméritos solo estaba previsto para órganos colegiados, tampoco el estatuto de la carrera judicial lo prohibía expresamente para los unipersonales, por lo que una interpretación extensiva del precepto lo posibilitaría. Como se ve, nada convincente, pero por intentarlo que no quedara. Tan poco esperanzado estaba en que prosperara mi solicitud que ya antes había puesto a la venta y vendido mi casa frente al puerto de pescadores, que tan buenos ratos me había proporcionado. La pensión de jubilación, por muy envidiable que fuera para algunos, no me permitiría hacer frente a la hipoteca que aún pesaba sobre ella.

No me equivocaba: el informe que el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears acompañaba a mi solicitud fue negativo, y, consecuentemente, del mismo talante fue la respuesta del Consejo. No obstante, pocas veces —pero alguna se da— el destino te reserva alguna sorpresa. Bien porque este rechazo llegara a oídos del entonces ministro de Justicia, don Rafael Catalá Polo, o porque se diera la casualidad de que coincidiera en el tiempo, hallándose

pendiente ante el Senado la aprobación de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se introdujo en ella una enmienda por la que se permitiría a los jueces y magistrados solicitar la permanencia en el servicio activo hasta cumplir los setenta y dos años, al tiempo que se fijaban plazos para liquidar la figura del magistrado emérito, y como tal se aprobó. Se debía solicitar con al menos dos meses de antelación a la fecha en que se cumplieran los setenta años y, para no quedarme en tierra, me subí al primer vagón de carga que pasaba por allí.

Agotada, ya sin más recurso, la permanencia extra, la instrucción de las diligencias Palma Arena y de todas sus piezas llegó a su fin y, si de algo dependiera alguna de ellas, sería a la espera de algún escrito de defensa que ningún quebradero de cabeza debería generar al magistrado que ocupara mi lugar. El día 19 de diciembre de 2017, último en que ejercí como juez, no quedó sobre mi mesa absolutamente ningún escrito por proveer, documento por incorporar o consulta por resolver. Pero, claro, esa patena no estaba llamada a durar siempre.

32

Juicio y sentencia

Todos tenemos muy claro que vivir o morir no debiera depender del médico que te haya tocado en suerte, al igual que el que te condenen o absuelvan tampoco debería quedar caprichosamente en manos del juez que te haya correspondido. Sin embargo, la realidad cotidiana nos enseña que hay profesionales muy buenos y otros simplemente buenos. Diego Gómez-Reino Delgado y Juan Pedro Yllanes Suárez eran de los primeros, sin desmerecer a los demás.

Cada uno tiene sus gustos y preferencias, y los míos discurrían en favor de que cualquiera de ellos pudiera ejercer la presidencia del tribunal que habría de juzgar el caso Nóos, pero las cosas vinieron como vinieron. Diego estaba procesalmente contaminado porque en el seno de la misma causa y como presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial había resuelto infinidad de recursos de apelación, y en pulcritud podría decirse que de alguna manera tenía prejuzgada la causa o aspectos muy importantes de ella; por tanto, no estaba habilitado para intervenir.

Juan Pedro eligió un camino distinto. Cruzó sin mirar y, ¡mira por dónde!, lo pillaron por banda unas elecciones autonómicas. Decidió presentarse como cabeza de lista por Podemos y, como se esperaba, salió elegido diputado engrosando la lista de los declarados en situación de servicios especiales, y luego fue vicepresidente del

Govern presidido por mi querida Francina Armengol. Juan Pedro tenía carácter, y si hablo en pasado no es porque haya fallecido, sino porque pasó a la mejor vida que, para algunos, es la jubilación. Igual me equivoco, pero pienso que él hubiera imprimido al juicio una dinámica muy distinta, estando por ver si hubiera alterado o no su resultado. Pero era indudable que con él las anécdotas se habrían contado por millares. Habría sido otra cosa.

La que habría de presidir el tribunal era doña Samantha Romero Adán. No la conocía personalmente, es más, no sabía ni que existiera. Hoy hasta un niño de pecho sabe manejar la opción de reconocimiento de texto o de búsqueda de palabras clave, pero pensé que quien lo hiciera en aquel entonces podría encontrarse con alguna dificultad que se elevaría exponencialmente en relación con el volumen de la pieza. Pensé que por cortesía debía ofrecerme exclusivamente para ayudarla en su manejo digital y llamé a la Sección Primera de la Audiencia Provincial preguntando por ella, pero habría de quedarle muy claro que solo era esa mi intención. Los jueces somos muy suspicaces y por defecto pensamos mal.

—Samantha, soy Pepe Castro, encantado de conocerte. Como verás, te he enviado la pieza 25 en papel y en formato digital. Este último lo he pasado por el sistema de reconocimiento de texto, que te permitiría encontrar rápidamente lo que buscaras. Si tienes alguna dificultad, me ofrezco para ayudarte.

La presidenta debió pensar que posiblemente se trataba de una excusa y que quizá mi intención real era la de tratar de influir en su ánimo, porque me respondió muy secamente:

—Gracias, si lo necesito, lo haré. Gracias, de todos modos.

Creo que la conversación no llegaría ni a los treinta segundos, y ahora pienso que esa llamada fue un error. Esa fue la primera y última vez que hable con esta señora, a la que personalmente no

creo haber visto nunca.

Salvo a los que cotidianamente seguía celebrando, yo solo había asistido a dos juicios, como perjudicado en uno, como testigo en otro, y a ninguno como espectador. Prefería verlos en el cine, que me aseguraban más sorpresas.

No existía en el Tribunal Superior de Justicia una sala que pudiera albergar a tantas partes. Así que se habilitó una dependencia de la Escuela Balear de la Administración Pública en el polígono de Son Rossinyol de Palma, pues era la que reunía mejores condiciones de seguridad y publicidad. Con alguna frecuencia pasaba en coche por sus proximidades para dirigirme a algunos de mis destinos habituales, pero nunca experimenté la tentación de entrar. No creo que como público me estuviera vedado, pero la prudencia me aconsejaba no hacerlo. Una buena parte de la actividad que iba a desarrollarse en su interior se centraría en desbaratar la labor instructora, en descalificarla, y mi presencia podría entorpecerla. En realidad, nunca había asistido a la vista oral de una causa que yo hubiera instruido, pero tampoco de las otras. No resultaba procedente mostrar interés por ella cuando los medios iban a explayarse con su desarrollo sin necesidad de que yo llamara la atención.

El tribunal lo integraron la ya mencionada presidenta y, como magistradas, doña Rocío Nobelda Martín Hernández y doña Leonor Moyá Rosselló, quienes se pusieron manos a la obra el 11 de enero de 2016, La causa quedó vista para sentencia el 22 de junio, y el 17 de febrero del año siguiente alumbraron la sentencia, tiempo más que sobrado para la serena meditación.

La acusación popular ejercida por Manos Limpias había renunciado

a la acción penal frente a don Miguel Tejeiro Losada, solicitando que declarara como testigo, y el tribunal accedió. Las restantes acusaciones elevaron a definitivas las que habían plasmado en sus respectivos escritos de acusación, sin que en ningún caso supusieran la introducción de hechos distintos ni la agravación de las iniciales peticiones de condena. Al contrario, sirvieron para incorporar atenuantes, retirar la acusación sobre algún hecho delictivo o rebajar el título de participación para algunos acusados.

En cuanto al relato de hechos probados, dentro de los relativos a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la sentencia seguía fielmente la hoja de ruta que mi auto de 25 de junio de 2014 había insinuado en cuanto al entramado societario, patrocinio del equipo ciclista y la creación de la Oficina del Proyecto, seguimiento del equipo ciclista y convenios Illes Balears Fórum. Con una salvedad en cuanto a estos: la sentencia decía que no podía descartarse que los dos presupuestos se ajustaran a los precios de mercado y no había podido determinarse que se simularan contrataciones mediante la confección de facturas ficticias.

A todos los instructores nos agrada que nuestros posicionamientos sean compartidos por los órganos de enjuiciamiento. Que lo que tú has dado como indiciariamente acreditado se convierta en un hecho probado te ofrece una pista de que no ibas por tan mal camino y, si te hacen un copia y pega, mejor aún.

No tuve tanta suerte con los hechos que yo daba como supuestamente acontecidos en Valencia. La sentencia no daba como acreditado que don Iñaki Urdangarin se reuniera conjuntamente con doña Rita Barberá y don Francisco Camps en el palacio de la Zarzuela ni en ningún otro sitio. Tampoco daba por acreditado que el único motivo para aceptar la financiación de las cumbres fuera que el señor Urdangarin disfrutara de una privilegiada posición

institucional. Tampoco que don Luis Lobón Martín ordenase a don José Manuel Aguilar Colás que tramitase un convenio con el Instituto Nóos por el importe y las condiciones impuestas por él. Menos aún que la financiación solicitada fuera desproporcionada en relación con otros acuerdos similares suscritos con la entidad, ni que la fórmula del convenio de colaboración fuera elegida para orillar deliberadamente la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y así beneficiar directamente al Instituto Nóos.

La sentencia decía que los pagos al Instituto Nóos en concepto de canon se habían llevado a cabo después de constatar que lo que se había previsto en el proyecto se había llevado a cabo sin que se fijara en el contrato la obligación de justificar el destino de la cantidad entregada; que las cumbres se habían celebrado y no constaba que no cumplieran las expectativas propuestas o que no hubieran sido realizadas en los términos acordados. Una bendición en toda regla.

En cuanto a doña Elisa Maldonado Garrido, se daba por probado que había recibido la orden de elaborar un informe del evento realizado en 2005, pero, como se percató de que no existía informe alguno para el evento del año anterior, inocuamente le modificó la fecha. En cuanto a la cumbre de 2006, se daba por acreditado que el informe lo había elaborado en abril de 2007, a toro pasado, pero la venía a disculpar diciendo que lo había confeccionado sin mala intención a partir de los datos que se le habían facilitado. Todo un ejercicio de candorosa ingenuidad que al tribunal le cautivó.

En cuanto al proyecto de Juegos Europeos, a pesar de que se daba por probado que la Administración valenciana había advertido la falta de justificación documental de determinadas facturas y de que doña Isabel Villalonga había decidido rechazar el pago de un gran número de ellas presentadas por el Instituto Nóos, concluía la

sentencia que, pese a ello, no había resultado acreditado que los representantes del Instituto Nóos pretendieran el pago de prestaciones que no hubieran sido efectivamente ejecutadas cuando todos los indicios apuntaban precisamente a todo lo contrario.

Había argumentaciones que, con el mayor de los respetos, me parecían un contrasentido, pero había que asumirlas como derivadas del papel que correspondía al tribunal sentenciador de dar como probado o no lo sometido a su consideración.

En cuanto a Madrid 16, la sentencia daba como probado que la colaboración entre la fundación de ese nombre y la FDCIS se materializó a través de un convenio que no determinaba la prestación que recibiría la segunda. También que, como se trataba de un convenio marco, las actividades deberían concretarse en un anexo que nunca llegó a suscribirse. Que finalmente se decidió que el precio fuera de 6.000 euros mensuales y, a instancia de los representantes de la FDCIS, que estas sumas se revestirían como donaciones. Pues bien, la moraleja que extraía la sentencia —que nada tenía que ver con lo que daba por probado— era que no se había acreditado que el precio finalmente satisfecho en concepto de donación excediera del habitual de mercado para las acciones de colaboración convenidas, que nunca nadie llegó a saber cuáles habían sido.

Por lo que se refería a los delitos contra la Hacienda pública, la sentencia coincidía con mis insinuaciones en cuanto a don Iñaki Urdangarin: aunque con redacción distinta, venían a ser los mismos. Pero llegaron los dogmas —y digo bien, porque estos nunca se sabe de dónde salen y hay que creerlos a riesgo de hoguera—: «No había quedado acreditada la participación de doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en la ocultación del hecho imponible relativo al IRPF por el que venía obligado su esposo, correspondiente a los ejercicios

2007 y 2008». Y otro pronunciamiento similar sobre doña Ana María Tejeiro Losada para el ejercicio 2007. Tendría que aguardar a las argumentaciones para convencerme de su bondad.

En cuanto al delito de blanqueo de capitales, se daba por probado que don Diego Torres Pérez, con la finalidad de ocultar la cuota tributaria sustraída a la correspondiente tributación fiscal para incorporarla nuevamente al tráfico legal y obtener los beneficios del régimen fiscal al que se sometían dichas estructuras, había encomendado a don Miguel Tejeiro Losada la puesta en marcha de una estructura societaria internacional. Diego Torres ordenó a Marco Antonio Tejeiro la confección de unas facturas contra el Instituto Nóos entre las propias mercantiles del entramado, de modo que esas ganancias acabaron remansadas en entidades bancarias de Andorra y Luxemburgo, con la titularidad de Diego Torres y de Ana María Tejeiro, así como en otras luxemburguesas a nombre de las mercantiles del entramado internacional, siendo Salvador Trinxet quien les había proporcionado ese entramado societario y al que esa facturación le era remitida indistintamente por el propio señor Tejeiro o por Ana María Tejeiro para la confección de la contabilidad de De Goes Center For Stakeholder Management Ltd. La sentencia hacía hincapié en que tales operaciones eran materialmente ejecutadas por doña Ana María Tejeiro mediante correos electrónicos dirigidos al gestor de las cuentas, pero de ahí pasaba a otro nuevo dogma: «Sin que haya quedado acreditado que doña Ana María Tejeiro Losada, con la ejecución de las operaciones bancarias descritas y, en concreto, con la apertura de la última cuenta bancaria, tuviera conocimiento de la finalidad pretendida por su esposo, así como tampoco del origen ilícito de los fondos». No había que pensar mal y se debería esperar para conocer qué

argumentación sustentaba ese resultado que se presentaba como inusualmente ingenuo.

En cuanto a la participación a título lucrativo, la sentencia partía de la base de que tanto doña Cristina de Borbón como doña Ana María Tejeiro desconocían la existencia de ilícitos penales y que no habían participado en su ejecución. Todavía estaba por saberse el porqué de esa ignorancia y falta de participación cuando la realidad evidenciaba otra cosa. Pero estaba claro que se tenía que partir de ellas para entrar en esa figura. No obstante, el dinero ingresado en las cuentas de Aizoon y de las entidades del entramado Nóos —ocultado y sustraído a la correspondiente tributación—, así como la cantidad malversada se habían incorporado al patrimonio de ambas esposas desde que fue ingresado en cuentas corrientes de las que gozaban de plena disponibilidad, de tal manera que doña Cristina de Borbón y doña Ana María Tejeiro habían cargado en ellas gastos familiares por importe de 265.088,42 euros la primera, y de 344.934,31 euros la segunda.

Con esto acudimos a los fundamentos de derecho para ver si encontraba explicación convincente a aquellos tres dogmas de fe y a lo que parecía incongruente.

Doña Cristina de Borbón se acogió a su derecho de no responder a ninguna pregunta, salvo a las que le formulara su propia defensa, y —como no podía ser de otro modo— su inocencia resplandeció: no tenía conocimiento de los hechos, no eran ciertos, no adoptó decisión alguna y absolutamente nadie podía dudar de ella.

En el juicio oral, don Jaume Matas, en un gesto de «espontáneo arrepentimiento» para intentar que se le aplicara alguna atenuante que estuviera por allí extraviada a la espera de encontrar un titular al que incorporarse —gesto que durante la instrucción nunca había ensayado—, confesó que la Oficina del Proyecto era el modo

articulado para que don Iñaki Urdangarin cobrara la comisión del 1,7 por ciento sobre el precio de 18.000.000 euros en que se había cifrado el coste del patrocinio del equipo ciclista, lo que además fue avalado por el señor Ballester.

Se decía «nacido de un concierto previo a partir del cual don Iñaki Urdangarin desplegaría la influencia que su posición institucional le procuraba para mover la voluntad de autoridades y funcionarios públicos de la comunidad autónoma balear con el fin de que se plegaran a la contratación de los proyectos ideados y ejecutados por don Diego Torres, resultaba ser de tal entidad que permitiría afirmar que sin ella el hecho ilícito no se hubiera producido y, en consecuencia, atribuirles la participación en el delito de prevaricación a título de cooperadores necesarios».

Si esto era así —y no me cabía la menor duda de que lo era—, ¿por qué se tendría que haber dejado fuera de esa gestión de influencia a doña Cristina de Borbón, que, junto con el asesor de la Casa Real, estarían desplegando una muy superior presión institucional con solo figurar en la carta de presentación, y precisamente para eso se prestaron.

Afirmaba la sentencia que la figura del convenio era posible en la medida en que el objeto del negocio no era un servicio, sino un patrocinio, y consecuentemente con ello no resultaba de aplicación la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Permítaseme que muestre mi absoluta discrepancia con este posicionamiento. Como ya he explicado, un patrocinio es un convenio entre dos personas en virtud del cual una de ellas, patrocinador, aprovechando que la otra, patrocinado, organiza un determinado evento, se compromete a entregarle una cantidad de dinero u otra contraprestación a cambio de que publicite su marca. Si tal evento no existía con anterioridad y era precisamente el objeto de la

contratación, lo que se estaba contratando no era un patrocinio, sino un servicio.

Continuaba diciendo la sentencia que, aun cuando advirtamos la ausencia de un control efectivo en la determinación del presupuesto necesario para el desarrollo de la cumbre, ya que fue asumido el predeterminado por los representantes del Instituto Nóos, no había resultado acreditado que el importe que asumió la Administración pública desbordara injustificadamente el precio de mercado, ya que la cantidad de 1,2 millones de euros no se alejaba, en términos comparativos, del efectivo de la cumbre celebrada en Valencia el año anterior.

Si se me permite, cuando se habla de precios de mercado, nos referimos a los que suelen barajarse en el mismo ámbito por otros profesionales, no a los que haya fijado el propio organizador para otros eventos parecidos. Si se hace la comparación en esos términos, cualquiera que fuera el precio fijado y por muy alto que fuera, siempre se ajustaría al precio de mercado, pero no al general, sino al del propio interesado.

Modestamente, me permito discrepar de los criterios sustentados por la sala para atribuir inimputabilidad a determinadas facturaciones.

La función de un instructor termina cuando eleva la causa al órgano de enjuiciamiento. Hecho esto, nada debe ni nada se le debe. Digo esto porque tenía muy claro que el órgano sentenciador no tenía que contemplar al instructor como destinatario de ninguna de sus argumentaciones, así como tampoco que las que aquel hizo durante la instrucción le tuvieran que servir de guía ni para aceptarlas ni para rechazarlas. Por tanto, podía olímpicamente prescindir de ellas, y eso fue lo que precisamente hizo la sentencia.

Una vez aclarado que hizo lo que le estaba permitido hacer, no

habría estado de más que se extendiera más allá de las 53 líneas invertidas en la absolución de doña Cristina de Borbón para rebatir algunos de los argumentos que se utilizaron para llevarla a juicio, sobre todo si se tenía en cuenta que se invirtieron cientos de páginas para ello y que algunos argumentos fueron compartidos por la Sección Segunda de la misma Audiencia Provincial. De haberlo hecho, y repito que no tenía obligación, muchos de los que compartíamos su condena —yo entre ellos— habríamos cambiado de opinión, en lugar de seguir sosteniéndola.

Todos conocemos ya la sentencia. Lástima del tiempo perdido en Valencia y Madrid.

Los ciudadanos no versados en derecho puede que asocien el término *condena* con cárcel, con cadena sujeta a un tobillo con una pesada bola al otro extremo, pero no es así. Cuando un tribunal impone una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, está llevando a cabo un pronunciamiento de condena. Así ha sido siempre en el orden jurisdiccional penal, pero también en el civil, en el social y —supongo que también, porque por él no he pasado— en el contencioso-administrativo. Buena prueba de ello es que el fallo de la sentencia contenía en solitario ocho pronunciamientos explícitamente de condena al pago de lo que solo eran responsabilidades pecuniarias, y bien pudo hacer que se elevaran a diez si se hubiera condenado a doña Cristina de Borbón y a doña Ana María Tejeiro, como partícipes a título lucrativo, al pago de las correspondientes sumas de dinero. No obstante, se prefirió sustituir el término *condena* por *responderán,* que a efectos prácticos viene a ser lo mismo, pero carente de connotaciones tan estigmáticas.

Por eso, cuando se dice que la infanta fue absuelta solo es cierto en lo referente a los delitos contra la Hacienda pública, pero no como partícipe a título lucrativo. ¿Dónde se centraba el eje de esta

participación? Pues en que desconocía el origen ilícito del dinero del que disfrutaba, en esa deliberada ignorancia a prueba de todo lo imaginable. En el colegio intentaron inculcarme que fe es creer en lo que no vemos solo por el testimonio de quien nos lo manifiesta. La verdad es que siempre he sido hombre de poca fe.

Uno de esos pronunciamientos de condena a lo que solo eran responsabilidades pecuniarias —costas concretamente— era el dirigido contra la acusación popular ejercida por Manos Limpias. El tribunal partía de que para ello se requería justificar que su actuación estuviera inspirada por la mala fe, carente de la mínima prudencia y mesura exigible a quien sienta en el banquillo a un ciudadano para quien reclama la imposición de una pena. Con este principio no podía sino estar totalmente de acuerdo. No lo estaba en cuanto a la conclusión que extraía la sentencia: reconocía que su pretensión acusatoria no se había apartado de la línea argumental emanada de las resoluciones dictadas en la fase instructora e intermedia de la pieza y, solo por delicadeza hacia sus autores —la Sección Segunda de ese mismo Tribunal y yo mismo— se recataba de calificarla como temeraria, perturbadora o abusiva, pero lo cierto era que pensaba todo lo contrario porque decía que el desarrollo de la prueba plenaria le habría permitido a la parte acusadora advertir la debilidad de ese sustento probatorio que la sala calificaba de claro componente perturbador, y por ello la condenaba a satisfacer las costas del juicio devengadas por la defensa de doña Cristina de Borbón.

Parece ser que apenas comenzado el juicio ya se puso de manifiesto la debilidad de los argumentos que el instructor y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial habíamos sostenido frente a la infanta de España, y todavía hoy me encantaría conocer

dónde radicaba su vulnerabilidad, porque la sentencia se abstuvo de hacer el menor comentario sobre esos argumentos, ni sobre las pruebas practicadas en el plenario que, a su entender, los desvalorizarían. Si se estaba refiriendo a la declaración prestada en el plenario por doña Cristina, debemos recordar que solo accedió a contestar a las preguntas de su letrado, ejercicio de un derecho que nadie puso en duda, pero que debería ser valorado precisamente en el contexto de que ya conocía las preguntas y lo que habría de responder a ellas.

En aquel entonces, contra la sentencia dictada en única instancia, solo cabía recurso de casación por motivos muy concretos tasados en la LECrim. Y así lo hicieron ocho partes, entre ellas, el Ministerio Fiscal, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Abogacía General del Estado, Comunidad Autónoma de Valencia, don Iñaki Urdangarin, don Diego Torres en unión de otros muchos de su mismo círculo, don Jaume Matas Palou y Manos Limpias, pero esta solamente contra el pronunciamiento que la condenaba en materia de costas, no contra el absolutorio de la infanta por los delitos contra la Hacienda pública.

Puestos a preguntarnos por qué Manos Limpias dejó incólume ese pronunciamiento, ¿podríamos imaginar que lo hiciera porque le convencieran las argumentaciones de la sentencia? No lo creo, porque no convencían a nadie, salvo naturalmente a su beneficiaria y a sus múltiples defensores. Además, se había difundido la noticia de que en el seno del juicio ya había manifestado doña Virginia López Negrete que, fuera cual fuera la decisión de la sala sobre la infanta, no la recurriría. ¿Sería posible que esta fuera su contraprestación para obtener algún trato más favorable en las causas que se seguían contra ella ante otros órganos judiciales? Es posible, pero no podría asegurarlo. ¿Se abstuvo porque adivinó cuál

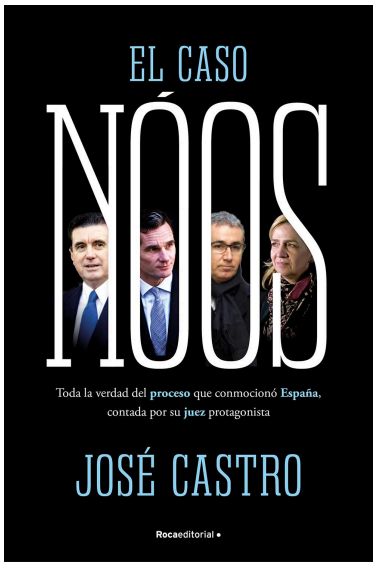
sería el resultado y no quería arriesgarse a una más abultada condena en costas? Pudiera ser y tenía cierta lógica. De cualquier manera, no era cierto el bulo que circulaba de que esa absolución había sido confirmada por el Tribunal Supremo. Solo adquirió firmeza por no haber sido recurrida absolutamente por nadie, solo eso.

La sentencia, de la que fue ponente don Antonio del Moral García y presidente de la sala don Manuel Marchena Gómez, desestimó todos los recursos, salvo tres, uno de ellos parcialmente.

Pasados los años, me encontré casualmente con Raúl Burillo y, en referencia a Pedro Horrach, me comentó que algo habría pasado para que cambiara de opinión de manera tan severa en relación con la infanta.

Entre otras acepciones, *invertir* es dedicar parte de tu tiempo a la consecución de un objetivo. Siempre abrigué mis dudas de que todos seamos iguales ante la Justicia, pero no siempre tuve la ocasión de demostrarlo. En parte, a la consecución de este objetivo ajusté mi intervención en el caso Nóos, con la misma pasión que otros lo hicieron para todo lo contrario, y acabé perdiendo. En realidad, todos perdimos.

EL JUICIO QUE CAMBIÓ PARA SIEMPRE LA HISTORIA DE ESPAÑA



Frente a los in nitos relatos sobre la supuesta altura moral de la monarquía y del emérito Juan Carlos I resuena una verdad: la del peso de la justicia. Desde el mismísimo tribunal en cuyo banquillo se sentaron por primera vez en la historia varios miembros de la familia del rey, el juez José Castro nos revela los secretos de una de las investigaciones más mediáticas y complejas jamás instruidas.

EL TESTIMONIO DEL JUEZ QUE SE ATREVIÓ A DEFENDER QUE NADIE ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY

Con un estilo analítico y mordaz, Castro nos habla de cómo la corrupción se in ltra en las instituciones y cómo la justicia puede

ser la última barrera ante el abuso de poder. Este libro es más que un análisis del caso Nóos: es un ejercicio de responsabilidad cívica.

LA LUCHA POR LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA EMPIEZA POR NO TEMER EL CAMINO A LA VERDAD

José Castro Aragón es licenciado en Derecho por la Universidad de Granada. Accedió por oposición al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, lo que le llevó a trabajar en la prisión de Carabanchel, primero, para luego ser destinado al Centro de Cumplimiento de Córdoba y un año después a la prisión Modelo de Barcelona. Preparó la oposición de secretario de juzgado comarcal y, simultaneando con su ejercicio, preparó la de juez. Desde entonces, ha servido como tal en los juzgados de Marchena, Fregenal de la Sierra, Dos Hermanas, Arrecife de Lanzarote, Sabadell y Palma durante varios años como magistrado de lo Social para pasar al Juzgado de Instrucción 3, donde desempeñó su labor ininterrumpidamente durante más de veintisiete años. En ese tiempo, tuvo la oportunidad de instruir casos bastante sonados, como fueron, entre otros, Calvià, Hora Nova, Martín Ferriol, Cuadros, Son Dureta, Palma Arena y el de la adjudicación de la construcción del Hospital Universitario Son Espases.



Primera edición: septiembre de 2025

© 2025, José Castro
© 2025, Roca Editorial de Libros, S. L. U.
Travessera de Gràcia, 47-49. 08021 Barcelona

Diseño de portada: Penguin Random House Grupo Editorial
Fotografías de la portada: © Getty Images

Roca Editorial de Libros, S. L. U. es una compañía de Penguin Random House Grupo Editorial que apoya la protección de la propiedad intelectual. La propiedad intelectual estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Gracias por comprar una edición autorizada de este libro y por respetar las leyes de propiedad intelectual al no reproducir ni distribuir ninguna parte de esta obra por ningún medio sin permiso. Al hacerlo está respaldando a los autores y permitiendo que PRHGE continúe publicando libros para todos los lectores. Ninguna parte de este libro puede ser utilizada o reproducida con el propósito de entrenar tecnologías o sistemas de inteligencia artificial. PRHGE se reserva expresamente la reproducción, la extracción y el uso de esta obra y de cualquiera de sus elementos para fines de minería de textos y datos y el uso a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados (art. 67.3 del Real Decreto Ley 24/2021). Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, http://www.cedro.org) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra. En caso de necesidad, contacte con: seguridadproductos@penguinrandomhouse.com

ISBN: 978-84-10442-74-0

Compuesto en leerendigital.com

Facebook: PenguinEbooks
Facebook: rocaeditorial
X: @rocaeditorial
Instagram: @rocaeditorial
Spotify: penguinlibros
Youtube: penguinlibros
TikTok: penguinlibros

«Para viajar lejos no hay mejor nave que un libro».

EMILY DICKINSON

Gracias por tu lectura de este libro.

En **Penguinlibros.club** encontrarás las mejores recomendaciones de lectura.

Únete a nuestra comunidad y viaja con nosotros.

Penguinlibros.club

Penguin Random House Grupo Editorial

Penguinlibros

Índice

Caso Nóos

Prólogo

1. El inicio

2. Todo iba sobre ruedas, hasta el Palma Arena

3. Una avalancha de casos, entre ellos Nóos

4. Así empezó todo

5. Campeonato del Mundo de Ciclismo en Pista

6. Todo les sabía a poco

7. Primer contacto directo con Nóos

8. Y salió a relucir Valencia

9. Los convenios de colaboración con Valencia

10. Escenario: ¿la Zarzuela?

11. Los Juegos Europeos

12. El rey se da por enterado

13. Llegaban al juzgado sin invitación

14. La imputación al yerno y a algunos más

15. Un sistema para avanzar más deprisa

16. Desacuerdos razonables y suspicacias inauditas

17. Las obligaciones tributarias se habían descuidado

18. Madrid 16. Una instrucción inacabable
19. Llegaron las medidas cautelares
20. Era cuestión de tiempo
21. Se declaró una guerra que yo nunca quise
22. Aclarar el delito fiscal
23. Camps y Barberá
24. ¿Transmisiones y préstamos?
25. Una invitación bastante extraña
26. La definitiva imputación de la infanta
27. Por fin iba a declarar la infanta
28. La rueda seguía girando
29. Parecía, pero no
30. Apertura del juicio oral
31. El final se veía a lo lejos, pero se resistía a llegar
32. Juicio y sentencia
Sobre este libro
Sobre Javier Quintero
Créditos